HONORABLE LEGISLATURA

DIARIO DE SESIONES

117° PERÍODO LEGISLATIVO

3 DE MAYO DE 2022

V REUNIÓN - SESIÓN ESPECIAL

**PRESIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE SUBROGANTE,
LEGISLADOR SERGIO FRANCISCO MANSILLA;**

**Y DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL,
LEGISLADOR RAÚL EXEQUIEL FERRAZZANO**

**SECRETARIO
Dn. CLAUDIO ANTONIO PÉREZ**

**PROSECRETARIO LEGISLATIVO
Dn. ALEJANDRO HUMBERTO MARTÍNEZ**

LEGISLADORES PRESENTES: Albarracín, Raúl Eduardo; **Alperovich**, Sara; **Álvarez**, Roque Tobías; **Amado,** Regino Néstor; **Assan**, Carlos Sebastián; **Berarducci**, Walter Fabián**; Bethencourt,** Enrique Fabián; **Bourlé**, Eduardo Alberto; **Bussi,** Ricardo Argentino; **Canelada**, José María; **Caponio**, Tulio Enrique; **Casali**, Mario César; **Chustek,** Roberto Osiris; **Cortalezzi**, Armando Roque; **Deiana**, Víctor Daniel; **Delgadino,** Jorge José; **Fernández**, Juan Luis; **Ferrazzano**, Raúl Exequiel; **Galván**, Paula Luján; **Gómez**, Carlos Francisco; **Gutiérrez,** Graciela del Valle; **Huesen,** Mario Gerardo; **Khoder,** Zacarías; **Leal,** Jorge Abraham; **Loza,** Dante Rolando; **Mansilla**, Sergio Francisco; **Martínez**, Maia Vanesa; **Masso,** Federico Augusto; **Morof**, Mario Javier; **Najar**, Adriana del Valle; **Najar**, Marta Isabel; **Orellana,** Juan Enrique; **Orquera**, Sandra del Valle; **Pecci**, Nadima del Valle; **Pellegrini**, Raúl César; **Ramírez**, Edgar Reneé; **Reyes Elías**, Norma Mariela; **Rodríguez,** Leopoldo Alberto; **Rojas**, Juan Roberto; **Ruiz Olivares**, Juan Antonio; **Silman**, Julio Fabio; **Ternavasio**, Paulo Gabriel; **Vermal**, José Horacio; **Yapura Astorga**, Manuel Jorge.

LEGISLADORES AUSENTES CON AVISO: Alfaro, Pablo Agustín; **Ascárate,** José Ricardo; **Herrera,** Daniel Alberto; **Monteros,** Gonzalo Darío; **Palina,** Roberto Arnaldo.

SUMARIO

1. IZAMIENTO DE LAS BANDERAS OFICIAL DE LA NACIÓN, NACIONAL DE LA LIBERTAD CIVIL, Y DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN

Es efectuado por los señores legisladores Juan Antonio Ruiz Olivares, Eduardo Alberto Bourlé y por la señora Legisladora Paula Luján Galván, respectivamente **(pág. 745).**

2. SESIÓN ESPECIAL. CITACIÓN

Decreto de la Presidencia n° 13-HL-22, de fecha 28 de abril de 2022 **(pág. 745).**

3.- ASUNTOS ENTRADOS

Es aprobada la nómina de Asuntos Entrados correspondiente a la presente sesión **(pág. 746).**

I. PROYECTOS DE LEY DE SEÑORES LEGISLADORES:

I-1.-Proyecto de ley con fundamentos del señor Presidente Subrogante de la H. Legislatura, Legislador **Sergio Mansilla** y de los señores legisladores **Loza** y **Morof**: declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación, para la construcción de una planta de tratamiento de líquidos cloacales, un inmueble ubicado en la Ciudad de Aguilares, padrón nº 63.998 (Río Chico). **A la Comisión de Legislación General (Expediente n° 125-PL-22) (pág. 746).**

I-2.-Proyecto de ley con fundamentos del señor Legislador **Canelada**: creación, en el ámbito de la H. Legislatura, de una Comisión de Seguimiento del Funcionamiento del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. **A las comisiones de Asuntos Constitucionales e Institucionales; y de Legislación General (Expediente n° 126-PL-22) (pág. 750).**

II. PROYECTO DE RESOLUCIÓN:

II-1.- Proyecto de resolución con fundamentos de los señores legisladores **Vermal**, **Bussi**, de la señora Legisladora **Orquera** y **otros**: distinción y felicitación a la deportista tucumana, María de la Paz Corbalán, por su participación en las finales de la Liga Femenina Argentina de Voley en el equipo de Boca Juniors. **A la Comisión de Deportes (Expediente n° 55-PR-22) (pág. 751).**

*III.- COMUNICACIONES OFICIALES **(pág. 751).***

*IV.- COMUNICACIÓN DE LEGISLADOR **(pág. 752).***

*V.- PRESENTACIONES PARTICULARES **(pág. 752).***

4.- VERSIÓN TAQUIGRÁFICA. APROBACIÓN

Es aprobada la correspondiente a la sesión celebrada el 28 de abril de 2022 **(pág. 752)**.

5.- INTEGRANTES DE LA COMISIÓN INTERPODERES PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL; COMISIÓN REDACTORA DEL ANTEPROYECTO; MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, Y ACADÉMICOS QUE PARTICIPARON EN SU ELABORACIÓN. ENTREGA DE DISTINCIONES (pág. 752)

5.1.- Moción del señor Legislador Álvarez: cuarto intermedio para hacer entrega de las distinciones. **Es aprobada (pág. 753).**

ORDEN DEL DÍA

6.-NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA. ESTABLECIMIENTO

Se considera el dictamen, en mayoría y en minoría, de la Comisión de Legislación General, en el proyecto de ley de los exlegisladores Marcelo Caponio y Colombres Garmendia, de la señora ex-Legisladora Mendoza y otros (Expediente n° 207-PL-19). **Es sancionado, con las modificaciones introducidas en el Recinto, un nuevo proyecto de ley aconsejado por la Comisión (pág. 753).**

6.1.- Mociones del señor Legislador Álvarez y de la señora Legisladora Pecci: inserción de sus fundamentos. **Son aprobadas (pág. 880).**

6.2.- Texto de la sanción **(pág. 884).**

7- LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN (pág. 982).

-En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a 3 días del mes de mayo del año 2022, siendo la hora 9:10, ocupan sus bancas en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura, los señores legisladores, en quórum. Asisten, como invitados, el señor Vicegobernador a cargo de la Gobernación CPN Osvaldo Francisco Jaldo; el señor Presidente y Vocales de la Corte Suprema de Justicia; representantes del Ministerio Público Fiscal, y del Ministerio Pupilar y de la Defensa; magistrados y funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial; y académicos.

1

IZAMIENTO DE LAS BANDERAS OFICIAL DE LA NACIÓN, NACIONAL DE LA LIBERTAD CIVIL Y DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN

Sr. Presidente (Mansilla).- Buenos días. Con la presencia de 36 señores legisladores, declaro abierta esta Sesión Especial.

Invito al señor Legislador Juan Antonio Ruiz Olivares a izar el Pabellón Nacional, al señor Legislador Eduardo Alberto Bourlé a izar la Bandera Nacional de la Libertad Civil, y a la señora Legisladora Paula Luján Galván a izar la Bandera Provincial en los mástiles del Recinto, y a los demás señores legisladores y al público a ponernos de pie.

-Puestos de pie los señores legisladores y el público, el señor legislador Juan Antonio Ruiz Olivares iza la Bandera Oficial de la Nación, el Legislador Eduardo Alberto Bourlé iza la Bandera Nacional de la Libertad Civil y la señora Legisladora Paula Luján Galván iza la Bandera Provincial, en los mástiles del Recinto ***(Aplausos prolongados).***

Sr. Presidente (Mansilla).- Comunico a los señores legisladores que, habiéndose iniciado esta sesión a la hora 9:10, la misma no podrá exceder de horas 15:10.

2

SESIÓN ESPECIAL. CITACIÓN

Sr. Presidente (Mansilla).- Por Secretaría se dará lectura al decreto de

citación a esta Sesión Especial.

Sr. Secretario (Pérez).- Dice así:

"Decreto N° 13-HL-2022

Visto lo peticionado por el señor presidente del Bloque Frente de Todos, Legislador Roque Tobías Álvarez, en Sesión del 28/04/2022, solicitando se convoque al H. Cuerpo a Sesión Especial, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 87 del Reglamento Interno de la H. Legislatura, para el tratamiento del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán; y en uso de facultades que le son propias,

El Presidente Subrogante de la Honorable Legislatura, a cargo de la Presidencia,

DECRETA:

Artículo 1°.- Cítese por Secretaría a los señores Legisladores a Sesión Especial, para el día Martes 03 de Mayo de 2022, a horas 09:00, a efectos de considerar como único tema el siguiente:

1. **ORDEN DEL DÍA N° 16/117, ASUNTO N° 1.** Dictámenes en mayoría y minoría de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley de los señores legisladores Caponio Marcelo (mc), Colombres Garmendia (mc), Mendoza (mc), Valdez (mc) y Cobos (mc), estableciendo el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán. **(Expte. N° 207-PL-19).**

Art. 2°.- Comuníquese y archívese.

Sala de la Presidencia, 28 de Abril de 2022.

SERGIO F. MANSILLA
Presidente Subrogante
a/c de la Presidencia
H. Legislatura de Tucumán

Claudio A. Pérez
Secretario
H. Legislatura de Tucumán

3

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Mansilla).- Está en consideración de los señores legisladores la Nómina de Asuntos Entrados.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Mansilla).- Queda aprobada.

I

PROYECTOS DE LEY DE SEÑORES LEGISLADORES

I-1

Inmueble ubicado en Río Chico (Aguilares) (Padrón nº 63.998). Declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación para ser destinado a la construcción de una planta de tratamiento de líquidos cloacales

Expte. n° 125-PL-22

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- Declárese de utilidad pública y sujetos a expropiación el inmueble ubicado en el departamento de Río Chico, ciudad de Aguilares, dentro de la mayor extensión del padrón N° 63.998; Circunscripción I; Sección E; Lámina 41; Parcela 115A; Matrícula/Orden n° 31243/153, Mat. Reg. R-00870, con una superficie aproximada a expropiar de 6 ha 3739,8000 m^2. La propiedad a Expropiar tiene las siguientes dimensiones: mide del punto A-B= 150,00 m; del B-C= 353,20m; del C-D= 85,71m; del D-E= 92,54m; del E-F= 87,30m; del F-G= 73,75m; del G-H= 50,65m; del H-I= 149,17m; del I-A= 160,00m. Linda al Norte con Amenta María Antonia y Otro, al Sur con Municipalidad de Aguilares y Arroyo Barrientos, al

Este con García Hugo y al Oeste con camino Público y Municipalidad de Aguilares.

Art. 2°.- El inmueble mencionado precedentemente será destinado a la Construcción de una "Planta de Tratamientos de Líquidos Cloacales".

Art. 3°.- Prescíndase del Procedimiento Administrativo de Avenimiento por razones de urgencia, conforme lo dispone el Artículo 14 de la Ley n° 5006.

Art. 4°.- De forma.

Sergio F. Mansilla.- Dante R. Loza.- Mario J. Morof.

Señor Presidente:

El Estado, debe tomar como una política primordial el correcto tratamiento de los efluentes cloacales, en aras de asegurar los derechos de los habitantes, como así también procurar el cuidado de la Salud Pública y del medioambiente.

En este sentido, es importante señalar que la red cloacal de Aguilares tiene entre 50-70 años, la cual fue construida en diferentes etapas y con los recursos propios del municipio. En la actualidad, resulta necesario reforzar el sistema, motivo por el cual se ejecutan de manera conjunta y de manera constante obras de rehabilitación del mismo con la SAT.

Es por ello que se considera de vital importancia la ejecución de una Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales para la Ciudad de Aguilares. Dicho proyecto está siendo formulado de forma integral teniendo en cuenta las necesidades actuales (con una vida útil de 50 años), en aras de ampliar la capacidad del sistema de colección para el tratamiento de los efluentes cloacales mediante la Planta. La ejecución de estas obras con esta mirada integral permitirá:

- Ampliar la capacidad del sistema de colección de los efluentes cloacales;
- Mejorar el tratamiento de los líquidos cloacales;
- Mejorar la calidad de vida de la población, atento a que el sistema de depuración proyectado no permitiría malos olores.

El tratamiento de los efluentes cloacales, resulta una política primordial dentro del Gobierno Provincial, en sintonía con las políticas del Gobierno Nacional. Es por ello, que uno de los Objetivos para alcanzar el Desarrollo Sostenible, se enfoca en la meta de lograr para el año 2030 el acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos para toda la Ciudad de Aguilares prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad.

Fundamentado en ello, la decisión de llevar adelante las obras de mejoramiento del sistema de colectores principales y la ejecución de la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales es la respuesta óptima para satisfacer las necesidades y mejorar las condiciones de vida de nuestros ciudadanos.

El lugar de emplazamiento de la Planta de Tratamiento, tomando en cuenta la topografía de la ciudad, fue determinado con el asesoramiento de personal del Enhosa, estableciendo que para proyectar las instalaciones de la misma resulta necesaria una superficie de 8 ha.

La Municipalidad de Aguilares posee una parte del terreno elegido para el emplazamiento del proyecto, señalando que estos resultan insuficientes para la construcción de la totalidad de la Planta de Tratamiento. Es por ello que es necesario ampliar en 6 ha más (aproximadamente), el terreno que ya posee el Municipio en la zona para tal fin, los cuales se encuentran en la zona lindera a los terrenos de propiedad de la misma.

Siendo de urgente necesidad es que se proyecta eximir del Procedimiento Administrativo de Avenimiento para lograr la inmediata posesión del inmueble para iniciar los trabajos necesarios (administrativos y civiles).

Se adjunta, como anexo al proyecto, croquis descriptivo e informe emitido por el Registro Inmobiliario del inmueble objeto de este proyecto.

Pedimos a nuestros pares acompañen con su voto.

Sergio F. Mansilla.- Dante R. Loza.- Mario J. Morof.

-A la Comisión de Legislación General.

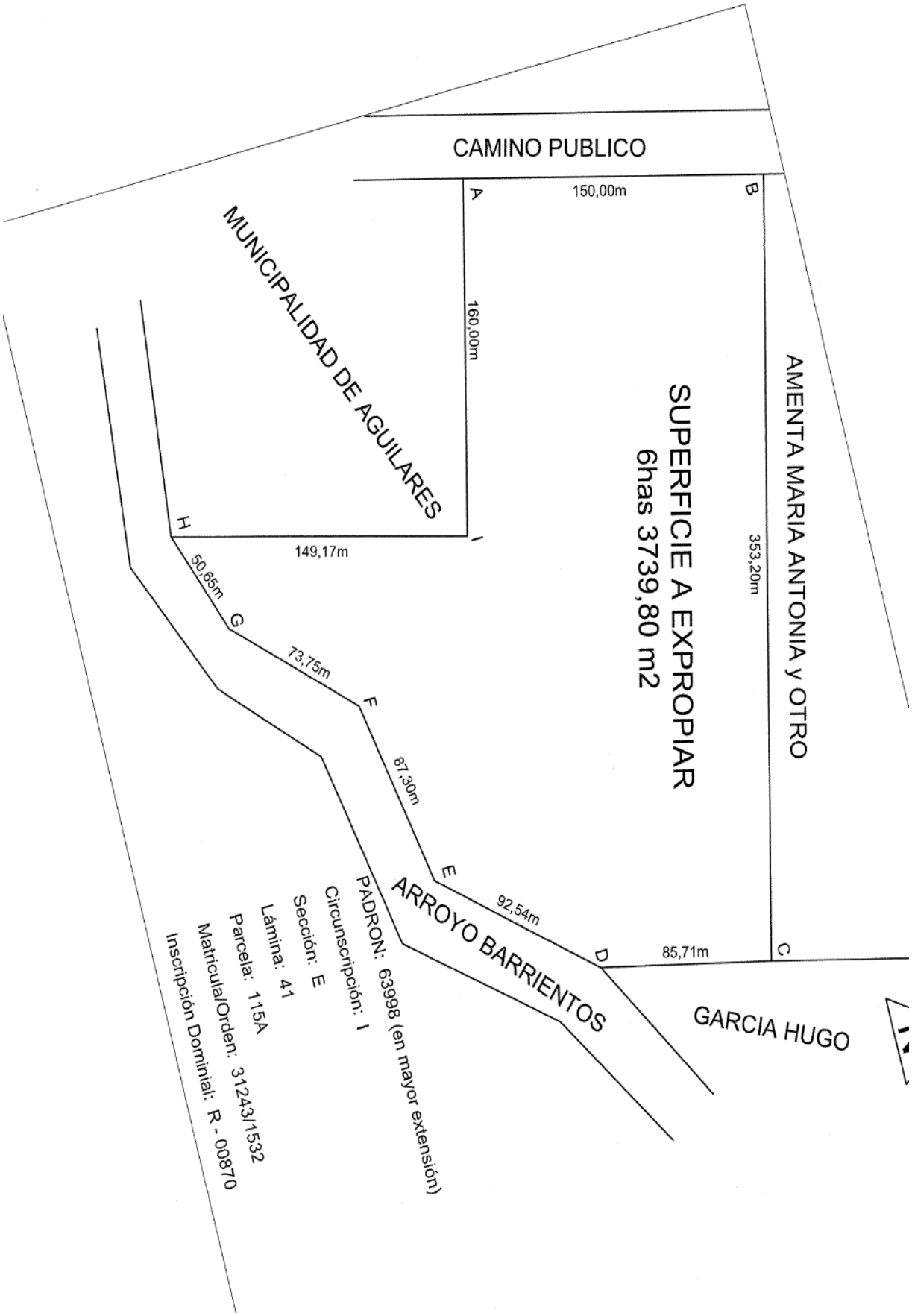
CAMINO PUBLICO
A
150,00m
B
MUNICIPALIDAD DE AGUILARES
160,00m
SUPERFICIE A EXPROPIAR
6has 3739,80 m2
AMENTA MARIA ANTONIA y OTRO
353,20m
H
149,17m
I
50,65m
G
73,75m
F
87,30m
E
92,54m
D
85,71m
C
ARROYO BARRIENTOS
GARCIA HUGO
PADRON: 63998 (en mayor extensión)
Circunscripción: I
Sección: E
Lámina: 41
Parcela: 115A
Matricula/Orden: 31243/1532
Inscripción Dominial: R - 00870

PROVINCIA DE TUCUMAN - MINISTERIO DE ECONOMIA

REGISTRO INMOBILIARIO

01-MATRICULA (**Folio Electrónico**) **02-UBICACION DEL INMUEBLE**

R-00870 (Rio Chico) Aguilares * Monte Redondo * Fraccion 1

Usuario: avillaluenga

03- NOMENCLATURA CATASTRAL	circunscrip.	sección	manz./lám.	parcela	subparcela	PADRON INMOBILIARIO Nº	63998.-
	I	E	41	115 A	000	MATRICULA CATASTRAL Nº	3124J/153.-

04-MEDIDAS. LINDEROS Y SUPERFICIE *Por corrid19 deben sumarse 59 días a los plazos (DZR 01/2020)*

S/Plano:DEL PUNTO C AL D, 50,65M.; DEL D AL E, 73,75M.; DEL E AL F, 87,30M.; DEL F. AL G, 92,55M.; DEL G AL H, 311,10M.; DEL H AL I, 248,30M.; DEL I AL J, 470.65M.; DEL J AL K, 102.10M.; DEL K AL L, 950.35M.; DEL L AL M, 160M.; DEL M AL C, O SEA EL PUNTO DE PARTIDA 149,17M. * LINDA: AL N. AMALIA MOYANO; AL S. ARROYO BARRIENTOS Y FRACCION 2 QUE SE RESERVA EL VENDEDOR; AL E. ANTONIO MAZZARELLA Y A. SARACHO Y AL O. JOSE CANNATTA, JOSE SAAVEDRA Y SUC. DE J. BARQUET, CAMINO DE POR MEDIO DE AGUILARES A MONTE REDONDO *

PLANO:

T°:32-F°:53-N°:.-

avillaluenga

05- ANTECEDENTE DOMINIAL: FRC:R-00870. I°46 F°12 S/B.-

MATRICULA R-00870 (Rio Chico) **CONTINUACIÓN**

6-TITULARIDAD DEL DOMINIO	%	7-OTROS DERECHOS REALES GRAVAMENES. RESTRIC. e INTERDIC.	8-CANCELACIONES
1)1.AMENTA, Maria Antonia del Valle;DNI:21.805.358;arg.;	50	1)*BENEFICIARIOS DE LA ESTIPULACION*de fits./	
soltera//		As.1)Rub.6*A favor de:*1.AMENTA, Maria///////	
2.AMENTA, Pablo Marco Antonio;DNI:21.805.357;arg.;//////	50	Antonia del Valle;DNI:21.805.358;//////////	
soltero**Ambos domiciliados en Leprida 123 4°Piso//////		2.AMENTA, Pablo Marco Antonio;DNI:21.805.357;	
*ACEPTACION DE DONACION*Esc. N°135 del 25/06/1993*Reg:40		*Ambos menores de edad//////////////////////	
*Entró:7428*Fecha:14/07/1993*Insc.:erm*Verif.:snh.- - -		Esc. N°421 del 11/12/1989*Reg:11*Entro:1176*/	
----------		Fecha:21/02/1990*Insc.:erm*Verif.:snh.- - - -	
2)*AMPLIACION*de As.:1)Rub.6*Corresponde:ACEPTACION DE///		----------	
DONACION*de As.:1)Rub.7*S/DISPOSICION N°262/05 con F.R.C.			
a la vista*(24/07/2012)*Insc.:erm*Verif.:msm.-//////////			
----------			

avillaluenga

Fecha impresión 2/4/2022 15:28:01 Imp. NO VALIDA

avillaluen

>>

I-2

Comisión de Seguimiento del Funcionamiento del Código Procesal Civil y Comercial. Creación

Expte. n° 126-PL-22

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- Créase, en el ámbito de la Legislatura, una Comisión de Seguimiento del Funcionamiento del Código Procesal Civil y Comercial integrada de la siguiente forma: Un (1) miembro designado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, o el que en el futuro lo reemplace; un (1) miembro por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia; Presidente del Colegio de Abogados de Tucumán; Presidente del Colegio de Abogados del Sur de Tucumán; Presidente de la Asociación de Magistrados de la Provincia de Tucumán, o sus reemplazantes respectivamente; dos (2) miembros de la Legislatura de Tucumán, uno por la mayoría y otro por la minoría.

Art. 2°.- Las funciones de la Comisión de Seguimiento del Funcionamiento del Código Procesal Civil y Comercial son:

a) Recabar información y receptar sugerencias respecto de la interpretación y aplicación de la presente ley.
b) Elaborar un informe anual respecto al funcionamiento del Código Procesal Civil y Comercial, en el que se detallen las actividades realizadas, las sugerencias recibidas y la información recabada.
c) En el marco de sus atribuciones, la comisión podrá solicitar los informes necesarios para contar con la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
d) Formular, en caso de considerarlo pertinente, propuestas de reforma, como mínimo, cada dos (2) años.

Art. 3°.- El presidente de la Honorable Legislatura convocará a los integrantes de la comisión (o sus reemplazantes) en un plazo no superior a los 30 días desde el comienzo de la implementación del nuevo Código Procesal Civil y Comercial, para la constitución de la misma.

Art. 4°.- De forma.

José M. Canelada.

Señor Presidente:

La sanción de un nuevo Código Procesal Civil y Comercial para la provincia de Tucumán constituye, por un lado, un avance para el sistema judicial de la provincia, incorporando la oralidad en el proceso civil, dando un mayor protagonismo al juez y a las partes intervinientes. Además, se procura el acortamiento de la duración de los procesos, procurando dar celeridad a la resolución de los conflictos que llegan a la Justicia, al mismo tiempo que se apuesta a despapelización y la digitalización de todas las etapas judiciales.

Sin embargo, hay señales de advertencia que deben ser tenidas en cuenta, realizadas por distintos actores especialistas en el tema y que incluso han participado de la comisión del Colegio de Abogados que analizó la propuesta original que ingresó a esta Legislatura.

Entre otras, señalan que se otorga mayor protagonismo a los jueces, exacerbando un proceso civil de carácter inquisitivo, como así también los poderes sancionatorios genéricos que se otorgan a los magistrados, contra las partes y sus abogados.

Tampoco puede obviarse que los dos últimos años de pandemia, si bien han permitido acelerar la implementación de medios tecnológicos al proceso civil, como la digitalización de los expedientes y la notificación en los domicilios electrónicos, no se puede desconocer que ha traido modificaciones en la vida judicial, realizándose audiencias de manera virtual o notificaciones de manera casi inmediata, lo que sin dudas tiene un impacto en el ejercicio cotidiano de la abogacía y de la judicatura.

Es por ello que a través de la creación de la comisión que propongo en el presente proyecto, se podrá realizar un seguimiento del funcionamiento del nuevo código procesal civil y comercial, para poder realizar los análisis y las adecuaciones que se consideren necesarias para una efectiva concreción de los objetivos que impulsaron tamaña reforma.

Por todo lo arriba expuesto, es que solicito a mis pares me acompañen con su voto.

José M. Canelada.

-A las comisiones de Asuntos Constitucionales e Institucionales; y de Legislación General.

II

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

II-1

Deportista tucumana María de la Paz Corbalán. Reconocimiento por su desempeño en la final de la Liga Argentina de Vóley

Expte. nº 55-PR-22

La Legislatura de la Provincia de Tucumán,

RESUELVE:

Distinguir y felicitar a la Deportista Tucumana María de la Paz Corbalán, por su participación en las finales de la liga femenina Argentina de Vóley, en el equipo de Boca Juniors, logrando ser la mejor jugadora de las finales, por haber anotado 25 puntos en el último juego.

En reconocimiento de tan importante logro deportivo, esta Honorable Legislatura dispone hacer entrega de una placa conmemorativa.

José H. Vermal.- Ricardo A. Bussi.- Sandra del V. Orquera.- Mario G. Huesen.- Mario C. Casali.

Señor Presidente:

En virtud de la participación en las finales de la liga Argentina de Vóley, donde su equipo se quedo con el título y ella con la nominación de mejor jugadora de las finales.

En la historia de nuestro deporte provincial hay muy pocas atletas que han ganado un torneo nacional de esta magnitud. Para lograrlo hay que tener constancia, perseverancia, humildad y mucho sacrificio, valores imprescindibles que debemos infundir en nuestra sociedad.

José H. Vermal.- Ricardo A. Bussi.- Sandra del V. Orquera.- Mario G. Huesen.- Mario C. Casali.

-A la Comisión de Deportes.

III

COMUNICACIONES OFICIALES

DEL PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA:

- Nota nº 57/SH, remitiendo decretos nros. 618, 857, 858 y 870/3 y otros, incrementando recursos en el Presupuesto General 2022. **A la Comisión de Hacienda y Presupuesto (Expediente n° 22-CPE-22).**

DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO:

- Nota remitiendo expediente nº 7127-377-2022, referente a antecedentes catastrales solicitados sobre el proyecto de ley registrado mediante expediente nº 108-PL-22: declaración de utilidad pública y sujeta a expropiación, para ser destinada a la creación del Parque Industrial Monteros - dispuesto por Ley nº 9479-, una fracción del inmueble ubicada en Isla San José, padrón n° 41.853 (Monteros), publicado en el Diario de Sesiones n° 4, de fecha 28/04/2022, asunto entrado n° II-4. **A la Comisión de Legislación General (Expediente n° 44-VPE-22).**

FISCALÍA DE ESTADO:

- Nota remitiendo expediente nº 417-170-FE-2022, referente a proceso judicial “Ministerio Público Fiscal c/Provincia de Tucumán s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” CSJT. Expediente nº 18/19. **A la Presidencia Subrogante de la H. Legislatura y a las comisiones de Seguridad y Justicia; y de Asuntos Constitucionales e Institucionales (Expediente n° 45-VPE-22).**

MINISTERIO DE SEGURIDAD:

- Nota remitiendo informe solicitado por el señor Legislador Raúl Albarracín, mediante expediente nº 28-VLL-22, (referente a expediente nº 439/700-H-2022). **A la Comisión de Seguridad y Justicia (Expediente n° 46-VPE-22).**

IV

COMUNICACIÓN DE LEGISLADOR

SEÑOR LEGISLADOR ALBARRACÍN:

- Nota solicitando se declare de interés legislativo al 20º Aniversario de los Bomberos Voluntarios de la Ciudad de Concepción, que se conmemora el día 31 de julio de 2022. **A la Presidencia Subrogante de la H. Legislatura (Expediente n° 85-VLL-22).**

V

PRESENTACIONES PARTICULARES

COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMÁN:

- Nota remitiendo informe referente al proyecto de ley registrado mediante expediente nº 207-PL-19: proyecto de nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, publicado en el Diario de Sesiones n° 8, de fecha 08/10/2019, asunto entrado n° II-6. **A la Presidencia Subrogante de la H. Legislatura (Expediente n° 60-VL-22).**

- Nota del Registro de Mediadores Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, referente al nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. **A la Presidencia Subrogante de la H. Legislatura (Expediente n° 61-VL-22).**

CÍRCULO DE MEDIADORES JUDICIALES DE TUCUMÁN:

.- Nota referente al nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. **A la Presidencia Subrogante de la H. Legislatura (Expediente n° 62 -VL-22).**

4

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA. APROBACIÓN

Sr. Presidente (Mansilla).- En consideración de los señores legisladores la Versión Taquigráfica de la reunión celebrada el día 28 de abril de 2022.

Si no se formulan observaciones, se la dará por aprobada.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Mansilla).- Queda aprobada.

5

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN INTERPODERES PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL; COMISIÓN REDACTORA DEL ANTEPROYECTO; MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, Y ACADÉMICOS QUE PARTICIPARON EN SU ELABORACIÓN. ENTREGA DE DISTINCIONES

Sr. Presidente (Mansilla)**.-** Tiene la palabra el señor Legislador Roque Álvarez.

Sr. Álvarez.- Señor Presidente: En la sesión pasada, cuando pedíamos esta Sesión Especial, yo había mencionado, obviamente, a los autores originales de esta ley, casi todos ellos con mandato cumplido. También había dicho que la misma había dado origen a la formación de una Comisión Interpoderes, la cual había venido trabajando desde el año 2016 -trabajo que fue presentado en las distintas comisiones y en la mencionada Comisión Interpoderes-, y que el día de hoy esperábamos, los señores legisladores, no

solo estar dando sanción a este nuevo Código Procesal Civil de la Provincia, sino también contar con la presencia de las distinguidas autoridades de los distintos Poderes, y especialmente la de los miembros de la Comisión Redactora que han coadyuvado a la norma que hoy vamos a sancionar.

5.1

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Álvarez.- Señor Presidente: Por lo tanto, solicito un Cuarto Intermedio para hacer entrega de las distinciones a las autoridades de los Poderes Ejecutivo y Judicial, y a los integrantes de la Comisión de Estudio, Análisis y Reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, como así también a la Subcomisión Redactora del mismo. Es moción de orden, señor Presidente.

Sr. Presidente (Mansilla).- Se va a votar la moción del señor Legislador Álvarez.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Mansilla).- Queda aprobada la moción.

En consecuencia, pasamos a un cuarto intermedio.

-Es la hora 9:25.

6

NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA. ESTABLECIMIENTO

ORDEN DEL DÍA N° 16/117

Asunto n° 1

Dictámenes

A)

Honorable Legislatura:

La Comisión de Legislación General ha estudiado el proyecto de Ley de los señores legisladores Caponio (MC), Colombres Garmendia (MC), Mendoza (MC), Valdez (MC) y Cobos (MC) (Expte. 207-PL-19), estableciendo el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán; y, por las razones que darán los miembros informantes, aconsejan sancionar el siguiente texto:

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Código Procesal Civil y Comercial

Parte General

Título Preliminar
Principios

I.- Acceso a una tutela judicial efectiva.

Toda persona tendrá acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones en igualdad de condiciones, sin discriminación en razón de la raza, edad, género, religión, idioma, condición social o cualquier otra situación. Toda persona tiene derecho a una tutela jurisdiccional efectiva según el debido y justo proceso siempre que invoque un interés jurídico protegido y legitimación. Se debe priorizar el respeto a niñas, niños y adolescentes, ancianos, personas con capacidad restringida o enfermedad grave y toda persona o grupos en situación de vulnerabilidad, posibilitando su participación en el proceso judicial de manera adecuada a las circunstancias propias de dicha condición.

II.- Decisión fundada.

El tribunal que entienda en la causa tiene el deber de proveer sobre sus peticiones mediante una decisión razonablemente fundada. Decidirá los asuntos en virtud de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

III.- Eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la tutela judicial.

Se deben tomar las medidas necesarias y proporcionales para lograr la más pronta y eficiente administración de justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso.

IV.- Debido contradictorio.

Es deber de los jueces velar por el efectivo contradictorio y asegurar a las partes la igualdad de tratamiento con relación al ejercicio de los derechos y facultades procesales, a los medios de defensa, a los deberes y a la aplicación de sanciones procesales.

V.- Cooperación procesal.

Los jueces, los abogados, las partes, los auxiliares de justicia y los terceros deben cooperar para llegar en tiempo razonable a la decisión de mérito justa y efectiva en el caso concreto.

VI.- Instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal.

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Todos los que intervengan en un proceso judicial deberán hacer prevalecer la tutela efectiva de los derechos en litigio, evitando el excesivo rigor formal.

VII.- Buena fe y lealtad procesal.

Todos los participantes en el proceso deben ajustar sus conductas al necesario respeto que debe imperar en el debate judicial. Los jueces, de oficio o a instancia de parte, deben adoptar las medidas conducentes para prevenir y sancionar inconductas procesales o actos que vulneren la dignidad del magistrado, el respeto que se deben los litigantes y la lealtad, buena fe y probidad. El juez deberá impedir el fraude procesal, el abuso procesal y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria, pudiendo aplicar las sanciones que se establezcan en cada caso.

VIII.- Inmediación.

Tanto las audiencias como las diligencias de prueba que así lo permitan, se realizarán por ante el juez, quien no puede delegarlas en otros funcionarios bajo pena de Nulidad absoluta, salvo cuando la diligencia deba celebrarse en territorio distinto al de su competencia o cuando este Código excepcionalmente lo permita. En caso de ausencia justificada, deberán ser subrogados por otro juez conforme a la ley especial que lo regule.

IX.- Impulso procesal compartido.

Iniciado un proceso tanto las partes como el juez deberán impulsarlo evitando su paralización, salvo que el impulso corresponda exclusivamente a las partes.

X.- Dirección del proceso.

La dirección del proceso está a cargo del juez, quien lo debe organizar, conducir y coordinar para una pronta y justa solución de la controversia. Para ello son responsables de la debida colaboración las partes y los terceros.

XI.- Dispositivo y aporte de parte.

La iniciación del proceso incumbe a los interesados, los que podrán disponer de sus derechos, salvo aquellos indisponibles. Las partes podrán terminarlo unilateral o bilateralmente conforme lo reglado por este Código.

XII.- Celeridad y concentración.

Los actos procesales deberán realizarse sin demora, tratando de concentrar en un mismo acto la mayor cantidad de diligencias posibles.

XIII.- Transparencia y publicidad.

Todo proceso será público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el juez así lo decida por razones de seguridad o de protección de las partes.

XIV.- Pluralidad de formas.

El proceso admitirá la forma escrita y oral según lo permitan los actos a cumplirse, con resguardo de la seguridad jurídica y demás derechos constitucionales de los litigantes.

XV.- Preclusión procesal y progresividad del proceso.

Los actos procesales se deben realizar dentro de los plazos y acorde al calendario establecido. Los plazos fijados en este Código son perentorios e improrrogables. Su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna. Concluida una etapa el juez proveerá lo que corresponda según el estado del proceso, debiendo continuar el trámite con la secuencialidad que corresponda.

XVI.- Eventualidad procesal.

Las partes deben plantear todos sus derechos, excepciones y defensas en forma actual, subsidiaria o alternativa en eventualidad, en el momento procesal y condiciones establecidas, bajo consecuencia de aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior.

Libro Primero
Disposiciones Generales

Título I
Partes y Terceros

Capítulo 1
Capacidad, Comparecencia y Acreditación de Personería

Artículo 1º.- Capacidad procesal. Son hábiles para estar en juicio, como actores o demandados, todos aquellos que, por la ley, tuvieran el ejercicio de sus derechos civiles.

Art. 2º.- Comparecencia en general. Toda persona a la que corresponda intervenir en un proceso podrá comparecer personalmente con patrocinio de abogado matriculado hábil en la jurisdicción o por intermedio de representante. Si el representante no fuera abogado matriculado hábil, necesariamente deberá concurrir con patrocinio letrado de abogado matriculado hábil en la jurisdicción. Quienes no tengan el libre ejercicio del derecho que invocan, litigarán mediante sus representantes legales, asesorados y autorizados conforme a las leyes. Los litigantes con capacidad restringida deberán ser asistidos por los respectivos apoyos designados judicialmente cuando así corresponda de acuerdo a los términos de la sentencia que dispuso la restricción de su capacidad. Las personas jurídicas actuarán por medio de sus órganos representativos, de acuerdo a las leyes, sus estatutos y contratos. El niño, niña o adolescente que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede intervenir con asistencia letrada si existe conflicto de intereses con sus representantes legales.

Art. 3º.- Actuación sin patrocinio letrado. Únicamente podrá actuarse sin patrocinio letrado para devolver intimaciones o formular simples manifestaciones de carácter personal.

Art. 4º.- Acreditación de la personería por abogados y procuradores. Los procuradores o abogados apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, acompañando el instrumento que legalmente corresponda.

En caso de no acompañarlo se otorgará un plazo de dos (2) días para su cumplimiento, bajo apercibimiento de devolver el escrito sin más trámite. La notificación se cursará al domicilio digital constituido.

Art. 5º.- Acreditación de personería por otros representantes. La persona que se presente en juicio invocando un derecho que no sea propio, que le competa ejercerlo en virtud de una representación legal o convencional, deberá acompañar en su primera presentación el documento que acredite el carácter que inviste. Si invocase imposibilidad de presentar el documento ya otorgado que acredite la representación y el Tribunal considerase atendibles las razones que se expresaran, podrá acordar un plazo de hasta diez (10) días para que se acompañe dicho documento, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada. La notificación del plazo se cursará al domicilio digital constituido. Si no cumplió con la obligación prescripta en el primer párrafo, y no concurre el supuesto del segundo párrafo, no se dará curso a la presentación y se ordenará devolver el escrito sin más trámite. En caso que el Tribunal lo crea necesario, los padres que comparezcan en representación de sus hijos menores de edad podrán presentar las partidas correspondientes de forma física o por vía digital.

Art. 6º.- Casos de urgencia. Gestor. En caso de urgencia, podrá admitirse la comparecencia de quien invocase un derecho que no le sea propio, sin presentar los instrumentos que acrediten su carácter, pero si no fueran presentados dentro del plazo que el Tribunal fije, cesará su intervención y será nulo todo lo actuado por él hasta el momento, con las costas a su cargo.

Art. 7°.- Requisitos de las presentaciones de abogados y procuradores. Los tribunales no proveerán las presentaciones de abogados y procuradores que no indiquen en forma precisa el carácter en el que actúan, la representación que ejercen, ni consignen claramente sus nombres y apellidos, tomo, folio y número de inscripción en la matrícula.

Art. 8º.- Escritos sin firma de letrado. Efectos. Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámites ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado, no la tuviera.

Art. 9º.- Acreditación de la representación. La representación en juicio podrá acreditarse mediante:

1. Poder notarial.
2. Poder efectuado mediante instrumento privado con firmas certificadas por escribano o funcionario autorizado.
3. Poder efectuado mediante instrumento privado con firma digital del poderdante.
4. Poder efectuado mediante instrumento privado con posterior ratificación de las

firmas ante funcionario habilitado del Tribunal.
5. Acta labrada ante quien al efecto designe el Colegio de Abogados con la comparecencia del poderdante y el profesional que actuará como apoderado, y previa verificación de su matrícula.
6. Declaración jurada ante la Superintendencia.

Art. 10.- Copia firmada del poder. Cuando la representación constase en un poder general o en uno especial para varios asuntos, podrá acreditarse su existencia con una copia íntegra del mismo, firmada por el letrado patrocinante o apoderado, que será personalmente responsable por cualquier falsedad o inexactitud que la copia contenga. De oficio o a petición de parte, podrá intimarse la presentación del testimonio original, dentro del término que se fije, vencido el cual la copia presentada no producirá efectos.

Art 11.- Facultades del apoderado. El poder conferido para un juicio comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias a que hubiera lugar en el principal e incidentes, a menos de estar limitado a determinadas actuaciones.

Art. 12.- Autorización expresa. El letrado apoderado necesitará autorización expresa del poderdante para:

1. Desistir de la acción o del derecho.
2. Transigir o conciliar.
3. Allanarse a pretensiones que constituyan objeto de demanda o Reconvención.
4. Cobrar, percibir y dar recibos. La facultad, aun genérica, de realizar tales actos debe surgir de autorización expresa.

Art. 13.- Facultades del letrado patrocinante. El letrado patrocinante tendrá facultades para realizar presentaciones de mero trámite, sin necesidad de contar con la firma de la parte.

Art. 14.- Poderes conjuntos o alternativos. Cuando el poder fuese otorgado a varias personas y actuasen conjuntamente, las notificaciones se harán a cualquiera de ellas y producirán efecto con relación a las demás. Si actuasen alternativamente, las notificaciones se harán al que ejerza el mandato al momento de efectuárselas, bajo pena de Nulidad.

Art. 15.- Notificaciones al apoderado. Efectos. Los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso de la sentencia, se harán al apoderado, y producirán el mismo efecto que si fuesen hechos al poderdante en persona. Toda notificación que se hiciera a este último, mientras el apoderado continúe en sus funciones, no producirá efecto alguno, salvo que la ley expresamente dispusiera lo contrario.

Art. 16.- Cese de la representación. La representación cesa:

1. Por revocación. En caso de revocación del poder el representado deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, bajo pena de continuarse el juicio en Rebeldía. La sola presentación del poderdante no revoca el poder, salvo declaración expresa en tal sentido.
2. Por renuncia. En caso de renuncia del apoderado, este deberá continuar ejerciendo la representación hasta que haya vencido el plazo que el juez le fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante.
3. Por muerte o incapacidad sobreviniente del representado. En caso de muerte del representado, el trámite del juicio se suspenderá, probado que sea el hecho. El juez señalará un plazo para que los herederos concurran a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieran sus domicilios, o por edictos durante dos (2) días consecutivos. En caso de restricción sobreviniente de su capacidad, deberá comparecer quien haya sido designado como apoyo.
4. Por muerte, incapacidad, incompatibilidad o restricción de la capacidad sobreviniente del representante; y por suspensión o eliminación de la matrícula, si se tratare de abogado y procurador. Se pondrá en conocimiento del representado para que en el término que se fije comparezca por sí o designe otro representante, bajo apercibimiento de rebeldía.

Art. 17.- Cese del patrocinio. En caso de cese del patrocinio y para el supuesto de que la parte hubiese constituido domicilio digital en la casilla digital de su letrado patrocinante, se la intimará en su domicilio real a los efectos de que constituya nuevo domicilio digital, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados digitales del juzgado.

Art. 18.- Adquisición de capacidad. Si durante la tramitación del proceso, la parte incapaz o con

capacidad restringida adquiere capacidad, probado que sea el hecho, continuará por sí su tramitación. Los actos realizados por el representante hasta el momento de su comparecencia serán válidos, sin perjuicio de las reclamaciones que pudiera ejercer contra el mismo.

Art 19.- Pérdida de capacidad. Si durante la tramitación del proceso se restringiera la capacidad o se declarara la incapacidad por hecho sobreviniente, corresponde la suspensión del procedimiento hasta la designación de representantes o apoyos o los demás actos necesarios.

Capítulo 2
Derechos, Deberes y Cargas de las Partes

Sección 1ª. Disposiciones generales

Art. 20.- Derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Las partes tienen derecho de acceso a jueces independientes e imparciales, que aseguren la tutela judicial efectiva, la inmediación, la contradicción de pretensiones, el respeto a la igualdad real y al resto de los principios enunciados en este Código, en un proceso eficiente, útil y efectivo que debe concluir en un plazo razonable, el que incluye también la pronta ejecución de las resoluciones judiciales. Las pretensiones de las partes estarán dirigidas a obtener una decisión judicial sobre la procedencia de una condena a una prestación, la existencia de derechos o de situaciones jurídicas, la constitución, modificación o extinción de estos últimos, la ejecución, la adopción de medidas cautelares o cualquier otra clase de tutela que resguarde los derechos cuya protección se invoque ante los jueces.

Art. 21.- Asimilación del abogado al magistrado. En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

Art. 22.- Facultades especiales del abogado en el ejercicio de su profesión. En el ejercicio de su profesión los abogados podrán recabar directamente de las oficinas públicas, organismos oficiales y prestadores de servicios públicos, informes y antecedentes, y solicitar certificados sobre hechos concretos atinentes a las causas en que intervengan.

Sección 2ª. Deberes de conducta

Art. 23.- Abuso procesal y fraude a la ley. La ley no ampara el ejercicio abusivo de derechos procesales. Se considerará abusiva toda petición contraria a la finalidad de la norma procesal invocada, o cuando se excedan los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez evitará el ejercicio abusivo del derecho o una situación procesal abusiva, y si correspondiera procurará su reposición al estado de hecho anterior. Los jueces rechazarán fundadamente las peticiones e incidentes formulados con manifiesto abuso de derecho o que impliquen fraude a la ley.

Art. 24.- Deberes de las partes, abogados y representantes. Son deberes de las partes, abogados y representantes:

1. Colaborar con el desarrollo del proceso y abstenerse de dilatarlo con actos inútiles o innecesarios para la declaración o defensa de los derechos.
2. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones.
3. No actuar temerariamente, ni abusar del proceso y las vías recursivas.
4. Guardar respeto al Tribunal, a las partes y a los auxiliares de justicia. Está prohibido usar expresiones verbales o escritas agraviantes, insultantes o afirmaciones tendenciosas contra las partes, terceros legitimados, tribunal y auxiliares jurisdiccionales.
5. Concurrir ante el tribunal cuando este los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales.
6. Prestar al Tribunal su diligente colaboración para las actuaciones procesales.

Art. 25.- Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente; o cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aleguen calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales, dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya la producción de pruebas.
5. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.
6. Cuando se abuse del proceso o derecho de defensa reeditando cuestiones ya debatidas y resueltas con carácter firme.
7. Cuando por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso o con propósitos manifiestamente dilatorios.

Art. 26.- Responsabilidad por incumplimiento de los deberes. Si en cualquier etapa del proceso el juez estimare que alguna de las partes, o sus abogados o representantes, incumplieron con los deberes establecidos en el Artículo 24 o incurrieron en los casos previstos en los Artículos 23 o 25, podrá imponerles una multa de hasta un 30% (treinta por ciento) del monto del juicio, no pudiendo ser inferior a una (1) consulta escrita. Si el juicio no tuviera monto, la multa se graduará entre una (1) y diez (10) consultas escritas. La multa deberá fundarse y será en beneficio de la contraparte. La violación de los deberes establecidos en los artículos precedentes constituye una presunción contraria a la parte que omita colaborar, y se considerará al dictar sentencia o resolver una incidencia.

Art. 27.- Modos de expresión. Las partes utilizarán un lenguaje acorde con el servicio de justicia y evitarán los términos indecorosos, ofensivos o injuriosos. Los jueces podrán ordenar que se tachen las frases contenidas en los escritos judiciales que violen dichos criterios, y excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso. En ambos supuestos, el juez conforme lo establecido en el artículo anterior podrá aplicar una multa proporcional a la falta cometida, cuyo importe será en favor del litigante perjudicado por el uso de expresiones ofensivas.

Sección 3ª.
Domicilio de las Partes

Art. 28.- Constitución de domicilio digital. En su primera presentación, las partes deberán constituir domicilio digital para todos los efectos del juicio y denunciar su domicilio real.

Art. 29.- Domicilio digital de la parte. Las partes podrán constituir domicilio digital en su propia casilla digital, en la casilla digital de quien las represente, o en la casilla digital de su letrado patrocinante.

Art. 30.- Domicilio para notificaciones personales a abogados y procuradores. Las notificaciones personales a los abogados y procuradores se efectuarán en sus respectivas casillas digitales.

Art. 31.- Domicilio digital constituido. Subsistencia. El domicilio digital constituido produce todos sus efectos y se mantiene, rigiendo para el juicio principal y sus dependencias, mientras no se constituya otro. Sin embargo, su efecto no subsistirá cuando se tratare de activar el trámite de expedientes archivados después de transcurridos dos (2) años, en cuyo caso los interesados deberán ser notificados en sus domicilios reales, estando obligados a constituir un nuevo domicilio digital o a ratificar el anterior.

Art. 32.- Falta de constitución de domicilio digital. Estrados digitales. La falta de cumplimiento de la obligación de constituir domicilio digital implicará que se lo tendrá por constituido en los estrados digitales por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de petición de parte o declaración judicial.

Art. 33.- Obligación de denunciar domicilio real. El actor y el demandado en su primera presentación están obligados a denunciar en forma clara y precisa su domicilio real, indicando, en cuanto fuese posible, la calle, número, piso, departamento, y todas aquellas circunstancias que permitan ubicar sin dificultad el lugar. Si no lo denunciaren las notificaciones que en virtud de este Código deben notificarse al domicilio real, se notificarán en el domicilio digital.

Art. 34.- Obligación de notificar el cambio de domicilio real. Subsistencia. Las partes están también obligadas a dar cuenta de los cambios que el domicilio real pudiere sufrir. Si no los denunciaran se tendrá por subsistente el anterior. Todo cambio de domicilio real deberá ser notificado por el Tribunal a la contraparte.

Art. 35.- Edificios deshabitados o inexistentes. Omisión de denunciar nuevo domicilio. Estrados digitales. En caso de edificios deshabitados o que desaparecieren, o si se alterara o suprimiera su numeración, si no se hubiera denunciado un nuevo domicilio real se tendrá como tal el domicilio digital. A falta de constitución de este se lo tendrá por constituido en los estrados digitales por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de petición de parte o declaración judicial.

Capítulo 3
Sucesión de Partes

Art. 36.- Declaración de incapacidad. Si durante la tramitación del proceso, la parte fuera declarada incapaz, probado que sea el hecho se suspenderá su curso y se citará a la persona que haya sido designada su representante para que, en el término que se le fije, comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de Rebeldía.

Art. 37.- Fallecimiento. Si durante la tramitación del proceso falleciera la parte, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 16 inciso 3. Si el proceso se encuentra en estado de dictarse

sentencia, la suspensión se producirá después de pronunciada.

Art. 38.- Compraventa o cesión. Si durante la tramitación del proceso se enajenara la cosa litigiosa o se cediera el derecho reclamado, el adquirente o el cesionario no podrán intervenir en él como parte principal sin la conformidad del adversario. Podrán hacerlo como tercero coadyuvante. El silencio del adversario se entenderá como aceptación tácita de la intervención del adquirente o cesionario en calidad de parte principal.

Capítulo 4
Procesos con Pluralidad de Partes

Art. 39.- Procesos con partes múltiples. Litisconsorcio. Habrá Litisconsorcio cuando por razón de acumulación de acciones o de procesos, de intervención o de sucesión de partes, varias personas aparezcan reunidas en un mismo proceso como actores o demandados.

Art. 40.- Litisconsorcio Facultativo. El Litisconsorcio será facultativo cuando por mediar entre los interesados una relación de conexidad de causa o de objeto resultase más eficiente reunirlos en un solo proceso y conveniente resolver sus cuestiones en una sola sentencia.

Art. 41.- Efectos del Litisconsorcio Facultativo. Los litisconsortes facultativos serán considerados litigantes independientes. Tendrán libertad de deducción y de prueba, y los actos o recursos de los unos no beneficiarán ni perjudicarán a los demás. Sin embargo, cuando la actuación, aun de uno solo, produzca efecto con relación a la validez o subsistencia del proceso, afectará también a los demás. Puede escindirse por desistimiento, allanamiento o transacción de alguno o algunos de los litisconsortes.

Art. 42.- Litisconsorcio Necesario. El Litisconsorcio será necesario cuando:

1. El proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.
2. No se pueda dictar sentencia útilmente sin la citación de la totalidad de los interesados en la relación sustancial.

Art. 43.- Omisión de citación de todos los interesados. En el caso de Litisconsorcio Necesario, activo o pasivo, si no se hubiere citado a todos los interesados en la relación sustancial, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 53.

Art. 44.- Efectos del Litisconsorcio Necesario. Los litisconsortes necesarios forman en conjunto una sola parte, aunque tendrán libertad de deducción y de prueba. Las actuaciones procesales de cada uno favorecerán a los demás. Los actos realizados por uno o algunos no pueden ser repetidos por los demás.

Los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanaren de todos ellos.

Los actos procesales individuales no incidirán sobre el resultado del juicio, aunque serán considerados al resolver sobre los accesorios.

La sentencia resolverá su situación conjuntamente.

Art. 45.- Apoderado común. Cuando los litisconsortes actuasen como actores ejerciendo la misma acción, o como demandados oponiendo la misma excepción o defensa, deberán designar un apoderado común. Si no lo hicieran en el término que se les fije, el juez designará de oficio a uno de ellos.

Art. 46.- Facultades del apoderado común. El apoderado común quedará facultado exclusivamente para realizar los actos necesarios para el desenvolvimiento del proceso, en cuya función actuará por sí, sin la conformidad de los demás interesados. No podrá tomar decisiones que puedan afectar el derecho que se discute, sin la conformidad de los demás.

Art. 47.- Revocación y remoción del apoderado común. La designación del apoderado común podrá ser revocada por acuerdo de todos los interesados, que deberán designar otro en su lugar, o por el juez si no lo hicieran. Podrá también ser removido por el juez a pedido de uno o algunos de ellos, cuando su actuación fuera inconveniente para la buena marcha del proceso, o surja una colisión entre su interés y el de los que represente. La resolución será inapelable.

Capítulo 5
Los Terceros Frente al Proceso

Art. 48.- Intervención de terceros. Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuera la etapa o la instancia en que este se encontrara, quien:

1. Acredite sumariamente que la sentencia pudiese afectar su interés propio.
2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio. No procede la intervención de terceros en el proceso monitorio y en el Juicio Ejecutivo.

Art. 49.- Calidad procesal de los intervinientes. En el caso del inciso primero del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyase, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a esta. En el caso del inciso segundo del mismo artículo, el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.

Art. 50.- Intervención provocada. El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer defensas o para contestar la demanda según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquel a cuyo respecto considerasen que la controversia es común. La citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiera señalado para comparecer, salvo que el juez no lo considere necesario.

Art. 51.- Intervención voluntaria de terceros. El pedido de intervención se formulará por escrito con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquel se presentarán los Documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se fundara la solicitud. Se conferirá traslado a las partes, y si hubiera oposición se la sustanciará por el trámite de los incidentes. En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio ni suspenderá su curso.

Art. 52.- Oponibilidad de la sentencia. En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero o de su citación, en su caso, lo afectará como a los litigantes principales. Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable sin efecto suspensivo.

Art. 53.- Integración de la litis. Cuando de los términos de la demanda o de la contestación resultase que no podrá dictarse sentencia útilmente sin la citación de todos los interesados en la relación sustancial, el juez deberá, de oficio o a petición de parte, hasta antes del dictado de la providencia del Artículo 443, ordenar la integración de la litis. Si esta situación fuera advertida después de la apertura a prueba, el juez anulará lo actuado a partir de la misma y mandará integrar la litis como corresponda.

Art. 54.- Trámite de la integración de la litis. A los efectos previstos en el artículo anterior, el juez citará a los faltantes en la forma ordinaria y les correrá traslado de la demanda. La incomparecencia del citado lo hará pasible de las mismas consecuencias que correspondan a la parte que no comparece.

Capítulo 6
Tercerías

Art. 55.- Tercerías. Clases. El tercero que resultase afectado por un embargo trabado sobre bienes de su propiedad u otra medida cautelar equivalente, o que tuviese derecho a ser pagado con preferencia al embargante, podrá hacer valer su derecho mediante la deducción de la correspondiente Tercería.

Art. 56.- Sujetos pasivos. Procedimiento. Ampliación. La Tercería se deducirá contra las partes del proceso principal. Se sustanciará por el trámite de los incidentes. El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no pueden ser invocados en perjuicio del embargante.

Art. 57.- Oportunidad. Extemporaneidad. La Tercería de Dominio podrá deducirse en cualquier estado de la causa anterior a la subasta de los bienes cautelados. Si es de mejor derecho, hasta el momento de hacerse el pago al acreedor. Si el tercerista dedujera el incidente después de quince (15) días desde que tuvo o debió tener conocimiento de la medida cautelar o desde que se rechazó el levantamiento sin Tercería, abonará las costas que originase su presentación extemporánea, aunque correspondiera imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la Tercería.

Art. 58.- Requisitos de admisibilidad. Reiteración. Cuando la Tercería de Dominio versara sobre bienes inmuebles, con el escrito inicial el presentante deberá acompañar el título de dominio, y si no lo tuviera en su poder, solicitará previamente su testimonio. Si versara sobre bienes muebles o fuera Tercería de Mejor Derecho, ofrecerá toda la prueba de que intente valerse. No observándose estos requisitos, el Tribunal declarará inadmisible la Tercería sin más trámite ni recurso. Su reiteración no será admitida si se fundara en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera.

Art. 59.- Efectos. Connivencia. La Tercería de Dominio suspenderá, hasta que sea resuelta, el auto que ordena sacar a remate los bienes, a menos que se trate de bienes sujetos a desvalorización o desaparición, o que arrojen excesivos gastos de conservación, en cuyo caso el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la Tercería. En la Tercería de Mejor Derecho continuará el trámite hasta la venta de los bienes embargados, suspendiéndose el pago al acreedor hasta que la misma sea resuelta. El tercerista será parte de las actuaciones relativas al remate de los bienes. Cuando se probare la connivencia entre el tercerista y el embargado, el Tribunal deberá ordenar la remisión inmediata a la justicia penal, sin perjuicio de imponer al tercerista, al embargado y a los profesionales intervinientes apoderados o patrocinantes o a todos ellos las sanciones previstas en el Artículo138.

Capítulo 7
Responsabilidad Patrimonial de las Partes. Costas

Art. 60.- Principio general. Omisión. Aclaratoria. Toda sentencia definitiva o interlocutoria que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. Si se hubiera omitido tal decisión, a pedido del interesado el Tribunal que hubiera incurrido en ella se pronunciará sobre esta materia dictando una resolución complementaria, aun durante la ejecución de la sentencia.

Art. 61.- Parte vencida. Eximición. La parte vencida en el proceso principal o en un Incidente será siempre condenada a pagar las costas aunque no mediara petición expresa, salvo en los siguientes casos que deberán fundarse bajo pena de Nulidad:

1. Cuando el Tribunal considere que hay mérito para eximirla total o parcialmente de ellas.

2. Cuando en las cuestiones de derecho el caso no estuviera expresamente resuelto por la ley.

3. Cuando la parte demandada se allanara sin condiciones, en forma total, oportuna, efectiva, sin que por su culpa se hubieran producido los gastos que las constituyen, y no estuviera en mora.

Art. 62.- Segunda Instancia En caso de apelación si la resolución del tribunal fuera confirmatoria o revocatoria en todas sus partes de la sentencia del inferior, las costas del recurso se impondrán al vencido en la instancia, a menos que exista mérito para eximirlo total o parcialmente de ella.

Art. 63.- Vencimiento recíproco. Si el resultado del juicio, Incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratearán prudencialmente por el tribunal, en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Si el éxito de uno de los litigantes fuera insignificante con relación al del otro, las costas se le impondrán en su totalidad.

Art. 64.- Costas al vencedor. Cuando de los antecedentes del caso, resultara que el demandado no dio motivo a la interposición de la demanda y, pese a ello, se allanó a la misma, las costas se impondrán al actor. Se impondrán también al actor si, por defectos de su demanda, dio motivo al planteamiento de una excepción que es rechazada por haberse corregido el defecto o suplido la omisión.

Art. 65.- Pluspetición inexcusable. La parte que hubiera incurrido en pluspetición inexcusable será condenada en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia. No se entenderá que hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, del dictamen de peritos o de árbitros, de rendiciones de cuenta o cuando la diferencia no exceda del 20% (veinte por ciento).

Art. 66.- Nulidad. En el caso de anularse el procedimiento por falta imputable a alguna de las partes, las costas ocasionadas por lo actuado desde el acto que motivó la Nulidad le serán impuestas.

Art. 67.- Litisconsorcio. En el caso de Litisconsorcio Facultativo, las costas se impondrán a cargo de los litisconsortes en proporción a la medida de su interés. Cuando el Litisconsorcio fuera Necesario, la condena en costas será solidaria.

Art. 68.- Responsabilidad de representantes, abogados y procuradores. En toda clase de juicio, los funcionarios judiciales, los tutores, curadores, abogados, procuradores y mandatarios que ocasionaran costas por su impericia, negligencia o mala fe serán personalmente responsables de ellas. La condenación será especialmente pronunciada por el tribunal, haciendo mérito de las circunstancias que la motivaren. El abogado podrá ser condenado en costas solidariamente con su patrocinado o poderdante cuando surja manifiesta la mala fe en su actuación profesional.

Art. 69.- Transacción. Conciliación. Si el juicio terminase por Transacción o Conciliación, y si las partes no convinieran otra cosa, las costas se

impondrán en el orden causado respecto de quienes celebraron el Avenimiento, en la forma que las partes acuerden. En cuanto a las partes que no lo suscribieron, se aplicarán las reglas generales. Exceptúase, en ambos casos lo que pudieran acordar las partes en contrario. Se regularán los honorarios como juicio completo y sin disminución alguna respecto de quienes celebraron el acuerdo.

Art. 70.- Desistimiento. Si el juicio terminase por desistimiento del proceso o del derecho, serán a cargo de la parte que desista, salvo que el Desistimiento se debiese a cambio de legislación o jurisprudencia. Exceptúase, lo que pudieran acordar las partes en contrario.

Art. 71.- Independencia del principal e incidentes. La condena en costas en lo principal no varía la situación creada en los incidentes ya resueltos, en los que la imposición de las costas pudiera presentarse en forma inversa.

Art. 72.- Alcance de la condena en costas. La condena en costas comprende todos los gastos causados u ocasionados por la exigencia inmediata de la sustanciación del proceso y, fuera de este, cuando hayan sido imprescindibles, pudiendo el tribunal reducirlos para evitar excesos. No se incluirán en ella los gastos innecesarios o superfluos y aquellos que la ley impone a un litigante con prescindencia de la forma de condenación en costas.

Art. 73.- Recursos. La Apelación sobre la imposición de costas en los incidentes se concederá con efecto diferido.

Capítulo 8
Beneficio de Litigar sin Gastos

Art. 74.- Procedencia. Los que carezcan de recursos podrán solicitar, antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos. No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario los ingresos indispensables para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus recursos.

Art. 75.- Competencia. El beneficio de litigar sin gastos debe solicitarse ante el tribunal que sea competente para conocer del pleito en que aquel habrá de servir, y será sustanciado con el fiscal.

Art. 76.- Requisitos. Son requisitos para su otorgamiento:

1. No disponer de bienes o ingresos personales suficientes para afrontar los gastos que demande el proceso para el cual se lo solicita e imposibilidad de obtenerlos.
2. No haber provocado la situación económica actual para encuadrarse en este beneficio.
3. Necesidad de reclamar o de defender un derecho en sede judicial.
4. Titularidad del derecho, ya sea en cabeza del peticionario, cónyuge, conviviente o personas a cargo. El cesionario o quien intentara ocupar el lugar del beneficiario no podrá valerse del beneficio del mismo, sin acreditar, además, el cumplimiento de los requisitos exigidos al cedente.

Art. 77.- Bienes de uso indispensable. A los fines de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo anterior, no se considerarán aquellos bienes que sean de uso indispensable, incluida la vivienda cuya valuación no exceda el monto que fijará periódicamente la Corte Suprema de Justicia de la Provincia mediante acordada, ni los que constituyan elementos de trabajo. El ingreso que perciba el solicitante, sin asignaciones familiares, se considerará insuficiente cuando no exceda de la suma que fijará periódicamente la Corte Suprema mediante acordada. En caso de superar ese límite, el tribunal de la causa decidirá sobre la petición en función de los antecedentes y circunstancias particulares del caso.

Art. 78.- Instituciones de beneficencia. Todo establecimiento público de beneficencia y las personas jurídicas que se dediquen a obras de caridad están exentas del pago de los gastos judiciales y tienen derecho a ser defendidas por los defensores oficiales.

Art. 79.- Declaración Jurada. El solicitante deberá declarar bajo juramento:

1. Datos personales: nombre y apellido, documento de identidad, estado civil y profesión. En caso de que sea casado, deberá dar iguales referencias del cónyuge o conviviente, indicando, en su caso, lugar y fecha de casamiento.
2. Personas que tenga a su cargo, grado de parentesco y carácter de la custodia. Ingresos personales y del cónyuge o conviviente.
3. Bienes inmuebles, automotores u otros bienes de su propiedad y del cónyuge o conviviente.
4. Hechos que fundamenten la petición. 5. Proceso para el cual se solicita el beneficio y

designación del profesional o defensor de pobres que, en su caso, lo representará.

Art. 80.- Informes. A los efectos del otorgamiento del beneficio, se requerirá los siguientes informes:

1. De la Dirección del Registro Inmobiliario, sobre la existencia de inmuebles a nombre del peticionante, de su cónyuge o conviviente, y del causante en caso de juicio sucesorio.
2. De la Dirección General de Catastro sobre la valuación fiscal de los inmuebles que consten en el informe anterior.
3. De la Dirección General de Rentas sobre negocios, actividades lucrativas o automotores que se registren a nombre del peticionante, de su cónyuge o conviviente, y del causante en caso de juicio sucesorio.
4. De la Jefatura de Policía, sobre el domicilio, medios de vida y personas a cargo del interesado. Sin perjuicio de los informes enunciados, que serán tramitados por el solicitante, se podrá recabar todo otro que se estime necesario.

Art. 81.- Excepción. La situación patrimonial del cónyuge o conviviente no será considerada cuando se justifique fehacientemente que el peticionario no puede obtener de aquél los recursos necesarios para el proceso, o cuando el beneficio sea solicitado para reclamarle judicialmente dichos medios.

Art. 82.- Litisconsorcio. Tratándose de un Litisconsorcio, el beneficio solo se otorgará al litisconsorte que cumpla con los requisitos exigidos por la presente ley, y por la parte proporcional a su interés.

Art. 83.- Beneficio provisional. Mientras se tramita la obtención del certificado de litigar sin gastos, el interesado podrá actuar como si ya lo hubiera obtenido, sin perjuicio de que satisfaga los gastos ocasionados si el pedido le fuera denegado o no presentara dicho certificado cuando le fuera requerido, de oficio o a petición de parte.

Art. 84.- Defensa del beneficiario. El beneficiario podrá hacerse representar por el defensor oficial o por abogado o procurador, en cuyo caso el certificado de litigar constituirá el instrumento justificativo del mandato. Esta norma se aplicará en el supuesto del artículo anterior si se acredita la iniciación del trámite de obtención del beneficio, donde constará el nombre del apoderado.

Art. 85.- Otorgamiento. El beneficio de litigar sin gastos se otorgará por resolución fundada del tribunal que entiende en la causa. Es de carácter provisional y podrá, en cualquier tiempo, ser impugnado.

Art. 86.- Impugnación. Podrá ser impugnado por parte interesada que demuestre la inexactitud de los hechos que se invocaron para obtenerlo o que el beneficiario ha mejorado de fortuna. La impugnación se tramitará por vía incidental, sin suspender el curso de la causa.

Art. 87.- Recurso. La resolución que recaiga sobre el pedido del beneficio o su impugnación será apelable en relación y sin efecto suspensivo.

Art. 88.- Efectos. Quienes hubieran obtenido certificado de litigar sin gastos de acuerdo a la ley, actuarán libres de todo impuesto, tasa o contribución de carácter fiscal. Sin recargo podrán obtener testimonios y copias de las constancias de autos y la publicación de los edictos cuando fuera menester.

Art. 89.- Validez. El certificado de litigar sin gastos acordados para uno o varios juicios determinados no es válido para otros, pero sí lo es para todas las incidencias, juicios accesorios y conexos.

Art. 90.- Caducidad. La validez del certificado que acredite su otorgamiento caducará a los seis (6) meses de la fecha de la resolución, siempre que no se inicie el juicio para el que fue otorgado.

Art. 91.- Cese. Si se dejara sin efecto el certificado de litigar sin gastos, el que fuera beneficiario deberá abonar lo que dejó de pagar por razón de él, desde que fue concedido o desde que se produjo la mejora de fortuna, según el caso.

Art. 92.- Igualdad de condiciones. Obtenido el certificado de litigar sin gastos, la contraparte litigará en las mismas condiciones, sin perjuicio de que, si resultara vencido en el juicio, deba abonar todos los gastos de su actuación.

Art. 93.- Costas. El certificado de litigar sin gastos no librará al litigante que lo hubiera obtenido de pagar las costas que le fueran impuestas si posteriormente mejorara su fortuna, o si se le encuentran bienes para hacerlas efectivas.

Art. 94.- Costas. Proporción. Si el que hubiera obtenido certificado de litigar sin gastos venciera en el juicio que hubiera promovido, pagará las costas causadas por su defensa, siempre que no

excedan de la tercera parte de lo que por el juicio hubiera obtenido. Si excedieran, se reducirán a lo que importe la tercera parte.

Título II
Órgano Jurisdiccional

Capítulo 1
Competencia

Art. 95.- Regulación. La Ley Orgánica del Poder Judicial dispondrá lo concerniente a la designación, integración, competencia y funcionamiento de los diversos tribunales.

Art. 96.- Carácter. El poder jurisdiccional atribuido a los jueces y tribunales civiles y comerciales, en sus distintos fueros, se ejercerá dentro de los límites de sus respectivas competencias, de acuerdo a las disposiciones de este Código.

Art. 97.- lndelegabilidad. La competencia atribuida a cada juez y tribunal no puede ser delegada, sin perjuicio de comisionar a otro la realización de determinadas diligencias cuando estas debieran tener lugar fuera de la sede del tribunal delegante.

Art. 98.- Competencia en razón de la materia y el grado. La competencia por razón de la materia y del grado se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, por este Código y demás leyes especiales.

Art. 99.- Prorrogabilidad e improrrogabilidad. Cuando la competencia corresponda por razón de la materia o del grado, será improrrogable. La competencia por razón de lugar o de las personas es prorrogable por voluntad de los interesados.

Art. 100.- Prórroga expresa o tácita. La prórroga podrá ser expresa o tácita. Será expresa cuando así lo convinieran las partes. Será tácita, respecto del demandante, por el hecho de la promoción de la demanda; y, respecto del demandado, cuando la contestase, dejase de hacerlo u opusiera excepciones previas sin articular la declinatoria.

Art. 101.- Declaración de incompetencia. Toda cuestión civil o comercial deberá promoverse ante el tribunal competente de turno. Cuando de la exposición de los hechos resultara no ser de su competencia, por razón de la materia o del grado, el tribunal lo declarará de oficio y remitirá la demanda al tribunal que corresponda. Se podrá declarar la incompetencia de oficio solo hasta en la Primera Audiencia. Se exceptúa la declaración de incompetencia por corresponder la intervención de la justicia federal, que podrá decretarse en cualquier estado del proceso hasta que la sentencia de fondo esté firme. La incompetencia por razón del lugar o de la persona no es declarable de oficio.

Art. 102.- Reglas generales. La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funde, y no por las defensas opuestas por el demandado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior. Será tribunal competente:

1. Cuando se ejercitaran acciones reales sobre inmuebles, el del lugar donde se encuentre el inmueble objeto del litigio. Si fueran varios con diversa ubicación o si fuera uno solo ubicado en diversas jurisdicciones, el del lugar de ubicación de cualesquiera de ellos o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo esta circunstancia, el del lugar de cualesquiera de ellos, a elección del actor. La misma regla regirá para las acciones posesorias, de división de condominio, deslinde, mensura, adquisición del dominio por prescripción, restricciones y límites al dominio.
2. Cuando se ejercitaran acciones reales sobre muebles, el del lugar donde estos se hallaran o el del domicilio del demandado, a elección del actor.
3. Cuando la acción versara sobre bienes muebles e inmuebles a la vez, el del lugar de la situación de estos últimos según la regla del inciso 1.
4. Cuando se ejercitaran acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación, expresa o implícitamente establecido, conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, con tal de que el demandado se hallara en él, aunque fuera accidentalmente, en el momento de notificarse la demanda. En caso de ser varios los demandados, con distintos domicilios, el del que elija el actor. El que no tuviera domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar donde se encontrara o en el de su última residencia.
5. En los pedidos de rectificación o de segundas copias de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.

6. El del juicio ejecutivo, para entender en el de conocimiento promovido como consecuencia de él.
7. En las Tercerías, el de la causa en que se dedujeron.
8. En la declaración de ausencia el tribunal del domicilio del ausente. Si este no lo tuvo en el país, o no es conocido, es competente el tribunal del lugar en donde existan bienes cuyo cuidado es necesario. Si existen bienes en distintas jurisdicciones, el que haya prevenido. En la declaración de fallecimiento presunto es competente el juez del domicilio del ausente.
9. En las acciones tendientes a obtener la declaración de incapacidad, de inhabilitación y de todas aquellas que se relacionen con el estado de las personas y con los actos del Registro Civil, el del domicilio del demandado.
10. Tratándose de acciones procedentes de delitos o cuasidelitos, el del lugar donde estos se hubieran cometido o el del domicilio del demandado, a elección del actor.
11. En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde estas deban presentarse y, no estando determinado, a elección del actor, el del domicilio de la administración o el del lugar en que se hubiera administrado el principal de los bienes. En la demanda por aprobación de cuentas regirá la misma regla, pero, si no estuviera especificado el lugar donde estas deban presentarse, podrá serlo también el del domicilio del acreedor de las cuentas, a elección del actor.
12. En los juicios informativos, el del domicilio de la persona que los promueve.
13. En las sucesiones, el del lugar del último domicilio del causante.
14. El del principal lo será para conocer de sus incidentes, dependencias, juicios accesorios y conexos; de la obligación procedente de garantía; y de las obligaciones nacidas con motivo del juicio.

En las medidas preparatorias y en los procesos de conservación, el que deba conocer en el principal.

Capítulo 2
Cuestiones de Competencia

Art. 103.- Promoción. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por declinatoria o por inhibitoria. La opción por uno de estos medios impide usar del otro.

Art. 104.- Declinatoria. Entre tribunales de la misma jurisdicción territorial, las cuestiones de competencia solo podrán promoverse por declinatoria, en la forma y oportunidad que se determina para cada clase de juicio. Durante la contienda, ambos tribunales suspenderán los procedimientos sobre lo principal, salvo las medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pudiese resultar perjuicio irreparable.

Art. 105.- Inhibitoria. Entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, podrán promoverse también por Inhibitoria. Se deducirán ante el tribunal que se considere competente, presentándosele los antecedentes necesarios para su información. Si encontrara fundado el pedido, el tribunal hará lugar al mismo y requerirá del que conoce de la causa que se inhiba de seguir entendiendo y le remita los autos. Si no hiciera lugar a la Inhibitoria, podrá apelarse.

Art. 106.- Tribunales de distinta jurisdicción. Trámite. Si un tribunal de otra jurisdicción territorial reclamara para sí el conocimiento de una causa, recibido que fuera el exhorto, lo hará conocer a las partes para que, en el término de tres (3) días, expresen sus razones para sostener la competencia del tribunal que entiende en ella y para que ofrezcan las pruebas al efecto, para lo que se fijará un término de diez (10) días. Recibida la prueba, se hará lugar o no a la requisitoria. En caso que se denegara será irrecurrible.

Art. 107.- Jueces de la misma jurisdicción. Trámite. Cuando dos jueces se encontrasen conociendo de una misma causa, cualquiera de ellos podrá reclamar del otro que se abstenga de seguir entendiendo y le remita los autos o, en su defecto, que eleve la cuestión al superior para que la dirima, el cual lo hará sin otro trámite en el término de tres (3) días. La cuestión de competencia entre dos jueces que se negasen a entender en una causa será planteada y resuelta de la misma manera.

Art. 108.- Efecto de la incompetencia. La declaración de incompetencia del juez que ha venido actuando en la causa solo anulará la sentencia en caso de haberse dictado. Declarada su incompetencia, remitirá los autos, de oficio o a petición de parte al juez que considere competente, quien, admitida su competencia o resuelta la cuestión en la forma determinada en el artículo anterior, continuará su trámite o dictará sentencia según el caso.

Capítulo 3
Recusación y Excusación

Art. 109.- Recusación sin expresión de causa. Las partes podrán recusar sin expresión de causa a los jueces de primera instancia. El actor podrá ejercer esta facultad hasta cinco (5) días después de entablada la demanda. El demandado en su primera presentación, antes o al tiempo de contestar la demanda, de oponer excepciones en el Juicio Ejecutivo o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal. Si el demandado no cumpliera esos actos, no podrá ejercer en adelante esta facultad. Cuando la Corte Suprema conociera en instancia originaria, solo podrá ser recusado sin expresión de causa uno de sus miembros en la forma y oportunidad previstas en los párrafos precedentes. También podrán hacerlo solo con uno de los vocales de la cámara o Corte Suprema, cuando estas conocieran por vía de recurso, dentro del tercer día de la notificación de la primera providencia que se dicte. Los jueces nuevos podrán ser recusados de esta manera dentro de los tres (3) días del acto de su juramento. Si en este momento, la causa pendiera de Apelación, su recusación se hará en el primer escrito que se les presente luego de haber sido devuelta la jurisdicción. De ese derecho puede usarse una sola vez en cada instancia, por una sola parte y no por cada litigante en caso de intereses conjuntos. Los representantes del Ministerio Público y funcionarios judiciales no pueden ser recusados sin expresión de causa.

Art. 110.- Efectos. Siendo procedente la Recusación, el juez se inhibirá y remitirá los autos, dentro del primer día hábil siguiente, al magistrado que de acuerdo a la ley deba reemplazarlo. La Recusación no suspenderá los términos para realizar cualquier acto o diligencia y tampoco afectará la validez de los actos cumplidos. Si la primera presentación del demandado fuera posterior a los actos indicados en el primer párrafo del artículo anterior y en ella recusa sin expresión de causa y plantee la Nulidad del proceso, dicha Nulidad será resuelta por el juez recusado.

Art. 111.- Recusación con causa. Son causas legales de recusación:

1. Ser el juez cónyuge o conviviente de cualquiera de las partes, sus mandatarios o patrocinantes.
2. Tener el juez parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado de cualquiera de las partes, de sus mandatarios o patrocinantes.
3. Tener el juez parentesco por afinidad hasta el segundo grado con cualquiera de las partes, o ser padre, hijo o hermano del conviviente de cualquiera de las partes, de sus mandatarios o patrocinantes.
4. Tener el juez o las personas referidas en el inciso anterior, directa participación en cualquier sociedad o corporación que litigue, o estar vinculado por el mismo grado de parentesco con quienes ejerzan la dirección de la sociedad o corporación actuante.
5. Tener el juez o su cónyuge o conviviente sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, o su letrado o apoderado.
6. Tener el juez o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los mismos grados, o su cónyuge o conviviente interés en el pleito o en otro semejante.
7. Tener el juez o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los mismos grados, o su cónyuge o conviviente, pleito pendiente con el litigante, con excepción del Estado y los bancos oficiales.
8. Ser el juez o su cónyuge o conviviente acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con las excepciones previstas en el inciso anterior.
9. Ser o haber sido el juez o su cónyuge o conviviente autor de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado o querellado por este, con anterioridad a la iniciación del pleito.
10. Haber intervenido en el caso que debe decidir, como letrado, apoderado, fiscal o defensor; haber emitido resolución como juez sobre la cuestión que se le somete a decisión; haber dado recomendaciones acerca del pleito o haber emitido opinión extrajudicial sobre el mismo, antes o después de haber comenzado.
11. Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por una gran familiaridad o frecuencia de trato.
12. Haber recibido el juez beneficio de importancia de alguna de las partes en cualquier tiempo o, después de iniciado el pleito, presentes o dádivas, aunque fueran de poco valor.
13. Tener con el recusante, letrado o apoderado, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. Sin embargo, la Recusación no procederá cuando esa situación provenga de ataques u ofensas inferidas al juez después de que haya comenzado a conocer en el asunto.

Art. 112.- Excusación. Todo juez que se considere comprendido en alguna de las causales

precedentes deberá inhibirse, so pena de cargar con las costas del incidente de recusación. Si el magistrado reemplazante, a quien se remitan los autos, observara la inhibición, elevará los autos a la Cámara, cuyo presidente dirimirá la cuestión sin otro trámite. Todos los magistrados deberán actuar con la premura que el caso requiera. En ningún supuesto se dará intervención al Ministerio Público Fiscal. Cuando la excusación sea de uno o más jueces de un tribunal, se procederá, en lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 117. No dará lugar a Excusación el parentesco del juez con los funcionarios que intervengan en el proceso ejerciendo sus funciones.

Art. 113.- Oportunidad. La Recusación con causa se deducirá en las mismas oportunidades que se indican en el Artículo 109, salvo que la causal fuera sobreviniente o que se la conociera con posterioridad, en cuyos casos se planteará dentro de los tres (3) días de producida o que fuera conocida. Esta recusación no es susceptible de ser desistida.

Art. 114.- Desestimación. La Recusación deducida fuera de estas oportunidades será desestimada de oficio por el mismo juez o tribunal ante los cuales haya sido planteada.

Art. 115.- Requisitos. Se deducirá ante el magistrado recusado o ante el tribunal del que el mismo forma parte, expresándose con claridad la o las causales en que se la fundara, y se ofrecerá en su caso, toda la prueba de la que el recusante intente valerse. Los testigos no podrán ser más de tres (3).

Art. 116.- Causal no admitida. Si del escrito de Recusación no surgiera con claridad la causal que se invoca, o se la fundara en causal no admitida por el Artículo 111, o se tratara de uno de los casos del Artículo 124, será desestimada de oficio por el mismo juez o tribunal ante el que ha sido planteada.

Art. 117.- Tribunal que entiende en la Recusación. Si el recusado fuera miembro de un tribunal, se le requerirá que manifieste categóricamente si son o no ciertos los hechos alegados por el recusante.

Conocerán de la Recusación los que quedaran hábiles, integrándose el tribunal si fuera necesario. En caso de que fuera recusado todo el tribunal, los recusados organizarán el que haya de resolver la cuestión.

La decisión que dicte el tribunal de recusación será irrecurrible.

Si hubiera sido necesario integrar el tribunal de recusación, y si aceptara esta, ese tribunal continuará entendiendo en la causa.

Art. 118.- Del juez de primera instancia. Procedimiento. Si el recusado fuera un juez, dentro del término de tres (3) días elevará los autos a la cámara para que decida sobre su Recusación, con un informe concreto sobre los hechos alegados. El superior podrá disponer la formación de un incidente por separado y que la causa siga tramitándose por el tribunal al que corresponda reemplazarlo, a quien pasará los autos. Esta decisión quedará sin efecto si fuera rechazada la recusación, haciéndose saber al subrogante.

Art. 119.- Prueba. Si los hechos en que se fundara la Recusación fueran negados por el juez o vocal del tribunal, podrá abrirse la incidencia a prueba por diez (10) días. El recusante no podrá valerse de otros medios de prueba que los ofrecidos en el escrito de recusación ni podrá poner posiciones al magistrado. Vencido el término de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al juez o vocal recusado, y se resolverá la cuestión en el término de cinco (5) días.

Art. 120.- Consecuencias. Si la Recusación fuera rechazada, las costas se impondrán al recusante y se devolverán los autos al juez que fuera recusado. Si se hiciera lugar a ella, el tribunal pasará los autos al que por ley deba reemplazarlo.

Art. 121.- Ministerio Público y Ministerio de la Defensa. Los miembros del Ministerio Público y del Ministerio de la Defensa no son recusables. Sin embargo deberán excusarse cuando tuvieran algún motivo que les impida ejercer sus ministerios.

Art. 122.- Secretarios. Auxiliares. Los secretarios y demás personal del Poder Judicial pueden ser recusados por las mismas causas expresadas o por motivos graves, y el juez o tribunal al que pertenezcan averiguará sumariamente el hecho y resolverá de inmediato lo que corresponda sin recurso alguno.

Art. 123.- Juez que ya conoce en la causa. Después que un juez haya empezado a conocer de la causa en que no estaba impedido, no podrán intervenir en ella los abogados y procuradores cuya intervención pudiera producir su separación por cualquiera de las causas expresadas en este capítulo.

Art. 124.- lnadmisibilidad de la Recusación. Sin perjuicio del deber del juez de excusarse cuando

correspondiera, cuya omisión constituirá falta grave, la recusación es inadmisible:

1. En los procesos cautelares, en la tutela anticipada, en las diligencias preparatorias y en la prueba anticipada.
2. En la ejecución de diligencias cometidas, a menos que fuesen probatorias.
3. En las diligencias para la ejecución de la sentencia, a no ser por causas nacidas con posterioridad a ella.
4. Después del llamamiento de autos para sentencia, salvo que la causal se probara con instrumento público.
5. En los procesos de jurisdicción voluntaria.
6. En el Incidente de Recusación.
7. En los juicios sumarios, monitorios y en las Tercerías.
8. En el Incidente de Nulidad o Recurso contra sus resoluciones.

Capítulo 4
Deberes y Facultades de los Jueces

Art. 125.- Dirección del proceso. Los jueces ejercerán la dirección del proceso de acuerdo a las disposiciones de este Código. A este efecto, tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En los tribunales colegiados, este poder se ejercerá por medio de sus presidentes o del vocal que, de acuerdo a la ley, deba reemplazarlo, para lo que no es necesario decreto ni trámite alguno.

Art. 126.- Administrar justicia. Es deber fundamental de los jueces administrar justicia en los términos que en este Código se determinan, sin que puedan negarse a ello so pretexto de silencio, oscuridad e insuficiencia de las leyes. En sus sentencias los tribunales deberán ajustarse siempre al caso especial que deciden. No podrán expedir resoluciones de carácter general.

Art. 127.- Fundar las decisiones. Experiencia común. Deberán fundar sus decisiones en los elementos de juicio reunidos en el proceso. Sin embargo, podrán también basarlas en las nociones de hecho pertenecientes a la experiencia común.

Art. 128.- Aplicar el derecho. Cosa juzgada. Litispendencia. Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso. En todos los casos están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia. La existencia de Litispendencia y de cosa juzgada deberá ser declarada de oficio en cualquier estado del proceso, aun no mediando petición de parte.

Art. 129.- Orden en la decisión de las causas. Deberán guardar, en lo posible, el orden en que las causas entren para su decisión, pudiendo dar preferencia solamente a aquellos asuntos urgentes que, por la ley, tengan derecho a ella.

Art. 130.- Facultades ordenatorias e instructorias. Puesto en movimiento el proceso, los jueces podrán disponer de oficio todas las providencias que fueran necesarias para evitar su paralización. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la siguiente etapa en el desarrollo procesal disponiendo de oficio las medidas necesarias, salvo que por disposición expresa de la ley se deje el impulso librado exclusivamente a las partes.

Art. 131.- Evitar Nulidades. Podrán, en cualquier estado de la causa, tomar las providencias necesarias para evitar la anulación del procedimiento.

Art. 132.- Avenimientos. Podrán procurar, en cuanto sea compatible con el ejercicio de su función, que los litigantes pongan término a sus diferencias por medio de avenimientos amigables, a cuyo efecto podrán citarlos en cualquier estado de la causa y proponerles bases de arreglo. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento. En todos estos casos las partes deberán concurrir personalmente a la audiencia a que fueran citadas.

Art. 133.- Celebración de las audiencias. El juez debe asistir a las audiencias, las que se celebrarán con su presencia bajo pena de Nulidad. En la audiencia o cuando lo considere pertinente, el juez puede derivar a las partes a mediación.

Art. 134.- Adecuación procesal. El Tribunal deberá dar al proceso el trámite que corresponda cuando el propuesto por las partes resulte equivocado.

Art. 135.- Medidas para mejor proveer. Los jueces podrán disponer las medidas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos, tratando de no lesionar el derecho de defensa de las partes, ni suplir su negligencia ni romper su igualdad en el proceso. A este efecto podrán, entre otras cosas:

1. Disponer la comparecencia personal de las partes, testigos y peritos, para requerirles las

explicaciones que juzguen conducentes a la solución de la causa.

2. Ordenar que se practiquen diligencias y reconocimientos sobre personas o cosas, en la forma que en este Código se determina.
3. Requerir el asesoramiento de peritos o técnicos, para cuyo fin podrán prescindir de las listas oficiales establecidas.
4. Disponer que se traigan a la vista expedientes vinculados con el pleito o que se agreguen documentos que se encuentren en poder de las partes o a los que las mismas se hayan referido.

Art. 136.- Apreciación de las pruebas. Al dictar sentencia, apreciarán las pruebas de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica. Podrán inferir conclusiones de las respuestas que les den las partes, de sus negativas injustificadas y, en general, de su conducta en el proceso. La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

Art. 137.- Sanciones conminatorias. Tendrán facultades para exigir el cumplimiento de las providencias, órdenes y sentencias que expidan en el ejercicio de su función, para lo cual la autoridad competente estará obligada a asistirlos con la fuerza pública, si ella fuera necesaria. Podrán también aplicar sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas, tendientes a que las partes o los terceros cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Se graduarán conforme al monto del juicio y al caudal económico de quien debe satisfacerlas, como de las demás circunstancias de autos, referentes al grado de su desobediencia, rebeldía o resistencia, y se efectuarán previa intimación, bajo apercibimiento expreso, por un (1) día, sin perjuicio de que sean dejadas sin efecto o se reajusten si el obligado desiste de su postura y justifica total o parcialmente su proceder.

Art. 138.- Facultades disciplinarias. Tendrán facultades para cuidar el decoro y el orden en el proceso, el respeto a su autoridad e investidura y el recíproco que se deben todos los que, de algún modo, intervienen en el mismo, pudiendo prevenir y sancionar cualquier acto contrario al deber de probidad y buena fe, así como los tendientes a trabar el normal desarrollo del proceso, inclusive cuando provengan de terceros.

Capítulo 5
Medios para Detener y Urgir la Actividad Jurisdiccional

Sección 1ª. Medios para Detener la Actividad Jurisdiccional

Art. 139.- Procedencia. Cuando el ejercicio de la jurisdicción esté suspendido por la pendencia de un incidente o recurso que produzca efecto suspensivo, podrá reclamarse, respecto de la actuación de los jueces, directamente ante la Cámara de Apelaciones del fuero respectivo.

Art. 140.- Término. Producido alguno de los supuestos del artículo anterior, la parte afectada podrá efectuar el reclamo dentro del quinto día de haber sido notificada de la actuación que lo motiva.

Art. 141.- Informe del juez. No innovar. El tribunal de inmediato recabará al juez que, en el plazo de un (1) día, informe sobre los motivos de la queja, y le adjuntará una copia de esta. En caso necesario, podrá ordenarle que no innove en la causa hasta la resolución de la cuestión.

Art. 142.- Resolución. Expedido el informe del juez, la Cámara resolverá con la premura que el caso requiera. Si hiciera lugar a la reclamación, declarará la Nulidad de las actuaciones afectadas y podrá realizar las declaraciones que juzgue convenientes.

Sección 2ª. Medios para urgir la actividad jurisdiccional

Art. 143.- Procedencia. El juez o tribunal que, vencidos los plazos legales, no expidiera la resolución o sentencia que corresponda, o no practicase en el día las diligencias necesarias o no habilitase horas a ese efecto, incurrirá en retardación de justicia.

Art. 144.- Reclamo. La parte afectada por la demora o inacción del juez podrá reclamar directamente ante la Cámara de Apelaciones, dando conocimiento a aquél, quien podrá expedirse hasta que el tribunal solicite los autos o el informe, según corresponda. La queja se tramitará en la forma prevista en los Artículos 140, 141 y 142, en cuanto fuera pertinente. Cuando el retardo proviniera de un tribunal, los litigantes podrán peticionarle pronta resolución.

Art. 145.- Efecto. Si fuese admitida la petición, la cámara dispondrá que el inferior en grado administre justicia en un plazo que no exceda de

diez (10) días. Una vez interpuesta la petición de pronta resolución contra el tribunal, este deberá pronunciar sentencia en un plazo no mayor de quince (15) días.

Art. 146.- Recargo de tareas. Mal desempeño. Los jueces que, por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieran pronunciar sentencia dentro de los plazos fijados de conformidad a este Código, deberán hacerlo saber a la cámara del fuero a la que corresponda intervenir, con anticipación de cinco (5) días al de vencimiento de estos. Si el superior en grado considerase admisible la causa invocada, señalará el plazo en que la sentencia deba dictarse. Cuando se tratase de algún juez de cámara, la petición deberá dirigirse a la Corte Suprema de Justicia, quien procederá en la forma expresada. Vencidos los plazos establecidos en el artículo anterior o los que precedentemente se fijan, el o los jueces que omitieran pronunciar sentencia o voto, incurrirán en mal desempeño del cargo. Si esa circunstancia se repitiera por tres (3) veces en el año calendario, el o los responsables serán pasibles de su enjuiciamiento como magistrados.

Art. 147.- Control de la Corte Suprema. La Corte Suprema de Justicia, en uso de la facultad de superintendencia, dictará las reglamentaciones que estime pertinentes para obtener el cumplimiento de la obligación de los jueces y tribunales de administrar justicia y prevenir que incurran en retardación de justicia o mal desempeño. Producido el supuesto previsto en el último apartado del artículo anterior, sin perjuicio del derecho de los litigantes, la Corte deberá remitir los antecedentes para el juzgamiento establecido en la Constitución. Asimismo, establecerá el procedimiento a seguir en los casos en que el juez o vocal asumiera sus funciones existiendo expedientes cuyos plazos para sentenciar estuvieran vencidos.

Título III
Actos Procesales

Capítulo 1
Tiempo, Lugar y Forma

Art. 148.- Requisitos generales. Principios. Las actuaciones judiciales deberán cumplir los siguientes requisitos de tiempo, lugar y forma, bajo pena de Nulidad:

1. Registración. Equivalencia funcional. Las actuaciones judiciales y demás actos procesales podrán registrarse en documento escrito, visual, de audio o audiovisual, suscriptos por medio de firma digital, con las excepciones previstas en el presente Código y de conformidad con la reglamentación que realizará la Corte Suprema de Justicia. Serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel.
2. Fidelidad. Todas las actuaciones del proceso se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en el expediente digital, lo que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido.
3. Publicidad y accesibilidad. Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilizaren para el registro de los procesos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas al expediente digital en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por ley, y en el Artículo 158.

   A los fines de garantizar la accesibilidad de los ciudadanos a dicha página web, existirán terminales de autoconsulta digital en el Poder Judicial de Tucumán, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 158.

   La Corte Suprema de Justicia reglamentará lo estipulado en el presente artículo.
4. Días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados, domingos y feriados, y aquellos que, por circunstancias especiales, fueren declarados inhábiles. Son horas hábiles las que determine la Corte Suprema de Justicia. Las actuaciones judiciales deberán practicarse en días y horas hábiles, salvo las resoluciones y diligencias actuariales que podrán dictarse en días y horas inhábiles. Los plazos procesales se computarán a partir del siguiente día hábil de la notificación de la resolución judicial en el domicilio digital de la parte.

Art. 149.- Habilitación expresa de días y horas inhábiles. El tribunal, a petición de parte o de oficio, cuando las circunstancias lo requieran, podrá habilitar los días y las horas inhábiles, siempre que se tratare de realizar diligencias urgentes, cuya demora pudiere ocasionar perjuicios evidentes a las partes o a la administración de justicia.

Art. 150.- Recurribilidad. Resolución. La providencia que denegare un pedido de habilitación de día u hora inhábil será apelable. El recurso será resuelto en el acto, sin trámite

alguno, por cualquiera de los miembros del tribunal respectivo.

Art. 151.- Habilitación tácita. Cuando, por cualquier causa, se declarase inhábil el día para el cual se hubiesen señalado actuaciones judiciales, ellas deberán realizarse en el primer día hábil siguiente, a la hora fijada, sin necesidad de notificación previa.

Art. 152.- Términos. Carácter perentorio e improrrogable. Los términos fijados en este Código son perentorios e improrrogables. Su vencimiento impedirá realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna, debiendo el tribunal proveer lo que corresponda según el estado del proceso.

Art. 153.- Excepción. Se exceptúan aquellos casos en que las partes, por convenio presentado en los autos antes del vencimiento y firmado digitalmente por alguna de ellas, dispusieran otra cosa con relación a actos procesales específicamente determinados.

Art. 154.- Comienzo. Los plazos que en este Código se establecen empezarán a correr desde el día siguiente al de la citación o notificación, y se contará en ellos el día de vencimiento. Si fueran comunes, su cómputo comenzará desde el día siguiente al de la última notificación. No se contarán los días inhábiles. Si se fijaran en horas, se contarán desde la siguiente a la notificación, a cuyo efecto se hará constar en la diligencia la hora en que se notifica.

Art. 155.- Ampliación de los plazos. Suspensión. Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar de asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código, de pleno derecho, a razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100). Para el extranjero, la ampliación será fijada prudencialmente por el tribunal. Los términos procesales podrán suspenderse por acuerdo de partes o por razones de fuerza mayor o causas graves, en todos los casos, apreciadas prudencialmente por el juez.

Art. 156.- Formas procesales. Las actuaciones procesales se ajustarán a lo siguiente:

1. Fecha. Para fechar un acto deberán consignarse el lugar, día, mes y año en que se cumpla. La hora será indicada solo cuando la ley lo exija. Si la fecha fuese requerida bajo pena de Nulidad, y no surgiera del acto procesal, se tendrá por aquella la que surja del registro del sistema informático. Con respecto a la falta de indicación del lugar, se tendrá por aquel al lugar de radicación de los servidores donde se perfeccionó el registro del sistema informático.
2. Idioma castellano. En toda actuación procesal deberá emplearse el idioma castellano. Cuando se presentaren documentos escritos, en audio o audiovisuales en otros · idiomas, se acompañarán con una versión en castellano, efectuada por traductor público de la matrícula y suscripta con la firma digital del presentante. Cuando debiere declarar un testigo que no supiere expresarse en castellano, se designará previamente y por sorteo, un traductor público de la matrícula. En este último caso, en el supuesto de no poder designarse un traductor público matriculado, se recurrirá a la asistencia de una persona con suficiente dominio del idioma, lengua o lenguaje en el que se exprese el declarante, que sea de reconocida solvencia moral, quien deberá prestar juramento sobre la inexistencia de interés personal en el pleito y la exactitud de su traducción. En caso de probarse la falsedad de la traducción, será pasible de multa fijada por el juez o tribunal, sin perjuicio de su obligación de resarcir los daños y perjuicios que provocare. Los litigantes podrán oponerse a su designación por las causales previstas en el Artículo 111.
3. Firma digital. Las resoluciones y actuaciones de los jueces y funcionarios judiciales, de los abogados, procuradores, peritos y demás auxiliares de la justicia, serán suscriptas mediante firma digital, y serán personalmente responsables por su uso, estando prohibido compartirla. Serán válidas independientemente de la ubicación geográfica del firmante al momento de la suscripción del documento digital. Las resoluciones suscriptas por los tribunales mediante firma digital no requerirán de la firma ni de la autorización de otro funcionario, salvo en los casos expresamente establecidos en este Código. Las copias autorizadas de las resoluciones y actuaciones deberán ser obtenidas directamente del sistema informático, que contará con un sello digital de autenticidad sobre la firma digital.
4. Actos de personas con capacidad restringida. Los actos procesales en los que participaren personas con capacidad restringida e incapaces, y niños, niñas y

adolescentes deberán utilizar un lenguaje sencillo, de fácil comprensión, evitar formalismos innecesarios y realizarse en un hábitat adecuado. Si fuese conveniente y beneficioso para estas personas, el juez podrá trasladarse al lugar donde ellas se encontraren.

Capítulo 2
Expedientes

Art. 157.- Expediente digital. Legajo. Con el escrito inicial de cada asunto, se formará un expediente, al que se incorporarán sucesivamente las actuaciones posteriores. Los expedientes serán íntegramente digitales. Los actos procesales, documentos y constancias que conformaren el expediente digital no se imprimirán y serán considerados válidos sin necesidad de respaldo papel, en todos los fueros e instancias, en aplicación del principio de equivalencia funcional del soporte digital en virtud del Artículo 148 inciso 1.

Podrá formarse un legajo para la conservación de los registros vinculados al expediente digital del proceso. En los casos de producción de actos procesales en donde fuere necesaria la/s firma/s ológrafa/s de intervinientes en el proceso, se imprimirán para su rúbrica y posteriormente se digitalizarán e incorporarán al expediente digital con firma digital del funcionario actuante. El registro de los actos procesales en donde constare/n la/s firma/s ológrafa/s que pudieren ser eventualmente peritables, serán agregadas al legajo.

Art. 158.- Accesibilidad y publicidad del expediente digital en la web. Se garantizará el pleno acceso de todas las personas al expediente digital en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por ley, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 148. No obstante, las demandas las presentaciones relativas a medidas cautelares, incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial y otros asuntos cuya eficacia requiriesen de reserva, serán accesibles únicamente al solicitante mientras no se hubiere notificado la resolución recaída en ellas. El expediente digital estará disponible en la página web del Poder Judicial de Tucumán. A los fines de garantizar la accesibilidad de los ciudadanos a dicha página web, existirán terminales de autoconsulta digital en el Poder Judicial de Tucumán. Cuando la persona legitimada no pudiese acceder a un expediente, podrá dejar constancia de tal circunstancia mediante cualquier medio fehaciente de comunicación, incluso correo electrónico sin firma digital dirigido al domicilio digital del tribunal, la que deberá estar publicada en la página web del Poder Judicial. Dicha imposibilidad deberá certificarse por el área de Sistemas del Poder Judicial.

Art. 159.- Responsabilidad de carga correcta en el sistema. Será obligatoria para los funcionarios y empleados del Poder Judicial la correcta carga en el sistema informático de todo lo producido por el tribunal. Los secretarios deberán asegurar y controlar la carga íntegra y autosuficiente de datos en el expediente digital, a fin de que contenga todas las actuaciones y movimientos del proceso, firmando digitalmente aquellas en las que intervengan. También asegurarán el asiento completo y oportuno de los datos que correspondan para conformar en soporte digital los Libros de Secretaría que establecieren leyes y reglamentaciones de la Corte Suprema de Justicia. Se prestará especial atención a la correcta carga de datos de todos los sujetos involucrados en los expedientes, con sus datos completos: nombre y apellido, DNI, CUIL CUIT, apoderado/patrocinante, teléfonos personales, domicilio real y domicilio digital constituidos en el expediente.

Art. 160.- Corte en el sistema informático. En caso de corte en el sistema informático, las obligaciones impuestas en el presente Código, demás leyes y reglamentaciones, deberán cumplirse una vez que el servicio se restablezca, ya sea en horario hábil o inhábil si fuera necesario. Durante los cortes, toda audiencia, decreto y actuación judicial que pudiere concretarse se generará en documento de texto, audio o audiovisual y las actuaciones así producidas, deberán incorporarse al sistema informático al restablecerse el servicio, firmadas digitalmente. Cuando la gravedad y duración del corte de servicio lo amerite, la Corte Suprema de Justicia dispondrá la suspensión de los términos procesales al momento de la producción del corte. En caso de audiencia videograbada que se estuviese produciendo, y que el tribunal no dispusiere un cuarto intermedio, se procurará su filmación a través de uno o más dispositivos tecnológicos al alcance de magistrados, funcionarios, empleados o las partes, para su posterior incorporación al sistema informático al restablecerse el servicio, firmado digitalmente por funcionario del Tribunal.

Art. 161.- Expedientes en soporte papel no digitalizados. Los expedientes en soporte papel existentes a la fecha de sanción del presente Código, se conservarán en Secretaría, a

disposición de los interesados para su compulsa, hasta que la causa esté en condiciones de ser archivada. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, podrá disponerse la digitalización de los expedientes en soporte papel a través de la producción de imágenes digitalizadas con firma digital, para la íntegra conformación del expediente digital. En dicho caso, podrá disponerse la destrucción del expediente papel siguiendo el trámite dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los expedientes en soporte papel no digitalizados existentes no podrán ser retirados por los litigantes, quienes podrán examinarlos en Secretaría, bajo control del secretario, prosecretario o empleado que estos designaren. Los abogados y procuradores podrán consultar cualquier expediente en soporte papel, aun cuando no intervinieran en él, con las limitaciones establecidas por el Artículo 708 CCyCN.

Art. 162.- Préstamo. Por excepción, los expedientes en soporte papel no digitalizados, podrán ser retirados de la oficina en los siguientes casos:

1. En las sucesiones, para realizar las operaciones de partición y adjudicación de los bienes;
2. Para realizar pericias, operaciones de contabilidad, mensuras, divisiones de condominio y deslindes;
3. Para redactar escrituras judiciales. En estos casos, el expediente en soporte papel no digitalizado será entregado bajo la firma y responsabilidad al profesional, perito o escribano, a quienes se fijará un término para su devolución, según sea el fin de su retiro.

Art. 163.- Falta de devolución en tiempo. Multa. Si quien debiendo devolver un expediente en soporte papel no digitalizado dejara vencer el plazo sin hacerlo, se hará pasible de una multa, cuyo importe será determinado por la Corte Suprema de Justicia. Una vez firme, una copia se remitirá al Ministerio Público Fiscal para su ejecución. El importe de la multa será destinado a las bibliotecas del Poder Judicial. En todos los casos, el juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá el secuestro de los autos con auxilio de la fuerza pública.

Art. 164.- Reconstrucción de expedientes en soporte papel no digitalizado. Expedientes y archivos digitales. Comprobada la pérdida de un expediente en soporte papel no digitalizado, el juez ordenará su reconstrucción, la que se efectuará en la siguiente forma:

1. El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción.
2. El juez intimará a la parte actora o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco (5) días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder y correspondieran a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De ellas se dará traslado a la otra u otras partes por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez, las que tuvieren en su poder. En este último supuesto, también se dará traslado a las demás partes por igual plazo.
3. El Secretario agregará copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del tribunal y recabará copia de los actos y diligencias que pudieran obtenerse de las oficinas o archivos públicos.
4. Las copias que se presentaran u obtuvieran serán agregadas al expediente por orden cronológico.
5. El juez podrá ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considere necesarias. Cumplidos los trámites enunciados, dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.

En caso de pérdida, destrucción, alteración o daño de archivos o expedientes digitales, se procederá de conformidad con la reglamentación que dicte la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Art. 165.- Paralización de expedientes sin movimiento. A fin de mantener el orden físico e informático del Tribunal, el secretario deberá arbitrar los medios idóneos para detectar aquellos expedientes en los que no se hubiere producido movimiento alguno en un plazo mayor a seis (6) meses y proceder a su paralización, conforme la reglamentación que dispusiere la Corte Suprema de Justicia.

Art. 166.- Archivo de proceso terminado. Terminado un proceso por cualquiera de los medios que este Código prevé, se dispondrá el archivo del expediente.

1. Aquellos expedientes que no se pudieran destruir en virtud de lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, se conservarán por tiempo indefinido. El resto, se destruirá una vez cumplidos los plazos y el proceso de

destrucción de expedientes que estipule la ley o la reglamentación.

2. Expediente digital. Los expedientes archivados pasarán a la sección informática de archivados. Aquellos que no se pudieran destruir en virtud de lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, se conservarán por tiempo indefinido. El resto, se eliminará una vez transcurridos 15 (quince) años desde la fecha de su último pase a la sección de archivados, siguiendo previamente el proceso de destrucción de expedientes que estipule la ley o la reglamentación.

Art. 167.- Extracción del archivo. La primera providencia dictada después de que un expediente haya sido traído del archivo, será notificada al domicilio digital de la parte. Si se dictare después de transcurridos dos (2) años desde su remisión al archivo, se notificará en el domicilio real.

Capítulo 3
Presentaciones de las Partes y Auxiliares de la Justicia

Art. 168.- Ingreso informático. Las presentaciones de las partes y auxiliares de la justicia deberán ser ingresadas al expediente digital a través del sistema informático. Se individualizará la causa en la que se presentaren y se indicará el nombre del presentante o el de quien lo haga en su representación. El incumplimiento de estos requisitos autorizará la devolución de la presentación sin más trámite y sin recurso alguno. No se recibirán presentaciones en los expedientes que no sean ingresadas por medios digitales. Para garantizar la integridad y la autenticidad de las presentaciones que se incorporen por este medio, estas deberán estar firmadas digitalmente, sin excepciones, por el apoderado, patrocinante o auxiliar de la justicia. Asimismo, cuando se adjunte documentación digitalizada a la presentación, los archivos correspondientes también deberán estar firmados digitalmente. En todos los casos la firma deberá ser la registrada como profesional matriculado del Colegio profesional que corresponda. No será necesaria la presentación de ejemplares impresos, a excepción de los casos expresamente estipulados en el presente Código. En caso de que el sistema informático reportare cualquier inconveniente con la firma digital del profesional, el juez deberá citarlo por la vía más rápida para su ratificación. La Corte Suprema de Justicia reglamentará lo estipulado en el presente artículo.

Art. 169.- Presentaciones de las partes con apoderado. El apoderado confeccionará el documento, lo firmará digitalmente y lo ingresará al expediente digital.

Art. 170.- Presentaciones de las partes con patrocinante. Para el caso de presentaciones escritas de las partes con patrocinio letrado que requieran firma del patrocinado (Art. 13), y este no contare con firma digital el patrocinante confeccionará el documento, lo imprimirá, lo hará firmar por el patrocinado, e ingresará al sistema el archivo firmado digitalmente con la imagen digitalizada. El profesional asume el carácter de depositario judicial de los documentos que ingresare bajo la modalidad señalada precedentemente, con cargo de presentar los originales que hubiere digitalizado cuando se lo requiriese el tribunal competente. En los casos de archivos de audio o audiovisuales, deberá constar la presencia del patrocinado en su producción, y serán ingresados con firma digital del patrocinante.

Art. 171.- Cómputo del ingreso de las presentaciones. Los plazos procesales se contarán a partir del cargo, de las presentaciones o del envío de los expedientes, por lo que la aceptación en el sistema informático de una presentación o de un expediente no incidirá en dicho cómputo. En caso de ser presentados en día inhábil, se contarán desde el siguiente día hábil.

Art. 172. Cargo electrónico. Las presentaciones de las partes y auxiliares de la justicia podrán ser ingresadas en cualquier día y hora. El sistema informático emitirá un cargo electrónico que tendrá plena validez y quedará registrado en el expediente digital.

Las presentaciones de las partes y auxiliares de la justicia no presentadas el día en que se produzca el vencimiento de su plazo, podrán ser válidamente ingresadas hasta las diez (10) horas del día hábil inmediato siguiente, bajo pena de no producir sus efectos legales. Las providencias deberán individualizar claramente la presentación de la parte o del auxiliar de la justicia que se provee.

Art. 173.- Reubicaciones y desgloses. Las presentaciones de las partes o auxiliares de la justicia realizadas por medios digitales que hayan sido aceptadas erróneamente en un expediente, se reubicarán en el que corresponda. Cuando el tribunal disponga el desglose de actuaciones judiciales que hayan sido publicadas para la consulta web de expedientes, o de presentaciones de las partes o auxiliares de la justicia firmados digitalmente, se realizará por el secretario en el sistema informático una vez firme el decreto que ordene el desglose.

Art. 174.- Uso de términos inadecuados. En sus presentaciones las partes se abstendrán de usar términos ofensivos, inconvenientes o que excedan las necesidades de su defensa. Fuera de las sanciones que para el caso correspondieran, el tribunal podrá ordenar la testadura en presentaciones escritas o imágenes digitalizadas, o el recorte en archivos de audio o audiovisuales, de las palabras ofensivas o inconvenientes, o su devolución sin más trámite. A tal fin, el tribunal podrá ordenar su desglose y reemplazo por copia fiel en la que se ejecute el testado o por un archivo de audio o audiovisual recortado. El documento resultante será firmado digitalmente por el secretario.

Art. 175.- Inicio de expediente digital. Para el inicio de nuevas causas los profesionales deberán ingresar en el sistema informático del Poder Judicial, la demanda o presentación y la documentación adjunta, si la hubiere. Para ello deberán completar el formulario web pertinente. La Corte Suprema de Justicia reglamentará lo estipulado precedentemente.

Art. 176.- Escrito de contestación. En el primer escrito de la demandada o citada de conformidad con el artículo precedente, los profesionales deberán ingresar digitalmente por el sistema informático el escrito de contestación y la documentación digitalizada si la hubiere.

Art. 177.- Documentación. Imágenes digitalizadas. Luego de ingresarse las imágenes digitalizadas de la documentación, los originales deberán presentarse en la secretaría del Tribunal, si le fuera requerida, en el plazo que se otorgue a tal fin. El secretario, comprobada la correspondencia con los documentos digitalizados agregados al expediente, dejará constancia en el expediente digital de tal circunstancia y reservará provisoriamente los originales. Posteriormente, una vez vencido el traslado a la contraria o resuelta la eventual impugnación, se devolverán los documentos al presentante. Este deberá retirarlos y recibirlos en carácter de depositario judicial con cargo de presentarlos nuevamente, en caso de que lo requiera el tribunal, o deba efectuarse pericia o reconocimiento. El incum-plimiento de esa carga dará lugar a las respon-sabilidades civiles y penales que correspondieren. La demora en la presentación de los originales habilitará al tribunal al uso de lo dispuesto en el Art 138 sobre potestades disciplinarias, así como las sanciones con-minatorias que establece el Art. 137.

Art. 178.- Documentación voluminosa. Cuando se acompañasen expedientes o legajos voluminosos o documentación extensa, no es obligatorio presentar copia digital de ellos y no se agregarán a los autos; se reservarán en secretaría, donde podrán ser consultados por las partes. Se dará cuenta de ello en el expediente digital. Se devolverán a su origen después de haber quedado firme la sentencia definitiva. Sin embargo, el Tribunal podrá ordenar que se agreguen al expediente digital las imágenes digitalizadas, con firma digital del secretario, que estime convenientes.

Art. 179.- Documentación en poder de terceros. La documentación en poder de terceros no digitalizada, se presentará en la Secretaría del Tribunal, que la digitalizará en caso de ser pertinente. En todos los casos el interesado podrá traer los documentos ya digitalizados en un soporte electrónico, para ser cotejados y firmados digitalmente por Secretaría del Tribunal donde tramitare la causa.

Art. 180. Documentación de causas archivadas. El tribunal no podrá conservar documentación vinculada a causas que se encontraren ar-chivadas, salvo situaciones excepcionales debidamente justificadas. Deberá devolverla al presentante, en carácter de depositario judicial o de manera definitiva, conforme corresponda. Se notificará al apoderado, patrocinante o a la parte a retirarla del tribunal en el plazo de dos (2) días, bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en el Art. 138 sobre potestades disciplinarias. Luego de transcurridos tres (3) meses desde la notificación sin retiro por la parte, se ordenará su destrucción. Se notificará de la providencia que así lo ordenare, y una vez firme, se procederá a la destrucción, labrándose el acta respectiva.

Capítulo 4
Audiencias

Art. 181.- Publicidad. Las audiencias serán públicas, salvo que el tribunal, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusiere lo contrario por resolución fundada, que será inapelable.

Art. 182.- lndelegabilidad. Inmediación. Serán tomadas por el tribunal según corresponda, bajo sanción de Nulidad y responsabilidad funcional. Se realizarán con inmediación plena. El tribunal la dirigirá desde el inicio hasta el final, no pudiendo delegar roles en asistentes y funcionarios judiciales, bajo pena de Nulidad. La ausencia total o parcial, como la delegación por parte del tribunal será causal de Nulidad y quedará sujeto a las responsabilidades que correspondan.

Art. 183.- Concentración. El tribunal concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia.

Art. 184.- Continuidad. Una vez iniciada la audiencia, se desarrollará en forma continua sin que pueda interrumpirse, pudiendo realizarse cuartos intermedios en el mismo o distintos días, hasta su conclusión. Cuando fueren cuartos intermedios en distintos días, deberá reanudarse la audiencia en un plazo no mayor a cinco (5) días, hasta la conclusión de la audiencia, salvo razones debidamente justificadas que merituará el tribunal.

Art. 185.- Realización en sede judicial. Videoconferencia. Las audiencias se realizarán en sede judicial. Comenzarán a la hora indicada, con la parte que concurra. Los citados no estarán obligados a esperar al juez más de treinta (30) minutos, vencidos los cuales, harán constar su presencia y podrán retirarse. En los casos que se justifique, podrá realizarse la audiencia por videoconferencia, independientemente del lugar donde se encontraren el juez o los demás intervinientes.

Art. 186.- Registración. Las audiencias en su totalidad se registrarán por medios audiovisuales, documentándose en archivos multimedia y agregándose al expediente digital con firma digital de funcionario judicial.

Capítulo 5
Comunicaciones Procesales
Sección 1ª. Vistas y Traslados

Art. 187.- Traslado. Cuando la ley disponga correr traslado de alguna presentación, el tribunal notificará a la parte que la presentación se encuentra incorporada en el expediente digital para su toma de conocimiento.

Art. 188.- Vistas. Cuando el traslado no estuviera previsto por la ley y fuera necesario hacer conocer alguna petición o actuación, el tribunal conferirá vista de ella a las partes, notificándolas de que se encuentran incorporadas en el expediente digital.

Art. 189.- Plazo. En ambos casos, cuando la ley no fije el término para evacuar el traslado o para pronunciarse sobre la vista, se entenderá que dicho término es de cinco (5) días. En los casos de urgencia, el tribunal podrá fijar un término menor.

Art. 190.- Resolución. Evacuado el traslado o la vista o vencido el término para hacerlo, en los casos en que no correspondiera otra actuación, el tribunal dictará la resolución sin más trámite.

Art. 191.- Inapelabilidad. La resolución que se dictase, previa vista o traslado, será inapelable para la parte que no los haya contestado.

Art. 192.- Ministerio Público. A los representantes del Ministerio Público se les correrá vista de lo actuado, en los casos que corresponda, en las siguientes oportunidades:

1. Luego de contestadas las excepciones, la demanda o la Reconvención.
2. Previo al dictado de la sentencia.
3. Cuando se plantease alguna cuestión que, a juicio del juez o tribunal, esté vinculada con la representación o el interés por el cual actúan.

Art. 193.- Actuación del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Pupilar y de la Defensa. Cuando fuera necesario oír a estos Ministerios y, en general, a cualquier funcionario que intervenga en el proceso, los traslados y las vistas les serán conferidos de los modos indicados en los Artículos 187 y 188, y tendrán el término de seis (6) días para expedirse, cuando la ley no disponga otra cosa. A este efecto, se los notificará digitalmente.

Sección 2ª. Oficios y Exhortos

Art. 194.- Oficios. Cuando los tribunales deban hacer conocer sus resoluciones a otros tribunales o autoridades de la Provincia, o formularles alguna petición o intimación, lo harán por vía digital a través de oficios, firmados digitalmente.

Art. 195.- Tramitación. Los oficios se remitirán al domicilio digital del destinatario publicado en la página web del Poder Judicial. En los casos de urgencia, podrán efectuarse las peticiones o intimaciones telefónicamente o por cualquier otro medio fehaciente, labrando el secretario el acta respectiva y firmándola digitalmente. En caso de que la autoridad no cuente con domicilio digital o no fuere dirigido a una autoridad pública provincial, se remitirá el oficio en soporte físico, y luego de ser diligenciado se digitalizará, se incorporará al expediente digital con firma digital y se destruirá el soporte papel. El tribunal pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la inexistencia de casilla digital de determinada autoridad provincial a los fines de su correspondiente otorgamiento. En todos los casos, será obligatorio el ingreso diario a las casillas digitales otorgadas por el Poder Judicial.

Art. 196.- Comunicaciones a otros tribunales. Cuando esas comunicaciones se dirijan a los tribunales de la Nación o de otras provincias, se regirán por la ley especial de la materia.

Sección 3ª. Notificaciones

Art. 197.- Notificaciones. Objeto. Domicilio real y digital. Las notificaciones tienen por objeto poner

en conocimiento de las partes el contenido de las resoluciones judiciales. El tribunal puede disponer que se notifique a persona ajena al proceso, explicando las razones de dicha notificación. Las resoluciones judiciales solo producen efectos para sus destinatarios si son realizadas con arreglo a lo dispuesto en el presente Código. El domicilio digital estará constituido por casillas digitales que el Poder Judicial otorgará. Las notificaciones deberán ser firmadas digitalmente por funcionarios del Tribunal. En todos los casos, será obligatorio para las partes, apoderados o patrocinantes el ingreso diario a los domicilios digitales. En los casos de notificaciones a dependencias del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Ministerio Público Fiscal, Ministerio Público de la Defensa, demás instituciones públicas y auxiliares de justicia, se realizarán a su domicilio digital que estará constituido por la casilla digital que el Poder Judicial les otorgará. También podrán otorgarse casillas digitales a toda persona física o jurídica que la Corte Suprema de Justicia estime pertinente, a solicitud del interesado, para ser constituido como domicilio digital.

Art. 198.- Publicación del listado de domicilios digitales. La Corte Suprema de Justicia publicará el listado de todos los domicilios digitales otorgados y activos en la página web del Poder Judicial.

Art. 199.- Notificaciones digitales. Las notificaciones de las resoluciones judiciales y sus documentos digitales anexos se realizarán a través del sistema informático al domicilio digital de la parte, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 197, con las excepciones establecidas en el Artículo 200. Los abogados y procuradores contarán con una casilla digital otorgada por el Poder Judicial de Tucumán, que podrá ser constituida como domicilio digital en los procesos. Poseerán una sola casilla digital, aun cuando se encontraren matriculados en más de un Colegio de la Provincia de Tucumán, a la que deberán ingresar de manera diaria. No será necesaria la confección de cédula alguna para la notificación digital, bastando la remisión de la resolución judicial pertinente con la documentación digital anexa, en caso que correspondiere, al domicilio digital del destinatario. El sistema informático emitirá una constancia digital de la fecha de ingreso de la notificación digital al domicilio digital, que constará en el expediente digital. En todos los casos, los plazos procesales se computarán a partir del siguiente día hábil del ingreso de la resolución judicial al domicilio digital respectivo.

Art. 200.- Excepciones a la notificación digital. Notificación por cédula a domicilio real. Las resoluciones judiciales serán notificadas mediante cédula física solo en los siguientes casos:

1. La que contenga el traslado de la demanda. Excepcionalmente, cuando no se conozca el domicilio real del destinatario de la notificación, y a petición de la contraria, podrá ser notificado en el domicilio laboral que se denuncie, en cuyo caso la diligencia deberá ser cumplida en forma personal. En caso de que se niegue a recibirla, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 202, tercer párrafo.
2. La que se disponga expresamente en el presente Código y demás leyes. Para el traslado de estas presentaciones el Tribunal confeccionará la cédula papel, que se diligenciará con un Código informático que permita su lectura, o con las copias que correspondieren. Diligenciada la cédula, será digitalizada e incorporada al expediente digital. La cédula papel diligenciada será incorporada al legajo o al expediente en soporte papel, según correspondiere.

Art. 201.- Cédula. Contenido. Si la notificación se hiciera en el domicilio de la parte, el notificador llevará por duplicado cédula en la que conste la carátula del asunto, el tribunal y secretaría donde se tramita, el nombre y apellido de la persona a quien va a notificar y la transcripción de la providencia o de la parte dispositiva de la sentencia objeto de la notificación. En caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquellas.

Art. 202.- Entrega. En el acto de la notificación, se hará entrega de una de las copias al notificado, la que será firmada por el notificador dejando constancia del día y hora de la entrega, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, pondrá constancia de la diligencia con expresión del día, hora y lugar en que se hubiera practicado y la firmará conjuntamente con el notificado. Cuando no se encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a cualquiera otra que manifieste ser de la casa, mayor de trece (13) años.

Si esta se negase a recibirla o a firmar, o no hubiese nadie para entregarla, la fijará en la puerta del domicilio que hubiese constituido o que se hubiese denunciado, dejando la constancia pertinente en la cédula bajo su firma. En caso de edificios o conjuntos inmobiliarios, se entregará la cédula al portero, cuidador, sereno o encargado, en caso que lo hubiere. En caso que no hubiere o que este se negare a recibirla, y no se pudiese

ingresar a la edificación o conjunto inmobiliario, se dejará constancia de ello, y se la fijará en su acceso principal.

Art. 203.- Nulidad de la notificación. Responsabilidad. Sanciones. Toda notificación que se hiciera en contravención a lo dispuesto por los artículos anteriores será nula. El que la causara responderá por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a las partes, y será pasible de las sanciones que la Corte Suprema disponga por Acordada.

Art. 204.- Edictos. La publicación por edictos se realizará en la página web del Poder Judicial. Procederá la notificación por edictos cuando se tratara de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte deberá manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Si resultara falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa cuyo importe fijará la Corte Suprema. La multa será a favor de la contraparte.

Art. 205.- Trámites previos al edicto. Previa la notificación por edictos, el tribunal deberá oficiar a la Secretaría Electoral de la Justicia Federal, a los fines de recabar información sobre el último domicilio registrado de la persona identificada y cuyo domicilio se ignore. Los edictos se expedirán por funcionario del Tribunal, se firmarán digitalmente y contendrán las mismas enunciaciones que la cédula. Salvo que se dispusiere un plazo distinto en el presente Código o demás leyes, la resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación en la página web. Los edictos quedarán publicados en la página web del Poder Judicial, hasta que se ordene el archivo del expediente conforme al Artículo 166.

Art. 206.- Radiodifusión y televisión. En el caso del artículo anterior, de oficio o a pedido de parte y a su costa, la citación podrá efectuarse por radiodifusión o televisión, en cuyo caso los edictos serán leídos a la hora que se indique, el número de días que corresponda a la naturaleza de la notificación, la cual se producirá al día siguiente del último día de su transmisión. Su difusión se acreditará mediante el recibo otorgado por la empresa, que contendrá el texto del edicto difundido, el nombre, domicilio, y demás datos del empleado o persona de la empresa que hizo la difusión.

Art. 207.- Redes sociales. La citación también podrá efectuarse por redes sociales, de la manera que reglamentará la Corte Suprema de Justicia.

Capítulo 6
Resoluciones Judiciales

Art. 208.- Resoluciones judiciales. Las resoluciones judiciales reguladas en este Código son:

1. Providencias simples o de mero trámite.
2. Sentencias interlocutorias.
3. Sentencias definitivas.

Art. 209.- Providencias simples. Son providencias simples las que tienden al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión en idioma castellano, indicación de fecha y lugar, y su realización en archivo escrito, de audio o audiovisual con la firma digital del juez o presidente del tribunal. Sin embargo, bastará la sola firma del secretario en los siguientes casos:

1. Para agregar partidas, exhortos, oficios, pericias, inventarios y cualquier otra clase de documentos o actuaciones que deban incorporarse a los autos.
2. Para librar los oficios ordenados por el tribunal, con excepción de aquellos que se dirijan a las autoridades y los que dispongan la extracción o entrega de fondos.
3. Para disponer el pase de los autos a los Ministerios Públicos y a los demás funcionarios que intervengan en el proceso. Las partes podrán reclamar verbalmente ante el tribunal por la actuación del secretario, dejándose constancia de ello en los autos.

Art. 210.- Plazo para el dictado de providencias simples. Las providencias simples serán dictadas dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes e inmediatamente si debieran serlo en una audiencia, revistieran carácter de urgente o lo exigiera el procedimiento.

Art. 211.- Necesidad de motivación de una providencia simple. Toda providencia que rechace una petición indicará el motivo, bajo pena de Nulidad

Art. 212.- Sentencias fundadas. Sentencias de tribunales colegiados. Las sentencias definitivas y las interlocutorias deberán ser motivadas con arreglo a la ley, ajustarse a lo dispuesto en el Artículo 128 y contener la decisión expresa,

positiva y precisa de la cuestión propuesta, bajo pena de Nulidad. Las sentencias de tribunales colegiados serán suscriptas por los Jueces integrantes del Tribunal y por el Secretario. Cuando fueren firmadas digitalmente en distintos días, la fecha de la sentencia corresponderá a la fecha de firma digital del Secretario.

Art. 213.- Sentencias interlocutorias. Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones planteadas durante el curso del proceso. Deberán contener:

1. La fecha y el lugar;
2. Los fundamentos;
3. La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas;
4. El pronunciamiento sobre costas;
5. La firma digital del juez.

Art. 214.- Sentencia definitiva de primera instancia. La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

1. La mención del lugar y fecha.
2. El nombre y apellido de las partes y de sus representantes.
3. La relación sucinta de las cuestiones de hecho y de derecho que represente la relación procesal.
4. El examen y valoración de la prueba producida respecto a los hechos alegados por las partes según la sana crítica. La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos y extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos. Las presunciones no establecidas por la ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica. La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.
5. La consideración por separado de las cuestiones planteadas. Sin embargo, el tribunal solo está obligado a considerar aquellas que a su criterio tengan relevancia en la solución a dar al asunto.
6. La decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas, declarando el derecho de las partes, condenando o absolviendo de la demanda y Reconvención, en todo o en parte.
7. Pronunciamiento sobre imposición de costas y la regulación de honorarios de los abogados y procuradores de las partes. Exceptúase de este deber únicamente el supuesto en que para proceder a la regulación fuere necesario establecer el valor de los bienes y con anterioridad a la sentencia no se hubiere determinado. En este caso el tribunal diferirá el auto regulatorio, dejando constancia de ello en la sentencia.
8. En su caso, la declaración de mala fe en que hubieran incurrido los litigantes o profesionales intervinientes, en cuyo supuesto el tribunal podrá imponer una multa a la parte vencida o a su apoderado o letrado patrocinante, o a cada uno de ellos, según las circunstancias del caso. El importe de la multa será a favor de la contraparte.
9. La firma digital del juez. La falta de pago de los tributos no impedirá el dictado de la sentencia.

Art. 215.- Sentencia definitiva parcial. Cuando en un mismo proceso se ventilen dos o más pretensiones que puedan ser resueltas separadas o parcialmente, sin que ello ofrezca dificultad para su prosecución, y alguna o algunas de dichas cuestiones o partes de ellas puedan ser resueltas sin necesidad de prueba, podrá el tribunal fallarlas inmediatamente. En este caso se formará un registro con todos los antecedentes necesarios para dictar el fallo y ejecutarlo, a costa del que solicite el dictado de la sentencia parcial.

Art. 216.- Monto de la condena al pago de frutos. Intereses, daños y perjuicios. Cuando la sentencia contuviera condenación al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida si esta fuera fácilmente liquidable mediante una operación matemática o, en su caso, establecerá las bases sobre las cuales habrá de hacerse la liquidación, con indicación del plazo en que deba ser satisfecha. La sentencia fijará el importe líquido del crédito o de los perjuicios reclamados con más sus intereses, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto.

Art. 217.- Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia. La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente las enunciaciones y requisitos establecidos en el Artículo 214 y se ajustará a la regulación especial en los recursos.

Capítulo 7
Efectos y Alcances de la Cosa Juzgada

Art. 218. Sentencia firme. Cosa juzgada. La sentencia firme pasará en autoridad de cosa juzgada. Son sentencias firmes aquéllas contra las que no cabe recurso alguno, o por no preverlo la ley, o porque estando previsto han sido consentidas o ejecutoriadas. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide a las partes y al tribunal, volver a debatir y resolver las cuestiones ya debatidas y resueltas con carácter firme.

Art. 219.- Cosa juzgada material. La cosa juzgada material de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, torna inadmisible un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo. La cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la Reconvención. La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes. Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando este aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.

Art. 220.- Cosa juzgada formal. La cosa juzgada formal solo produce efectos en el proceso en que fue dictada la sentencia firme. No impide que, en los casos previstos en este Código, pueda modificarse lo decidido en un proceso de conocimiento posterior.

Capítulo 8
Nulidad Procesal

Art. 221.- Principio General. Sólo se declarará la Nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley. La prohibición de la ley queda equiparada a la sanción expresa de Nulidad.

Art. 222.- Declaración de Nulidad a pedido de parte. Vías. No podrá pronunciarse la Nulidad de un acto procesal sin pedido de parte interesada, salvo cuando la ley autorice su declaración de oficio.

En la petición de Nulidad, la parte expresará concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que derive el interés en obtener la declaración, y mencionará las defensas que no pudo oponer. Se desestimará sin más trámite el pedido de Nulidad si no se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el párrafo anterior o cuando fuese manifiestamente improcedente. En estos casos la apelación se concederá sin efecto suspensivo. La Nulidad podrá reclamarse por los siguientes medios, no pudiéndose usar sucesivamente:

1. Por vía de incidente en la misma instancia en que el acto se realizó, dentro del quinto día de haberse tenido conocimiento de él. El trámite y efecto se regirán por las reglas de los incidentes.
2. Por vía de recurso en los supuestos del Artículo 802.

Art. 223.- Interés. Perjuicio. Para obtener la declaración de Nulidad de un acto procesal es necesario tener interés legítimo. No se declarará nulo un acto irregular cuando su irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de quien lo pide. La parte que hubiera dado lugar a la Nulidad no podrá pedir la invalidez del acto realizado. Tampoco se declarará nulo un acto, pese a su irregularidad, cuando ha cumplido el fin para el cual estaba destinado.

Art. 224.- Convalidación. No podrá pedir la declaración de Nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido, expresa o tácitamente. Se entenderá que hay convalidación tácita cuando no se peticionare la Nulidad:

1. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto viciado.
2. En la audiencia cuando el acto viciado se hubiere producido durante su celebración. La convalidación también surtirá efectos respecto de aquellas partes que no hubieran comparecido a la audiencia, estando debidamente convocadas.

Art. 225.- Declaración de Nulidad de oficio. La Nulidad proveniente de defectos en la constitución del órgano jurisdiccional, de la omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros o la que deriva de la alteración de la estructura esencial del procedimiento es insubsanable y podrá ser declarada de oficio y sin substanciación si la Nulidad es manifiesta.

Art. 226.- Improcedencia. No procederá la declaración de Nulidad:

1. Luego de dictado el despacho saneador, sea en la Primera Audiencia o en una audiencia única, según corresponda, respecto de todos los actos procesales cumplidos con anterioridad a su dictado y relativos a todos los sujetos procesales

debidamente convocados a dicha audiencia, hayan o no comparecido.

2. De los actos procesales cumplidos con posterioridad al despacho saneador, cuando el tribunal al momento de dictar sentencia advierta una inobservancia de formas que afectaría el derecho de defensa de la parte que resultará vencedora sobre el fondo de la cuestión.
3. Luego de la sentencia definitiva, respecto de los actos procesales cumplidos después del despacho saneador y anteriores a su dictado, y relativo a todos los sujetos procesales que hayan sido debidamente citados a estar a derecho, hayan o no comparecido.
4. Cuando sea posible subsanar el vicio.

Art. 227.- Efectos. Conservación de los actos. La declaración de Nulidad de un acto procesal solo afecta a los actos posteriores que de él dependan o sean su consecuencia. La Nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto. La Nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquella. El juez al pronunciar la Nulidad declarará a qué actos se extiende la misma y ordenará las providencias necesarias para que sean repetidos o ratificados. No se repetirá el acto ni se suplirá su falta cuando no hubiera perjuicio para las partes.

Título IV
Situaciones Especiales En el Proceso

Capítulo 1
Incidentes

Art. 228.- Incidentes. Toda cuestión accesoria planteada o surgida durante la tramitación del proceso es un incidente y se tramitará por las reglas de este capítulo.

Art. 229.- Incidentes en la audiencia. Los incidentes que se planteen en la audiencia deberán sustanciarse y resolverse de inmediato si no hubiere prueba para producir. La resolución será recurrible mediante Revocatoria y Apelación en Subsidio con efecto diferido. Excepcionalmente, el juez podrá aplazar su resolución para la sentencia definitiva.

Art. 230.- Incidentes fuera de audiencia. Los incidentes planteados fuera de audiencia deben deducirse y sustanciarse por escrito. Con el escrito de deducción ofrecerá la prueba que intente producir. Asimismo, deberá acreditar que su planteo es oportuno y que no se pudo plantear con anterioridad. Del incidente se dará traslado a la contraria por cinco (5) días, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba. Evacuado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si no se hubiere ofrecido prueba, el incidente quedará en estado de resolver.

Art. 231.- Acumulación y planteo conjunto de incidentes. Principio de concentración. Se desestimarán sin más trámite los incidentes que no se hubiesen deducido conjuntamente pudiendo hacerlo. Las cuestiones que surgieran en el curso de los incidentes y que no tuvieran entidad suficiente para constituir otro autónomo, se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.

Art. 232.- Efecto no suspensivo del principal. La promoción del incidente no suspenderá el trámite del proceso principal.

Art. 233.- Motivos de suspensión del proceso principal. Excepcionalmente, cuando este Código así lo disponga o lo decidiera fundadamente el tribunal en razón de la naturaleza de la cuestión planteada, se suspenderá el proceso principal. Motivarán la suspensión del principal, los incidentes sin cuya resolución previa sea imposible, de hecho o de derecho, continuar su sustanciación.

Art 234.- Formación. Los incidentes planteados fuera de la audiencia que no obsten a la prosecución del proceso principal se sustanciarán en pieza separada, formada por las constancias que las partes indiquen y las que el tribunal considere necesarias.

Art. 235.- Trámite. Cuando la cuestión incidental planteada fuera de la audiencia lo permitiere, el juez de oficio o a petición de parte, podrá disponer su sustanciación y resolución, en la audiencia subsiguiente, debiéndose resolver con carácter previo.

Art. 236.- Prueba en los incidentes. Si se hubiera ofrecido prueba que el juez considere pertinente, se fijará una única audiencia en un plazo no mayor a veinte (20) días. En la misma providencia el juez ordenará la producción de toda aquella prueba que no deba ser rendida en la audiencia, la que deberá ser producida hasta la fecha fijada para su celebración. El plazo de prueba comenzará a correr a partir del día siguiente al de la última notificación a las partes. No se admitirá término extraordinario o ampliación

por razón de la distancia. Las partes no podrán ofrecer más de tres (3) testigos cuya debida citación y comparecencia deberán impulsar. Las declaraciones no podrán recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera fuere el domicilio de aquéllos, salvo cuando se realicen por videoconferencia. La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio.

Art. 237.- Resolución de incidente que suspende el principal. Cuando el incidente suspenda el proceso principal, el juez deberá resolverlo en el plazo de diez (10) días de haberse producido la prueba o de contestado el traslado cuando no hubiere prueba a producir.

Art. 238.- lnadmisibilidad. Incidente improponible. Propósito dilatorio. Falta de pago de costas de incidente anterior. Si el incidente promovido fuera manifiestamente improcedente o sin los requisitos de admisibilidad, o bien sea evidente el propósito dilatorio, el tribunal deberá rechazarlo sin más trámite. Su resolución será apelable sin efecto suspensivo. El condenado en costas en un incidente no podrá promover otro sin el previo pago de honorarios regulados en aquel. Si no se hubieran regulado honorarios, deberá dar en pago o depositar judicialmente en concepto de honorarios provisorios del anterior, el importe equivalente a una (1) consulta escrita de abogado. Si no se cumpliera este requisito, el tribunal declarará, de oficio o a petición de parte, inadmisible el nuevo incidente. No estarán sujetos a este requisito de admisibilidad los incidentes sucesivos promovidos durante el curso de una audiencia.

Capítulo 2
Caducidad de Instancia

Art. 239.- Caducidad. Sin perjuicio del impulso procesal compartido, la caducidad de la instancia podrá declararse de oficio o a petición de parte.

Art. 240.- Plazos. La caducidad de la instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos:

1. Seis (6) meses en primera o única instancia.
2. Tres (3) meses en los incidentes y en segunda o ulterior instancia.
3. En el tiempo que se opere la prescripción de la acción cuando fuera menor que las anteriores.

Art. 241.- Cómputo de los plazos. La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado. En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. En caso de duda, se entenderá que la diligencia es impulsiva.

Art. 242.- Interrupción y suspensión. El curso de la caducidad se interrumpirá por la realización de los actos que se refiere el artículo anterior. Se suspenderá cuando, por acuerdo de partes o por razones de fuerza mayor o causas graves, en todos los casos, apreciadas discrecionalmente por el tribunal no se puedan realizar actos en el proceso; o cuando, por imperio de la ley, se suspenda su trámite.

Art. 243.- Litisconsorcio. En el Litisconsorcio, sea facultativo o necesario, la actuación de uno solo de los interesados interrumpe la caducidad con relación a todos. Alegada la caducidad por uno de los litisconsortes, aprovecha a los otros, aunque estos la hubieren consentido o purgado.

Art. 244.- Improcedencia. No se producirá la caducidad de instancia:

1. En los procesos de conocimiento, una vez notificada la Primera Audiencia.
2. Cuando los autos estén pendientes de sentencia.
3. Cuando la sentencia haya sido dictada; en segunda instancia o Corte Suprema, cuando los autos se encuentren pendientes de elevación por un recurso concedido.
4. En los procesos sucesorios y, en general, en los voluntarios, salvo en los incidentes suscitados en los mismos.
5. En la ejecución de la sentencia, salvo si se tratara de incidentes que no guardaran relación estricta con la ejecución forzada propiamente dicha.

Art. 245.- Contra quiénes opera. La caducidad se operará contra el Estado y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplicará a quienes tuvieren capacidad restringida o fueren incapaces, a los menores de edad o ausentes que carecieren de

representación legal en el juicio. En estos casos, el juez dará intervención al Ministerio Público.

Art. 246.- Petición, tramitación y declaración de la caducidad a pedido de parte y de oficio. Las partes podrán pedir la declaración de caducidad de la instancia antes de haber consentido ningún trámite del proceso. Se entenderá que se consiente el acto de impulso cuando no se deduzca la caducidad en el plazo de cinco (5) días desde que el interesado tome conocimiento del mismo. La petición se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria. La caducidad de la instancia puede ser declarada de oficio por los jueces. A este efecto, es obligación del secretario informar sobre el vencimiento de los plazos indicados sin que se haya activado el procedimiento. Producido el informe, se dará vista de él a las partes por cinco (5) días. Contestada la vista o vencido el plazo para hacerlo, el juez dictará la resolución que corresponda, contra la cual podrá apelarse. En segunda instancia o ante la Corte Suprema, será susceptible de Revocatoria si hubiese sido dictada de oficio.

Art. 247.- Caducidad en los procesos monitorios y ejecutivo. En los procesos monitorios y en los procesos ejecutivos procederá la caducidad contra las partes que se opusieren a la sentencia monitoria.

Art. 248.- Efectos de la caducidad. La declaración de caducidad de la instancia no extingue el derecho. Operada en primera instancia deja sin efecto la relación procesal, pero no impide promover nuevamente la demanda, ni valerse de las pruebas producidas en el proceso caduco. La interrupción del plazo de prescripción por la deducción de la demanda en el proceso caduco se tendrá por no operada. La declaración de caducidad de la segunda o ulterior instancia deja firme la sentencia con relación a la cuestión recurrida. Producida en el principal, su efecto se extiende a la Reconvención y a los incidentes. La caducidad de los incidentes no produce la del principal.

Art. 249.- Costas. Las costas causadas en el juicio, incidente o recurso que se declare caduco se impondrán a cargo de la parte que las ha causado. Las del incidente de caducidad se regirán por los principios generales.

Art. 250.- Apelación. La resolución que declare la caducidad de la instancia será apelable con efecto suspensivo. La que rechaza el planteo será apelable sin efecto suspensivo, y tramitará por incidente separado.

Capítulo 3
Allanamiento

Art. 251.- Allanamiento. El demandado podrá allanarse total o parcialmente a la demanda. Cuando el allanamiento sea parcial el tribunal podrá dictar sentencia definitiva parcial conforme el Artículo 215. En este supuesto el tribunal dictará sentencia sin más trámite. El allanamiento carecerá de efectos cuando estuviera interesado el orden público o la sentencia a dictarse pudiera afectar a terceros. El allanamiento de uno de los varios demandados, no afectarán a los otros y el proceso continuará su curso con quienes no se allanaron.

Capítulo 4
Desistimiento

Art. 252.- Desistimiento del proceso y de otros actos procesales. En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes pueden desistir del proceso. El desistimiento del proceso vuelve las cosas al estado anterior a la demanda y no impide reiterarla en otra oportunidad. No puede desistirse del proceso en primera instancia, después de notificada la demanda, sin la conformidad de la otra parte, a quien se dará traslado bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediara oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa. Las partes podrán desistir de los recursos, incidentes, excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. El desistimiento de un recurso deja firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Art. 253.- Desistimiento del derecho. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que se fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el tribunal limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

Art. 254.- Revocación. El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie o, cuando se tratare de desistimiento del proceso, surja de las actuaciones la conformidad de la contraria.

Capítulo 5
Conciliación

Art. 255.- Conciliación. Los tribunales deberán intentar que los litigantes arriben a una conciliación, siempre que no se afecte el orden público. A tales efectos se instará a ello en la audiencia preparatoria luego de delimitar el objeto del proceso. Igualmente podrá hacerlo en cualquier otra etapa del proceso las veces que considere necesario. También procede el llamado a conciliación en segunda y superiores instancias. Si no hubiera Conciliación no se asentarán en el expediente las manifestaciones que hicieren las partes, las cuales en ningún caso tendrán incidencia en la resolución del litigio.

Capítulo 6
Transacción

Art. 256.- Transacción. Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con su presentación ante el juez. En los casos que se requiera su homologación, previo traslado, el juez podrá rechazarla por ausencia de los requisitos exigidos por la ley para su validez. De no homologarse, continuará el juicio.

Capítulo 7
Sustracción de la Materia Litigiosa

Art. 257.- Sustracción de la materia litigiosa. El proceso se tendrá por extinguido cuando circunstancias extrañas al accionar de las partes tornen abstracta la causa o inoficioso emitir pronunciamiento. La sustracción de materia litigiosa determina que las costas originadas se distribuyan en el orden causado.

Capítulo 8
Acumulación de Acciones

Art. 258.- Acumulación originaria objetiva de acciones. El actor puede acumular, en un mismo proceso, todas las acciones que tuviera contra el demandado, con tal de que se reúnan las siguientes condiciones:

1. No sean excluyentes entre sí, salvo que las propusiera en forma subsidiaria, sucesiva o alternativa.

2. Competan todas por razón de la materia al tribunal ante el cual se han de acumular.

3. Puedan substanciarse por los mismos trámites.

Art. 259.- Acumulación originaria subjetiva de acciones. Varias personas pueden reunir en un solo proceso todas las acciones que tuvieran contra uno o más demandados, siempre que se reúnan las mismas condiciones del artículo anterior y las requeridas para el Litisconsorcio facultativo.

Art. 260.- Desestimación. Si en los casos precedentes, el tribunal advirtiera que no se reúnen los requisitos expresados o que la acumulación resulta inconveniente, desestimará de oficio el pedido.

Capítulo 9
Acumulación de Procesos

Art. 261.- Procedencia. Para la procedencia de la acumulación de procesos se requiere que las causas se encuentren en la misma instancia, que correspondan por razón de la materia al mismo tribunal ante el cual se han de acumular y que puedan sustanciarse por los mismos trámites, y solo tendrá lugar:

1. Cuando la sentencia a dictar en un proceso produzca cosa juzgada en el otro u otros. En este supuesto, la acumulación procederá aunque los procesos tengan distintos trámites, debiendo el tribunal determinar el procedimiento a imprimir al juicio acumulado.

2. Cuando en virtud de idéntica causa jurídica una misma persona sea demandada separadamente por varios o demande a varios.

3. Cuando el actor entable por separado, contra una misma persona y ante un mismo tribunal, dos (2) o más acciones que haya podido acumular.

Art. 262.- Juicios Ejecutivos. Los juicios ejecutivos serán acumulados, aunque se haya dictado sentencia de remate, mientras el ejecutante no fuera pagado.

Art. 263.- Iniciativa. Principio de prevención. La acumulación se ordenará de oficio o a petición de parte, y se efectuará ante el tribunal que conozca del pleito más antiguo, al cual se acumularán los demás procesos.

Art. 264.- Procedimiento. Sujetos. Trámite. Efecto. El pedido se entenderá con las demás partes y se tramitará por las disposiciones generales de los incidentes. Su planteamiento se hará conocer al o a los tribunales que entiendan

en los demás juicios y suspenderá el curso de estos, sin perjuicio de las medidas urgentes que se pudieran decretar.

Art. 265.- Resolución. Remisión de los demás juicios. Trámite. Ejecutoriada la resolución que ordene la acumulación, se dirigirá oficio con testimonio de ella al tribunal que conozca de los procesos mandados a acumular, para que los remita. Ante este tribunal la cuestión se tramitará por la regla del Artículo 106.

Art. 266.- Suspensión del juicio más adelantado. Trámite conjunto o separado de los juicios. Remitidos todos los procesos, el curso del juicio que estuviese más adelantado en sustanciación se suspenderá hasta que los demás lleguen a ponerse en el mismo estado. Los procesos acumulados seguirán en su trámite conjuntamente y serán terminados en una sola sentencia. Si la acumulación trajera entorpecimiento en la tramitación, el tribunal podrá, sin lugar a recursos, tramitar cada juicio por separado y resolverlos en una misma sentencia.

Capítulo 10
Rebeldía

Art. 267.- Procedencia. Además de los casos determinados por este Código, la Rebeldía tendrá lugar por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de petición de parte ni declaración judicial, cuando la citada legalmente no comparece o cuando habiendo comparecido abandona el juicio.

Art. 268.- Trámite del proceso. Notificaciones al rebelde. Producida la Rebeldía, el juicio continuará su curso sin practicarse diligencia alguna en busca del rebelde y todas las resoluciones que se dicten se tendrán por notificadas por el solo ministerio de la ley, con excepción de la Primera Audiencia y la sentencia definitiva que se notificarán en su domicilio real.

Art. 269.- Ingreso del rebelde. El rebelde podrá comparecer en cualquier estado del proceso cesando los efectos de la rebeldía. Su comparecencia no suspenderá el trámite de la causa ni retrotraerá el procedimiento, que deberá tomar en el estado en que se encuentre.

Art. 270.- Retrogradación del proceso. Sin embargo, el procedimiento se retrotraerá al estado en que se encontraba al momento de la citación en los siguientes casos:

1. Si el rebelde probara que no pudo tener conocimiento de la citación efectuada.
2. Si probara que por fuerza mayor estuvo impedido de comparecer hasta el momento de esta.

Art. 271.- Recursos. Ejecutoriada la sentencia dictada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella.

Título V
Proceso Cautelar

Capítulo 1
Medidas Cautelares

Sección 1ª. Disposiciones Generales

Art. 272.- Medidas cautelares. Las medidas cautelares se decretarán siempre a petición de parte, salvo que la ley autorice a disponerlas de oficio. Podrán adoptarse bajo la responsabilidad de quien las solicite.

Art. 273.- Requisitos. El solicitante deberá justificar, en forma sumaria, la verosimilitud de su derecho, así como el peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida.

Art. 274.- Oportunidad. La medida cautelar podrá ordenarse en cualquier tipo de proceso por el tribunal competente que esté conociendo o que deba conocer del proceso y solo excepcionalmente podrá ser declarada por tribunal incompetente.

Art. 275.- Caducidad. Se producirá la caducidad de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes de la demanda, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los quince (15) días siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. No obstante, se mantendrá la medida, si la demanda se interpusiera con anterioridad al pedido de caducidad o si las partes de común acuerdo prorrogan el plazo. Cuando se tratara de créditos no exigibles, el plazo comenzará a correr desde el momento en que el peticionante pueda hacer valer su derecho. Las costas y el pago de los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien obtuvo la medida.

Art. 276.- Provisionalidad. Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento que estas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

Art. 277.- Modificación. El peticionario de una medida cautelar podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida decretada, justificando que esta no cumple adecuadamente la función a que está destinada. El afectado por la medida podrá requerir la sustitución de una medida por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que esta sea igual de eficaz que la originaria. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida se ha ordenado, si correspondiere.

Art. 278.- Facultades generales del Tribunal. En todo caso con relación a las medidas reguladas en este capítulo corresponderá al Tribunal:

1. Apreciar y ponderar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, pudiendo disponer una menos rigurosa a la solicitada, si la estimare suficiente.
2. Establecer su alcance y término de duración.
3. Disponer de oficio o a petición de parte, la modificación, sustitución o cese de la medida adoptada, siguiéndose, en el caso de petición y para su sustanciación, el procedimiento de los incidentes.
4. Exigir la prestación de contracautela suficiente, salvo el caso excepcional de existir motivos fundados para eximir de ella al peticionario.

Art. 279.- Procedencia. La medida cautelar tiene por objeto asegurar o resguardar el resultado útil del proceso. Puede concederse mediante alguna de las medidas especiales reguladas o bien mediante alguna genérica idónea para asegurar el derecho invocado. Podrán adoptarse las medidas cautelares indispensables para asegurar el resultado de una acción, la protección de un derecho, la identificación en su caso de los obligados y la individualización de bienes de su patrimonio para garantizar el monto de lo demandado.

Art. 280.- Acreditación. Acumulación. Se deberá acreditar sumariamente la verosimilitud del derecho a asegurar y el peligro de lesión o frustración por la demora del proceso. Cuando su derecho proviniera de un contrato bilateral, deberá acreditar de igual manera que ha cumplido la obligación a su cargo, salvo plazo o condición pendiente. Podrá acumularse más de una medida cautelar si correspondiere y resultare justificado.

Art. 281.- Solicitud de medida cautelar. Con el escrito en el que se solicite la medida cautelar, se ofrecerá la prueba y será recibida sin más trámite. Los testigos deberán dar razón de sus dichos, podrán firmar ese escrito y ratificarse ante el secretario o por ante escribano. Las informaciones sumarias podrán realizarse ante el tribunal, quien las admitirá sin más trámites, o también por ante escribano.

Art. 282.- Decisión y cumplimiento. Se proveerá sin audiencia y sin conocimiento de la parte contra quien va dirigida, pero, una vez cumplidas, se las hará saber al interesado dentro del término de tres (3) días, a menos que hubiera tenido conocimiento de la medida con motivo de su ejecución. En este último caso, se le tendrá por notificado en el acto de la ejecución. Quien hubiera obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogue la demora de la notificación.

Art. 283.- Medios de impugnación. Contra la resolución que conceda la medida cautelar cabe el Recurso de Revocatoria, que se resolverá previo traslado por cinco (5) días o por un tiempo menor si así lo dispone el tribunal, al peticionante de la medida. También será admisible la Apelación Subsidiaria o Directa, concediéndose el recurso sin efecto suspensivo. Cuando la oposición a la medida se fundara en una cuestión de hecho que requiera prueba, se hará por vía de incidente, deducido dentro del tercer día de su notificación. Este incidente o cualquier otro, al igual que el mencionado Recurso de Revocatoria, carecen de efectos suspensivos sobre la medida concedida. Contra la resolución que deniegue la medida cautelar se podrá interponer Recurso de Revocatoria. También será admisible la apelación subsidiaria o directa.

Art. 284.- Contracautela. Las medidas cautelares se proveerán bajo la responsabilidad del solicitante, quien deberá dar caución por todas las costas, daños y perjuicios que pudiera ocasionar, en caso de solicitarse en forma abusiva. Al proveer la medida, el tribunal graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso, salvo que fundadamente estime que la simple caución resultara suficiente. Podrá ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica. En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiera hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El tribunal resolverá previo traslado a la otra parte.

Art. 285.- Exención de contracautela. No se exigirá caución si quien obtuvo la medida fuere el Estado nacional, provincial o municipal.

Art. 286.- Peligro de pérdida o desvalorización. Adquisición y venta de mercaderías. Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previa vista a la otra parte por un plazo breve que se fijará según la urgencia del caso, el tribunal podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas. En los casos en que la ley autoriza al comprador a adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, o a este a venderlas en remate público por cuenta del comprador, la autorización se concederá con audiencia de ambos, pudiéndose alegar las razones que tuvieran para oponerse, dentro del término de cinco (5) días. Si la parte contra quien se pide la autorización no compareciese o nada alegase, se concederá la autorización sin más trámite. Si se opusiese, el tribunal resolverá dentro de los cinco (5) días, sin recurso.

Art. 287.- Establecimientos industriales o comerciales. Cuando la medida se trabare sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesitaren para su funcionamiento, el tribunal podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación, distribución o comercialización.

Art. 288.- Levantamiento de medidas cautelares. El tercero perjudicado por un embargo u otra medida cautelar equivalente, sobre bienes de su dominio, podrá, sin necesidad de recurrir a la tercería, pedir su inmediato levantamiento, acreditando en el acto su propiedad mediante la presentación de su título de dominio o la justificación de su posesión, según sea la naturaleza del bien. De la petición se dará traslado al embargante y embargado por el término de cinco (5) días. La resolución solo será apelable si ordena el levantamiento del embargo. Si lo mantiene, puede el tercero deducir la correspondiente tercería.

Sección 2ª. Medidas cautelares genéricas

Art 289.- Medidas cautelares genéricas. Cuando por la naturaleza del derecho que se quiera asegurar, no fueran suficientes las medidas cautelares referidas en los artículos posteriores, el Tribunal podrá, a pedido de la parte que acredite los requisitos del Artículo 280, acordar la que considere más apta para tal fin, de acuerdo a las circunstancias. Estas medidas cautelares producirán efecto y estarán sometidas a los principios generales que se establecen en este título.

Sección 3ª. Embargo Preventivo

Art. 290.- Procedencia. Procederá el Embargo Preventivo cuando el peticionante justificara los extremos exigidos por el Artículo 280 en la forma que determina el Artículo 284. También procede en los siguientes casos cuando se cumplan los requisitos que se establecen en cada uno de ellos:

1. Cuando lo solicite el coheredero, condómino o socio sobre los bienes de la herencia, del condominio o de la sociedad, respectivamente, acreditando la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora.
2. Cuando lo solicite la persona que haya de demandar por Acción Reivindicatoria, Petición de Herencia, Nulidad de Testamento o Simulación, respecto de la cosa demandada, sus frutos civiles y naturales, siempre que se presente documentación que haga verosímil la pretensión deducida.
3. Cuando se demande el cumplimiento de un contrato de compraventa, si el derecho fuera verosímil, el adquirente podrá solicitar embargo del bien objeto de aquel.
4. Cuando se acredite la verosimilitud del derecho y se dé fianza real suficiente por los daños que se pudieran ocasionar, se presume el peligro de la frustración del derecho o la razón de urgencia de la medida, salvo prueba en contrario.

Art. 291.- Presunciones. Se presume que concurren los extremos del artículo anterior, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado se allane a la demanda o confiese hechos que hagan presumir el derecho del peticionante; o cuando el actor obtenga sentencia favorable, aun cuando sea apelada, o cuando el demandado estuviere en rebeldía.
2. Cuando el deudor no tenga domicilio en la Provincia o cambie el mismo fuera de ella.
3. Cuando la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma, en este último caso, por certificación de escribano como puesta en su presencia u otro medio fehaciente e indubitable.

4. Cuando, fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo, en este caso, probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del peticionante, salvo que este ofreciera cumplirlo o que su obligación fuera a plazo.
5. Cuando la deuda esté justificada por compulsa en estados contables por contador público, o resulte de certificado de corredor conforme con sus libros o surja de facturas conformadas, siempre que se reúnan los recaudos del Código de Comercio y sus leyes complementarias y modificatorias.
6. Cuando, estando la deuda sujeta a condición, suspensión o pendiente de plazo, el peticionante justifique sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar, transportar sus bienes, o justifique del mismo modo que, por cualquier causa, ha disminuido notablemente la responsabilidad de su deudor después de contraída la obligación.
7. Cuando lo solicite el propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que le reconoce la ley, acompañando a su petición el título de propiedad o el contrato de locación o intimando al locatario para que formule las manifestaciones necesarias en el acto mismo de la notificación.
8. Cuando lo soliciten las personas a quienes la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, respecto de ellos, siempre que el crédito se justifique en la forma establecida en el inciso 3.

Art. 292.- Adecuación y proporcionalidad. El embargo se limitará a los bienes necesarios para garantizar el derecho que se reclama y las costas. Mientras no se dispusiere el secuestro o la administración judicial del embargado, el afectado podrá continuar en el uso normal de la cosa.

Art. 293.- Remisión. Lo dispuesto para el embargo en el Juicio Ejecutivo, se aplicará al embargo preventivo en cuanto a la forma de llevarse a cabo su cumplimiento y en lo demás que fuera pertinente.

Art. 294.- Bienes en poder de terceros. Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se notificará a este por cédula o por carta documento. Si el tercero notificado del embargo pagase indebidamente al deudor embargado, el tribunal ordenará el cumplimiento por el trámite de los incidentes.

Art. 295.- Bienes que pueden embargarse. Solo podrán embargarse los bienes propios del deudor que se encuentren en su poder. Podrán, no obstante, embargarse bienes que estén en poder de terceros, si es que están afectados al crédito o el tercero los tiene en nombre del deudor. Quedan excluidos los bienes mencionados en el Artículo 744 del Código Civil y Comercial de la Nación. El embargo indebidamente trabado sobre bienes inembargables podrá ser levantado, de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge, conviviente o hijos, aunque la resolución que lo decretó se hallara consentida.

Sección 4ª. Secuestro

Art. 296.- Procedencia. Procederá el secuestro de cosas muebles o semovientes, o de títulos, acciones o documentos que sean objeto de litigio cuando el embargo preventivo no bastara para asegurar el derecho del peticionante, o cuando fuera necesario conservarlos para asegurar el resultado de la sentencia o cuando lo prevean las leyes de fondo.

Se decretará previa justificación de los requisitos del Artículo 280.

Art. 297.- Cumplimiento. Al ordenar el secuestro el juez individualizará la cosa que haya de ser objeto de él y designará depositario de ella a un establecimiento público o a un particular de suficiente responsabilidad, fijándosele la remuneración y la forma como deberá actuar con relación a la cosa secuestrada.

Sección 5ª. Intervención judicial

Art. 298.- Procedencia. Cuando la medida cautelar deba recaer sobre el producido de establecimientos comerciales, empresas industriales o explotaciones agrícolas o, en general, sobre rentas, frutos o productos, podrá decretarse a pedido de parte interesada la intervención del negocio, empresa o explotación, acreditándose los requisitos del Artículo 280. Esta medida podrá decretarse también en caso de condominio o de sociedad.

Art. 299.- Facultades. Clases. El Tribunal establecerá las facultades del interventor, restringiéndolas a las estrictamente necesarias para el cumplimiento de los fines que con la medida se proponga. Sin perjuicio de otras

medidas estimadas convenientes, podrá disponer que el interventor recaude un porcentaje de las entradas o frutos que se determinen y lo deposite a la orden del juzgado, o en el lugar apropiado según la naturaleza de los bienes. Podrá también designar un interventor informante para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad establecida en la resolución que lo designe.

Art. 300.- Interventor administrativo. Cuando fuera necesario sustituir la administración del negocio, empresa, explotación, sociedad o condominio, por desavenencias entre sus responsables o componentes, que impidan su normal desenvolvimiento, o por circunstancias que, a criterio del tribunal, demuestren la inconveniencia de la actual administración, podrá a pedido de parte interesada designar un administrador judicial en persona idónea, de suficiente responsabilidad, a quien señalará sus facultades y deberes. Los hechos que fundamenten el pedido deberán justificarse en la forma determinada en el Artículo 280. Cuando las medidas cautelares de intervención o administración judicial estén autorizadas por las leyes sustanciales, quedan sujetas al régimen establecido por ellas.

Art. 301.- Disposiciones comunes a toda clase de intervención. Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto fuera compatible con la respectiva regulación, son comunes a toda clase de intervención las siguientes pautas:

1. El Tribunal apreciará su procedencia con criterio restrictivo.
2. La resolución que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración, que solo podrá prorrogarse por resolución fundada.
3. La contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiera irrogar y las costas.
4. Los gastos extraordinarios serán autorizados por el Tribunal previa vista a las partes, salvo cuando la demora pudiera ocasionar perjuicios. En este caso, el interventor deberá informar al juez dentro del tercer día de realizados. Los nombramientos de auxiliares requerirán siempre autorización previa del juzgado. El interventor-administrador solo podrá retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos de la administración normal.
5. El interventor que no cumpliera eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio; si mediara pedido de parte, se dará traslado a las demás y al interventor.
6 El interventor solo percibirá los honorarios a que tuviera derecho una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del tribunal justificara el pago de anticipos, previa vista a las partes, se fijarán estos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios. Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación, a las demás circunstancias del caso y a las leyes profesionales cuando correspondiere.

Sección 6ª. Inhibición general de bienes

Art. 302.- Procedencia. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo este no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir estos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquel la inhibición general de vender o gravar bienes, la que se deberá dejar sin efecto si presentase a embargo bienes suficientes o diere caución suficiente. El que solicitare la Inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes. La inhibición solo surtirá efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

Sección 7ª. Anotación de litis

Art. 303.- Procedencia. Procederá la anotación preventiva de la litis cuando se ejerzan acciones que tengan por objeto la propiedad o la constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles u otros bienes que exijan registro de dominio. Procederá también en las acciones personales cuando la sentencia a dictarse en ellas pueda dar lugar a una modificación en la anotación de un bien en el registro.

Art. 304.- Requisitos. En el primer caso, la anotación se ordenará con la sola petición que se formule en el escrito de demanda. En el segundo

caso, deberá procederse como se indica en el Artículo 280.

Sección 8ª. Prohibición de innovar

Art. 305.- Prohibición de innovar. A pedido de parte o de oficio, el tribunal podrá ordenar que cualquiera de las partes o ambas se abstengan de modificar el estado de hecho o de derecho existente en el momento de pedirse la medida.

Art. 306.- Procedencia. Cumplidas las exigencias del Artículo 280, procederá en toda clase de juicios ya iniciados y en cualquier estado de la causa, aún después de la sentencia y en grado de apelación, y podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento, cuando el tribunal lo estime conveniente en atención a las circunstancias.

Capítulo 2
Depósito de Cosas

Art. 307.- Ámbito de aplicación. En los casos en que las leyes de fondo autoricen al vendedor, al conductor y al consignatario o comisionista a hacer el depósito judicial de mercaderías, o siempre que una persona tuviera interés en depositar judicialmente una cosa por cuenta de un tercero, el juez ordenará su depósito, bajo inventario, en persona de responsabilidad, con citación del tercero si estuviera en el lugar del juicio.

Art. 308.- Inventario. El inventario expresará la calidad y el estado de los objetos depositados, y si el solicitante no estuviera conforme, el juez, previo un reconocimiento o las diligencias que estimara oportunas, hará la declaración correspondiente, sin lugar a recurso alguno.

Art. 309.- Gastos. Cuando deba venderse parte de los bienes para atender a los gastos del depósito o cuando sea conveniente, la venta de la totalidad se efectuará en remate público, en la forma que se determina para el Juicio Ejecutivo.

Capítulo 3
Tutela Anticipada

Art. 310.- Anticipo total o parcial. Sin que configure prejuzgamiento, el tribunal podrá, a requerimiento fundado de parte y de manera excepcional, anticipar parcial o totalmente los efectos de la tutela pretendida en la demanda o en la Reconvención. El tribunal puede disponer medidas provisionales que consistan en la actuación anticipada de lo que decidiría en la sentencia definitiva, sea total o parcialmente, siempre que los efectos de la decisión puedan ser de posible reversión y no afecten el interés público. El tribunal podrá adoptar las medidas provisionales que juzgue adecuadas o anticipar la realización de determinadas diligencias, para evitar que se cause a la parte, antes de la sentencia, un daño irreparable o de difícil reparación.

Art. 311.- Requisitos. Procederá la tutela anticipada cuando exista:

1. Convicción del juzgador suficiente sobre la probabilidad del derecho cuya tutela se solicita.
2. Urgencia de la medida en tal grado que de no ser adoptada de inmediato cause al peticionante la frustración del derecho o una lesión grave o de difícil reparación
3. Reversibilidad de los efectos de la medida anticipada si la sentencia definitiva resultare contraria a la acción del requirente.
4. Otorgamiento de caución suficiente.

Art. 312.- Tutela anticipada fundada en la conducta procesal. No será necesario acreditar urgencia o peligro de daño para ordenar la anticipación de tutela cuando surgiere de la conducta de las partes durante el proceso la probabilidad del derecho alegado, y especialmente cuando:

1. Se produjere un reconocimiento expreso o tácito, derivado del incumplimiento de cargas o deberes procesales de la parte demandada.
2. El demandado debidamente citado no compareciere o abandonara el proceso.
3. El demandado abusare del derecho de defensa o fuere manifiesto su propósito dilatorio del proceso.

Art. 313.- Procedimiento. Solicitada la tutela anticipada, el tribunal designará una audiencia con carácter urgente, a la que serán citadas las partes interesadas y se celebrará con quienes comparezcan. Concluida la audiencia, resolverá sin otra sustanciación.

Art. 314.- Revocación o modificación. La tutela anticipada podrá ser revocada o modificada al tiempo de la sentencia, o durante el proceso si cambiaren las condiciones tenidas en cuenta para concederla.

Art. 315.- Cumplimiento y recursos. El régimen de cumplimiento y de recursos será el establecido para la ejecución provisional de la sentencia.

Concedida o no la tutela el proceso proseguirá hasta su finalización.

Parte Especial

Libro Segundo
Procesos de Conocimiento

Título I
Diligencias Preparatorias

Art. 316.- Diligencias Preparatorias. El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar o quien con fundamento prevea que será demandado algunas de estas medidas, no siendo esta enumeración taxativa:

1. La declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, de la persona contra quien se proponga dirigir la demanda sobre algún hecho determinado de su conocimiento y necesario para iniciar el proceso;
2. La exhibición de la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida cautelar que corresponda;
3. La exhibición de un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no puede obtenerlo sin recurrir a la justicia;
4. La exhibición de los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida en el caso de evicción;
5. La exhibición del contrato de seguro, por petición de quien se considere perjudicado por un hecho que pudiera estar cubierto por seguro de responsabilidad civil;
6. La exhibición de la historia clínica al centro sanitario o profesional que la custodie;
7. La presentación o exhibición de libros o de documentos de la sociedad o comunidad por el socio o comunero a quien los tenga en su poder;
8. La declaración de quien vaya a ser demandado por Reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud se ocupa la cosa objeto del juicio a promover para que exprese a qué título la tiene;
9. La designación de tutor, curador, apoyo o abogado del niño, niña o adolescente para comparecer a juicio;
10. Autorización para estar en juicio;
11. La constitución de domicilio por el eventual demandado si tuviere que ausentarse del país, dentro de los cinco (5) días de notificado, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en el estrado digital del juzgado;
12. Determinación de la adecuación de las cosas remitidas en la compraventa de cosas muebles;
13. La citación a reconocer el documento privado por aquel a quien se le atribuye la autoría o firma, bajo apercibimiento de tenérselo por reconocido;
14. La indicación de los nombres y direcciones de los productores, fabricantes, distribuidores, proveedores y prestadores de mercaderías o servicios, así como de quienes, con fines comerciales, hubieran estado en posesión de las mercaderías o la provisión del servicio;
15. El reconocimiento del bien objeto del juicio, cuando el desalojo se fundare en las causales de cambio de destino, deterioro del inmueble, obras nocivas, uso abusivo o intrusión, con asistencia del Defensor Público Oficial cuando no participare quien es o será demandado.

Art. 317.- Responsabilidad por incumplimiento. Si la persona citada o requerida no cumpliere la diligencia ordenada en el plazo acordado, el juez ordenará, cuando lo considere pertinente, las siguientes medidas:

1. Si el requerido no respondiere dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio.
2. Si se hubiese solicitado la exhibición de libros, títulos o documentos y el juez apreciare que existen indicios suficientes de que pueden hallarse en un lugar determinado, ordenará su secuestro y si se encontraren en el lugar, los pondrá a disposición del solicitante, en la sede del juzgado o donde se indique.
3. Si se tratase de la exhibición de una cosa y se conociese o presumiese fundadamente el lugar en que se encuentra, se procederá de modo semejante al dispuesto en el inciso anterior. Cuando sin justa causa el interpelado no cumpliere la orden del juez en el plazo fijado, diere informaciones falsas o que pudieren inducir a error o destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiere requerido, se le aplicará una multa

entre una (1) y diez (10) consultas escritas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido. Si correspondiere, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los jueces podrán imponer sanciones conminatorias en los términos del Artículo 137.

Título II
Prueba Anticipada

Art. 318.- Preservación de prueba y prueba anticipada. Quienes sean o vayan a ser parte en un proceso y teman que la producción de las pruebas necesarias se torne dificultosa o imposible de producir en la etapa pertinente, pueden solicitar el dictado de una medida que permita preservarlas. Del pedido de preservación se dará traslado a la parte contra quien el peticionante de la medida intente hacer valer la prueba. Cuando no se pudiere notificar o no resultare conveniente su participación se dará intervención al Defensor Oficial.

El juez autorizará la producción anticipada de pruebas cuando lo considere razonable por las circunstancias del caso, por razones de economía procesal o ante la posibilidad de soluciones conciliatorias. Podrá solicitarse:

1. La declaración testigos;
2. El reconocimiento judicial;
3. La prueba pericial;
4. El pedido de informes;
5. La declaración de parte solo podrá pedirse en el proceso ya iniciado.

En el escrito en el que se solicite la prueba anticipada antes del inicio de la demanda, se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si es conocido y los fundamentos de la petición. Se interpondrá ante el juez que fuere competente en el principal. Si hubiese de producirse se cita a la contraria, salvo cuando resultare imposible, en cuyo caso intervendrá el Defensor Público Oficial. El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que estará a cargo de perito nombrado de oficio.

Si el proceso está en trámite al tiempo de practicar la prueba anticipada, las partes podrán intervenir en ella según lo dispuesto en este Código para cada medio de prueba, salvo que el juez por su naturaleza ordene lo contrario. La prueba practicada anticipadamente podrá producirse nuevamente en la etapa probatoria si fuere posible. En tal caso, si el juez lo admitiese, valorará ambas en la sentencia.

Título III
La Prueba

Capítulo 1
Disposiciones Generales

Art. 319.- Finalidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente incorporadas al proceso.

Art. 320.- Apertura a prueba. Siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque estas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba.

Art. 321.- Pertinencia y admisibilidad. La prueba deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. Cuando se ofreciera prueba sobre hechos notoriamente impertinentes, será desechada de oficio.

Art. 322.- Carga de la prueba. Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Art. 323.- Carga probatoria en circunstancias especiales. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la producción de las pruebas ofrecidas, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para esclarecer los hechos controvertidos. Se considerará en mejor posición para probar a la parte en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, entre otras circunstancias similares. La falta de colaboración injustificada autorizará al tribunal a tener por probado lo alegado por la contraparte.

Art. 324.- Prueba fuera del asiento del Tribunal. Cuando alguna diligencia de prueba hubiera de practicarse fuera del asiento del tribunal, si este no considerase necesario asistir a ella personalmente, podrá comisionar al efecto a uno de sus miembros o delegar en un funcionario en el caso del juez de primera instancia. Si debiera diligenciarse fuera de la ciudad donde tiene su

sede el tribunal, la comisión podrá ser conferida a la autoridad judicial de la localidad.

Art. 325.- Incidentes. Los incidentes o articulaciones sobre la prueba no suspenderán el plazo probatorio sino con relación a la cuestión que motive la discusión, siempre que las pruebas fueran separables.

Art. 326.- lnapelabilidad. Serán inapelables las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, pero si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar a la Cámara que la diligencie cuando el expediente le fuera remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

Art. 327.- Prueba no regulada. Libertad probatoria. Cuando se rinda prueba que no esté expresamente regulada en la ley, el tribunal determinará la forma de su incorporación al juicio, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.

Art. 328.- Pruebas obtenidas por medios ilícitos. El juez deberá excluir la prueba que se hubiere obtenido directa o indirectamente por medios ilícitos o a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales.

Capítulo 2
Prueba Documental

Art. 329.- Prueba documental. Podrán presentarse como prueba toda clase de documentos que constituyan la representación material de hechos, cosas o derechos, y que resulten conducentes para la solución del litigio. Si la parte no los tuviera en su poder, deberá individualizarlos e indicar donde se encuentran, en la oportunidad de demandar o contestar demanda, según corresponda.

Art. 330.- Instrumentos privados. Los instrumentos privados deberán presentarse en su original o en copias certificadas por escribano público o funcionario autorizado. En este último caso, el tribunal, de oficio o a pedido de parte, intimará la presentación y/o exhibición del documento original. Si se presentaran copias simples se las tendrán por auténticas mientras no sean observadas. En este caso el juez intimará a· la presentación del instrumento original en el plazo que indique, o dispondrá su cotejo por medio del secretario, cuando la presentación no fuere posible.

Art. 331.- Reconocimiento. Toda parte contra quien se presente un instrumento cuya firma se le atribuye, deberá manifestar, previo traslado, si esta le pertenece, bajo apercibimiento de tenerlo por reconocido.

Art. 332.- Instrumentos particulares no firmados por las partes. Respecto de los instrumentos particulares no firmados por las partes, deberán presentarse en igual forma que lo establecido en el artículo anterior, y se tendrán por acreditados los hechos que estos refieren, si la contraparte los admite, previo traslado. En caso de ser desconocidos su valor probatorio será apreciado por el tribunal ponderando, entre otras pautas, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos aplicados, y la congruencia entre lo que surge del instrumento y las demás constancias de la causa.

Art. 333.- Instrumentos públicos. Cuando se ofrecieran como prueba instrumentos públicos lo serán siempre en forma de testimonio autorizado por el secretario o por el oficial público que corresponda. Si lo creyera necesario, el tribunal podrá disponer se lleven a su presencia los protocolos, registros o expedientes, siendo a cargo de la parte a quien interese la diligencia o de ambas si lo dispusiera el tribunal, los gastos que la misma ocasione.

Art. 334.- Instrumentos Públicos. Ampliaciones de copias. Cuando se presentara copia de parte de un instrumento público, la contraparte podrá pedir que se hagan las ampliaciones que indique, o las dispondrá el tribunal de oficio.

Art. 335.- Custodia, estado y conservación de documentos. De todo instrumento que se presente se deberá extraer copia digital, procediéndose conforme lo dispuesto en el Artículo 177.

Art. 336.- Documentos en poder de la parte. Los instrumentos públicos, privados, particulares no firmados o cualquier otro objeto que exteriorice una manifestación del pensamiento se acompañarán por la parte que los tenga en su poder, al demandar o contestar demanda, según el caso.

Art. 337.- Documentos en poder de la contraparte. La parte deberá indicar, en su caso, los documentos que se encuentren en poder del adversario y podrá solicitar se lo intime, para que en el plazo que el tribunal señale, proceda a su presentación. El peticionante acompañará copia simple de los documentos si las tuviere, caso contrario, hará una referencia a su contenido y deberá acreditar que se encuentran en poder de

aquel. Si el intimado no los presentase, el tribunal podrá tener por auténtica la copia presentada o los datos suministrados acerca de su contenido o extraer de las manifestaciones de las partes y demás constancias de autos la conclusión que su prudencia le aconseje.

Art. 338.- Documentos en poder de terceros. Cuando se ofreciere documentos que se encuentren en poder de terceros, estos estarán obligados a presentarlos al Juzgado, ante el primer requerimiento, bajo apercibimiento de desobediencia judicial y de aplicársele una sanción económica y progresiva, por cada día de retraso.

Los instrumentos deberán ser presentados en original y con copia digital, procediéndose conforme lo dispuesto en el Artículo 177. El tercero, al presentar el documento, podrá solicitar indemnización por los gastos ocasionados, cuyo monto será apreciado por el tribunal sin recurso. Si el requerido se opusiere a la presentación del documento, dando razón legal de su reserva o afirmando que es de su exclusiva propiedad, el tribunal, de oficio o a pedido de parte, resolverá si se insistirá o no en el requerimiento, según las circunstancias del caso.

Art. 339.- Documentos en poder de oficinas públicas. Cuando los documentos que hayan de servir de prueba en algún juicio se encontraren archivados en oficinas públicas, los jefes de repartición de la cual dependen esas oficinas quedan autorizados para expedir los respectivos testimonios, sin perjuicio de su comprobación, si así se solicitara o dispusiera el tribunal de oficio.

Art. 340.- Observación de instrumentos. Los instrumentos pueden ser observados mediante impugnación o mero desconocimiento, previo traslado a tal efecto. La impugnación deberá fundarse debidamente.

Art. 341.- Impugnación por falsedad material. Cuando un instrumento público o privado fuera impugnado por adulteraciones, o por negarse la firma que lo suscribe, o cualquier otra falsedad material, se procederá a su comprobación por peritos, designados en la forma establecida para la prueba pericial. Si las partes no se pusieran de acuerdo sobre los instrumentos que hayan de servir de base para el cotejo, se tendrá por indubitados:

1. Las firmas consignadas en instrumentos públicos o auténticos.
2. El instrumento privado reconocido en juicio.
3. El instrumento impugnado, en la parte que haya sido reconocido. Si los peritos considerasen necesario, se exigirá a la parte a quien se atribuye el instrumento, que, en su presencia, forme un cuerpo de escritura o que estampe ejemplares de su firma. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el tribunal designe y bajo apercibimiento, si no compareciese o rehúsase escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el instrumento.

Art. 342.- Instrumento falso. Si de la comprobación resultase que el instrumento o la firma han sido adulterados se prescindirá de él en la sentencia, y el tribunal podrá disponer la remisión de los antecedentes al tribunal en lo penal que corresponda.

Art. 343.- Impugnación por falsedad ideológica. Cuando se cuestionare la validez de un instrumento público, por ser falsos los hechos afirmados por el oficial público como realizados por él, o como que ocurrieron en su presencia, deberán ser redargüidos de falsedad. La Redargución de Falsedad tramitará por el procedimiento del juicio sumario. La demanda deberá interponerse dentro de los diez (10) días de efectuada la impugnación, bajo apercibimiento de tener a esta por desistida. Entenderá en la causa el mismo tribunal del juicio principal y serán resueltos conjuntamente. Será parte el oficial público que extendió el instrumento.

Art. 344.- Mero desconocimiento. Los instrumentos privados que emanen de terceras personas y los instrumentos particulares no firmados por las partes, podrán ser observados mediante la manifestación de mero desconocimiento. Si en el transcurso del proceso, y de las constancias de la causa, surge que los conocía, el tribunal le condenará a pagar una indemnización por los gastos incurridos, más una sanción económica, a favor de la contraparte. Se admitirá el ofrecimiento e interrogación de testigos sobre estos hechos.

Art. 345.- Reconocimiento de documentos por parte de terceros. Los instrumentos privados emanados de terceros, que no sean parte en el juicio, ni sucesores de las partes, deberán ser reconocidos en la forma que se determina para la prueba testimonial.

Art. 346.- Instrumentos con impresión dígito pulgar. Podrán ser reconocidos por la persona a quien se los atribuye siendo capaz y mayor de edad. Previa lectura a viva voz del instrumento deberá manifestar que fue la libre expresión de su voluntad. Si negara la impresión y el contenido podrá estimarse su valor probatorio si se acredita, por pericia dactiloscópica, que la impresión le

pertenece a la persona a quien se atribuye y, por otros medios de prueba, que ella conoció el contenido del instrumento y que puso libremente la impresión.

Capítulo 3
Prueba de Declaración de Parte

Art. 347.- Oportunidad. En la oportunidad establecida para el ofrecimiento de prueba, según el tipo de proceso, cada parte podrá exigir que la contraria, bajo juramento o promesa de decir verdad, sea citada a absolver posiciones o a interrogatorio libre. Este derecho podrá usarse una sola vez en cada instancia o incidente.

Art. 348.- Quiénes pueden ser citados. Tienen la carga procesal de comparecer a absolver posiciones o al interrogatorio libre:

1. Las partes por sí mismas, cuando tengan capacidad procesal.
2. Los representantes de los incapaces, cuando las posiciones o el interrogatorio vayan a referirse a hechos realizados por ellos en el ejercicio de su representación.
3. Los apoderados que tuvieran poder suficiente para hacerlo, cuando sus poderdantes estuvieran fuera del lugar del juicio y las posiciones o el interrogatorio se refieran a hechos realizados por ellos en el ejercicio de su mandato. Su declaración procederá solamente a pedido o cuando la consienta la parte oferente.
4. Las personas jurídicas, sociedades y entes colectivos, por medio de la persona que, por la ley o los estatutos, pueda obligarlos. En este último caso, podrán oponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la citación a la audiencia para que absuelva posiciones o sea interrogado el representante elegido por el oferente, siempre que:
   a) Alegaran que aquel no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos.
   b) Indicaran, en el mismo escrito, el nombre del representante que lo sustituirá.
   c) Dejaran constancia de que dicho representante ha quedado notificado de la audiencia, a cuyo efecto este suscribirá también el escrito.

El juez, sin sustanciación alguna, dispondrá que absuelva posiciones o sea interrogado libremente el propuesto.

No habiéndose formulado oportunamente dicha oposición o hecho la opción en su caso, si el declarante manifestara en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por confesa a la parte que representa.

Art. 349.- Quienes no pueden ser citados. Declaración por oficio. No podrán ser citados a prueba de confesión: los primeros magistrados de la Nación y de la Provincia, ministros, secretarios de Estado, prelados eclesiásticos, magistrados, legisladores, intendentes municipales, jefes de las fuerzas armadas desde el grado de coronel y equivalentes, ministros extranjeros y cónsules. En su caso, se les requerirá la absolución o respuestas por oficio, bajo juramento o promesa de decir verdad, fijándoseles un plazo prudencial para hacerlo. Su silencio o ambigüedad producirá el efecto que se determina en el Artículo 360.

Art. 350.- Declaración voluntaria de la propia parte. Las partes podrán declarar voluntariamente en cualquier momento ante el juez, pudiendo solicitarlo hasta el llamamiento de autos para sentencia. La declaración será prestada personalmente y bajo juramento o promesa de decir la verdad. Se extenderá por el tiempo que deter-mine el juez y solo podrá versar sobre los hechos conducentes, pertinentes y controvertidos que sean materia del proceso. La contraparte tendrá derecho a realizar las preguntas y contra interrogaciones que estime pertinentes.

Art. 351.- Posiciones. Las posiciones se presentarán por escrito, firmadas y en sobre cerrado, que será abierto en el acto de la audiencia. Cada una de ellas contendrá la afirmación de un hecho referente al pleito y será redactada en forma clara y de fácil comprensión. En los incidentes se referirán exclusivamente a la cuestión materia del mismo. Cada posición importará para el ponente el reconocimiento del hecho a que se refiere.

Art. 352.- Contestaciones del absolvente. Abierto el sobre, admitidas las posiciones o aclaradas si fuera necesario, el juez las presentará al absolvente una por una, quien, bajo juramento o promesa de decir verdad, responderá sucesivamente y por sí solo a cada una de ellas, en forma afirmativa o negativa, pudiendo dar las explicaciones que creyera conveniente. En caso de que manifestara no recordar los hechos, el juez apreciará su actitud en definitiva. La parte ponente y los abogados o procuradores asistentes al acto no tendrán intervención alguna en las contestaciones del absolvente.

Art. 353.- Libre interrogatorio de las partes y del juez. En la audiencia, bajo la dirección del juez,

pueden las partes interrogarse libremente sobre los hechos contenidos en las posiciones o preguntas y sobre las respuestas dadas por el absolvente o declarante. El interrogatorio se regirá, en lo pertinente, por lo establecido en el Artículo 375. El juez podrá formularles todas las preguntas que creyera necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos.

Art. 354.- Respuestas. En el interrogatorio libre las partes responderán por sí mismas sin valerse de borradores o asesoramiento, solo podrán consultar anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones con-tables, y lo autorice el tribunal. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el declarante deberá concurrir a la audiencia munido de ellos. El declarante podrá precisar o rectificar sus dichos, si lo considerare necesario.

Art. 355.- Posiciones o preguntas impertinentes. Si la parte estimara impertinente el contenido de alguna posición o pregunta, podrá negarse a absolverla o a responderla dando las razones de su negativa. El juez apreciará en definitiva estas razones y podrá aplicar la sanción del Artículo 360 si lo considerara procedente. No se admitirán posiciones o preguntas notoriamente impertinentes, que se refieran a hechos cuya confesión está prohibida o puedan llevar a la confesión de un delito.

Art. 356.- Declaración por intérprete. Si la parte citada a rendir prueba de confesión no conociera el idioma nacional, se designará un intérprete, en la forma que se determina para la prueba pericial.

Art. 357.- Enfermedad o avanzada edad del declarante. En caso de que por enfermedad o avanzada edad, el declarante no pudiera concurrir a la audiencia, el juez se trasladará con el secretario a su domicilio o lugar donde se encontrara, y procederá a recibir las posiciones o formular el interrogatorio. En el acto, el juez decidirá sobre la conveniencia o inconveniencia de la presencia de la contraparte y su letrado. Si decidiera que es inconveniente, y la prueba se hubiere solicitado en forma de interrogatorio libre, en el acto el oferente formulara las preguntas por escrito, para que el juez las realice ante el declarante. Este acto también podrá realizarse por videoconferencia. En todos los casos se registrará conforme lo dispuesto en este Código.

Art. 358.- Justificación de la enfermedad. La enfermedad deberá justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico, el que deberá consignar la fecha, el lugar donde se encuentra el citado y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al tribunal. Si el ponente impugnara el certificado, el tribunal ordenará el examen por uno de los médicos forenses. Si se probara que pudo concurrir, se aplicará lo dispuesto en Artículo 360, sin perjuicio de la imposición de una multa, que no podrá exceder al equivalente de cinco (5) consultas escritas de abogado, a favor de la contraparte.

Art. 359.- Ausencia del país. Cuando la parte citada a confesión tuviera que ausentarse del país, esta deberá solicitar al juez que anticipe la audiencia, si fuera posible. También se podrá disponer su participación por videoconferencia. Si no formulare oportunamente el pedido, la audiencia se llevará a cabo y se tendrá a dicha parte por confesa, si no compareciera.

Art. 360.- Confesión Ficta. Si el citado a prueba de confesión no concurriera a la audiencia, o si compareciendo voluntariamente se rehusara contestar o jurar, o contestara en forma ambigua o evasiva, el juez juzgará su actitud en definitiva, pudiendo tener por ciertos los hechos previamente articulados que se le atribuyen o los hechos contenidos en las posiciones, cuando no estuvieran contradichos por las demás pruebas de autos.

Art. 361.- Efectos de la confesión expresa. La confesión judicial expresa constituirá plena prueba, salvo cuando:

1. Dicho medio de prueba estuviera excluido por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del juicio, o incidieran sobre derechos que el confesante no puede renunciar o transigir válidamente.
2. Recayere sobre hechos cuya investigación prohíba la ley.
3. Se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados al expediente.

Art. 362.- Alcance de la confesión. En caso de duda, la confesión deberá interpretarse en favor de quien la hace. La confesión es indivisible salvo cuando:

1. El confesante invocare hechos impeditivos, modificativos o extintivos o absolutamente separables, independientes unos de otro.
2. Las circunstancias calificativas expuestas en la declaración fueran contrarias a una presunción o inverosímiles.
3. La modalidad del caso hiciere procedente la divisibilidad.

Art. 363.- Confesión extrajudicial. La confesión hecha fuera del juicio, por escrito o verbalmente,

frente a la parte contraria o a quien la represente, obliga en el juicio siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley. Quedará excluida la testimonial, cuando no hubiere principio de prueba por escrito. La confesión hecha fuera de juicio a un tercero constituirá fuente de presunción simple.

Art. 364.- Perjurio. Si de las constancias de autos resultase que el ponente, al formular las posiciones, o el absolvente, al contestarlas, ha faltado a la verdad, el tribunal podrá imponer una multa que no excederá al equivalente a dos (2) consultas escritas de abogado a favor de la contraparte.

Capítulo 4
Prueba de Testigos

Art. 365.- Deber de testificar. Salvo las excepciones establecidas por la Ley, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado. No podrá ocultar hechos, circunstancias o elementos relacionados con el proceso.

Art. 366.- Idoneidad para ser testigo. Puede ser propuesto como testigo toda persona mayor de trece (13) años. Los que tengan menos de esa edad podrán ser oídos, sin prestar juramento, y solo cuando su interrogatorio resulte necesario por circunstancias especiales y de acuerdo a las formalidades que establezca el tribunal. En caso de negarse, no podrán ser compelidos a declarar.

Art. 367.- Casos especiales. Los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, el cónyuge o conviviente, actual o anterior, podrán ser ofrecidos como testigos. A su pedido, podrán ser exceptuados de declarar.

Art. 368.- Ofrecimiento de prueba testimonial. Al ofrecer la prueba de testigos, se indicará nombre, datos personales que se conozcan y domicilio de cada uno de ellos con la especificación de todos los detalles para su debida identificación. Se justificará sumariamente la necesidad de su declaración, y se señalará el hecho que se intenta acreditar con ella. Si se desconociere alguno de estos datos, se proporcionarán los necesarios para individualizar al testigo y hacer posible su citación. El número de testigos ofrecidos por los litigantes no podrá exceder de cinco (5) por cada parte y se podrá admitir mayor número prudencialmente por el tribunal si fueren imprescindibles para la causa. En la misma oportunidad, podrá ofrecer también hasta dos (2) testigos para reemplazar a los ofrecidos, cuando no puedan declarar por causa de muerte, incapacidad, enfermedad o ausencia. El reemplazo se hará por la sola petición de la parte en la audiencia. Será carga de quien los ofrece asegurar su presencia en la segunda Audiencia, en la cual deberán declarar, salvo que la parte su citación por parte del Tribunal.

Art. 369.- Citación de los testigos. Los testigos serán citados por lo menos dos (2) días antes de la fecha de la segunda Audiencia. En caso de incomparecencia del citado, y sin que acredite motivo justificado, se le aplicará una multa, que no podrá exceder al equivalente de cinco (5) consultas escritas de abogado, con destino a las bibliotecas del Poder Judicial, y se fijará una nueva audiencia, a la cual será conducido con auxilio de la fuerza pública, debiéndose mantenerlo en arresto hasta ser examinado. Se prescindirá de la citación cuando la parte que propuso el testigo asumiere la carga de hacerlo comparecer. En este caso si el testigo no comparece por un motivo justificado, se prescindirá de su testimonio.

Art. 370.- Comparecencia para declarar. Los testigos prestarán declaración ante el tribunal de la causa en la oportunidad que se fije a tales fines.

Cuando haya de recibirse declaración fuera del radio urbano, pero dentro de la jurisdicción del centro judicial correspondiente, la declaración podrá realizarse ante al Tribunal de Paz competente o bien mediante video conferencia.

Cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el testigo domiciliado en otra jurisdicción judicial declare ante el tribunal de su domicilio antes de la audiencia o bien mediante video conferencia.

Art. 371.- Declaración por oficio. No podrán ser llamados a prestar declaración testimonial: los primeros magistrados de la Nación y de la Provincia, ministros, secretarios de estado, prelados eclesiásticos, magistrados, legisladores, intendentes municipales, jefes de las fuerzas armadas desde el grado de coronel y equivalentes, ministros extranjeros y cónsules. En su caso, se les requerirá la declaración testimonial por oficio, bajo juramento o promesa de decir verdad, fijándoseles un plazo prudencial para hacerlo.

Art. 372.- Testigo imposibilidad de comparecer. Si algún testigo, por su avanzada edad o por enfermedad, se hallara inhabilitado para comparecer a declarar, estando en el lugar del asiento del juzgado, el juez se constituirá en su

domicilio o lugar en que se encuentre para su examen, o comisionará al secretario a tal efecto. En este caso, tomará las medidas necesarias para asegurar el normal desenvolvimiento del acto, permitiendo o no la presencia de las partes, según las circunstancias del caso. Si se probara que el citado pudo concurrir, se le aplicará una multa cuyo monto no podrá exceder al equivalente de cinco (5) consultas escritas de abogado, con destino a las bibliotecas del Poder Judicial, aplicándose en lo pertinente el Artículo 138.

Art. 373.- Testimonios especiales. Si se tratare de testigo menor de edad, persona con capacidad restringida, su declaración será recibida conforme a las siguientes disposiciones y las reglas prácticas o protocolo que dicte al efecto la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, indicando el tribunal la forma más adecuada para dicha declaración.

Art. 374.- Gastos de comparecencia. Indemnización. Si la comparecencia del testigo ocasionase gastos de alojamiento, traslados u otros, serán a cargo de quien lo propuso. Los testigos tendrán derecho a exigir indemnización de la parte que los hubiera propuesto, por los gastos hechos o los perjuicios recibidos con motivo de la declaración, quedando la estimación de su monto al arbitrio del tribunal, sin recurso. Los gastos de comparecencia e indemnizaciones serán restituidos por el condenado en costas a la parte que los hubiere soportado.

Art. 375.- Recepción de la declaración testimonial. Los testigos serán examinados individual y sucesivamente. Deberá procurarse que los testigos que hayan declarado no tomen contacto con los que aún no lo hubieren hecho.

1. Prestarán juramento de decir la verdad y serán informados de las sanciones penales del falso testimonio.
2. Acto continuo cada testigo será examinado por el tribunal: Por su nombre, edad, nacionalidad, profesión, estado y domicilio. Por el conocimiento de los litigantes y si es cónyuge, conviviente o si es pariente de alguno de ellos y en qué grado. Si es amigo con frecuencia de trato o enemigo, acreedor, deudor, empleado o empleador o tiene algún otro género de relación o vínculo con cualquiera de los litigantes.
3. Los testigos serán examinados libremente. Comenzará el examen al testigo la parte que lo haya ofrecido, luego podrá contra examinar la otra parte y finalmente el tribunal.
4. Las preguntas serán pertinentes, claras y precisas, no conteniendo cada una de ellas más de una cuestión. Se evitará la forma sugestiva.
5. No se podrá autorizar un nuevo examen después del contra examen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información nueva que no hubiera sido consultada en el examen directo.
6. Las partes podrán objetar las preguntas indicando el motivo lo que será decidido por el tribunal sin recurso alguno.

Art. 376.- Excepciones a la obligación de declarar. Toda persona ofrecida como testigo está obligada a declarar, excepto cuando:

1. Ha conocido los hechos, sobre los cuales se le interroga, por razón de su ministerio religioso o por el ejercicio de su profesión. Quedará relevado del secreto si la parte que le haya revelado esos hechos consiente en su declaración y ella puede prestarla.
2. Invocare peligro de daño moral o material para él, su cónyuge, su conviviente, ascendientes, descendientes, personas menores de edad o con capacidad restringida a su cargo. En este caso el tribunal lo escuchará privadamente sobre los motivos y circunstancias de su negativa y le permitirá o no abstenerse de contestar.
3. La declaración sobre determinados hechos le puedan acarrear responsabilidad penal.

Art. 377.- Prueba testimonial de oficio. El Tribunal podrá disponer de oficio la declaración en el carácter de testigos:

1. De personas mencionadas como tales por las partes en sus escritos iniciales, que según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.
2. Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para aclarar sus declaraciones o proceder al careo.

Art. 378.- Careos. Los testigos podrán ser careados entre sí y con las partes. El pedido de esta medida podrá ser admitida por el tribunal siempre que sea útil y pertinente. Se procederá a reproducir el registro de las declaraciones de quienes han de ser careados y luego se les concederá la palabra sucesivamente, sobre los puntos en los cuales estuvieran en desacuerdo.

Art. 379.- Oposición a la declaración testimonial. Antes de la segunda Audiencia podrán las partes oponerse a la declaración de algún testigo, lo que será resuelto de inmediato por el tribunal.

Art. 380.- Tachas a los testigos. En el acto de la audiencia los litigantes podrán tachar a los testigos por causales que permitan presumir parcialidad en sus declaraciones. El planteo de la objeción no suspenderá la audiencia, siendo el mérito de la misma apreciado en la sentencia. La prueba de la tacha se ofrece y produce en la audiencia. En caso de no producirse queda como ofrecida para que el tribunal la ordene como medida para mejor proveer, y en su caso, de no hacerse, valdrá como reserva para su producción en la alzada si la parte oferente lo solicita y la Cámara lo considera procedente.

Art. 381.- Sanciones a los testigos. Los testigos que sin justa causa se negaran a declarar o a responder a determinadas preguntas o se manifestaran en forma irrespetuosa o de cualquier manera dificultaran el esclarecimiento de la verdad o el desarrollo de la audiencia, podrán ser sancionados por el tribunal con multa o medidas conminatorias. Si la declaración ofreciere indicios graves de falso testimonio o de otro delito, el juzgador podrá ordenar, en ese mismo acto, la detención de los culpables, haciendo remisión de ellos a la justicia penal con los antecedentes necesarios.

Capítulo 5
Prueba Pericial

Art 382.- Procedencia. Podrá emplearse la prueba pericial cuando, para la apreciación de los hechos, se requirieran conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, industria o actividad.

Art. 383.- Puntos de Pericia. La parte que desee servirse de la prueba de peritos la ofrecerá, indicando claramente la especialidad que ha de tener el perito y los puntos sobre los cuales haya de versar el dictamen. Aceptada la prueba, el otro litigante podrá:

1. Adherirse a esta y proponer nuevos puntos de pericia.
2. Impugnar su procedencia. Si, no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultara que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito serán a cargo de la parte que propuso la pericia.
3. Manifestar que no tiene interés en la pericia y que se abstendrá de participar en su producción. En este caso, los gastos y honorarios del perito serán a cargo de quien la solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciera mérito de aquella. La impugnación a las conclusiones de la pericia no importará participar en su producción.

Art. 384.- Idoneidad. Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse. En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia. Deberá estar incluido en la lista de peritos que elabore la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Art. 385.- Número de peritos. El dictamen se realizará por un (1) perito, salvo que las partes convengan que sean tres (3) u otro número, o el tribunal así lo resuelva por la importancia o complejidad del asunto.

Art. 386.- Nombramiento. En todos los casos, los peritos serán nombrados por sorteo entre los profesionales inscriptos.

Art. 387.- Recusación del perito. Trámite de la recusación. Los peritos podrán ser recusados por causa legal. Son causas legales de recusación: el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con algunas de las partes, su letrado o apoderado; tener interés en el resultado del juicio; estar vinculado con alguna de las partes por relación crediticia, de dependencia o haber recibido favores de ella; o ser amigo o enemigo de alguna de ellas. La Recusación se hará dentro de los dos (2) días de notificada la designación, ofreciéndose los elementos de prueba para justificar la causal. Se dará traslado de ella por dos (2) días a la otra parte y al perito, vencido los cuales y recibida la prueba, el juez resolverá sin más trámite ni recurso alguno. En caso de ser admitida la Recusación, el tribunal de oficio, reemplazará por sorteo al perito recusado.

Art. 388.- Aceptación del cargo. El o los peritos designados concurrirán al juzgado en el plazo de un (1) día de haber sido notificados y se harán cargo de sus funciones bajo juramento, en cuya oportunidad se les hará entrega de los ante-

cedentes relacionados con la cuestión sobre la cual deben dictaminar.

Art. 389.- Incomparecencia del perito. Si no compareciera, de inmediato y sin necesidad de intimación, el tribunal dejará sin efecto la designación y procederá a un nuevo sorteo en la forma expresada. El incompareciente será eliminado de la lista y responderá a las partes por los daños que hubiere ocasionado, sin perjuicio de la multa que el Juez podrá imponerle y que no excederá al equivalente de cinco (5) consultas escritas de abogado, en beneficio de las bibliotecas del Poder Judicial.

Art. 390.- Anticipo de honorarios. El oferente de la prueba deberá pagar al perito, o depositar a la orden del tribunal, dentro del tercer día de haber aceptado el cargo, una suma de pesos equivalente al valor de hasta media consulta escrita de abogados, en concepto de anticipo de honorarios. El incumplimiento de esta carga importará el desistimiento de la prueba sin necesidad de declaración alguna.

Art. 391.- Anticipo de gastos. El perito podrá solicitar el adelanto de los gastos necesarios para la realización de su dictamen, presentando el presupuesto correspondiente. De estimarlo total o parcialmente procedente, el tribunal emplazará al oferente de la prueba a depositar el importe correspondiente en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de tener por desistida la prueba. En el caso de que la pericia hubiera sido ofrecida en forma directa por ambas partes, o por adhesión, el adelanto deberá ser aportado en forma conjunta.

Art. 392.- Consultor técnico. Si la parte ejerce la facultad de designar un consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito de ofrecimiento de la prueba pericial, su nombre, profesión y domicilio. La contraparte podrá designar consultor técnico en la Primera Audiencia, en los casos del juicio de conocimiento, según corresponda; o dentro de los cinco (5) días de aceptada la prueba pericial, en los juicios especiales. El consultor técnico podrá ser reemplazado por la parte que lo designó; el reemplazante no podrá pretender una intervención que importe demorar la práctica de la pericia. El consultor técnico podrá asistir a las diligencias de reconocimiento o examen que practique el perito. Los honorarios del consultor técnico serán soportados exclusivamente por la parte que lo hubiere designado y no integrarán la condena en costas.

Art. 393.- Actividad preparatoria del dictamen. El perito deberá comunicar al tribunal y las partes, fecha y hora para el reconocimiento o examen, si correspondiere. Las partes podrán asistir a las diligencias y hacer las observaciones que creyeren necesarias. El Tribunal, de oficio o a pedido de parte, podrá limitar esta facultad de los litigantes, según el tipo de pericia de que se trate, en la medida en que la misma puedan resultar afectados derechos personalísimos.

Art. 394.- Dictamen pericial. El dictamen deberá ser producido por el perito en el plazo que le fije el tribunal, desde que hubiere aceptado el cargo. A solicitud del perito, antes del vencimiento, el plazo podrá ser excepcionalmente ampliado por el tribunal. El dictamen deberá detallar los principios científicos, técnicos, o prácticos, las operaciones experimentales en las cuales se funde y las conclusiones, respecto a cada punto consultado. La falta de presentación oportuna del dictamen hará perder a los peritos su derecho a remuneración, deberán reintegrar las sumas recibidas a cuenta de honorarios y/o como adelanto de gastos; serán eliminados de la lista y responderán a las partes por los daños y perjuicios que les hubieren ocasionado, sin perjuicio de que el tribunal les aplique una multa a favor de las bibliotecas del poder judicial, cuyo monto no podrá exceder al equivalente de cinco (5) consultas escritas de abogado. En este caso, el tribunal procederá a la designación por sorteo de nuevos peritos, a los que fijará un plazo prudencial para que puedan llevar a cabo su cometido. Presentado el dictamen se correrá traslado a las partes a los efectos que formulen las aclaraciones, observaciones o impugnaciones, que estimen corresponder.

Art. 395.- Comparecencia del perito a la audiencia. Es obligación de los peritos comparecer a la audiencia para responder las aclaraciones, observaciones e impugnaciones que le hayan formulado las partes al contestar el traslado de su dictamen; y en su caso, para responder también a las impugnaciones que le hicieren durante la misma audiencia. Si no pudieran comparecer a la audiencia con justa causa, deberán hacerlo saber al tribunal con una antelación suficiente. En su caso, y de corresponder, se ordenará la continuación de la audiencia en nueva fecha. La incomparecencia del perito a la audiencia le hará perder su derecho a honorarios.

Art. 396.- Exámenes técnicos y científicos. De oficio o a pedido de parte, el Tribunal podrá ordenar:

1. Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o

lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.

2. Exámenes científicos o técnicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos. A estos efectos podrá disponer que comparezcan el perito y los testigos y hacer saber a las partes que podrán designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas.
3. Requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

Art. 397.- Eficacia probatoria del dictamen. El valor probatorio del dictamen pericial será estimado por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por las partes y demás elementos de convicción que constan en autos. En la sentencia, el juez podrá apartarse de las conclusiones de los peritos, aun cuando fueran terminantemente asertivas, expresando los fundamentos de su convicción.

Art. 398.- Peritos arbitradores. Cuando las partes hubieran dado a los peritos el carácter de arbitradores, el juez no podrá apartarse de las conclusiones de su dictamen, a las cuales aplicará el derecho.

Art. 399.- Honorarios. Los tribunales deberán regular los honorarios de los peritos, conforme a los respectivos aranceles. Podrán adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren a favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.

Capítulo 6
Prueba de Reconocimiento, Inspección, Reproducciones

Art. 400.- Reconocimiento e inspección judicial. Las partes podrán solicitar el reconocimiento de lugares, cosas o personas, y la realización de reproducciones o experimentos. El tribunal podrá también ordenarlas de oficio. La providencia que las ordenase fijará la fecha, lugar y modo en que hayan de realizarse, notificándose a las partes con dos (2) días de anticipación como mínimo. El tribunal podrá reducir el plazo en caso de urgencia fundada.

Art. 401.- Forma de diligencia. El reconocimiento será practicado personalmente por el tribunal en presencia de las partes. Estas podrán hacerse asistir por peritos o técnicos, designados directamente por ellas. Los peritos y las partes podrán hacer las indicaciones que crean necesarias para el mejor cumplimiento de la medida.

Art. 402.- Reconocimiento corporal. Tratándose del reconocimiento corporal, el tribunal podrá delegar su cumplimiento en facultativos designados en la forma que se determina para la prueba pericial, los cuales procederán con todas las precauciones requeridas para asegurar el respeto de la persona.

Art. 403.- Exámenes y reproducciones. En caso de que así conviniera para el esclarecimiento de los hechos, podrá solicitarse la obtención de radiografías, análisis clínicos o bacteriológicos y, en general, cualquier clase de experiencias de carácter científico. Podrá pedirse también que se ejecuten planos, calcos y reproducciones fotográficas o con aplicación de la tecnología para ello siempre que sea fidedigna y de comprobado uso científico.

Art. 404.- Reconstrucción de hechos. Para aclarar si un hecho pudo o no haberse realizado de una determinada manera, podrá pedirse su reconstrucción con aplicación de las tecnologías adecuadas para ello. La reconstrucción se realizará en presencia del tribunal y de las partes, y estas podrán hacerse asistir por peritos.

Art. 405.- Medidas complementarias. Durante la realización de las medidas a que se refieren los artículos anteriores, podrá el tribunal citar y oír a los testigos ofrecidos como prueba para obtener mejor información. Igualmente, podrá disponer el acceso a lugares pertenecientes a terceros, oyéndolos previamente en cuanto fuera posible.

Art. 406.- Colaboración de las partes. Si para la realización de las medidas indicadas fuera necesaria la colaboración personal de la parte y esta se negara a proporcionar los informes o a someterse al reconocimiento o experimentos ordenados, el tribunal ejercerá las facultades necesarias para instarlas a hacerlo pudiendo inferir de la negativa a colaborar la veracidad de los hechos en contra de la parte reticente.

Art. 407.- Honorarios. Los honorarios de los peritos asistentes de las partes serán pagados

personalmente por ellas con prescindencia de la forma de imposición de las costas.

Capítulo 7
Prueba de Informes

Art. 408.- Procedencia e impugnación. Cuando fuera necesario conocer documentos, anotaciones o antecedentes de hechos vinculados con el juicio, que constasen en registraciones, libros o archivos de oficinas públicas, escribanías, bancos, asociaciones, sociedades, entidades o instituciones análogas, se los requerirá por oficio, que será evacuado bajo juramento por la persona facultada al efecto. En caso de impugnación por falsedad u otra causa, se requerirá la exhibición de los asientos contables, de los registros, libros, archivos o antecedentes en que se fundase el informe en cuanto tenga relación con las cuestiones controvertidas de que se trate.

Art. 409.- Sustitución o ampliación de otros medios probatorios. No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba al que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos. Tampoco es admisible la prueba de informes cuyo destinatario sea alguna de las partes.

Art. 410.- Facultades de los letrados. Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio serán tramitados de conformidad con lo estipulado por el Art. 194. Asimismo podrán, a criterio del Juez, ser requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse bajo el apercibimiento correspondiente. Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente al tribunal. Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

Art. 411.- Plazo para contestar informes. Sanciones por incumplimiento. Los informes deberán ser evacuados dentro del término de diez (10) días de haber sido recibidos o del menor plazo que fije el tribunal bajo apercibimiento de las sanciones que el tribunal considere, no admitiéndose, cuando se tratara de oficinas públicas, la exigencia previa de requisitos o cumplimiento de recaudos que no fueren indispensables.

Los oficios librados deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación. La falta de contestación dentro del plazo fijado hace responsable de los daños causados a la persona encargada de evacuarlos, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder por desobediencia a una orden judicial y la aplicación de sanciones conminatorias.

Art. 412.- Oposición. Cuando se tratara de entidades que no sean parte en el juicio, podrán oponerse a la evacuación del informe aduciendo legítimas causas de reserva o secreto, que serán apreciadas por el juez, a quien le comunicarán dentro de dos (2) días de recibido el pedido, Vencido este plazo, no se aceptará excusa alguna. Si el juez resuelve que la oposición es infundada, intimará la evacuación del informe, bajo el mismo apercibimiento del artículo anterior.

Art. 413.- Compensación. Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso, cuando los trabajos que han debido efectuar para contestar el informe implicaren gastos extraordinarios, podrán solicitar al presentar el informe una compensación, la que será fijada por el tribunal, previo traslado a las partes por cinco (5) días. Evacuado el traslado o vencido el término para hacerlo, el juez fijará el importe de la compensación teniendo en cuenta el trabajo realizado. Esta resolución será irrecurrible.

Título IV
Proceso Ordinario

Capítulo 1
Aplicación General y Común del Proceso Ordinario

Art. 414.- Aplicación general. Todos los asuntos judiciales que no tengan una tramitación especial serán sustanciados y decididos en proceso de conocimiento ordinario, salvo cuando el tribunal de oficio o las partes de común acuerdo dispongan el trámite sumario. La parte actora podrá optar por el proceso ordinario, renunciando a cualquier otro procedimiento.

Art. 415.- Subsidiariedad del proceso ordinario. Las disposiciones que rigen el proceso ordinario serán aplicables subsidiariamente a los otros tipos de procesos siempre que no exista disposición especial.

Art. 416.- Procesos complejos. Excepcionalmente, cuando la dimensión del asunto exceda la capacidad de resolución con la estructura con

que cuenta, a fin de obtener mayor eficiencia, eficacia y celeridad en la resolución el juez podrá solicitar a la Corte Suprema:

1. La asignación de recursos extraordinarios.
2. La afectación exclusiva al conocimiento y resolución de dicha causa, con la consiguiente redistribución de las otras que tenga a su cargo.
3. La eximición de asignación de futuras causas.
4. Cualquier otra medida idónea para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Capítulo 2
La Demanda

Art. 417.- Escrito de demanda. El escrito de demanda deberá ser sucinto y deberá contener:

1. Respecto del actor: En caso de personas humanas deberá expresar su nombre, documento nacional de identidad, clave única de identificación tributaria, nacionalidad, estado civil, profesión, fecha de nacimiento, domicilio real y el que constituya a los efectos del proceso y cualquier otro dato que se considere de relevancia. En caso de personas jurídicas deberá indicarse nombre o razón social, Clave Única de Identificación Tributaria, tipo, domicilio funcional o social vigente, el que constituya a los efectos del proceso, y en su caso, datos de su inscripción y autoridades.
2. Respecto del demandado: El nombre, apellido, documento nacional de identidad o constancia única de identificación tributaria, el domicilio real y el electrónico si se conociere y cualquier otro dato que permita su individualización. Si se demandara a personas jurídicas se indicarán iguales datos que los requeridos para el demandante, en la medida que sean conocidos.
3. La designación precisa del objeto de la demanda. Se tendrá la carga de precisar en la demanda el monto reclamado, salvo cuando, por las circunstancias del caso o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados, al actor no le fuere posible determinarlo al deducirla.
4. Los hechos jurídicamente relevantes conforme al Derecho invocado, explicados con precisión y claridad. Deberán ser expuestos uno por uno, y en forma cronológica, en la medida de lo posible.
5. El derecho que sirve de fundamento.

Art. 418.- Prueba. Con la demanda, cualquiera fuere la clase de proceso, el actor deberá acompañar, precluyendo la posibilidad de hacerlo con posterioridad:

1. Los documentos que obraren en su poder. Si no los tuviere los individualizará, indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren, o el lugar, archivo u oficina donde se encuentren.
2. La prueba producida como prueba anticipada.

Art. 419.- Modificación y ampliación de la demanda. El actor podrá modificar la demanda antes de que esta sea notificada al demandado. Podrá, asimismo ampliar la cuantía de lo reclamado, si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se sustanciará con traslado a la otra parte.

Art. 420.- Examen de admisibilidad y saneamiento. Presentada una demanda el tribunal examinará su admisibilidad. En su caso ordenará se subsanen los defectos que tuviere en un plazo no superior a cinco (5) días, bajo apercibimiento de tener por desistido el proceso.

Art. 421.- Examen de proponibilidad. Si el Tribunal estimare que la demanda o Reconvención son manifiestamente improponibles, las rechazará de plano, expresando los fundamentos de su decisión. Contra la resolución que rechaza la demanda o Reconvención por improponible, será admisible el Recurso de Apelación.

Art. 422.- Traslado de la demanda. Presentada la demanda en forma o subsanados los defectos que pudiera contener, se correrá traslado al demandado, para que comparezca a estar a Derecho, emplazándolo para que la conteste dentro del término de quince (15) días, bajo apercibimiento de lo establecido en el Artículo 435.

Capítulo 3
Citación del Demandado

Art. 423.- Formas de citación del demandado. En caso de no existir una presentación anterior, la citación se hará:

1. Por medio de cédula o acta notarial que se entregará al demandado en su domicilio real junto con las copias que correspondan.
2. Por oficio de comisión a la autoridad judicial de su domicilio, cuando se hallase fuera del radio del juzgado y dentro de la Provincia.

3. Por exhorto, oficio o cédula, cuando el demandado no tuviese domicilio en la Provincia.
4. Por edictos, cuando el demandado no tuviese domicilio conocido o cuando se tratase de citación de personas inciertas. Los edictos se publicarán conteniendo una relación extractada de la demanda, reservándose las copias de traslado en secretaría, por cinco (5) días si el demandado se hallase dentro de la Provincia, durante diez (10) días si se hallase fuera de ella y dentro de la República o se tratase de personas inciertas y/o de domicilio desconocido. En ningún caso la publicación será mayor de diez (10) días. Si vencido el plazo de los edictos no compareciera el citado, se nombrará al defensor de ausentes para que lo represente en el juicio. El defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, recurrir de la sentencia.

Art. 424.- Apoderados constituidos. Siempre que las partes tuvieran apoderados constituidos, las citaciones se entenderán con estos; pero, si la demanda fuera nueva, se citará a la parte en su domicilio real, aun cuando el poder fuera general para juicios.

Capítulo 4
Prescripción. Defensas de Resolución Previa.
Caducidad del Derecho**.**

Art. 425.- Prescripción. La Prescripción deberá ser opuesta en la oportunidad prevista por el Código Civil y Comercial de la Nación. Los terceros interesados que comparecen al juicio vencidos los términos aplicables a las partes, deben hacerlo en su primera presentación. Opuesta la Prescripción Liberatoria se correrá traslado a la contraparte por cinco (5) días y deberá ser resuelta con carácter previo, cuando la cuestión fuere de puro derecho.

Art. 426.- Defensas previas. Oportunidad. Las defensas previas se opondrán por el demandado o por el actor reconvenido dentro del mismo término para contestar la demanda o la Reconvención y conjuntamente con estas, y deberán ser resueltas como de previo y especial pronunciamiento antes de fijar fecha de la Primera Audiencia, con excepción de la falta de personería del demandado que deberá ser planteada y resuelta en la oportunidad prevista por el Art. 451.

Art. 427.- Defensas previas. Solo se resolverán como de previo y especial pronunciamiento las siguientes defensas:

1. Incompetencia.
2. Falta de Legitimación activa o pasiva, siempre que sea manifiesta.
3. Falta de personalidad en el actor o en el demandado por carecer de capacidad procesal o de personería en sus representantes por falta o insuficiencia de la representación.
4. Litispendencia de la misma causa o de otra cuya resolución deba ser previa o conjunta. Se deberá adjuntar copia certificada del escrito de demanda del juicio pendiente o solicitar la remisión del expediente con indicación del Juzgado y secretaría donde tramita.
5. Cosa Juzgada: Se deberá adjuntar copia de la sentencia respectiva o solicitar la remisión del expediente con indicación del Juzgado y secretaría donde tramita. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de los dos litigios debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.
6. Transacción, conciliación, desistimiento del derecho: Se deberán adjuntar los instrumentos que así lo acrediten.

Art. 428.- Prueba de las Defensas. Las defensas previas se acreditarán únicamente con prueba documental, la que deberá ser acompañada con el escrito en que se propusieren, o indicarse dónde se encuentran en caso de que no las tuviere en su poder, bajo apercibimiento de ser rechazadas sin más trámite por inadmisibles.

Art. 429.- Trámite. Opuestas las defensas previas se correrá traslado a la contraparte para que las conteste en el plazo de diez (10) días. En la misma providencia se cumplirá con lo indicado en el Artículo 443, incisos 1 y 2.

Art. 430.- Resolución de defensas previas. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal, sin más trámite, deberá resolver debiendo hacerlo primero sobre la incompetencia y la Litispendencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo las restantes.

Art. 431.- Facultad de omitir pronunciamiento. El juez podrá omitir el pronunciamiento respecto de la defensa previa de falta de legitimación manifiesta y reservar su resolución para definitiva, si las constancias que existieren en la causa fueren insuficientes para emitir su resolución respecto de ellas.

Art. 432.- Admisión de las defensas previas. Efectos. La procedencia de las defensas previas producirá los siguientes efectos:

1. En el caso de incompetencia, se remitirá el expediente al tribunal que se estime competente.
2. En la cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción, se procederá al archivo de las actuaciones.
3. En la Litispendencia por conexidad se procederá a remitir los autos al tribunal donde tramite el otro proceso. En caso de Litispendencia por Identidad, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad.
4. En la falta de personería del actor se otorgará plazo hasta la Primera Audiencia para que acredite su representación, continuando mientras tanto su intervención como gestor de urgencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del proceso e imponer en forma personal las costas devengadas hasta ese momento. En la falta de personería del demandado el tribunal fijará un plazo para que acredite su representación bajo apercibimiento de tener por incontestada la demanda e imponer en forma personal las costas devengadas hasta ese momento.
5. En los supuestos de Transacción, Conciliación, Desistimiento del derecho se ordenará el archivo de los autos.

Art. 433.- Apelabilidad. Efectos. La resolución que admita una defensa previa, será apelable con efecto suspensivo, con excepción de la de falta de personería que será inapelable. La resolución que rechace una defensa previa será apelable con efecto diferido.

Art. 434.- Caducidad del derecho. La Caducidad de los derechos disponibles deberá ser opuesta en la primera presentación. Opuesta la Caducidad, se correrá traslado por cinco (5) días a la contraparte y se resolverá con carácter previo cuando fuera una cuestión de puro derecho.

Capítulo 5
Contestación de Demanda. Reconvención

Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además:

1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento.
2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa.
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.
4. Siendo el demandado sucesor universal de quien intervino en los hechos o firmó los documentos o de aquel a quien se hubieren dirigido las comunicaciones cuyas constancias se hubieren adjuntado, puede manifestar que ignora los unos, o la autenticidad de los otros.
5. Invocar el derecho en que se funda de igual forma que lo requerido para la demanda.
6. Acompañar toda la prueba documental, en las condiciones del Artículo 418.

Art. 436.- Reconvención. Contenido. En el mismo escrito de contestación podrá el demandado deducir Reconvención, siempre que la cuestión esté vinculada con la que se planteó en la demanda y que el tribunal no sea incompetente para conocer de ella en razón de la materia. Este escrito deberá llenar las exigencias del Artículo 417. Con la Reconvención se adjuntará toda la prueba documental en la forma que se determina en el Artículo 418.

Art. 437.- Reconvención. Traslado. De la Reconvención se correrá traslado al actor por el término de quince (15) días y se tramitará conjuntamente con la causa principal. Ambas se resolverán en una misma sentencia.

Art. 438.- Demanda no contestada. Si el demandado se apersonara y no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considere necesaria su justificación. En este caso, el juez apreciará el derecho.

Capítulo 6
Documentos de Presentación Posterior y Hechos Nuevos

Art. 439.- Documentos de presentación posterior. Trabada la litis, solo podrán ser admitidos los documentos de fecha posterior a la demanda y/o contestación de demanda.

También podrán ser admitidos los de fecha anterior, si se demostrare que existió un impedimento legal o de hecho insalvable para presentarlos en su oportunidad. Si la presentación fuere anterior a la celebración de la Primera Audiencia, en esta el tribunal resolverá sobre su admisión, previo oír a la contraparte. En caso de ser admitidos, se ordenará que sean exhibidos a la contraria a los efectos de lo dispuesto por los Artículos 340 a 346. Si la presentación fuere posterior a la celebración de la Primera Audiencia, se procederá de igual manera en la Segunda Audiencia.

Art. 440.- Hechos nuevos. Si después de contestada la demanda o la Reconvención sobreviniere algún hecho sobre el derecho invocado por las partes, podrán alegarlo y probarlo durante la Segunda Audiencia, hasta antes de los alegatos. Si fuera posterior, podrá alegarse y probarse en segunda instancia.

Art. 441.- Inapelabilidad. En ambos casos, la resolución será inapelable, aplicándose lo dispuesto por el Artículo 326.

Capítulo 7
Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Prueba

Sección 1ª. Comparecencia de las partes

Art. 442.- Resolución de defensas previas. Convocatoria a la Primera Audiencia. Al resolver las defensas previas el Tribunal fijará fecha para la Primera Audiencia en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Art. 443.- Contestación de demanda y/o Reconvención. Primera Audiencia. Contestada la demanda y/o la Reconvención, sin oposición de excepciones previas, el tribunal fijará fecha para la Primera Audiencia dentro de sesenta (60) días. En la misma providencia se ordenará:

1. Correr traslado por diez (10) días a las partes de todos los documentos que se le atribuyan para que se expidan sobre su autenticidad bajo apercibimiento en caso de silencio de tenerlos por auténticos.
2. Disponer que las partes ofrezcan toda la prueba de que intenten valerse en el plazo común de diez (10) días, vencido el cual se pondrán los ofrecimientos en la oficina para conocimiento de la contraria con tres (3) días de anticipación por lo menos a la fecha prevista para la Primera Audiencia. El tribunal deberá advertir si aplicará lo dispuesto por el Artículo 1735 del Código Civil y Comercial de la Nación en caso de corresponder.

Art. 444.- Incorporación temprana de expedientes e historia clínica. Cuando al demandar o contestar la demanda y/o Reconvención se hubiera ofrecido como prueba algún expediente judicial y/o administrativo y/o historia clínica y/u otra documentación relevante, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida al proveer las pruebas, el Juez podrá gestionar de oficio su pronta remisión con el objeto de tener mayor información para promover una Conciliación, explicitar los hechos Controvertidos en la Primera Audiencia y para que la información contenida en estos instrumentos esté disponible para los peritos en forma oportuna. La imposibilidad o demora en la remisión al tribunal, no suspenderá la audiencia.

Art. 445.- Comparecencia de las partes. Las partes deberán comparecer a la Primera Audiencia en forma personal asistidas por sus respectivos abogados. Excepcionalmente se admitirá su comparecencia por medio de apoderados, los que deberán concurrir con poder con expresas facultades para conciliar, transigir, desistir y otras que sean necesarias para el normal desarrollo de la audiencia.

Art. 446.- Incomparecencia de una de las partes. La incomparecencia de una de las partes no suspenderá la realización de la audiencia, la que se celebrará con la parte que concurra.

Art. 447.- Sanción por incomparecencia. El tribunal tendrá al incomparecciente por desistido de la prueba ofrecida que no estuviera hasta ese momento incorporada al proceso.

Art. 448.- Incomparecencia de todas las partes. En caso de incomparecencia de todas las partes el tribunal continuará con el proceso conforme al estado en que se encuentre.

Sección 2ª: Desarrollo y cierre de la Audiencia

Art. 449.- Presencia y dirección del juez. La Primera Audiencia deberá celebrarse con la presencia y bajo la dirección del juez de la causa,

o el juez que lo subrogue, en forma indelegable, y bajo pena de Nulidad absoluta.

Art. 450.- Lugar de celebración de la audiencia. La Primera Audiencia se realizará en el despacho del juez o en el lugar acondicionado al efecto. Podrá ser filmada y grabada por los medios técnicos que posea el tribunal, en caso que el juez lo considere conveniente. También podrá realizarse por videoconferencia. Sin perjuicio de ello se labrará acta sucinta de lo resuelto en la audiencia.

Art. 451.- Desarrollo de la audiencia. Despacho saneador. El juez deberá procurar la conciliación total o parcial, o encontrar otra forma de solución del conflicto. En caso de no lograrse una solución alternativa del conflicto, se proveerán las pruebas ofrecidas a cuyo efecto se tendrán en cuenta todos los aspectos conciliatorios tendientes a su simplificación, resolviendo los planteos referidos a ellas, los que deberán ser realizados en la audiencia y se acordará un plan de trabajo para su producción. En esta oportunidad el actor deberá plantear la falta de personería del demandado, la que será sustanciada y resuelta en la misma audiencia. Oídas las partes, el juez resolverá todas las incidencias planteadas, las Nulidades denunciadas o que él hubiere advertido y, a petición de parte o de oficio, todas las cuestiones que obsten a la decisión sobre el fondo del asunto, saneando el proceso. Este pronunciamiento será apelable con trámite diferido.

Art. 452.- Plan de trabajo. Se establecerá la conducta que deberán seguir partes, letrados y juzgado, para el cumplimiento, en tiempo y forma, de las pruebas que deban producirse durante el plazo probatorio y las que deban producirse en la Segunda Audiencia.

El Tribunal podrá distribuir la producción de las pruebas ofrecidas ponderando cuál de las partes se encuentra en mejor situación para ello, consensuando de ser posible con los letrados y auxiliares las conductas necesarias que deberán ser cumplidas.

Art. 453.- Producción de la prueba. Se ordenará la producción de toda aquella prueba que no deba ser rendida en la Segunda Audiencia, y deberán ser producidas hasta la fecha fijada para la celebración de esta última. Si por razones no imputables al presentante, no le hubiera sido posible producirla, el juez podrá recibirla hasta antes del momento de alegar. El rechazo de la petición no dará lugar al Recurso de Apelación, pero la parte interesada podrá replantear la cuestión en la Alzada. Igualmente podrá hacer valer dicha prueba ante la Cámara, en caso de hacer lugar el juez a la petición, pero llegar después de los alegatos.

Art. 454.- Sentencia. Si del desarrollo de la audiencia surgiere que la cuestión fuere de puro derecho, no hubiere prueba pendiente de producir y/o hubiere un allanamiento total, se concluirá la etapa probatoria, debiendo el juez así declararlo. A continuación, concederá la palabra a cada parte para sus alegatos quedando el juicio en condiciones de dictar sentencia.

Art. 455.- Cierre de Primera Audiencia. Fijación de fecha de Segunda Audiencia. Salvo el supuesto del artículo anterior el tribunal procederá a cerrar la Primera Audiencia y fijará la fecha de Segunda Audiencia, la que se establecerá en un término no superior a noventa (90) días, quedando las partes notificadas en el mismo acto de la audiencia.

Capítulo 8
Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva

Art. 456.- Comparecencia. La audiencia se celebrará con las partes que concurran. Las partes deberán comparecer personalmente o por medio de representantes. En caso de incomparecencia de todas las partes el tribunal continuará el proceso conforme al estado en que se encuentre.

Art. 457.- Dirección y desarrollo de la audiencia. La audiencia deberá celebrarse con la presencia y bajo la dirección del juez de la causa, o el juez que lo subrogue, en forma indelegable, y bajo pena de Nulidad absoluta. La audiencia será registrada por el sistema de video grabación validado por el Poder Judicial, y podrá realizarse por videoconferencia. El juez deberá:

1. Promover la conciliación total o parcial invitando a las partes a hacerlo o a encontrar otra forma de solución del conflicto.
2. Producir la prueba confesional.
3. Producir la prueba testimonial.
4. Concluir la prueba pericial. Si así correspondiere, se requerirá al perito las explicaciones o ampliaciones que se hubieren formulado, y se le pedirá que responda, en su caso, las impugnaciones. El juez también requerirá las explicaciones que estime necesarias, y de considerarlo pertinente, podrá designar de oficio a otro u otros peritos.
5. Para el supuesto de quedar prueba pendiente de producción, establecer pautas

precisas para llevarla a cabo en el plazo más breve posible; desestimando la devenida inoficiosa y resolviendo sobre eventuales desistimientos. En la hipótesis excepcional que reste la declaración de testigos, se determinará la fecha de declaración - solo si se justificó la imposibilidad de comparecer en debida forma.

Art. 458.- Alegatos. Concluida la producción de la prueba, el Tribunal concederá a las partes la palabra para sus alegatos finales en forma oral; primero al actor, luego al demandado, y posteriormente a las demás partes hasta por quince (15) minutos a cada uno. Si alguna parte lo solicitara podrá autorizar un tiempo superior atendiendo las condiciones del caso. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

Art. 459.- Autos para sentencia. Expuestos los alegatos, el Tribunal dispondrá que la causa se encuentra en estado de dictar sentencia definitiva, con lo que quedará cerrado el debate. La falta de pago de los tributos no impedirá el dictado de la sentencia.

Art. 460.- Sentencia. Plazos. El Tribunal podrá:

1. Dictar sentencia en la audiencia, quedando las partes notificadas en ese acto.
2. Dictar la parte resolutiva y diferir la expresión de los fundamentos para un plazo no mayor de sesenta (60) días.
3. Diferir el dictado de la sentencia con sus fundamentos dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días, fijando día y hora para que las partes concurran por Secretaría del juzgado a conocer el fallo y notificarse.

Art. 461.- Suspensión de audiencias. Fuerza mayor. Las audiencias Primera y Segunda no deberán ser diferidas o suspendidas por ninguna circunstancia, salvo caso de fuerza mayor apreciada por el tribunal, dado que el mantenimiento de la agenda permite afrontar adecuadamente el flujo de trabajo que impone la dinámica de la oralidad.

Art. 462.- Suspensión de la Segunda Audiencia. Causales. Excepcionalmente podrá suspenderse la audiencia por un plazo no mayor a diez (10) días cuando:

1. Se deba resolver alguna cuestión incidental, que sea indispensable para la resolución de la causa, que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.
2. Sea necesario practicar algún acto, que sea indispensable para la resolución de la causa, fuera del lugar de la audiencia.
3. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el tribunal considere indispensables, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública.
4. No se disponga de los oficios, informes o dictámenes en tiempo oportuno y sean indispensables para la resolución de la causa.
5. El Juez o alguno de los comparecientes, por razones atendibles, no pudiere continuar el acto y solo si, en el caso de las partes, sea indispensable su presencia en la audiencia. Cuando concurran circunstancias notoriamente excepcionales podrá suspenderse la audiencia por un plazo mayor, lo que se hará por resolución fundada.

Título V
Proceso Sumario

Capítulo 1
Casos de Aplicación

Art. 463.- Aplicación específica. Se tramitarán por las reglas del proceso Sumario:

1. Los procesos de conocimiento cuyo monto de capital reclamado no exceda de cinco (5) consultas escritas al momento de interposición de la demanda.
2. El juicio de pago por consignación.
3. Los pedidos de fijación de plazo de cumplimiento de la obligación, cuando no estuviere expresamente estipulado, o no surgiere de la naturaleza o de las circunstancias de la obligación; o si se hubiere autorizado al deudor para satisfacerla cuando mejore de fortuna.
4. Las acciones posesorias
5. El amparo a la simple tenencia.
6. Los cobros de medianería.
7. Las cuestiones relacionadas con restricciones y límites al dominio, sobre condominio de muros y cercos y, en particular, las que se susciten con motivo de la vecindad urbana o rural o entre los consorcistas en la propiedad horizontal o en conjuntos inmobiliarios.
8. La división de condominio.
9. La acción meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa

falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión al actor y no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.
10. Los demás casos previstos por ley.

Capítulo 2
Reglas de Procedimiento

Art. 464.- Supletoriedad. Serán de aplicación supletoria las normas que regulan el Proceso Ordinario.

Art. 465.- Limitaciones. No se admitirá la Recusación sin causa, Reconvención, oposición de defensas previas, o cuestiones que, por su naturaleza, alteren la estructura o fin del proceso. No procederá la declaración de rebeldía.

Art. 466.- Primera Audiencia. Deducida la demanda en forma, el juez convocará a las partes a la Primera Audiencia, la que deberá fijarse dentro de los cuarenta (40) días de proveído el escrito de demanda, y ser notificada a las partes con una anticipación de por lo menos diez (10) días, con la prevención de que deberán concurrir a ella munidos de la prueba de que intenten valerse. Con la citación, se entregará al demandado copia de la demanda y de los documentos acompañados para que la conteste y se expida sobre estos en la audiencia.

Art. 467.- Concurrencia a la audiencia. La audiencia se realizará con las partes que concurran. Si no concurre el actor, se le tendrá por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

Si no concurre el demandado, se hará lugar a lo solicitado si la petición es arreglada a derecho.

Art. 468.- Desarrollo de la Primera Audiencia. La audiencia deberá celebrarse con la presencia y bajo la dirección del Juez de la causa, o quien lo subrogue, en forma indelegable y bajo pena de Nulidad. El demandado contestará la demanda, pudiendo incorporar un escrito, si así lo considera, y se expedirá sobre la prueba documental acompañada con la demanda. El actor se expedirá sobre la prueba documental acompañada con el responde. Las partes, por su orden, ofrecerán pruebas. Oídas las partes, el Juez explicitará cuales son los hechos controvertidos o de justificación necesaria a ser probados, y proveerá aquellas pruebas pertinentes y conducentes para la resolución de la causa, teniendo por inadmisibles las restantes. En cualquier momento de la audiencia que el juez considere oportuno, podrá instar a las partes a una conciliación. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento. El Juez ordenará la producción de la prueba que deba ser rendida fuera de la audiencia, y fijará fecha para la Segunda Audiencia, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días, para la producción de pruebas que deban ser rendidas en audiencia.

Art. 469.- Segunda Audiencia. La celebración y desarrollo de esta audiencia, se regirá conforme lo dispuesto por los Artículos 456 a 462, con la salvedad de que no habrá alegatos.

Art. 470.- Sentencia. Plazos. El tribunal podrá:

1. Dictar sentencia en la audiencia, quedando las partes notificadas en ese acto.
2. Dictar la parte resolutiva y diferir la expresión de los fundamentos para un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días.
3. Diferir el dictado de la sentencia con sus fundamentos dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días, fijando día y hora para que las partes concurran por Secretaría el juzgado a conocer el fallo y notificarse.

Título VI
Procesos de Conocimientos Especiales

Capítulo 1
Tutela Autosatisfactiva

Art. 471.- Procedencia. Para la procedencia de la tutela autosatisfactiva el peticionante deberá acreditar sumariamente:

1. La necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo.
2. Un interés razonable en la prevención de un daño o de una conducta contraria a derecho, ofreciendo toda la prueba sobre la probabilidad del daño, su continuación o agravamiento o bien de la conducta ilícita que se describe.
3. Que su interés se limita a obtener una solución de urgencia que no se extiende a la declaración judicial de derechos conexos o afines.
4. Que la tutela autosatisfactiva no depende de un proceso principal. La demanda deberá cumplir, en lo pertinente, con lo dispuesto en los Artículos 417 y 418.

Art. 472.- Procedimiento. El juez previo a pronunciar la resolución deberá oír a la contraparte en audiencia a fijarse en un plazo no

superior a cinco (5) días de solicitada la tutela. Con la notificación de la audiencia se correrá traslado de la demanda. La resolución definitiva deberá dictarse al concluir la audiencia. Excepcionalmente, por razones especiales de urgencia prudencialmente apreciadas por el juez, se podrá ordenar provisionalmente la tutela autosatisfactiva en forma previa a su sustanciación. Lo resuelto no configurará prejuzgamiento. El rechazo de la tutela autosatisfactiva no obsta al derecho a peticionar su reconocimiento en otro tipo de proceso.

Art. 473.- Caución y tiempo de vigencia de la medida. El juez o Tribunal para ordenar la medida podrá exigir a la parte solicitante que preste caución suficiente, valorando motivadamente las circunstancias del caso. Se podrán fijar límites temporales a las medidas que se concedan, y disponer a solicitud de parte su prórroga.

Art. 474.- Impugnación. La sentencia podrá ser impugnada por alguna de las siguientes vías:

1. Recurso de Apelación que será concedido sin efecto suspensivo.
2. Juicio Sumario de oposición a la medida, que podrá contener la reclamación de daños y perjuicios. El juicio deberá promoverse dentro del plazo de treinta (30) días de notificada la resolución definitiva, no impedirá el cumplimiento de la decisión judicial impugnada y será competente el mismo juez que intervino en el proceso de tutela autosatisfactiva. Elegida una vía se perderá la posibilidad de hacer valer la otra. No impugnada en tiempo y forma por ninguna de las vías previstas en este artículo, la sentencia adquirirá el valor de cosa juzgada.

Capítulo 2
Prescripción Adquisitiva

Art. 475.- Vía. La Prescripción Adquisitiva tramitará por las reglas del proceso ordinario, con las reglas especiales establecidas en este capítulo.

Art. 476.- Interposición de la Demanda. Con la demanda deberá adjuntarse:

1. Informe de dominio expedido por el registro de la propiedad.
2. Plano de mensura para Prescripción Adquisitiva, aprobado por la oficina técnica respectiva. El incumplimiento de los requisitos precedentemente mencionados autorizará a desestimar la demanda sin más trámite.

Art. 477.- Publicidad. La acción se entablará contra quien resulte titular registral del inmueble, quien deberá ser citado a estar a derecho y contestar demanda. Además, se dispondrá:

1. La citación a todos los que se creyeren con derecho sobre el inmueble, sin perjuicio de la mayor publicidad que disponga el juez.
2. La anotación registral de la litis.
3. La instalación y mantenimiento en el inmueble objeto del proceso de un cartel indicativo, con la intervención del Oficial de Justicia o del Juzgado de Paz, según corresponda, durante todo el tiempo que dure el juicio y en un lugar visible. El cartel no podrá ser inferior a dos (2) metros de ancho por un metro y medio (1,5) de alto, y deberá contener todas las referencias necesarias acerca de la existencia del pleito, a saber: carátula, número de expediente, radicación, juez y secretaría actuantes.

Art. 478.- Prueba. Será prueba necesaria la inspección judicial del inmueble, bajo pena de Nulidad. Será especialmente considerado el pago, por parte del poseedor, de impuestos o tasas que graven el inmueble, aunque los recibos no figuren a su nombre. La sentencia no podrá basarse exclusivamente en la prueba testimonial.

Art. 479.- Sentencia. La sentencia que declare adquirido el dominio establecerá la fecha exacta de adquisición del derecho real. Dispondrá además la expedición del testimonio de hijuelas a los fines de su inscripción en los registros públicos. No se impondrán las costas a los demandados y terceros que no hubieren formulado oposición.

Capítulo 3
Procesos de Consumo

Art. 480.- Vía. El proceso de consumo se tramitará por las reglas del proceso sumario, con las particularidades establecidas en este capítulo.

Art. 481.- Beneficio de Justicia Gratuita. Cuando los consumidores o usuarios inicien actuaciones judiciales gozarán del Beneficio de Justicia Gratuita, con los efectos previstos en este Código, sin necesidad de trámite o declaración alguna. Todas las actuaciones judiciales se encuentran exentas del pago de tasa de justicia, timbrados, sellados, depósitos y de todo otro gasto que pueda irrogar el juicio.

Art. 482.- Tutela Cautelar. Tutela anticipada. Cuando exista probabilidad suficiente, el juez

podrá ordenar cautelarmente medidas que coincidan total o parcialmente con la pretensión de fondo.

Art. 483.- Medidas Preventivas. Cuando una acción u omisión antijurídica torne previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento, el juez podrá disponer las medidas de seguridad adecuadas.

Art. 484.- Ministerio Público. Será obligatoria la intervención del Ministerio Público Fiscal previo al dictado de la sentencia.

Art. 485.- Carga y valoración de la prueba. Sin perjuicio de la distribución de la carga de la prueba que pueda realizar el Juez, los proveedores demandados deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio y la verdad material. En caso de duda sobre la interpretación de los hechos y de la valoración de la prueba, prevalecerá la más favorable al consumidor.

Art. 486.- Sanción por litigar sin razón valedera. Cuando la parte demandada negare o declarare desconocer los hechos invocados por el consumidor o usuario injustificadamente o incumpliera su deber de colaboración en materia probatoria, la sentencia podrá contener una sanción a la parte condenada, consistente en una multa de hasta un 50% (cincuenta por ciento) del total por el que procedió la demanda a favor del demandante, en concepto de perjuicios adicionales por la tramitación del proceso.

Art. 487.- Régimen de Costas. El consumidor o usuario vencido no podrá ser condenado en costas. Por excepción el Tribunal podrá aplicarselas, total o parcialmente, cuando por circunstancias especiales haya quedado manifiestamente demostrado que litigó sin razón probable.

Art. 488.- Publicación de la sentencia. El juez con finalidad preventiva, sancionatoria o ejemplificativa, a petición de parte o de oficio, podrá ordenar la publicación de las sentencias condenatorias, o su extracto, en un diario de amplia circulación, a costa del demandado.

Capítulo 4
Desalojo

Art. 489.- Vía. El proceso de Desalojo tramitará por las reglas del proceso Sumario, sin perjuicio que el actor podrá optar por el proceso monitorio especial, en los casos que este corresponda.

Art. 490.- Procedencia. La acción de Desalojo procederá contra los locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuya obligación de restituir sea exigible.

Art. 491.- Entrega anticipada del inmueble al actor. Cuando la acción de desalojo se dirija contra tenedor precario o intruso o se fundare en las causales de vencimiento del plazo locativo o de falta de pago, a pedido del actor, y en cualquier estado del juicio después de trabada la litis, el juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble para su libre disponibilidad si el derecho invocado fuere verosímil, previa caución real por los daños y perjuicios que se pudieren irrogar. El trámite no suspenderá el curso del proceso.

Art. 492.- Apelabilidad de la resolución. La resolución que se dicte no será apelable si el actor fuere el titular registral del inmueble. En cualquier otro caso, la resolución será apelable y el recurso se concederá sin efecto suspensivo.

Art. 493.- Acumulación. Si el desalojo se funda en la causal de falta de pago y existe juicio de pago por consignación o de reducción del precio locativo que hubieran sido notificados con anterioridad, el de desalojo se acumulará a aquellos y se resolverá en una sentencia única. Si el juicio de desalojo hubiese sido notificado primero, los restantes se le acumularán, y se procederá en lo demás en la misma forma que la precedentemente considerada.

Art. 494.- Denuncia de sublocatarios u ocupantes. En la demanda y en la oportunidad de contestar demanda, las partes deberán denunciar si existen o no subinquilinos u ocupantes de cualquier clase. En caso de ignorarlo lo harán saber así.

Art. 495.- Notificación al demandado. La notificación de la demanda deberá practicarse en el domicilio especial fijado en el contrato; en su defecto, en el domicilio real y, en cualquier caso, además, en el inmueble objeto de litigio.

Art. 496.- Notificación a subinquilinos u ocupantes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el oficial notificador deberá concurrir al domicilio del inmueble y hacer saber la existencia del juicio a los subinquilinos u ocupantes, denunciados o no, les dejará copia de la demanda y su documentación y los notificará de la fecha de audiencia sumaria para que

comparezcan a estar a Derecho y contestar demanda. Igualmente, les hará saber que la sentencia surtirá efectos contra todos por igual. Si no encontrare a nadie, dejará aviso que comparecerá al día siguiente, con indicación de la hora.

Art. 497.- Exigencia de identificación de sub-inquilinos y ocupantes. El notificador deberá exigir la presentación de documentos de identidad y dejará constancia de ello como también del carácter que invoquen. También informará al juez de otros ocupantes cuya existencia se presuma por las manifestaciones de los presentes. Si tales personas estuvieren ausentes en el acto de la notificación, los trámites no se suspenderán y la sentencia los comprenderá también. Para su mejor desempeño podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y allanar domicilios.

Art. 498.- Localización del inmueble. Si el inmueble donde debe notificarse no fuese de fácil localización, el notificador deberá informarse en el vecindario. Si lograse indicios suficientes, practicará la notificación según lo dispuesto en el artículo anterior, pidiendo a los ocupantes razón de su relación con el actor y el demandado.

Si se tratase de una casa de departamentos y la unidad no estuviese bien determinada en la cédula, sea porque no correspondiesen los pisos, letras o números o se la designase por aquellas o viceversa, el notificador se informará en los vecinos o en el encargado. Si el notificador no actuase como se indica en este artículo y el anterior, incurrirá en falta grave.

Art. 499.- Medios de pruebas. En los juicios de desalojo por falta de pago o por vencimiento del plazo, solo se admitirá prueba documental, confesional y pericial. Cuando se demande por intrusión, el actor deberá demostrar su derecho de disponer o administrar la cosa. El demandado, a su vez, deberá acreditar el título que ponga de manifiesto que su obligación de restituir no es exigible.

Art. 500.- Condena de futuro. La demanda podrá interponerse antes de expirar el plazo contractual o legal. Si el demandado se allanare y, además, cumpliere en tiempo con lo ordenado en la sentencia respecto a la restitución del inmueble y demás condenaciones, las costas serán a cargo del actor.

Art. 501.- Lanzamiento. Si se hiciere lugar a la demanda, el desalojo se ordenará en los plazos establecidos en la legislación de fondo. Si esta los hubiera omitido, ellos serán los siguientes:

1. Tratándose de inquilinos incursos en causales culposas, de tenedores precarios, intrusos u ocupantes con obligación actual de restituir: diez (10) días.
2. Tratándose de inquilinos condenados por causales no culposas, el juez podrá fijar el plazo entre treinta (30) a noventa (90) días. Los plazos se contarán desde que la sentencia definitiva haya quedado firme en cuanto al objeto principal del litigio.
3. En el supuesto de condena de futuro, a los diez (10) días del vencimiento del plazo contractual.
4. En todos los casos en que se encuentre ocupando el inmueble una persona con discapacidad, menor de edad o de la tercera edad, y que se haya acreditado su ocupación desde el comienzo del proceso, los plazos arriba indicados se ampliarán en veinte (20) días adicionales. En todos los supuestos, vencidos los plazos otorgados, se ordenará el lanzamiento con orden de allanamiento y auxilio de la fuerza pública.

Art. 502.- Mejoras. No impedirá el lanzamiento la reclamación del vencido por mejoras o labores. En este caso se hará constar el estado del inmueble y las mejoras, para que el reclamante justifique su derecho en otro juicio, sin perjuicio de la fianza y medidas de seguridad que fueran procedentes.

Art. 503.- Alcance de la sentencia. La sentencia se hará efectiva contra todos los ocupantes del inmueble, aunque no lo diga expresamente y aun cuando no hayan tenido participación en el litigio no obstante haberse agotado los recaudos de los Artículos 496 siguientes.

Art. 504.- Abandono del inmueble. Denunciado por el locador que el locatario ha abandonado el inmueble sin dejar persona que haga sus veces, el juez se informará sumariamente al respecto, ordenará la verificación del estado del inmueble y previo traslado por tres (3) días al locatario, dará por resuelto el vínculo contractual o la protección legal y entregará el inmueble de inmediato al locador. El traslado deberá cumplirse en el domicilio contractual del locatario; o en su defecto, en su domicilio real si fuere conocido; o en su defecto, por edictos.

Capítulo 5
Acción Autónoma de Revisión de Cosa Juzgada

Art. 505.- Admisibilidad. La Acción Autónoma de revisión de cosa juzgada únicamente será

admisible cuando la sentencia hubiere sido dictada mediando dolo, fraude o colusión, y exista interés actual en la declaración de Nulidad.

Art. 506.- Criterios de aplicación. La apreciación sobre la admisibilidad de la acción se realizará con criterio estricto. La acción se rechazará sin más trámite cuando se fundare en que la sentencia incurrió en error de hecho o de derecho.

Art. 507.- Legitimación. Estarán legitimados para deducir la acción las partes afectadas, los terceros perjudicados y el Ministerio Público.

Art. 508.- Competencia y trámite. El proceso tramitará conforme lo reglado para el proceso ordinario. Conocerá del juicio el tribunal de primera instancia que corresponda, en el mismo ámbito territorial, con exclusión del juez que hubiera dictado la sentencia que se impugna. Cuando la sentencia hubiera sido dictada en una causa de jurisdicción originaria de la Corte Suprema de Justicia, la acción tramitará por ante ese tribunal, el que se integrará de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 509.- Efectos de la interposición de la acción. La interposición de esta acción no suspende la ejecución de la sentencia atacada. Excepcionalmente, el actor podrá solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia revisada. Se requiere para ello solicitud suficientemente fundada, respaldada por prueba que demuestre una probabilidad cierta y la necesidad impostergable de la medida. La suspensión se concederá previa caución real.

Capítulo 6
Deslinde

Art. 510.- Trámite. La Acción de Deslinde tramitará por vía de Juicio Sumario, con las siguientes reglas especiales:

Art. 511.- Legitimación. La demanda de Deslinde se dirigirá contra los propietarios de los inmuebles contiguos o tan solo contra él o los que fueran necesarios si el deslinde hubiera de ser parcial. En el escrito de demanda deberá expresarse con precisión la ubicación, linderos y demás datos del inmueble, y acompañarse los títulos justificativos de dominio.

Art. 512.- Oposición. En la Primera Audiencia el tribunal oirá a los interesados y, si alguno negara la existencia de la confusión de límites o pretendiera derechos de propiedad o de posesión exclusivos, otorgará un plazo prudencial a la parte actora para que ajuste su demanda al trámite por el proceso de conocimiento que corresponda conforme a la naturaleza de la cuestión opuesta, bajo apercibimiento que si no lo hace, se lo tendrá por desistido del presente proceso.

Art. 513.- Perito. Si no se hubiera deducido oposición, o una vez resulta esta, en su caso, el tribunal designará un perito para que realice la operación del deslinde. Su nombramiento recaerá en la persona que las partes indiquen de común acuerdo o en la que el juez designe en su defecto.

Art. 514.- Dictamen pericial. El perito procederá a determinar la línea divisoria de los inmuebles, y a fijarla en el terreno provisoriamente mediante la implantación de mojones.

Deberá presentar su dictamen acompañando un plano figurativo del terreno, con indicación de la posición, dirección y distancia entre los mojones, y una memoria técnica de la operación de deslinde a realizar.

Art. 515.- Explicación. Presentado el informe, el tribunal lo pondrá en conocimiento de las partes, por diez (10) días, para que formulen las aclaraciones, explicaciones e impugnaciones que estimen necesarias. En caso de requerirse explicaciones al perito, el juez fijará fecha para la Segunda Audiencia.

Art. 516.- Autoridad técnica de contralor. El tribunal elevará el informe a la oficina técnica correspondiente para su contralor. Si fuera observada, se le pasará al perito para que la rectifique dentro del término que se le señale.

Art. 517.- Sentencia. No observado el dictamen, o resuelta en audiencia sus impugnaciones, el juez dictará sentencia ordenando el deslinde de acuerdo a la línea divisoria establecida en el dictamen. No siendo posible designar los límites de los terrenos, la línea será establecida por el juez, según lo que considere conveniente.

Capítulo 7
Rendición de Cuentas

Art. 518.- Obligación de rendir cuentas. La demanda por obligación de rendir cuentas se tramitará por la vía del Juicio Sumario, con las particularidades previstas en este capítulo.

Art. 519.- Apercibimiento. El traslado de la demanda se hará bajo apercibimiento de que, si el demandado no la contestara, o admitiera la obligación y no las rindiera en el plazo que al

efecto le fije el juez, se tendrán por aprobadas las que presente el actor, en todo aquello que el demandado no pruebe que sean inexactas.

Art. 520.- Cuenta provisional presentada por el actor. Si, conjuntamente con la demanda, el actor acompaña una cuenta provisional, el juez dará traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se aprobará la presentada.

Art. 521.- Convocatoria audiencia única. El juez convocará a la audiencia única para la producción de las pruebas, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se hubiesen acompañado.

Art. 522.- Escrito de rendición de cuentas. Con el escrito de rendición de cuentas, deberá acompañarse la documentación correspondiente. El juez podrá tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbrase a pedir recibos y fuesen razonables y verosímiles.

Art. 523.- Saldos reconocidos. El actor podrá reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado. El pedido se sustanciará por las normas sobre ejecución de sentencias.

Art. 524.- Demanda por aprobación de cuentas. El obligado a rendir cuentas podrá pedir la aprobación de las que presente. De la demanda, a la que deberá acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugnase al contestar. Este proceso también se tramitará por las reglas del proceso sumario.

Capítulo 8
Proceso Monitorio

Art. 525.- Requisitos. Supuestos. Podrá promoverse Proceso Monitorio cuando el actor presente instrumento público o privado reconocido judicialmente o con firma certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción, y las controversias versen sobre:

1. Cumplimiento de una obligación de dar cantidades de cosas, títulos valores o de dar cosas muebles ciertas y determinadas.
2. Restitución de cosas muebles o inmuebles dadas en comodato.
3. Desalojo de bienes inmuebles por la causal de vencimiento del plazo contractual y/o por falta de pago, siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecen las leyes vigentes, en su caso.
4. Obligación de otorgar escritura pública.
5. Obligación de transferir automotores.
6. Cancelación de prenda o hipoteca.

Art. 526.- Proceso Monitorio de sumas de dinero: Podrá promoverse también proceso monitorio para el cobro de sumas de dinero cuando la obligación sea exigible, liquida, fácilmente liquidable, y conste en los siguientes instrumentos:

1. Documentos firmados por el deudor que no constituyan título ejecutivo.
2. Documentos comerciales, aun unilateralmente creados por el acreedor, cuando estuvieren respaldados por certificación contable.

Art. 527.- Reglas Especiales. No será admisible la recusación sin causa.

Art. 528.- Demanda Monitoria. En la demanda monitoria deberán indicarse:

1. El nombre y domicilio del actor, con los instrumentos que acrediten su personería.
2. El nombre y domicilio del demandado.
3. La identificación de obligación reclamada, y su acreditación en la forma establecida en el Artículo 525.
4. En el caso de sumas de dinero, el actor deberá expresar en forma clara el origen y monto de la deuda, acompañar los instrumentos a que se refiere el Artículo 526 y manifestar en forma clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo. Si el monto reclamado no coincide con la documentación adjuntada, el juez de oficio ordenará al actor que adecúe la cuantía, bajo apercibimiento de que si lo efectuara en un plazo de cinco (5) días, se lo tendrá por desistido de la demanda. El actor deberá declarar que la información suministrada es verdadera. Toda declaración falsa deliberada podrá acarrearle la sanción de una multa a favor de la contraria por un importe a determinar entre el diez (10) y el treinta (30) por ciento del valor del proceso. La demanda podrá ser presentada

en los formularios que la Corte Suprema de Justicia establezca por Acordada.

Art. 529.- Rechazo de la demanda monitoria: En caso de que con la demanda no se adjuntaran los documentos previstos en los Artículos 525 y 526, o en su caso, el actor no cumpliere con los requisitos exigidos por el Artículo 528 inciso 4, el juez la rechazará sin más trámite. Esta resolución será recurrible.

Art. 530.- Preparación de la vía monitoria. En los supuestos del Artículo 525, el actor al iniciar el Proceso Monitorio podrá solicitar se cite al demandado para que comparezca personalmente a reconocer su firma, bajo apercibimiento de tenérsela por auténtica en caso de incomparecencia. Si comparece y niega la firma, o sus sucesores la niegan o manifiestan que la ignoran, el Tribunal, a pedido del actor, y previo dictamen pericial, declarará si la firma es o no auténtica. Si lo fuere, se procederá según lo establece el artículo siguiente, y el demandado no podrá oponer a la sentencia monitoria la falsedad de su firma.

Art. 531.- Sentencia Monitoria. Si los documentos adjuntados con la demanda fueran de los previstos en los Artículos 525 y 526, según el caso, el juez dictará sentencia monitoria, la que deberá contener:

1. La condena al demandado para que en el plazo de diez (10) días cumpla la obligación requerida, con más sus intereses en caso de corresponder, gastos y costas.
2. La opción para que en igual plazo formule oposición.
3. El apercibimiento de que, si no paga o no se opone en dicho plazo, la sentencia quedará firme y se procederá a su cumplimiento.
4. El apercibimiento de que, si se opusiere en forma temeraria, maliciosa o abusando del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes o dilatorias, se le impondrá la multa a que se refiere el Artículo 539.
5. La regulación de honorarios.

Art. 532.- Notificación. La sentencia monitoria se notificará en el domicilio real del requerido, con entrega de las copias de la demanda y de la documentación acompañada. Se le deberá hacer saber al demandado que podrá suspender los efectos de la sentencia mediante oposición fundada. En caso de cobro de sumas de dinero, y de ignorarse el actual domicilio del deudor, no procederá la publicación de edictos, y se dispondrá el archivo del proceso.

Art. 533.- Demanda de oposición. El requerido podrá oponerse fundadamente a la sentencia monitoria en un plazo de quince (15) días, la que deberá ajustarse a los requisitos establecidos para el escrito de demanda del Artículo 417. Se le correrá traslado al actor y se sustanciará por el trámite del Juicio de Conocimiento que corresponda según el objeto o monto reclamado. La oposición suspende la exigibilidad de la condena monitoria.

Art. 534.- Oposición parcial. Para el caso de oposición parcial quedará firme la parte no controvertida y se proseguirá con el cumplimiento de la sentencia monitoria en relación a ella. El proceso de conocimiento que corresponda se aplicará a la parte controvertida.

Art. 535.- Desplazamiento del contradictorio: Incumbirá al demandado la iniciativa del contradictorio y la carga de la prueba respecto de los supuestos de hecho tendientes a descalificar la sentencia monitoria.

Art. 536.- Rechazo. Deberá rechazarse sin más trámite aquella oposición que, sobre el fondo de la cuestión, no sea fundada o no ofrezca prueba tendiente a desacreditar la eficacia del documento que fue base de la sentencia monitoria.

Art. 537.- Prueba admisible. La oposición no podrá fundarse exclusivamente en prueba testimonial.

Art. 538.- Sentencia definitiva. La sentencia que resuelva la oposición podrá confirmar, modificar o revocar la sentencia monitoria, y tendrá los efectos que correspondan según la naturaleza procesal y sustancial de la pretensión. En la sentencia se deberán adecuar las costas y procederse a efectuar una nueva regulación de honorarios.

Art. 539.- Abuso del proceso monitorio especial. Multa. En caso de rechazo de la oposición, al demandado que hubiere litigado con temeridad, malicia o hubiere abusado del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes o dilatorias, se le impondrá una multa a favor del actor cuyo monto podrá ser fijado en hasta un 30% (treinta por ciento) del monto del proceso. Cuando el proceso no tuviere monto la multa se graduará entre una (1) y cinco (5) consultas escritas. En caso de admitirse la oposición, se impondrá igual multa al actor que hubiese litigado con temeridad o malicia o abusando del Proceso Monitorio.

Libro Tercero
Procesos Voluntarios

Título I
Procesos Informativos

Art. 540.- Casos de aplicación. Quedarán sometidos a las reglas que más abajo se establecen:

1. Las informaciones que las leyes exijan para la realización de determinados actos jurídicos.
2. El otorgamiento de autorizaciones para contraer matrimonio a favor de menores que carezcan de representantes legales.
3. Las designaciones de tutores y curadores.
4. Las autorizaciones judiciales para realizar actos jurídicos o para comparecer a juicio.
5. En general, cuando fuera necesario demostrar la existencia de hechos que han producido o que están llamados a producir efectos jurídicos, siempre que de ello no se derive perjuicio para persona conocida o determinada.

Art. 541.- Requisitos de la petición. En su petición, el interesado expondrá claramente cuál es el fin que persigue y presentará la prueba que se proponga producir.

Art. 542.- Recepción de la prueba. Si el juez considerase admisible la prueba, ordenará su recepción, para lo cual podrá fijar cualquier día y hora de despacho y comisionará a ese efecto al secretario.

Art. 543.- Aprobación. Producida la prueba, conferirá vista al fiscal y, cuando fuera necesario, al defensor de menores, y, si no mediara oposición de estos, aprobará la información, dictándose la resolución correspondiente a lo pedido, dentro del término de tres (3) días.

Art. 544.- Oposición. Trámite. Si mediara oposición de cualquiera de esos Ministerios, se conferirá vista de ella al interesado por cinco (5) días, evacuada la cual o sin ella, se resolverá sin más trámite.

Art. 545.- Oposición. Decisiones. Si la oposición fuera de un tercero, el juez oirá al interesado de la misma manera y, si de la misma resultara que no obsta a la recepción de la información, procederá a admitirla en la forma expresada. Si el oponente planteara fundadamente una cuestión que impida todo pronunciamiento en la jurisdicción voluntaria, se dará por concluida esta, pudiendo el interesado deducir su pretensión por el procedimiento correspondiente a su naturaleza.

Título II
Mensura Judicial

Art. 546.- Procedencia. Procederá la Mensura judicial cuando se pretendiera comprobar la superficie de un inmueble deslindado, mediante el replanteo de su título de dominio.

Art. 547.- Alcance. La Mensura no afectará los derechos del peticionante ni de los colindantes respecto al dominio o a la posesión del inmueble.

Art. 548.- Requisitos de la petición. Quien promoviere el procedimiento de Mensura, deberá:

1. Presentar su título de propiedad.
2. Expresar los límites de su terreno, por todos los rumbos, con los nombres y domicilios de los colindantes, o tan solo lo necesarios para la operación, cuando esta fuere parcial.
3. Proponer al agrimensor que practicará la operación. El Juez desestimará de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contuviere los requisitos establecidos.

Art. 549.- Fecha de las operaciones. Recaudos. Deducida la petición, el juez mandará a practicar la mensura por el perito propuesto por el interesado, fijando día y hora al efecto, la que deberá ser notificada a los colindantes. También deberá hacer saber a la oficina topográfica el pedido de mensura y la fecha fijada para realización de las operaciones técnicas.

Art. 550.- Edictos. En la misma providencia, el Juez ordenará la publicación de edictos por cinco (5) días, en la que deberá expresarse la ubicación y demás datos del terreno con determinación de sus colindantes, persona que solicita la operación, perito nombrado, fecha fijada para las operaciones, juez que conoce el asunto y secretaría.

Art. 551.- Actuación preliminar del perito. El perito deberá solicitar instrucciones a la oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

Art. 552.- Intervención de los interesados. Los colindantes podrán concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengaren y formular las reclamaciones a que se creyeren con derecho.

Art. 553.- Oportunidad de la mensura. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos precedentemente, el perito hará la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes.

1. La postergación del acto solo se concederá por causas justificadas, y la diligencia podrá terminarse en días sucesivos en caso de imposibilidad de hacerlo en el día, dejándose siempre constancia en acta firmada por los presentes.
2. Cuando la operación no pudiere llevarse a cabo por ausencia del profesional, el Juzgado fijará la nueva fecha. Se publicarán edictos, y se practicarán citaciones a los linderos en los términos antes enunciados.
3. Cuando la mensura no pudiere terminar en el día, proseguirá en el más próximo posible. Se dejará constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continuará la operación, en acta que firmarán los presentes.

Art. 554.- Prohibición de remover mojones. El perito no podrá remover los mojones que encontrare, a menos que hubiesen comparecido todos los colindantes y manifestasen su conformidad por escrito.

Art. 555.- Acta. Practicada la operación, se levantará acta de todo lo actuado, firmada por el perito y los concurrentes, debiendo entregar una copia a cada colindante. En ella, se consignarán los detalles de la operación y se levantará plano figurativo de la misma, con arreglo a las instrucciones que debió ajustarse.

Art. 556.- Reclamaciones de los colindantes. Los colindantes podrán hacer las reclamaciones que se creyeren con derecho durante la operación de mensura, las que deberán ser asentada en el acta por el perito agrimensor. El reclamo por parte de cualquier copropietario no impedirá la realización de las operaciones de mensura, ni la colocación de mojones.

Art. 557.- Citación a nuevos colindantes. Si durante la ejecución de la operación se comprobare la existencia de colindantes desconocidos al tiempo de comenzarla, se los citará por el medio establecido en los artículos anteriores, debiendo el perito agrimensor suspender la operación de mensura y el Juez fijar nueva fecha. El perito deberá solicitar respecto de los nuevos colindantes, su conformidad respecto de los trabajos ya realizados; y en caso de reclamación, dejar su constancia en el acta respectiva.

Art. 558.- Presentación del acta y del plano de mensura. Terminada las operaciones de mensura, y en el plazo de veinte (20) días, el perito deberá presentar ante el Juez el acta y el plano respectivo, y este los remitirá a la oficina topográfica que corresponda, para que informe sobre el valor técnico de la operación, la que deberá hacerse dentro del plazo que fije el juzgado.

Art. 559.- Dictamen técnico administrativo. Si la oficina encontrase que la mensura presenta defectos técnicos, y el juez los estimase procedentes, ordenará al perito que los subsane o rectifique dentro del término que se le fije, hecho lo cual, se procederá a su aprobación.

Art. 560.- Reclamaciones. Traslado del plano para la oposición. En caso que algún colindantes hubiere formulado una reclamación durante las operaciones de mensura, el juez le correrá traslado del plano presentado por el agrimensor, a los fines que el término de diez (10) días, formule la oposición a la que se creyere con derecho, y acompañe toda la documentación en que se funda, bajo apercibimiento de tener por no realizada reclamación alguna.

Art. 561.- Traslado de la oposición al peticionante. Audiencia. Si el colindante dedujese oposición, el Juez correrá traslado al peticionante, para que la conteste en audiencia, la que deberá ser convocado con una anticipación no menor a diez (10) días, bajo apercibimiento, para el caso de incomparecencia o de incontestación del peticionante, de tenerlo por desistido del proceso de mensura judicial.

Art. 562.- Suspensión del proceso de mensura judicial. Fijación de plazo para la deducción de la Acción Petitoria o Posesoria por el interesado. Apercibimiento. Si el peticionante contesta desconociendo las pretensiones del oponente, el Juez suspenderá el trámite de la mensura y le fijará un plazo para que el interesado inicie la Acción Petitoria o Posesoria, según corresponda, bajo apercibimiento de aprobarse la mensura, para el caso que la acción deba ser iniciada por el oponente; o de desaprobarse la operación, para el caso que la acción deba ser iniciada por el peticionante. La Acción Petitoria o Posesoria corresponderá sea iniciada por quien, según el acta de mensura, no tenga la posesión de la fracción cuestionada.

Art. 563.- Aprobación de la Mensura. Si la oficina técnica no observara la operación; o no se hubiera hecho reclamación alguna por los linderos; o resueltas estas en la forma prescripta por los artículos anteriores en forma favorable al peticionante, el Juez aprobará la mensura y mandará que se expida testimonio a los fines de su inscripción ante la oficina topográfica y ante el Registro Inmobiliario de la Provincia.

Título III
Copia y Renovación de Escritura

Art. 564.- Autorización judicial. Se deberá requerir autorización judicial para obtener la segunda copia de una escritura, cuando esta contenga la constancia de una obligación pendiente de dar o de hacer a cargo de otra de las partes, y no se acreditare por instrumento la cancelación de dichas obligaciones y se otorgará previa citación de quienes hubiesen participado en ella o del Ministerio Público, en su defecto. Si se dedujera oposición, se tramitará como incidente.

Libro Cuarto
Procesos de Ejecución

Título I
Juicio Ejecutivo

Capítulo 1
Títulos Ejecutivos y Preparación de la Vía Ejecutiva

Art. 565.- Procedencia. Se procederá ejecutivamente cuando se demandara el cumplimiento de obligaciones exigibles de dar sumas de moneda nacional o extranjera, sean ellas sumas líquidas o fácilmente liquidables, y la acción se fundara en alguno de los títulos previstos en el artículo siguiente.

Art. 566.- Deuda parcialmente líquida. Si del título resultare una deuda de cantidad líquida y otra que fuese ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera.

Art. 567.- Títulos ejecutivos. Traerán aparejada ejecución:

1. El instrumento público presentado en forma.
2. El instrumento privado suscrito por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo o libro notarial equivalente.
3. Las cuentas u obligaciones que resultaran reconocidas luego de practicado el procedimiento fijado por los Artículos 568 y siguientes.
4. El reconocimiento judicial de deuda líquida y exigible.
5. El instrumento público o el privado a que alude el inciso 2, que estableciera una obligación subordinada a condición o prestación, resultando que estas últimas se han cumplido, ya sea por las constancias del propio título o las que surgieran de otro instrumento público o privado reconocido que se presentase junto con aquél.
6. Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

Art. 568.- Preparación de la vía ejecutiva. Puede preparase la vía ejecutiva, pidiendo:

1. Que el deudor reconozca la firma, cuando se tratara de instrumentos privados que por sí solos no traigan aparejada ejecución.
2. Que en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negase categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pudiera probarse sumariamente en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito será reclamado por proceso de conocimiento que corresponda. Lo establecido precedentemente se aplicará en la ejecución de alquileres de cosas muebles.
3. Que el demandado reconozca el cumplimiento de la condición a que estuviera subordinada la obligación.
4. Que, cuando la obligación proviniera de un contrato bilateral, reconozca el demandado que el acreedor cumplió con la que tomó a su cargo, cuando tal reconocimiento fuera necesario.
5. Que el juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designara o si autorizara al deudor para realizarlo cuando pudiera o tuviera medios para hacerlo.

Art. 569.- Citación del deudor. A petición del acreedor, el deudor será citado en la forma ordinaria para que comparezca personalmente a reconocer la firma que se le atribuya o los hechos a que se refieren los incisos 2, 3 y 4 del artículo precedente, bajo apercibimiento de que, si no compareciese o no contestare categóricamente, se tendrá por reconocido el documento, o por confesados los hechos en los demás casos. El

citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el Juez. Dicha manifestación no podrá ser reemplazada por un escrito.

Art. 570.- Efectos del reconocimiento de la firma. Reconocida la firma del instrumento quedará preparada la vía ejecutiva, aunque se hubiese negado su contenido.

Art. 571.- Desconocimiento de la firma. Si comparece y niega la firma, o sus sucesores la niegan o manifiestan que la ignoran, el juez, a pedido del actor, previo dictamen de un perito designado de oficio, declarará si la firma es o no auténtica. Si lo fuera, se procederá y se impondrá al demandado las costas y una multa que podrá ascender hasta el 30% (treinta por ciento) del monto de la deuda, y no podrá oponerse la excepción de falsedad material. El importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia monitoria.

Art. 572.- Desconocimiento de los hechos. Si la negativa o desconocimiento fuera de los hechos, el acreedor podrá promover el proceso de conocimiento que corresponda. En el caso que luego el actor probara la veracidad de lo negado, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte que podrá ascender hasta el 30% (treinta por ciento) del crédito o del valor de lo cuestionado, la que integrará el capital a los efectos de la sentencia. No procederá en el caso de sucesores.

Art. 573.- Firma por autorización o a ruego. Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, quedará preparada la vía ejecutiva si, citado este, declarase que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa. Si la autorización resultare de un instrumento público, bastará citar al autorizado para que reconozca la firma.

Capítulo 2
Trámite de la Ejecución

Sección 1ª. Sentencia monitoria ejecutiva y embargo ejecutivo

Art. 574.- Sentencia monitoria ejecutiva. Solicitada la apertura del proceso ejecutivo monitorio, el juez examinará el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los Artículos 567 y 568, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución por la suma de dinero reclamada, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas. La sentencia monitoria ordenará asimismo el embargo de bienes del demandado y el importe a depositar dentro del quinto día para suspender la ejecución de la sentencia referida. La sentencia monitoria ejecutiva se notificará por cédula, y en el mismo acto se citará al demandado a que deduzca las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el Artículo 588.

Art. 575.-Apelación. Será apelable por el actor la resolución que denegare, total o parcialmente, la ejecución.

Art. 576.- Embargo ejecutivo. El embargo se cumplirá de la siguiente manera:

1. Cuando se tratara de moneda, títulos, acciones o cualquier tipo de valores, mediante su incautación por el funcionario actuante y posterior depósito en el banco o entidad que corresponda según la reglamentación vigente, y a la orden del juzgado. Si las mismas cosas se encontraran en poder de un tercero, mediante la orden dada a este a fin de que realice el depósito pertinente, en igual forma a la dispuesta anteriormente.
2. El oficial de justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional, que podrá ser el deudor si resultara conveniente, salvo que aquellos se encontraran en poder de un tercero y este requiriera nombramiento a su favor. Mediando razones graves y justificadas, el juez podrá designar depositaria a la institución o persona que estime más conveniente. Las alhajas serán depositadas en el banco o entidad que corresponda según la reglamentación vigente.
3. Los semovientes se depositarán de preferencia en poder del deudor, a menos que el juez, por motivos especiales, creyera prudente designar a un tercero. A pedido del interesado, se hará saber a la autoridad correspondiente la existencia del embargo y la prohibición de otorgar certificado de transferencia.
4. Cuando se tratara de automotores, el embargo se anotará en el registro respectivo y se depositarán de preferencia en poder del deudor. El embargo importará la prohibición de sacarlos del territorio de la Provincia sin autorización del juez, a cuyo efecto se lo hará conocer a la autoridad

encargada del control de los caminos de salida. La inobservancia de esta prohibición dará lugar al secuestro liso y llano del vehículo por parte de la autoridad de control, quien deberá comunicarlo al juez actuante dentro de las dos (2) horas de efectuado. Cuando esta ley así lo disponga o el juez, por motivos especiales crea prudente designar a un tercero como depositario de bienes embargados, se aplicarán las reglas del Artículo 294.

5. Cuando se tratara de inmuebles, bastará su anotación en el Registro Inmobiliario, cuyo encargado deberá, bajo su responsabilidad, proceder a la anotación, tan pronto como reciba la comunicación respectiva.

Art. 577.- Bienes en poder de un tercero. Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se lo notificará por cédula o carta documento. Si el notificado del embargo pagase indebidamente al deudor embargado, el juez hará efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes.

Art. 578.- Orden de la traba. Cuando el embargo no recayera sobre cosas expresamente indicadas, se hará en el orden siguiente:

1. Dinero en efectivo.
2. Créditos y acciones.
3. Alhajas y metales preciosos.
4. Inmuebles.
5. Semovientes.
6. Muebles.
7. Sueldos y demás remuneraciones.

Art. 579.- Modificación del orden de la traba. Perjuicios. El deudor podrá alterar este orden, siempre que ofreciera bienes suficientes y de fácil realización. El juez resolverá su pedido con traslado al embargante y sin recurso. El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles. El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles. Serán aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto fueren pertinentes.

Art. 580.- Modalidad del embargo. Cuando el embargo deba trabarse sobre cosas de empresas industriales o fabriles o explotaciones agrícolas o ganaderas, se efectuará de modo que no se interrumpa su funcionamiento. En este caso, el embargante tendrá derecho a pedir la designación de un interventor para que vigile la conservación y permanencia en el lugar de las cosas embargadas.

Art. 581.- Sustitución del embargo. En los casos del artículo anterior, si el embargo se hubiera trabado sobre sumas de dinero, sin las cuales la empresa o la explotación no se pudieran desenvolver, a pedido de estas y previa justificación del extremo, podrá ser sustituido, en la medida que las circunstancias lo requieran, por otro tipo de bienes de valor equivalente y de fácil realización. La resolución que admita la sustitución será apelable sin efecto suspensivo.

Art. 582.- Depositario. Deber de informar. El oficial de justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional que será preferentemente el deudor si resultare con-veniente, salvo que aquellos se encontraren en poder de un tercero y éste requiriere el nombramiento a su favor, o que no se hallaren en el domicilio persona hábil dispuesta a aceptar tal cargo. En tal caso el funcionario designará a la persona que proponga el autorizado para el diligenciamiento, quien podrá desplazar los bienes para su custodia. Todo ello se hará constar en el mandamiento.

Art. 583.- Peligro de pérdida o desvalorización. Cuando existiera peligro de pérdida o desvalorización se aplicará lo previsto en el Artículo 286.

Art. 584.- Costas. Serán a cargo del ejecutado las costas del juicio, aunque el deudor pagare en el acto de la intimación judicial.

Art. 585.- Ampliación posterior a la sentencia monitoria. Si con posterioridad a la sentencia monitoria vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la sentencia podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidas. El deudor podrá acreditar el pago de esas cuotas o períodos solamente con recibos o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante o respecto de los que se comprobase sumariamente su autenticidad. En caso contrario, la sentencia se hará extensiva a los nuevos plazos y cuotas vencidas, sin recurso alguno. La facultad que otorga este artículo no podrá ser ejercida una vez terminada la tramitación del juicio.

Art. 586.- Ejecución contra el propietario no deudor. En caso de ejecución de la garantía hipotecaria, dictada la sentencia monitoria contra el obligado principal, se intimará al propietario no deudor, sea un tercero que constituya la garantía o quien adquiere el bien gravado sin obligarse en forma expresa al pago del crédito asegurado, para que dentro del plazo de cinco (5) días pague la deuda hasta el límite del gravamen o para que oponga excepciones, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá sobre el objeto gravado y hasta el monto o límite del gravamen.

Sección 2ª. Oposición a la ejecución

Art. 587.- Oposiciones de excepciones. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la citación, el ejecutado podrá oponerse a la ejecución mediante la articulación de defensa legítima. En esa oportunidad, debe ofrecer la prueba de que intente valerse. Vencido dicho plazo sin que lo hubiera hecho, la sentencia monitoria ejecutivo quedará firme. La notificación de la sentencia monitoria importará, asimismo, el requerimiento para que el ejecutado dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo, constituya domicilio, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado.

Art. 588.- Excepciones. La oposición a la sentencia monitoria ejecutiva solamente podrá fundarse en las siguientes excepciones:

1. Incompetencia.
2. Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3. Litispendencia en otro Juzgado o Tribunal competente.
4. Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento. Esta oposición no será admisible si no se impugna la existencia de la deuda.
5. Prescripción.
6. Pago documentado, total o parcial.
7. Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.
8. Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentado.
9. Cosa juzgada.

Art. 589.- Trámites irrenunciables. Son irrenunciables el dictado de la sentencia monitoria ejecutiva y la citación para la defensa.

Art. 590.- Nulidad de la ejecución. El ejecutado podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días, por vía de oposición o de incidente, que se declare la Nulidad de la ejecución del proceso ejecutivo. Podrá fundarse únicamente en:

1. No haberse notificado válidamente la sentencia con la suma fijada en la misma efectuada la intimación de pago y citación para la defensa, siempre que en el acto de pedir la declaración de Nulidad el ejecutado depositara la suma fijada en el mandamiento u opusiera defensas.
2. Incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario, o el cumplimiento de la condición o de la prestación. Es inadmisible el pedido de Nulidad si el ejecutado no mencionare las oposiciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición, o las defensas que pudo oponer.

Art. 591.- Subsistencia del embargo. Si se anulare el procedimiento ejecutivo o se declarare la incompetencia, el embargo trabado se mantendrá, con carácter preventivo, durante quince (15) días contados desde que la resolución quedó firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.

Art. 592.- Trámite. El Juez desestimará sin sustanciación alguna las oposiciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado. En ese mismo acto dictará la sentencia de remate. Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, dará traslado de las oposiciones al ejecutante por cinco (5) días quien al contestarlo ofrecerá la prueba de que intente valerse. No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de la oposición.

Art. 593.- Oposiciones de puro derecho. Falta de prueba. Si las oposiciones fueren de puro

derecho o se fundasen exclusivamente en constancias del expediente, o no se hubiere ofrecido prueba, el juez pronunciará sentencia dentro de diez (10) días de contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo. Si no se lo hubiere contestado, el plazo se contará desde que se hubiere requerido la resolución.

Art. 594.- Prueba. Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el juez acordará un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse. Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las oposiciones. El juez, por resolución fundada, desestimará la prueba manifiestamente inadmisible, meramente dilatoria o carente de utilidad. No se concederá plazo extraordinario. Se aplicarán supletoriamente en lo pertinente las normas que rigen el Juicio Sumario.

Sección 3ª. Sentencia de remate. Impugnación. Ejecución

Art. 595.- Sentencia de remate. Producida la prueba se declarará clausurado el período correspondiente. El juez pronunciará sentencia dentro de los diez (10) días. La sentencia que resuelve la oposición determinará la confirmación, modificación o revocación de la sentencia monitoria ejecutiva. En el primer caso, al ejecutado que hubiese litigado con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el 5% (cinco) y el 30% (treinta) por ciento del importe de la deuda, según la incidencia de su inconducta procesal sobre la demora del procedimiento. Igual multa se impondrá en el segundo caso al ejecutante que hubiese litigado con temeridad o malicia.

Art. 596.- Juicio Ordinario posterior. Cualquiera fuere la decisión que recaiga respecto de las oposiciones, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el Ordinario, una vez cumplidas las condenas impuestas. Toda defensa no admisible como oposición podrá hacerse valer en el Ordinario. No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no se opuso a la sentencia ejecutiva monitoria, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado. Tampoco se podrá discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas por vía de oposición, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o Nulidad del procedimiento de la ejecución. La falta de cumplimiento de las condenas impuestas podrá ser opuesta como defensa de previo y especial pronunciamiento. El juicio ordinario promovido mientras se sustancia el ejecutivo no produce la paralización de este último. No obstante, es admisible el proceso de conocimiento que se haya promovido antes o durante o después de la tramitación del proceso en que tramitaren las oposiciones.

Art. 597.- Apelación. El ejecutado solo podrá apelar la sentencia cuando hubiera opuesto excepción legítima y, en las fundadas en cuestiones de hecho, cuando hubiera producido prueba sobre ellos.

Serán apelables las regulaciones de honorarios que contuvieren la sentencia de remate que resuelve las oposiciones o fueren su conse-cuencia, aunque ella, en el caso, no lo sea.

Art. 598.- Fianza. Efecto no suspensivo de la apelación. Cuando el ejecutante diere fianza de responder de lo que percibiere si la sentencia fuese revocada, el recurso contra la sentencia de remate se concederá con efecto no suspensivo. El Juez establecerá la clase y el monto de la fianza. Si no se prestase dentro de los cinco (5) días de haber sido concedido el recurso, se elevará el expediente a la Cámara. Si se diere fianza se remitirá también el expediente dejándose, en primera instancia, testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

Art. 599.- Fianza requerida por el ejecutado. La fianza sólo se hará extensiva al resultado del Juicio Ordinario, cuando así lo requiriese el ejecutado en los casos en que, conforme al Artículo 596, tuviese la facultad de promover el Juicio Ordinario posterior.

Quedará cancelada:

1. Si el ejecutado no promoviere el juicio dentro de los quince (15) días de haber sido otorgada.
2. Si habiéndolo deducido dentro de dicho plazo, la sentencia fuere confirmada.

Art. 600.- Costas. Las costas del Juicio Ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas. Esta disposición comprende igualmente a las diligencias preparatorias para la vía ejecutiva y las medidas precautorias. Si se

hubiese declarado procedente la oposición de pago parcial, al ejecutado se le impondrán solo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

Título II
Cumplimiento de Sentencias Dictadas
por Tribunales de la Provincia

Capítulo 1
Cumplimiento de Sentencias Definitivas

Sección 1ª. Disposiciones Generales

Art. 601.- Efectos de la sentencia definitiva. Las sentencias definitivas que se dicten en cualquier tipo de proceso, una vez firmes tendrán los efectos de la sentencia de remate vencido el plazo fijado para su cumplimiento.

Art. 602.- Ejecución parcial. Si el demandado no cuestiona, total o parcialmente, una pretensión autónoma, y esta es susceptible de ser ejecutada, el juez dictará una resolución autorizando el cumplimiento definitivo, el que se realizará por vía incidental.

Art. 603.- Plazo de cumplimiento de la sentencia. Iniciación. El plazo establecido en la sentencia para su cumplimiento comenzará a correr automáticamente desde su notificación o desde el plazo que se fijare en la sentencia. En caso de que en la sentencia no se fije plazo para su cumplimiento, la misma deberá cumplirse inmediatamente una vez notificada. Si la sentencia hubiere sido recurrida, devuelto el expediente al tribunal de origen, se deberá notificar al deudor haciéndole saber que el plazo establecido en la sentencia para el cumplimiento de su obligación, comenzará a correr a partir de esa notificación.

Art. 604.- Resoluciones inapelables. Serán inapelables todas las otras resoluciones que se dicten en el trámite de cumplimiento de sentencia.

Art. 605.- Conclusión de la ejecución por satisfacción plena. En ningún caso el juez suspende los actos de ejecución ya ordenados ni deja de disponer otros nuevos hasta que no verifique y declare el cumplimiento íntegro de la sentencia o que el ejecutante exprese la satisfacción de su derecho. El ejecutado solicita la conclusión de la ejecución solo en el supuesto en que acredite fehacientemente haber cumplido con el mandato contenido en la sentencia o que se ha extinguido la obligación dispuesta en ella conforme a ley. Este pedido solo puede sustentarse en hechos ocurridos con posterioridad a la notificación de la sentencia. En ningún caso este pedido suspende los actos de ejecución que el juez hubiera dictado o estuviera por dictar. El juez corre traslado del pedido de conclusión al ejecutante por el plazo de cinco (5) días. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez dispone la conclusión de la ejecución siempre que verifique el hecho que genera la extinción de la obligación, y solo en este caso ordenará el cese de los actos de ejecución que aun estuvieran vigentes.

Art. 606.- Costas. El pago de las costas de la fase de ejecución de sentencia corre a cargo del ejecutado aun cuando hubiera sido eximido de ellas en la sentencia ejecutada.

Art. 607.- Resarcimiento. El ejecutante resarcirá al ejecutado por los daños que este haya sufrido si es que se declara fundada la oposición y ello resulta en la conclusión del proceso de ejecución. El reclamo por esta obligación se discute en el mismo proceso, a instancia de parte.

Sección 2ª. Obligaciones Dinerarias.

Art. 608.- Obligaciones dinerarias. Suma líquida. Pago inmediato. Cuando la sentencia condenase al pago de una suma de dinero líquida, ejecutoriada que sea y vencidos los plazos que ella estableciese, se transformarán de pleno derecho en definitivos los embargos preventivos que estuvieren trabados. Si se encontraren embargadas sumas de dinero, o cuando el embargo recayera sobre créditos realizables de inmediato, se hará pago al acreedor del capital, sus intereses y costas. Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Art. 609.- Planilla de Deuda. Cuando la sentencia condenase al pago de una cantidad ilíquida o si el monto líquido establecido en la sentencia hubiera quedado desactualizado, en cualquier momento del trámite, el actor podrá presentar planilla de deuda, de la que se dará traslado al demandado por cinco (5) días con copia de la liquidación, a la que deberá agregarse la planilla fiscal. Transcurrido dicho plazo sin que se formulen observaciones, las planillas quedarán aprobadas sin necesidad de providencia alguna.

Art. 610.- Observaciones. Formas y contenido: Las observaciones que se formulen deberán indicar con claridad los errores que se atribuyen a la planilla, debiendo el impugnante acompañar los cálculos e importes que considera correctos. Las impugnaciones genéricas o las que no cumplan

con el requisito de acompañar las cifras que el interesado estima corresponden, serán rechazadas de oficio, sin recurso alguno.

Art. 611.- Trámite. Resolución. De las observaciones se correrá traslado a la contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual el juez resolverá, debiendo la misma sentencia practicar una nueva liquidación en el supuesto de admitirse, total o parcialmente, las observaciones.

Art. 612.- Efecto no suspensivo. Esta resolución será apelable sin efecto suspensivo. El apelante deberá acompañar copia de las piezas pertinentes que el juez señalará al conceder el recurso, en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tenérselo por desistido en caso de incumplimiento.

Art. 613.- Audiencia de Ejecución: Durante el curso del proceso de ejecución, el juez podrá de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar una audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

A esta audiencia deberán comparecer las partes personalmente, y se celebrará con las que concurran. No podrá señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

Art. 614.- Depósito judicial. El pago en juicio deberá hacerse mediante depósito en Bancos Oficiales a la orden del juzgado que hubiere intervenido y con mención de los autos correspondientes.

Sección 3ª. Obligaciones de dar cosas, de hacer o de no hacer

Art. 615.- Cumplimiento de la sentencia de obligaciones de dar cosas. Si la sentencia ordenase llevar adelante la ejecución por una cosa mueble determinada o por una cantidad determinada de cosas, se librará mandamiento para desapoderar de ellas al obligado, si se encontrasen en su poder, o se las requerirá de quien haya sido designado su depositario, cumplido lo cual, se hará entrega de ellas al ejecutante. No pudiendo hacérselo, se autorizará al ejecutante a adquirir otras por cuenta del ejecutado y, si esto tampoco fuera posible, se lo obligará a pagar su precio con indemnización de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Art. 616.- Cumplimento de la sentencia de obligaciones de hacer y no hacer. Cuando condenase a hacer alguna cosa y el ejecutante no cumpliese en el término que se le fije, se autorizará su ejecución por un tercero si ello fuera posible, a cuenta del ejecutado, y, si no lo fuera, se lo obligará a indemnizar los daños y perjuicios. La escrituración se hará ante el escribano que indique el ejecutante, otorgando el juez la escritura respectiva, quien ordenará también las medidas que correspondan.

Si condenase a no hacer alguna cosa y el obligado no obedeciera, el acreedor tendrá opción para pedir que las cosas se repongan en el estado en que se hallaban, a costa del deudor, o que se le indemnicen los daños y perjuicios.

Art. 617.- Condena a escriturar. La sentencia que condenare al otorgamiento de escritura pública, contendrá el apercibimiento de que, si el obligado no cumpliera dentro del plazo fijado, el Juez la suscribirá por él y a su costa.

La escritura se otorgará ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquel no estuviere designado en el contrato.

El Juez ordenará las medidas complementarias que correspondan.

Art. 618.- Liquidación de los daños. Trámite. En los casos de los dos artículos anteriores, la avaluación de las cosas, estimación de los gastos y de los daños y perjuicios se hará presentando el ejecutante la liquidación de los mismos, de la que se dará vista al ejecutado por el término de cinco (5) días. Si este objetara la estimación, se procederá por el trámite fijado para los incidentes. Si se hubiera ofrecido prueba en los escritos de impugnación y responde, el plazo probatorio será de quince (15) días. Fijado el valor de la cosa, el monto de los gastos o el importe de los daños y perjuicios, o cuando el deudor no hubiera objetado la estimación hecha por el acreedor, se procederá a su determinación por vía incidental.

Art. 619.- Cumplimiento por tercero. El tercero puede ser incorporado para el cumplimiento de la prestación o bien para la destrucción de lo hecho por el ejecutado. Para ello:

1. Se requerirán al ejecutante que presente al menos dos presupuestos de los costos que implicará la actuación del tercero. De ellos se dará traslado al ejecutado por cinco (5) días. En caso de oposición decidirá el juez en igual plazo.
2. Si el juez autoriza a un tercero a realizar la prestación o el hecho, intimará al ejecutado para que proceda a depositar el monto debido en el plazo de tres (3) días y en su

defecto ordenará trabar embargo. Con ello se pagará al tercero o en su caso se reembolsará al acreedor.

Art. 620.- Aplicación de medidas coercitivas. El acreedor ejecutante podrá solicitar en lugar de incorporar a un tercero, se apliquen medidas coercitivas contra el ejecutado para obtener el cumplimiento debido.

Art. 621.- Prestación personalísima. Siempre que de la convención, de la naturaleza de la obligación, de las circunstancias del caso o de la confianza especial en las cualidades del ejecutado resulte que no es posible incorporar a un tercero, el acreedor podrá solicitar:

1. La aplicación de medidas coercitivas.
2. Se determinen incidentalmente por el juez los daños y perjuicios procediéndose a su liquidación y aplicándose en su caso lo dispuesto para la ejecución de obligaciones dinerarias.

Art. 622.- Obligaciones de no hacer o tolerar. Tratándose de una obligación de no hacer que se convirtiere en la de destruir la obra hecha se procederá en los mismos términos que para la ejecución de un hecho o una prestación.

Tratándose de una obligación de tolerar se aplicará lo dispuesto en los artículos precedentes en lo que correspondan.

Art. 623.- Obligaciones vinculadas con el medioambiente, calidad de vida y salud pública. Tratándose de obligaciones de hacer o de no hacer cuyo cumplimiento interesan a la tutela del medioambiente, a la preservación de la calidad de vida o a la salud pública, el tribunal interviniente deberá procurar la reposición al estado anterior mediante el cumplimiento de la obligación por parte del condenado o de un tercero a costa de aquel. De no ser posible, se dispondrá su sustitución por daños y perjuicios.

Art. 624.- Reconversión a resarcimiento. Si el ejecutante considera que no es posible obtener tutela específica, puede solicitar al juez, en cualquier momento de la ejecución, una suma de dinero en concepto de resarcimiento que tramitará por vía incidental.

Capítulo 2
Ejecución Provisional de Sentencias

Art. 625.- Reglas generales. En la ejecución provisional de la sentencia definitiva de condena que no se encontrare firme, se seguirá el procedimiento establecido para la ejecución definitiva de sentencias, observándose las siguientes reglas:

1. Se solicita únicamente a instancia del ejecutante y este asume íntegramente la responsabilidad de la ejecución.
2. La ejecución queda inmediatamente sin efecto si la resolución impugnada es anulada o revocada totalmente. Si lo fuese parcialmente, la ejecución queda sin efecto solo en el extremo anulado o revocado.
3. En ningún caso puede negarse la ejecución provisional cuando se trate de obligación de dar suma de dinero, salvo los casos de suspensión previstos en este capítulo.
4. La ejecución también comprende el cobro de costas y multas.

Art. 626.- Ejecución provisional de la sentencia definitiva de primera instancia. Una vez notificada la sentencia definitiva de condena de primera instancia, el ejecutante puede solicitar el inicio de su ejecución provisional en cualquier momento.

El juez dictará la resolución correspondiente, sin oír a la parte contraria, fijando caución suficiente y disponiendo la realización de las medidas de ejecución necesarias.

Art. 627.- Excepciones de otorgamiento de caución por el ejecutante. La sentencia podrá ser ejecutable provisoriamente, aun sin que se otorgue caución, en los siguientes supuestos:

1. Cuando la suspensión de la ejecución pueda ocasionar al beneficiario un daño de difícil o imposible reparación ulterior;
2. Cuando la prestación tenga carácter alimentario o sea urgente en función de las condiciones personales del ejecutante.

Art. 628.- Oposición a la ejecución provisional. Dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución que ordena la ejecución provisional el ejecutado podrá oponerse a la ejecución. De ella se correrá traslado al ejecutante por cinco (5) días.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá en un plazo de quince (15) días.

La oposición no suspende la ejecución ni los actos ejecutivos ordenados o en vías de ejecución.

Art. 629.- Motivos de oposición a la ejecución provisional de sentencias de condena no dineraria. Podrá fundarse la oposición a la ejecución provisional de sentencias de condena no dineraria, en ser imposible o de extrema dificultad:

1. Restablecer la situación existente antes de la ejecución.

2. Compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaren, si la sentencia ejecutada fuese revocada.

En ambos casos el ejecutado deberá, además, prestar fianza, caución real o seguro de caución suficiente para responder por los daños causados por la suspensión de la ejecución.

Art. 630.- Causales de rechazo de la oposición a la ejecución de condenas no dinerarias. El juez rechazará la oposición a la ejecución de sentencias de condenas no dinerarias cuando:

1. El ejecutante hubiera prestado caución suficiente para garantizar que, en caso de revocarse la sentencia, se restablecerá la situación existente antes de la ejecución o, de ser esto imposible, se resarcirán los daños y perjuicios causados.
2. En atención a la naturaleza de los derechos discutidos, existe el riesgo fundado de que el derecho no sea oportuna y plenamente satisfecho.
3. El ejecutado no hubiere prestado caución suficiente para responder por los daños causados por la suspensión de la ejecución.

Art. 631.- Oposición a la ejecución provisional de sentencias de condena dinerarias. En la ejecución provisional de sentencias de condena dineraria, el ejecutado solo se podrá oponer por insuficiencia de la caución. En tal caso, previa sustanciación por el trámite del Artículo 628, el juez suspenderá la ejecución cuando considere que la caución del ejecutante no fuere suficiente para resarcir los daños y perjuicios causados al ejecutado. Sin embargo, dejará subsistente los embargos y las medidas de garantía adoptadas y se ordenarán las que procedieren.

Art. 632.- Recursos. Contra la resolución que rechace la ejecución provisional o haga lugar a la oposición a la ejecución, habrá Recurso de Apelación.

Contra la resolución que rechace la oposición a la ejecución provisional no habrá recurso alguno.

Art. 633.- Confirmación de la resolución provisionalmente ejecutada. Confirmada la sentencia provisionalmente ejecutada, la ejecución continuará si hubiera estado suspendida, salvo desistimiento expreso del ejecutante.

Si la sentencia provisionalmente ejecutada quedare firme, la ejecución seguirá adelante como definitiva.

Art. 634.- Revocación de la sentencia objeto de la ejecución provisional. Revocada la sentencia objeto de ejecución provisional, el ejecutante está obligado a realizar inmediatamente todos los actos necesarios para revertir las cosas al estado anterior de la ejecución provisional.

A solicitud del ejecutado, el juez dispondrá las medidas de ejecución necesarias contra el ejecutante para el restablecimiento de la situación de hecho o de derecho antes de la ejecución provisional.

Art. 635.- Negativa u obstrucción del ejecutante. Sanciones. En caso de que el ejecu-tante se negase u obstruyese el restablecimiento de las cosas al estado anterior a la ejecución provisional, el juez deberá imponer las multas y demás sanciones que estime procedentes. En caso de ejercerse acción indemnizatoria por el ejecutado provisionalmente, se regirá por lo dispuesto en el Artículo 639.

Art. 636.- Revocación de la sentencia que ordena pagar sumas de dinero. Si la ejecución provisional consiste en obligación de dar suma de dinero y la sentencia es revocada, el ejecutante debe devolver la cantidad que, en su caso, hubiere percibido más los intereses, así como reintegrar al ejecutado las costas de la ejecución provisional que este hubiere satisfecho.

El ejecutado debe proveer al juez la liquidación de la deuda y puede solicitarle que dicte las medidas de ejecución para que se le restituyan las sumas adeudadas.

Posteriormente, el juez ordenará el pago previo contradictorio. El ejecutante puede oponerse únicamente a la cuantía de la deuda, pero en su escrito debe acreditar el depósito de la parte del dinero que no fue objeto de oposición. En caso de ejercerse acción indemnizatoria por el ejecutado provisionalmente se regirá por lo dispuesto en el Artículo 639.

Art. 637.- Revocación de la sentencia que ordena entrega de bien. Si la ejecución consistió en la entrega de un bien determinado, el ejecutante debe restituirlo inmediatamente sin que sea necesaria ninguna orden del juez. No restituido en forma inmediata se ordenará la restitución según lo dispuesto para la ejecución de obligaciones de dar cosas. Además, debe reembolsar las rentas, frutos y otros valores de los que se haya beneficiado, sin perjuicio del correspondiente resarcimiento. El monto total por estos conceptos debe ser estimado por el ejecutado, tras lo cual el juez corre traslado al ejecutante.

En caso de ejercerse acción indemnizatoria por el ejecutado provisionalmente se regirá por lo dispuesto en el Artículo 639.

Art. 638.- Revocación de la sentencia que ordena obligaciones de hacer. Si la ejecución consistió en un hacer, el ejecutante debe deshacer lo hecho a su costo. Ante la renuencia del ejecutante, sin perjuicio de las multas correspondientes, si dicha conducta puede ser realizada por un tercero, el juez así lo ordenará, sumándose dicho costo a la cuantía indemnizatoria debida a favor del ejecutado.

En caso de ejercerse acción indemnizatoria por el ejecutado provisionalmente se regirá por lo dispuesto en el Artículo 639.

Art. 639.- Responsabilidad por daños y perjuicios. En los casos de los cuatro artículos anteriores, la valuación de las cosas, estimación de los gastos y de los daños y perjuicios se hará presentando el afectado la liquidación de los mismos, de la que se dará vista a la contraparte por el término de cinco (5) días. Si esta objetara la estimación, se procederá por el trámite fijado para los incidentes. Si se hubiera ofrecido prueba en los escritos de impugnación y responde, el plazo probatorio será de quince (15) días. Fijado por sentencia el valor de la cosa, el monto de los gastos o el importe de los daños y perjuicios, se procederá conforme al trámite de ejecución de sentencia.

Art. 640.- Imposibilidad de restitución. Si la ejecución no puede ser revertida, el ejecutante tiene el deber de comunicar al juez lo ocurrido.

Art. 641.- Pérdida o deterioro del bien. En caso de imposibilidad de restitución, el ejecutante es responsable por la pérdida o deterioro del bien en el periodo en que lo tuvo en su poder.

Art. 642.- Ejecución provisional de sentencia de segunda instancia. Una vez notificada la sentencia de segunda instancia, sea confirmatoria, modificatoria o revocatoria de la de primera instancia, el beneficiario podrá solicitar en cualquier momento su ejecución provisional ante el juez de primera instancia.

Al inicio de la ejecución provisional se deberá denunciar la sentencia cuya ejecución provisional se pretenda, o adjuntará su copia.

El ejecutante propondrá al juez las medidas ejecutivas que correspondan debiendo el juez dictar la resolución correspondiente, y disponer la realización de los actos necesarios.

La resolución se dictará sin sustanciación y sin exigirse caución al ejecutante. El ejecutado podrá oponerse a la ejecución provisional de conformidad con lo previsto en el Artículo 628.

Título III
Reconocimiento y Cumplimiento de Sentencias y Laudos Dictados por Otros Tribunales Argentinos y por Extranjeros

Capítulo 1
Sentencia de Otros Tribunales Argentinos

Art. 643.- Condiciones. Las sentencias que se dicten por otros tribunales argentinos se ejecutarán por los jueces de esta Provincia, en todos los casos que constituyan ejecutoria en el lugar en que se hayan dictado.

Art. 644.- Requisitos. La ejecución se pedirá ante el juez competente acreditando:

1. Que se trata de sentencia firme.
2. Que las firmas de la ejecutoria son auténticas.
3. Que el que pide la ejecución tiene personería para hacerlo.

Art. 645.- Trámite. Presentada la ejecutoria con los requisitos precedentes, se procederá conforme el trámite del juicio ejecutivo, con las modificaciones que se establecen en el presente capítulo.

1. Inhabilidad de título, por no ser el ejecutante o el ejecutado la persona a quien la sentencia concede o contra quien acuerda la ejecución.
2. Falsedad de la ejecutoria.
3. Prescripción de la acción emergente de la misma.
4. Pago, quita, espera o remisión.
5. Transacción.
6. Novación.

La prueba de las defensas de los incisos 4, 5 y 6 se efectuará únicamente por documentos, que se presentarán al deducírselas, o por confesión solicitada en la misma oportunidad. La prueba que se ofreciera con posterioridad será rechazada sin más trámite ni recurso.

Capítulo 2
Sentencias Dictadas por Tribunales Extranjeros y Laudos

Art. 646.- Efectos. Las sentencias pronunciadas en los países extranjeros tendrán en la Provincia

la fuerza que establezcan los tratados celebrados entre la República y esos países.

Art. 647.- Requisitos. Cuando no hubiese tratados serán ejecutables si concurriesen los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.
2. Que no haya sido dictada en rebeldía de la parte condenada, si esta ha tenido su domicilio en la República.
3. Que la obligación que haya dado lugar a la sentencia sea válida según nuestras leyes.
4. Que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público interno.
5. Que la sentencia reúna las condiciones necesarias para ser considerada tal en la Nación en que ha sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación.
6. Que no sea incompatible con otra sentencia dictada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Art. 648.- Competencia. Trámite. La ejecución de la sentencia extranjera se pedirá ante el juez de primera instancia de turno, acompañándose su testimonio legalizado y traducido y las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no constaran en la sentencia misma. Si se dispusiera su ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por los tribunales argentinos.

Título IV
Liquidación de Bienes

Capítulo 1
Subasta Electrónica

Art. 649.- Subasta electrónica. Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a liquidar, la subasta será electrónica, salvo que el tribunal disponga lo contrario en forma fundada tratándose de bienes muebles o se imponga la necesidad de realizarla en forma ordinaria por no disponerse aún de los medios para proceder informáticamente.

La subasta electrónica es un proceso interactivo de búsqueda de precio, mediante la puja simultánea entre distintos postores, realizada a través de Internet, mediante un programa automatizado con condiciones de seguridad, con transmisión y procesamiento de información por medios electrónicos de comunicación, en las condiciones que fije la Corte Suprema de Justicia. Deberá indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

La Corte Suprema de Justicia reglamentará la subasta prevista en este artículo. Se habilitará una página segura en la web con funcionalidad adecuada a la realización de la subasta electrónica. Establecerá los criterios y procedimientos para la inscripción del público en un registro de postores que estará abierto de forma permanente. Garantizará la seriedad y eficacia de la subasta, así como la sencillez y economía de recursos.

Se podrá exigir el empleo de firma digital para validar las ofertas realizadas y/o para la suscripción del boleto de compraventa.

Cuando la naturaleza o significación económica del bien a subastar lo ameriten, por resolución fundada, se podrá disponer como condición para ofertar que el postor deposite previamente en garantía hasta el 5% (cinco por ciento) del valor de la base o una suma razonable, fijada por el juez, cuando no hubiere base. Cuando la subasta fuere de bienes registrables, el depósito previo en garantía tendrá carácter obligatorio. Los depósitos de quienes no resultaren ganadores se reintegrarán de manera inmediata. Dichos fondos no podrán ser gravados por impuesto o tasa alguna.

Art. 650.- Adjudicación por subasta electrónica. La subasta electrónica permitirá realizar las ofertas por un plazo de diez (10) días. Se publicitará el día y hora de finalización de ese plazo. Durante ese período, se recibirán las ofertas, las que serán públicas para permitir la puja permanente, adjudicándose el bien al postor que hubiera efectuado la oferta más alta, mediante un programa que enviará automáticamente una comunicación al mejor postor. Esta información figurará en la página web, como asimismo la totalidad de las ofertas realizadas durante el período de la subasta, indicando monto, día y hora de su efectivización. Los bienes, tanto muebles como inmuebles, serán adjudicados al mejor postor que supere la base fijada judicialmente.

En caso de no haberse fijado base y cuando la importancia del bien lo amerite, el juez podrá fijar un precio de reserva por debajo del cual no se adjudicará el bien.

Se permitirá el empleo de medios de pago electrónicos o la transferencia electrónica de fondos, tanto para integrar la garantía referida en este artículo como para abonar la postura que resultare ganadora de la subasta.

Art. 651.- Ámbito. Si la subasta se dispone a requerimiento de propietario o de condómino y no

en cumplimiento de una sentencia de condena, se aplicarán las normas del Código Civil y Comercial de la Nación y subsidiariamente las de este Código.

Capítulo 2
Subasta Ordinaria

Art. 652.- Martillero. Designación. Remoción. Cuando fuera necesario realizar los bienes embargados, la venta se hará siempre en remate público, por martillero inscripto en la lista correspondiente, que será designado por sorteo si las partes no se hubieran puesto de acuerdo para su designación.

Se entenderá que existe acuerdo cuando una de las partes omitiese hacer valer su oposición, dentro del término para contestar la vista sobre el nombre propuesto por la otra. Deberá ajustar su cometido a las instrucciones que le imparta el juez; si no cumpliese con este deber, podrá ser removido.

Art. 653.- Fedatario del remate. Todo remate que deba hacerse en el municipio donde tenga su asiento el juzgado se hará ante el secretario. Los que se hicieran fuera de él, lo serán ante el juez de Paz respectivo.

Art. 654.- Bienes muebles. Base. Edictos. Los bienes muebles, semovientes, alhajas y títulos se rematarán sin base y al contado. En la resolución que disponga la venta, se requerirá al deudor para que, dentro del plazo de cinco (5) días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquel deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado, secretaría y la carátula del expediente.

Si se tratara de muebles registrables, se requerirá a los registros que correspondiese un informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes. Se podrá ordenar el secuestro de las cosas, que serán entregadas al martillero para su exhibición; al recibirlas este, las individualizará con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega. La providencia que decrete la venta será comunicada a los jueces embargantes, se notificará por cédula a los acreedores prendarios, quienes podrán formular las peticiones que estimasen pertinentes, dentro de los cinco (5) días de notificados.

El lugar, día, mes y año del remate se anunciarán por edictos, que se publicarán por dos (2) días en la página web del Poder Judicial, y en un diario de gran circulación u otros medios digitales según lo dispuesto para los edictos. Si se tratara de bienes de escaso valor, solo se publicarán en la página web del Poder Judicial, y podrá prescindirse de la publicación si su costo no guardara relación con el valor de los bienes.

No tratándose de bienes de escaso valor, se individualizarán las cantidades, el estado y lugar donde podrán ser revisados por los interesados; se mencionará, asimismo, la obligación de pagar en el acto del remate tanto el importe subastado como la comisión del martillero. En su caso, contendrán otras modalidades o particularidades especiales que tuviera el remate.

Art. 655.- Subasta progresiva. Si se hubiese dispuesto la venta de varios bienes, el juez a pedido del ejecutado, podrá ordenar que las subastas se realicen en distintas fechas y que se suspenda cuando el precio obtenido alcanzare a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

Art. 656.- Posturas bajo sobre. Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio, el juez podrá disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda. La Corte Suprema de Justicia podrá establecer las reglas uniformes de aplicación de la expresada modalidad para ofertar. Si se tratare de subasta de muebles que se realice por intermedio de instituciones oficiales que admitan posturas bajo sobre, se aplicará esa modalidad en los términos que establezcan las respectivas reglamentaciones.

Art. 657.- Compra en comisión. Está prohibida la compra en comisión.

Art. 658.- Subasta de inmuebles. Base. Tasación. Si no existiera acuerdo de partes, se fijará como base la valuación fiscal actualizada por la repartición respectiva correspondiente al inmueble. A falta de valuación, el juez designará por sorteo un perito para que realice la tasación; la base equivaldrá a las dos terceras (2/3) partes de dicha tasación. Para la aceptación del cargo, plazo para el cumplimiento de la tarea y, en su caso, la remoción, se aplicarán las reglas de lo dispuesto para los peritos. De la tasación se dará traslado a las partes, quienes dentro de cinco (5) días comunes expresarán su conformidad o disconformidad. Las objeciones deberán ser fundadas. El juez tiene la facultad de apartarse de la tasación o de lo estipulado por las partes, fijando la base en una suma que impida que los bienes sean malvendidos.

Art. 659.- Recaudos. Antes de ordenar la subasta el juez requerirá informes:

1. Sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones.
2. Sobre las deudas por expensas comunes, si se tratara de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal.
3. Sobre las condiciones de dominio, embargo e inhibiciones, según las constancias del Registro Inmobiliario. Los informes tendrán vigencia por ciento ochenta (180) días, a cuyo vencimiento deberán ser actualizados. Asimismo, intimará al deudor para que dentro del tercer día presente el título de propiedad, bajo apercibimiento de obtener testimonio a su costa.

Deberá comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien. Se citará a los acreedores hipotecarios para que dentro del tercer día presenten sus títulos, y, los de grado preferente, dentro del mismo plazo, podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

Art. 660.- Sentencia interlocutoria de remate. Llenados los requisitos de los artículos anteriores, el juez dictará auto mandando sacar a remate el inmueble dentro de un término que no excederá de veinte (20) días. Dicha resolución será comunicada a los jueces que hubiesen ordenado embargos y/o inhibiciones y a los acreedores hipotecarios. Los anuncios se publicarán según lo dispuesto para los edictos, por el término de tres (3) días. Fuera de ella, las partes podrán realizar cualquier otro tipo de publicidad adicional, la que será a cargo del ejecutante en lo que excediese del 50% (cincuenta por ciento) del costo de la propaganda oficial.

Art. 661.- Edictos. Contenidos. Los anuncios expresarán únicamente:

1. Juzgado y secretaría; número de expediente y caratulación; día, hora y lugar del remate; base por la cual se ha de realizar; ubicación, extensión y características del inmueble; gravámenes que pesen sobre el mismo; y si se encuentra o no ocupado.
2. Que los títulos de dominio se encuentran en secretaría para ser examinados o que no existen títulos.
3. La obligación del adjudicatario en el remate de hacer entrega al martillero, en el acto de la compra, del 10% (diez por ciento) del precio obtenido, en concepto de seña, y la comisión del martillero.

Art. 662.- Acta del remate. Realizado el remate o vencida la hora fijada para el mismo, se levantará acta exponiéndose su resultado, con indicación de las propuestas si las hubiera habido. Será firmada por el secretario, el martillero, el adjudicatario y por las partes si hubieran estado presentes y no se negaran a hacerlo. Se hará constar, además, nombre y domicilio del comprador, que lo constituirá, a todos los efectos legales, dentro del radio de veinte (20) cuadras del tribunal.

Art. 663.- Aprobación del remate. Si dentro de los tres (3) días de realizado, el remate no fuera observado, queda aprobado sin necesidad de resolución alguna. Si fuera observado, se convocará a las partes a una audiencia verbal a realizarse dentro de los tres (3) días siguientes, en la cual el juez resolverá sin más trámite. El remate solo podrá ser observado por violación de los requisitos formales establecidos precedentemente.

Art. 664.- Deber del martillero. El martillero deberá depositar la seña o el importe del remate, en su caso, en el plazo de un (1) día de haberse efectuado, sin necesidad de intimación. Si así no lo hiciera, perderá sus derechos a la comisión y podrá ser eliminado de la lista, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido.

Art. 665.- Entrega de bienes y semovientes. Aprobado el remate, si los bienes hubieran sido muebles, semovientes, alhajas, títulos o acciones, serán entregados al adjudicatario por el martillero, dejándose constancia en autos.

Art. 666.- Depósito del saldo del precio. Levantamiento de tutelas cautelares. Articulaciones infundadas del comprador. Inmuebles y muebles. Si hubieran sido inmuebles, se ordenará el depósito del saldo del precio en el término de tres (3) días. Hecho lo cual, se efectuará la tradición al comprador y se intimará al ejecutado para que otorgue la correspondiente escritura dentro de igual término, bajo apercibimiento de hacerlo el juez en su nombre, ante el escribano que indique el comprador, si este así lo requiriera, y a su costa. Si sobre el bien pesaran embargos y otras medidas cautelares, el juez ordenará su inmediato levantamiento, comunicándolo a los jueces respectivos, quedando el saldo del precio, una vez desinteresado el acreedor ejecutante si correspondiera, afectado a esos embargos o medidas. Se entiende que se debe respetar siempre el orden de prelación y preferencias entre acreedores. Al comprador que plantease cuestiones manifiestamente improcedentes que demorasen el pago del saldo del precio, se le impondrá una multa que podrá ser del 5% (cinco por ciento) al 10% (diez por ciento) del precio obtenido en el remate. El juez resolverá a favor de

quién será esa multa. Cuando, por cualquier causal, hubiesen transcurrido los plazos previstos, y no se hubiese pagado el saldo del precio, este deberá ser reajustado según el régimen que establezca equitativamente el juez. En lo pertinente, este artículo se aplicará para el caso de la subasta de muebles, bienes y semovientes.

Art. 667.- Acreedores hipotecarios o ejecutante adquirente. El acreedor hipotecario o el ejecutante que adquieran las cosas ejecutadas solo están obligados a pagar el excedente del precio de adjudicación sobre sus créditos o la suma, prudencialmente estimada por el juez, que faltase pa-ra cubrir los gastos causídicos, cuando estos no pudiesen ser satisfechos con aquel excedente.

Art. 668.- lndisponibilidad de los fondos. Desocupación de inmueble. Los fondos depositados por el comprador no podrán ser extraídos ni aplicados a otro destino, mientras no se haya efectuado la tradición y comprobado que el inmueble no reconoce gravámenes preferentes. Las cuestiones que se susciten con motivo de la desocupación se sustanciarán en este mismo juicio por el trámite de los incidentes.

Art. 669.- Liquidación. Fianza. Pagado el precio, se mandará hacer liquidación del capital, intereses y costas por el ejecutante, y se dará traslado de ella al ejecutado. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá. La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto esta no se ajuste a derecho. Si el ejecutado lo pidiera, el ejecutante deberá prestar fianza para recibir el capital y sus intereses. En este caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 599.

Art. 670.- Pago. Preferencias. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrán aplicarse las sumas realizadas a otros objetos, a menos que sea para las costas de la ejecución o para pago de otro acreedor que haya sido declarado con derecho preferente o concurrente por ejecutoria.

Art. 671.- Nueva subasta por incumplimiento del comprador. Si por culpa del postor a quien se hubiesen adjudicado los bienes, dejase de tener efecto la venta, se procederá a un nuevo remate en la forma que queda establecida, siendo el mismo postor responsable de la disminución del precio del segundo remate, de los intereses y de las costas causadas con este motivo, al pago de todo lo cual será compelido por vía de ejecución de sentencia, en este mismo juicio y a petición de parte. En esta clase de ventas no es admisible el desistimiento y, en su caso, la seña que hubiera entregado el comprador quedará embargada a las responsabilidades declaradas en este artículo.

Art. 672.- Falta de postores. Si fracasara el remate por falta de postores, se dispondrá otro, reduciendo la base en un 25% (veinticinco por ciento). A pedido de parte, la resolución que ordene la primera subasta dispondrá que, si fracasa esta, la segunda se realizará media hora más tarde. Tal disposición deberá incluirse en el texto de los edictos cuya publicación manda el Artículo 661.

Si no hubiese postores en esta segunda subasta, el ejecutante podrá pedir la adjudicación por este último precio, previo pago de costas y con cargo de abonar el exceso de precio si lo hubiese, a tenor de lo dispuesto por el Artículo 599.

Art. 673.- Fracaso de la segunda subasta. Si, sacados los bienes por segunda vez a remate, no hubiese postor ni pidiese adjudicación el ejecutante, continuarán en depósito o intervención, hasta que el actor pida nueva subasta.

Art. 674.- Primer embargante. El acreedor que primeramente ha obtenido embargo de bienes de su deudor, no afectados con prenda, hipoteca o anticresis, tiene derecho a cobrar, del producto de su venta de, íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, fuera del caso de concurso. Los embargos posteriores solo afectan el sobrante que respectivamente resulte después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

Art. 675.- Sobreseimiento del juicio. El ejecutado solo podrá liberar los bienes depositando el importe del capital y de lo presupuestado en concepto de actualización si correspondiera, intereses y costas, sin perjuicio de la liquidación que ulteriormente correspondiese; asimismo, una suma a favor del comprador, integrada por la comisión del martillero, el sellado y el equivalente a una vez y media del monto de la seña.

Los importes deberán ser satisfechos, aunque el martillero hubiese descontado los gastos del remate de la cantidad correspondiente a la seña. La indemnización establecida sobre la base del valor de la seña es sin perjuicio de otras que pudieran corresponder en concepto de responsabilidad civil. La simple promesa de pago no autoriza a pedir el sobreseimiento; tampoco podrá supeditarse el pago a la exigencia de una liquidación previa.

El ejecutado no podrá requerir el sobreseimiento si el comprador hubiese depositado en pago el saldo del precio dentro del plazo

establecido. Por saldo de precio se entiende el que debe abonarse al contado.

La facultad de solicitar el sobreseimiento solo podrá ser ejercida por el ejecutado o, en su caso, sus herederos. Si el adquirente fuera el acreedor autorizado a compensar, el ejecutado podrá requerir el sobreseimiento antes de que se tenga por pagado o compensado el precio de venta con el crédito del adquirente.

En las cuestiones que se plantearan acerca de la suficiencia del pago realizado por el ejecutado, el comprador solo es parte en lo que se refiere a las sumas que podrían corresponderle de conformidad con lo establecido en el párrafo primero. Este artículo se aplicará solo en el caso de remate de inmuebles.

Art. 676.- Nulidad de la subasta. A pedido de parte. De oficio. Temeridad. Apelación. La Nulidad del remate, a pedido de parte, solo podrá plantearse hasta dentro del tercer día de realizado. El pedido será desestimado sin más trámite si las causas invocadas fuesen manifiestamente inatendibles o no se indicase, con fundamento verosímil, el perjuicio sufrido.

Esta resolución será apelable; si la cámara confirmara, se impondrá al peticionario una multa que podrá ser del 5% (cinco por ciento) al 10% (diez por ciento) del precio obtenido en el remate. El juez resolverá a quién beneficiará la multa. Si el pedido de Nulidad fuera admisible, se conferirá traslado por cinco (5) días a las partes, al martillero y al adjudicatario. Evacuado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si no fuera necesario producir pruebas, el juez resolverá.

El juez deberá decretar de oficio la Nulidad de la subasta cuando las irregularidades de que ella adoleciera comprometieran gravemente la actividad jurisdiccional; no podrá hacerlo si hubiera decretado medidas que importen considerar válido el remate.

Si el ejecutado hubiera provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia de remate, el juez o tribunal le impondrá una multa de hasta 5% (cinco) al 10% (diez) por ciento, sobre la base del importe de la liquidación aprobada actualizada.

Excepto las resoluciones que recaigan según lo previsto en el primer párrafo de este artículo, todas las demás que se dictasen durante el trámite posterior a la sentencia de remate, serán inapelables para el ejecutado.

Capítulo 3
Adjudicación Directa al Ejecutante

Art. 677.- Pedido de adquisición directa. Definido el valor del bien mediante resolución que aprueba la tasación, el ejecutante puede solicitar la adquisición de los bienes objeto de la medida ejecutiva o de la garantía por el valor total del bien. En el caso de que la subasta fracasare por falta de postores. El ejecutante podrá pedir la adjudicación por este último precio, previo pago de costas y con cargo de abonar el exceso de precio si lo hubiese.

El juez emitirá resolución conteniendo lo siguiente:

1. El valor de la deuda, incluyendo intereses, costas y gastos.

2. La orden de transferencia de propiedad del bien a favor del ejecutante.

3. El valor por el cual se realizó la transferencia de propiedad. En caso de que el valor sea mayor al de la deuda final, el juez requerirá al ejecutante que cumpla con el pago del saldo en un plazo no mayor de diez (10) días. En caso de que el valor sea menor, el juez dispondrá que continúe la ejecución por el saldo insoluto. Se aplicará en lo que correspondiere el Artículo 599.

Ordenada la transferencia de propiedad, el juez dispondrá los actos necesarios con la finalidad de poner en posesión del bien al ejecutante, respetando los derechos inscriptos.

Capítulo 4
Venta Privada

Art. 678.- Pedido de venta privada. Si el ejecutante no opta por la adquisición, puede solicitar al juez que se realice una venta privada mediante intermediario dedicado a dicha actividad cuyo registro será llevado por la Corte Suprema. En el pedido de venta privada se debe precisar los intereses, costas y costos. La sola presentación de dicho escrito suspende el cómputo de intereses.

En el pedido de venta privada el ejecutante solicita un plazo al juez para la presentación de un contrato privado de compraventa con firmas legalizadas. Dicho plazo puede ser prorrogado. Si el precio fuese inferior al monto de la tasación, el ejecutante asume la diferencia y, en todo caso, se compensa con el monto correspondiente a los intereses, costas y costos.

Para la efectivización de la venta privada el juez debe aprobar el contrato. El juez no puede objetar las cláusulas contractuales por su mérito.

Libro Quinto
Proceso Sucesorio

Título I
Disposiciones Generales

Art. 679.- Peticionante. Pueden iniciar el proceso sucesorio todas las personas que, en principio, justifiquen su interés legítimo.

Art. 680.- Escrito de apertura. La apertura del proceso sucesorio se solicitará justificándose el fallecimiento real o presunto de la persona de que se trate, denunciándose el nombre y el domicilio de los herederos, si fueran conocidos y manifestándose la existencia de los bienes que hubiere a nombre del causante. En caso de no conocer la existencia de bienes, el peticionante deberá así manifestarlo, con carácter de declaración jurada. No llenándose estos requisitos se procederá como se indica en el Artículo 420.

Art. 681.- Auto de apertura. Edictos. Presentado el pedido en forma, previa vista al Ministerio Fiscal, el juez dictará auto de apertura del proceso sucesorio y mandará citar, en la forma ordinaria, a los herederos denunciados.

Por el mismo auto, ordenará la publicación de edictos por el término de un (1) día, llamando a los que se creyeran con derecho a los bienes dejados por el causante. Por los mismos edictos, se citará a los herederos denunciados cuyo domicilio se ignore. A los herederos que tuvieran domicilio conocido se les notificará por cédula.

Por los mismos edictos se hará saber a los acreedores del causante que podrán comparecer al proceso sucesorio, acompañando los títulos que justifiquen su derecho, a los efectos de su reconocimiento por los herederos.

Art. 682.- Testamento. Si el causante hubiera hecho testamento y el solicitante de la apertura conociera su existencia, deberá presentarlo, cuando estuviera en su poder, o indicar el lugar donde se encontrara, si lo supiera. Acreditada su autenticidad, se dictará auto de apertura, mandando a protocolizar el testamento. En el escrito de apertura el heredero testamentario deberá denunciar el nombre y el domicilio de los herederos legítimos, si fueran conocidos.

El trámite continuará conforme las reglas de la sucesión intestada, en todo aquello que resulte pertinente.

Art. 683.- Medidas de seguridad. Administración provisional. Abierta la sucesión, y aun antes en caso de peligro en la demora, el juez podrá ordenar, a pedido de cualquier interesado, las medidas que se consideren necesarias para la determinación y seguridad de los bienes y para la gestión de los negocios que no admiten demora, como así también las demás autorizadas por el Código Civil y Comercial de la Nación.

A pedido de parte, el juez podrá fijar una audiencia para designar administrador provisional. Al administrador provisional que se designara se entregarán bajo inventario los bienes y papeles del difunto y se le concederán las autorizaciones que sean necesarias para su cometido.

Art. 684.- Justificación del vínculo hereditario. Los interesados deberán justificar su vocación hereditaria hasta treinta (30) días después de la última citación. Este plazo podrá ser ampliado cuando, a criterio del juez, hubiera dificultad o faltara tiempo para obtener los elementos de juicio necesarios. La resolución que se dicte al respecto no será pasible de recurso alguno.

Art. 685.- Admisión de herederos. El o los herederos mayores de edad que hubieran acreditado el vínculo conforme a derecho, podrán, por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubieran justificado, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados podrán, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.

Art. 686.- Declaratoria de herederos. Trámite. Convocatoria a audiencia de orden. No tendrá lugar la representación prevista para el caso de ausencia de aquellos herederos cuya existencia y domicilio fuesen conocidos y, citados conforme a derecho, no hubieran comparecido a juicio. Vencido el plazo de la publicación de los edictos y el acordado a los herederos para acreditar su vocación hereditaria, el juez procederá, previa vista a los funcionarios que correspondan, a dictar declaratoria de herederos o a aprobar el testamento, según corresponda. En el mismo auto el Juez convocará a los copartícipes a la audiencia de orden, la que deberá celebrase en un plazo mayor de cuarenta (40) días.

Art. 687.- Declaratoria de herederos. Efectos. La declaratoria de herederos no hará cosa juzgada y dejará abierta la vía correspondiente a favor de aquellos cuya vocación hereditaria no fuera reconocida o para demandar la exclusión de los que se considere indebidamente incluidos en ella.

Art. 688.- Expedición de testimonio de declaratoria de herederos. Los jueces no podrán ordenar que se otorguen testimonio del auto de declaratoria de herederos para actos de disposición, sin que previamente se acredite el

pago de los créditos reconocidos y los honorarios de los profesionales intervinientes, salvo que se afiancen dichos pagos con garantía suficiente.

Podrá suplirse el pago o su afianzamiento, de mediar conformidad escrita de los interesados.

Art. 689.- Ampliación de la declaratoria de herederos. La declaratoria de herederos queda abierta, hasta el momento de hacerse la partición de bienes, para ser ampliada a pedido de aquellos que se presentasen con posterioridad y justificasen su carácter de parte legítima. Después de esta oportunidad, el reconocimiento del carácter hereditario y el derecho a los bienes solo podrá ser reclamado por la acción de petición de herencia.

Art. 690.- Apersonamiento tardío de herederos. El apersonamiento tardío de un heredero o la intervención del que pudiera desplazar al que haya estado interviniendo, no anula lo actuado, que deberá ser tomado en el estado en que se encuentre, sin perjuicio de la reiteración de las medidas que hagan al interés del recién presentado.

Art. 691.- Acreedor del causante. Declaración de legítimo abono. El acreedor del causante podrá apersonarse en la sucesión y solicitar la declaración de legítimo abono de sus créditos, del cual se correrá traslado a los herederos por el término de quince (15) días, a los fines de su reconocimiento. El reconocimiento deberá ser expreso y unánime. Ante la falta de reconocimiento cesará intervención del acreedor en el proceso sucesorio, sin perjuicio de ejercer las acciones que le correspondan por otras vías.

Art. 692.- Acreedor del causante. Pago. El acreedor del causante reconocido por los copartícipes deberá ser convocado a la audiencia de orden a los fines de acordar con estos, o en su caso, resolver el Juez, el pago de su crédito. Si el reconocimiento fuere posterior a la celebración de la audiencia de orden, podrá solicitar se convoque a una audiencia exclusivamente a esos fines.

Art. 693.- Acreedor del causante reconocido por los copartícipes. Facultades. El acreedor del causante que fuere reconocido en los términos del artículo anterior podrá solicitar se intime a los herederos a realizar el inventario de los bienes en un plazo de tres (3) meses bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de responder con sus propios bienes por el pago de las deudas del causante.

También podrá oponerse a que la partición se realice privadamente.

Art. 694.- Intimación a aceptar o renunciar la herencia. Renuncia de la Herencia. Aceptación por el acreedor. Cualquier interesado podrá solicitar al juez con competencia en la sucesión que se trate, iniciado o no el proceso sucesorio, que el heredero sea intimado a aceptar o renunciar la herencia, en un plazo no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, bajo apercibimiento de que en caso de silencio se lo tendrá por aceptante de la herencia.

En caso que el heredero intimado opte por renunciar a la herencia, esta podrá ser hecha en los mismos autos, mediante acta judicial.

La renuncia espontánea a la herencia también podrá ser hecha en acta judicial, ante el juez con competencia en la sucesión que se trate, iniciado o no el proceso sucesorio.

Si la renuncia de la herencia es en perjuicio de los acreedores del heredero, estos pueden hacerse autorizar por el Juez para aceptarla en su nombre.

Art. 695.- Acreedor del heredero. El acreedor de un crédito cierto, exigible o no, contra un heredero, podrá oponerse a que la partición se realice privadamente.

Título II
Audiencia de Orden

Art. 696.- Audiencia de orden. El día y hora señalados, se realizará la audiencia con los copartícipes que concurran. La audiencia deberá ser llevada a cabo con la intervención directa y personal del juez, bajo pena de Nulidad, siendo su objeto:

1. Denunciar bienes con estimación de su valor y acordar proyecto de partición.
2. En subsidio, acordar lo necesario para la realización de las operaciones de inventario y avalúo.
3. Designar administrador definitivo, solo en caso que la naturaleza de los bienes o explotación así lo requiera, previa justificación de sus extremos, y fijar su remuneración conforme lo normado por el Artículo 748.
4. Tratar lo atinente al uso de los bienes indivisos y en caso de ser requerido, la indemnización por uso el privativo de algún bien.
5. Reconocer créditos.
6. Acordar los copartícipes, o en su defecto resolver el juez, el pago a los acreedores del causante que se hubieren reconocido.
7. Resolver todas las cuestiones que resulten conducentes para la pronta y eficaz conclusión del proceso.

La audiencia será videograbada y podrá realizarse por videoconferencia.

Art. 697.- Decisiones. La audiencia se llevará a cabo con las partes que concurran, entendiéndose que la falta de concurrencia injustificada significará conformidad tácita con las soluciones que se propongan. Las decisiones se tomarán conforme a la mayoría de los herederos que concurran, las que se computará de acuerdo a sus respectivas cuotas partes. A falta de mayoría el juez decidirá de acuerdo con lo que las circunstancias aconsejasen y sin recurso alguno. En los casos en que la audiencia se lleve a cabo sin la presencia de la totalidad de los interesados, o se adopten decisiones por mayoría y no por unanimidad, estas no podrán vulnerar las cuotas hereditarias de cada copartícipe.

Art. 698.- Perito lnventariador y avaluador. En la audiencia, cuando resultare necesario, las partes procederán a designar la persona que haya de realizar el inventario y el perito avaluador, nombramiento que podrá recaer en la misma persona. Habiendo menores o incapaces, el inventario y avalúo deberán realizarse por un escribano público o por el Secretario. Cuando los bienes se encontrasen fuera del asiento del juzgado, las operaciones serán realizadas por el juez de paz.

Art. 699.- Administrador. Nombramiento. A falta de mayoría sobre la persona a quien se a de designar administrador definitivo y custodio del caudal, el juez nombrará administrador al cónyuge supérstite y, a falta o imposibilidad de este, al heredero que, en su concepto, sea más apto para el ejercicio del cargo. Habiendo motivos especiales que hicieran inconveniente la designación de estas personas, podrá recaer la misma en un extraño. La resolución que se dicte al respecto no será pasible de recurso alguno.

Art. 700.- Audiencia suplida. Cuando todos los interesados fuesen capaces, estuviesen de acuerdo en la solución a dar a todas o algunas de las cuestiones que motivan la convocatoria a la audiencia, podrán suplirla con un escrito, siempre que lo hagan conjuntamente y sea presentado en el trámite del sucesorio.

Art. 701.- Audiencia complementaria. Cuando, en cualquier estado del proceso sucesorio, el juez advirtiese que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deben cumplirse, podrá convocar a audiencia, de oficio o a pedido de parte. La audiencia se citará bajo apercibimiento de imponer una multa de hasta cinco (5) veces el valor de la consulta escrita de abogado, en caso de inasistencia injustificada. En dicha audiencia, el juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso. Esta audiencia deberá realizar bajo la dirección y presencia del Juez, bajo pena de Nulidad. La audiencia será videograbada y podrá realizarse por videoconferencia.

Título III
Inventario y Avalúo

Art. 702.- Sustitución del inventario y avalúo. Habiendo acuerdo de partes y siendo todas capaces, podrán sustituir las operaciones de inventario y avalúo por una denuncia de bienes con estimación de su valor.

Art. 703.- Avaluación mínima. Tratándose de bienes registrables la estimación nunca podrá ser menor que el valor asignado por la tasación oficial para el pago del impuesto correspondiente.

Art. 704.- Notificación de las operaciones. Realizadas las operaciones, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días. Si durante este tiempo no se formulara oposición, las operaciones serán aprobadas sin otro trámite.

Art. 705.- Observaciones. Trámite. Resolución. Si algún interesado o tercero formulara observaciones por la inclusión o exclusión de determinados bienes en el inventario, la cuestión se resolverá por el trámite fijado para los incidentes. La resolución que recaiga no prejuzgará sobre dominio o posesión, quedando abierto su derecho para hacerlo valer por la vía correspondiente. Si las observaciones formuladas requieren, por su naturaleza, una sustanciación más amplia, la cuestión tramitará por el proceso que corresponda conforme las normas procedimentales.

Art. 706.- Ampliación del inventario. El inventario quedará siempre abierto para incluir en él los bienes de la sucesión de los cuales no se hubiera tenido noticias en la época de su realización o que, por cualquier razón, no se hubieran inventariado en su oportunidad.

Art. 707.- Observaciones al Avalúo. Las observaciones al avalúo se harán de la misma manera y será citado también el perito que la realizó.

Art. 708.- Aprobación. Aprobadas las operaciones de inventario y avalúo y resueltas las cuestiones a que uno y otro hubieran dado lugar,

se procederá a la división y adjudicación de los bienes de la herencia.

Título IV
Administración

Art. 709.- Aceptación del cargo. Designado el administrador y aceptado el cargo, el juez ordenará que se le haga entrega de los bienes y papeles del difunto, con excepción del dinero y valores que serán depositados en el Banco Oficial de la Provincia, a la orden del juzgado. Los bienes que fueran del uso personal del cónyuge o de los herederos serán depositados en poder de ellos.

Art. 710.- Facultades del administrador. El administrador solo podrá realizar los actos que sean necesarios para la conservación de los bienes que le son confiados y cuando la naturaleza de estos bienes así lo requiera, deberá continuar su explotación o gestión hasta el momento de la adjudicación.

Art. 711.- Cobro de créditos. Con autorización judicial o de los coherederos si son capaces y están presentes, el administrador debe cobrar los créditos del causante.

Art. 712.- Pago a acreedores reconocidos y legatarios. El administrador debe promover la realización de bienes de la herencia en la medida necesaria para el pago de los acreedores reconocidos y legatarios.

Art. 713.- Demandas y contestaciones por la Sucesión. El administrador carece de facultades para promover o contestar demandas por la sucesión. Sin embargo, podrá realizar las gestiones judiciales y extrajudiciales vinculadas con la guarda de los bienes que se le hayan confiado. Con autorización del juez, en su caso, podrá accionar activa o pasivamente por la sucesión y continuar con las acciones promovidas por el causante. Esta autorización debe serle concedida en cada caso. Cuando hubiera urgencia, podrá hacerlo, dando cuenta al juez en forma inmediata.

Art. 714.- Locación de bienes. El administrador no podrá dar en locación los bienes del acervo hereditario sino cuando hubiera acuerdo de los herederos o autorización del juez en caso de disconformidad. Serán preferidos los herederos en igualdad de circunstancias.

Art. 715.- Venta Anticipada de bienes. Durante la tramitación de la sucesión, los herederos, de común acuerdo, siendo todos capaces, podrán enajenar los bienes siempre que se asegure el pago de los gastos del juicio y de los acreedores que se hubieren reconocido.

También podrá autorizarse la venta cuando hubiera necesidad imperiosa de hacerlo, a pedido de cualquier heredero, que se estimará por el juez en cada caso, previa sustanciación. La venta se hará en la forma que los interesados determinen, conforme decisión de la mayoría. A falta de acuerdo sobre este punto la venta se hará por subasta pública.

Art. 716.- Rendición de cuentas. El administrador deberá rendir cuentas de su gestión en el plazo que los copartícipes acuerden por mayoría; o que el juez disponga por la naturaleza de la administración; o en su defecto, trimestralmente.

Art. 717.- Observaciones y aprobación. Las cuentas se pondrán en la oficina por el término de cinco (5) días para el examen de los interesados. Si no fueran observadas, serán aprobadas sin más trámite; si lo fueran, se procederá por el trámite de los incidentes.

Art. 718.- Falta de presentación del informe de rendición de cuentas. Si el administrador omite rendir cuentas a pesar de encontrarse judicialmente intimado al efecto, será pasible de remoción, sin perjuicio que la parte interesada podrá demandarlo por rendición de cuentas.

Art. 719.- Sustitución y remoción. El administrador igualmente podrá ser removido, de oficio o a pedido de parte, cuando su actuación importase mal desempeño del cargo. La remoción se substanciará por el trámite de los incidentes. Si las causas invocadas fuesen graves y estuviesen verosímilmente acreditadas, el juez podrá disponer su suspensión o reemplazo por otro administrador. La resolución será apelable sin efecto suspensivo.

Título V
Partición y Adjudicación

Art. 720.- Legitimados y oportunidad. Los coherederos, los cesionarios, sus acreedores por vía de subrogación y los beneficiarios de legados o cargos, pueden pedir la partición, en cualquier momento después de aprobado el inventario y avalúo de bienes.

Art. 721.- Licitación. Dentro de los treinta (30) días de aprobado el avalúo, cualquiera de los copartícipes podrá pedir la licitación de uno o varios de los bienes para que le adjudiquen, por un valor superior al del avalúo aprobado.

El juez convocará a una audiencia, la que se celebrará entre las partes que concurran, y bajo la dirección y presencia del Juez, se pujarán las ofertas. El bien licitado será adjudicado al mejor postor e imputado a su hijuela.

Si el precio del bien licitado excede el haber de la hijuela del adjudicatario, este compensará a los demás herederos la diferencia del valor mediante un pago de contado que deberá ser depositado a la orden del Juez en el plazo acordado por los copartícipes, o en su defecto, dentro de los diez (10) días de celebrada la licitación, bajo apercibimiento de adjudicarse el bien al segundo mejor postor; o dejársela sin efecto, en su caso.

No puede pedirse la licitación si entre los herederos hay menores, incapaces o con capacidad restringida.

En los casos en el que avalúo no refleje razonablemente el valor real del bien a licitar, ya sea por el tiempo transcurrido, por el criterio de valuación aplicado o por cualquier otra circunstancia, deberá realizarse previamente su retasación.

Art. 722.- Venta. Si no es posible la partición en especie, cualquier heredero podrá solicitar la venta de los bienes inventariados. En caso que no hubiere conformidad entre los herederos, la venta se resolverá conforme el criterio de la mayoría, computándose cada voto según la cuota parte hereditaria correspondiente. Cuando no hubiere mayoría, el juez decidirá de acuerdo a las circunstancias del caso.

La venta se realizará en la forma que los interesados determinen, conforme decisión de la mayoría. Cuando no hubiere mayoría, el juez podrá disponer que la venta se realice privadamente, con los recaudos del caso; o bien, por subasta pública.

Art. 723.- Partición privada. Partición mixta. Siendo todos los herederos capaces y estuvieran presentes, podrán realizar la partición en forma privada, por el acto y la forma que juzguen conveniente, previa solicitud al Juez del testimonio de la declaratoria de herederos a esos fines, en caso de haber bienes registrables. También podrán presentar de común acuerdo un proyecto de partición de bienes, para su aprobación en el expediente sucesorio.

Art. 724.- Partición judicial. Procederá la partición judicial en los siguientes supuestos:

1. Si hay copartícipes incapaces o con capacidad restringida.
2. Si el acreedor reconocido del causante, o el acreedor personal de un crédito cierto, exigible o no, contra un heredero, se oponen a que la partición se haga privadamente.
3. Si los copartícipes son plenamente capaces y no acuerdan en hacer la partición privadamente.

Art. 725.- Partidor. El nombramiento del partidor se hará en una sola persona que será abogado, y podrá ser propuesto por los herederos, de común acuerdo.

Art. 726.- Sorteo. Si los interesados no se pusiesen de acuerdo en la elección, el partidor será designado por sorteo, de una lista que llevará la Corte, realizado en la forma en que se determina para la designación de los peritos.

Art. 727.- Aceptación del cargo. Nombrado el partidor y aceptado el cargo, se le hará entrega del expediente y, bajo inventario, de los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a llenar su cometido.

Art. 728.- Plazo. El partidor deberá presentar el proyecto de partición dentro del plazo que se le fije al ser nombrado, bajo apercibimiento de ser removido y reemplazado si no lo hace. Este plazo podrá ser ampliado si mediara pedido fundado del partidor o de los herederos, sin recurso alguno.

Art. 729.- Dudas del partidor. Si el partidor tuviera dudas concernientes a la liquidación, podrá exponerlas al juez, quien, si lo considera necesario, convocará a las partes a una audiencia para la resolución de ellas o, de lo contrario, las resolverá directamente. Se podrá recurrir al azar para la asignación de los distintos lotes, equivalentes entre sí, a cada heredero, en audiencia convocada al efecto, y en presencia del actuario.

Art. 730.- Desempeño del cargo. Para hacer las adjudicaciones, el partidor deberá oír a los interesados con el objeto de proceder de conformidad con ellos en lo que estén de acuerdo o conciliar, en lo posible, sus pretensiones. Si lo estima conveniente, podrá solicitar al juez que los convoque a una audiencia con ese objeto.

Art. 731.- Contenido de las hijuelas. En cada hijuela, el partidor determinará, en cuanto fuera posible, el origen inmediato del dominio, la extensión, ubicación y linderos de los inmuebles adjudicados.

Art. 732.- Presentación de la cuenta particionaria. Presentado el proyecto de partición, se

notificará digitalmente para que en el plazo de cinco (5) días las partes hagan observaciones.

Art. 733.- Aprobación. Vencido ese término sin observaciones el juez aprobará la participación.

Art. 734.- Observaciones a la partición. Si se observara la partición, el juez convocará a las partes y al partidor a una audiencia para resolver la observación. Si en la audiencia las partes se pusieran de acuerdo, se aprobará el proyecto con las reformas que se hayan convenido y se procederá como se indica en el artículo precedente. Si no hubiera acuerdo, se seguirá el procedimiento indicado para la observación del inventario y avalúo.

Art. 735.- Ejecución de la partición. Aprobada la partición, se procederá a ejecutarla, entregando a cada interesado testimonio de sus respectivas hijuelas.

Art. 736.- Gastos a cargo de la masa o de los herederos. Ningún juez ordenará la entrega de hijuelas debiéndose gastos a cargo de la masa o de los herederos que las pidiesen.

Título VI
Herencia Vacante

Art. 737.- Reputación de vacancia. Curador. Iniciada la sucesión por cualquier interesado y vencidos los plazos a que se refiere el Artículo 684, cuando nadie se hubiera presentado invocando el carácter de heredero o cuando no se reconociera tal carácter a quienes lo hubieran hecho, la sucesión será reputada vacante y se designará un curador a los bienes de la sucesión, de oficio o a petición de parte interesada. El curador será nombrado por sorteo, de una lista de abogados que, a ese efecto, se llevará en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. El sorteo se hará en la forma que se determina en la prueba pericial.

Art. 738.- Fisco. Todas las cuestiones que se suscitaran contra la herencia vacante se sustanciarán con el curador designado y en ellas será parte el representante del Fisco.

Art. 739.- Funciones del Curador. El curador recibirá los bienes bajo inventario. Debe proceder al pago de las deudas y los legados, previa autorización judicial.

Art. 740.- Inventario y avalúo. El curador hará el inventario y avalúo de los bienes, pudiendo, para esta operación, solicitar el nombramiento de un perito si se considerase incapacitado para ello por la naturaleza de los bienes. El perito será nombrado de común acuerdo con el representante del Fisco o por el juez, en su defecto.

Art. 741.- Intervención de quienes tuvieran interés legítimo. Realizado el inventario y avalúo se procederá conforme lo indican los Artículos 724 a 727, con intervención de quienes tuvieran un interés legítimo.

Art. 742.- Declaración de vacancia. Efectos. Aprobado el inventario y avalúo de los bienes, los mismos serán vendidos en la forma prescripta para el juicio ejecutivo y pagados los acreedores que hubiera. El juez, de oficio o a solicitud de parte, declarará vacante la sucesión, siempre que no conste la existencia de herederos y una vez satisfechos los gastos de la administración y los honorarios regulados, los fondos restantes deberán ingresar en el tesoro de la Provincia.

Art. 743.- Adjudicación a la Provincia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el representante del fisco podrá solicitar que los bienes no sean vendidos y le sean adjudicados a la Provincia, una vez pagadas las deudas y cargas de la sucesión.

Art. 744.- Incidente por separado. De las solicitudes de los que se presentasen alegando derechos a la herencia, se formará incidente por separado.

Título VII
Costas y Honorarios

Art. 745.- Honorarios del inventariador y avaluador. Los honorarios por diligencias de inventario y avalúo no podrán exceder, conjuntamente, del 1 % (uno por ciento) del valor de los bienes.

Art. 746.- Porcentaje único. El porcentaje expresado no se aumentará, aun cuando las operaciones se hayan practicado por más de una persona.

Art. 747.- Inventario por secretario o juez de paz. Cuando el inventario haya sido practicado por el secretario o juez de paz, estos no tendrán derecho a cobrar honorarios.

Art. 748.- Honorarios del administrador. Los honorarios del administrador serán fijados en forma de remuneración mensual o por el periodo de tiempo que el juez disponga, tomando como referencia para su determinación la escala salarial

que el Juez considere más ajustada a las tareas realizadas, salvo que estos hayan sido acordados entre el administrador y los copartícipes.

Art. 749.- Honorarios por actuación de acreedores. Los gastos y honorarios judiciales correspondientes a la gestión de los acreedores para el cobro de sus créditos dentro del juicio sucesorio no serán a cargo de la sucesión sino cuando ellos se hubiesen realizado en interés de la misma.

Título VIII
Testamentos Ológrafos

Art. 750.- Presentación. El testamento ológrafo deberá presentarse al juez a quien corresponda el conocimiento del juicio sucesorio. Si se encontrare cerrado se procederá a su apertura por el juez, en presencia de los interesados y del actuario. Deberá dejarse constancia de este acto y del estado del documento.

Art. 751.- Reconocimiento. Una vez presentado o abierto el testamento, se designará un perito calígrafo para que se expida sobre la autenticidad de la letra y firma del testador, salvo que estas sean reconocidas por la totalidad de los herederos e interesados.

Art. 752.- Protocolización. Comprobada o reconocida la autenticidad e identidad de la letra y firma del testador, el juez deberá rubricar el principio y fin de cada página y mandar a protocolizar el testamento, lo cual podrá realizarse en acta judicial.

Libro Sexto
Recursos

Título I
Disposiciones Generales

Art. 753.- Derecho a recurrir. Gravamen, interés directo y legitimación. Las partes tendrán derecho a recurrir contra las resoluciones judiciales que les causen agravio en los casos previstos en este Código, salvo norma especial en contrario.

Para poder recurrir una resolución judicial esta debe ser recurrible, que el impugnante tenga derecho a cuestionarla, e interés directo en hacerlo. No existe recurso en el mero interés de la ley.

Art. 754.- Examen previo de admisibilidad. Todo recurso deberá ser examinado en su admisibilidad, en forma previa al análisis de la procedencia. El examen de admisibilidad debe versar sobre:

1. Si el recurso resulta admisible para impugnar el tipo de resolución o diligencia que se recurre.
2. Si ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido.
3. Si cumple con las formalidades y condiciones mínimas para su interposición.
4. Si cumple con los requisitos especiales de admisibilidad que se establezcan para cada recurso.
5. Si el recurrente tiene legitimación e interés jurídico directo para recurrir.

Art. 755.- Límites de la jurisdicción. El juez o tribunal no puede exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos por ante ellos.

Los agravios darán la medida de las facultades del juez o tribunal con relación a la causa, quienes no podrán pronunciarse sobre cuestiones no incluidas concretamente en ellos.

Art. 756.- Prohibición de reformar en perjuicio del recurrente. El juez o tribunal que conociere de un recurso, no podrá reformar la resolución sobre el punto materia de agravio en perjuicio del recurrente si la parte contraria hubiera consentido la sentencia o no hubiera recurrido sobre el mismo punto, o habiendo recurrido sobre el mismo punto, el recurso le hubiera sido rechazado.

Título II
Recurso de Revocatoria

Art. 757.- Admisibilidad. El recurso de revocatoria será admisible únicamente contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa y tiene por objeto que el juez o el tribunal que las haya dictado las revoque o modifique por contrario imperio.

Art. 758.- Plazo y forma. Se interpondrá y fundará por escrito dentro del quinto día de ser notificada la resolución que lo motiva, pero cuando se tratara de resoluciones dictadas en el curso de una audiencia, lo será verbalmente y en ese mismo acto. Si el recurso no se fundara, se rechazará de inmediato y, si fuera manifiestamente inadmisible por otros motivos, podrá también desestimarse sin más trámite.

Art. 759.- Trámite. El juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, dentro del plazo de cinco (5) días, si el recurso hubiese sido fundado por escrito, y en el mismo acto, si lo hubiese sido en una audiencia.

La revocatoria de resoluciones dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que la reclame será resuelta sin sustanciación.

Art. 760.- Resolución. La resolución que recaiga hará ejecutoria para la parte que recurre, a menos que el recurso de revocatoria haya sido acompañado del de apelación en subsidio y que la providencia fuera apelable. La parte contraria podrá apelar de ella cuando la admisión de la revocatoria lesione su derecho.

Art. 761.- Apelación subsidiaria. Cuando la revocatoria no fuera admisible, por no ser la resolución recurrible por tal vía, se concederá el recurso de apelación si se hubiera interpuesto en subsidio y si la misma fuese apelable.

Art. 762.- Tribunales colegiados. En los tribunales colegiados las providencias de mero trámite que se dictasen por sus presidentes serán pasibles de revocatoria en la forma y plazo que se determina en los artículos anteriores. La resolución será dictada por el tribunal, que se integrará si fuera necesario.

Art. 763.- Revocatoria contra las resoluciones y diligencias del Secretario. Se aplicará lo dispuesto en este capítulo contra las resoluciones o diligencias ordenadas por el secretario en desempeño de las funciones delegadas por la ley o el juez en los procesos ejecutivos.

Título III
Aclaratoria

Art. 764.- Aclaratoria a petición de parte. Trámite. A pedido de parte, formulado dentro de los cinco (5) días de la notificación y sin sustanciación, el mismo Tribunal podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La resolución se dictará en el plazo de cinco (5) días. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aun durante la ejecución de la sentencia.

Art. 765.- Efectos. El término para apelar no correrá sino desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que acepte o rechace la aclaratoria, aun cuando para alguna de las partes hubiera quedado firme la sentencia principal antes de dictada o rechazada la aclaratoria.

Cuando la aclaratoria se interpusiere en la audiencia el juez o tribunal deberá pronunciarse inmediatamente.

Título IV
Recurso de Apelación

Capítulo 1
Disposiciones Generales

Art. 766.- Resoluciones recurribles. El recurso de apelación solo será admisible en contra de:

1. Las sentencias definitivas.
2. Las sentencias interlocutorias.
3. Las providencias simples cuando causasen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

Art. 767.- Interposición del recurso. Plazo y forma. Contra las resoluciones dictadas en la audiencia el recurso deberá interponerse inmediatamente en forma verbal luego de comunicada la resolución. Concluida la audiencia, precluye la posibilidad de recurrir la resolución, la cual quedará firme. La concesión del recurso se resolverá verbalmente en la audiencia quedando notificadas las partes en el mismo acto. Concedido el recurso, deberá fundarse por escrito en el plazo de diez (10) días.

Contra las resoluciones dictadas fuera de la audiencia, el recurso se interpondrá por escrito debidamente fundado ante el juez que dictó la resolución impugnada dentro del plazo de diez (10) días de su notificación.

Del escrito de expresión de agravios se correrá traslado a la parte contraria por el plazo de diez (10) días.

Se exceptúa de lo dispuesto en los párrafos anteriores el recurso concedido con trámite diferido, que se interpondrá y fundará en las oportunidades a que se refiere el Artículo 773.

Art. 768.- Concesión o denegación del recurso. Interpuesto el recurso, el juez proveerá concediéndolo o denegándolo sin más trámite:

1. En forma inmediata si fuere contra una resolución dictada durante la audiencia.

2. Dentro de los tres (3) días cuando se interpusiere contra una resolución dictada fuera de la audiencia.

Art. 769.- Examen de admisibilidad del recurso. El juez ante quien se interpone el recurso se limitará a resolver si cumple con lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del Artículo 754, y en caso contrario lo declarará inadmisible sin más trámite. Si lo concede indicará las modalidades con la que lo hace y luego de sustanciado, en la oportunidad que correspondiere, lo elevará sin más trámite a la Cámara.

La providencia que conceda o deniegue el recurso de apelación, no será pasible de recurso alguno deducido ante el mismo juez que la dictó.

Art. 770.- Tributos. La falta de pago de tributos no impedirá la concesión del recurso, su trámite o resolución.

Art. 771.- Recurso directo de queja. Cuando la apelación fuera denegada o se cuestionare el efecto con que se hubiese concedido, o declarare desierta por extemporánea, podrá recurrirse directamente en queja ante la Cámara, dentro de los cinco (5) días de notificada.

Art. 772.- Modo de concesión del recurso. Libre. Relación. El recurso de apelación se concederá libremente o en relación. La apelación de las sentencias definitivas dictadas en los procesos ordinarios y sumarios se concederá de modo libre.

En los demás casos, la apelación se concederá siempre en relación.

En los supuestos de los dos párrafos precedentes, si no se expresase el modo de concesión, se entenderá que lo ha sido conforme se dispone en el presente artículo.

Art. 773.- Trámite inmediato o diferido. El recurso de apelación se concederá con trámite inmediato, excepto cuando se disponga expresamente en este Código o en leyes especiales que sea con trámite diferido.

El recurso de trámite diferido se limitará a la simple interposición, verbal o escrita, según el caso de conformidad con lo previsto en el Artículo 767; y, concedido, será fundado conjuntamente con el escrito de interposición del recurso de apelación contra la sentencia definitiva. En el escrito de apelación de la sentencia definitiva, el recurrente tiene la carga de indicar las apelaciones concedidas con efecto diferido y expresar los agravios. Caso contrario se tendrá por desistida la apelación con trámite diferido y consentida la resolución recurrida. La Cámara resolverá el recurso en oportunidad de tratar la apelación contra la sentencia definitiva.

Art. 774.- Apelación con efecto suspensivo y sin efecto suspensivo. Se concederán con efecto suspensivo las apelaciones contra una sentencia definitiva o interlocutoria que ponga fin al proceso o impida su continuación y contra las demás resoluciones previstas en este Código o en leyes especiales. En los demás casos se concederá sin efecto suspensivo. Si la providencia que concede el recurso omitiera expresar el efecto, se entenderá que es con efecto suspensivo. Cuando el recurso fuere concedido sin efecto suspensivo y con trámite inmediato, el apelante deberá acompañar en el plazo de cinco (5) días, copia de las piezas o registros que estime pertinentes y las que el juez considere necesarias, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido en caso de incumplimiento. Cuando se revocare una providencia apelada sin efecto suspensivo o con efecto diferido, será ineficaz la actuación adelantada por el tribunal de primera instancia después de la apelación, en lo que dependa necesariamente de aquella. No procederá el reenvío, salvo cuando se declarare la Nulidad.

Art. 775.- Reclamo por el modo de concesión. Las partes podrán reclamar ante la cámara por el modo de concesión del recurso, dentro de los dos (2) días de notificada la primera providencia dictada en la instancia.

Si la apelación fuera concedida libremente, debiendo haberlo sido en relación, así lo declarará.

Si el recurso hubiera sido concedido en relación, debiendo serlo libremente, se dará el trámite correspondiente.

El Tribunal, de oficio, podrá examinar la forma de concesión del recurso, modificándolo si así correspondiese.

Art. 776.- Efectos de la concesión del recurso en la competencia del juez de primera instancia. Concedido el recurso con efecto suspensivo queda suspendida la competencia del juez hasta que le es devuelto el expediente para el cumplimiento de lo resuelto en la instancia superior.

No obstante, el juez podrá seguir conociendo de los incidentes que se sustancien en pieza separada y de todo lo que refiera a la administración, custodia y conservación de bienes embargados, siempre que la apelación no verse sobre esos puntos. También tendrá competencia para conocer en la ejecución provisional de la sentencia.

Art. 777.- Agravios. El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que el recurrente considere que afectan a su derecho. No suplirá la expresión de agravios la remisión a exposiciones que pudieran haberse hecho con anterioridad, excepto en el supuesto del tercer párrafo del Artículo 775, en cuyo caso los escritos en que se fundan el recurso y su responde formarán parte de la expresión de agravios y su contestación. Si el recurrente no efectuara ninguna manifestación en esta instancia, aquella presentación será suficiente para sostener el recurso.

Los agravios darán la medida de las facultades del tribunal con relación a la causa, quien no podrá pronunciarse sobre cuestiones no incluidas concretamente en ellos.

Art. 778.- Recurso desierto. Si el apelante no expresara agravios dentro del plazo fijado o no lo hiciera en la forma prescripta en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso.

Art. 779.- Prueba en segunda instancia. Hecho nuevo. Prueba no admitida. Prueba no producida. Confesión. En los escritos de fundamentación de la apelación concedida libremente y en su contestación podrán las partes pedir la apertura a prueba y ofrecer la de segunda instancia en los siguientes casos:

1. Cuando se alegara algún hecho nuevo conducente al pleito, conforme lo dispuesto por el Artículo 440.
2. Cuando alguna prueba no haya sido admitida en primera instancia.
3. Cuando, por motivos no imputables al solicitante, una prueba no haya podido ser producida.
4. Para exigir la declaración de la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior.

Art. 780.- Documentos posteriores. En los escritos de fundamentación de la apelación concedida libremente y en su contestación, las partes también podrán presentar los documentos que no pudieron proporcionar a tiempo, por ser de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia. De los del recurrente, se correrá traslado conjuntamente con su expresión de agravios. De los del apelado, se correrá traslado por cinco (5) días al apelante.

Art. 781.- Incidentes. Los incidentes que se suscitaran durante la tramitación del recurso se sustanciarán conforme a lo que se prescribe para los incidentes en general.

Art. 782.- Límites en el conocimiento de la alzada. En el recurso de apelación, el tribunal no podrá resolver ninguna cuestión que no haya sido propuesta a decisión del inferior, pero podrá hacerlo sobre aquellas que, habiendo sido propuestas, no sean resueltas por aquel en razón de la solución que da al caso. También podrá decidir sobre puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiera solicitado aclaratoria, siempre que se solicitara el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

Cuando la sentencia fuera revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido del pronunciamiento, aunque no hubiera sido materia de recurso.

Art. 783.- Plazos para dictar sentencia. El plazo para dictar sentencia, desde que la causa se encuentra en estado, será de:

1. Sesenta (60) días en los recursos interpuestos contra las sentencias definitivas dictadas en los procesos ordinarios.
2. Treinta (30) días en los recursos interpuestos contra las sentencias definitivas dictadas en los procesos sumarios y especiales.
3. Veinte (20) días en los procesos de ejecución y demás casos y resoluciones impugnadas.

Capítulo 2
Procedimiento en Segunda Instancia

Sección 1ª. Procedimiento de la apelación libre

Art. 784.- Fijación de audiencia de vista del recurso. Cuando se hubiere ofrecido prueba en el recurso concedido libremente, dentro de los cinco (5) días de ingresado los autos el tribunal deberá:

1. Resolver sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes en sus escritos.
2. Solicitar al inferior la documentación o información que considere necesaria.
3. Fijar la fecha de la audiencia de vista del recurso en un plazo que no podrá exceder los treinta (30) días.

Si no hubiera prueba que producir se llamará autos para sentencia.

Art. 785.- Audiencia de vista del recurso. La audiencia de vista del recurso será abierta por el Vocal preopinante que hará una relación resumida de lo decidido en primera instancia y de lo planteado por apelante y apelado. Las pruebas que deben producirse ante la Cámara se regirán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la prueba en primera instancia.

Los miembros del Tribunal asistirán a todos los actos de prueba.

Concluida la producción de la prueba las partes realizarán sus alegatos.

La audiencia se registrará íntegramente mediante los medios técnicos disponibles por el tribunal.

Art. 786.- Autos para sentencia. Concluidos los alegatos, se llamará autos para sentencia quedando cerrada la audiencia, no pudiendo las partes realizar más presentaciones verbales o escritas.

Art. 787.- Medidas para mejor proveer. En caso de ordenarse alguna diligencia para mejor proveer, esta deberá practicarse antes del acuerdo.

Art. 788.- Acuerdo. El acuerdo se verificará con asistencia de los vocales y en presencia del secretario.

Se establecerán previamente las cuestiones que el tribunal juzgue necesarias para la mejor solución del asunto.

El voto sobre cada una de las cuestiones será fundado y la votación se efectuará por el orden establecido previamente, pudiendo, en caso de conformidad, adherir al voto del vocal que le hubiera precedido.

Los vocales deberán pronunciarse sobre todas las cuestiones propuestas, con independencia de la solución que cada uno hubiera adoptado, si la decisión mayoritaria así lo exigiera. Cuando no hubiere conformidad votará un tercer vocal.

Art. 789.- Sentencia. Concluido el acuerdo, será firmado por los intervinientes y se incorporará al expediente digital.

Las decisiones se adoptarán por el acuerdo de dos de los vocales si no hubiera disidencia. Habiendo disidencia, lo integrarán en la forma que lo determina la Ley Orgánica del Poder Judicial y Acordadas de la Corte.

Las decisiones de los tribunales de tres miembros se adoptarán con dos votos coincidentes, supuesto en el que no será necesario el voto del tercer integrante de la Sala. Cuando aun con el voto de tres vocales no se lograra conformidad, el cuarto vocal que integre el tribunal para la resolución del caso deberá adherir a uno de los tres criterios expresados. En la sentencia se hará expresa mención de este artículo.

Ejecutoriada que sea la sentencia, se devolverá el expediente a primera instancia dentro de los dos (2) días.

Sección 2ª. Procedimiento de la apelación en relación

Art. 790.- Trámite. Cuando la apelación fuera en relación, recibido el expediente se llamará autos para sentencia.

Art. 791.- Prueba. Hechos Nuevos. En este recurso, no se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

Art. 792.- Orden de estudio y votación. Sorteo. El orden de estudio de los juicios y su votación serán determinados por sorteo. Cada vez que se pasen los autos a los magistrados, se anotará por el secretario el día que se entreguen y el día que sean devueltos.

Art. 793.- Sentencia. La sentencia se dictará en forma impersonal, sin perjuicio de que el disidente exprese sus fundamentos por separado.

Art. 794.- Integración. Disidencia. Las decisiones se adoptarán por el acuerdo de dos de los vocales si no hubiera disidencia. Habiendo disidencia, lo integrarán en la forma que lo determina la Ley Orgánica del Poder Judicial y Acordadas de la Corte. Las decisiones de los tribunales de tres miembros se adoptarán con dos votos coincidentes, supuesto en el que no será necesario el voto del tercer integrante de la Sala. Cuando aun con el voto de tres vocales no se lograra conformidad, el cuarto vocal que integre el Tribunal para la resolución del caso deberá adherir a uno de los tres criterios expresados. En la sentencia se hará expresa mención de este artículo.

Sección 3ª.
Recurso directo de queja por apelación denegada

Art. 795.- Admisibilidad. Informe. El recurso directo de queja por apelación denegada deberá presentarse por escrito debidamente fundado ante la Cámara, en el plazo de cinco (5) días de notificada la denegatoria, con copias de las actuaciones que el recurrente considere necesarias para el control de admisibilidad.

La cámara decidirá sin sustanciación alguna. Si lo juzgase necesario para mejor proveer, pedirá informe al juez de la causa u ordenará la remisión de los autos. El informe deberá producirse en el término de tres (3) días o antes si lo requiriese el tribunal.

La interposición de este recurso no suspende el trámite del juicio.

Art. 796.- Denegatoria de la queja. Concesión. En caso de ser denegado el recurso, se devolverán las actuaciones al juez de la causa para que sean agregadas a los autos.

Si el recurso de apelación hubiera sido mal denegado, la Cámara declarará si debe tenerse por concedido en relación o libremente, sustanciándose el recurso, según corresponda, por los trámites que quedan establecidos.

Capítulo 3
Apelación por Adhesión

Art. 797.- Apelación por adhesión. Procedencia. El apelado que no interpuso recurso podrá adherirse a la apelación de la parte contraria pidiendo la revocación, modificación o Nulidad de la sentencia apelada.

No podrá ejercer esta facultad quien hubiera apelado previamente en forma principal la misma resolución, en el caso de que su apelación hubiera sido denegada o declarada desierta.

Art. 798.- Oportunidad. Trámite. En oportunidad de contestar el traslado del recurso de apelación de la contraria, el apelado podrá a su vez expresar agravios en contra de la sentencia.

El escrito de adhesión a la apelación deberá cumplir con los mismos requisitos del recurso de apelación.

De la apelación por adhesión se correrá traslado al apelante por diez (10) días.

Art. 799.- Alcances. Cuando por cualquier causa no llegue a abrirse la instancia para el primer apelante, la adhesión quedará sin efecto.

Iniciado el trámite en segunda instancia corresponde al apelante por adhesión los mismos derechos para intervenir en la tramitación del recurso que los reconocidos al apelante principal.

Capítulo 4
Apelación Acordada por Leyes Especiales

Art. 800.- Trámite. Cuando por leyes especiales se acordaran recursos de apelación ante los tribunales o los jueces en lo Civil y Comercial Común, en Documentos y Locaciones, y en Sucesiones, dichos recursos se regirán por las disposiciones generales de este Título, y se tramitarán según las reglas que se establecen para el recurso de apelación restringido, en tanto que esas leyes no trajeran disposiciones especiales.

Título V
Nulidad

Art. 801.- Interposición. El recurso de apelación lleva implícito el de Nulidad, pero el tribunal no podrá pronunciarse sobre el mismo si el recurrente no lo fundamenta al plantear el recurso. El tribunal tendrá la facultad prevista en el Artículo 225.

Art. 802.- Admisibilidad y procedencia. Procederá también la Nulidad por vía de recurso cuando la sentencia haya sido dictada en un procedimiento afectado por los vicios a que se refieren los Artículos 221 y 225, y el recurso solo podrá ser admitido cuando tales vicios no hayan podido ser subsanados en la instancia en que se cometan. Si fuera procedente se declarará nulo todo lo actuado, incluso la sentencia, desde el acto que le dio motivo, y los autos se devolverán al inferior para que proceda según corresponda.

Sin embargo, la cámara evitará declarar la Nulidad si el saneamiento de los actos puede realizarse sin emplear el reenvío.

Art. 803.- lnadmisibilidad. Ningún defecto u omisión de forma de la sentencia autorizará a fundar el recurso de Nulidad. Debe reclamarse de ellos en el recurso de apelación y el tribunal, al pronunciarse sobre el mismo, los corregirá o subsanará la omisión en que pudiera haberse incurrido.

Art. 804.- Ratificación posterior. La falta de intervención de los funcionarios a quienes por ley corresponda hacerlo tampoco anulará lo actuado y la sentencia si, al pasárseles los autos, aun después de dictada, ratifican el procedimiento.

Título VI
Recurso Extraordinario de Casación

Art. 805.- Sentencias recurribles. El recurso de casación solo será admisible:

1. Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las cámaras, equiparándose también como tales a las que, dictadas en una cuestión incidental, terminen el pleito o hagan imposible su continuación.
2. Contra las demás sentencias, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional.

Art. 806.- Sentencias con otras vías de reparación. lnadmisibilidad. En contra de las sentencias definitivas que dejen abierta una vía de reparación, sea por conocimiento ordinario o de otra índole, en ningún caso será admisible este recurso.

Art. 807.- Motivos de casación. Este recurso solo será admisible cuando se fundare en los siguientes motivos:

1. Infracción a la norma de derecho sustancial o formal.
2. Arbitrariedad de sentencia.

Art. 808.- Plazo para interponer el recurso. Requisitos. El recurso de casación se interpondrá dentro de los diez (10) días de notificada la sentencia ante el tribunal que la dictó.

El escrito deberá bastarse a sí mismo, tanto en la relación completa de los puntos materia de agravio como en la cita de las normas que se pretenden infringidas, exponiendo las razones que fundamenten la afirmación y la doctrina que, a criterio del recurrente, sea la correcta.

Presentado el recurso, se correrá traslado a la parte contraria por el plazo de diez (10) días.

Art. 809.- Depósito. En todos los casos, sea la sentencia confirmatoria o revocatoria, se acompañará, con el escrito de recurso, constancia de depósito judicial a la orden de la Corte.

El importe del depósito se devolverá al recurrente solo si el resultado del recurso le fuera favorable. En caso contrario, lo perderá en la proporción del 50% (cincuenta por ciento) a favor de la otra parte y del 50% (cincuenta por ciento) con destino a las bibliotecas del Poder Judicial. Cuando no hubiera parte contraria, se perderá el total del depósito con el destino expresado en segundo término.

El monto de este depósito será determinado periódicamente por la Corte Suprema en una suma única y prudencial, que no podrá exceder del valor de cinco (5) consultas escritas de abogado.

Si desapareciera como parámetro el valor consulta escrita de abogado, la Corte reglamentará la fijación de un valor equivalente al solo efecto de determinar el importe del depósito previsto en este artículo. Ese criterio se aplicará a todos los casos en que este Código alude a la consulta escrita de abogado.

Asimismo, establecerá, en lo demás, el régimen aplicable al depósito.

Art. 810.- Depósito innecesario. El depósito no será necesario cuando el recurrente sea alguno de los funcionarios de los Ministerios Públicos, o aquellos que intervengan por nombramientos de oficio o actúen con beneficio de litigar sin gastos. Por el contrario, corresponderá cuando el recurrente sea el Estado.

Art. 811.- Examen de admisibilidad. Resolución. Interpuesto el recurso, la Cámara examinará si se reúnen las siguientes condiciones:

1. Si ha sido deducido en término.
2. Si ocurre alguno de los supuestos previstos en los Artículos 805 a 807.
3. Si el escrito de interposición se ajusta a lo normado en el Artículo 808.
4. Si se ha cumplido con la exigencia del depósito.

No reunidos estos requisitos, el recurso se declarará formalmente inadmisible, en cuyo caso también resolverá sobre costas.

Cumplidos los requisitos de admisibilidad, dictará resolución fundada concediéndolo.

Art. 812.- Resolución. Queja. Requisitos. En caso de denegatoria, la parte recurrente podrá proceder como se indica en el Artículo 795. El recurso deberá fundarse y bastarse a sí mismo, debiendo adjuntarse copia de las piezas o registros de la sentencia de Cámara y de la diligencia de su notificación, escrito de interposición de la Casación, autodenegatorio y de la diligencia de notificación del mismo.

El escrito de queja deberá ir acompañado con un depósito judicial a la orden de la Corte Suprema de Justicia, igual al previsto en el Artículo 809 sin cuyo requisito no se dará trámite alguno.

Cuando el recurso de queja prosperase, el monto de este depósito se devolverá al recurrente. En caso contrario, el quejoso lo perderá.

Si al examinar la queja el tribunal advierte que el recurso de casación es manifiestamente inadmisible, desestimará a ambos sin más trámite.

La Corte podrá declarar admisible provisionalmente el Recurso de Casación, sin perjuicio del ulterior pronunciamiento definitivo de admisibilidad.

Art. 813.- Trámite. El Recurso de Casación se concederá siempre con efecto suspensivo y se elevarán de inmediato los autos a la Corte Suprema, cuyo presidente dictará la providencia de autos.

Art. 814.- Audiencia de vista del recurso. La Corte, de oficio o a pedido de parte, podrá convocar a una audiencia si lo considerare conveniente para una mejor resolución de la causa o cuando lo estimare justificado por la especial trascendencia del asunto, en cuyo caso se dictará la providencia fijando día y hora para su celebración, la que se notificará a las partes. Podrá videograbarse y realizarse por videoconferencia.

Art. 815.- Estudio. Si no hubiera que oír al Ministerio Fiscal, la causa pasará a estudio, aplicándose, en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos de la sección procedimiento de la apelación libre. El plazo para dictar sentencia será de noventa (90) días, contados desde que la causa se encuentre en estado.

Art. 816.- Integración. Cuando la Corte estuviera dividida en salas y por un motivo legal no pudieran intervenir en la causa uno (1) o más miembros de la sala, el tribunal se integrará según

las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cuando no estuviera dividida en salas y no pudieran intervenir hasta dos (2) de sus miembros, los restantes conocerán del recurso siempre que hubiera tres (3) votos coincidentes. Si no pudiera obtenerse este número o cuando la importancia del asunto lo requiera, se procederá a su integración en la forma que determina la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 817.- Votación. El tribunal establecerá previamente las cuestiones sobre las que ha de versar el acuerdo.

La votación comenzará por el vocal sorteado, siendo el voto, sobre cada una de las cuestiones propuestas, fundado y en el mismo orden en que fueran establecidas. En caso de conformidad, un vocal de la Corte podrá adherir al voto que le hubiera precedido.

Los vocales deberán pronunciarse sobre todas las cuestiones propuestas, con independencia de la solución que cada uno hubiera adoptado, cuando la decisión mayoritaria así lo exigiera.

Art. 818.- Mayoría. Cuando la Corte estuviera dividida en salas, la sentencia que se acuerde deberá reunir la mayoría de votos que reglamente por Acordada. Cuando no estuviera dividida en salas, la sentencia que se acuerde deberá reunir mayoría absoluta de votos. En ambos casos, si no hubiera mayoría, se integrará el tribunal de conformidad a la forma establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 819.- Sentencia sobre la admisibilidad del recurso. La Corte Suprema podrá declarar inadmisible el recurso por:

1. No reunir las condiciones enunciadas en el Artículo 811.
2. Falta de agravio suficiente.
3. Cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.

Art. 820.- Sentencia sobre la procedencia del recurso. Cuando el tribunal decida que la sentencia impugnada ha sido pronunciada en infracción a la norma de Derecho, así lo declarará y procederá a resolver el juicio con arreglo a la norma aplicable al caso. Si el quebrantamiento de la norma de forma diera lugar a la Nulidad de la sentencia, así lo declarará, remitiendo el expediente al tribunal de origen para que los subrogantes legales dicten la sentencia correspondiente.

Art. 821.- Recursos contra la sentencia de la Corte. Contra la sentencia de la Corte que resuelve el recurso, solo serán admisibles los recursos de aclaratoria, el extraordinario federal y los previstos en leyes especiales.

Disposiciones Complementarias y Transitorias

Art. 822.- Vigencia temporal. Las disposiciones de este Código entrarán en vigor el día 1° de Agosto de 2022 y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha.

Se aplicarán también a los juicios pendientes y en curso, con excepción de los trámites, diligencias, plazos y etapas procesales que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

El proceso especial monitorio y el proceso ejecutivo monitorio diferirán su comienzo de aplicación al 1° de Agosto de 2023.

En el primer caso, los Jueces aplicarán, en cada supuesto, el trámite procesal de este Código que consideren pertinente.

En el segundo caso, se aplicarán las normas del juicio ejecutivo de la Ley Nº 6176.

Art. 823.- Juicio sumarísimo. Los procesos sumarísimos que a partir de la vigencia de este Código no hubieren convocado a la audiencia, deberán adaptarse a las normas del proceso sumario.

Art. 824.- Recursos. Las normas sobre recursos se aplicarán solo a aquellos que, a la fecha de entrada en vigencia de este Código, no hubiesen sido interpuestos.

Art. 825.- Plazos. En todos los casos en que este Código otorga plazos más amplios para la realización de actos procesales, se aplicarán estos aun a los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Código.

Art. 826.- Procesos de Familia. Las disposiciones de este Código serán de aplicación para los procesos de familia.

Las normas del proceso ordinario serán aplicables a cuestiones que versaren sobre:

1. División de bienes, ya sea en el régimen de comunidad o en el de separación de bienes.
2. Extinción, privación, suspensión y rehabilitación de la responsabilidad parental.
3. Compensación económica.
4. Uniones convivenciales registradas.
5. iliación, determinación de la maternidad, determinación de la filiación matrimonial y/o extramatrimonial, reclamación de la filiación e impugnación de la filiación.

Las normas del proceso sumario serán aplicables a cuestiones que versaren sobre:

1. Fijación de alimentos, cese y reducción de cuotas alimentarias.
2. Fijación de modalidades vinculadas al derecho de comunicación entre NNyA y progenitores referentes familiares y/o afectivos.
3. Autorizaciones judiciales de toda índole.
4. Restitución de NNyA en supuestos de conflictos intrafamiliares.
5. Demás aspectos vinculados a la responsabilidad parental y al cuidado personal de los hijos.
6. Atribución de uso de la vivienda familiar.

Los procesos sobre divorcio, tutela, curatela, adopción, guarda legal, declaración de incapacidad o restricción a la capacidad, internaciones en materia de salud mental, vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes tanto en órbita de la Autoridad de Aplicación como en sede judicial, restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, dictado de medidas protectivas en materia de violencia de género e intrafamiliar, se regirán por las normas codificadas y/o previstas en leyes especiales. Asimismo, en otros asuntos que versaren sobre cuestiones que tuvieren un procedimiento determinado por leyes especiales, se tramitarán según dichas reglas. Aquellos que no tuvieren una tramitación especial, serán sustanciados de conformidad a lo establecido en el Art. 414.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 827.- Al entrar en vigencia este Código, quedarán derogadas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a lo aquí dispuesto, en especial la Ley Nº 6176 y sus modificatorias, con la excepción dispuesta por el Art. 822.

Art. 828.- Comuníquese.

PARTE GENERAL

TÍTULO PRELIMINAR. PRINCIPIOS

LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I. Partes y terceros.

CAPÍTULO 1. Capacidad, comparecencia y acreditación de personería.

CAPÍTULO 2. Derechos, deberes y cargas de las partes.

Sección 1ª. Disposiciones generales.
Sección 2ª. Deberes de conducta.
Sección 3ª. Domicilio de las partes.

CAPÍTULO 3. Sucesión de partes.

CAPÍTULO 4. Procesos con pluralidad de partes.

CAPÍTULO 5. Los terceros frente al proceso.

CAPÍTULO 6. Tercerías.

CAPÍTULO 7. Responsabilidad patrimonial de las partes. Costas.

CAPÍTULO 8. Beneficio de litigar sin gastos.

TÍTULO II. Órgano jurisdiccional.

CAPÍTULO 1. Competencia.

CAPÍTULO 2. Cuestiones de competencia.

CAPÍTULO 3. Recusación y excusación.

CAPÍTULO 4. Deberes y facultades de los jueces.

CAPÍTULO 5. Medios para detener y urgir la actividad jurisdiccional.

TÍTULO III. Actos procesales.

CAPÍTULO 1. Tiempo, lugar y forma.

CAPÍTULO 2. Expedientes.

CAPÍTULO 3. Presentaciones de las partes y auxiliares de la Justicia.

CAPÍTULO 4. Audiencias.

CAPÍTULO 5. Comunicaciones procesales.

Sección 1ª. Vistas y traslados.
Sección 2ª. Oficios y exhortos.
Sección 3ª. Notificaciones.

CAPÍTULO 6. Resoluciones judiciales.

CAPÍTULO 7. Efectos y alcances de la cosa juzgada.

CAPÍTULO 8. Nulidad procesal.

TÍTULO IV. Situaciones especiales en el proceso.

CAPÍTULO 1. Incidentes.

CAPÍTULO 2. Caducidad de instancia.

CAPÍTULO 3. Allanamiento.

CAPÍTULO 4. Desistimiento.

CAPÍTULO 5. Conciliación.

CAPÍTULO 6. Transacción.

CAPÍTULO 7. Sustracción de la materia litigiosa.

CAPÍTULO 8. Acumulación de acciones.

CAPÍTULO 9. Acumulación de procesos.

CAPÍTULO 10. Rebeldía.

TÍTULO V. Proceso cautelar.

CAPÍTULO 1. Medidas cautelares.

Sección 1 ª. Disposiciones generales.
Sección 2ª. Medidas cautelares genéricas.
Sección 3ª. Embargo preventivo.
Sección 4 ª. Secuestro.
Sección 5ª. Intervención judicial.
Sección 6ª. Inhibición general de bienes.
Sección 7ª. Anotación de litis.
Sección 8ª. Prohibición de innovar.

CAPÍTULO 2. Depósito de cosas.
CAPÍTULO 3. Tutela anticipada.

PARTE ESPECIAL.

LIBRO SEGUNDO. PROCESOS DE CONOCIMIENTO.

TÍTULO I. Diligencias preparatorias.

TÍTULO II. Prueba anticipada.

TÍTULO III. La prueba.

CAPÍTULO 1. Disposiciones generales.
CAPÍTULO 2. Prueba documental.
CAPÍTULO 3. Prueba de declaración de parte.
CAPÍTULO 4. Prueba de testigos.
CAPÍTULO 5. Prueba pericial.
CAPÍTULO 6. Prueba de reconocimiento, inspección, reproducciones.
CAPÍTULO 7. Prueba de informes.

TÍTULO IV. Proceso ordinario.

CAPÍTULO 1. Aplicación general y común del proceso ordinario.
CAPÍTULO 2. La demanda.
CAPÍTULO 3. Citación del demandado.
CAPÍTULO 4. Prescripción. Defensas de resolución previa. Caducidad del derecho.
CAPÍTULO 5. Contestación de demanda. Reconvención.
CAPÍTULO 6. Documentos de presentación posterior y hechos nuevos.

TÍTULO V. Proceso sumario.

CAPÍTULO 1. Casos de aplicación.
CAPÍTULO 2. Reglas de procedimiento.

TÍTULO VI. Procesos de conocimientos especiales.

CAPÍTULO 1. Tutela autosatisfactiva.
CAPÍTULO 2. Prescripción adquisitiva.
CAPÍTULO 3. Procesos de consumo.
CAPÍTULO 4. Desalojo.
CAPÍTULO 5. Acción autónoma de revisión de cosa juzgada.
CAPÍTULO 6. Deslinde.
CAPÍTULO 7. Rendición de cuentas.
CAPÍTULO 8. Proceso monitorio.

LIBRO TERCERO. PROCESOS VOLUNTARIOS.

TÍTULO I. Procesos informativos.

TÍTULO II. Mensura judicial.

TÍTULO III. Copia y renovación de escritura.

LIBRO CUARTO. PROCESOS DE EJECUCIÓN.

TÍTULO I. Juicio ejecutivo.

CAPÍTULO 1. Títulos ejecutivos y preparación de la vía ejecutiva.
CAPÍTULO 2. Trámite de la ejecución.

Sección 1ª. Sentencia monitoria ejecutiva y embargo ejecutivo.

Sección 2ª. Oposición a la ejecución.

Sección 3ª. Sentencia de remate. Impugnación. Ejecución.

TÍTULO II. Cumplimiento de sentencias dictadas por Tribunales de la Provincia.

CAPÍTULO 1. Cumplimiento de sentencias definitivas.

CAPÍTULO 2. Ejecución provisional de sentencias.

TÍTULO III. Reconocimiento y cumplimiento de sentencias y laudos dictados por otros tribunales argentinos y por extranjeros.

CAPÍTULO 1. Sentencia de otros tribunales argentinos.

CAPÍTULO 2. Sentencias dictadas por tribunales extranjeros y laudos.

TÍTULO IV. Liquidación de bienes.

CAPÍTULO 1. Subasta electrónica.
CAPÍTULO 2. Subasta ordinaria.
CAPÍTULO 3. Adjudicación directa al ejecutante.
CAPÍTULO 4. Venta privada.

LIBRO QUINTO. PROCESO SUCESORIO.

TÍTULO I. Disposiciones generales.

TÍTULO II. Audiencia de orden.

TÍTULO III. Inventario y avalúo.

TÍTULO IV. Administración.

TÍTULO V. Partición y adjudicación.

TÍTULO VI. Herencia vacante.

TÍTULO VII. Costas y honorarios.

TÍTULO VIII. Testamentos ológrafos.

LIBRO SEXTO. RECURSOS.

TÍTULO I. Disposiciones generales.

TÍTULO II. Recurso de revocatoria.

TÍTULO III. Aclaratoria.

TÍTULO IV. Recurso de apelación.

CAPÍTULO 1. Disposiciones generales.

CAPÍTULO 2. Procedimiento en segunda instancia.

Sección 1ª. Procedimiento de la apelación libre.

Sección 2ª. Procedimiento de la apelación en relación.

Sección 3ª. Recurso directo de queja por apelación denegada.

CAPÍTULO 3. Apelación por adhesión.

CAPÍTULO 4. Apelación acordada por leyes especiales.

TÍTULO V. Nulidad.

TÍTULO VI. Recurso Extraordinario de Casación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

Sala de Comisiones, 26 de Abril de 2022.

Raúl E. Ferrazzano.- Zacarías Khoder.- Raúl E. Albarracín.- Sara Alperovich.- Daniel A. Herrera.

B)

Honorable Legislatura:

La Comisión de Legislación General, ha estudiado en minoría, el proyecto de ley de los señores legisladores Caponio (MC), Colombres Garmendia (MC), Mendoza (MC), Valdez (MC) y Cobos (MC) (Expte. N° 207-PL-19), estableciendo el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán; y, por las razones que darán los miembros informantes, aconseja su sanción con las siguientes modificaciones:

-Modifícase el último párrafo del Art. 2°:

"El niño, niña o adolescente que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede intervenir con asistencia letrada únicamente en los casos en que exista a prima facie un apreciable conflicto de intereses con sus representantes legales, y siempre que acredite una capacidad madurativa suficiente".

- Incorporar como Artículo 25 bis nuevo, el siguiente:

"Artículo 25 bis.- Se presumirá mala fe del juez o funcionario judicial cuando:

1. El dictado de un acto importe la violación manifiesta de la igualdad de las partes en el proceso.
2. Se dicten resoluciones manifiestamente infundadas o alejadas de los elementos obrantes en juicio.
3. Se dilate más allá de lo razonable el dictado de resoluciones o providencias necesarias para la correcta prosecución del proceso.
4. Se requieran de las partes diligencias que correspondan sean instadas por el Juzgado, o bien diligencias manifiestamente innecesarias o inoficiosas.

Los jueces deberán otorgar trámite inmediato a las presentaciones dirigidas a denunciar y obtener sanciones por conductas encuadradas dentro de los supuestos establecidos por el presente artículo".

-Sustituir el Artículo 26, por el siguiente:

"Artículo 26. Responsabilidad por incumplimiento de los deberes. Si en cualquier etapa del proceso el juez, las partes, o sus abogados o representantes, incumplieran con los deberes establecidos para cada uno de ellos en el presente Código, podrá imponerles una multa de hasta un treinta por ciento (30%) del monto del juicio, no pudiendo ser inferior a una (1) consulta escrita. Si el juicio no tuviera monto, la multa se graduará entre una (1) y diez (10) consultas escritas.

La multa deberá fundarse y será en beneficio de la Biblioteca del Poder Judicial.

La violación de los deberes establecidos en los artículos precedentes constituye una presunción contraria a la parte que omita colaborar, y se

considerará al dictar sentencia o resolver una incidencia".

- Incorporar como Artículo 59 bis nuevo, el siguiente:

"Artículo 59 bis. Levantamiento de Medidas Cautelares sin Tercería. El tercero perjudicado por un embargo u otra medida cautelar equivalente, sobre bienes de su dominio, podrá, sin necesidad de recurrir a la Tercería, pedir su inmediato levantamiento, acreditando en el acto su propiedad mediante la presentación de su título de dominio o la justificación de su posesión, según sea la naturaleza del bien. De la petición se dará traslado al embargante y embargado por el término de cinco (5) días. La resolución solo será apelable si ordena el levantamiento del embargo. Si lo mantiene, puede el tercero deducir la correspondiente Tercería".

- Sustituir el Artículo 60, por el siguiente:

"Artículo 60. Principio general. Omisión. Aclaratoria. Toda sentencia definitiva o interlocutoria que decida un artículo deberá contener decisión sobre el pago de las costas y la correspondiente regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, sin que el juez o Tribunal pueda diferir su pronunciamiento. Si se hubiera omitido tal decisión, a pedido del interesado o de oficio el Tribunal que hubiera incurrido en ella deberá pronunciarse sobre esta materia dictando una resolución complementaria, aun durante la ejecución de la sentencia, en el plazo máximo de 48 horas desde que sea solicitada o advertida la omisión, siendo pasible en caso de incumplimiento del funcionario responsable, de las sanciones dispuestas en el art. 26".

- Incorporar como último párrafo del Artículo 72, el siguiente:

"Los gastos extrajudiciales tendientes a evitar el pleito se incluirán dentro de las costas si no hubiesen sido satisfechos".

- Sustituir el Artículo 97, por el siguiente:

"Artículo 97. Indelegabilidad. La competencia atribuida a cada juez y tribunal no puede ser delegada, sin perjuicio de comisionar a otro la realización de determinadas diligencias solo cuando estas debieran tener lugar fuera de la sede del tribunal delegante".

- Sustituir el Artículo 101, por el siguiente:

"Artículo 101. Declaración de incompetencia. Toda cuestión civil o comercial deberá promoverse ante el tribunal competente de turno.

Cuando de la exposición de los hechos resultara no ser de su competencia, por razón de la materia o del grado, el Tribunal lo declarará de oficio y remitirá la demanda al tribunal que corresponda. Esta resolución será apelable.

Se podrá declarar la incompetencia en razón de la materia de oficio solo hasta en la Primera Audiencia. Se exceptúa la declaración de incompetencia por corresponder la intervención de la justicia federal, que podrá decretarse en cualquier estado del proceso hasta que la sentencia de fondo esté firme.

La incompetencia por razón del lugar o de la persona no es declarable de oficio".

- Sustituir el Artículo 104, por el siguiente:

"Artículo 104. Declinatoria. Entre tribunales de la misma jurisdicción territorial, las cuestiones de competencia solo podrán promoverse por declinatoria, en la forma y oportunidad que se determina para cada clase de juicio. Si la jurisdicción fuese improrrogable podrá deducirse en cualquier estado o ser declarada de oficio. Durante la contienda, ambos tribunales suspenderán los procedimientos sobre lo principal, salvo las medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pudiese resultar perjuicio irreparable".

- Sustituir el Artículo 130, por el siguiente:

"Artículo 130. Facultades ordenatorias e instructorias. Puesto en movimiento el proceso, el impulso procesal será compartido por jueces y partes, debiendo los jueces disponer de oficio todas las providencias que fueran necesarias para evitar su paralización. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la siguiente etapa en el desarrollo procesal disponiendo de oficio las medidas necesarias, salvo que por disposición expresa de la ley se deje el impulso librado exclusivamente a las partes".

- Sustituir el Artículo 131, por el siguiente:

"Artículo 131. Evitar Nulidades. Deberán, en cualquier estado de la causa, tomar las providencias necesarias para evitar la anulación del procedimiento".

- Incorporar como último párrafo del Artículo 135, el siguiente:

"La medida de mejor proveer que devenga manifiestamente inoficiosa o improcedente o que resulte violatoria de la igualdad de las partes en el proceso, hará pasible personalmente al juez o

funcionario que la haya dispuesto de las sanciones previstas por el art. 26."

- Incorporar como Artículo 135 bis nuevo, el siguiente:

"Artículo 135 bis.- Corrección de Errores Materiales. Aclaraciones. Revocatoria. Podrán de oficio corregir cualquier error, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que pudieran presentar las providencias, resoluciones o sentencias que dictasen, hasta dentro de los tres (3) días de practicada la primera notificación. Podrán igualmente, por su propio imperio, revocar sus providencias de mero trámite, mientras no hayan quedado consentidas".

- Sustituir el Artículo 138, por el siguiente:

"Artículo 138. Facultades disciplinarias. Tendrán facultades para cuidar el decoro y el orden en el proceso, el respeto a su autoridad e investidura y el recíproco que se deben todos los que, de algún modo, intervienen en el mismo, pudiendo prevenir y sancionar cualquier acto contrario al deber de probidad y buena fe, así como los tendientes a trabar el normal desarrollo del proceso, inclusive cuando provengan de terceros o del propio poder judicial".

- Sustituir el Artículo 143, por el siguiente:

"Artículo 143. Procedencia. El juez o Tribunal que, vencidos los plazos legales, no expidiera la resolución o sentencia que corresponda, o no practicase en el día las diligencias necesarias o no habilitase horas a ese efecto, incurrirá en retardo de justicia y será pasible de las sanciones dispuestas en el presente Código, como así también será personalmente responsable de los perjuicios que tal omisión pudiese acarrear, de conformidad con lo dispuesto por el art. 18 inciso 1 sub-inciso c) de la Ley N° 6238 (Ley Orgánica del Poder Judicial)".

- Sustituir el Artículo 144, por el siguiente:

"Artículo 144. Reclamo. Sin perjuicio de las acciones judiciales o los reclamos o denuncias administrativas por los perjuicios que sufriere, la parte afectada por la demora o inacción del juez podrá reclamar directamente ante la Cámara de Apelaciones, poniendo en conocimiento de aquel, quien deberá expedirse hasta que el tribunal solicite los autos o el informe, según corresponda. La queja se tramitará en la forma prevista en los artículos 140, 141 y 142, en cuanto fuera pertinente. Cuando el retardo proviniera de un Tribunal, los litigantes podrán peticionarle pronta resolución".

- Sustituir el Artículo 145, por el siguiente:

"Artículo 145. Efecto. Si fuese admitida la petición, la Cámara dispondrá que el inferior en grado administre justicia en un plazo que no exceda de cinco (5) días. Una vez interpuesta la petición de pronta resolución contra el Tribunal, este deberá pronunciar sentencia en un plazo no mayor de diez (10) días".

- Sustituir el Artículo 148, por el siguiente:

"Artículo 148. Requisitos generales. Principios. Las actuaciones judiciales deberán cumplir los siguientes requisitos de tiempo, lugar y forma, bajo pena de Nulidad:

1. Registración. Equivalencia funcional. Las actuaciones judiciales y demás actos procesales podrán registrarse en soporte digital o papel, visual, de audio o audiovisual, suscriptos por medio de firma digital, con las excepciones previstas en el presente Código y de conformidad con la reglamentación que realizará la Corte Suprema de Justicia. Serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel.
2. Fidelidad. Todas las actuaciones del proceso se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en el expediente digital, garantizando su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido.
3. Publicidad y accesibilidad. Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilizaren para el registro de los procesos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de toda persona, especialmente de abogados, auxiliares de justicia, partes, y de todo aquel que acredite un interés legitimo en la causa, salvo las excepciones previstas por ley y por el art. 158.

   La Corte Suprema de Justicia reglamentará lo estipulado en el presente artículo.
4. Días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados, domingos y feriados, y aquellos que, por circunstancias especiales, fueren declarados inhábiles. Son horas hábiles las que determine la Corte Suprema de Justicia. Las actuaciones judiciales deberán practicarse en días y horas hábiles, salvo las resoluciones y diligencias actuariales que podrán dictarse en días y horas inhábiles. Los plazos procesales se computarán a partir del siguiente día hábil de la notificación de

la resolución judicial en el domicilio digital de la parte".

- Sustituir el Inciso 1 del Artículo 131, por el siguiente:

"1. Fecha. Para fechar un acto deberán consignarse el lugar, hora, día, mes y año en que se cumpla. Si la fecha fuese requerida bajo pena de Nulidad, y no surgiera del acto procesal, se tendrá por aquella la que surja del registro del sistema informático".

- Sustituir el Artículo 158, por el siguiente:

"Artículo 158. Accesibilidad y publicidad del expediente digital en la web. Se garantizará el pleno acceso al expediente digital, conforme lo establecido en el Artículo 148. No obstante, las demandas; las presentaciones relativas a medidas cautelares, incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial; y otros asuntos cuya eficacia requiriesen de reserva, serán accesibles únicamente al solicitante mientras no se hubiere notificado la resolución recaída en ellas. Cuando la persona legitimada no pudiese acceder a un expediente, podrá dejar constancia de tal circunstancia mediante cualquier medio fehaciente de comunicación, incluso correo electrónico sin firma digital dirigido al domicilio digital del tribunal, la que deberá estar publicada en la página web del Poder Judicial. Dicha imposibilidad deberá certificarse por el área de Sistemas del Poder Judicial".

- Sustituir el Artículo 159, por el siguiente:

"Artículo 159. Responsabilidad de carga correcta en el sistema. Será obligatoria para los funcionarios y empleados del Poder Judicial la correcta carga en el sistema informático de todo lo producido por el Tribunal, debiendo responder personalmente por los errores o inexactitudes que se constaten en la carga de los mismos. Los secretarios deberán asegurar y controlar la carga íntegra, fiel y autosuficiente de datos en el expediente digital, a fin de que contenga todas las actuaciones y movimientos del proceso, firmando digitalmente aquellas en las que intervengan.

También asegurarán el asiento completo y oportuno de los datos que correspondan para conformar en soporte digital los Libros de Secretaría que establecieren leyes y reglamentaciones de la Corte Suprema de Justicia. Se prestará especial atención a la correcta carga de datos de todos los sujetos involucrados en los expedientes, con sus datos completos: nombre y apellido, DNI, CUIL/CUIT, apoderado/patrocinante, teléfonos personales, domicilio real y domicilio digital constituidos en el expediente".

- Incorporar como Inciso 4 del Artículo 162, el siguiente:

"4. Para efectuar alegatos".

- Sustituir el Artículo 165, por el siguiente:

"Artículo 165. Paralización de expedientes sin movimiento. A fin de mantener el orden físico e informático del Tribunal, el secretario deberá arbitrar los medios idóneos para detectar aquellos expedientes en los que no se hubiere producido movimiento alguno en un plazo mayor a seis (6) meses y proceder a su paralización, conforme la reglamentación que dispusiere la Corte Suprema de Justicia. No podrá paralizarse ningún expediente si el trámite que se encuentra pendiente puede ser cumplido de oficio por el juzgado".

- Sustituir el Artículo 239, por el siguiente:

"Artículo 239. Caducidad. Sin perjuicio del impulso procesal compartido, la caducidad de la instancia podrá declararse de oficio o a petición de parte, no podrá declararse la caducidad de instancia si el impulso procesal puede ser ejercido por el juez".

- Sustituir el Artículo 243, por el siguiente:

"Artículo 243. Litisconsorcio. En el litisconsorcio, sea facultativo o necesario, la actuación de uno solo de los interesados interrumpe la caducidad con relación a todos. Alegada la caducidad por uno de los litisconsortes, aprovecha a los otros, siempre que estos no la hubieren consentido o purgado".

- Incorporar como Inciso 6 del Artículo 244, el siguiente:

"6. Cuando el trámite pueda ser cumplido por el juzgado".

- Sustituir el Artículo 246, por el siguiente:

"Artículo 246. Petición, tramitación y declaración de la caducidad a pedido de parte y de oficio. Las partes podrán pedir la declaración de caducidad de la instancia antes de haber consentido ningún trámite del proceso. Se entenderá que se consiente el acto de impulso cuando no se deduzca la caducidad en el plazo de cinco días desde que el interesado tome conocimiento del mismo. La petición se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

La caducidad de la instancia puede ser declarada de oficio por los jueces, siempre que el

impuso del proceso no pueda ser realizado por el juzgado. A ese efecto, es obligación del secretario informar sobre el vencimiento de los plazos indicados sin que se haya activado el procedimiento. Producido el informe, se dará vista de él a las partes por cinco (5) días. Contestada la vista o vencido el plazo para hacerlo, el juez dictará la resolución que corresponda, contra la cual podrá apelarse. En segunda instancia o ante la Corte Suprema, será susceptible de revocatoria si hubiese sido dictada de oficio

En ambos supuestos, la petición se substanciará previa intimación por única vez a las partes para, que en el término de cinco (5) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan la actividad procesal útil para la prosecución del trámite, cuando dependa exclusivamete de las partes, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de instancia, si así correspondiere.

La intimación a que se refiere el párrafo anterior será cursada una sola vez por instancia, y deberá ser notificada en casillero digital".

- Sustituir el Artículo 461, por el siguiente:

"Artículo 461. Suspensión de audiencias. Fuerza mayor. Las audiencias Primera y Segunda no deberán ser diferidas o suspendidas por ninguna circunstancia, salvo caso de fuerza mayor y mediante resolución fundada en circunstancias notoriamente excepcionales".

- Incorporar dentro del Título VI como Capítulo 9 el siguiente:

"Capítulo 9
Acción Preventiva de Daños

Artículo 540. Procedencia: Procederá la pretensión preventiva de daños mediante la vía establecida en la presente ley, siempre que, cumpliendo los extremos exigidos por el artículo 1711 del CCYCN no existiese otras más eficaces, idóneas o expeditas, o en los casos regidos por leyes especiales.

Artículo 541. Legitimación activa: Están legitimados para reclamar quienes acrediten un interés razonable en la prevención de un daño cierto y concreto que pudiera previsiblemente producirse o agravarse, sin necesidad de acreditar la relación sustancial o factor de atribución, así como las instituciones o entidades, encargadas de la defensa de los derechos de incidencia colectiva.

Artículo 542. Legitimación pasiva: La acción podrá ser interpuesta contra personas físicas como jurídicas públicas o privadas

Artículo 543. Competencia: Será competente cualquier juez de Primera Instancia en lo civil y comercial común ya sea del domicilio donde se produjera el daño, del domicilio del actor o de demandado, a elección de actor, aun cuando el demandado sea una persona de derecho público. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a los reclamos cuyo objeto provenga de cuestiones laborales o de familia, en cuyo caso serán competentes los jueces en razón de la materia.

Artículo 544. Demanda: La demanda se deducirá por escrito y contendrá:

1. El nombre, el domicilio real y el que constituya y las demás condiciones personales del demandante.
2. El nombre, domicilio y condiciones personales del demandado, si se conocieran.
3. La designación precisa del objeto de la demanda.
4. Los hechos y el derecho que la fundan.
5. Hará mención de la norma que se considera violada por la acción u omisión antijurídica potencialmente dañosa.
6. Descripción sumaria de la relación de causalidad adecuada entre el hecho y la posibilidad o probabilidad cierta del daño o su agravamiento.
7. La petición formulada en términos claros y precisos. Los procesos del presente título se encuentran excluidos de la mediación obligatoria previa prevista por la Ley N° 7844.

Artículo 545. Contestación: La contestación se deducirá por escrito dentro de los 10 días hábiles de notificada la demanda.

Artículo 546. Reglas especiales: No será admisible la recusación sin causa.

Artículo 547. Excepciones: Solo serán admisibles las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

1. Incompetencia.
2. Litispendencia de la misma causa o de otra cuya resolución deba ser previa o conjunta.
4. Defecto legal en el modo de proponer la demanda o por acumulación indebida de acciones.
5. Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata

del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme haya resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.

6. Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.

Artículo 548. Traslado: de las excepciones interpuestas se correrá traslado al actor por 5 días.

Artículo 549. Apertura a prueba: Trabada la litis el juez abrirá la causa a prueba de oficio.

Artículo 550. Audiencia: Al resolver las defensas previas el juez fijará fecha para la Primera Audiencia del artículo 442 en un plazo no mayor a treinta (30) días improrrogables.

Artículo 551. Comparencia: Las partes deberán comparecer a la Primera Audiencia por sí con asistencia letrada o mediante apoderado. La audiencia se celebrará aun ante la incomparencia de alguna de las partes.

El juez tendrá al incompareciente por desistido de la prueba ofrecida que no estuviera hasta ese momento incorporada al proceso.

Artículo 552. Desarrollo de la audiencia: La audiencia se desarrollará con la presencia del juez quien resolverá todas las Nulidades planteadas por las partes o advertidas de oficio las que serán sustanciadas y resueltas en la misma audiencia. El juez deberá recibir todas las pruebas fijar plazo para la producción de la prueba, el que no podrá exceder de 40 días corridos.

Artículo 553. Medidas Cautelares: El juez podrá ordenar medidas cautelares anticipadas que coincidan total o parcialmente con la pretensión de fondo, previa acreditación de los requisitos y presupuestos exigidos por este Código.

Artículo 554. Sentencia: Conforme lo establecido por el artículo 1713 del Código Civil y Comercial, la sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad.

Artículo 555. Punición excesiva: Si la aplicación de condenaciones pecuniarias administrativas, penales o civiles respecto de un hecho provoca una punición irrazonable o excesiva, el juez debe computarla a los fines de fijar prudencialmente su monto. En este supuesto el juez puede dejar sin efecto, total o parcialmente, la medida.

Artículo 556. Recursos: Los recursos en el mencionado proceso serán concedidos sin efectos suspensivos. Serán aplicables los recursos previstos en el presente Código para los juicios ordinarios.

- Los Artículos 540 al 828, pasan a ser Artículos 557 al 844 respectivamente.

Sala de Comisiones, 26 de Abril de 2022.

Nadima del V. Pecci.

-El proyecto de ley se publicó en el Diario de Sesiones n° 8, de fecha 08/10/2019, asunto entrado n° II-6.

-A la hora 9:43:

Sr. Presidente (Mansilla).- Se levanta el Cuarto Intermedio y pasamos al tratamiento del Orden del Día.

En consideración el asunto motivo de esta convocatoria.

Tiene la palabra el miembro informante de la Comisión de Legislación General.

Sr. Ferrazzano.- Señor Presidente: Sin lugar a dudas hoy es un día de importancia institucional para la Provincia. Contamos con la presencia de las máximas autoridades de los tres poderes del Estado, lo que da debida cuenta de la magnitud del tema que hoy seguramente vamos a convertir en ley, como es el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán.

En primer lugar, nobleza obliga, quiero agradecer el trabajo de la Comisión Interpoderes que, allá por diciembre de 2015, fue creada por el entonces Vicegobernador Osvaldo Jaldo y que, a partir de allí, se puso a trabajar en este

ambicioso proyecto del Derecho Procesal. Hubo ocho grupos de trabajo distintos, con los juristas más importantes de la Provincia de Tucumán, que han estudiado además el Derecho Comparado: códigos procesales de Mendoza, La Pampa, y San Luis; y Derecho Comparado Internacional, como los códigos de Chile y Uruguay, que son los más avanzados de la Región.

Algunos años después, en 2018, se decide comenzar a redactar ya fehacientemente este Código Procesal Civil, que no es una reforma del Código vigente, sino que es un nuevo Código. Recordemos que el Código vigente viene del año 1991, es decir que ya cumplió más de treinta años; hoy el mundo es distinto y por eso necesitábamos adaptar la normativa a los requerimientos de la sociedad. Las reformas de los códigos procesales en el mundo tienen que ver con atender las necesidades de la gente, del ciudadano común, del justiciable -como decimos los abogados- para acceder de manera rápida y efectiva a la tutela judicial, al amparo del Poder Judicial para dirimir un conflicto.

Y, más allá de los tecnicismos que tiene este Código -que consta de seis libros, noventa y tres capítulos, treinta y dos títulos y ochocientos veintiocho artículos-, es importante que los tucumanos y tucumanas sepan que este Código va a regir al ciudadano común. Aquel que tiene un problema determinado -y seguramente muchos de nosotros lo tenemos cotidianamente, como cobrar un deuda impaga, un desalojo, un divorcio, una sucesión o una pensión alimenticia: esos temas que afectan a miles de tucumanos-, a partir del 1 de octubre del corriente va a ser regido por este Código, por este Digesto Procesal que vamos a sancionar en el día de la fecha.

Es importante recalcar que en la técnica legislativa hay un hecho innovador que, por ahí, en otros Códigos no se ve y que un poco explica la esencia de esta normativa. Y es que en la Parte General se detallan dieciséis principios, que son la columna vertebral del Código y que inspiran todos los artículos. Allí están explicados claramente, en lenguaje llano, los objetivos principales que tiene la normativa. Y el primero de ellos, por supuesto, habla de "*Tutela Judicial Efectiva*", nada más y nada menos que esa obligación que tiene el Estado, a través del Poder Judicial, de brindarle una respuesta, una sentencia justa, en tiempo razonable, a quien necesite resolver ese conflicto. Pero quiero tratar de resumir en dos o tres cuestiones la importancia y las innovaciones de este Código.

En primer lugar, cambia radicalmente el rol del juez y de las partes. En la actualidad, con el expediente clásico, con ese "expediente papel", cosido, de 250 fojas por cuerpo, el juez tiene un rol pasivo: generalmente entiende al final, al momento de dictar sentencia, y no tiene contacto con las partes ni con el hecho; son papeles. Hoy, a partir de este nuevo Código, el rol del juez va a ser, al igual que el de las partes, preponderantemente activo, de colaboración; va a poder dictar las medidas de mejor proveer, va a poder hacer más rápido y más eficiente el procedimiento.

Si me permiten, el principio número X del Código dice: *"Dirección del proceso. La dirección del proceso está a cargo del juez, quien lo debe organizar, conducir y coordinar para una pronta y justa solución de la controversia. Para ello son responsables de la debida colaboración las partes y los terceros".* Este es el nuevo paradigma, el nuevo rol que van a tener los jueces.

El otro pilar en el que se basa el presente digesto tiene que ver con la

"*Inmediación*", que es justamente la cercanía que va a tener el juez con las partes y con los abogados. Y esto se va a hacer a través de dos audiencias, donde el juez va a escuchar los hechos, donde se van a producir las pruebas, donde se van a ofrecer testigos, donde van a declarar los peritos. Me contaba un juez que ya está implementando este proceso oral donde, por ahí, designar un perito en una causa llevaba 6 o 7 meses de trámite burocrático; y hoy, en plena audiencia, de manera informática, se lo sortea, se lo llama por teléfono e inmediatamente toma posesión del cargo para hacer la pericia.

Cuando hablamos de las audiencias, hablamos de que la Justicia va a tener un rostro humano; se humaniza la Justicia, porque el juez va a conocer las caras de las partes y de los abogados, y viceversa. Quienes hemos ejercido el Derecho con el Código actual, prácticamente no conocíamos quiénes eran los jueces; con mucha suerte nos atendían los empleados de mostrador o algún funcionario, pero no se tenía acceso al magistrado. Bueno, ahora existe la obligación del magistrado de participar en estas audiencias que, por supuesto, van a ser videograbadas en salas que están acondicionadas al efecto.

Y el último hecho importante, que ilumina la totalidad del Código, tiene que ver con el uso de las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación. Luego de esta pandemia que está finalizando, Dios mediante, y que ha producido una crisis tan profunda en la humanidad, las personas y las instituciones nos hemos tenido que adaptar para poder sobrevivir. Y el Poder Judicial de la Provincia de Tucumán, en plena pandemia, para poder seguir prestando el servicio de Justicia en pleno momento de aislamiento, donde no nos podíamos mover, ha lanzado una plataforma virtual de primera gene-ración. Ya hay en otras provincias y en el mundo plataformas más modernas, pero esta plataforma, que se llama "Alberdi", ha permitido a los abogados y a los fun-cionarios judiciales, a pesar del encierro y del aislamiento, seguir con el curso de los juicios. Saben los abogados, además, que de manera remota, desde su celular o desde su computadora, tienen acceso a presentar los escritos, a notificarse, a presentar demandas y a contestarlas. Todo esto ha sido un avance positivo en una época tan difícil como la que nos tocó atravesar y que además ha retardado un par de años la sanción de este Código.

Y también hablamos de la "*firma electrónica*": tanto los abogados como los magistrados y los funcionarios judiciales que intervienen, lo hacen a través de la firma electrónico-digital. Las notificaciones se hacen al domicilio electrónico. Es decir, todo un andamiaje moderno, toda una plataforma virtual a través de la cual vamos a agilizar los trámites de los juicios de competencia Civil y Comercial en la Provincia de Tucumán.

Por supuesto que esta es la "ley madre", que va a necesitar del acompañamiento de otras leyes, en las que seguramente nos vamos a poner a trabajar, como es la Ley de Honorarios, que hay que actualizar, y la Ley de la Oficina de la Gestión Asociada, que tiene que ver con una reorganización interna del Poder Judicial.

Pero hoy estamos dando un paso adelante, un paso para poner a nuestra Provincia a la vanguardia del Derecho Procesal Argentino y de Latinoamérica. Lo que antes duraba años, ahora va a durar meses. Esa necesidad que tienen los tucumanos, cada uno de nosotros, de que rápidamente la Justicia nos dé una senten-cia, con este Código vamos a conseguir un avance en ese sentido.

También, voy a acercar por Secretaría el texto de dos modificaciones. Por cuestiones de razonabilidad y prudencia, este nuevo Código va a empezar a regir a partir del mes de octubre del corriente año. Además, vamos a incorporar en el artículo 417 un inciso que tiene que ver con los requisitos de admisión de la demanda, donde de alguna manera le damos equilibrio a la instancia de la mediación previa para iniciar los correspondientes juicios. Esas modificaciones, señor Presidente, señor Secretario, se las voy a hacer llegar en este momento.

Queridos legisladores y legisladoras, creo que este es un momento importante y que el Código, como todas las leyes, es perfectible porque es algo dinámico, al igual que son dinámicas las situaciones y las conductas de los seres humanos. Pero vamos en el camino de modernizarnos, de tener una Justicia más cercana a la gente, y nuevamente esta Legislatura pone en agenda justamente este Cuerpo Normativo que va en camino de mejorar la calidad de vida de los tucumanos y de las tucumanas.

Por lo expuesto, queridos colegas, les voy a solicitar el acompañamiento al presente proyecto. Muchas gracias, señor Presidente.

-El señor Legislador Ferrazzano acerca por Secretaría el texto de la referida modificación al artículo 417 del dictamen.

Sr. Presidente (Mansilla).- Tiene la palabra la señora Legisladora Nadima Pecci.

Sra. Pecci.- Señor Presidente: En primer lugar quiero felicitar, por supuesto, a todos los que trabajaron en este nuevo Código Procesal, a la Comisión Redactora y a todas las personas que han estado en este arduo trabajo, que celebro y que comparto.

Creo que es absolutamente necesaria la sanción de este nuevo Código Procesal Civil para los abogados, para quienes trabajamos en la Justicia, que sabemos lo que significa un Código Procesal Civil para los operadores de la Justicia en general: es el abecé del ejercicio de la profesión, por supuesto, en este caso del área Civil.

De manera que celebro y comparto absolutamente el espíritu que tiene, más allá del espíritu, por lo menos declamado, que es justamente dar mayor celeridad; esto que mencionaba el legislador preopinante sobre la oralidad y las tecnologías, que son herramientas para poner en práctica el paradigma que establece este nuevo Código, que es, básicamente, como doctrinariamente se lo llama, el "activismo judicial".

Y acá es donde me quiero detener, porque el activismo judicial puede ser interpretado de distintas maneras o tiene varias acepciones a nivel doctrinario. Hay una acepción en la que al activismo podríamos denominarlo "jurisdiccional": aquel en el que el juez tiene amplísimas facultades para la interpretación de la Constitución, para la interpretación de las leyes. Es lo que se llamaría el *living constitution*, es decir, aquel juez que busca una interpretación conforme a una realidad social de la normativa. Esa sería su versión virtuosa:tratar de adaptar el Derecho a la realidad. Pero tiene una versión viciosa, que es la del juez político, juez legislador, juez nomogenético, que de alguna manera desvirtúa un poco el concepto del anterior. Pero ese no creo que sea o no debería ser el paradigma que inspira este Código.

El paradigma del activismo al que se refiere este Código -y para evitar cuestiones semánticas tal vez deberíamos hablar de juez activo- es el del activismo procesal, es decir, un juez protagonista, un

juez que toma parte en el proceso y que deja de lado esa pasividad que tenía la Justicia, o que tiene hasta ahora la Justicia, esa función reactiva para tomar parte en el proceso de manera activa.

Ese es o debiera ser el activismo que inspira el Código y que es también el que está mencionado en el Título Preliminar, en los principios que enumera el Código Procesal, como "*Tutela judicial efectiva*"; "*Eficiencia, eficacia y proporcionalidad de la tutela judicial*"; "*Debido contradictorio*"; "*Cooperación procesal*"; "*Instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal*"; "*Impulso procesal compartido*"; "*Celeridad y concentración*". Estos, entre otros principios, claramente nos muestran que estamos frente a un principio de activismo procesal. ¿Por qué hago esta diferencia?, porque es muy importante tener en cuenta cuál va a ser el nuevo rol, porque a partir de ahí esta es la teleología, la finalidad de esta normativa.

Yo comparto absolutamente, como lo decía al principio, el espíritu del proyecto como una Justicia renovada, activa, protagonista; pero, como bien saben y como estamos tratando, he efectuado un dictamen de minoría, porque creo que dentro de este nuevo Código Procesal, hay ventanas abiertas que desvirtúan justamente este principio que está impregnando al nuevo Código, que debería ser el nuevo paradigma de la Justicia.

En ese sentido, he planteado algunas modificaciones que voy a dar a modo de ejemplo. Cuando uno habla de un juez procesalmente activo, le otorga facultades o poderes-deberes, poder-deber, o así debiera ser. Cuando uno otorga una facultad otorga una discrecionalidad. Yo había planteado en numerosos artículos modificar justamente esta palabra *"podrá"* por *"deberá"*. Sabemos que en el Derecho cada palabra tiene una significación; cada coma, cada punto tiene una significación muy particular. Y en esta discusión sobre el "podrá" y el "deberá", que puede parecer inocua -y que ya ha sido dada, incluso, cuando se ha modificado el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en sus artículos 35 y 36-, justamente se planteaba la necesidad de modificar este "poder-deber", esta facultad que se le otorgaba, por un "deber".

Si me permite, pido permiso para leer qué es lo que establecía la Comisión o qué estaba discutiendo. Se reemplaza justamente la palabra "podrán", facultativo, por "deberán", imperativo. El deber es un mandato legal que nos fuerza a actuar de determinado modo frente a situaciones específicas. Y así lo señalan distintos autores, diciendo que: "*A fin de cumplimentar las garantías constitucionales, el órgano debe estar provisto de poderes, pero para que estos sean ejercidos por todos los jueces y, en todos los casos, que los magistrados se encuentren compelidos a hacer uso de ello, el cuerpo legal debe imponerlos como deberes. Pues si es facultativo o sujeto a discrecionalidad, se genera el desconcierto del litigante y afecta la garantía constitucional de igualdad ante la ley*".

¿Por qué dicen esto? Porque si le otorgamos a un juez facultades amplias en la intervención del proceso con la finalidad de obtener, justamente, un proceso ágil y la obtención de la justicia -porque hay que aclarar que los detractores de esta posición también señalan que se afecta la imparcialidad-, debemos tener en cuenta que el resultado, la sentencia, la justicia, el pronunciamiento judicial, no es un interés exclusivo de las partes sino de la comunidad toda y, en función de eso, existe este principio del juez activista en materia procesal, para que no permanezca pasivo. Pero si nosotros le damos amplias

facultades, sin dirigirlo, sin direccionarlo, sin establecer límites muy concretos, efectivamente, se puede dar un quiebre en el proceso en cuanto a la igualdad de las partes, sobre todo en lo que corresponde en materia probatoria.

Entonces, por no modificar unas palabras podemos tener el peor de los dos mundos: un juez que puede tener amplias facultades cuando él lo disponga y afectar de esa manera, en algún momento, la igualdad entre las partes. Eso, por un lado.

Por otro lado, me preocupa la posibilidad de que existan plazos o que la perentoriedad de los plazos -está perfecto que así sea- exista solo para las partes y no para los jueces. El activismo judicial -digo "judicial" porque no solo les compete a los jueces ser activos, sino a todo el Poder Judicial- necesariamente tiene que tener plazos perentorios pues, de lo contrario, se desvirtúa absolutamente cualquier tipo de plazo que se imponga.

Por ejemplo -y cito estos ejemplos para no ser extensa en cada uno de los artículos, el art. 461 establece la fuerza mayor como una causal para la suspensión de audiencias. Como bien lo señalaba el legislador preopinante, la Primera y la Segunda Audiencia son el eje del proceso, es decir, todo el proceso se desarrolla de manera oral en estas dos audiencias. Y el mismo Código establece que estas audiencias deben llevarse a cabo en determinado plazo y no pueden ser prorrogadas, lo cual está perfecto pero, párrafo aparte, les permite a los jueces escudarse en la agenda judicial para poder prorrogar este plazo, desvirtuando absolutamente el sentido de la norma.

Los autores Chayer y Marcet, que han sido convocados y son referentes en la redacción de este Código, señalan lo siguiente al respecto de la perentoriedad de los plazos: "*En el proceso por audiencia esta fecha límite estará dada por la audiencia de vista de causa, que debe ser fijada con la firme convicción de no admitir postergaciones salvo casos excepcionales. Una agenda complicada del juzgado no puede de ninguna manera ser considerada fuerza mayor y se institucionaliza así una excusa judicial, formándose un cuello de botella justamente en el eje central, que son las audiencias*".

Por otro lado, y para redondear y terminar, mencionaba que existen amplias facultades o amplios poderes para los jueces, no solo en lo que tiene que ver con todo el trámite del proceso, sino también en materia probatoria, medidas de mejor proveer, amplias pero no direccionadas, que podrían afectar el principio de igualdad en el proceso.

En definitiva, señor Presidente, celebro que estemos tratando este Código, celebro el nuevo paradigma que se intenta impulsar, pero creo y sostengo -por eso me apego a este dictamen- que si nosotros no modificamos esas pequeñas cosas que parecieran ser inocuas, vamos a desvirtuar, primero, la esencia misma del Código y, además, podemos generar distintos planteos y presentaciones frente a situaciones que seguramente en los hechos se van a ir produciendo

Sr. Presidente (Mansilla).- Tiene la palabra el señor Legislador Canelada.

Sr. Canelada.- Señor Presidente: Por un lado, es un gusto que esta Honorable Legislatura pueda encontrarse discutiendo este tema; sin dudas que se trata de una cuestión de mucha trascendencia no solo para, obviamente, el Poder Judicial y las instituciones vinculadas al mismo, sino para la vida diaria de los tucumanos.

Un Código de Procedimientos Civil y Comercial, lo que hace es establecer las

reglas de juego para las cuestiones que tienen que ver con todas las actividades diarias de nuestra vida; es decir, actos de naturaleza patrimonial, actos vinculados con cuestiones de familia, como pueden ser hechos sucesorios. Es decir, viene a regular cuestiones de nuestra vida de todos los días.

A veces no tenemos siquiera idea de que esto es así, porque nacemos en sociedades que tienen regímenes jurídicos que ya están regulando estos actos de la vida diaria, pero lo cierto es que lo que vamos a hacer ahora es de un altísimo impacto, insisto, no solo en el Poder Judicial, sino en la vida cotidiana del conjunto de los tucumanos. Por eso es muy importante el rigor con el que encaremos este debate y también con el que la Comisión ha trabajado.

Por eso, señor Presidente, voy a aportar algunas reflexiones desde dos perspectivas: desde la mirada técnica de la política pública, pero también desde la mirada técnico-jurídica porque, obviamente, se trata de una cuestión que tiene una matriz que es evidentemente técnica; pero que tiene también una matriz que es filosófica y eso también es interesante y hay que decirlo, porque de alguna manera va a ser el hilo conductor del cual se va a ir desprendiendo el conjunto de los institutos y de las disposiciones que van a integrar el articulado.

Arranco, entonces, tomando palabras ajenas. Hoy, cuando ingresé al Recinto, tuve el gusto de saludar al doctor Sahián, y le decía: "*Doctor Sahián, yo lo voy a citar hoy en la sesión, porque leí unas declaraciones suyas en La Gaceta, donde planteaba que el novel texto persigue desterrar al vetusto Régimen Procesal actual, básicamente escrito y fatídicamente ritualista".*

¿Por qué me parece interesante empezar diciendo esto, señor Presidente? Porque toda política pública tiende en general a buscar una respuesta a un problema público; y ese Código viejo, escrito, fatídicamente ritualista, como lo plantea el doctor Sahián, sin duda ya constituía un problema público. Porque desde la sanción de ese Código pasaron muchas cosas en la vida de las instituciones de los tucumanos, pasó un nuevo Código Civil y Comercial en el ámbito nacional y pasaron acordadas de la Corte, que fueron impactando y que fueron generando modificaciones; pero también nos pasó una pandemia.

Este dictamen que hoy tenemos en las bancas recepta absolutamente todas esas necesidades, las que derivan de la reforma del Código en el ámbito del Congreso de la Nación, las que derivan del paso del tiempo y de las acordadas que ha dictado la Corte, y también las que derivan de la pandemia, en tanto que nos enfrentó con la necesidad de que, de pronto, nuestras vidas se desarrollaran de manera virtual en muchísimos aspectos; el jurídico y el judicial también fue uno de ellos.

En ese contexto, entonces, es que encaramos este debate, donde pareciera que las palabras clave para comprender de qué se trata este Código son celeridad, oralidad, digitalización, despapelización, cercanía, inmediatez o inmediación en el trato entre el juez y las partes. Y decía que estas se constituyen, de alguna manera, las palabras clave que nos van a indicar de qué se trata. Pero también va a ser clave, para comprender la filosofía y el entramado de este Código, algo que señalaba el miembro informante y que son los principios plasmados en este primer título, en este Título Preliminar, que van a ser principios orientadores -pero que también van a servir como herramientas al momento de interpretar las normas que integran este Código- que, como se dijo, son 16: "*I.- Acceso a una tutela judicial efectiva; II.-*

Decisión fundada; III.- Eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la tutela judicial; IV.- Debido contradictorio; V.- Cooperación procesal; VI.- Instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal; VII.- Buena fe y lealtad procesal; VIII.- Inmediación; IX.- Impulso procesal compartido; X.- Dirección del proceso; XI.- Dispositivo y aporte de parte; XII.- Celeridad y concentración; XIII.- Transparencia y publicidad; XIV.- Pluralidad de formas; XV.- Preclusión procesal y progresividad del proceso; XVI.- Eventualidad procesal".

Técnicamente, esto es un gran acierto de este Código. Es decir, establecer desde el inicio de qué se trata el Código, cuáles son los principios que van a imbuirlo, cómo debe interpretarse y que, además, esto se exprese a través de normas concretas, es un acierto de este nuevo Código.

Así como también es un acierto la forma en la que se ha llevado adelante el diseño de la política pública. Se ha convocado a una Comisión donde han estado representados distintos estamentos y hemos tenido la posibilidad de escuchar las voces del conjunto de los operadores, porque han participado los jueces de distintas instancias, de distintos centros judiciales; porque han participado académicos y porque también han participado los abogados; y porque ha habido un proceso de escucha que seguramente ha permitido receptar experiencias, miradas, y donde ha habido un debate que me consta –aunque no he integrado esa Comisión-, señor Presidente, que ha sido un debate profundo donde se han generado importantes consensos, y ha habido temas que en absoluto han sido sencillos porque había, en algunos temas, posiciones que eran encontradas y, sin embargo, se llegó a un anteproyecto que luego se transformó en proyecto de ley, que representa esto: importantes acuerdos entre los distintos operadores que tenían algo para decir.

Eso, en clave de diseño de política pública, es un acierto que no se debe perder en lo que viene por delante, y ya voy a explicar a qué me refiero. Porque por supuesto que la vida de este Código no se agota en esta sesión, sino que, por el contrario, va a empezar en esta sesión y, como ya lo hemos vivido con el Código Procesal Penal, probablemente pueda ser objeto de algunos reajustes que, en la práctica, en el andar, van a ir apareciendo y que deben ser receptados con inteligencia y rápidamente para hacer las correcciones que sean necesarias.

Digo esto, señor Presidente, porque no debe parecer, luego en el andar, que estos ajustes son irregularidades o que son cosas no previstas. Esto sucede cada vez que se aprueba un corpus de esta envergadura y es parte del normal funcionamiento. Vamos a poner un nuevo instrumento jurídico en marcha y debemos hacernos a la idea de que seguramente habrá correcciones para hacer.

De todo el conjunto, yo destaco algunas cosas que me parece que son significativas, pero que también van a dejar algunas señales de alerta. Por ejemplo, si nosotros pensamos en el Proceso ordinario, tal como está regulado actualmente en el Código de Procedimiento, vamos a advertir que es un proceso que está pensado en 91 días si la realidad se ajustara a la formalidad plasmada en el papel; pero, luego, lo que viene es la realidad del andar judicial y descubrimos que esos 91 días pueden transformarse, sin problemas, en seis años. Con lo cual, lo que advertimos es que tenemos un proceso que en los papeles se presenta absolutamente breve y en los hechos se transforma en una tardanza que

afecta esos derechos que buscamos proteger a través del ordenamiento jurídico.

Como contrapartida, el nuevo Código de alguna manera va a plantear un sinceramiento de esto, porque vamos a pasar, de esos 91 días que dice la formalidad, a algo así como 225 días, pero hoy con reglas de juego y con un Código pensando en que, efectivamente, esta brevedad sea tal en los hechos, sea tal en la realidad.

En institutos como estos es donde va a aparecer, por todo lo que explicaba el miembro informante, esta celeridad, que es uno de los objetivos que busca el Código y, por supuesto, doy por descontado que el conjunto de los legisladores vamos a adherir a esta necesidad, porque queremos que la Justicia sea eficiente, sea rápida, sea cercana, sea transparente.

Vamos a advertir también, e insisto, solo aporto al debate algunas cosas a modo de ejemplo, porque es un Código importante en su tamaño. Lo que sucede con los procesos sucesorios, nosotros vamos a ver que las modificaciones están centradas especialmente en la audiencia de orden. Vamos a ver, por ejemplo, que en el Código vigente, en la convocatoria, luego de la declaratoria de herederos de la aprobación del testamento, se va a hacer según el caso, el juez convoca de oficio a los interesados a una audiencia. En el nuevo Código, en el proyecto que hoy estamos discutiendo, es convocada de oficio por el juez en la misma resolución de la declaratoria de herederos para un plazo no mayor de 40 días; citados los herederos y acreedores bajo la dirección y presencia del juez, bajo pena de Nulidad.

Luego vamos a ver, por ejemplo, que frente a la falta de concurrencia de un heredero, en el Código vigente se va a interpretar como la disconformidad con las soluciones propuestas. ¿Qué va a implicar esto?: trabar el proceso; mientras que en el proyecto vamos a ver que la falta de concurrencia sin justificación implica la aceptación tácita de las soluciones que se propongan. Es decir, donde en el viejo Código hay una traba o un problema, en el proyecto hay una solución que tiende nuevamente a esta idea de celeridad.

Por supuesto, señor Presidente, que todo lo vinculado a la despapelización y a la digitalización, es un aporte significativo al que ya nos empujó -y digo que nos empujó, porque probablemente fue a los empujones y a los tropezones- la pandemia, pero ya hay un aprendizaje, ya hay un sistema que está funcionando y hoy lo que falta es aportar para perfeccionarlo en términos de regulación.

Es decir que hasta ahora, de lo que vengo mencionando, señor Presidente, lo que surge sin dudas es la vocación de acompañar la aprobación de este Código, y adelanto desde ya, como lo hice públicamente en la prensa, que voy a votar a favor de la aprobación de este Código. Pero sí quiero dejar encendidas algunas señales de alerta: se ha constituido, en el ámbito del Colegio de Abogados, la Comisión Especial para el Estudio del Proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. La Comisión ha emitido un informe donde señala algunas cuestiones frente a las cuales, me parece que vamos a tener que estar atentos por lo que va a plantear.

Primero, lo que esta Comisión va a decir es: ¡ojo, porque este Código podría tener cierto corte autoritario con el que hay que tener cuidado! Y es un gris entre la aspiración de tener un juez activo, que sea uno de los garantes de la celeridad del proceso, con los riesgos que enunciaba la legisladora hace unos instantes. Entonces, en este informe, por ejemplo, la Comisión

plantea algunos de estos institutos que vienen a graficar este potencial corte autoritario, y va a señalar el impulso procesal de oficio, los poderes probatorios de oficio amplios. Y allí se va a referir a la facultad de ordenar medidas probatorias tendientes al esclarecimiento de los hechos controvertidos, la posibilidad de realizar libres interrogatorios a las partes y testigos con las preguntas del juez, las potestades discrecionales para la admisibilidad o inadmisibilidad de fuentes y medios de pruebas ofrecidos por las partes.

Es decir, no se me ocurre que alguien pudiera estar *a priori* en contra de la filosofía del Código, y creo que toda la comunidad jurídica coincide sobre la necesidad de que esto signifique un avance, y en que es un camino que sin duda debemos transitar. Pero debemos prestarle atención a estas señales, porque una de las cosas que también plantea esta Comisión es que se le permite al juez incorporar al debate su propia teoría del caso, esto va a afirmar la Comisión. Por supuesto que el riesgo que implica esta afirmación es que, incorporando el juez su propia teoría del caso, por los propios sesgos cognitivos que esto implica, será más propenso entonces a acompañar eso que él mismo ha incorporado como teoría del caso, con lo cual caería por el suelo toda la idea del juez imparcial, que es central porque así lo manda la Constitución y porque, por supuesto, debe ser una de las garantías centrales en el proceso.

Además de esto, la Comisión plantea que se debe tener prudencia respecto de la posibilidad de que caiga el Código en una incongruencia. Es decir, que ponga tanta actividad y tanta tarea en cabeza del juez, que finalmente esto termine traduciéndose en un nivel de trabajo que impida que la celeridad que se busca pueda ser llevada adelante.

Personalmente, señor Presidente, creo que debemos tener previsto los mecanismos y los dispositivos para evaluar el avance del Código, para evaluar cómo se desarrolla desde la ejecución o puesta en marcha. Por eso, decía, hay que discutir o mirar desde dos patas este Código: desde la cuestión de la política pública y desde la cuestión técnico-jurídica. Desde la técnico-jurídica tenemos alertas que ya quedan encendidas.

Y decía que ha sido un acierto -respecto del diseño de la política pública- convocar, tener una Comisión, escuchar, y que esto llevara a la elaboración del proyecto. En el mismo sentido, señor Presidente, considero que debemos estar preparados para lo que se viene, pues toda política pública debe ser objeto de evaluación de manera constante; y que se deben generar indicadores, porque son los indicadores -si es el proceso de evaluación- los que nos van a permitir hacer los ajustes de manera certera y de manera rápida.

Es por eso que el día de ayer he presentado un proyecto de ley, que es el expediente n° 126-PL-22 -que por supuesto no puede ser objeto de debate el día de hoy, pero quiero decirlo porque viene a colación del argumento que estoy desarrollando-, para que se cree, en el ámbito de la Legislatura, una Comisión de Seguimiento del Funcionamiento del Código Procesal Civil y Comercial. Esta es una buena práctica que han sostenido otras provincias y que incluye al conjunto de los operadores: nuevamente a los jueces, nuevamente al Ministerio de Gobierno y Justicia, y nuevamente al Colegio de Abogados, para que se pueda llevar adelante esta tarea que permita, insisto, realizar los ajustes que sean necesarios.

Antes de finalizar, señor Presidente, hay dos cosas de las que no quiero olvidarme. Por un lado, remarcar, como les decía, que

la autora de estas señales es la Comisión Especial para el Estudio del Proyecto del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, que está integrada por distintos abogados, entre ellos el doctor Pablo Rank, el doctor Marcotullio, el doctor Duran Sal, el doctor René Padilla (h), el doctor Esteban Wagner, el doctor Carlos López de Zavalía, entre otros.

Y, por último, quiero sumarme a las felicitaciones a la Comisión que ha trabajado en esto. Se ha trabajado durante mucho tiempo, se ha madurado, probablemente haya correcciones -insisto- o cuestiones que deban seguir siendo objeto de debate; pero me parece que, en términos generales, el proceso ha dado un buen resultado pues la sociedad de Tucumán necesita avanzar con un nuevo Código Procesal Civil y Comercial. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Mansilla).- Tiene la palabra el señor Legislador Berarducci.

Sr. Berarducci.- Señor Presidente: Quiero comenzar destacando la realización, el trabajo y la tarea realizada por la Comisión Interpoderes en la redacción de este nuevo Código -como bien lo expresó el Legislador Ferrazzano, este es un nuevo Código, no modificaciones al Código existente-, el trabajo mancomunado que llevó adelante el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, este Poder Legislativo, miembros del Colegio de Abogados y también otros integrantes y académicos de la Provincia. Así que, en ese sentido, ¡mis felicitaciones y es un honor que hoy sea la Legislatura la que pone el corolario con la sanción de este nuevo Código!

Esta es la sanción de un nuevo Código, como bien lo vienen expresando mis colegas, y tengo acá en mi escritorio todo un sinnúmero de observaciones al Código, y también de alabanzas en cuanto a los nuevos institutos que se incorporan, a la nueva filosofía, a la nueva matriz que tiene el Código de la Provincia y que, obviamente, es el resultado de una necesidad que viene impuesta por la Nación, ya que cuando se dictó el nuevo Código Civil y Comercial allá, en 2014, implicaba también una modificación de las legislaciones de forma provinciales para que se adecuen a la nueva sanción nacional, y se dio tanto en el Código de Procedimiento de la Nación como en algunas provincias, y ahora se está dando también en la Provincia de Tucumán; Provincia de Tucumán en la que -creo yo- con esta sanción se comenzaría a saldar una deuda que se tiene con la sociedad, señor Presidente.

Así como cuando se modificó el Código de Procedimiento Penal, ahora con el Código de Procedimiento Civil se viene a saldar una deuda y un reclamo de vieja data de la ciudadanía tucumana, que es la falta de una Justicia rápida, célere, transparente y, sobre todo, esto es un hecho –como les decía- de vieja data, ya que no es un problema tampoco y exclusivo de la Provincia de Tucumán. Ya desde la época de Montesquieu se hablaba de que "*una injusticia hecha al individuo es una amenaza hecha a toda la sociedad*". Es decir que los males vienen desde que la República está presente en nuestra formación y, en nuestra historia jurídica, desde que se constituyó el Estado Constitucional de Derecho.

Pero, obviamente, para que esta herramienta cumpla su rol, su función, para que esta herramienta realmente alcance los principios de celeridad, los objetivos de oralidad, de concentración, de inmediatez, de transparencia, son fundamentales los hombres. Hoy estuvieron presentes todas las autoridades del Poder Judicial de la

Provincia, algunos magistrados. Es esencial que contemos con jueces con una formación ética y con una solidez intelectual de importancia y de relevancia para que se puedan aplicar y conseguir los objetivos de esta ley porque, si no, pasa a ser una ley muerta. Ya ni siquiera la Comisión de Seguimiento propuesta por el Legislador que hizo uso de la palabra, va a ser suficiente; sabemos que son los hombres que la llevan adelante, los que hacen posible que las herramientas cumplan sus objetivos.

Y, obviamente, para esta herramienta -que, como bien se expresó, consta con más de 800 artículos, con nuevos institutos como el proceso monitorio, como la prueba dinámica, como las audiencias y la oralidad en la resolución de los conflictos- va a ser muy importante que los jueces, los funcionarios y los empleados judiciales, que hoy ya no dan abasto con el viejo Código, con este nuevo Código desde ya tenemos que saber y advertir que van a ser necesarias muchas más inversiones en el Poder Judicial -en infraestructura, en tecnología, en recursos humanos y en capacitación- porque, de lo contrario, la pregonada celeridad se va a transformar en una demora que va a hacer recordar a la demora del viejo Código de Procedimiento.

Entonces, señor Presidente, no quería dejar pasar esta oportunidad para decir que esta modificación -y acá está el presidente de la Comisión de Hacienda- va a requerir y va a necesitar de nuevas partidas presupuestarias, de incrementos presupuestarios para adecuar toda la infraestructura -como les decía recién: humana, tecnológica y edilicia- para poder hacer frente a este nuevo sistema. La Oralidad va a implicar salas de audiencia en todos los juzgados; jueces que hoy normalmente tienen dos o tres audiencias por día, a requerir una intervención diaria que, realmente, material, física y humanamente va a ser muy difícil realizarla, así que vamos a tener una demanda de nuevos juzgados, de nuevos jueces. Lo que espero es que este incremento no genere un nuevo costo impositivo y una nueva presión impositiva para los tucumanos para conseguir un valor muy esencial, que es la justicia; ese valor que estamos demandando en toda la sociedad y que lo demandamos de una forma que sea rápida, transparente y acorde a solucionar los conflictos que vivimos en particular en la Provincia.

Así que, señor Presidente, en principio quiero expresar mi posición de acompañar a este nuevo Código. Sabemos que al ser un nuevo Código, y con el cambio filosófico y de paradigmas que el mismo trae, seguro que vamos a tener -a solicitud del Poder Judicial o con el transcurso del tiempo- que ir haciendo modificaciones, salvedades; pero es propio de las leyes. Las leyes no son rígidas, sino que también se deben ir adecuando a las necesidades sociales, e irse adecuando de una forma rápida y célere para dar una respuesta rápida y célere también a las transformaciones que buscamos con este nuevo Código.

Pero quiero hacer una mención especial a que me opongo a lo propuesto por el Legislador Ferrazzano, de incorporar ese inciso 6) en el artículo 417: creo que es un contrasentido, dado que genera dos instancias de la mediación previa. Y después, también, este nuevo Código, al ser célere, creo que la mediación -quiero que me interpreten bien- pierde la finalidad buscada, que era descomprimir el Poder Judicial, de acelerar las respuestas, de tener una respuesta rápida en los casos de conciliaciones obligatorias previas. Así que, en ese sentido, quiero expresar mi postura de oposición a que se incorpore al

dictamen de la Comisión esta propuesta del Legislador Ferrazzano.

Acompaño, obviamente, los plazos para la puesta en vigencia del mismo porque para la implementación de este nuevo Código va a ser necesaria la capacitación del personal, de los recursos humanos, de los magistrados y también de los abogados, que son operadores permanentes, auxiliares de la Justicia, y que tienen un rol importantísimo en la puesta en vigencia de este nuevo Código.

Señor Presidente, tenía acá una lista muy larga de alabanzas y de observaciones al nuevo Código, pero creo que, así como este nuevo Código quiere celeridad y economía procesal, también en esta sesión tenemos que ser respetuosos del trabajo que ha realizado ya esta Comisión Interpoderes, así como la de Legislación General y la de Asuntos Constitucionales e Institucionales, en los dictámenes correspondientes. Y, como legislador y hombre del Derecho, apuesto y aporto para que esta nueva herramienta venga a dar una solución y a suplir una demanda de los tucumanos de querer tener una Justicia rápida, célere, transparente, y de tener también jueces capaces y probos que den justicia a cada caso particular. Gracias.

-Reasume la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Legislación General, Legislador Raúl E. Ferrazzano.

Sr. Presidente (Ferrazzano).- Tiene la palabra el señor Legislador Raúl Pellegrini.

Sr. Pellegrini.- Señor Presidente: Sin lugar a dudas, el tema que estamos tratando hoy no tiene solamente una connotación de tipo jurídico, sino que tiene una enorme incidencia en lo que es la cuestión política de la administración del Estado, en lo que significa el funcionamiento de las instituciones republicanas. Y digo esto porque uno de los poderes o de los sectores más cuestionados por la sociedad es el Poder Judicial. Obviamente, la función del Poder Judicial, como dicen algunos que conocen del tema, está destinada a otorgar a las personas una justicia oportuna y de calidad.

Pues bien, nosotros sabemos que el Poder Judicial de Tucumán y los del país no están otorgando justicia oportuna y de calidad. Ahora, este proyecto que nosotros estamos tratando y que genera la unanimidad de todas las bancadas, de todos los legisladores de la Provincia de Tucumán, apunta a eso: a una Justicia oportuna y de calidad, pero también a una oportunidad que va a tener el Poder Judicial, una oportunidad más, de reivindicarse ante la sociedad. Porque cuando el último lugar donde uno va a hacer valer sus derechos realmente no responde a la necesidad de la gente, obviamente, esto quiere decir que estamos afectando la calidad de vida de la gente.

Los litigios eternos y los conflictos sin resolver, realmente afectan la vida de la sociedad y afecta a las personas y esto, obviamente, es un tema que nos preocupa a todos porque quiénes más que nosotros, que desarrollamos la actividad política, pretendemos como eje central de nuestra actividad mejorar la calidad de vida de la sociedad: para eso trabajamos, para eso venimos acá y para eso vamos a votar este proyecto. ¡Y quiero felicitar a todos los que han participado, inclusive a los presidentes de las comisiones actuales que han emitido los dictámenes y demás!

Hace rato mencionaba el legislador preopinante que esto podría significar no solamente mayor cantidad de recursos humanos en la Justicia; también hablaba de

mejor calidad, o que tal vez tenga que tener calidad o jerarquía por parte de los magistrados para aplicar este nuevo Código Procesal Civil. Recién, el Legislador Berarducci habló de esto; habló de que hoy, de alguna manera, "la pelota" la tienen los magistrados, que son los que tienen que hacer valer este Código Procesal y hacerle sentir a la sociedad que realmente este es un instrumento válido para solucionar sus problemas.

Pero no se acaba ahí, señor Presidente: nosotros estamos en un Sistema republicano donde muchas veces la política ha contaminado la República. Esto lo vamos a decir y voy a hablar desde el punto de vista de una opinión que cruce cualquier organización política que haya en la República Argentina, porque en mayor o menor medida existen responsabilidades. Y existen responsabilidades donde, dejando de lado los preceptos constitucionales, muchas veces la política se ha inmiscuido en cuestiones de la Justicia. Ya hemos visto hechos y situaciones también en la Provincia de Tucumán y esto, señor Presidente, afecta la calidad de la Justicia.

Por eso, así como se ha invocado la aplicación, los ejes y los elementos que hacen a este nuevo Código Procesal Civil, así como se ha invocado la necesidad de que los jueces realmente tengan un perfil acorde a las necesidades de la gente, voy a apelar también, señor Presidente, a la necesidad de defender la independencia de la Justicia en el marco de la República para que, como muchas veces pasa, la política no afecte su funcionamiento, pues tiene una cuota de responsabilidad en el funcionamiento del Poder Judicial. O sea, no es solamente el Poder Judicial el responsable de llevar adelante sus funciones; es también de nosotros, de la Legislatura, la responsabilidad de controlar que todo este instituto y que todas las acciones que vengan en consecuencia, realmente se hagan con la independencia del caso y en el marco de la Constitución.

Por eso, señor Presidente, para terminar, ¡quiero felicitar a los autores del proyecto, felicitar a quienes han trabajado en la redacción, felicitar a los legisladores de las distintas comisiones y, por supuesto, felicitar a esta Cámara porque realmente hoy se está en un momento histórico, en un momento crucial para la Provincia de Tucumán y en un momento que, como todos pensamos, va a producir un cambio sustancial y la sociedad va a poder ver que el Estado y que los poderes correspondientes, realmente responden a sus requerimientos! Nada más.

-Asume la Presidencia el señor Presidente Subrogante, Legislador Sergio F. Mansilla.

Sr. Presidente (Mansilla).- Tiene la palabra el Legislador Tulio Caponio.

Sr. Caponio.- Señor Presidente: Como dijeron ya todos los miembros preopinantes, hoy realmente vamos a aprobar un cambio fundamental en la Justicia de Tucumán: una nueva forma, un nuevo Código Procesal Civil que va a afectar a toda la ciudadanía y con el cual se está buscando dar una solución y que sea más ágil toda la Justicia.

No tenemos que tener miedo a los cambios, señor Presidente. Obviamente, como toda ley o como todo Código, se van a tener que corregir cosas, vamos a tener que hacer ajustes a este Código; no hay duda de esos ajustes, que los tendrá que hacer después la Cámara a la que le corresponda. Porque también, señor Presidente, tenemos que tener en cuenta que este Código va a empezar a funcionar a partir de octubre. Y también tenemos que tener la prudencia de ver cómo funciona y

recién empezar a evaluar, con estadísticas en la mano, cómo han trabajado los jueces con el nuevo Código y recién empezar a ver los ajustes que haya que hacer a este Código.

Nosotros hoy estamos dando el primer paso, que es aprobar un Código nuevo, una forma nueva de hacer justicia en la parte civil en donde -como dijeron- Tribunales tendrá que hacer las modificaciones necesarias, los jueces se tendrán que poner acordes a todo nuevo sistema o nuevo paradigma, con los nuevos cambios; pero nosotros no tenemos que tener miedo, tenemos que acompañar este cambio y después tendremos que acompañar los ajustes necesarios que haya que hacer. Pero lo veamos funcionar, señor Presidente: no podemos empezar a hacer cambios antes de ver si lo que se está proponiendo es positivo o es negativo; eso se lo va a evaluar en el tiempo, y no hoy.

Por eso, señor Presidente, cuando decía el Legislador Berarducci con respecto a la mediación, comparto también que habría que verlo funcionar al nuevo Código, ver cómo son los tiempos, y si realmente hay que hacer o no ajustes a este proceso. Solamente eso quería expresar, señor Presidente. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Mansilla).- Tiene la palabra el Legislador Albarracín.

Sr. Albarracín.- Señor Presidente: Hoy es un día significativo, un día muy importante, no solo para nosotros por la decisión que estamos por adoptar, sino también por sus implicancias para los operadores del Derecho, para los operadores jurídicos y para toda la sociedad tucumana.

En nuestro país, desde el 1 de agosto de 2015 rige un nuevo Código de fondo, el Código Civil y Comercial unificado, que sentó nuevos paradigmas, instaurándose después del tradicional Código de Vélez Sarsfield. Esto lleva a que el Código sustantivo, que es el de fondo, necesite un nuevo Código adjetivo, que es el de forma, y las provincias son las competentes en ese sentido.

Hoy se habló mucho aquí de la "*Tutela judicial efectiva"*, que es una de las garantías que busca establecer el nuevo Código de forma, y nada mejor que acudir a quienes tienen el principio de autoridad en este tema. Y la doctora Aída Kemelmajer de Carlucci reflexionaba respecto a esto, diciendo que *"es el derecho que tiene toda persona a una decisión razonable de acceder a la Justicia también, y obtener esa decisión razonable sin dilaciones indebidas y que esa decisión se cumpla. Pero sin embargo* -decía esta jurista- *esto se frustra muchas veces por los defectos de las normas procesales o por las inconductas de las personas que la operan".* Y de ahí la necesidad de contar con ordenamientos procesales adecuados y con personas altamente preparadas y comprometidas para que la confianza en el Derecho y en sus instrumentos no se pierda y, consecuentemente, se mantenga la paz social.

Señor Presidente, se habló mucho de los beneficios que trae este nuevo Código. Yo quiero hacer hincapié en todo el proceso y destacar el rol que tuvo esta Legislatura en este sentido, y para eso debemos ir a las nociones básicas de la participación política. Muchas veces, en otras ocasiones, en este Recinto, he hablado del avance de nuestro Sistema democrático representativo al Sistema democrático participativo, que es uno de los avances que tenemos en materia democrática, justamente para la calidad institucional y para que nuestra democracia crezca.

Y al respecto, Carlos Sacheri en su libro *El Orden Natural* habla de que *"participar es tomar parte en algo"*. Allí habla de los distintos niveles de participación, y dice que "*existen diferentes niveles y formas concretas de participación*" y que hay "*tres grados distintos: el de la Información, el de la Consulta y el de la Decisión*". Obviamente que en el de la Decisión es donde la participación más acabadamente se da, porque "*implica el mayor grado de actividad posible*" y es el que tenemos nosotros hoy. El de la Información es el primer nivel, porque de esa manera se permite que el ciudadano esté "*al tanto de los problemas, de las opiniones, de la alternativa de elección, etcétera*". Y la Consulta se da "*cuando una persona es invitada a expresar su opinión y asesoramiento sobre temas de su competencia. Por lo tanto, la capacidad de cada uno determinará, en la práctica, el grado de participación que deba serle reconocido*".

Estas nociones básicas de participación política las hemos visto hoy concretadas a lo largo de todo un proceso, en donde hemos invitado a gente de la magistratura, a juristas, a profesionales del Derecho que representaban a los distintos colegios profesionales de la Provincia, que hacen a la materia de la abogacía; hemos visto participar a funcionarios, a legisladores, etcétera. Entonces, hemos visto cómo desde esta Legislatura se dio calidad institucional y calidad a nuestra Democracia generando la debida *participación*, en un proceso que no solamente va a estar dado por esta *decisión* que hoy tenemos que tomar, sino también por el de la *consulta* con quienes eran idóneos y capacitados para poder opinar y que nos lleva a que hoy podamos estar abordando este debate.

Y hay otro aspecto que también me parece importante y es el de la Separación de Poderes, tema al que justamente el señor Legislador Pellegrini estuvo haciendo referencia. Y es muy importante porque hoy, dada la significación que tiene esta sesión, hemos visto concentrados en nuestro Recinto, a los representantes de los tres Poderes, desde el Gobernador de la Provincia al Presidente de la Corte, y en pleno a los legisladores.

Y al respecto, Quiroga Lavié, destacado constitucionalista, advierte que en los Poderes del Estado, en su funcionalidad, existen dos principios que son: el de la *No Concentración* y el de la *Cooperación*. Y esto también muestra la necesidad de que exista esa fina sintonía entre los Poderes dada por ese principio de cooperación. Y dice: *"El subprincipio de cooperación se caracteriza como aquel que convoca a los poderes políticos encargados de tomar la decisión política, a la tarea de crear el derecho. Dicha convocatoria está dirigida a los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, quienes encuentran en la distribución de funciones establecidas por la Constitución Nacional, las competencias particulares para la realización conjunta de la función".*

Es decir, señor Presidente, que esto no significa que debe haber una conjunción, sino que tiene que existir esa fina sintonía dada en la coordinación y cooperación. Al respecto Ricardo Corrales Melgarejo decía que *"la obligatoria coordinación, cooperación, ayuda mutua y solidaridad de los poderes y órganos independientes, en la concertación y ejecución de las políticas públicas y de Estado, en la prevención y solución de sus conflictos…*", y vemos ahí el claro ejemplo de este principio. "*Estoy persuadido de que tanto este subprincipio de cooperación o el más abarcativo principio 'colaborador' son, a esta altura de los tiempos, respecto de la separación,*

ni más ni menos que 'dos caras de la misma moneda'…".

Con eso remataba Corrales Melgarejo lo que debemos saber ver en esa fina sintonía que debemos tener los tres Poderes del Estado para trabajar por el bien de nuestra comunidad, por el bien público. Esto muchas veces lo decimos cuando hablamos, por ejemplo, de la necesidad de la Seguridad, y decimos que hace falta que exista coordinación entre la Policía, la Justicia y el Régimen Penitenciario. Hoy, en este Código Procesal que nos aprestamos a aprobar en este Recinto, señor Presidente, hemos visto también cómo acabadamente se da ese principio de coordinación o de cooperación en aras de que en nuestra sociedad tucumana los operadores jurídicos no solamente tengan un proceso ágil, sino que la sociedad tucumana pueda llegar a tener una justicia ágil con inmediación procesal en su debido tiempo y en su debida forma.

Señor Presidente, recién hablaba de que el Código Civil y Comercial unificado que rige desde agosto de 2015, sentó nuevos paradigmas que llevan a que también debamos readecuar nuestra normativa procesal. Pero también, señor Presidente, la pandemia que hemos sufrido en estos años que han pasado, han hecho que, como muchos legisladores lo han sostenido, se precipite también la aplicación de la tecnología de la información y la digitalización en muchos aspectos. Y esto va a ser uno de los beneficios que también nos va a dar el nuevo Código porque, en la actividad jurisdiccional, los maestros del Derecho Procesal señalaban que esos actos se desarrollaban en un lugar, en un tiempo determinado y bajo una cierta forma: el lugar eran las oficinas o los despachos en el Palacio de Justicia o en sus anexos. Hoy las TIC han creado un espacio virtual en donde ya no hace falta concurrir a las sedes de las unidades jurisdiccionales y por ahí las presentaciones que, refiriéndonos al tiempo, debían ser hechas en un tiempo hábil, ahora pueden ser presentadas desde una oficina en cualquier horario, porque justamente las tecnologías de la información brindan esta posibilidad. La forma, otrora esencialmente escritural, se mantiene solo para algunas etapas del proceso, que es la postulatoria, como la demanda, la contestación, la reconversión, y ahora se ve sustituida en toda la sustanciación por la oralidad, es decir que la actividad procesal va a seguir siendo la misma, pero bajo una proyección distinta.

Señor Presidente, quiero destacar, antes de terminar, la labor de la Comisión, como ya lo he dejado entrever a lo largo de estas palabras. La Comisión encargada de la elaboración del proyecto tuvo un trabajo generoso y responsable, y en el mismo han participado, como lo he dicho, juristas, académicos, magistrados, funcionarios y profesionales de la abogacía. En ello quiero destacar, porque resulta meritorio, dos aspectos que me parecen relevantes: uno, que vamos a poder dotar a nuestra Provincia de un Código genuinamente local pues, si bien en su estudio se basaron en el Derecho comparado, como muchos legisladores o el miembro informante lo reseñó, tenemos un Código con absoluta personalidad que ha permitido volcar la experiencia con un sello indiscutiblemente comarcano.

Señor Presidente, el segundo aspecto meritorio es que tenemos un Código de consensos, porque hasta en este mismo Recinto hemos visto cómo en el debate estamos logrando consensuar distintos aspectos para que podamos tener una votación unánime y hagamos realidad esto, y en nuestra Provincia podamos dotar, a través de esta reforma, de una Justicia cercana a la gente, fomentando la inmediación entre

el juez y la parte, evitando la excesiva delegación de funciones, concentrando la actividad procesal y evitando formalidades irrelevantes para que los tucumanos tengan una tutela judicial efectiva y se haga justicia. Muchas gracias, señor Presidente.

Sr. Presidente (Mansilla).- Tiene la palabra el Legislador Masso, y se cierra la lista de oradores con el Legislador Álvarez.

Sr. Masso.- Señor Presidente: Creo que hoy vamos a dar un paso fundamental para salir de una crisis muy fuerte de las instituciones que tienen hoy la Provincia y la Nación -pero, por sobre todo, nuestra Provincia-; una crisis de credibilidad de la sociedad en los tres Poderes del Estado. Creo que empezamos a recuperar, con este nuevo Código Procesal Civil y Comercial, la idea de tener, en primer lugar, un acceso mucho más fácil a la Justicia de los tucumanos y, por otro lado, que esos tucumanos tengan una respuesta mucho más certera y mucho más rápida de la Justicia tucumana.

Hay que reconocer que la Justicia tucumana ha tenido la posibilidad, en los últimos años, de mejorar su infraestructura, tanto edilicia como también desde el punto de vista de la tecnología. Por eso creo que es muy importante que cuando se ponga en vigencia este Código, podamos lograr ir concretando esa idea de recuperar una Justicia creíble, una Justicia al servicio de la sociedad. ¿Y por qué digo esto, señor Presidente? Porque, la verdad, hasta hace no mucho tiempo, lograba un fallo mucho más rápido el que tenía algún amigo en la Justicia, el que de alguna manera podía llegar a un juzgado y que, de tantos expedientes que hubiera, se le pudiera ubicar el suyo en el despacho del juez o del fiscal para tener una respuesta mucho más fácil.

Creo que el tema de este Código sintetiza una idea distinta, una idea de mayor rapidez, pero, sobre todo, una idea de que el juez ya "no mire para otro lado", sino que ese juez esté presente en las audiencias; que ese juez escuche en forma personal y directa cuáles son las exposiciones de quienes van a los estrados judiciales a pedir, por distintas causas, rapidez y tener un fallo lo más rápido posible. En ese sentido, el tema de la oralidad y la digitalización son partes importantes a rescatar. Por eso creo, señor Presidente, que es muy importante el paso que hoy damos. Quienes venimos de esa generación de haber puesto mucho esfuerzo para recuperar el Estado de Derecho, tenemos la obligación, desde esta Cámara, de dotarlo de todas las leyes necesarias para volver a robustecer a las distintas instituciones del Estado y ponerlas a la altura de las circunstancias para que esa sociedad vuelva a creer en las instituciones. Creo que eso es fortalecer los pilares de un sistema democrático hoy debilitado, pero que la única salida de fortalecerlo es dotar, a los distintos poderes del Estado, de las herramientas que puedan demostrar, en el día a día, que es posible recuperar la senda de la transparencia y de la rapidez; pero, por sobre todo, dejar de lado esa sospecha grande, tanto en la justicia como en los otros poderes, sobre el tema de la impunidad, de la corrupción y de "*el amigo de*…".

Por eso, hoy vamos a acompañar, como ya lo han planteado otros colegas de la oposición, porque creemos que este nuevo Código es un paso adelante para recuperar un Poder tan importante como es la de la Justicia, pero, sobre todo, para recuperar la posibilidad de que los tucumanos puedan acceder a una Justicia ágil, a una Justicia que en el menor tiempo posible dé las

respuestas que necesitan los tucumanos y tucumanas. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Mansilla).- Tiene la palabra el Legislador Álvarez.

Sr. Álvarez.- Señor Presidente, señores legisladores: El jueves pasado, cuando pedíamos esta sesión especial -y que no dejaba de ser un homenaje a nuestros colegas predecesores que habían dado inicio al expediente que hoy estamos tratando-, lo hacíamos en el convencimiento de que estábamos dejando atrás muchos años -concretamente treinta y uno años- de vigencia de un Código que había sido importado total y absolutamente de la Provincia de Córdoba.

No podemos desconocer, en la historia reciente, concretamente en la historia de nuestro Código Procesal Civil y Comercial en la Provincia de Tucumán, que uno de los primeros códigos es el que está contemplado en la Ley n° 3444, que es del año 1966. Apenas llegaba Juan Onganía con aquella "Revolución Argentina", justamente con el por entonces interventor de la Provincia, se da este Código de Procedimiento Civil y Comercial que solo duró tres años, señor Presidente, porque luego, en 1969, se dictó la Ley n° 3621, y ese Código tuvo vigencia hasta la llegada de "Chiche" Aráoz en 1991, es decir, veintidós años.

Luego de treinta y un años, desde 1991 a la fecha, estamos nuevamente –algo que fue ya recalcado por un Legislador preopinante, Albarracín- tratando un Código que ojalá dure otros treinta años, pero de factura o manufactura total y absolutamente tucumana. Esto lo hemos visto desde el momento mismo en que hoy hemos tenido en nuestro Recinto y hemos distinguido a exlegisladores que iniciaron este proyecto, como Caponio, Colombres Garmendia y la actual senadora nacional Sandra Mendoza.

Y por cuestiones que tienen que ver, digamos, con la Democracia también -pero en este caso con la Democracia en los claustros universitarios, pues hoy hay elecciones en la Universidad Nacional de Tucumán-, el exlegislador Valdez, que fue unos de los autores de esta iniciativa está, justamente, en ese proceso de elecciones internas, y esta mañana se disculpaba por no poder estar presente en este día tan pero tan importante no solo para él como coautor, sino para la Provincia toda de Tucumán.

Esto es importante, señor Presidente, como una cuestión lisa, simple y llana. Como ya todos de alguna manera lo han expresado, de lo que trata este nuevo Código, concretamente, es de abreviar los procesos judiciales fundamentalmente; de que los reclamos de los justiciables ante el Poder Judicial, tanto en materia Civil como en la Comercial, estén inspirados en la celeridad y en la economía procesal. Esto de la celeridad y la economía procesal no es otra cosa que resguardar los principios y las garantías que establece nuestra Constitución.

Señor Presidente, la dinámica del derecho como toda ciencia social exige un constante "aggiornamiento", es decir, una constante adaptación -para decirlo en buen romance y en castellano- para brindar respuestas a los desafíos de los cambios de las comunidades, más después de haber pasado la pandemia que hemos atravesado a nivel mundial, señor Presidente, y teniendo en cuenta que también la República Argentina dejó hace unos años atrás el histórico Código Civil de Vélez Sarsfield.

La doctrina jurídica en general y la obra de Hans Kelsen ya lo indican, y dicen claramente que la Teoría Pura del Derecho

exige normas positivas que se encuentren ordenadas jerárquicamente, con base en las Cartas Magnas nacional y provincial, y que se armonicen con las normas procesales para concretar el respeto a los principios constitucionales contenidos en el Capítulo I de la Constitución, que no es otro que el de las "*Declaraciones, Derechos y Garantías*".

Entre otros cambios significativos, este nuevo Código que nos aprestamos a sancionar reconoce el derecho de los menores, de los niños y de los adolescentes a estar en juicio cuando existen conflictos de intereses con sus representantes legales. Esta incorporación, señor Presidente, compatibiliza el Código de Procedimiento con la Ley n° 8293, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, sancionada en 2010 por esta Legislatura y que, obviamente, no habían sido receptados ni estaban contemplados en este Código que, repito, era del año 1991.

Otra de las cosas que trae el Código es el Expediente Digital -como aquí se ha dicho, con todas las modificaciones que el mismo exige y que enseguida vamos a profundizar- y que no es otra cosa que aceptar la realidad, no es otra cosa que la consecuencia del avance tecnológico, pero ¡ojo!, con mucho cuidado. El avance tecnológico en la Justicia de Tucumán no solo es fruto de la pandemia; con la pandemia se acelera y se profundiza, pero ya en 2015 la Corte Suprema de Justicia dicta la Acordada n° 640/15 que crea el Sistema de Administración de Expedientes, el SAE, y es una derivación positiva que luego se ve incrementada con la llegada del virus Covid-19, agilizando todo lo que hace a la digitalización de los procesos judiciales.

La verdad es que la pandemia puso en estrés a la sociedad toda, casi en colapso al sistema judicial; es así de simple: casi deja de funcionar el Poder Judicial. Y aquí la Corte, señor Presidente, lo debemos reconocer, debió adaptarse mediante facultades que le eran propias y otras que eran discutibles y, a través de 43 acordadas, en el período 2019 al 2022 logró dar continuidad al servicio de justicia.

Estas son las verdades de las instituciones de Tucumán, que realmente supieron ponerle el pecho a la pandemia; como esta misma Legislatura, señor Presidente, que jamás bajó los brazos y que, inclusive, como nunca, abrió las puertas del octavo piso a todos los sectores de la comunidad que estaban siendo golpeados y eran los que más sentían el cimbronazo de la pandemia. Y no estoy hablando de sectores vulnerables en sí, sino de sectores expuestos, de actividades económicas que, lisa y llanamente, por todo aquello veían cerrarse su horizonte económico y sus fuentes laborales: bueno, la Corte no ha estado ajena a eso y también ha respondido en ese periodo -como les decía- a través de esas 43 acordadas.

Obviamente, algunas acordadas pueden haber sido discutidas, pero lo cierto es que siempre han estado atentas a las facultades que les otorga la Ley n° 6238 (Orgánica de Tribunales) y, obviamente, las leyes que también esta Legislatura dio para ir "aggiornándose" -como la n° 8279 y la más reciente, nº 9227-, que consolidan el nuevo Digesto, brindan seguridad a los justiciables, y muchas de estas acordadas las receptamos en el nuevo Código que vamos a tratar.

Algunas de las incorporaciones de este nuevo Código ya se las ha dicho y se las ha ponderado: en primer lugar, el Proceso Monitorio, que brinda un trámite expeditivo para situaciones que hoy se tramitaban como un proceso ordinario, y

que a partir de este cambio normativo serán sentenciados rápidamente.

Y acá es menester recordar, señor Presidente, de dónde venimos: de los romanos. Séneca, uno de los más grandes filósofos, podríamos decir, nos advertía claramente sobre lo parecido de la injusticia con la justicia tardía. Fíjese, señor Presidente, estimados colegas, que ya Séneca nos advertía, en la antigua Roma o en el inicio del Imperio Romano: "*Nada se parece tanto a la injusticia, como la justicia tardía*".

El Código, está bien, entra en vigencia en octubre del presente año, pero simplemente quiero dar un dato, no anecdótico sino un dato de la realidad: actualmente, con la virtualidad, los procesos de los juicios ordinarios duran un año y nueve meses. ¿Saben cuánto duraba ese mismo juicio ordinario antes de la virtualidad?: ¡seis años, señor Presidente!; o sea, hemos ahorrado más de cuatro años y tres meses, con la virtualidad. Ahora, todos somos conscientes de que a partir de la sanción de este Código, cuando se acomoden los nuevos términos, los nuevos tiempos, eso tiene que bajar, un año y nueve meses a menos tiempo, ¡y ojalá que así sea!

Escuchaba a una legisladora con su preocupaciones en lo que hace al artículo 460 y los sucesivos, 461 y 462, pero también de ahí rescato que, cuando por razones de fuerza mayor se suspende una audiencia, en el caso de la segunda concretamente, dice expresamente: "La suspensión no puede ser mayor a diez días"; y dice los cinco o seis motivos por los que se puede suspender. Eso es en el artículo 462 de este Código que vamos a votar, pero no quiero entrar en el detalle finito de esto.

También quiero decir -porque corresponde, y no porque nos vayamos por las ramas- que he escuchado a un legislador que dijo: "Estemos atentos, porque desde el Colegio nos van a ir sugiriendo algunas cosas". ¡Pero, por supuesto que vamos a estar atentos para receptar, y especialmente de quienes conocen del Derecho y les ha tocado en otro momento "pasillar" y saber lo que es estar de uno o del otro lado de la barra! Y digo que vamos a estar atentos, porque no somos ajenos.

Acá se mencionó que el Colegio de Abogados también ha participado en la redacción del nuevo Código. Y es cierto: han estado en las comisiones redactoras, han estado en las comisiones revisoras, etcétera, etcétera; pero no es menos cierto que han tenido un proceso democrático. Recién decíamos que uno de los coautores, el exlegislador Valdez, no podía acompañarnos porque hoy están viviendo un día de democracia en la Universidad Nacional de Tucumán, y eso se irradia a toda la comunidad. Pero también hubo un acto democrático en el Colegio de Abogados, donde ahora hay una nueva Comisión Directiva, y la que participó en la redacción de esto fue la anterior Comisión Directiva del Colegio de Abogados, que perdió las elecciones en medio de la pandemia. Por eso, a los nuevos les parece que no han sido consultados o como que no hubieran sido parte de este proceso. ¡Todos han sido parte, con sus distintas exposiciones, según fuera el momento, señor Presidente!

Decíamos de las acordadas, de todo lo que había significado la llegada de la pandemia para el Poder Judicial, y de las cosas nuevas que el Digesto ha incorporado. Ya hemos dicho del trámite expeditivo para las situaciones que se trataban en un proceso ordinario.

También se ha hablado de que, dentro de esos seis años, el procedimiento era

"*fatídicamente ritualista*". Y tenía razón el legislador, que no parafraseaba sino que citaba que uno de los visitantes ilustres que hemos tenido hoy, le había puesto este título que a él le había gustado, lo había adoptado y lo había traído acá, diciendo que era "fatídicamente ritualista". Si de un año y nueve meses nos vamos a seis años, ¡pobres los que están en búsqueda de justicia! Y acá volvemos a decir cuánta razón tenía Séneca.

Después, señor Presidente, también podemos recalcar del Código, que todos aquellos procesos de consumo inspirados en el artículo 42 de la Constitución Provincial y en la Ley Nacional n° 24240 -que no es otra cosa que los derechos del consumidor en la República Argentina- brindan un marco procesal gratuito para los consumidores; eso lo trae este Código, no lo tenía el otro. Este Código, señor Presidente, brinda derechos, es concordante y va con la Ley de Derechos al Consumidor y con el artículo 42 de la Constitución del 6 junio de 2006 de la Provincia de Tucumán, y le da la gratuidad al consumidor para que vaya a un proceso judicial.

Hay otra cuestión, señor Presidente, que también es una novedad: creo que somos la segunda provincia, después de Mendoza, que la tiene incorporada en su plexo normativo, y no es otra cosa que la incorporación de una *Acción Autónoma de Revisión de la Cosa Juzgada*. La cosa juzgada puede ser revisada, no basta con que el martillo pilón del juez diga: "¡Cosa juzgada. Será Justicia!", porque en Tucumán, señor Presidente, eso no va a caminar así. Sí la mayoría de las veces -ojalá que siempre- será cosa juzgada; y ojalá que no sospechemos que el juez se ha excedido o ha tenido algún desvío. Entonces, señor Presidente, esto subsana una laguna del derecho ante las sentencias írritas.

"*La inmutabilidad de la cosa juzgada debe ceder cuando la injusticia de la sentencia se torna socialmente intolerable y sea consecuencia de una severa desviación de la acción del magistrado*", sostenía el jurista Carnelutti. No es otro que este espíritu filosófico el que hemos tomado en el Código de la Provincia de Tucumán. Si el juez se ha desviado y es más que obvio que ha sido imparcial en su sentencia, la cosa juzgada puede ser revisada. Dos provincias en la Argentina, Mendoza y ahora Tucumán, tienen la posibilidad de decir "paren, paren, que esto está irritando demasiado, vamos a revisar su sentencia". Entonces, también es más que justicia, es más que valorable la modificación a la que estoy haciendo referencia.

Y quiero decir, señor Presidente, que en el año 2015, en la Cámara de Diputados de la Nación se presentó un proyecto de ley para modificar el Código que había reemplazado al de Vélez Sarsfield, en esta dirección, con lo mismo, y lamentablemente, ingresó a la Cámara de Diputados más nunca se transformó en ley para que se puedan revisar algunas sentencias írritas.

Señor Presidente, otras de las novedades que nos trae -ya voy terminando- es la *Tutela autosatisfactiva* como proceso de conocimiento especial más expeditivo para situaciones de conflictos urgentes. Entre otros cambios, la modificación refuerza el rol del Juez como director del proceso, pero simultáneamente brinda nuevas garantías a las partes. Está bien, sí lo pone al Juez en el eje del proceso. Acá se ha dicho: "se humaniza a la Justicia, le conocemos la cara al Juez que está en el proceso tanto los abogados como los justiciables". Y es el punto X de esa suerte de preámbulo -por así decirlo-, de esos 16 puntos que nos dicen de qué se trata, cuáles

son los principios que nos van a regir. Porque, antes de entrar al Título I-, hay 16 puntos que nos dicen de qué se tratan los 828 artículos que vienen atrás. Eso es una gran cosa, ¡y yo realmente no tengo más que palabras de reconocimiento para la Comisión que ha redactado este nuevo Código Civil y Comercial para la Provincia de Tucumán!

La *Tutela anticipada*, señor Presidente, es otra de las cuestiones. La tutela anticipada, que brinda al juez y a los justiciables una vía procesal ágil para obtener sentencias provisionales sin perjuicio del proceso del conocimiento, no es otra cosa que el juez pueda, por ahí, juzgar y tomarse los 60 días que dice el mismo artículo 460 -inclusive puede dictar sentencia en la audiencia- para dar los fundamentos. ¿Usted sabe lo que es llegar a una audiencia, que en la misma audiencia dicten sentencia y simplemente digan: "culpable" o "inocente", y que tengan 60 días para terminar de sustanciar todos los fundamentos que lo han llevado a tomar esa decisión? Eso es aceleración, eso es de lo que estamos hablando: mejor servicio de Justicia; eso es ahorro de tiempo y el canal en lo que hace a la celeridad de los casos.

Finalmente, señor Presidente, sabemos que este nuevo Código genera muchos desafíos. El control parlamentario sobre la idoneidad de este nuevo Digesto y las eventuales modificaciones nos tienen que llevar a una sola cosa: a un sistema de Justicia ágil, expeditivo, y que resguarde los derechos del justiciable. ¿Sabe qué, señor Presidente? Está en todo su derecho, ha habido un legislador preopinante que ha hablado de una Comisión de Seguimiento, etcétera, etcétera. Yo creo que solo con el devenir o con el correr de los días, vamos a ir viendo cómo funciona esto que hoy estamos dando a luz y vamos a ir viendo, de buenas a primeras, todo lo que está establecido acá, desde las *Partes y Terceros* del Título I, al *Órgano Jurisdiccional* del Título II, los *Actos Procesales* del Título III, etcétera, esto es del Libro Primero. Y del Libro Segundo, todas las *Diligencias Preparatorias* y todo lo que tiene que ver con el *Proceso Ordinario*, todo lo que tiene que ver con la *Tecnología*, etcétera.

Señor Presidente, realmente creo que todos los que estamos hoy acá nos podemos sentir más que orgullosos de ser parte de la composición de esta Cámara Legislativa que, repito, está dando a luz un nuevo proceso, está dando a luz una nueva ley, que esperamos que dure 30, 32 o 40 años, como duró la que estamos dejando atrás y que, ya lo dije claramente, era importada de Córdoba; ni siquiera era Derecho comparado, era importada de Córdoba. Porque con "Chiche" Aráoz no solo vinieron 150 jueces cordobeses o abogados cordobeses convertidos en jueces de la Provincia de Tucumán; también trajeron su Código Civil y Comercial, es así de claro. Hoy estamos teniendo un Código -como lo decía un legislador que no está en su banca en estos momentos- de manufactura provincial.

Yo, señor Presidente, me voy a permitir simplemente un par de párrafos de lo que uno de nuestros asesores, juntamente con el Legislador Morof, nos han acercado y vamos a dejar por Secretaría el resto, porque entendemos que lo que va a quedar en el Diario de Sesiones va a ser un buen compendio para que todos los abogados de la Provincia de Tucumán puedan ingresar rápidamente al contenido de los 844 artículos de los dos libros y la infinidad de títulos y capítulos que tiene este Código.

"*La novedad principal es que el Código tiene* -como ya lo hemos dicho, un Título Especial-, *y esto lo distingue de los otros Códigos*". Yo algo dije cuando estaba

hablando de la Parte General y de la Parte Especial.

"La Parte General tiene un Título Preliminar que contiene los dieciséis Principios que informan todo el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, y que marcan la impronta del nuevo paradigma. Dos objetivos centrales justifican el desarrollo de los Principios. Por una parte, desde un punto de vista de política pública, implica explicitar los objetivos que contiene el Código en forma preceptiva. La legislación expresa las finalidades que persigue y cómo se propone lograrla en términos generales. Por otra parte, fija pautas de coherencia. Y el capítulo preliminar contiene aquellas directrices que permiten zanjar los problemas que puedan surgir en la interpretación del resto de las disposiciones". Esto es por un lado, señor Presidente.

El Libro Primero se divide en cinco títulos (…). En el Título III -hablábamos hace unos momentos del "aggiornamiento", que no es otra cosa que reconocer la realidad- *se regulan los actos procesales. Proponemos mantener un adecuado equilibrio entre oralidad y escrituración, consagrando una fase de debate inicial (demanda y contestación de demanda) esencialmente escrita, reservando la oralidad para la etapa de producción de pruebas y alegatos, con un adecuado sistema de imagen y sonido. Acorde con los nuevos tiempos, se reemplaza el expediente escrito por un legajo y expediente digital, incorporando las nuevas tecnologías para todos los actos procesales*".

¿Esto qué implica, señor Presidente? Entre otras cosas -y con esto ya prácticamente vamos a ir terminando-, esto implica "laburo". Vamos a tener que estar atentos no solo a lo que nos digan o nos sugieran desde el Colegio de Abogados; vamos a tener que estar atentos a lo que pase día a día. Inclusive, si queremos que no se dé lo de Séneca, esto que decía que lo que más se parece a la injusticia es la tardanza en producir Justicia, posiblemente vamos a tener que nombrar nuevos jueces porque, ¡bueno!, las causas van a empezar a salir.

No es que de pronto Tribunales se va a transformar en una fábrica de hacer chorizos -o sea, uno mete por la trituradora el chancho, el porcino, allá están las tripas y van saliendo las cuartas de chorizos-. ¡No, señor Presidente, de esto no se trata! Pero sí se trata de que vamos a tener que estar atentos, señores legisladores, porque sin duda vamos a tener que nombrar nuevos jueces, nuevos secretarios, o aumentar los secretarios a dos de los jueces. Eso el tiempo lo dirá. ¡Así que no hace falta que de ningún Colegio nos digan qué es lo que vamos a hacer!

"*Y, finalmente, el Libro Segundo contiene la completa regulación de los procesos especiales. Esto tiene una sola y tremenda virtud: evitar la dispersión normativa como la existente hasta ahora*" Es así de claro: el Libro Segundo evita la dispersión de toda normativa existente al día de la fecha.

Con esto, señor Presidente, creo que realmente la Legislatura hoy está dando un paso más que importante con la sanción del nuevo Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán. Y a no dudarlo, señores legisladores:¡cuando se haga legislación comparada desde otras provincias, vamos a exportar nuestra ley!

¡Gracias y felicitaciones a los integrantes de este Poder que han seguido trabajando en la Comisión Redactora y, obviamente, a usted, señor Presidente , porque este Poder es el que dio el puntapié inicial en 2015, más allá de quienes hayan estado sentados en ese Estrado y en estas bancas!

Acá la institución "Poder Legislativo" es lo superlativo, nosotros somos aves de paso; los hombres y mujeres pasamos por estas bancas, pasamos por ese Estrado, pero lo que queda es la institución, y la institución "Poder Legislativo de Tucumán", en 2015, dio el paso inicial para que hoy, demorados por la pandemia, tengamos el nuevo Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia que, ojalá, repito, nos rija en los próximos treinta años.

Quiero que recepten por Secretaría el trabajo de los legisladores Javier Morof, Ferrazzano y quien les habla, como un aporte al margen de lo que hemos hablado. Esto es mucho más extenso de lo que leí y es la explicación de cada uno de los títulos y capítulos.

Y ya que estamos, también quiero celebrar con un bocadillo, como taficeño, y decir que la verdad es que me enorgullece porque, hace 122 años, un día como hoy, un 3 de mayo, la Sala de Representantes de la Provincia de Tucumán sancionaba la Ley n° 787 por la que se creaba la Villa de San José de Calasanz, que hoy se llama "Tafí Viejo". ¡Estamos cumpliendo 122 años los taficeños! Nada más ***(Aplausos).***

Sr. Secretario (Pérez).- Quisiera informarle al Cuerpo Legislativo todo, que hoy tenemos el orgullo como empleados legislativos, de tener un taquígrafo a la izquierda del Estrado y a su derecha un estenotipista, con un aparato de nueva tecnología que hoy estamos incorporando, y que sin duda será un adelanto para la celeridad en la producción de la Versión Taquigráfica. ¡Así es que quiero celebrar esto y que los señores legisladores lo disfruten, también! ***(Aplausos)***.

Sr. Presidente (Mansilla).- Se va a votar en general el dictamen de mayoría de la Comisión de Legislación General. De acuerdo al artículo 138 del Reglamento de la Honorable Legislatura, corresponde votación nominal.

Tiene la palabra el señor Legislador Amado.

Sr. Amado.- Señor Presidente: Es para solicitar que, apartándonos del Reglamento, se vote por signos.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Mansilla).- Queda aprobada la moción.

Se va a votar en general.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Mansilla).- Queda aprobado en general.

En consideración en particular.

Tiene la palabra la Legisladora Pecci.

Sra. Pecci.- Señor Presidente: Dado que tengo un dictamen en minoría, y en función de la celeridad a la que tanto se ha hecho mención en esta sesión, voy a acercar por Secretaría los artículos en particular en los que estoy en desacuerdo y que son, ni más ni menos, los que fundamentan mi dictamen. Gracias.

Sr. Presidente (Mansilla).- En consideración en particular.

-Se aprueba la Parte General. Título Preliminar.

Principios (I al XVI).

-Libro Primero. Disposiciones Generales:

-Se aprueba el Título I, Capítulos 1 (arts. 1° al 19); 2 (arts. 20 al 35); 3 (arts. 36 al 38); 4 (arts. 39 al 47); 5 (arts. 48 al 54); 6 (arts. 55 al 59); 7 (arts. 60 al 73); y 8 (arts. 74 al 94).

-Se aprueba el Título II, Capítulos 1 (arts. 95 al 102); 2 (arts. 103 al 108); 3 (arts. 109 al 124); 4 (arts. 125 al 138); y 5 (arts. 139 al 147).

-Se aprueba el Título III, Capítulos 1 (arts. 148 al 156); 2 (arts. 157 al 167); 3 (arts. 168 al 180); 4 (arts. 181 al 186); 5 (arts. 187 al 207); 6 (arts. 208 al 217); 7 (arts. 218 al 220); y 8 (arts. 221 al 227).

-Se aprueba el Título IV, Capítulos 1 (arts. 228 al 238); 2 (arts. 239 al 250); 3 (art. 251); 4 (arts. 252 al 254); 5 (art. 255); 6 (art. 256); 7 (art. 257); 8 (arts. 258 al 260); 9 (arts. 261 al 266); y 10 (arts. 267 al 271).

-Se aprueba el Título V, Capítulos 1 (arts. 272 al 306); 2 (arts. 307 al 309); y 3 (arts. 310 al 315).

-Parte Especial. Libro Segundo. Procesos de Conocimiento:

-Se aprueba el Título I (arts. 316 y 317).

-Se aprueba el Título II (art. 318).

-Se aprueba el Título III, Capítulos 1 (arts. 319 al 328); 2 (arts. 329 al 346); 3 (arts. 347 al 364); 4 (arts. 365 al 381); 5 (arts. 382 al 399); 6 (arts. 400 al 407); y 7 (arts. 408 al 413).

-Título IV, Capítulos 1 (arts. 414 al 416); 2 (arts. 417 al 422); 3 (arts. 423 y 424); 4 (arts. 425 al 434); 5 (arts. 435 al 438); 6 (arts. 439 al 441); 7 (arts. 442 al 455) y, 8 (arts. 456 al 462):

Sr. Presidente (Mansilla).- Tiene la palabra el señor Legislador Canelada.

Sr. Canelada.- Para solicitar que por favor se dé lectura al inciso que se agrega, según lo adelantado por el Legislador Ferrazzano al artículo 417.

Sr. Secretario (Pérez).- Incorporar en el artículo 417 como inciso 6) nuevo el siguiente: "*Inciso 6). El acta en la que conste la conclusión de la instancia de Mediación, cuando esta fuese obligatoria".*

Sr. Presidente (Mansilla).- Se va a votar el Título IV, con la modificación propuesta.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Mansilla).- Queda aprobado.

-Se aprueba el Título V, Capítulos 1 (art. 463); y 2 (arts. 464 al 470).

-Se aprueba el Título VI, Capítulos 1 (arts. 471 al 474); 2 (arts. 475 al 479); 3 (arts. 480 al 488); 4 (arts. 489 al 504); 5 (arts. 505 al 509); 6 (arts. 510 al 517); 7 (arts. 518 al 524); y 8 (arts. 525 al 539).

-Libro Tercero. Procesos Voluntarios:

-Se aprueba el Título I (arts. 540 al 545).

-Se aprueba el Título II (arts. 546 al 563).

-Se aprueba el Título III (art. 564).

-Libro Cuarto. Proceso de Ejecución:

-Se aprueba el Título I, Capítulos 1 (arts. 565 al 573); y 2 (arts. 574 al 600).

-Se aprueba el Título II, Capítulos 1 (arts. 601 al 624); y 2 (arts. 625 al 642).

-Se aprueba el Título III, Capítulos 1 (arts. 643 al 645); y 2 (arts. 646 al 648).

-Se aprueba el Título IV, Capítulos 1 (arts. 649 al 651); 2 (arts. 652 al 676); 3 (art. 677); y 4 (art. 678).

-Libro Quinto. Proceso Sucesorio:

-Se aprueba el Título I (arts. 679 al 695).

-Se aprueba el Título II (arts. 696 al 701).

-Se aprueba el Título III (arts. 702 al 708).
-Se aprueba el Título IV (arts. 709 al 719).

-Se aprueba el Título V (arts. 720 al 736).

-Se aprueba el Título VI (arts. 737 al 744).

-Se aprueba el Título VII (arts. 745 al 749).

-Se aprueba el Título VIII (arts. 750 al 752).

-Libro Sexto. Recursos:

-Se aprueba el Título I (arts. 753 al 756).

-Se aprueba el Título II (arts. 757 al 763).

-Se aprueba el Título III (arts. 764 y 765).

-Se aprueba el Título IV, Capítulos 1 (arts. 766 al 783); 2 (arts. 784 al 796); 3 (arts. 797 al 799); y 4 (art. 800).

-Se aprueba el Título V (arts. 801 al 804).

-Título VI (arts. 805 al 827):

Sr. Presidente (Mansilla).- Tiene la palabra el Legislador Ferrazzano.

Sr. Ferrazzano.- Solicito que se vote este Título con la modificación del artículo 822 que propongo: Reemplazar las expresiones: "*1º de agosto de 2022"* y "*1º de agosto de 2023"* por las expresiones "*1º de octubre de 2022"* y "*1º de octubre de 2023",* respectivamente.

Sr. Presidente (Mansilla).-Se va a votar con la modificación propuesta por el Legislador Ferrazzano.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Mansilla).- Queda aprobado.

Como el artículo 828 es de forma, queda sancionado ***(Aplausos).***

6.1

INSERCIONES DEL SEÑOR LEGISLADOR ÁLVAREZ Y DE LA SEÑORA LEGISLADORA PECCI

Sr. Presidente (Mansilla).- Se van a votar las mociones del señor Legislador Álvarez y de la señora Legisladora Pecci de inserción de sus fundamentos.

-Afirmativa.

Sr. Presidente (Mansilla).- Quedan aprobadas.

TEXTO DE LA INSERCIÓN DEL SEÑOR LEGISLADOR ÁLVAREZ

Sr. Álvarez.- Señor Presidente e integrantes de la Honorable Legislatura:

Ponemos a su consideración el proyecto del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial (Incpcct) que surgió del trabajo realizado por los representantes de los tres Poderes del Estado, las Universidades, y los Colegios de Abogados de nuestra Provincia.

El nuevo Código Procesal Civil tiene los siguientes objetivos (Avances):

(i) Producir un cambio radical del rol del juez y de las partes, transformándolos en colaboradores

y partícipes activos de un proceso judicial de conocimiento por audiencias (el más complejo) efectivo y eficiente: con oralidad, publicidad, inmediación e intervención directa del juez y concentración de actos procesales.

(ii) un sistema procesal donde pueda haber previsibilidad para una adecuada asignación de recursos. La idea de concretar avances normativos que aseguren el servicio de justicia para los ciudadanos, justamente, aprovechando el desarrollo tecnológico que lo hace posible.

(iii) Se procura así fortalecer las decisiones en la primera instancia, minimizar el abuso de los recursos, tornar ejecutable provisionalmente lo decidido y al mismo tiempo atribuir a los tribunales superiores una carga adecuada de trabajo para que desempeñen el rol institucional que tienen asignado.

(iv) La reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia se apoya en un conjunto de “principios rectores”. Son, entre otros, los de garantía del acceso a la tutela judicial efectiva de derechos, la cooperación procesal y la concentración de procesos y la celeridad en su desarrollo.

Entre otras novedades, se establecen “procesos especiales”. Por ejemplo, los de “Consumo”, con tutelas procesales a favor de los consumidores.

(v) Otro caso es el del proceso monitorio documental: sobre la base de documentación taxativamente establecida (por ejemplo, un contrato), se dictará de inmediato la sentencia monitorea, la cual será ejecutable si la parte demandada no la impugna.

(vi) Otros procesos especiales previstos son los de prescripción adquisitiva, desalojo, acción autónoma de revisión de cosa juzgada y rendición de cuentas.

El nuevo Código, a sancionarse mantendrá los procesos ejecutivos, pero con una novedad: se añade la posibilidad de ejecutar provisoriamente una sentencia que no se encuentre firme, previa caución para responder en caso de que el fallo fuera revocado o modificado.

En cuanto a los procesos ordinarios, se incorporan (a partir del paradigma de oralidad) las audiencias como hitos centrales en el momento en que se traba la litis, y otra audiencia en el período probatorio. Hay una primera audiencia de conciliación y proveído de prueba, y una segunda audiencia de producción de pruebas y conclusión de la causa. La centralidad de las audiencias es tal que la posibilidad de plantear la caducidad de instancia solo será admisible antes que se produzca la notificación para la primera.

NOVEDAD: EL CÓDIGO TIENE UN TÍTULO ESPECIAL CON PRINCIPIOS. ESO LO DISTINGUE DE OTROS CÓDIGOS

En la técnica legislativa se divide el Código en dos partes: la parte general y la parte especial. La parte general tiene un título preliminar que contiene los dieciséis Principios que informan todo el Código Procesal Civil y Comercial, y que marca la impronta del nuevo paradigma. Dos objetivos centrales justifican el desarrollo de los principios. Por una parte, desde un punto de vista de política pública, implica explicitar los objetivos que contiene el Código en forma preceptiva. La legislación expresa las finalidades que persigue y cómo se propone lograrlas en términos generales. Por otra parte, fija pautas de coherencia. El capítulo preliminar contiene aquellas directrices que permiten zanjar los problemas que puedan surgir en la interpretación del resto de las disposiciones. Dicha apertura con los principios contribuye a afianzar la correcta impresión de que se está ante un cuerpo de leyes signado por la coherencia de sus soluciones particulares, que siempre, de alguna manera, se inspiran o derivan de tal o cual principio. Los articulados de los códigos procesales civiles no son otra cosa que el desarrollo, hasta sus últimas consecuencias, de alguno de los principios elegidos por el codificador como cimiento de su obra.

El Libro Primero se divide en cinco títulos. El primer título contiene una completa regulación de las partes procesales y los terceros. En general se mantiene el régimen vigente con agregados que modernizan la regulación. Se refiere a la capacidad en el proceso y otros detalles de los atributos de la personalidad en el ámbito procesal como el domicilio, incorporándose la posibilidad de uso del domicilio digital. Se incorpora la referencia a la capacidad de niños, niñas y adolescentes para actuar procesalmente en los casos donde se afecten intereses de ellos, superando la visión de la "minoridad" o incapacidad. Se propone una mejor regulación de los atributos de la personalidad en materia procesal como lo son la capacidad, patrocinio y comparecencia. La tradicional distinción entre capacidad para ser parte y la capacidad procesal no es sino reflejo de la sustantiva entre capacidad para ser titular y para ejercer un derecho lo que trata de reflejarse en la propuesta de regulación.

El segundo título trata el órgano jurisdiccional. Hemos considerado recomendable mantener las reglas generales vigentes contenidas en los Capítulos I, II y lII del Título 1, Libro Primero del

Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán (Cpcct), con las adecuaciones que exige la sanción y puesta en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial. También los mecanismos de resguardo de la independencia e imparcialidad del juzgador (recusación y excusación).

En el título tres se regulan los actos procesales. Proponemos mantener un adecuado equilibrio entre oralidad y escrituración, consagrando una fase de debate inicial (demanda y contestación de demanda) esencialmente escrita, reservando la oralidad para la etapa de producción de pruebas y alegatos, con un adecuado sistema de registro de imagen y sonido. Acorde con los nuevos tiempos, se reemplaza el expediente escrito por un legajo y expediente digital, incorporando las nuevas tecnologías para todos los actos procesales: desde la digitalización de las presentaciones de las partes, siguiendo por el uso de la firma digital por el órgano el jurisdiccional y las partes, y la constitución del domicilio digital a todos los efectos de las notificaciones de las providencias, vistas y traslados. El sistema de gestión del expediente digital con todos estos agregados permitirá un mejor seguimiento por parte del tribunal y además facilitará la administración de justicia, permite a los empleados y funcionarios del Poder Judicial ahorrar tiempo para dedicarlo a tareas mucho más valiosas dentro de la organización. También resulta beneficiosa para los usuarios a quienes se les abarata los costos del proceso y el acceso a una administración de justicia de mejor calidad y en el menor tiempo posible.

Se establece que deberán diligenciarse en el domicilio electrónico todas las notificaciones que no deban ser realizadas en el domicilio real. Con igual objetivo de avanzar hacia la aplicación de nuevas tecnologías en el proceso y a abandonar la cultura del papel, al regularse las formalidades de los escritos, se establece como principio general que deberán confeccionar en forma electrónica, conforme al sistema informático que implemente la Corte Suprema de Justicia. La incorporación de la videograbación implica una importante inversión financiera, pero indispensable para el acondicionamiento de los actuales juzgados civiles y los que se creen en orden a que cuenten con salas de audiencias equipadas y que pueda comenzar a funcionar en forma correcta. Es relevante no solo para los fines antes enunciados, sino además para un correcto registro de la prueba, lo que incluye la declaración de partes, testigos y las explicaciones de los peritos. También permite solucionar problemas de lejanía o de ubicación física mediante la videoconferencia.

El título cuatro regula las situaciones especiales en el proceso. En este título, podemos destacar una innovación en el instituto de la caducidad, acorde con el proceso por audiencias: La caducidad de la primera instancia solo podrá tener lugar hasta antes de la notificación de la primera audiencia. Luego, la carga de impulsar el proceso recae exclusivamente sobre el órgano jurisdiccional, el que deberá impulsar el proceso hasta el dictado de la sentencia.

El título cinco legisla sobre el proceso cautelar. En este último título, podemos destacar la introducción de la tutela anticipada. Con la incorporación de este novedoso instituto, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho éste pudiere sufrir un perjuicio Inminente, irreparable o de difícil reparación podrá solicitar las medidas que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar el cumplimiento de la sentencia. El Proyecto tuvo en cuenta que, ante las actuales necesidades de tutela judicial efectiva, es imprescindible contar con mecanismos que permitan acelerar esa tutela, por ello el tribunal podrá adoptar las medidas provisionales que juzgue adecuadas o anticipar la realización de determinadas diligencias, para evitar que se cause a la parte, antes de la sentencia un daño irreparable o de difícil reparación.

El Libro Segundo inicia la Parte Especial. Este libro regula los procesos de conocimiento pero, además, muchas de sus disposiciones tienen aplicación supletoria y subsidiaria al resto del código. Así se regulan las diligencias preparatorias y la prueba anticipada. Se continúa con una completa regulación de la prueba judicial en todos los aspectos posibles, área que asume un rol protagónico de aplicación a todo el código y evidencia el desarrollo que ha tenido el derecho probatorio en los últimos tiempos, se la extrae de su regulación actual como parte del proceso ordinario y se le da autonomía propia en este libro al regularla en un título separado. Siguen luego los dos procesos de conocimiento generales por excelencia: el ordinario o común y el sumario o abreviado.

Finalmente, el Libro Segundo contiene una completa regulación de los procesos especiales, ello para evitar la dispersión normativa como la existente hasta ahora. Además de los procesos especiales como los ya existentes en el vigente Cpcyct (contenciosos y voluntarios), se incorpora una amplia regulación del proceso monitorio y sus diferentes áreas de aplicación, como uno de los tipos procesales abreviados y con causales taxativas. La experiencia del derecho comparado provincial (e internacional) ha demostrado que existen procesos que se prolongan en el tiempo sin que exista realmente controversia. Sobre esa base, se ha desarrollado el llamado “proceso

monitorio documental" en el que, con base en cierta documentación taxativamente establecida, se dicta en forma inmediata sentencia monitoria, la que resulta ejecutable si la parte demandada no la controvierte. Incluso se consideró necesario por las posibilidades de oposiciones especiales y la estructura monitoria que asume incluir acá al juicio ejecutivo dejando para el libro de los Procesos Ejecutivos aquellos que tengan que ver uniformemente con los actos y medidas ejecutivas ya de sentencias definitivas o asimilables, ya de sentencias monitorias. Igualmente se incorporan regulaciones especiales: para los procesos de consumo. También se incorpora por considerarse un procedimiento especial las tutelas auto-satisfactivas para casos especiales que reúnan determinadas condiciones y con con-tradictorio, totalmente diferenciadas y en otro lugar diferente a las cautelares y anticipadas. También se regula aquí la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada.

El Libro Tercero regula los procesos voluntarios (por ejemplo las sucesiones).

El Libro Cuarto regula los procesos de ejecución. La regulación contempla la combinación de las variables según el título ejecutivo judicial, como el tipo de obligación a ejecutar: dar dinero o cosas, hacer o no hacer. En la ejecución de sentencias se incorpora la posibilidad de ejecutar provisionalmente la sentencia que no se encontrara firme, previa caución para responder en caso de que la sentencia fuera revocada o modificada. Este novedoso instituto, muy difundido en la legislación comparada, se funda en la necesidad de brindar mecanismos que: a) hagan accesible la tutela judicial efectiva en un plazo razonable y b) distribuyan equitativamente entre las partes la carga del tiempo del proceso. Este es un mecanismo procesal que se encuentra diseñado para permitir el adelantamiento de la tutela otorgada por las mismas, antes que aquellas se encuentren firmes. Es la institución adjetiva mediante la cual se atribuye eficacia a una resolución definitiva sobre el fondo carente de firmeza, quedando subordinada la permanencia de los efectos producidos a lo que resulte del recurso. En esencia, se advierte como elementos constitutivos caracterizantes de dicho instituto: la obtención inmediata de la tutela judicial otorgada por un pronunciamiento judicial, más la ausencia de firmeza -cosa juzgada- de la resolución ejecutada. Finaliza el libro con la regulación autónoma, sistematizada y detallada de las medidas ejecutivas, que siendo en el actual Código reguladas por remisión a las existentes como cautelares simplemente se hace una remisión y no se reproducen nuevamente como ser el embargo. Se regulan la ejecución de sentencias y laudos dictados por otros tribunales argentinos como por tribunales extranjeros.

El Libro Quinto sistematiza el proceso sucesorio. En este libro se tuvo la cautela de regularlo conforme a institutos que ya existían en el Cpcyct, pero sumando la regulación nueva contenida en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Finalmente el Libro Sexto regula los recursos y medios de impugnación. Podemos destacar la incorporación de disposiciones generales, la homogeneidad de los plazos procesales para interponer los recursos de acuerdo a su intensidad, la adecuación de los plazos y oportunidad para recurrir según la resolución fuera dictada en la audiencia o fuera de ella, y la introducción de la audiencia de vista del recurso en la apelación y en la casación. Algo nuevo para la regulación recursiva y el rol de los tribunales de alzada, que permite mayor publicidad, debate, participación e inmediación.

También corresponde destacar y sin desmedro de la necesaria celeridad procesal tendiente a arribar a una oportuna solución del litigio, con la consecuente firme aplicación del principio de concentración y economía procesal, que el proyecto prevé que los recursos se interpongan y funden en el mismo acto y todos se interponen, y sustancian ante el órgano que dictó la resolución que se cuestiona.

TEXTO DE LA INSERCIÓN DE LA SEÑORA LEGISLADORA PECCI

San Miguel de Tucumán, 04 de Mayo de 2022.

Al Sr. Secretario
Honorable Legislatura de Tucumán
Sr. Claudio Antonio Pérez

S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para remitirle los artículos que no fueron acompañados por mi voto en la sanción del Proyecto de Código Procesal Civil y Comercial sancionado en la pasada sesión del día 03 del corriente mes y año con el fin de que los mismos consten en la versión taquigráfica de dicha sesión.

Sin otro particular, saludo atte.

Artículos:

Título I
Art. 2º
Art. 26.

Art. 60
Art. 72

Título II

Art. 97
Art. 101
Art. 104
Art. 130
Art. 131
Art. 135
Art. 148
Art. 143
Art. 144
Art. 145

Título lII

Art. 148
Art. 158
Art. 159
Art. 165

Título IV

Art. 239
Art. 243
Art. 246
Art. 417
Art 461

6.2

TEXTO DE LA SANCIÓN

P.L. 52/2022

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

PARTE GENERAL

TÍTULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS

I. Acceso a una tutela judicial efectiva.

Toda persona tendrá acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones en igualdad de condiciones, sin discriminación en razón de la raza, edad, género, religión, idioma, condición social o cualquier otra situación.

Toda persona tiene derecho a una tutela jurisdiccional efectiva según el debido y justo proceso siempre que invoque un interés jurídico protegido y legitimación.

Se debe priorizar el respeto a niñas, niños y adolescentes, ancianos, personas con capacidad restringida o enfermedad grave y toda persona o grupos en situación de vulnerabilidad, posibilitando su participación en el proceso judicial de manera adecuada a las circunstancias propias de dicha condición.

II. Decisión fundada.

El tribunal que entienda en la causa tiene el deber de proveer sobre sus peticiones mediante una decisión razonablemente fundada. Decidirá los asuntos en virtud de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

III. Eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la tutela judicial.

Se deben tomar las medidas necesarias y proporcionales para lograr la más pronta y eficiente administración de justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso.

IV. Debido contradictorio.

Es deber de los jueces velar por el efectivo contradictorio y asegurar a las partes la igualdad de tratamiento con relación al ejercicio de los derechos y facultades procesales, a los medios de defensa, a los deberes y a la aplicación de sanciones procesales.

V. Cooperación procesal.

Los jueces, los abogados, las partes, los auxiliares de justicia y los terceros deben cooperar para llegar en tiempo razonable a la decisión de mérito justa y efectiva en el caso concreto.

VI. Instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal.

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Todos los que intervengan en un proceso judicial deberán hacer prevalecer la tutela efectiva de los derechos en litigio, evitando el excesivo rigor formal.

VII. Buena fe y lealtad procesal.

Todos los participantes en el proceso deben ajustar sus conductas al necesario respeto que debe imperar en el debate judicial. Los jueces, de

oficio o a instancia de parte, deben adoptar las medidas conducentes para prevenir y sancionar inconductas procesales o actos que vulneren la dignidad del magistrado, el respeto que se deben los litigantes y la lealtad, buena fe y probidad.

El juez deberá impedir el fraude procesal, el abuso procesal y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria, pudiendo aplicar las sanciones que se establezcan en cada caso.

VIII. Inmediación.

Tanto las audiencias como las diligencias de prueba que así lo permitan, se realizarán por ante el juez, quien no puede delegarlas en otros funcionarios bajo pena de Nulidad absoluta, salvo cuando la diligencia deba celebrarse en territorio distinto al de su competencia o cuando este Código excepcionalmente lo permita. En caso de ausencia justificada, deberán ser subrogados por otro juez conforme a la ley especial que lo regule.

IX. Impulso procesal compartido.

Iniciado un proceso tanto las partes como el juez deberán impulsarlo evitando su paralización, salvo que el impulso corresponda exclusivamente a las partes.

X. Dirección del proceso.

La dirección del proceso está a cargo del juez, quien lo debe organizar, conducir y coordinar para una pronta y justa solución de la controversia. Para ello son responsables de la debida colaboración las partes y los terceros.

XI. Dispositivo y aporte de parte.

La iniciación del proceso incumbe a los interesados, los que podrán disponer de sus derechos, salvo aquellos indisponibles. Las partes podrán terminarlo unilateral o bilateralmente conforme lo reglado por este Código.

XII. Celeridad y concentración.

Los actos procesales deberán realizarse sin demora, tratando de concentrar en un mismo acto la mayor cantidad de diligencias posibles.

XIII. Transparencia y publicidad.

Todo proceso será público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el juez así lo decida por razones de seguridad o de protección de las partes.

XIV. Pluralidad de formas.

El proceso admitirá la forma escrita y oral según lo permitan los actos a cumplirse, con resguardo de la seguridad jurídica y demás derechos constitucionales de los litigantes.

XV. Preclusión procesal y progresividad del proceso.

Los actos procesales se deben realizar dentro de los plazos y acorde al calendario establecido. Los plazos fijados en este Código son perentorios e improrrogables. Su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna. Concluida una etapa el juez proveerá lo que corresponda según el estado del proceso, debiendo continuar el trámite con la secuencialidad que corresponda.

XVI. Eventualidad procesal.

Las partes deben plantear todos sus derechos, excepciones y defensas en forma actual, subsidiaria o alternativa en eventualidad, en el momento procesal y condiciones establecidas, bajo consecuencia de aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior.

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I
PARTES Y TERCEROS

CAPÍTULO 1
CAPACIDAD, COMPARECENCIA Y ACREDITACIÓN DE PERSONERÍA

Artículo 1º.- Capacidad procesal. Son hábiles para estar en juicio, como actores o demandados, todos aquellos que, por la ley, tuvieran el ejercicio de sus derechos civiles.

Art. 2º.- Comparecencia en general. Toda persona a la que corresponda intervenir en un proceso podrá comparecer personalmente con patrocinio de abogado matriculado hábil en la jurisdicción o por intermedio de representante. Si el representante no fuera abogado matriculado hábil, necesariamente deberá concurrir con patrocinio letrado de abogado matriculado hábil en la jurisdicción. Quienes no tengan el libre ejercicio del derecho que invocan, litigarán mediante sus representantes legales, asesorados y autorizados conforme a las leyes. Los litigantes con capacidad restringida deberán ser asistidos por los respectivos apoyos designados judicialmente

cuando así corresponda de acuerdo a los términos de la sentencia que dispuso la restricción de su capacidad.

Las personas jurídicas actuarán por medio de sus órganos representativos, de acuerdo a las leyes, sus estatutos y contratos.

El niño, niña o adolescente que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede intervenir con asistencia letrada si existe conflicto de intereses con sus representantes legales.

Art. 3º.- Actuación sin patrocinio letrado. Únicamente podrá actuarse sin patrocinio letrado para devolver intimaciones o formular simples manifestaciones de carácter personal.

Art. 4º.- Acreditación de la personería por abogados y procuradores. Los procuradores o abogados apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, acompañando el instrumento que legalmente corresponda.

En caso de no acompañarlo se otorgará un plazo de dos (2) días para su cumplimiento, bajo apercibimiento de devolver el escrito sin más trámite. La notificación se cursará al domicilio digital constituido.

Art. 5º.- Acreditación de personería por otros representantes. La persona que se presente en juicio invocando un derecho que no sea propio, que le competa ejercerlo en virtud de una representación legal o convencional, deberá acompañar en su primera presentación el documento que acredite el carácter que inviste.

Si invocase imposibilidad de presentar el documento ya otorgado que acredite la representación y el Tribunal considerase atendibles las razones que se expresaran, podrá acordar un plazo de hasta diez (10) días para que se acompañe dicho documento, bajo aper-cibimiento de tener por inexistente la representación invocada. La notificación del plazo se cursará al domicilio digital constituido. Si no cumplió con la obligación prescripta en el primer párrafo, y no concurre el supuesto del segundo párrafo, no se dará curso a la presentación y se ordenará devolver el escrito sin más trámite.

En caso que el Tribunal lo crea necesario, los padres que comparezcan en representación de sus hijos menores de edad podrán presentar las partidas correspondientes de forma física o por vía digital.

Art. 6º.- Casos de urgencia. Gestor. En caso de urgencia, podrá admitirse la comparecencia de quien invocase un derecho que no le sea propio, sin presentar los instrumentos que acrediten su carácter, pero si no fueran presentados dentro del plazo que el Tribunal fije, cesará su intervención y será nulo todo lo actuado por él hasta el momento, con las costas a su cargo.

Art. 7°.- Requisitos de las presentaciones de abogados y procuradores. Los tribunales no proveerán las presentaciones de abogados y procuradores que no indiquen en forma precisa el carácter en el que actúan, la representación que ejercen, ni consignen claramente sus nombres y apellidos, tomo, folio y número de inscripción en la matrícula.

Art. 8º.- Escritos sin firma de letrado. Efectos. Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámites ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado, no la tuviera.

Art. 9º.- Acreditación de la representación. La representación en juicio podrá acreditarse mediante:

1. Poder notarial.
2. Poder efectuado mediante instrumento privado con firmas certificadas por escribano o funcionario autorizado.
3. Poder efectuado mediante instrumento privado con firma digital del poderdante.
4. Poder efectuado mediante instrumento privado con posterior ratificación de las firmas ante funcionario habilitado del Tribunal.
5. Acta labrada ante quien al efecto designe el Colegio de Abogados con la comparecencia del poderdante y el profesional que actuará como apoderado, y previa verificación de su matrícula.
6. Declaración jurada ante la Super-intendencia.

Art. 10.- Copia firmada del poder. Cuando la representación constase en un poder general o en uno especial para varios asuntos, podrá acreditarse su existencia con una copia íntegra del mismo, firmada por el letrado patrocinante o apoderado, que será personalmente responsable por cualquier falsedad o inexactitud que la copia contenga. De oficio o a petición de parte, podrá intimarse la presentación del testimonio original, dentro del término que se fije, vencido el cual la copia presentada no producirá efectos.

Art 11.- Facultades del apoderado. El poder conferido para un juicio comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias a que hubiera lugar en el principal e incidentes, a menos de estar limitado a determinadas actuaciones.

Art. 12.- Autorización expresa. El letrado apoderado necesitará autorización expresa del poderdante para:

1. Desistir de la acción o del derecho.
2. Transigir o conciliar.
3. Allanarse a pretensiones que constituyan objeto de demanda o Reconvención.
4. Cobrar, percibir y dar recibos. La facultad, aun genérica, de realizar tales actos debe surgir de autorización expresa.

Art. 13.- Facultades del letrado patrocinante. El letrado patrocinante tendrá facultades para realizar presentaciones de mero trámite, sin necesidad de contar con la firma de la parte.

Art. 14.- Poderes conjuntos o alternativos. Cuando el poder fuese otorgado a varias personas y actuasen conjuntamente, las notificaciones se harán a cualquiera de ellas y producirán efecto con relación a las demás. Si actuasen alternativamente, las notificaciones se harán al que ejerza el mandato al momento de efectuárselas, bajo pena de Nulidad.

Art. 15.- Notificaciones al apoderado. Efectos. Los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso de la sentencia, se harán al apoderado, y producirán el mismo efecto que si fuesen hechos al poderdante en persona. Toda notificación que se hiciera a este último, mientras el apoderado continúe en sus funciones, no producirá efecto alguno, salvo que la ley expresamente dispusiera lo contrario.

Art. 16.- Cese de la representación. La representación cesa:

1. Por revocación. En caso de revocación del poder el representado deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, bajo pena de continuarse el juicio en rebeldía. La sola presentación del poderdante no revoca el poder, salvo declaración expresa en tal sentido.
2. Por renuncia. En caso de renuncia del apoderado, este deberá continuar ejerciendo la representación hasta que haya vencido el plazo que el juez le fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante.
3. Por muerte o incapacidad sobreviniente del representado. En caso de muerte del representado, el trámite del juicio se suspenderá, probado que sea el hecho. El juez señalará un plazo para que los herederos concurran a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieran sus domicilios, o por edictos durante dos (2) días consecutivos. En caso de restricción sobreviniente de su capacidad, deberá comparecer quien haya sido designado como apoyo.
4. Por muerte, incapacidad, incompatibilidad o restricción de la capacidad sobreviniente del representante; y por suspensión o eliminación de la matrícula, si se tratare de abogado y procurador. Se pondrá en conocimiento del representado para que en el término que se fije comparezca por sí o designe otro representante, bajo apercibimiento de rebeldía.

Art. 17.- Cese del patrocinio. En caso de cese del patrocinio y para el supuesto de que la parte hubiese constituido domicilio digital en la casilla digital de su letrado patrocinante, se la intimará en su domicilio real a los efectos de que constituya nuevo domicilio digital, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados digitales del juzgado.

Art. 18.- Adquisición de capacidad. Si durante la tramitación del proceso, la parte incapaz o con capacidad restringida adquiere capacidad, probado que sea el hecho, continuará por sí su tramitación. Los actos realizados por el representante hasta el momento de su comparecencia serán válidos, sin perjuicio de las reclamaciones que pudiera ejercer contra el mismo.

Art 19.- Pérdida de capacidad. Si durante la tramitación del proceso se restringiera la capacidad o se declarara la incapacidad por hecho sobreviniente, corresponde la suspensión del procedimiento hasta la designación de representantes o apoyos o los demás actos necesarios.

CAPÍTULO 2
DERECHOS, DEBERES Y CARGAS DE LAS PARTES

Sección 1ª.
Disposiciones generales

Art. 20.- Derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Las partes tienen derecho de acceso a jueces independientes e imparciales, que aseguren la tutela judicial efectiva, la inmediación, la contradicción de pretensiones, el respeto a la igualdad real y al resto de los

principios enunciados en este Código, en un proceso eficiente, útil y efectivo que debe concluir en un plazo razonable, el que incluye también la pronta ejecución de las resoluciones judiciales. Las pretensiones de las partes estarán dirigidas a obtener una decisión judicial sobre la procedencia de una condena a una prestación, la existencia de derechos o de situaciones jurídicas, la constitución, modificación o extinción de estos últimos, la ejecución, la adopción de medidas cautelares o cualquier otra clase de tutela que resguarde los derechos cuya protección se invoque ante los jueces.

Art. 21.- Asimilación del abogado al magistrado. En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

Art. 22.- Facultades especiales del abogado en el ejercicio de su profesión. En el ejercicio de su profesión los abogados podrán recabar directamente de las oficinas públicas, organismos oficiales y prestadores de servicios públicos, informes y antecedentes, y solicitar certificados sobre hechos concretos atinentes a las causas en que intervengan.

Sección 2ª. Deberes de conducta

Art. 23.- Abuso procesal y fraude a la ley. La ley no ampara el ejercicio abusivo de derechos procesales. Se considerará abusiva toda petición contraria a la finalidad de la norma procesal invocada, o cuando se excedan los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez evitará el ejercicio abusivo del derecho o una situación procesal abusiva, y si correspondiera procurará su reposición al estado de hecho anterior. Los jueces rechazarán fundadamente las peticiones e incidentes formulados con manifiesto abuso de derecho o que impliquen fraude a la ley.

Art. 24.- Deberes de las partes, abogados y representantes. Son deberes de las partes, abogados y representantes:

1. Colaborar con el desarrollo del proceso y abstenerse de dilatarlo con actos inútiles o innecesarios para la declaración o defensa de los derechos.
2. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones.
3. No actuar temerariamente, ni abusar del proceso y las vías recursivas.
4. Guardar respeto al Tribunal, a las partes y a los auxiliares de justicia. Está prohibido usar expresiones verbales o escritas agraviantes, insultantes o afirmaciones tendenciosas contra las partes, terceros legitimados, tribunal y auxiliares jurisdiccionales.
5. Concurrir ante el tribunal cuando este los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales.
6. Prestar al Tribunal su diligente colaboración para las actuaciones procesales.

Art. 25.- Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente; o cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aleguen calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales, dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya producción de pruebas.
5. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.
6. Cuando se abuse del proceso o derecho de defensa reeditando cuestiones ya debatidas y resueltas con carácter firme.
7. Cuando por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso o con propósitos manifiestamente dilatorios.

Art. 26.- Responsabilidad por incumplimiento de los deberes. Si en cualquier etapa del proceso el juez estimare que alguna de las partes, o sus abogados o representantes, incumplieron con los deberes establecidos en el Artículo 24 o incurrieron en los casos previstos en los Artículos 23 o 25, podrá imponerles una multa de hasta un 30% (treinta por ciento) del monto del juicio, no pudiendo ser inferior a una (1) consulta escrita. Si el juicio no tuviera monto, la multa se graduará entre una (1) y diez (10) consultas escritas.

La multa deberá fundarse y será en beneficio de la contraparte.

La violación de los deberes establecidos en los artículos precedentes constituye una presunción contraria a la parte que omita colaborar, y se considerará al dictar sentencia o resolver una incidencia.

Art. 27.- Modos de expresión. Las partes utilizarán un lenguaje acorde con el servicio de justicia y evitarán los términos indecorosos, ofensivos o injuriosos.

Los jueces podrán ordenar que se tachen las frases contenidas en los escritos judiciales que violen dichos criterios, y excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.

En ambos supuestos, el juez conforme lo establecido en el artículo anterior podrá aplicar una multa proporcional a la falta cometida, cuyo importe será en favor del litigante perjudicado por el uso de expresiones ofensivas.

Sección 3ª. Domicilio de las Partes

Art. 28.- Constitución de domicilio digital. En su primera presentación, las partes deberán constituir domicilio digital para todos los efectos del juicio y denunciar su domicilio real.

Art. 29.- Domicilio digital de la parte. Las partes podrán constituir domicilio digital en su propia casilla digital, en la casilla digital de quien las represente, o en la casilla digital de su letrado patrocinante.

Art. 30.- Domicilio para notificaciones personales a abogados y procuradores.

Las notificaciones personales a los abogados y procuradores se efectuarán en sus respectivas casillas digitales.

Art. 31.- Domicilio digital constituido. Subsistencia. El domicilio digital constituido produce todos sus efectos y se mantiene, rigiendo para el juicio principal y sus dependencias, mientras no se constituya otro.

Sin embargo, su efecto no subsistirá cuando se tratare de activar el trámite de expedientes archivados después de transcurridos dos (2) años, en cuyo caso los interesados deberán ser notificados en sus domicilios reales, estando obligados a constituir un nuevo domicilio digital o a ratificar el anterior.

Art. 32.- Falta de constitución de domicilio digital. Estrados digitales. La falta de cumplimiento de la obligación de constituir domicilio digital implicará que se lo tendrá por constituido en los estrados digitales por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de petición de parte o declaración judicial.

Art. 33.- Obligación de denunciar domicilio real. El actor y el demandado en su primera presentación están obligados a denunciar en forma clara y precisa su domicilio real, indicando, en cuanto fuese posible, la calle, número, piso, departamento, y todas aquellas circunstancias que permitan ubicar sin dificultad el lugar.

Si no lo denunciaren las notificaciones que en virtud de este Código deben notificarse al domicilio real, se notificarán en el domicilio digital.

Art. 34.- Obligación de notificar el cambio de domicilio real. Subsistencia. Las partes están también obligadas a dar cuenta de los cambios que el domicilio real pudiere sufrir. Si no los denunciaran se tendrá por subsistente el anterior.

Todo cambio de domicilio real deberá ser notificado por el Tribunal a la contraparte.

Art. 35.- Edificios deshabitados o inexistentes. Omisión de denunciar nuevo domicilio. Estrados digitales. En caso de edificios deshabitados o que desaparecieren, o si se alterara o suprimiera su numeración, si no se hubiera denunciado un nuevo domicilio real se tendrá como tal el domicilio digital. A falta de constitución de éste se lo tendrá por constituido en los estrados digitales por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de petición de parte o declaración judicial.

CAPÍTULO 3
SUCESIÓN DE PARTES

Art. 36.- Declaración de incapacidad. Si durante la tramitación del proceso, la parte fuera declarada incapaz, probado que sea el hecho se suspenderá su curso y se citará a la persona que haya sido designada su representante para que, en el término que se le fije, comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de rebeldía.

Art. 37.- Fallecimiento. Si durante la tramitación del proceso falleciera la parte, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 16 inciso 3.

Si el proceso se encuentra en estado de dictarse sentencia, la suspensión se producirá después de pronunciada.

Art. 38.- Compraventa o cesión. Si durante la tramitación del proceso se enajenara la cosa litigiosa o se cediera el derecho reclamado, el adquirente o el cesionario no podrán intervenir en él como parte principal sin la conformidad del adversario. Podrán hacerlo como tercero coadyuvante.

El silencio del adversario se entenderá como aceptación tácita de la intervención del adquirente o cesionario en calidad de parte principal.

CAPÍTULO 4
PROCESOS CON PLURALIDAD DE PARTES

Art. 39.- Procesos con partes múltiples. Litisconsorcio. Habrá litisconsorcio cuando por

razón de acumulación de acciones o de procesos, de intervención o de sucesión de partes, varias personas aparezcan reunidas en un mismo proceso como actores o demandados.

Art. 40.- Litisconsorcio facultativo. El litisconsorcio será facultativo cuando por mediar entre los interesados una relación de conexidad de causa o de objeto resultase más eficiente reunirlos en un solo proceso y conveniente resolver sus cuestiones en una sola sentencia.

Art. 41.- Efectos del litisconsorcio facultativo. Los litisconsortes facultativos serán considerados litigantes independientes.

Tendrán libertad de deducción y de prueba, y los actos o recursos de los unos no beneficiarán ni perjudicarán a los demás.

Sin embargo, cuando la actuación, aun de uno solo, produzca efecto con relación a la validez o subsistencia del proceso, afectará también a los demás.

Puede escindirse por desistimiento, allanamiento o transacción de alguno o algunos de los litisconsortes.

Art. 42.- Litisconsorcio necesario. El litisconsorcio será necesario cuando:

1. El proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

2. No se pueda dictar sentencia útilmente sin la citación de la totalidad de los interesados en la relación sustancial.

Art. 43.- Omisión de citación de todos los interesados. En el caso de Litisconsorcio Necesario, activo o pasivo, si no se hubiere citado a todos los interesados en la relación sustancial, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 53.

Art. 44.- Efectos del Litisconsorcio Necesario. Los litisconsortes necesarios forman en conjunto una sola parte, aunque tendrán libertad de deducción y de prueba. Las actuaciones procesales de cada uno favorecerán a los demás. Los actos realizados por uno o algunos no pueden ser repetidos por los demás.

Los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanaren de todos ellos.

Los actos procesales individuales no incidirán sobre el resultado del juicio, aunque serán considerados al resolver sobre los accesorios.

La sentencia resolverá su situación conjuntamente.

Art. 45.- Apoderado común. Cuando los litisconsortes actuasen como actores ejerciendo la misma acción, o como demandados oponiendo la misma excepción o defensa, deberán designar un apoderado común. Si no lo hicieran en el término que se les fije, el juez designará de oficio a uno de ellos.

Art. 46.- Facultades del apoderado común. El apoderado común quedará facultado exclusivamente para realizar los actos necesarios para el desenvolvimiento del proceso, en cuya función actuará por sí, sin la conformidad de los demás interesados. No podrá tomar decisiones que puedan afectar el derecho que se discute, sin la conformidad de los demás.

Art. 47.- Revocación y remoción del apoderado común. La designación del apoderado común podrá ser revocada por acuerdo de todos los interesados, que deberán designar otro en su lugar, o por el juez si no lo hicieran. Podrá también ser removido por el juez a pedido de uno o algunos de ellos, cuando su actuación fuera inconveniente para la buena marcha del proceso, o surja una colisión entre su interés y el de los que represente. La resolución será inapelable.

CAPÍTULO 5
LOS TERCEROS FRENTE AL PROCESO

Art. 48.- Intervención de terceros. Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuera la etapa o la instancia en que este se encontrara, quien:

1. Acredite sumariamente que la sentencia pudiese afectar su interés propio.

2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

No procede la intervención de terceros en el proceso monitorio y en el juicio ejecutivo.

Art. 49.- Calidad procesal de los intervinientes. En el caso del inciso primero del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyase, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a esta.

En el caso del inciso segundo del mismo artículo, el interviniente actuará como litisconsorte

de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.

Art. 50.- Intervención provocada. El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer defensas o para contestar la demanda según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquel a cuyo respecto considerasen que la controversia es común.

La citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiera señalado para comparecer, salvo que el juez no lo considere necesario.

Art. 51.- Intervención voluntaria de terceros. El pedido de intervención se formulará por escrito con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquel se presentarán los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se fundara la solicitud. Se conferirá traslado a las partes, y si hubiera oposición se la sustanciará por el trámite de los incidentes.

En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio ni suspenderá su curso.

Art. 52.- Oponibilidad de la sentencia. En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero o de su citación, en su caso, lo afectará como a los litigantes principales. Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable sin efecto suspensivo.

Art. 53.- Integración de la litis. Cuando de los términos de la demanda o de la contestación resultase que no podrá dictarse sentencia útilmente sin la citación de todos los interesados en la relación sustancial, el juez deberá, de oficio o petición de parte, hasta antes del dictado de la providencia del Artículo 443, ordenar la integración de la litis. Si esta situación fuera advertida después de la apertura a prueba, el juez anulará lo actuado a partir de la misma y mandará integrar la litis como corresponda.

Art. 54.- Trámite de la integración de la litis. A los efectos previstos en el artículo anterior, el juez citará a los faltantes en la forma ordinaria y les correrá traslado de la demanda. La incomparecencia del citado lo hará pasible de las mismas consecuencias que correspondan a la parte que no comparece.

CAPÍTULO 6
TERCERÍAS

Art. 55.- Tercerías. Clases. El tercero que resultase afectado por un embargo trabado sobre bienes de su propiedad u otra medida cautelar equivalente, o que tuviese derecho a ser pagado con preferencia al embargante, podrá hacer valer su derecho mediante la deducción de la correspondiente Tercería.

Art. 56.- Sujetos pasivos. Procedimiento. Ampliación. La Tercería se deducirá contra las partes del proceso principal. Se sustanciará por el trámite de los incidentes.

El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no pueden ser invocados en perjuicio del embargante.

Art. 57.- Oportunidad. Extemporaneidad. La Tercería de dominio podrá deducirse en cualquier estado de la causa anterior a la subasta de los bienes cautelados. Si es de mejor derecho, hasta el momento de hacerse el pago al acreedor. Si el tercerista dedujera el incidente después de quince (15) días desde que tuvo o debió tener conocimiento de la medida cautelar o desde que se rechazó el levantamiento sin Tercería, abonará las costas que originase su presentación extemporánea, aunque correspondiera imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la Tercería.

Art. 58.- Requisitos de admisibilidad. Reiteración. Cuando la Tercería de dominio versara sobre bienes inmuebles, con el escrito inicial el presentante deberá acompañar el título de dominio, y si no lo tuviera en su poder, solicitará previamente su testimonio. Si versara sobre bienes muebles o fuera Tercería de mejor derecho, ofrecerá toda la prueba de que intente valerse. No observándose estos requisitos, el Tribunal declarará inadmisible la Tercería sin más trámite ni recurso. Su reiteración no será admitida si se fundara en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera.

Art. 59.- Efectos. Connivencia. La Tercería de dominio suspenderá, hasta que sea resuelta, el auto que ordena sacar a remate los bienes, a menos que se trate de bienes sujetos a desvalorización o desaparición, o que arrojen excesivos gastos de conservación, en cuyo caso el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la Tercería. En la Tercería de mejor derecho continuará el trámite hasta la venta de los bienes embargados, suspendiéndose el pago al acreedor hasta que la misma sea resuelta. El tercerista será parte de las actuaciones relativas al remate de los bienes.

Cuando se probare la connivencia entre el tercerista y el embargado, el Tribunal deberá ordenar la remisión inmediata a la justicia penal,

sin perjuicio de imponer al tercerista, al embargado y a los profesionales intervinientes apoderados o patrocinantes o a todos ellos las sanciones previstas en el Artículo138.

CAPÍTULO 7
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. COSTAS

Art. 60.- Principio general. Omisión. Aclaratoria. Toda sentencia definitiva o interlocutoria que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas.

Si se hubiera omitido tal decisión, a pedido del interesado el Tribunal que hubiera incurrido en ella se pronunciará sobre esta materia dictando una resolución complementaria, aun durante la ejecución de la sentencia.

Art. 61.- Parte vencida. Eximición. La parte vencida en el proceso principal o en un incidente será siempre condenada a pagar las costas aunque no mediara petición expresa, salvo en los siguientes casos que deberán fundarse bajo pena de Nulidad:

1. Cuando el Tribunal considere que hay mérito para eximirla total o parcialmente de ellas.
2. Cuando en las cuestiones de derecho el caso no estuviera expresamente resuelto por la ley.
3. Cuando la parte demandada se allanara sin condiciones, en forma total, oportuna, efectiva, sin que por su culpa se hubieran producido los gastos que las constituyen, y no estuviera en mora.

Art. 62.- Segunda Instancia En caso de apelación si la resolución del tribunal fuera confirmatoria o revocatoria en todas sus partes de la sentencia del inferior, las costas del recurso se impondrán al vencido en la instancia, a menos que exista mérito para eximirlo total o parcialmente de ella.

Art. 63.- Vencimiento recíproco. Si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratearán prudencialmente por el tribunal, en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Si el éxito de uno de los litigantes fuera insignificante con relación al del otro, las costas se le impondrán en su totalidad.

Art. 64.- Costas al vencedor. Cuando de los antecedentes del caso, resultara que el demandado no dio motivo a la interposición de la demanda y, pese a ello, se allanó a la misma, las costas se impondrán al actor. Se impondrán también al actor si, por defectos de su demanda, dio motivo al planteamiento de una excepción que es rechazada por haberse corregido el defecto o suplido la omisión.

Art. 65.- Pluspetición inexcusable. La parte que hubiera incurrido en pluspetición inexcusable será condenada en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia. No se entenderá que hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, del dictamen de peritos o de árbitros, de rendiciones de cuenta o cuando la diferencia no exceda del 20% (veinte por ciento).

Art. 66.- Nulidad. En el caso de anularse el procedimiento por falta imputable a alguna de las partes, las costas ocasionadas por lo actuado desde el acto que motivó la Nulidad le serán impuestas.

Art. 67.- Litisconsorcio. En el caso de litisconsorcio facultativo, las costas se impondrán a cargo de los litisconsortes en proporción a la medida de su interés. Cuando el litisconsorcio fuera necesario, la condena en costas será solidaria.

Art. 68.- Responsabilidad de representantes, abogados y procuradores. En toda clase de juicio, los funcionarios judiciales, los tutores, curadores, abogados, procuradores y mandatarios que ocasionaran costas por su impericia, negligencia o mala fe serán personalmente responsables de ellas. La condenación será especialmente pronunciada por el tribunal, haciendo mérito de las circunstancias que la motivaren.

El abogado podrá ser condenado en costas solidariamente con su patrocinado o poderdante cuando surja manifiesta la mala fe en su actuación profesional.

Art. 69.- Transacción. Conciliación. Si el juicio terminase por transacción o conciliación, y si las partes no convinieran otra cosa, las costas se impondrán en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento, en la forma que las partes acuerden.

En cuanto a las partes que no lo suscribieron, se aplicarán las reglas generales. Exceptuase, en ambos casos lo que pudieran acordar las partes en contrario.

Se regularán los honorarios como juicio completo y sin disminución alguna respecto de quienes celebraron el acuerdo.

Art. 70.- Desistimiento. Si el juicio terminase por desistimiento del proceso o del derecho, serán a cargo de la parte que desista, salvo que el desistimiento se debiese a cambio de legislación o jurisprudencia. Exceptuase, lo que pudieran acordar las partes en contrario.

Art. 71.- Independencia del principal e incidentes. La condena en costas en lo principal no varía la situación creada en los incidentes ya resueltos, en los que la imposición de las costas pudiera presentarse en forma inversa.

Art. 72.- Alcance de la condena en costas. La condena en costas comprende todos los gastos causados u ocasionados por la exigencia inmediata de la sustanciación del proceso y, fuera de este, cuando hayan sido imprescindibles, pudiendo el tribunal reducirlos para evitar excesos.

No se incluirán en ella los gastos innecesarios o superfluos y aquellos que la ley impone a un litigante con prescindencia de la forma de condenación en costas.

Art. 73.- Recursos. La apelación sobre la imposición de costas en los incidentes se concederá con efecto diferido.

CAPÍTULO 8
BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Art. 74.- Procedencia. Los que carezcan de recursos podrán solicitar, antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos. No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario los ingresos indispensables para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus recursos.

Art. 75.- Competencia. El beneficio de litigar sin gastos debe solicitarse ante el tribunal que sea competente para conocer del pleito en que aquel habrá de servir, y será sustanciado con el fiscal.

Art. 76.- Requisitos. Son requisitos para su otorgamiento:

1. No disponer de bienes o ingresos personales suficientes para afrontar los gastos que demande el proceso para el cual se lo solicita e imposibilidad de obtenerlos.
2. No haber provocado la situación económica actual para encuadrarse en este beneficio.
3. Necesidad de reclamar o de defender un derecho en sede judicial.
4. Titularidad del derecho, ya sea en cabeza del peticionario, cónyuge, conviviente o personas a cargo. El cesionario o quien intentara ocupar el lugar del beneficiario no podrá valerse del beneficio del mismo, sin acreditar, además, el cumplimiento de los requisitos exigidos al cedente.

Art. 77.- Bienes de uso indispensable. A los fines de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo anterior, no se considerarán aquellos bienes que sean de uso indispensable, incluida la vivienda cuya valuación no exceda el monto que fijará periódicamente la Corte Suprema de Justicia de la Provincia mediante Acordada, ni los que constituyan elementos de trabajo. El ingreso que perciba el solicitante, sin asignaciones familiares, se considerará insuficiente cuando no exceda de la suma que fijará periódicamente la Corte Suprema mediante acordada. En caso de superar ese límite, el tribunal de la causa decidirá sobre la petición en función de los antecedentes y circunstancias particulares del caso.

Art. 78.- Instituciones de beneficencia. Todo establecimiento público de beneficencia y las personas jurídicas que se dediquen a obras de caridad están exentas del pago de los gastos judiciales y tienen derecho a ser defendidas por los defensores oficiales.

Art. 79.- Declaración jurada. El solicitante deberá declarar bajo juramento:

1. Datos personales: nombre y apellido, documento de identidad, estado civil y profesión. En caso de que sea casado, deberá dar iguales referencias del cónyuge o conviviente, indicando, en su caso, lugar y fecha de casamiento.
2. Personas que tengan a su cargo, grado de parentesco y carácter de la custodia. Ingresos personales y del cónyuge o conviviente.
3. Bienes inmuebles, automotores u otros bienes de su propiedad y del cónyuge o conviviente.
4. Hechos que fundamenten la petición. 5. Proceso para el cual se solicita el beneficio y designación del profesional o defensor de pobres que, en su caso, lo representará.

Art. 80.- Informes. A los efectos del otorgamiento del beneficio, se requerirá los siguientes informes:

1. De la Dirección del Registro Inmobiliario, sobre la existencia de inmuebles a nombre del peticionante, de su cónyuge o

conviviente, y del causante en caso de juicio sucesorio.

2. De la Dirección General de Catastro sobre la valuación fiscal de los inmuebles que consten en el informe anterior.

3. De la Dirección General de Rentas sobre negocios, actividades lucrativas o automotores que se registren a nombre del peticionante, de su cónyuge o conviviente, y del causante en caso de juicio sucesorio.

4. De la Jefatura de Policía, sobre el domicilio, medios de vida y personas a cargo del interesado. Sin perjuicio de los informes enunciados, que serán tramitados por el solicitante, se podrá recabar todo otro que se estime necesario.

Art. 81.- Excepción. La situación patrimonial del cónyuge o conviviente no será considerada cuando se justifique fehacientemente que el peticionario no puede obtener de aquél los recursos necesarios para el proceso, o cuando el beneficio sea solicitado para reclamarle judicialmente dichos medios.

Art. 82.- Litisconsorcio. Tratándose de un litisconsorcio, el beneficio solo se otorgará al litisconsorte que cumpla con los requisitos exigidos por la presente ley, y por la parte proporcional a su interés.

Art. 83.- Beneficio provisional. Mientras se tramita la obtención del certificado de litigar sin gastos, el interesado podrá actuar como si ya lo hubiera obtenido, sin perjuicio de que satisfaga los gastos ocasionados si el pedido le fuera denegado o no presentara dicho certificado cuando le fuera requerido, de oficio o a petición de parte.

Art. 84.- Defensa del beneficiario. El beneficiario podrá hacerse representar por el defensor oficial o por abogado o procurador, en cuyo caso el certificado de litigar constituirá el instrumento justificativo del mandato. Esta norma se aplicará en el supuesto del artículo anterior si se acredita la iniciación del trámite de obtención del beneficio, donde constará el nombre del apoderado.

Art. 85.- Otorgamiento. El beneficio de litigar sin gastos se otorgará por resolución fundada del tribunal que entiende en la causa. Es de carácter provisional y podrá, en cualquier tiempo, ser impugnado.

Art. 86.- Impugnación. Podrá ser impugnado por parte interesada que demuestre la inexactitud de los hechos que se invocaron para obtenerlo o que el beneficiario ha mejorado de fortuna. La impugnación se tramitará por vía incidental, sin suspender el curso de la causa.

Art. 87.- Recurso. La resolución que recaiga sobre el pedido del beneficio o su impugnación será apelable en relación y sin efecto suspensivo.

Art. 88.- Efectos. Quienes hubieran obtenido certificado de litigar sin gastos de acuerdo a la ley, actuarán libres de todo impuesto, tasa o contribución de carácter fiscal. Sin recargo podrán obtener testimonios y copias de las constancias de autos y la publicación de los edictos cuando fuera menester.

Art. 89.- Validez. El certificado de litigar sin gastos acordados para uno o varios juicios determinados no es válido para otros, pero sí lo es para todas las incidencias, juicios accesorios y conexos.

Art. 90.- Caducidad. La validez del certificado que acredite su otorgamiento caducará a los seis (6) meses de la fecha de la resolución, siempre que no se inicie el juicio para el que fue otorgado.

Art. 91.- Cese. Si se dejara sin efecto el certificado de litigar sin gastos, el que fuera beneficiario deberá abonar lo que dejó de pagar por razón de él, desde que fue concedido o desde que se produjo la mejora de fortuna, según el caso.

Art. 92.- Igualdad de condiciones. Obtenido el certificado de litigar sin gastos, la contraparte litigará en las mismas condiciones, sin perjuicio de que, si resultara vencido en el juicio, deba abonar todos los gastos de su actuación.

Art. 93.- Costas. El certificado de litigar sin gastos no librará al litigante que lo hubiera obtenido de pagar las costas que le fueran impuestas si posteriormente mejorara su fortuna, o si se le encuentran bienes para hacerlas efectivas.

Art. 94.- Costas. Proporción. Si el que hubiera obtenido certificado de litigar sin gastos venciera en el juicio que hubiera promovido, pagará las costas causadas por su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que por el juicio hubiera obtenido. Si excedieran, se reducirán a lo que importe la tercera parte.

TÍTULO II
ÓRGANO JURISDICCIONAL

CAPÍTULO 1
COMPETENCIA

Art. 95.- Regulación. La Ley Orgánica del Poder Judicial dispondrá lo concerniente a la designación, integración, competencia y funcionamiento de los diversos tribunales.

Art. 96.- Carácter. El poder jurisdiccional atribuido a los jueces y tribunales civiles y comerciales, en sus distintos fueros, se ejercerá dentro de los límites de sus respectivas competencias, de acuerdo a las disposiciones de este Código.

Art. 97.- lndelegabilidad. La competencia atribuida a cada juez y tribunal no puede ser delegada, sin perjuicio de comisionar a otro la realización de determinadas diligencias cuando estas debieran tener lugar fuera de la sede del tribunal delegante.

Art. 98.- Competencia en razón de la materia y el grado. La competencia por razón de la materia y del grado se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, por este Código y demás leyes especiales.

Art. 99.- Prorrogabilidad e improrrogabilidad. Cuando la competencia corresponda por razón de la materia o del grado, será improrrogable. La competencia por razón de lugar o de las personas es prorrogable por voluntad de los interesados.

Art. 100.- Prórroga expresa o tácita. La prórroga podrá ser expresa o tácita. Será expresa cuando así lo convinieran las partes. Será tácita, respecto del demandante, por el hecho de la promoción de la demanda; y, respecto del demandado, cuando la contestase, dejase de hacerlo u opusiera excepciones previas sin articular la declinatoria.

Art. 101.- Declaración de incompetencia. Toda cuestión civil o comercial deberá promoverse ante el tribunal competente de turno. Cuando de la exposición de los hechos resultara no ser de su competencia, por razón de la materia o del grado, el tribunal lo declarará de oficio y remitirá la demanda al tribunal que corresponda.

Se podrá declarar la incompetencia de oficio solo hasta en la Primera Audiencia. Se exceptúa la declaración de incompetencia por corresponder la intervención de la justicia federal, que podrá decretarse en cualquier estado del proceso hasta que la sentencia de fondo esté firme.

La incompetencia por razón del lugar o de la persona no es declarable de oficio.

Art. 102.- Reglas generales. La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funde, y no por las defensas opuestas por el demandado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Será tribunal competente:

1. Cuando se ejercitaran acciones reales sobre inmuebles, el del lugar donde se encuentre el inmueble objeto del litigio. Si fueran varios con diversa ubicación o si fuera uno solo ubicado en diversas jurisdicciones, el del lugar de ubicación de cualesquiera de ellos o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo esta circunstancia, el del lugar de cualesquiera de ellos, a elección del actor.

   La misma regla regirá para las acciones posesorias, de división de condominio, deslinde, mensura, adquisición del dominio por prescripción, restricciones y límites al dominio.
2. Cuando se ejercitaran acciones reales sobre muebles, el del lugar donde estos se hallaran o el del domicilio del demandado, a elección del actor.
3. Cuando la acción versara sobre bienes muebles e inmuebles a la vez, el del lugar de la situación de estos últimos según la regla del inciso 1.
4. Cuando se ejercitaran acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación, expresa o implícitamente establecido, conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, con tal de que el demandado se hallara en él, aunque fuera accidentalmente, en el momento de notificarse la demanda.

   En caso de ser varios los demandados, con distintos domicilios, el del que elija el actor.

   El que no tuviera domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar donde se encontrara o en el de su última residencia.
5. En los pedidos de rectificación o de segúndas copias de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.
6. El del juicio ejecutivo, para entender en el de conocimiento promovido como consecuencia de él.

7. En las Tercerías, el de la causa en que se dedujeron.
8. En la declaración de ausencia el tribunal del domicilio del ausente. Si este no lo tuvo en el país, o no es conocido, es competente el tribunal del lugar en donde existan bienes cuyo cuidado es necesario. Si existen bienes en distintas jurisdicciones, el que haya prevenido.
   En la declaración de fallecimiento presunto es competente el juez del domicilio del ausente.
9. En las acciones tendientes a obtener la declaración de incapacidad, de inhabilitación y de todas aquellas que se relacionen con el estado de las personas y con los actos del Registro Civil, el del domicilio del demandado.
10. Tratándose de acciones procedentes de delitos o cuasidelitos, el del lugar donde estos se hubieran cometido o el del domicilio del demandado, a elección del actor.
11. En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde estas deban presentarse y, no estando determinado, a elección del actor, el del domicilio de la administración o el del lugar en que se hubiera administrado el principal de los bienes. En la demanda por aprobación de cuentas regirá la misma regla, pero, si no estuviera especificado el lugar donde estas deban presentarse, podrá serlo también el del domicilio del acreedor de las cuentas, a elección del actor.
12. En los juicios informativos, el del domicilio de la persona que los promueve.
13. En las sucesiones, el del lugar del último domicilio del causante.
14. El del principal lo será para conocer de sus incidentes, dependencias, juicios acce-sorios y conexos; de la obligación procedente de garantía; y de las obligaciones nacidas con motivo del juicio.

En las medidas preparatorias y en los procesos de conservación, el que deba conocer en el principal.

CAPÍTULO 2
CUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 103.- Promoción. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por declinatoria o por inhibitoria. La opción por uno de estos medios impide usar del otro.

Art. 104.- Declinatoria. Entre tribunales de la misma jurisdicción territorial, las cuestiones de competencia solo podrán promoverse por declinatoria, en la forma y oportunidad que se determina para cada clase de juicio.

Durante la contienda, ambos tribunales suspenderán los procedimientos sobre lo principal, salvo las medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pudiese resultar perjuicio irreparable.

Art. 105.- Inhibitoria. Entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, podrán promoverse también por inhibitoria. Se deducirán ante el tribunal que se considere competente, presentándosele los antecedentes necesarios para su información. Si encontrara fundado el pedido, el tribunal hará lugar al mismo y requerirá del que conoce de la causa que se inhiba de seguir entendiendo y le remita los autos. Si no hiciera lugar a la inhibitoria, podrá apelarse.

Art. 106.- Tribunales de distinta jurisdicción. Trámite. Si un tribunal de otra jurisdicción territorial reclamara para sí el conocimiento de una causa, recibido que fuera el exhorto, lo hará conocer a las partes para que, en el término de tres (3) días, expresen sus razones para sostener la competencia del tribunal que entiende en ella y para que ofrezcan las pruebas al efecto, para lo que se fijará un término de diez (10) días. Recibida la prueba, se hará lugar o no a la requisitoria. En caso que se denegara será irrecurrible.

Art. 107.- Jueces de la misma jurisdicción. Trámite. Cuando dos jueces se encontrasen conociendo de una misma causa, cualquiera de ellos podrá reclamar del otro que se abstenga de seguir entendiendo y le remita los autos o, en su defecto, que eleve la cuestión al superior para que la dirima, el cual lo hará sin otro trámite en el término de tres (3) días.

La cuestión de competencia entre dos jueces que se negasen a entender en una causa será planteada y resuelta de la misma manera.

Art. 108.- Efecto de la incompetencia. La declaración de incompetencia del juez que ha venido actuando en la causa solo anulará la sentencia en caso de haberse dictado.

Declarada su incompetencia, remitirá los autos, de oficio o a petición de parte, al juez que considere competente, quien, admitida su competencia o resuelta la cuestión en la forma determinada en el artículo anterior, continuará su trámite o dictará sentencia según el caso.

CAPÍTULO 3
RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

Art. 109.- Recusación sin expresión de causa. Las partes podrán recusar sin expresión de causa a los jueces de primera instancia.

El actor podrá ejercer esta facultad hasta cinco (5) días después de entablada la demanda. El demandado en su primera presentación, antes o al tiempo de contestar la demanda, de oponer excepciones en el juicio ejecutivo o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal.

Si el demandado no cumpliera esos actos, no podrá ejercer en adelante esta facultad. Cuando la Corte Suprema conociera en instancia originaria, solo podrá ser recusado sin expresión de causa uno de sus miembros en la forma y oportunidad previstas en los párrafos precedentes.

También podrán hacerlo solo con uno de los vocales de la cámara o Corte Suprema, cuando éstas conocieran por vía de recurso, dentro del tercer día de la notificación de la primera providencia que se dicte.

Los jueces nuevos podrán ser recusados de esta manera dentro de los tres (3) días del acto de su juramento. Si en este momento, la causa pendiera de apelación, su recusación se hará en el primer escrito que se les presente luego de haber sido devuelta la jurisdicción.

De ese derecho puede usarse una sola vez en cada instancia, por una sola parte y no por cada litigante en caso de intereses conjuntos.

Los representantes del Ministerio Público y funcionarios judiciales no pueden ser recusados sin expresión de causa.

Art. 110.- Efectos. Siendo procedente la recusación, el juez se inhibirá y remitirá los autos, dentro del primer día hábil siguiente, al magistrado que de acuerdo a la ley deba reemplazarlo. La recusación no suspenderá los términos para realizar cualquier acto o diligencia y tampoco afectará la validez de los actos cumplidos.

Si la primera presentación del demandado fuera posterior a los actos indicados en el primer párrafo del artículo anterior y en ella recusa sin expresión de causa y plantee la Nulidad del proceso, dicha Nulidad será resuelta por el juez recusado.

Art. 111.- Recusación con causa. Son causas legales de recusación:

1. Ser el juez cónyuge o conviviente de cualquiera de las partes, sus mandatarios o patrocinantes.
2. Tener el juez parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado de cualquiera de las partes, de sus mandatarios o patrocinantes.
3. Tener el juez parentesco por afinidad hasta el segundo grado con cualquiera de las partes, o ser padre, hijo o hermano del conviviente de cualquiera de las partes, de sus mandatarios o patrocinantes.
4. Tener el juez o las personas referidas en el inciso anterior, directa participación en cualquier sociedad o corporación que litigue, o estar vinculado por el mismo grado de parentesco con quienes ejerzan la dirección de la sociedad o corporación actuante.
5. Tener el juez o su cónyuge o conviviente sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, o su letrado o apoderado.
6. Tener el juez o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los mismos grados, o su cónyuge o conviviente interés en el pleito o en otro semejante.
7. Tener el juez o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los mismos grados, o su cónyuge o conviviente, pleito pendiente con el litigante, con excepción del Estado y los bancos oficiales.
8. Ser el juez o su cónyuge o conviviente acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con las excepciones previstas en el inciso anterior.
9. Ser o haber sido el juez o su cónyuge o conviviente autor de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado o querellado por éste, con anterioridad a la iniciación del pleito.
10. Haber intervenido en el caso que debe decidir, como letrado, apoderado, fiscal o defensor; haber emitido resolución como juez sobre la cuestión que se le somete a decisión; haber dado recomendaciones acerca del pleito o haber emitido opinión extrajudicial sobre el mismo, antes o después de haber comenzado.
11. Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por una gran familiaridad o frecuencia de trato.
12. Haber recibido el juez beneficio de importancia de alguna de las partes en cualquier tiempo o, después de iniciado el pleito, presentes o dádivas, aunque fueran de poco valor.
13. Tener con el recusante, letrado o apoderado, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. Sin embargo, la recusación no procederá cuando esa situación provenga de ataques

u ofensas inferidas al juez después de que haya comenzado a conocer en el asunto.

Art. 112.- Excusación. Todo juez que se considere comprendido en alguna de las causales precedentes deberá inhibirse, so pena de cargar con las costas del incidente de recusación. Si el magistrado reemplazante, a quien se remitan los autos, observara la inhibición, elevará los autos a la cámara, cuyo presidente dirimirá la cuestión sin otro trámite. Todos los magistrados deberán actuar con la premura que el caso requiera. En ningún supuesto se dará intervención al Ministerio Público Fiscal.

Cuando la excusación sea de uno o más jueces de un tribunal, se procederá, en lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 117.

No dará lugar a excusación el parentesco del juez con los funcionarios que intervengan en el proceso ejerciendo sus funciones.

Art. 113.- Oportunidad. La recusación con causa se deducirá en las mismas oportunidades que se indican en el Artículo 109, salvo que la causal fuera sobreviniente o que se la conociera con posterioridad, en cuyos casos se planteará dentro de los tres (3) días de producida o que fuera conocida. Esta recusación no es susceptible de ser desistida.

Art. 114.- Desestimación. La recusación deducida fuera de estas oportunidades será desestimada de oficio por el mismo juez o tribunal ante los cuales haya sido planteada.

Art. 115.- Requisitos. Se deducirá ante el magistrado recusado o ante el tribunal del que el mismo forma parte, expresándose con claridad la o las causales en que se la fundara, y se ofrecerá en su caso, toda la prueba de la que el recusante intente valerse.

Los testigos no podrán ser más de tres (3).

Art. 116.- Causal no admitida. Si del escrito de recusación no surgiera con claridad la causal que se invoca, o se la fundara en causal no admitida por el Artículo 111, o se tratara de uno de los casos del Artículo 124, será desestimada de oficio por el mismo juez o tribunal ante el que ha sido planteada.

Art. 117.- Tribunal que entiende en la recusación. Si el recusado fuera miembro de un tribunal, se le requerirá que manifieste categóricamente si son o no ciertos los hechos alegados por el recusante.

Conocerán de la recusación los que quedaran hábiles, integrándose el tribunal si fuera necesario. En caso de que fuera recusado todo el tribunal, los recusados organizarán el que haya de resolver la cuestión.

La decisión que dicte el tribunal de recusación será irrecurrible.

Si hubiera sido necesario integrar el tribunal de recusación, y si aceptara esta, ese tribunal continuará entendiendo en la causa.

Art. 118.- Del juez de primera instancia. Procedimiento. Si el recusado fuera un juez, dentro del término de tres (3) días elevará los autos a la cámara para que decida sobre su recusación, con un informe concreto sobre los hechos alegados.

El superior podrá disponer la formación de un incidente por separado y que la causa siga tramitándose por el tribunal al que corresponda reemplazarlo, a quien pasará los autos. Esta decisión quedará sin efecto si fuera rechazada la recusación, haciéndose saber al subrogante.

Art. 119.- Prueba. Si los hechos en que se fundara la recusación fueran negados por el juez o vocal del tribunal, podrá abrirse la incidencia a prueba por diez (10) días.

El recusante no podrá valerse de otros medios de prueba que los ofrecidos en el escrito de recusación ni podrá poner posiciones al magistrado.

Vencido el término de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al juez o vocal recusado, y se resolverá la cuestión en el término de cinco (5) días.

Art. 120.- Consecuencias. Si la recusación fuera rechazada, las costas se impondrán al recusante y se devolverán los autos al juez que fuera recusado. Si se hiciera lugar a ella, el tribunal pasará los autos al que por ley deba reemplazarlo.

Art. 121.- Ministerio Público y Ministerio de la Defensa. Los miembros del Ministerio Público y del Ministerio de la Defensa no son recusables. Sin embargo deberán excusarse cuando tuvieran algún motivo que les impida ejercer sus ministerios.

Art. 122.- Secretarios. Auxiliares. Los secretarios y demás personal del Poder Judicial pueden ser recusados por las mismas causas expresadas o por motivos graves, y el juez o tribunal al que pertenezcan averiguará sumariamente el hecho y resolverá de inmediato lo que corresponda sin recurso alguno.

Art. 123.- Juez que ya conoce en la causa. Después que un juez haya empezado a conocer

de la causa en que no estaba impedido, no podrán intervenir en ella los abogados y procuradores cuya intervención pudiera producir su separación por cualquiera de las causas expresadas en este capítulo.

Art. 124.- Inadmisibilidad de la recusación. Sin perjuicio del deber del juez de excusarse cuando correspondiera, cuya omisión constituirá falta grave, la recusación es inadmisible:

1. En los procesos cautelares, en la tutela anticipada, en las diligencias preparatorias y en la prueba anticipada.
2. En la ejecución de diligencias cometidas, a menos que fuesen probatorias.
3. En las diligencias para la ejecución de la sentencia, a no ser por causas nacidas con posterioridad a ella.
4. Después del llamamiento de autos para sentencia, salvo que la causal se probara con instrumento público.
5. En los procesos de jurisdicción voluntaria.
6. En el incidente de recusación.
7. En los juicios sumarios, monitorios y en las Tercerías.
8. En el incidente de Nulidad o recurso contra sus resoluciones.

CAPÍTULO 4
DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES

Art. 125.- Dirección del proceso. Los jueces ejercerán la dirección del proceso de acuerdo a las disposiciones de este Código. A este efecto, tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En los tribunales colegiados, este poder se ejercerá por medio de sus presidentes o del vocal que, de acuerdo a la ley, deba reemplazarlo, para lo que no es necesario decreto ni trámite alguno.

Art. 126.- Administrar justicia. Es deber fundamental de los jueces administrar justicia en los términos que en este Código se determinan, sin que puedan negarse a ello so pretexto de silencio, oscuridad e insuficiencia de las leyes.

En sus sentencias los tribunales deberán ajustarse siempre al caso especial que deciden. No podrán expedir resoluciones de carácter general.

Art. 127.- Fundar las decisiones. Experiencia común. Deberán fundar sus decisiones en los elementos de juicio reunidos en el proceso. Sin embargo, podrán también basarlas en las nociones de hecho pertenecientes a la experiencia común.

Art. 128.- Aplicar el derecho. Cosa juzgada. Litispendencia. Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso.

En todos los casos están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.

La existencia de Litispendencia y de cosa juzgada deberá ser declarada de oficio en cualquier estado del proceso, aun no mediando petición de parte.

Art. 129.- Orden en la decisión de las causas. Deberán guardar, en lo posible, el orden en que las causas entren para su decisión, pudiendo dar preferencia solamente a aquellos asuntos urgentes que, por la ley, tengan derecho a ella.

Art. 130.- Facultades ordenatorias e instructorias. Puesto en movimiento el proceso, los jueces podrán disponer de oficio todas las providencias que fueran necesarias para evitar su paralización. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la siguiente etapa en el desarrollo procesal disponiendo de oficio las medidas necesarias, salvo que por disposición expresa de la ley se deje el impulso librado exclusivamente a las partes.

Art. 131.- Evitar Nulidades. Podrán, en cualquier estado de la causa, tomar las providencias necesarias para evitar la anulación del procedimiento.

Art. 132.- Avenimientos. Podrán procurar, en cuanto sea compatible con el ejercicio de su función, que los litigantes pongan término a sus diferencias por medio de avenimientos amigables, a cuyo efecto podrán citarlos en cualquier estado de la causa y proponerles bases de arreglo.

La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.

En todos estos casos las partes deberán concurrir personalmente a la audiencia a que fueran citadas.

Art. 133.- Celebración de las audiencias. El juez debe asistir a las audiencias, las que se celebrarán con su presencia bajo pena de Nulidad. En la audiencia o cuando lo considere pertinente, el juez puede derivar a las partes a mediación.

Art. 134.- Adecuación procesal. El Tribunal deberá dar al proceso el trámite que corresponda

cuando el propuesto por las partes resulte equivocado.

Art. 135.- Medidas para mejor proveer. Los jueces podrán disponer las medidas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos, tratando de no lesionar el derecho de defensa de las partes, ni suplir su negligencia ni romper su igualdad en el proceso. A este efecto podrán, entre otras cosas:

1. Disponer la comparecencia personal de las partes, testigos y peritos, para requerirles las explicaciones que juzguen conducentes a la solución de la causa.
2. Ordenar que se practiquen diligencias y reconocimientos sobre personas o cosas, en la forma que en este Código se determina.
3. Requerir el asesoramiento de peritos o técnicos, para cuyo fin podrán prescindir de las listas oficiales establecidas.
4. Disponer que se traigan a la vista expedientes vinculados con el pleito o que se agreguen documentos que se encuentren en poder de las partes o a los que las mismas se hayan referido.

Art. 136.- Apreciación de las pruebas. Al dictar sentencia, apreciarán las pruebas de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica. Podrán inferir conclusiones de las respuestas que les den las partes, de sus negativas injustificadas y, en general, de su conducta en el proceso.

La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

Art. 137.- Sanciones conminatorias. Tendrán facultades para exigir el cumplimiento de las providencias, órdenes y sentencias que expidan en el ejercicio de su función, para lo cual la autoridad competente estará obligada a asistirlos con la fuerza pública, si ella fuera necesaria.

Podrán también aplicar sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas, tendientes a que las partes o los terceros cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Se graduarán conforme al monto del juicio y al caudal económico de quien debe satisfacerlas, como de las demás circunstancias de autos, referentes al grado de su desobediencia, rebeldía o resistencia, y se efectuarán previa intimación, bajo apercibimiento expreso, por un (1) día, sin perjuicio de que sean dejadas sin efecto o se reajusten si el obligado desiste de su postura y justifica total o parcialmente su proceder.

Art. 138.- Facultades disciplinarias. Tendrán facultades para cuidar el decoro y el orden en el proceso, el respeto a su autoridad e investidura y el recíproco que se deben todos los que, de algún modo, intervienen en el mismo, pudiendo prevenir y sancionar cualquier acto contrario al deber de probidad y buena fe, así como los tendientes a trabar el normal desarrollo del proceso, inclusive cuando provengan de terceros.

CAPÍTULO 5
MEDIOS PARA DETENER Y URGIR LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

Sección 1ª. Medios para detener la actividad jurisdiccional

Art. 139.- Procedencia. Cuando el ejercicio de la jurisdicción esté suspendido por la pendencia de un incidente o recurso que produzca efecto suspensivo, podrá reclamarse, respecto de la actuación de los jueces, directamente ante la cámara de apelaciones del fuero respectivo.

Art. 140.- Término. Producido alguno de los supuestos del artículo anterior, la parte afectada podrá efectuar el reclamo dentro del quinto día de haber sido notificada de la actuación que lo motiva.

Art. 141.- Informe del juez. No innovar. El tribunal de inmediato recabará al juez que, en el plazo de un (1) día, informe sobre los motivos de la queja, y le adjuntará una copia de esta.

En caso necesario, podrá ordenarle que no innove en la causa hasta la resolución de la cuestión.

Art. 142.- Resolución. Expedido el informe del juez, la cámara resolverá con la premura que el caso requiera.

Si hiciera lugar a la reclamación, declarará la Nulidad de las actuaciones afectadas y podrá realizar las declaraciones que juzgue convenientes.

Sección 2ª. Medios para urgir la actividad jurisdiccional

Art. 143.- Procedencia. El juez o tribunal que, vencidos los plazos legales, no expidiera la resolución o sentencia que corresponda, o no practicase en el día las diligencias necesarias o no habilitase horas a ese efecto, incurrirá en retardación de justicia.

Art. 144.- Reclamo. La parte afectada por la demora o inacción del juez podrá reclamar directamente ante la cámara de apelaciones, dando conocimiento a aquél, quien podrá expedirse hasta que el tribunal solicite los autos o el informe, según corresponda. La queja se tramitará en la forma prevista en los Artículos 140, 141 y 142, en cuanto fuera pertinente.

Cuando el retardo proviniera de un tribunal, los litigantes podrán peticionarle pronta resolución.

Art. 145.- Efecto. Si fuese admitida la petición, la cámara dispondrá que el inferior en grado administre justicia en un plazo que no exceda de diez (10) días.

Una vez interpuesta la petición de pronta resolución contra el tribunal, este deberá pronunciar sentencia en un plazo no mayor de quince (15) días.

Art. 146.- Recargo de tareas. Mal desempeño. Los jueces que, por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieran pronunciar sentencia dentro de los plazos fijados de conformidad a este Código, deberán hacerlo saber a la cámara del fuero a la que corresponda intervenir, con anticipación de cinco (5) días al de vencimiento de estos. Si el superior en grado considerase admisible la causa invocada, señalará el plazo en que la sentencia deba dictarse.

Cuando se tratase de algún juez de cámara, la petición deberá dirigirse a la Corte Suprema de Justicia, quien procederá en la forma expresada.

Vencidos los plazos establecidos en el artículo anterior o los que precedentemente se fijan, el o los jueces que omitieran pronunciar sentencia o voto, incurrirán en mal desempeño del cargo. Si esa circunstancia se repitiera por tres (3) veces en el año calendario, el o los responsables serán pasibles de su enjuiciamiento como magistrados.

Art. 147.- Control de la Corte Suprema. La Corte Suprema de Justicia, en uso de la facultad de superintendencia, dictará las reglamentaciones que estime pertinentes para obtener el cumplimiento de la obligación de los jueces y tribunales de administrar justicia y prevenir que incurran en retardación de justicia o mal desempeño.

Producido el supuesto previsto en el último apartado del artículo anterior, sin perjuicio del derecho de los litigantes, la Corte deberá remitir los antecedentes para el juzgamiento establecido en la Constitución.

Asimismo, establecerá el procedimiento a seguir en los casos en que el juez o vocal asumiera sus funciones existiendo expedientes cuyos plazos para sentenciar estuvieran vencidos.

TÍTULO III
ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO 1
TIEMPO, LUGAR Y FORMA

Art. 148.- Requisitos generales. Principios. Las actuaciones judiciales deberán cumplir los siguientes requisitos de tiempo, lugar y forma, bajo pena de Nulidad:

1. Registración. Equivalencia funcional. Las actuaciones judiciales y demás actos procesales podrán registrarse en documento escrito, visual, de audio o audiovisual, suscriptos por medio de firma digital, con las excepciones previstas en el presente Código y de conformidad con la reglamentación que realizará la Corte Suprema de Justicia. Serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel.
2. Fidelidad. Todas las actuaciones del proceso se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en el expediente digital, lo que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido.
3. Publicidad y accesibilidad. Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilizaren para el registro de los procesos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas al expediente digital en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por ley, y en el Artículo 158.

   A los fines de garantizar la accesibilidad de los ciudadanos a dicha página web, existirán terminales de auto consulta digital en el Poder Judicial de Tucumán, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 158.

   La Corte Suprema de Justicia reglamentará lo estipulado en el presente artículo.
3. Días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados, domingos y feriados, y aquellos que, por circunstancias especiales, fueren declarados inhábiles. Son horas hábiles las que determine la Corte Suprema de Justicia. Las actuaciones judiciales deberán practicarse en días y horas hábiles, salvo las resoluciones y diligencias actuariales que podrán dictarse en días y horas inhábiles. Los plazos procesales se computarán a partir del siguiente día hábil de la notificación de la resolución judicial en el domicilio digital de la parte.

Art. 149.- Habilitación expresa de días y horas inhábiles. El tribunal, a petición de parte o de oficio, cuando las circunstancias lo requieran, podrá habilitar los días y las horas inhábiles, siempre que se tratare de realizar diligencias urgentes, cuya demora pudiere ocasionar perjuicios evidentes a las partes o a la administración de justicia.

Art. 150.- Recurribilidad. Resolución. La providencia que denegare un pedido de habilitación de día u hora inhábil será apelable. El recurso será resuelto en el acto, sin trámite alguno, por cualquiera de los miembros del tribunal respectivo.

Art. 151.- Habilitación tácita. Cuando, por cualquier causa, se declarase inhábil el día para el cual se hubiesen señalado actuaciones judiciales, ellas deberán realizarse en el primer día hábil siguiente, a la hora fijada, sin necesidad de notificación previa.

Art. 152.- Términos. Carácter perentorio e improrrogable. Los términos fijados en este Código son perentorios e improrrogables. Su vencimiento impedirá realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna, debiendo el tribunal proveer lo que corresponda según el estado del proceso.

Art. 153.- Excepción. Se exceptúan aquellos casos en que las partes, por convenio presentado en los autos antes del vencimiento y firmado digitalmente por alguna de ellas, dispusieran otra cosa con relación a actos procesales específicamente determinados.

Art. 154.- Comienzo. Los plazos que en este Código se establecen empezarán a correr desde el día siguiente al de la citación o notificación, y se contará en ellos el día de vencimiento. Si fueran comunes, su cómputo comenzará desde el día siguiente al de la última notificación. No se contarán los días inhábiles. Si se fijaran en horas, se contarán desde la siguiente a la notificación, a cuyo efecto se hará constar en la diligencia la hora en que se notifica.

Art. 155.- Ampliación de los plazos. Suspensión. Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar de asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código, de pleno derecho, a razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100). Para el extranjero, la ampliación será fijada prudencialmente por el tribunal. Los términos procesales podrán suspenderse por acuerdo de partes o por razones de fuerza mayor o causas graves, en todos los casos, apreciados prudencialmente por el juez.

Art. 156.- Formas procesales. Las actuaciones procesales se ajustarán a lo siguiente:

1. Fecha. Para fechar un acto deberán consignarse el lugar, día, mes y año en que se cumpla. La hora será indicada solo cuando la ley lo exija. Si la fecha fuese requerida bajo pena de Nulidad, y no surgiera del acto procesal, se tendrá por aquella la que surja del registro del sistema informático. Con respecto a la falta de indicación del lugar, se tendrá por aquel al lugar de radicación de los servidores donde se perfeccionó el registro del sistema informático.
2. Idioma castellano. En toda actuación procesal deberá emplearse el idioma castellano. Cuando se presentaren documentos escritos, en audio o audiovisuales en otros idiomas, se acompañarán con una versión en castellano, efectuada por traductor público de la matrícula y suscripta con la firma digital del presentante. Cuando debiere declarar un testigo que no supiere expresarse en castellano, se designará previamente y por sorteo, un traductor público de la matrícula. En este último caso, en el supuesto de no poder designarse un traductor público matriculado, se recurrirá a la asistencia de una persona con suficiente dominio del idioma, lengua o lenguaje en el que se exprese el declarante, que sea de reconocida solvencia moral, quien deberá prestar juramento sobre la inexistencia de interés personal en el pleito y la exactitud de su traducción. En caso de probarse la falsedad de la traducción, será pasible de multa fijada por el juez o tribunal, sin perjuicio de su obligación de resarcir los daños y perjuicios que provocare. Los litigantes podrán oponerse a su designación por las causales previstas en el Artículo 111.
3. Firma digital. Las resoluciones y actuaciones de los jueces y funcionarios judiciales, de los abogados, procuradores, peritos y demás auxiliares de la justicia, serán suscriptas mediante firma digital, y serán personalmente responsables por su uso, estando prohibido compartirla. Serán válidas independientemente de la ubicación geográfica del firmante al momento de la suscripción del documento digital. Las

resoluciones suscriptas por los tribunales mediante firma digital no requerirán de la firma ni de la autorización de otro funcionario, salvo en los casos expresamente establecidos en este Código. Las copias autorizadas de las resoluciones y actuaciones deberán ser obtenidas directamente del sistema informático, que contará con un sello digital de autenticidad sobre la firma digital.

4. Actos de personas con capacidad restringida. Los actos procesales en los que participaren personas con capacidad restringida e incapaces, y niños, niñas y adolescentes deberán utilizar un lenguaje sencillo, de fácil comprensión, evitar formalismos innecesarios y realizarse en un hábitat adecuado. Si fuese conveniente y beneficioso para estas personas, el juez podrá trasladarse al lugar donde ellas se encontraren.

CAPÍTULO 2
EXPEDIENTES

Art. 157.- Expediente digital. Legajo. Con el escrito inicial de cada asunto, se formará un expediente, al que se incorporarán sucesivamente las actuaciones posteriores. Los expedientes serán íntegramente digitales. Los actos procesales, documentos y constancias que conformaren el expediente digital no se imprimirán y serán considerados válidos sin necesidad de respaldo papel, en todos los fueros e instancias, en aplicación del principio de equivalencia funcional del soporte digital en virtud del Artículo 148 inciso 1.

Podrá formarse un legajo para la conservación de los registros vinculados al expediente digital del proceso. En los casos de producción de actos procesales en donde fuere necesaria la/s firma/s ológrafa/s de intervinientes en el proceso, se imprimirán para su rúbrica y posteriormente se digitalizarán e incorporarán al expediente digital con firma digital del funcionario actuante. El registro de los actos procesales en donde constare/n la/s firma/s ológrafa/s que pudieren ser eventualmente peritables, serán agregadas al legajo.

Art. 158.- Accesibilidad y publicidad del expediente digital en la web. Se garantizará el pleno acceso de todas las personas al expediente digital en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por ley, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 148.

No obstante, las demandas las presentaciones relativas a medidas cautelares, incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial; y otros asuntos cuya eficacia requiriesen de reserva, serán accesibles únicamente al solicitante mientras no se hubiere notificado la resolución recaída en ellas.

El expediente digital estará disponible en la página web del Poder Judicial de Tucumán. A los fines de garantizar la accesibilidad de los ciudadanos a dicha página web, existirán terminales de autoconsulta digital en el Poder Judicial de Tucumán.

Cuando la persona legitimada no pudiese acceder a un expediente, podrá dejar constancia de tal circunstancia mediante cualquier medio fehaciente de comunicación, incluso correo electrónico sin firma digital dirigido al domicilio digital del tribunal, la que deberá estar publicada en la página web del Poder Judicial. Dicha imposibilidad deberá certificarse por el área de Sistemas del Poder Judicial.

Art. 159.- Responsabilidad de carga correcta en el sistema. Será obligatoria para los funcionarios y empleados del Poder Judicial la correcta carga en el sistema informático de todo lo producido por el tribunal. Los secretarios deberán asegurar y controlar la carga íntegra y autosuficiente de datos en el expediente digital, a fin de que contenga todas las actuaciones y movimientos del proceso, firmando digitalmente aquellas en las que intervengan.

También asegurarán el asiento completo y oportuno de los datos que correspondan para conformar en soporte digital los Libros de Secretaría que establecieren leyes y reglamentaciones de la Corte Suprema de Justicia. Se prestará especial atención a la correcta carga de datos de todos los sujetos involucrados en los expedientes, con sus datos completos: nombre y apellido, DNI, CUIL/CUIT, apoderado/patrocinante, teléfonos personales, domicilio real y domicilio digital constituidos en el expediente.

Art. 160.- Corte en el sistema informático. En caso de corte en el sistema informático, las obligaciones impuestas en el presente Código, demás leyes y reglamentaciones, deberán cumplirse una vez que el servicio se restablezca, ya sea en horario hábil o inhábil si fuera necesario. Durante los cortes, toda audiencia, decreto y actuación judicial que pudiere concretarse se generará en documento de texto, audio o audiovisual y las actuaciones así producidas, deberán incorporarse al sistema informático al restablecerse el servicio, firmadas digitalmente.

Cuando la gravedad y duración del corte de servicio lo amerite, la Corte Suprema de Justicia

dispondrá la suspensión de los términos procesales al momento de la producción del corte.

En caso de audiencia videograbada que se estuviese produciendo, y que el tribunal no dispusiere un cuarto intermedio, se procurará su filmación a través de uno o más dispositivos tecnológicos al alcance de magistrados, funcionarios, empleados o las partes, para su posterior incorporación al sistema informático al restablecerse el servicio, firmado digitalmente por funcionario del Tribunal.

Art. 161.- Expedientes en soporte papel no digitalizados. Los expedientes en soporte papel existentes a la fecha de sanción del presente Código, se conservarán en Secretaría, a disposición de los interesados para su compulsa, hasta que la causa esté en condiciones de ser archivada. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, podrá disponerse la digitalización de los expedientes en soporte papel a través de la producción de imágenes digitalizadas con firma digital, para la íntegra conformación del expediente digital. En dicho caso, podrá disponerse la destrucción del expediente papel siguiendo el trámite dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los expedientes en soporte papel no digitalizados existentes no podrán ser retirados por los litigantes, quienes podrán examinarlos en Secretaría, bajo control del secretario, prosecretario o empleado que estos designaren.

Los abogados y procuradores podrán consultar cualquier expediente en soporte papel, aun cuando no intervinieran en él, con las limitaciones establecidas por el Artículo 708 CCyCN.

Art. 162.- Préstamo. Por excepción, los expedientes en soporte papel no digitalizados, podrán ser retirados de la oficina en los siguientes casos:

1. En las sucesiones, para realizar las operaciones de partición y adjudicación de los bienes;
2. Para realizar pericias, operaciones de contabilidad, mensuras, divisiones de condominio y deslindes;
3. Para redactar escrituras judiciales.

En estos casos, el expediente en soporte papel no digitalizado será entregado bajo la firma y responsabilidad al profesional, perito o escribano, a quienes se fijará un término para su devolución, según sea el fin de su retiro.

Art. 163.- Falta de devolución en tiempo. Multa. Si quien debiendo devolver un expediente en soporte papel no digitalizado dejara vencer el plazo sin hacerlo, se hará pasible de una multa, cuyo importe será determinado por la Corte Suprema de Justicia. Una vez firme, una copia se remitirá al Ministerio Público Fiscal para su ejecución. El importe de la multa será destinado a las bibliotecas del Poder Judicial.

En todos los casos, el juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá el secuestro de los autos con auxilio de la fuerza pública.

Art. 164.- Reconstrucción de expedientes en soporte papel no digitalizado. Expedientes y archivos digitales. Comprobada la pérdida de un expediente en soporte papel no digitalizado, el juez ordenará su reconstrucción, la que se efectuará en la siguiente forma:

1. El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción.
2. El juez intimará a la parte actora o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco (5) días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder y correspondieran a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De ellas se dará traslado a la otra u otras partes por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez, las que tuvieren en su poder.
   En este último supuesto, también se dará traslado a las demás partes por igual plazo.
3. El Secretario agregará copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del tribunal y recabará copia de los actos y diligencias que pudieran obtenerse de las oficinas o archivos públicos.
4. Las copias que se presentaran u obtuvieran serán agregadas al expediente por orden cronológico.
5. El juez podrá ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considere necesarias. Cumplidos los trámites enunciados, dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.

En caso de pérdida, destrucción, alteración o daño de archivos o expedientes digitales, se procederá de conformidad con la reglamentación que dicte la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Art. 165.- Paralización de expedientes sin movimiento. A fin de mantener el orden físico e informático del Tribunal, el secretario deberá arbitrar los medios idóneos para detectar aquellos expedientes en los que no se hubiere producido movimiento alguno en un plazo mayor a seis (6)

meses y proceder a su paralización, conforme la reglamentación que dispusiere la Corte Suprema de Justicia.

Art. 166.- Archivo de proceso terminado. Terminado un proceso por cualquiera de los medios que este Código prevé, se dispondrá el archivo del expediente.

1. Aquellos expedientes que no se pudieran destruir en virtud de lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, se conservarán por tiempo indefinido. El resto, se destruirá una vez cumplidos los plazos y el proceso de destrucción de expedientes que estipule la ley o la reglamentación.
2. Expediente digital. Los expedientes archivados pasarán a la sección informática de archivados. Aquellos que no se pudieran destruir en virtud de lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, se conservarán por tiempo indefinido. El resto, se eliminará una vez transcurridos 15 (quince) años desde la fecha de su último pase a la sección de archivados, siguiendo previamente el proceso de destrucción de expedientes que estipule la ley o la reglamentación.

Art. 167.- Extracción del archivo. La primera providencia dictada después de que un expediente haya sido traído del archivo, será notificada al domicilio digital de la parte. Si se dictare después de transcurridos dos (2) años desde su remisión al archivo, se notificará en el domicilio real.

CAPÍTULO 3
PRESENTACIONES DE LAS PARTES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

Art. 168.- Ingreso informático. Las presentaciones de las partes y auxiliares de la justicia deberán ser ingresadas al expediente digital a través del sistema informático.

Se individualizará la causa en la que se presentaren y se indicará el nombre del presentante o el de quien lo haga en su representación.

El incumplimiento de estos requisitos autorizará la devolución de la presentación sin más trámite y sin recurso alguno.

No se recibirán presentaciones en los expedientes que no sean ingresados por medios digitales. Para garantizar la integridad y la autenticidad de las presentaciones que se incorporen por este medio, estas deberán estar firmadas digitalmente, sin excepciones, por el apoderado, patrocinante o auxiliar de la justicia. Asimismo, cuando se adjunte documentación digitalizada a la presentación, los archivos correspondientes también deberán estar firmados digitalmente.

En todos los casos la firma deberá ser la registrada como profesional matriculado del Colegio profesional que corresponda.

No será necesaria la presentación de ejemplares impresos, a excepción de los casos expresamente estipulados en el presente Código.

En caso de que el sistema informático reportare cualquier inconveniente con la firma digital del profesional, el juez deberá citarlo por la vía más rápida para su ratificación.

La Corte Suprema de Justicia reglamentará lo estipulado en el presente artículo.

Art. 169.- Presentaciones de las partes con apoderado. El apoderado confeccionará el documento, lo firmará digitalmente y lo ingresará al expediente digital.

Art. 170.- Presentaciones de las partes con patrocinante. Para el caso de presentaciones escritas de las partes con patrocinio letrado que requieran firma del patrocinado (Art. 13), y este no contare con firma digital; el patrocinante confeccionará el documento, lo imprimirá, lo hará firmar por el patrocinado, e ingresará al sistema el archivo firmado digitalmente con la imagen digitalizada. El profesional asume el carácter de depositario judicial de los documentos que ingresare bajo la modalidad señalada precedentemente, con cargo de presentar los originales que hubiere digitalizado cuando se lo requiriese el tribunal competente.

En los casos de archivos de audio o audiovisuales, deberá constar la presencia del patrocinado en su producción, y serán ingresados con firma digital del patrocinante.

Art. 171.- Cómputo del ingreso de las presentaciones. Los plazos procesales se contarán a partir del cargo de las presentaciones o del envío de los expedientes, por lo que la aceptación en el sistema informático de una presentación o de un expediente no incidirá en dicho cómputo. En caso de ser presentados en día inhábil, se contarán desde el siguiente día hábil.

Art. 172. Cargo electrónico. Las presentaciones de las partes y auxiliares de la justicia podrán ser ingresadas en cualquier día y hora. El sistema informático emitirá un cargo electrónico que tendrá plena validez y quedará registrado en el expediente digital.

Las presentaciones de las partes y auxiliares de la justicia no presentadas el día en que se produzca el vencimiento de su plazo, podrán ser válidamente ingresadas hasta las diez (10) horas del día hábil inmediato siguiente, bajo pena de no producir sus efectos legales.

Las providencias deberán individualizar claramente la presentación de la parte o del auxiliar de la justicia que se provee.

Art. 173.- Reubicaciones y desgloses. Las presentaciones de las partes o auxiliares de la justicia realizadas por medios digitales que hayan sido aceptadas erróneamente en un expediente, se reubicarán en el que corresponda. Cuando el tribunal disponga el desglose de actuaciones judiciales que hayan sido publicadas para la consulta web de expedientes, o de presentaciones de las partes o auxiliares de la justicia firmados digitalmente, se realizará por el secretario en el sistema informático una vez firme el decreto que ordene el desglose.

Art. 174.- Uso de términos inadecuados. En sus presentaciones las partes se abstendrán de usar términos ofensivos, inconvenientes o que excedan las necesidades de su defensa. Fuera de las sanciones que para el caso correspondieran, el tribunal podrá ordenar la testadura en presentaciones escritas o imágenes digitalizadas, o el recorte en archivos de audio o audiovisuales, de las palabras ofensivas o inconvenientes, o su devolución sin más trámite. A tal fin, el tribunal podrá ordenar su desglose y reemplazo por copia fiel en la que se ejecute el testado o por un archivo de audio o audiovisual recortado. El documento resultante será firmado digitalmente por el secretario.

Art. 175.- Inicio de expediente digital. Para el inicio de nuevas causas los profesionales deberán ingresar en el sistema informático del Poder Judicial, la demanda o presentación y la documentación adjunta, si la hubiere. Para ello deberán completar el formulario web pertinente. La Corte Suprema de Justicia reglamentará lo estipulado precedentemente.

Art. 176.- Escrito de contestación. En el primer escrito de la demandada o citada de conformidad con el artículo precedente, los profesionales deberán ingresar digitalmente por el sistema informático el escrito de contestación y la documentación digitalizada si la hubiere.

Art. 177.- Documentación. Imágenes digitalizadas. Luego de ingresarse las imágenes digitalizadas de la documentación, los originales deberán presentarse en la secretaría del Tribunal, si le fuera requerida, en el plazo que se otorgue a tal fin. El secretario, comprobada la correspondencia con los documentos digitalizados agregados al expediente, dejará constancia en el expediente digital de tal circunstancia y reservará provisoriamente los originales.

Posteriormente, una vez vencido el traslado a la contraria o resuelta la eventual impugnación, se devolverán los documentos al presentante. Este deberá retirarlos y recibirlos en carácter de depositario judicial con cargo de presentarlos nuevamente, en caso de que lo requiera el tribunal, o deba efectuarse pericia o reconocimiento. El incumplimiento de esa carga dará lugar a las responsabilidades civiles y penales que correspondieren. La demora en la presentación de los originales habilitará al tribunal al uso de lo dispuesto en el Artículo 138 sobre potestades disciplinarias, así como las sanciones conminatorias que establece el Artículo 137.

Art. 178.- Documentación voluminosa. Cuando se acompañasen expedientes o legajos voluminosos o documentación extensa, no es obligatorio presentar copia digital de ellos y no se agregarán a los autos; se reservarán en secretaría, donde podrán ser consultados por las partes. Se dará cuenta de ello en el expediente digital.

Se devolverán a su origen después de haber quedado firme la sentencia definitiva.

Sin embargo, el Tribunal podrá ordenar que se agreguen al expediente digital las imágenes digitalizadas, con firma digital del secretario, que estime convenientes.

Art. 179.- Documentación en poder de terceros. La documentación en poder de terceros no digitalizada, se presentará en la Secretaría del Tribunal, que la digitalizará en caso de ser pertinente. En todos los casos el interesado podrá traer los documentos ya digitalizados en un soporte electrónico, para ser cotejados y firmados digitalmente por Secretaría del Tribunal donde tramitare la causa.

Art. 180. Documentación de causas archivadas. El tribunal no podrá conservar documentación vinculada a causas que se encontraren archivadas, salvo situaciones excepcionales debidamente justificadas. Deberá devolverla al presentante, en carácter de depositario judicial o de manera definitiva, conforme corresponda. Se notificará al apoderado, patrocinante o a la parte a retirarla del tribunal en el plazo de dos (2) días, bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en el Artículo 138 sobre potestades disciplinarias. Luego

de transcurridos tres (3) meses desde la notificación sin retiro por la parte, se ordenará su destrucción. Se notificará de la providencia que así lo ordenare, y una vez firme, se procederá a la destrucción, labrándose el acta respectiva.

CAPÍTULO 4
AUDIENCIAS

Art. 181.- Publicidad. Las audiencias serán públicas, salvo que el tribunal, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusiere lo contrario por resolución fundada, que será inapelable.

Art. 182.- Indelegabilidad. Inmediación. Serán tomadas por el tribunal según corresponda, bajo sanción de Nulidad y responsabilidad funcional. Se realizarán con inmediación plena. El tribunal la dirigirá desde el inicio hasta el final, no pudiendo delegar roles en asistentes y funcionarios judiciales, bajo pena de Nulidad.

La ausencia total o parcial, como la delegación por parte del tribunal será causal de Nulidad y quedará sujeto a las responsabilidades que correspondan.

Art. 183.- Concentración. El tribunal concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia.

Art. 184.- Continuidad. Una vez iniciada la audiencia, se desarrollará en forma continua sin que pueda interrumpirse, pudiendo realizarse cuartos intermedios en el mismo o distintos días, hasta su conclusión. Cuando fueren cuartos intermedios en distintos días, deberá reanudarse la audiencia en un plazo no mayor a cinco (5) días, hasta la conclusión de la audiencia, salvo razones debidamente justificadas que meritará el tribunal.

Art. 185.- Realización en sede judicial. Videoconferencia. Las audiencias se realizarán en sede judicial. Comenzarán a la hora indicada, con la parte que concurra. Los citados no estarán obligados a esperar al juez más de treinta (30) minutos, vencidos los cuales, harán constar su presencia y podrán retirarse.

En los casos que se justifique, podrá realizarse la audiencia por videoconferencia, independientemente del lugar donde se encontraren el juez o los demás intervinientes.

Art. 186.- Registración. Las audiencias en su totalidad se registrarán por medios audiovisuales, documentándose en archivos multimedia y agregándose al expediente digital con firma digital de funcionario judicial.

CAPÍTULO 5
COMUNICACIONES PROCESALES

Sección 1ª. Vistas y Traslados

Art. 187.- Traslado. Cuando la ley disponga correr traslado de alguna presentación, el tribunal notificará a la parte que la presentación se encuentra incorporada en el expediente digital para su toma de conocimiento.

Art. 188.- Vistas. Cuando el traslado no estuviera previsto por la ley y fuera necesario hacer conocer alguna petición o actuación, el tribunal conferirá vista de ella a las partes, notificándolas de que se encuentran incorporadas en el expediente digital.

Art. 189.- Plazo. En ambos casos, cuando la ley no fije el término para evacuar el traslado o para pronunciarse sobre la vista, se entenderá que dicho término es de cinco (5) días. En los casos de urgencia, el tribunal podrá fijar un término menor.

Art. 190.- Resolución. Evacuado el traslado o la vista o vencido el término para hacerlo, en los casos en que no correspondiera otra actuación, el tribunal dictará la resolución sin más trámite.

Art. 191.- Inapelabilidad. La resolución que se dictase, previa vista o traslado, será inapelable para la parte que no los haya contestado.

Art. 192.- Ministerio Público. A los representantes del Ministerio Público se les correrá vista de lo actuado, en los casos que corresponda, en las siguientes oportunidades:

1. Luego de contestadas las excepciones, la demanda o la Reconvención.

2. Previo al dictado de la sentencia.

3. Cuando se plantease alguna cuestión que, a juicio del juez o tribunal, esté vinculada con la representación o el interés por el cual actúan.

Art. 193.- Actuación del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Pupilar y de la Defensa. Cuando fuera necesario oír a estos Ministerios y, en general, a cualquier funcionario que intervenga en el proceso, los traslados y las vistas les serán conferidos de los modos indicados en los Artículos 187 y 188, y tendrán el término de seis (6) días para expedirse, cuando la ley no disponga otra cosa. A este efecto, se los notificará digitalmente.

Sección 2ª. Oficios y Exhortos

Art. 194.- Oficios. Cuando los tribunales deban hacer conocer sus resoluciones a otros tribunales o autoridades de la Provincia, o formularles alguna petición o intimación, lo harán por vía digital a través de oficios, firmados digitalmente.

Art. 195.- Tramitación. Los oficios se remitirán al domicilio digital del destinatario publicado en la página web del Poder Judicial. En los casos de urgencia, podrán efectuarse las peticiones o intimaciones telefónicamente o por cualquier otro medio fehaciente, labrando el secretario el acta respectiva y firmándola digitalmente.

En caso de que la autoridad no cuente con domicilio digital o no fuere dirigido a una autoridad pública provincial, se remitirá el oficio en soporte físico, y luego de ser diligenciado se digitalizará, se incorporará al expediente digital con firma digital y se destruirá el soporte papel. El tribunal pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la inexistencia de casilla digital de determinada autoridad provincial a los fines de su correspondiente otorgamiento.

En todos los casos, será obligatorio el ingreso diario a las casillas digitales otorgadas por el Poder Judicial.

Art. 196.- Comunicaciones a otros tribunales. Cuando esas comunicaciones se dirijan a los tribunales de la Nación o de otras provincias, se regirán por la ley especial de la materia.

Sección 3ª. Notificaciones

Art. 197.- Notificaciones. Objeto. Domicilio real y digital. Las notificaciones tienen por objeto poner en conocimiento de las partes el contenido de las resoluciones judiciales. El tribunal puede disponer que se notifique a persona ajena al proceso, explicando las razones de dicha notificación. Las resoluciones judiciales solo producen efectos para sus destinatarios si son realizadas con arreglo a lo dispuesto en el presente Código.

El domicilio digital estará constituido por casillas digitales que el Poder Judicial otorgará. Las notificaciones deberán ser firmadas digitalmente por funcionarios del Tribunal. En todos los casos, será obligatorio para las partes, apoderados o patrocinantes el ingreso diario a los domicilios digitales.

En los casos de notificaciones a dependencias del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Ministerio Público Fiscal, Ministerio Público de la Defensa, demás instituciones públicas y auxiliares de justicia, se realizarán a su domicilio digital que estará constituido por la casilla digital que el Poder Judicial les otorgará.

También podrán otorgarse casillas digitales a toda persona física o jurídica que la Corte Suprema de Justicia estime pertinente, a solicitud del interesado, para ser constituido como domicilio digital.

Art. 198.- Publicación del listado de domicilios digitales. La Corte Suprema de Justicia publicará el listado de todos los domicilios digitales otorgados y activos en la página web del Poder Judicial.

Art. 199.- Notificaciones digitales. Las notificaciones de las resoluciones judiciales y sus documentos digitales anexos se realizarán a través del sistema informático al domicilio digital de la parte, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 197, con las excepciones establecidas en el Artículo 200.

Los abogados y procuradores contarán con una casilla digital otorgada por el Poder Judicial de Tucumán, que podrá ser constituida como domicilio digital en los procesos. Poseerán una sola casilla digital, aun cuando se encontraren matriculados en más de un Colegio de la Provincia de Tucumán, a la que deberán ingresar de manera diaria.

No será necesaria la confección de cédula alguna para la notificación digital, bastando la remisión de la resolución judicial pertinente con la documentación digital anexa, en caso que correspondiere, al domicilio digital del destinatario. El sistema informático emitirá una constancia digital de la fecha de ingreso de la notificación digital al domicilio digital, que constará en el expediente digital.

En todos los casos, los plazos procesales se computarán a partir del siguiente día hábil del ingreso de la resolución judicial al domicilio digital respectivo.

Art. 200.- Excepciones a la notificación digital. Notificación por cédula a domicilio real. Las resoluciones judiciales serán notificadas mediante cédula física solo en los siguientes casos:

1. La que contenga el traslado de la demanda. Excepcionalmente, cuando no se conozca el domicilio real del destinatario de la notificación, y a petición de la contraria, podrá ser notificado en el domicilio laboral que se denuncie, en cuyo caso la diligencia deberá ser cumplida en forma personal. En caso de que se niegue a recibirla, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 202, tercer párrafo.

2. La que se disponga expresamente en el presente Código y demás leyes. Para el traslado de estas presentaciones el Tribunal confeccionará la cédula papel, que se diligenciará con un Código informático que permita su lectura, o con las copias que correspondieren. Diligenciada la cédula, será digitalizada e incorporada al expediente digital. La cédula papel diligenciada será incorporada al legajo o al expediente en soporte papel, según correspondiere.

Art. 201.- Cédula. Contenido. Si la notificación se hiciera en el domicilio de la parte, el notificador llevará por duplicado cédula en la que conste la carátula del asunto, el tribunal y secretaría donde se tramita, el nombre y apellido de la persona a quien va a notificar y la transcripción de la providencia o de la parte dispositiva de la sentencia objeto de la notificación. En caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquellas.

Art. 202.- Entrega. En el acto de la notificación, se hará entrega de una de las copias al notificado, la que será firmada por el notificador dejando constancia del día y hora de la entrega, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, pondrá constancia de la diligencia con expresión del día, hora y lugar en que se hubiera practicado y la firmará conjuntamente con el notificado.

Cuando no se encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a cualquiera otra que manifieste ser de la casa, mayor de trece (13) años.

Si esta se negase a recibirla o a firmar, o no hubiese nadie para entregarla, la fijará en la puerta del domicilio que hubiese constituido o que se hubiese denunciado, dejando la constancia pertinente en la cédula bajo su firma. En caso de edificios o conjuntos inmobiliarios, se entregará la cédula al portero, cuidador, sereno o encargado, en caso que lo hubiere. En caso que no hubiere o que este se negare a recibirla, y no se pudiese ingresar a la edificación o conjunto inmobiliario, se dejará constancia de ello, y se la fijará en su acceso principal.

Art. 203.- Nulidad de la notificación. Responsabilidad. Sanciones. Toda notificación que se hiciera en contravención a lo dispuesto por los artículos anteriores será nula.

El que la causara responderá por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a las partes, y será pasible de las sanciones que la Corte Suprema disponga por Acordada.

Art. 204.- Edictos. La publicación por edictos se realizará en la página WEB del Poder Judicial.

Procederá la notificación por edictos cuando se tratara de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte deberá manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si resultara falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa cuyo importe fijará la Corte Suprema. La multa será a favor de la contraparte.

Art. 205.- Trámites previos al edicto. Previa la notificación por edictos, el tribunal deberá oficiar a la Secretaría Electoral de la Justicia Federal, a los fines de recabar información sobre el último domicilio registrado de la persona identificada y cuyo domicilio se ignore.

Los edictos se expedirán por funcionario del Tribunal, se firmarán digitalmente y contendrán las mismas enunciaciones que la cédula. Salvo que se dispusiere un plazo distinto en el presente Código o demás leyes, la resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación en la página WEB.

Los edictos quedarán publicados en la página WEB del Poder Judicial, hasta que se ordene el archivo del expediente conforme al Artículo 166.

Art. 206.- Radiodifusión y televisión. En el caso del artículo anterior, de oficio o a pedido de parte y a su costa, la citación podrá efectuarse por Radiodifusión o televisión, en cuyo caso los edictos serán leídos a la hora que se indique, el número de días que corresponda a la naturaleza de la notificación, la cual se producirá al día siguiente del último día de su transmisión. Su difusión se acreditará mediante el recibo otorgado por la empresa, que contendrá el texto del edicto difundido, el nombre, domicilio, y demás datos del empleado o persona de la empresa que hizo la difusión.

Art. 207.- Redes sociales. La citación también podrá efectuarse por redes sociales, de la manera que reglamentará la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO 6
RESOLUCIONES JUDICIALES

Art. 208.- Resoluciones judiciales. Las resoluciones judiciales reguladas en este Código son:

1. Providencias simples o de mero trámite.
2. Sentencias interlocutorias.

3. Sentencias definitivas.

Art. 209.- Providencias simples. Son providencias simples las que tienden al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión en idioma castellano, indicación de fecha y lugar, y su realización en archivo escrito, de audio o audiovisual con la firma digital del juez o presidente del tribunal. Sin embargo, bastará la sola firma del secretario en los siguientes casos:

1. Para agregar partidas, exhortos, oficios, pericias, inventarios y cualquier otra clase de documentos o actuaciones que deban incorporarse a los autos.
2. Para librar los oficios ordenados por el tribunal, con excepción de aquellos que se dirijan a las autoridades y los que dispongan la extracción o entrega de fondos.
3. Para disponer el pase de los autos a los Ministerios Públicos y a los demás funcionarios que intervengan en el proceso.

Las partes podrán reclamar verbalmente ante el tribunal por la actuación del secretario, dejándose constancia de ello en los autos.

Art. 210.- Plazo para el dictado de providencias simples. Las providencias simples serán dictadas dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes e inmediatamente si debieran serlo en una audiencia, revistieran carácter de urgente o lo exigiera el procedimiento.

Art. 211.- Necesidad de motivación de una providencia simple. Toda providencia que rechace una petición indicará el motivo, bajo pena de Nulidad

Art 212.- Sentencias fundadas. Sentencias de tribunales colegiados. Las sentencias definitivas y las interlocutorias deberán ser motivadas con arreglo a la ley, ajustarse a lo dispuesto en el Artículo 128 y contener la decisión expresa, positiva y precisa de la cuestión propuesta, bajo pena de Nulidad.

Las sentencias de tribunales colegiados serán suscriptas por los Jueces integrantes del Tribunal y por el Secretario. Cuando fueren firmadas digitalmente en distintos días, la fecha de la sentencia corresponderá a la fecha de firma digital del Secretario.

Art. 213.- Sentencias interlocutorias. Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones planteadas durante el curso del proceso.

Deberán contener:

1. La fecha y el lugar;
2. Los fundamentos;
3. La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas;
4. El pronunciamiento sobre costas;
5. La firma digital del juez.

Art. 214.- Sentencia definitiva de primera instancia. La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

1. La mención del lugar y fecha.
2. El nombre y apellido de las partes y de sus representantes.
3. La relación sucinta de las cuestiones de hecho y de derecho que represente la relación procesal.
4. El examen y valoración de la prueba producida respecto a los hechos alegados por las partes según la sana crítica. La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos y extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos. Las presunciones no establecidas por la ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica. La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.
5. La consideración por separado de las cuestiones planteadas. Sin embargo, el tribunal solo está obligado a considerar aquellas que a su criterio tengan relevancia en la solución a dar al asunto.
6. La decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas, declarando el derecho de las partes, condenando o absolviendo de la demanda y Reconvención, en todo o en parte.
7. Pronunciamiento sobre imposición de costas y la regulación de honorarios de los abogados y procuradores de las partes. Exceptúase de este deber únicamente el supuesto en que para proceder a la regulación fuere necesario establecer el valor de los bienes y con anterioridad a la sentencia no se hubiere determinado. En este caso el tribunal diferirá el auto

regulatorio, dejando constancia de ello en la sentencia.

8. En su caso, la declaración de mala fe en que hubieran incurrido los litigantes o profesionales intervinientes, en cuyo supuesto el tribunal podrá imponer una multa a la parte vencida o a su apoderado o letrado patrocinante, o a cada uno de ellos, según las circunstancias del caso. El importe de la multa será a favor de la contraparte.
9. La firma digital del juez.

La falta de pago de los tributos no impedirá el dictado de la sentencia.

Art. 215.- Sentencia definitiva parcial. Cuando en un mismo proceso se ventilen dos o más pretensiones que puedan ser resueltas separadas o parcialmente, sin que ello ofrezca dificultad para su prosecución, y alguna o algunas de dichas cuestiones o partes de ellas puedan ser resueltas sin necesidad de prueba, podrá el tribunal fallarlas inmediatamente. En este caso se formará un registro con todos los antecedentes necesarios para dictar el fallo y ejecutarlo, a costa del que solicite el dictado de la sentencia parcial.

Art. 216.- Monto de la condena al pago de frutos. Intereses, daños y perjuicios. Cuando la sentencia contuviera condenación al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida si esta fuera fácilmente liquidable mediante una operación matemática o, en su caso, establecerá las bases sobre las cuales habrá de hacerse la liquidación, con indicación del plazo en que deba ser satisfecha. La sentencia fijará el importe líquido del crédito o de los perjuicios reclamados con más sus intereses, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto.

Art. 217.- Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia. La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente las enunciaciones y requisitos establecidos en el Artículo 214 y se ajustará a la regulación especial en los recursos.

CAPÍTULO 7
EFECTOS Y ALCANCES DE LA COSA JUZGADA

Art. 218. Sentencia firme. Cosa juzgada. La sentencia firme pasará en autoridad de cosa juzgada.

Son sentencias firmes aquéllas contra las que no cabe recurso alguno, o por no preverlo la ley, o porque estando previsto han sido consentidas o ejecutoriadas.

La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide a las partes y al tribunal, volver a debatir y resolver las cuestiones ya debatidas y resueltas con carácter firme.

Art. 219.- Cosa juzgada material. La cosa juzgada material de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, torna inadmisible un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo.

La cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la Reconvención.

La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes.

Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando este aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.

Art. 220.- Cosa juzgada formal. La cosa juzgada formal solo produce efectos en el proceso en que fue dictada la sentencia firme. No impide que, en los casos previstos en este Código, pueda modificarse lo decidido en un proceso de conocimiento posterior.

CAPÍTULO 8
NULIDAD PROCESAL

Art. 221.- Principio General. Solo se declarará la Nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley. La prohibición de la ley queda equiparada a la sanción expresa de Nulidad.

Art. 222.- Declaración de Nulidad a pedido de parte. Vías. No podrá pronunciarse la Nulidad de un acto procesal sin pedido de parte interesada, salvo cuando la ley autorice su declaración de oficio.

En la petición de Nulidad, la parte expresará concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que derive el interés en obtener la declaración, y mencionará las defensas que no pudo oponer.

Se desestimará sin más trámite el pedido de Nulidad si no se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el párrafo anterior o cuando fuese manifiestamente improcedente. En estos casos la apelación se concederá sin efecto suspensivo. La Nulidad podrá reclamarse por los siguientes medios, no pudiéndose usar sucesivamente:

1. Por vía de incidente en la misma instancia en que el acto se realizó, dentro del quinto día de haberse tenido conocimiento de él. El trámite y efecto se regirán por las reglas de los incidentes.
2. Por vía de recurso en los supuestos del Artículo 802.

Art. 223.- Interés. Perjuicio. Para obtener la declaración de Nulidad de un acto procesal es necesario tener interés legítimo.

No se declarará nulo un acto irregular cuando su irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de quien lo pide.

La parte que hubiera dado lugar a la Nulidad no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

Tampoco se declarará nulo un acto, pese a su irregularidad, cuando ha cumplido el fin para el cual estaba destinado.

Art. 224.- Convalidación. No podrá pedir la declaración de Nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido, expresa o tácitamente.

Se entenderá que hay convalidación tácita cuando no se peticionare la Nulidad:

1. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto viciado.
2. En la audiencia cuando el acto viciado se hubiere producido durante su celebración. La convalidación también surtirá efectos respecto de aquellas partes que no hubieran comparecido a la audiencia, estando debidamente convocadas.

Art. 225.- Declaración de Nulidad de oficio. La Nulidad proveniente de defectos en la constitución del órgano jurisdiccional, de la omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros o la que deriva de la alteración de la estructura esencial del procedimiento es insubsanable y podrá ser declarada de oficio y sin substanciación si la Nulidad es manifiesta.

Art. 226.- Improcedencia. No procederá la declaración de Nulidad:

1. Luego de dictado el despacho saneador, sea en la Primera Audiencia o en una audiencia única, según corresponda, respecto de todos los actos procesales cumplidos con anterioridad a su dictado y relativos a todos los sujetos procesales debidamente convocados a dicha audiencia, hayan o no comparecido.
2. De los actos procesales cumplidos con posterioridad al despacho saneador, cuando el tribunal al momento de dictar sentencia advierta una inobservancia de formas que afectaría el derecho de defensa de la parte que resultará vencedora sobre el fondo de la cuestión.
3. Luego de la sentencia definitiva, respecto de los actos procesales cumplidos después del despacho saneador y anteriores a su dictado, y relativo a todos los sujetos procesales que hayan sido debidamente citados a estar a derecho, hayan o no comparecido.
4. Cuando sea posible subsanar el vicio.

Art. 227.- Efectos. Conservación de los actos. La declaración de Nulidad de un acto procesal solo afecta a los actos posteriores que de él dependan o sean su consecuencia.

La Nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La Nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla.

El juez al pronunciar la Nulidad declarará a qué actos se extiende la misma y ordenará las providencias necesarias para que sean repetidos o ratificados. No se repetirá el acto ni se suplirá su falta cuando no hubiera perjuicio para las partes.

TÍTULO IV
SITUACIONES ESPECIALES .EN EL PROCESO

CAPÍTULO 1
INCIDENTES

Art. 228.- Incidentes. Toda cuestión accesoria planteada o surgida durante la tramitación del proceso es un incidente y se tramitará por las reglas de este capítulo.

Art. 229.- Incidentes en la audiencia. Los incidentes que se planteen en la audiencia deberán sustanciarse y resolverse de inmediato si no hubiere prueba para producir.

La resolución será recurrible mediante revocatoria y apelación en subsidio con efecto diferido.

Excepcionalmente, el juez podrá aplazar su resolución para la sentencia definitiva.

Art. 230.- Incidentes fuera de audiencia. Los incidentes planteados fuera de audiencia deben deducirse y sustanciarse por escrito.

Con el escrito de deducción ofrecerá la prueba que intente producir. Asimismo, deberá acreditar que su planteo es oportuno y que no se pudo plantear con anterioridad. Del incidente se dará traslado a la contraria por cinco (5) días, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba.

Evacuado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si no se hubiere ofrecido prueba, el incidente quedará en estado de resolver.

Art. 231.- Acumulación y planteo conjunto de incidentes. Principio de concentración. Se desestimarán sin más trámite los incidentes que no se hubiesen deducido conjuntamente pudiendo hacerlo.

Las cuestiones que surgieran en el curso de los incidentes y que no tuvieran entidad suficiente para constituir otro autónomo, se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.

Art. 232.- Efecto no suspensivo del principal. La promoción del incidente no suspenderá el trámite del proceso principal.

Art. 233.- Motivos de suspensión del proceso principal. Excepcionalmente, cuando este Código así lo disponga o lo decidiera fundadamente el tribunal en razón de la naturaleza de la cuestión planteada, se suspenderá el proceso principal.

Motivarán la suspensión del principal, los incidentes sin cuya resolución previa sea imposible, de hecho o de derecho, continuar su sustanciación.

Art 234.- Formación. Los incidentes planteados fuera de la audiencia que no obsten a la prosecución del proceso principal se sustanciarán en pieza separada, formada por las constancias que las partes indiquen y las que el tribunal considere necesarias.

Art. 235.- Trámite. Cuando la cuestión incidental planteada fuera de la audiencia lo permitiere, el juez de oficio o a petición de parte, podrá disponer su sustanciación y resolución, en la audiencia subsiguiente, debiéndose resolver con carácter previo.

Art. 236.- Prueba en los incidentes. Si se hubiera ofrecido prueba que el juez considere pertinente, se fijará una única audiencia en un plazo no mayor a veinte (20) días.

En la misma providencia el juez ordenará la producción de toda aquella prueba que no deba ser rendida en la audiencia, la que deberá ser producida hasta la fecha fijada para su celebración.

El plazo de prueba comenzará a correr a partir del día siguiente al de la última notificación a las partes. No se admitirá término extraordinario o ampliación por razón de la distancia.

Las partes no podrán ofrecer más de tres (3) testigos cuya debida citación y comparecencia deberán impulsar. Las declaraciones no podrán recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera fuere el domicilio de aquellos, salvo cuando se realicen por videoconferencia.

La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio.

Art. 237.- Resolución de incidente que suspende el principal. Cuando el incidente suspenda el proceso principal, el juez deberá resolverlo en el plazo de diez (10) días de haberse producido la prueba o de contestado el traslado cuando no hubiere prueba a producir.

Art. 238.- Inadmisibilidad. Incidente improponible. Propósito dilatorio. Falta de pago de costas de incidente anterior. Si el incidente promovido fuera manifiestamente improcedente o sin los requisitos de admisibilidad, o bien sea evidente el propósito dilatorio, el tribunal deberá rechazarlo sin más trámite. Su resolución será apelable sin efecto suspensivo.

El condenado en costas en un incidente no podrá promover otro sin el previo pago de honorarios regulados en aquel. Si no se hubieran regulado honorarios, deberá dar en pago o depositar judicialmente en concepto de honorarios provisorios del anterior, el importe equivalente a una (1) consulta escrita de abogado.

Si no se cumpliera este requisito, el tribunal declarará, de oficio o a petición de parte, inadmisible el nuevo incidente. No estarán sujetos a este requisito de admisibilidad los incidentes sucesivos promovidos durante el curso de una audiencia.

CAPÍTULO 2
CADUCIDAD DE INSTANCIA

Art. 239.- Caducidad. Sin perjuicio del impulso procesal compartido, la caducidad de la instancia podrá declararse de oficio o a petición de parte.

Art. 240.- Plazos. La caducidad de la instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos:

1. Seis (6) meses en primera o única instancia.
2. Tres (3) meses en los incidentes y en segunda o ulterior instancia.
3. En el tiempo que se opere la prescripción de la acción cuando fuera menor que las anteriores.

Art. 241.- Cómputo de los plazos. La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado.

En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso.

En caso de duda, se entenderá que la diligencia es impulsiva.

Art. 242.- Interrupción y suspensión. El curso de la caducidad se interrumpirá por la realización de los actos que se refiere el artículo anterior.

Se suspenderá cuando, por acuerdo de partes o por razones de fuerza mayor o causas graves, en todos los casos, apreciadas discrecionalmente por el tribunal no se puedan realizar actos en el proceso; o cuando, por imperio de la ley, se suspenda su trámite.

Art. 243.- Litisconsorcio. En el litisconsorcio, sea facultativo o necesario, la actuación de uno solo de los interesados interrumpe la caducidad con relación a todos. Alegada la caducidad por uno de los litisconsortes, aprovecha a los otros, aunque estos la hubieren consentido o purgado.

Art. 244.- Improcedencia. No se producirá la caducidad de instancia:

1. En los procesos de conocimiento, una vez notificada la Primera Audiencia.
2. Cuando los autos estén pendientes de sentencia.
3. Cuando la sentencia haya sido dictada en segunda instancia o Corte Suprema, cuando los autos se encuentren pendientes de elevación por un recurso concedido.
4. En los procesos sucesorios y, en general, en los voluntarios, salvo en los incidentes suscitados en los mismos.
5. En la ejecución de la sentencia, salvo si se tratara de incidentes que no guardaran relación estricta con la ejecución forzada propiamente dicha.

Art. 245.- Contra quiénes opera. La caducidad se operará contra el Estado y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplicará a quienes tuvieren capacidad restringida o fueren incapaces, a los menores de edad o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio. En estos casos, el juez dará intervención al Ministerio Público.

Art. 246.- Petición, tramitación y declaración de la caducidad a pedido de parte y de oficio. Las partes podrán pedir la declaración de caducidad de la instancia antes de haber consentido ningún trámite del proceso. Se entenderá que se consiente el acto de impulso cuando no se deduzca la caducidad en el plazo de cinco (5) días desde que el interesado tome conocimiento del mismo. La petición se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

La caducidad de la instancia puede ser declarada de oficio por los jueces. A este efecto, es obligación del secretario informar sobre el vencimiento de los plazos indicados sin que se haya activado el procedimiento. Producido el informe, se dará vista de él a las partes por cinco (5) días. Contestada la vista o vencido el plazo para hacerlo, el juez dictará la resolución que corresponda, contra la cual podrá apelarse. En segunda instancia o ante la Corte Suprema, será susceptible de revocatoria si hubiese sido dictada de oficio.

Art. 247.- Caducidad en los procesos monitorios y ejecutivo. En los procesos monitorios y en los procesos ejecutivos procederá la caducidad contra la parte que se opusieren a la sentencia monitoria.

Art. 248.- Efectos de la caducidad. La declaración de caducidad de la instancia no extingue el derecho. Operada en primera instancia deja sin efecto la relación procesal, pero no impide promover nuevamente la demanda, ni valerse de las pruebas producidas en el proceso caduco. La interrupción del plazo de prescripción por la deducción de la demanda en el proceso caduco se tendrá por no operada. La declaración de caducidad de la segunda o ulterior instancia deja firme la sentencia con relación a la cuestión recurrida.

Producida en el principal, su efecto se extiende a la Reconvención y a los incidentes. La caducidad de los incidentes no produce la del principal.

Art. 249.- Costas. Las costas causadas en el juicio, incidente o recurso que se declare caduco se impondrán a cargo de la parte que las ha causado. Las del incidente de caducidad se regirán por los principios generales.

Art. 250.- Apelación. La resolución que declare la caducidad de la instancia será apelable con efecto suspensivo. La que rechaza el planteo será apelable sin efecto suspensivo, y tramitará por incidente separado.

CAPÍTULO 3
ALLANAMIENTO

Art. 251.- Allanamiento. El demandado podrá allanarse total o parcialmente a la demanda. Cuando el allanamiento sea parcial el tribunal podrá dictar sentencia definitiva parcial conforme el Artículo 215. En este supuesto el tribunal dictará sentencia sin más trámite.

El allanamiento carecerá de efectos cuando estuviera interesado el Orden Público o la sentencia a dictarse pudiera afectar a terceros.

El allanamiento de uno de los varios demandados, no afectarán a los otros y el proceso continuará su curso con quienes no se allanaron.

CAPÍTULO 4
DESISTIMIENTO

Art. 252.- Desistimiento del proceso y de otros actos procesales. En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes pueden desistir del proceso.

El desistimiento del proceso vuelve las cosas al estado anterior a la demanda y no impide reiterarla en otra oportunidad.

No puede desistirse del proceso en primera instancia, después de notificada la demanda, sin la conformidad de la otra parte, a quien se dará traslado bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediara oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

Las partes podrán desistir de los recursos, incidentes, excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. El desistimiento de un recurso deja firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Art. 253.- Desistimiento del derecho. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que se fundó la acción.

No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el tribunal limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y dar por terminado el juicio en caso afirmativo.

En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

Art. 254.- Revocación. El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie o, cuando se tratare de desistimiento del proceso, surja de las actuaciones la conformidad de la contraria.

CAPÍTULO 5
CONCILIACIÓN

Art. 255.- Conciliación. Los tribunales deberán intentar que los litigantes arriben a una conciliación, siempre que no se afecte el Orden Público. A tales efectos se instará a ello en la audiencia preparatoria luego de delimitar el objeto del proceso. Igualmente podrá hacerlo en cualquier otra etapa del proceso las veces que considere necesario. También procede el llamado a conciliación en segunda y superiores instancias.

Si no hubiera conciliación no se asentarán en el expediente las manifestaciones que hicieren las partes, las cuales en ningún caso tendrán incidencia en la resolución del litigio.

CAPÍTULO 6
TRANSACCIÓN

Art. 256.- Transacción. Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con su presentación ante el juez. En los casos que se requiera su homologación, previo traslado, el juez podrá rechazarla por ausencia de los requisitos exigidos por la ley para su validez. De no homologarse, continuará el juicio.

CAPÍTULO 7
SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA LITIGIOSA

Art. 257.- Sustracción de la materia litigiosa. El proceso se tendrá por extinguido cuando circunstancias extrañas al accionar de las partes tornen abstracta la causa o inoficioso emitir pronunciamiento. La sustracción de materia litigiosa determina que las costas originadas se distribuyan en el orden causado.

CAPÍTULO 8
ACUMULACIÓN DE ACCIONES

Art. 258.- Acumulación originaria objetiva de acciones. El actor puede acumular, en un mismo proceso, todas las acciones que tuviera contra el demandado, con tal de que se reúnan las siguientes condiciones:

1. No sean excluyentes entre sí, salvo que las propusiera en forma subsidiaria, sucesiva o alternativa.

2. Competan todas por razón de la materia al tribunal ante el cual se han de acumular.

3. Puedan substanciarse por los mismos trámites.

Art. 259.- Acumulación originaria subjetiva de acciones. Varias personas pueden reunir en un solo proceso todas las acciones que tuvieran contra uno o más demandados, siempre que se reúnan las mismas condiciones del artículo anterior y las requeridas para el litis consorcio facultativo.

Art. 260.- Desestimación. Si, en los casos precedentes, el tribunal advirtiera que no se reúnen los requisitos expresados o que la acumulación resulta inconveniente, desestimará de oficio el pedido.

CAPÍTULO 9
ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Art. 261.- Procedencia. Para la procedencia de la acumulación de procesos se requiere que las causas se encuentren en la misma instancia, que correspondan por razón de la materia al mismo tribunal ante el cual se han de acumular y que puedan sustanciarse por los mismos trámites, y solo tendrá lugar:

1. Cuando la sentencia a dictar en un proceso produzca cosa juzgada en el otro u otros. En este supuesto, la acumulación procederá aunque los procesos tengan distintos trámites, debiendo el tribunal determinar el procedimiento a imprimir al juicio acumulado.
2. Cuando en virtud de idéntica causa jurídica una misma persona sea demandada separadamente por varios o demande a varios.
3. Cuando el actor entable por separado, contra una misma persona y ante un mismo tribunal, dos (2) o más acciones que haya podido acumular.

Art. 262.- Juicios ejecutivos. Los juicios ejecutivos serán acumulados, aunque se haya dictado sentencia de remate, mientras el ejecutante no fuera pagado.

Art. 263.- Iniciativa. Principio de prevención. La acumulación se ordenará de oficio o a petición de parte, y se efectuará ante el tribunal que conozca del pleito más antiguo, al cual se acumularán los demás procesos.

Art. 264.- Procedimiento. Sujetos. Trámite. Efecto. El pedido se entenderá con las demás partes y se tramitará por las disposiciones generales de los incidentes. Su planteamiento se hará conocer al o a los tribunales que entiendan en los demás juicios y suspenderá el curso de estos, sin perjuicio de las medidas urgentes que se pudieran decretar.

Art. 265.- Resolución. Remisión de los demás juicios. Trámite. Ejecutoriada la resolución que ordene la acumulación, se dirigirá oficio con testimonio de ella al tribunal que conozca de los procesos mandados a acumular, para que los remita. Ante este tribunal la cuestión se tramitará por la regla del Artículo 106.

Art. 266.- Suspensión del juicio más adelantado. Trámite conjunto o separado de los juicios. Remitidos todos los procesos, el curso del juicio que estuviese más adelantado en sustanciación se suspenderá hasta que los demás lleguen a ponerse en el mismo estado.

Los procesos acumulados seguirán en su trámite conjuntamente y serán terminados en una sola sentencia.

Si la acumulación trajera entorpecimiento en la tramitación, el tribunal podrá, sin lugar a recursos, tramitar cada juicio por separado y resolverlos en una misma sentencia.

CAPÍTULO 10
REBELDÍA

Art. 267.- Procedencia. Además de los casos determinados por este Código, la Rebeldía tendrá lugar por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de petición de parte ni declaración judicial, cuando la citada legalmente no comparece o cuando habiendo comparecido abandona el juicio.

Art. 268.- Trámite del proceso. Notificaciones al rebelde. Producida la Rebeldía, el juicio continuará su curso sin practicarse diligencia alguna en busca del rebelde y todas las resoluciones que se dicten se tendrán por notificadas por el solo ministerio de la ley, con excepción de la Primera Audiencia y la sentencia definitiva que se notificarán en su domicilio real.

Art. 269.- Ingreso del rebelde. El rebelde podrá comparecer en cualquier estado del proceso cesando los efectos de la rebeldía. Su comparecencia no suspenderá el trámite de la causa ni retrotraerá el procedimiento, que deberá tomar en el estado en que se encuentre.

Art. 270.- Retrogradación del proceso. Sin embargo, el procedimiento se retrotraerá al estado en que se encontraba al momento de la citación en los siguientes casos:

1. Si el rebelde probara que no pudo tener conocimiento de la citación efectuada.
2. Si probara que por fuerza mayor estuvo impedido de comparecer hasta el momento de esta.

Art. 271.- Recursos. Ejecutoriada la sentencia dictada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella.

TÍTULO V
PROCESO CAUTELAR

CAPÍTULO 1
MEDIDAS CAUTELARES

Sección 1ª. Disposiciones generales

Art. 272.- Medidas cautelares. Las medidas cautelares se decretarán siempre a petición de parte, salvo que la ley autorice a disponerlas de oficio. Podrán adoptarse bajo la responsabilidad de quien las solicite.

Art. 273.- Requisitos. El solicitante deberá justificar, en forma sumaria, la verosimilitud de su derecho, así como el peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida.

Art. 274.- Oportunidad. La medida cautelar podrá ordenarse en cualquier tipo de proceso por el tribunal competente que esté conociendo o que deba conocer del proceso y solo excepcionalmente podrá ser declarada por tribunal incompetente.

Art. 275.- Caducidad. Se producirá la caducidad de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes de la demanda, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los quince (15) días siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. No obstante, se mantendrá la medida, si la demanda se interpusiera con anterioridad al pedido de caducidad o si las partes de común acuerdo prorrogan el plazo. Cuando se tratara de créditos no exigibles, el plazo comenzará a correr desde el momento en que el peticionante pueda hacer valer su derecho.

Las costas y el pago de los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien obtuvo la medida.

Art. 276.- Provisionalidad. Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento que estas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

Art. 277.- Modificación. El peticionario de una medida cautelar podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida decretada, justificando que esta no cumple adecuadamente la función a que está destinada.

El afectado por la medida podrá requerir la sustitución de una medida por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que esta sea igual de eficaz que la originaria. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida se ha ordenado, si correspondiere.

Art. 278.- Facultades generales del Tribunal. En todo caso con relación a las medidas reguladas en este capítulo corresponderá al Tribunal:

1. Apreciar y ponderar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, pudiendo disponer una menos rigurosa a la solicitada, si la estimare suficiente.
2. Establecer su alcance y término de duración.
3. Disponer de oficio o a petición de parte, la modificación, sustitución o cese de la medida adoptada, siguiéndose, en el caso de petición y para su sustanciación, el procedimiento de los incidentes.
4. Exigir la prestación de contracautela suficiente, salvo el caso excepcional de existir motivos fundados para eximir de ella al peticionario.

Art. 279.- Procedencia. La medida cautelar tiene por objeto asegurar o resguardar el resultado útil del proceso.

Puede concederse mediante alguna de las medidas especiales reguladas o bien mediante alguna genérica idónea para asegurar el derecho invocado.

Podrán adoptarse las medidas cautelares indispensables para asegurar el resultado de una acción, la protección de un derecho, la identificación en su caso de los obligados y la individualización de bienes de su patrimonio para garantizar el monto de lo demandado.

Art. 280.- Acreditación. Acumulación. Se deberá acreditar sumariamente la verosimilitud del derecho a asegurar y el peligro de lesión o frustración por la demora del proceso.

Cuando su derecho proviniera de un contrato bilateral, deberá acreditar de igual manera que ha cumplido la obligación a su cargo, salvo plazo o condición pendiente.

Podrá acumularse más de una medida cautelar si correspondiere y resultare justificado.

Art. 281.- Solicitud de medida cautelar. Con el escrito en el que se solicite la medida cautelar, se ofrecerá la prueba y será recibida sin más trámite. Los testigos deberán dar razón de sus dichos,

podrán firmar ese escrito y ratificarse ante el secretario o por ante escribano.

Las informaciones sumarias podrán realizarse ante el tribunal, quien las admitirá sin más trámites, o también por ante escribano.

Art. 282.- Decisión y cumplimiento. Se proveerá sin audiencia y sin conocimiento de la parte contra quien va dirigida, pero, una vez cumplidas, se las hará saber al interesado dentro del término de tres (3) días, a menos que hubiera tenido conocimiento de la medida con motivo de su ejecución. En este último caso, se le tendrá por notificado en el acto de la ejecución. Quien hubiera obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogue la demora de la notificación.

Art. 283.- Medios de impugnación. Contra la resolución que conceda la medida cautelar cabe el Recurso de Revocatoria, que se resolverá previo traslado por cinco (5) días o por un tiempo menor si así lo dispone el tribunal, al peticionante de la medida. También será admisible la apelación subsidiaria o directa, concediéndose el recurso sin efecto suspensivo. Cuando la oposición a la medida se fundara en una cuestión de hecho que requiera prueba, se hará por vía de incidente, deducido dentro del tercer día de su notificación. Este incidente o cualquier otro, al igual que el mencionado recurso de revocatoria, carecen de efectos suspensivos sobre la medida concedida. Contra la resolución que deniegue la medida cautelar se podrá interponer recurso de revocatoria. También será admisible la apelación subsidiaria o directa.

Art. 284.- Contracautela. Las medidas cautelares se proveerán bajo la responsabilidad del solicitante, quien deberá dar caución por todas las costas, daños y perjuicios que pudiera ocasionar, en caso de solicitarse en forma abusiva. Al proveer la medida, el tribunal graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso, salvo que fundadamente estime que la simple caución resultara suficiente. Podrá ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica.

En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiera hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El tribunal resolverá previo traslado a la otra parte.

Art. 285.- Exención de contracautela. No se exigirá caución si quien obtuvo la medida fuere el Estado nacional, provincial o municipal.

Art. 286.- Peligro de pérdida o desvalorización, adquisición y venta de mercaderías. Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previa vista a la otra parte por un plazo breve que se fijará según la urgencia del caso, el tribunal podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

En los casos en que la ley autoriza al comprador a adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, o a este a venderlas en remate público por cuenta del comprador, la autorización se concederá con audiencia de ambos, pudiéndose alegar las razones que tuvieran para oponerse, dentro del término de cinco (5) días. Si la parte contra quien se pide la autorización no compareciese o nada alegase, se concederá la autorización sin más trámite. Si se opusiese, el tribunal resolverá dentro de los cinco (5) días, sin recurso.

Art. 287.- Establecimientos industriales o comerciales. Cuando la medida se trabare sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesitaren para su funcionamiento, el tribunal podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación, distribución o comercialización.

Art. 288.- Levantamiento de medidas cautelares. El tercero perjudicado por un embargo u otra medida cautelar equivalente, sobre bienes de su dominio, podrá, sin necesidad de recurrir a la Tercería, pedir su inmediato levantamiento, acreditando en el acto su propiedad mediante la presentación de su título de dominio o la justificación de su posesión, según sea la naturaleza del bien.

De la petición se dará traslado al embargante y embargado por el término de cinco (5) días.

La resolución solo será apelable si ordena el levantamiento del embargo. Si lo mantiene, puede el tercero deducir la correspondiente Tercería.

Sección 2ª. Medidas cautelares genéricas

Art 289.- Medidas cautelares genéricas. Cuando por la naturaleza del derecho que se quiera asegurar, no fueran suficientes las medidas cautelares referidas en los artículos posteriores, el Tribunal podrá, a pedido de la parte que acredite los requisitos del Artículo 280, acordar la que considere más apta para tal fin, de acuerdo a las circunstancias. Estas medidas cautelares producirán efecto y estarán sometidas a los

principios generales que se establecen en este título.

Sección 3ª. Embargo preventivo

Art. 290.- Procedencia. Procederá el embargo preventivo cuando el peticionante justificara los extremos exigidos por el Artículo 280 en la forma que determina el Artículo 284. También procede en los siguientes casos cuando se cumplan los requisitos que se establecen en cada uno de ellos:

1. Cuando lo solicite el coheredero, condómino o socio sobre los bienes de la herencia, del condominio o de la sociedad, respectivamente, acreditando la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora.
2. Cuando lo solicite la persona que haya de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, Nulidad de testamento o simulación, respecto de la cosa demandada, sus frutos civiles y naturales, siempre que se presente documentación que haga verosímil la pretensión deducida.
3. Cuando se demande el cumplimiento de un contrato de compraventa, si el derecho fuera verosímil, el adquirente podrá solicitar embargo del bien objeto de aquel.
4. Cuando se acredite la verosimilitud del derecho y se dé fianza real suficiente por los daños que se pudieran ocasionar, se presume el peligro de la frustración del derecho o la razón de urgencia de la medida, salvo prueba en contrario.

Art. 291.- Presunciones. Se presume que concurren los extremos del artículo anterior, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado se allane a la demanda o confiese hechos que hagan presumir el derecho del peticionante; o cuando el actor obtenga sentencia favorable, aun cuando sea apelada, o cuando el demandado estuviere en rebeldía.
2. Cuando el deudor no tenga domicilio en la Provincia o cambie el mismo fuera de ella.
3. Cuando la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma, en este último caso, por certificación de escribano como puesta en su presencia u otro medio fehaciente e indubitable.
4. Cuando, fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo, en este caso, probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del peticionante, salvo que este ofreciera cumplirlo o que su obligación fuera a plazo.
5. Cuando la deuda esté justificada por compulsa en estados contables por contador público, o resulte de certificado de corredor conforme con sus libros o surja de facturas conformadas, siempre que se reúnan los recaudos del Código de Comercio y sus leyes complementarias y modificatorias.
6. Cuando, estando la deuda sujeta a condición, suspensión o pendiente de plazo, el peticionante justifique suma-riamente que el deudor trata de enajenar, ocultar, transportar sus bienes, o justifique del mismo modo que, por cualquier causa, ha disminuido notablemente la res-ponsabilidad de su deudor después de contraída la obligación.
7. Cuando lo solicite el propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que le reconoce la ley, acompañando a su petición el título de propiedad o el contrato de locación o intimando al locatario para que formule las manifestaciones necesarias en el acto mismo de la notificación.
8. Cuando lo soliciten las personas a quienes la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, respecto de ellos, siempre que el crédito se justifique en la forma establecida en el inciso 3.

Art. 292.- Adecuación y proporcionalidad. El embargo se limitará a los bienes necesarios para garantizar el derecho que se reclama y las costas. Mientras no se dispusiere el secuestro o la administración judicial del embargado, el afectado podrá continuar en el uso normal de la cosa.

Art. 293.- Remisión. Lo dispuesto para el embargo en el juicio ejecutivo, se aplicará al embargo preventivo en cuanto a la forma de llevarse a cabo su cumplimiento y en lo demás que fuera pertinente.

Art. 294.- Bienes en poder de terceros.

Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se notificará a este por cédula o por carta documento. Si el tercero notificado del embargo pagase indebidamente al deudor embargado, el tribunal ordenará el cumplimiento por el trámite de los incidentes.

Art. 295.- Bienes que pueden embargarse. Solo podrán embargarse los bienes propios del deudor

que se encuentren en su poder. Podrán, no obstante, embargarse bienes que estén en poder de terceros, si es que están afectados al crédito o el tercero los tiene en nombre del deudor. Quedan excluidos los bienes mencionados en el Artículo 744 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El embargo indebidamente trabado sobre bienes inembargables podrá ser levantado, de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge, conviviente o hijos, aunque la resolución que lo decretó se hallara consentida.

Sección 4ª. Secuestro

Art. 296.- Procedencia. Procederá el secuestro de cosas muebles o semovientes, o de títulos, acciones o documentos que sean objeto de litigio cuando el embargo preventivo no bastara para asegurar el derecho del peticionante, o cuando fuera necesario conservarlos para asegurar el resultado de la sentencia o cuando lo prevean las leyes de fondo.

Se decretará previa justificación de los requisitos del Artículo 280.

Art. 297.- Cumplimiento. Al ordenar el secuestro el juez individualizará la cosa que haya de ser objeto de él y designará depositario de ella a un establecimiento público o a un particular de suficiente responsabilidad, fijándosele la remuneración y la forma cómo deberá actuar con relación a la cosa secuestrada.

Sección 5ª. Intervención judicial

Art. 298.- Procedencia. Cuando la medida cautelar deba recaer sobre el producido de establecimientos comerciales, empresas industriales o explotaciones agrícolas o, en general, sobre rentas, frutos o productos, podrá decretarse a pedido de parte interesada la intervención del negocio, empresa o explotación, acreditándose los requisitos del Artículo 280. Esta medida podrá decretarse también en caso de condominio o de sociedad.

Art. 299.- Facultades. Clases. El Tribunal establecerá las facultades del interventor, restringiéndolas a las estrictamente necesarias para el cumplimiento de los fines que con la medida se proponga.

Sin perjuicio de otras medidas estimadas convenientes, podrá disponer que el interventor recaude un porcentaje de las entradas o frutos que se determinen y lo deposite a la orden del juzgado, o en el lugar apropiado según la naturaleza de los bienes.

Podrá también designar un interventor informante para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad establecida en la resolución que lo designe.

Art. 300.- Interventor administrativo. Cuando fuera necesario sustituir la administración del negocio, empresa, explotación, sociedad o condominio, por desavenencias entre sus responsables o componentes, que impidan su normal desenvolvimiento, o por circunstancias que, a criterio del tribunal, demuestren la inconveniencia de la actual administración, podrá a pedido de parte interesada designar un administrador judicial en persona idónea, de suficiente responsabilidad, a quien señalará sus facultades y deberes. Los hechos que fundamenten el pedido deberán justificarse en la forma determinada en el Artículo 280.

Cuando las medidas cautelares de intervención o administración judicial estén autorizadas por las leyes sustanciales, quedan sujetas al régimen establecido por ellas.

Art. 301.- Disposiciones comunes a toda clase de intervención. Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto fuera compatible con la respectiva regulación, son comunes a toda clase de intervención las siguientes pautas:

1. El Tribunal apreciará su procedencia con criterio restrictivo.
2. La resolución que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración, que solo podrá prorrogarse por resolución fundada.
3. La contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiera irrogar y las costas.
4. Los gastos extraordinarios serán autorizados por el Tribunal previa vista a las partes, salvo cuando la demora pudiera ocasionar perjuicios. En este caso, el interventor deberá informar al juez dentro del tercer día de realizados. Los nombramientos de auxiliares requerirán siempre autorización previa del juzgado. El interventor-administrador solo podrá retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos de la administración normal.
5. El interventor que no cumpliera eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio; si mediara pedido de parte, se dará traslado a las demás y al interventor.
6. El interventor solo percibirá los honorarios a que tuviera derecho una vez aprobado

judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del tribunal justificara el pago de anticipos, previa vista a las partes, se fijarán estos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios. Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación, a las demás circunstancias del caso y a las leyes profesionales cuando correspondiere.

Sección 6ª. Inhibición general de bienes

Art. 302.- Procedencia. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo este no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir estos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquel la inhibición general de vender o gravar bienes, la que se deberá dejar sin efecto si presentase a embargo bienes suficientes o diere caución suficiente.

El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición solo surtirá efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

Sección 7ª. Anotación de litis

Art. 303.- Procedencia. Procederá la anotación preventiva de la litis cuando se ejerzan acciones que tengan por objeto la propiedad o la constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles u otros bienes que exijan registro de dominio. Procederá también en las acciones personales cuando la sentencia a dictarse en ellas pueda dar lugar a una modificación en la anotación de un bien en el registro.

Art. 304.- Requisitos. En el primer caso, la anotación se ordenará con la sola petición que se formule en el escrito de demanda. En el segundo caso, deberá procederse como se indica en el Artículo 280.

Sección 8ª. Prohibición de innovar

Art. 305.- Prohibición de innovar. A pedido de parte o de oficio, el tribunal podrá ordenar que cualquiera de las partes o ambas se abstengan de modificar el estado de hecho o de derecho existente en el momento de pedirse la medida.

Art. 306.- Procedencia. Cumplidas las exigencias del Artículo 280, procederá en toda clase de juicios ya iniciados y en cualquier estado de la causa, aun después de la sentencia y en grado de apelación, y podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento, cuando el tribunal lo estime conveniente en atención a las circunstancias.

CAPÍTULO 2
DEPÓSITO DE COSAS

Art. 307.- Ámbito de aplicación. En los casos en que las leyes de fondo autoricen al vendedor, al conductor y al consignatario o comisionista a hacer el depósito judicial de mercaderías, o siempre que una persona tuviera interés en depositar judicialmente una cosa por cuenta de un tercero, el juez ordenará su depósito, bajo inventario, en persona de responsabilidad, con citación del tercero si estuviera en el lugar del juicio.

Art. 308.- Inventario. El inventario expresará la calidad y el estado de los objetos depositados, y si el solicitante no estuviera conforme, el juez, previo un reconocimiento o las diligencias que estimara oportunas, hará la declaración correspondiente, sin lugar a recurso alguno.

Art. 309.- Gastos. Cuando deba venderse parte de los bienes para atender a los gastos del depósito o cuando sea conveniente, la venta de la totalidad se efectuará en remate público, en la forma que se determina para el juicio ejecutivo.

CAPÍTULO 3
TUTELA ANTICIPADA

Art. 310.- Anticipo total o parcial. Sin que configure prejuzgamiento, el tribunal podrá, a requerimiento fundado de parte y de manera excepcional, anticipar parcial o totalmente los efectos de la tutela pretendida en la demanda o en la Reconvención. El tribunal puede disponer medidas provisionales que consistan en la actuación anticipada de lo que decidiría en la sentencia definitiva, sea total o parcialmente, siempre que los efectos de la decisión puedan ser de posible reversión y no afecten el interés

público. El tribunal podrá adoptar las medidas provisionales que juzgue adecuadas o anticipar la realización de determinadas diligencias, para evitar que se cause a la parte, antes de la sentencia, un daño irreparable o de difícil reparación.

Art. 311.- Requisitos. Procederá la tutela anticipada cuando exista:

1. Convicción del juzgador suficiente sobre la probabilidad del derecho cuya tutela se solicita.
2. Urgencia de la medida en tal grado que de no ser adoptada de inmediato cause al peticionante la frustración del derecho o una lesión grave o de difícil reparación
3. Reversibilidad de los efectos de la medida anticipada si la sentencia definitiva resultare contraria a la acción del requirente.
4. Otorgamiento de caución suficiente.

Art. 312.- Tutela anticipada fundada en la conducta procesal. No será necesario acreditar urgencia o peligro de daño para ordenar la anticipación de tutela cuando surgiere de la conducta de las partes durante el proceso la probabilidad del derecho alegado, y especialmente cuando:

1. Se produjere un reconocimiento expreso o tácito, derivado del incumplimiento de cargas o deberes procesales de la parte demandada.
2. El demandado debidamente citado no compareciere o abandonara el proceso.
3. El demandado abusare del derecho de defensa o fuere manifiesto su propósito dilatorio del proceso.

Art. 313.- Procedimiento. Solicitada la tutela anticipada, el tribunal designará una audiencia con carácter urgente, a la que serán citadas las partes interesadas y se celebrará con quienes comparezcan. Concluida la audiencia, resolverá sin otra sustanciación.

Art. 314.- Revocación o modificación. La tutela anticipada podrá ser revocada o modificada al tiempo de la sentencia, o durante el proceso si cambiaren las condiciones tenidas en cuenta para concederla.

Art. 315.- Cumplimiento y recursos. El régimen de cumplimiento y de recursos será el establecido para la ejecución provisional de la sentencia. Concedida o no la tutela el proceso proseguirá hasta su finalización.

PARTE ESPECIAL

LIBRO SEGUNDO
PROCESOS DE CONOCIMIENTO

TÍTULO I
DILIGENCIAS PREPARATORIAS

Art. 316.- Diligencias Preparatorias. El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar o quien con fundamento prevea que será demandado algunas de estas medidas, no siendo esta enumeración taxativa:

1. La declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, de la persona contra quien se proponga dirigir la demanda sobre algún hecho determinado de su conocimiento y necesario para iniciar el proceso;
2. La exhibición de la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida cautelar que corresponda;
3. La exhibición de un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no puede obtenerlo sin recurrir a la justicia;
4. La exhibición de los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida en el caso de evicción;
5. La exhibición del contrato de seguro, por petición de quien se considere perjudicado por un hecho que pudiera estar cubierto por seguro de responsabilidad civil;
6. La exhibición de la historia clínica al centro sanitario o profesional que la custodie;
7. La presentación o exhibición de libros o de documentos de la sociedad o comunidad por el socio o comunero a quien los tenga en su poder;
8. La declaración de quien vaya de ser demandado por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud se ocupa la cosa objeto del juicio a promover para que exprese a qué título la tiene;
9. La designación de tutor, curador, apoyo o abogado del niño, niña o adolescente para comparecer a juicio;
10. Autorización para estar en juicio;
11. La constitución de domicilio por el eventual demandado si tuviere que ausentarse del país, dentro de los cinco (5) días de notificado, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en el estrado digital del juzgado;

12. Determinación de la adecuación de las cosas remitidas en la compraventa de cosas muebles;
13. La citación a reconocer el documento privado por aquel a quien se le atribuye la autoría o firma, bajo apercibimiento de tenérselo por reconocido;
14. La indicación de los nombres y direcciones de los productores, fabricantes, distribuidores, proveedores y prestadores de mercaderías o servicios, así como de quienes, con fines comerciales, hubieran estado en posesión de las mercaderías o la provisión del servicio;
15. El reconocimiento del bien objeto del juicio, cuando el desalojo se fundare en las causales de cambio de destino, deterioro del inmueble, obras nocivas, uso abusivo o intrusión, con asistencia del Defensor Público Oficial cuando no participare quien es o será demandado.

Art. 317.- Responsabilidad por incumplimiento. Si la persona citada o requerida no cumpliere la diligencia ordenada en el plazo acordado, el juez ordenará, cuando lo considere pertinente, las siguientes medidas:

1. Si el requerido no respondiere dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio.
2. Si se hubiese solicitado la exhibición de libros, títulos o documentos y el juez apreciare que existen indicios suficientes de que pueden hallarse en un lugar determinado, ordenará su secuestro y si se encontraren en el lugar, los pondrá a disposición del solicitante, en la sede del juzgado o donde se indique.
3. Si se tratase de la exhibición de una cosa y se conociese o presumiese fundadamente el lugar en que se encuentra, se procederá de modo semejante al dispuesto en el inciso anterior. Cuando sin justa causa el interpelado no cumpliere la orden del juez en el plazo fijado, diere informaciones falsas o que pudieren inducir a error o destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiere requerido, se le aplicará una multa entre una (1) y diez (10) consultas escritas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido. Si correspondiere, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los jueces podrán imponer sanciones conminatorias en los términos del Artículo 137.

TÍTULO II
PRUEBA ANTICIPADA

Art. 318.- Preservación de prueba y prueba anticipada. Quienes sean o vayan a ser parte en un proceso y teman que la producción de las pruebas necesarias se torne dificultosa o imposible de producir en la etapa pertinente, pueden solicitar el dictado de una medida que permita preservarlas. Del pedido de preservación se dará traslado a la parte contra quien el peticionante de la medida intente hacer valer la prueba. Cuando no se pudiere notificar o no resultare conveniente su participación se dará intervención al Defensor Oficial.

El juez autorizará la producción anticipada de pruebas cuando lo considere razonable por las circunstancias del caso, por razones de economía procesal o ante la posibilidad de soluciones conciliatorias. Podrá solicitarse:

1. La declaración testigos;
2. El reconocimiento judicial;
3. La prueba pericial;
4. El pedido de informes;
5. La declaración de parte solo podrá pedirse en el proceso ya iniciado.

En el escrito en el que se solicite la prueba anticipada antes del inicio de la demanda, se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si es conocido y los fundamentos de la petición. Se interpondrá ante el juez que fuere competente en el principal. Si hubiese de producirse se cita a la contraria, salvo cuando resultare imposible, en cuyo caso intervendrá el Defensor Público Oficial. El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que estará a cargo de perito nombrado de oficio.

Si el proceso está en trámite al tiempo de practicar la prueba anticipada, las partes podrán intervenir en ella según lo dispuesto en este Código para cada medio de prueba, salvo que el juez por su naturaleza ordene lo contrario. La prueba practicada anticipadamente podrá producirse nuevamente en la etapa probatoria si fuere posible. En tal caso, si el juez lo admitiese, valorará ambas en la sentencia.

TÍTULO III
LA PRUEBA

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERAL**ES**

Art. 319.- Finalidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente incorporadas al proceso.

Art. 320.- Apertura a prueba. Siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque estas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba.

Art. 321.- Pertinencia y admisibilidad. La prueba deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. Cuando se ofreciera prueba sobre hechos notoriamente impertinentes, será desechada de oficio.

Art. 322.- Carga de la prueba. Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Art. 323.- Carga probatoria en circunstancias especiales. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la producción de las pruebas ofrecidas, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para esclarecer los hechos controvertidos. Se considerará en mejor posición para probar a la parte en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, entre otras circunstancias similares. La falta de colaboración injustificada autorizará al tribunal a tener por probado lo alegado por la contraparte.

Art. 324.- Prueba fuera del asiento del Tribunal. Cuando alguna diligencia de prueba hubiera de practicarse fuera del asiento del tribunal, si este no considerase necesario asistir a ella personalmente, podrá comisionar al efecto a uno de sus miembros o delegar en un funcionario en el caso del juez de primera instancia. Si debiera diligenciarse fuera de la ciudad donde tiene su sede el tribunal, la comisión podrá ser conferida a la autoridad judicial de la localidad.

Art. 325.- Incidentes. Los incidentes o articulaciones sobre la prueba no suspenderán el plazo probatorio sino con relación a la cuestión que motive la discusión, siempre que las pruebas fueran separables.

Art. 326.- Inapelabilidad. Serán inapelables las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, pero si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar a la cámara que la diligencie cuando el expediente le fuera remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

Art. 327.- Prueba no regulada. Libertad probatoria. Cuando se rinda prueba que no esté expresamente regulada en la ley, el tribunal determinará la forma de su incorporación al juicio, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.

Art. 328.- Pruebas obtenidas por medios ilícitos. El juez deberá excluir la prueba que se hubiere obtenido directa o indirectamente por medios ilícitos o a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales.

CAPÍTULO 2
PRUEBA DOCUMENTAL

Art. 329.- Prueba documental. Podrán presentarse como prueba toda clase de documentos que constituyan la representación material de hechos, cosas o derechos, y que resulten conducentes para la solución del litigio. Si la parte no los tuviera en su poder, deberá individualizarlos e indicar dónde se encuentran, en la oportunidad de demandar o contestar demanda, según corresponda.

Art. 330.- Instrumentos privados. Los instrumentos privados deberán presentarse en su original o en copias certificadas por escribano público o funcionario autorizado. En este último caso, el tribunal, de oficio o a pedido de parte, intimará la presentación y/o exhibición del documento original. Si se presentaran copias simples se las tendrán por auténticas mientras no sean observadas. En este caso el juez intimará a· la presentación del instrumento original en el plazo que indique, o dispondrá su cotejo por medio del secretario, cuando la presentación no fuere posible.

Art. 331.- Reconocimiento. Toda parte contra quien se presente un instrumento cuya firma se le atribuye, deberá manifestar, previo traslado, si esta le pertenece, bajo apercibimiento de tenerlo por reconocido.

Art. 332.- Instrumentos particulares no firmados por las partes. Respecto de los instrumentos particulares no firmados por las partes, deberán presentarse en igual forma que lo establecido en el artículo anterior, y se tendrán por acreditados los hechos que estos refieren, sí la contraparte los

admite, previo traslado. En caso de ser desconocidos su valor probatorio será apreciado por el tribunal ponderando, entre otras pautas, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos aplicados, y la congruencia entre lo que surge del instrumento y las demás constancias de la causa.

Art. 333.- Instrumentos públicos. Cuando se ofrecieran como prueba instrumentos públicos lo serán siempre en forma de testimonio autorizado por el secretario o por el oficial público que corresponda. Si lo creyera necesario, el tribunal podrá disponer se lleven a su presencia los protocolos, registros o expedientes, siendo a cargo de la parte a quien interese la diligencia o de ambas si lo dispusiera el tribunal, los gastos que la misma ocasione.

Art. 334.- Instrumentos Públicos. Ampliaciones de copias. Cuando se presentara copia de parte de un instrumento público, la contraparte podrá pedir que se hagan las ampliaciones que indique, o las dispondrá el tribunal de oficio.

Art. 335.- Custodia, estado y conservación de documentos. De todo instrumento que se presente se deberá extraer copia digital, procediéndose conforme lo dispuesto en el Artículo 177.

Art. 336.- Documentos en poder de la parte. Los instrumentos públicos, privados, particulares no firmados o cualquier otro objeto que exteriorice una manifestación del pensamiento se acompañarán por la parte que los tenga en su poder, al demandar o contestar demanda, según el caso.

Art. 337.- Documentos en poder de la contraparte. La parte deberá indicar, en su caso, los documentos que se encuentren en poder del adversario y podrá solicitar se lo intime, para que en el plazo que el tribunal señale, proceda a su presentación. El peticionante acompañará copia simple de los documentos si las tuviere, caso contrario, hará una referencia a su contenido y deberá acreditar que se encuentran en poder de aquel. Si el intimado no los presentase, el tribunal podrá tener por auténtica la copia presentada o los datos suministrados acerca de su contenido o extraer de las manifestaciones de las partes y demás constancias de autos la conclusión que su prudencia le aconseje.

Art. 338.- Documentos en poder de terceros. Cuando se ofreciere documentos que se encuentren en poder de terceros, estos estarán obligados a presentarlos al Juzgado, ante el primer requerimiento, bajo apercibimiento de desobediencia judicial y de aplicársele una sanción económica y progresiva, por cada día de retraso.

Los instrumentos deberán ser presentados en original y con copia digital, procediéndose conforme lo dispuesto en el Artículo 177. El tercero, al presentar el documento, podrá solicitar indemnización por los gastos ocasionados, cuyo monto será apreciado por el tribunal sin recurso. Si el requerido se opusiere a la presentación del documento, dando razón legal de su reserva o afirmando que es de su exclusiva propiedad, el tribunal, de oficio o ha pedido de parte, resolverá si se insistirá o no en el requerimiento, según las circunstancias del caso.

Art. 339.- Documentos en poder de oficinas públicas. Cuando los documentos que hayan de servir de prueba en algún juicio se encontraren archivados en oficinas públicas, los jefes de repartición de la cual dependen esas oficinas quedan autorizados para expedir los respectivos testimonios, sin perjuicio de su comprobación, si así se solicitara o dispusiera el tribunal de oficio.

Art. 340.- Observación de instrumentos. Los instrumentos pueden ser observados mediante impugnación o mero desconocimiento, previo traslado a tal efecto. La impugnación deberá fundarse debidamente.

Art. 341.- Impugnación por falsedad material. Cuando un instrumento público o privado fuera impugnado por adulteraciones, o por negarse la firma que lo suscribe, o cualquier otra falsedad material, se procederá a su comprobación por peritos, designados en la forma establecida para la prueba pericial. Si las partes no se pusieran de acuerdo sobre los instrumentos que hayan de servir de base para el cotejo, se tendrá por indubitados:

1. Las firmas consignadas en instrumentos públicos o auténticos.

2. El instrumento privado reconocido en juicio.

3. El instrumento impugnado, en la parte que haya sido reconocido. Si los peritos considerasen necesario, se exigirá a la parte a quien se atribuye el instrumento, que, en su presencia, forme un cuerpo de escritura o que estampe ejemplares de su firma. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el tribunal designe y bajo aperci-

bimiento, si no compareciese o rehusase escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el instrumento.

Art. 342.- Instrumento falso. Si de la comprobación resultase que el instrumento o la firma han sido adulterados se prescindirá de él en la sentencia, y el tribunal podrá disponer la remisión de los antecedentes al tribunal en lo penal que corresponda.

Art. 343.- Impugnación por falsedad ideológica. Cuando se cuestionare la validez de un instrumento público, por ser falsos los hechos afirmados por el oficial público como realizados por él, o como que ocurrieron en su presencia, deberán ser redargüidos de falsedad. La redargución de falsedad tramitará por el procedimiento del Juicio Sumario. La demanda deberá interponerse dentro de los diez (10) días de efectuada la impugnación, bajo apercibimiento de tener a esta por desistida. Entenderá en la causa el mismo tribunal del juicio principal y serán resueltos conjuntamente. Será parte el oficial público que extendió el instrumento.

Art. 344.- Mero desconocimiento. Los instrumentos privados que emanen de terceras personas y los instrumentos particulares no firmados por las partes, podrán ser observados mediante la manifestación de mero desconocimiento. Si en el transcurso del proceso, y de las constancias de la causa, surge que los conocía, el tribunal le condenará a pagar una indemnización por los gastos incurridos, más una sanción económica, a favor de la contraparte. Se admitirá el ofrecimiento e interrogación de testigos sobre estos hechos.

Art. 345.- Reconocimiento de documentos por parte de terceros. Los instrumentos privados emanados de terceros, que no sean parte en el juicio, ni sucesores de las partes, deberán ser reconocidos en la forma que se determina para la prueba testimonial.

Art. 346.- Instrumentos con impresión digito pulgar. Podrán ser reconocidos por la persona a quien se los atribuye siendo capaz y mayor de edad. Previa lectura a viva voz del instrumento deberá manifestar que fue la libre expresión de su voluntad. Si negara la impresión y el contenido podrá estimarse su valor probatorio si se acredita, por pericia dactiloscópica, que la impresión le pertenece a la persona a quien se atribuye y, por otros medios de prueba, que ella conoció el contenido del instrumento y que puso libremente la impresión.

CAPÍTULO 3
PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE

Art. 347.- Oportunidad. En la oportunidad establecida para el ofrecimiento de prueba, según el tipo de proceso, cada parte podrá exigir que la contraria, bajo juramento o promesa de decir verdad, sea citada a absolver posiciones o a interrogatorio libre. Este derecho podrá usarse una sola vez en cada instancia o incidente.

Art. 348.- Quiénes pueden ser citados. Tienen la carga procesal de comparecer a absolver posiciones o al interrogatorio libre:

1. Las partes por sí mismas, cuando tengan capacidad procesal.
2. Los representantes de los incapaces, cuando las posiciones o el interrogatorio vayan a referirse a hechos realizados por ellos en el ejercicio de su representación.
3. Los apoderados que tuvieran poder suficiente para hacerlo, cuando sus poderdantes estuvieran fuera del lugar del juicio y las posiciones o el interrogatorio se refieran a hechos realizados por ellos en el ejercicio de su mandato. Su declaración procederá solamente a pedido o cuando la consienta la parte oferente.
4. Las personas jurídicas, sociedades y entes colectivos, por medio de la persona que, por la ley o los estatutos, pueda obligarlos. En este último caso, podrán oponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la citación a la audiencia para que absuelva posiciones o sea interrogado el representante elegido por el oferente, siempre que:
   a) Alegaran que aquel no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos.
   b) Indicaran, en el mismo escrito, el nombre del representante que lo sustituirá.
   c) Dejaran constancia de que dicho representante ha quedado notificado de la audiencia, a cuyo efecto este suscribirá también el escrito.

El juez, sin sustanciación alguna, dispondrá que absuelva posiciones o sea interrogado libremente el propuesto.

No habiéndose formulado oportunamente dicha oposición o hecho la opción en su caso, si el declarante manifestara en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por confesa a la parte que representa.

Art. 349.- Quienes no pueden ser citados. Declaración por oficio. No podrán ser citados a prueba de confesión: los primeros magistrados de la Nación y de la Provincia, ministros, secretarios de Estado, prelados eclesiásticos, magistrados, legisladores, intendentes municipales, jefes de las fuerzas armadas desde el grado de coronel y equivalentes, ministros extranjeros y cónsules. En su caso, se les requerirá la absolución o respuestas por oficio, bajo juramento o promesa de decir verdad, fijándoseles un plazo prudencial para hacerlo. Su silencio o ambigüedad producirá el efecto que se determina en el Artículo 360.

Art. 350.- Declaración voluntaria de la propia parte. Las partes podrán declarar voluntariamente en cualquier momento ante el juez, pudiendo solicitarlo hasta el llamamiento de autos para sentencia. La declaración será prestada personalmente y bajo juramento o promesa de decir la verdad. Se extenderá por el tiempo que determine el juez y solo podrá versar sobre los hechos conducentes, pertinentes y controvertidos que sean materia del proceso. La contraparte tendrá derecho a realizar las preguntas y contra interrogaciones que estime pertinentes.

Art. 351.- Posiciones. Las posiciones se presentarán por escrito, firmadas y en sobre cerrado, que será abierto en el acto de la audiencia. Cada una de ellas contendrá la afirmación de un hecho referente al pleito y será redactada en forma clara y de fácil comprensión. En los incidentes se referirán exclusivamente a la cuestión materia del mismo. Cada posición importará para el ponente el reconocimiento del hecho a que se refiere.

Art. 352.- Contestaciones del absolvente. Abierto el sobre, admitidas las posiciones o aclaradas si fuera necesario, el juez las presentará al absolvente una por una, quien, bajo juramento o promesa de decir verdad, responderá sucesivamente y por sí solo a cada una de ellas, en forma afirmativa o negativa, pudiendo dar las explicaciones que creyera conveniente. En caso de que manifestara no recordar los hechos, el juez apreciará su actitud en definitiva. La parte ponente y los abogados o procuradores asistentes al acto no tendrán intervención alguna en las contestaciones del absolvente.

Art. 353.- Libre interrogatorio de las partes y del juez. En la audiencia, bajo la dirección del juez, pueden las partes interrogarse libremente sobre los hechos contenidos en las posiciones o preguntas y sobre las respuestas dadas por el absolvente o declarante. El interrogatorio se regirá, en lo pertinente, por lo establecido en el Artículo 375. El juez podrá formularles todas las preguntas que creyera necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos.

Art. 354.- Respuestas. En el interrogatorio libre las partes responderán por sí mismas sin valerse de borradores o asesoramiento, solo podrán consultar anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, y lo autorice el tribunal. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el declarante deberá concurrir a la audiencia munido de ellos. El declarante podrá precisar o rectificar sus dichos, si lo considerare necesario.

Art. 355.- Posiciones o preguntas impertinentes. Si la parte estimara impertinente el contenido de alguna posición o pregunta, podrá negarse a absolverla o a responderla dando las razones de su negativa. El juez apreciará en definitiva estas razones y podrá aplicar la sanción del Artículo 360 si lo considerara procedente. No se admitirán posiciones o preguntas notoriamente impertinentes, que se refieran a hechos cuya confesión está prohibida o puedan llevar a la confesión de un delito.

Art. 356.- Declaración por intérprete. Si la parte citada a rendir prueba de confesión no conociera el idioma nacional, se designará un intérprete, en la forma que se determina para la prueba pericial.

Art. 357.- Enfermedad o avanzada edad del declarante. En caso de que por enfermedad o avanzada edad, el declarante no pudiera concurrir a la audiencia, el juez se trasladará con el secretario a su domicilio o lugar donde se encontrara, y procederá a recibir las posiciones o formular el interrogatorio. En el acto, el juez decidirá sobre la conveniencia o inconveniencia de la presencia de la contraparte y su letrado. Si decidiera que es inconveniente, y la prueba se hubiere solicitado en forma de interrogatorio libre, en el acto el oferente formulará las preguntas por escrito, para que el juez las realice ante el declarante. Este acto también podrá realizarse por videoconferencia. En todos los casos se registrará conforme lo dispuesto en este Código.

Art. 358.- Justificación de la enfermedad. La enfermedad deberá justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico, el que deberá consignar la fecha, el lugar donde se encuentra el citado y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al tribunal. Si el ponente impugnara el certificado, el tribunal

ordenará el examen por uno de los médicos forenses. Si se probara que pudo concurrir, se aplicará lo dispuesto en Artículo 360, sin perjuicio de la imposición de una multa, que no podrá exceder al equivalente de cinco (5) consultas escritas de abogado, a favor de la contraparte.

Art. 359.- Ausencia del país. Cuando la parte citada a confesión tuviera que ausentarse del país, esta deberá solicitar al juez que anticipe la audiencia, si fuera posible. También se podrá disponer su participación por videoconferencia. Si no formulare oportunamente el pedido, la audiencia se llevará a cabo y se tendrá a dicha parte por confesa, si no compareciera.

Art. 360.- Confesión ficta. Si el citado a prueba de confesión no concurriera a la audiencia, o si compareciendo voluntariamente se rehusara contestar o jurar, o contestara en forma ambigua o evasiva, el juez juzgará su actitud en definitiva, pudiendo tener por ciertos los hechos previamente articulados que se le atribuyen o los hechos contenidos en las posiciones, cuando no estuvieran contradichos por las demás pruebas de autos.

Art. 361.- Efectos de la confesión expresa. La confesión judicial expresa constituirá plena prueba, salvo cuando:

1. Dicho medio de prueba estuviera excluido por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del juicio, o incidieran sobre derechos que el confesante no puede renunciar o transigir válidamente.
2. Recayere sobre hechos cuya investigación prohíba la ley.
3. Se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados al expediente.

Art. 362.- Alcance de la confesión. En caso de duda, la confesión deberá interpretarse en favor de quien la hace. La confesión es indivisible salvo cuando:

1. El confesante invocare hechos impeditivos, modificativos o extintivos o absolutamente separables, independientes unos de otro.
2. Las circunstancias calificativas expuestas en la declaración fueran contrarias a una presunción o inverosímiles.
3. La modalidad del caso hiciere procedente la divisibilidad.

Art. 363.- Confesión extrajudicial. La confesión hecha fuera del juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien la represente, obliga en el juicio siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley. Quedará excluida la testimonial, cuando no hubiere principio de prueba por escrito. La confesión hecha fuera de juicio a un tercero constituirá fuente de presunción simple.

Art. 364.- Perjurio. Si de las constancias de autos resultase que el ponente, al formular las posiciones, o el absolvente, al contestarlas, ha faltado a la verdad, el tribunal podrá imponer una multa que no excederá al equivalente a dos (2) consultas escritas de abogado a favor de la contraparte.

CAPÍTULO 4
PRUEBA DE TESTIGOS

Art. 365.- Deber de testificar. Salvo las excepciones establecidas por la ley, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado. No podrá ocultar hechos, circunstancias o elementos relacionados con el proceso.

Art. 366.- Idoneidad para ser testigo. Puede ser propuesto como testigo toda persona mayor de trece (13) años. Los que tengan menos de esa edad podrán ser oídos, sin prestar juramento, y solo cuando su interrogatorio resulte necesario por circunstancias especiales y de acuerdo a las formalidades que establezca el tribunal. En caso de negarse, no podrán ser compelidos a declarar.

Art. 367.- Casos especiales. Los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, el cónyuge o conviviente, actual o anterior, podrán ser ofrecidos como testigos. A su pedido, podrán ser exceptuados de declarar.

Art. 368.- Ofrecimiento de prueba testimonial. Al ofrecer la prueba de testigos, se indicará nombre, datos personales que se conozcan y domicilio de cada uno de ellos con la especificación de todos los detalles para su debida identificación. Se justificará sumariamente la necesidad de su declaración, y se señalará el hecho que se intenta acreditar con ella. Si se desconociere alguno de estos datos, se proporcionarán los necesarios para individualizar al testigo y hacer posible su citación. El número de testigos ofrecidos por los litigantes no podrá exceder de cinco (5) por cada parte y se podrá admitir mayor número prudencialmente por el tribunal si fueren imprescindibles para la causa. En la misma oportunidad, podrá ofrecer también hasta

dos (2) testigos para reemplazar a los ofrecidos, cuando no puedan declarar por causa de muerte, incapacidad, enfermedad o ausencia. El reemplazo se hará por la sola petición de la parte en la audiencia. Será carga de quien los ofrece asegurar su presencia en la Segunda Audiencia, en la cual deberán declarar, salvo que la parte su citación por parte del Tribunal.

Art. 369.- Citación de los testigos. Los testigos serán citados por lo menos dos (2) días antes de la fecha de la Segunda Audiencia. En caso de incomparecencia del citado, y sin que acredite motivo justificado, se le aplicará una multa, que no podrá exceder al equivalente de cinco (5) consultas escritas de abogado, con destino a las bibliotecas del Poder Judicial, y se fijará una nueva audiencia, a la cual será conducido con auxilio de la fuerza pública, debiéndose mantenerlo en arresto hasta ser examinado. Se prescindirá de la citación cuando la parte que propuso el testigo asumiere la carga de hacerlo comparecer. En este caso si el testigo no comparece por un motivo justificado, se prescindirá de su testimonio.

Art. 370.- Comparecencia para declarar. Los testigos prestarán declaración ante el tribunal de la causa en la oportunidad que se fije a tales fines.

Cuando haya de recibirse declaración fuera del radio urbano, pero dentro de la jurisdicción del centro judicial correspondiente, la declaración podrá realizarse ante al Tribunal de Paz competente o bien mediante video conferencia.

Cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el testigo domiciliado en otra jurisdicción judicial declare ante el tribunal de su domicilio antes de la audiencia o bien mediante video conferencia.

Art. 371.- Declaración por oficio. No podrán ser llamados a prestar declaración testimonial: los primeros magistrados de la Nación y de la Provincia, ministros, secretarios de Estado, prelados eclesiásticos, magistrados, legisladores, intendentes municipales, jefes de las fuerzas armadas desde el grado de coronel y equivalentes, ministros extranjeros y cónsules. En su caso, se les requerirá la declaración testimonial por oficio, bajo juramento o promesa de decir verdad, fijándoseles un plazo prudencial para hacerlo.

Art. 372.- Testigo, imposibilidad de comparecer. Si algún testigo, por su avanzada edad o por enfermedad, se hallara inhabilitado para comparecer a declarar, estando en el lugar del asiento del juzgado, el juez se constituirá en su domicilio o lugar en que se encuentre para su examen, o comisionará al secretario a tal efecto. En este caso, tomará las medidas necesarias para asegurar el normal desenvolvimiento del acto, permitiendo o no la presencia de las partes, según las circunstancias del caso. Si se probara que el citado pudo concurrir, se le aplicará una multa cuyo monto no podrá exceder al equivalente de cinco (5) consultas escritas de abogado, con destino a las bibliotecas del Poder Judicial, aplicándose en lo pertinente el Artículo 138.

Art. 373.- Testimonios especiales. Si se tratare de testigo menor de edad persona con capacidad restringida, su declaración será recibida conforme a las siguientes disposiciones y las reglas prácticas o protocolo que dicte al efecto la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, indicando el tribunal la forma más adecuada para dicha declaración.

Art. 374.- Gastos de comparecencia. Indemnización. Si la comparecencia del testigo ocasionase gastos de alojamiento, traslados u otros, serán a cargo de quien lo propuso. Los testigos tendrán derecho a exigir indemnización de la parte que los hubiera propuesto, por los gastos hechos o los perjuicios recibidos con motivo de la declaración, quedando la estimación de su monto al arbitrio del tribunal, sin recurso. Los gastos de comparecencia e indemnizaciones serán restituidos por el condenado en costas a la parte que los hubiere soportado.

Art. 375.- Recepción de la declaración testimonial. Los testigos serán examinados individual y sucesivamente. Deberá procurarse que los testigos que hayan declarado no tomen contacto con los que aún no lo hubieren hecho.

1. Prestarán juramento de decir la verdad y serán informados de las sanciones penales del falso testimonio.
2. Acto continuo cada testigo será examinado por el tribunal: Por su nombre, edad, nacionalidad, profesión, estado y domicilio. Por el conocimiento de los litigantes y si es cónyuge, conviviente o si es pariente de alguno de ellos y en qué grado. Si es amigo con frecuencia de trato o enemigo, acreedor, deudor, empleado o empleador o tiene algún otro género de relación o vínculo con cualquiera de los litigantes.
3. Los testigos serán examinados libremente. Comenzará el examen al testigo la parte que lo haya ofrecido, luego podrá contraexaminar la otra parte y finalmente el tribunal.

4. Las preguntas serán pertinentes, claras y precisas, no conteniendo cada una de ellas más de una cuestión. Se evitará la forma sugestiva.
5. No se podrá autorizar un nuevo examen después del contraexamen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información nueva que no hubiera sido consultada en el examen directo.
6. Las partes podrán objetar las preguntas indicando el motivo lo que será decidido por el tribunal sin recurso alguno.

Art. 376.- Excepciones a la obligación de declarar. Toda persona ofrecida como testigo está obligada a declarar, excepto cuando:

1. Ha conocido los hechos, sobre los cuales se le interroga, por razón de su ministerio religioso o por el ejercicio de su profesión. Quedará relevado del secreto si la parte que le haya revelado esos hechos consiente en su declaración y ella puede prestarla.
2. Invocare peligro de daño moral o material para él, su cónyuge, su conviviente, ascendientes, descendientes, personas menores de edad o con capacidad restringida a su cargo. En este caso el tribunal lo escuchará privadamente sobre los motivos y circunstancias de su negativa y le permitirá o no abstenerse de contestar.
3. La declaración sobre determinados hechos le puedan acarrear responsabilidad penal.

Art. 377.- Prueba testimonial de oficio. El Tribunal podrá disponer de oficio la declaración en el carácter de testigos:

1. De personas mencionadas como tales por las partes en sus escritos iniciales, que según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.
2. Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para aclarar sus declaraciones o proceder al careo.

Art. 378.- Careos. Los testigos podrán ser careados entre sí y con las partes. El pedido de esta medida podrá ser admitida por el tribunal siempre que sea útil y pertinente. Se procederá a reproducir el registro de las declaraciones de quienes han de ser careados y luego se les concederá la palabra sucesivamente, sobre los puntos en los cuales estuvieran en desacuerdo.

Art. 379.- Oposición a la declaración testimonial. Antes de la Segunda Audiencia podrán las partes oponerse a la declaración de algún testigo, lo que será resuelto de inmediato por el tribunal.

Art. 380.- Tachas a los testigos. En el acto de la audiencia los litigantes podrán tachar a los testigos por causales que permitan presumir parcialidad en sus declaraciones. El planteo de la objeción no suspenderá la audiencia, siendo el mérito de la misma apreciado en la sentencia. La prueba de la tacha se ofrece y produce en la audiencia. En caso de no producirse queda como ofrecida para que el tribunal la ordene como medida para mejor proveer, y en su caso, de no hacerse, valdrá como reserva para su producción en la alzada si la parte oferente lo solicita y la Cámara lo considera procedente.

Art. 381.- Sanciones a los testigos. Los testigos que sin justa causa se negaran a declarar o a responder a determinadas preguntas o se manifestaran en forma irrespetuosa o de cualquier manera dificultaran el esclarecimiento de la verdad o el desarrollo de la audiencia, podrán ser sancionados por el tribunal con multa o medidas conminatorias. Si la declaración ofreciere indicios graves de falso testimonio o de otro delito, el juzgador podrá ordenar, en ese mismo acto, la detención de los culpables, haciendo remisión de ellos a la justicia penal con los antecedentes necesarios.

CAPÍTULO 5
PRUEBA PERICIAL

Art 382.- Procedencia. Podrá emplearse la prueba pericial cuando, para la apreciación de los hechos, se requirieran conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, industria o actividad.

Art. 383.- Puntos de Pericia. La parte que desee servirse de la prueba de peritos la ofrecerá, indicando claramente la especialidad que ha de tener el perito y los puntos sobre los cuales haya de versar el dictamen. Aceptada la prueba, el otro litigante podrá:

1. Adherirse a esta y proponer nuevos puntos de pericia.

2. Impugnar su procedencia. Si, no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultara que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y

honorarios del perito serán a cargo de la parte que propuso la pericia.

3. Manifestar que no tiene interés en la pericia y que se abstendrá de participar en su producción. En este caso, los gastos y honorarios del perito serán a cargo de quien la solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciera mérito de aquella. La impugnación a las conclusiones de la pericia no importará participar en su producción.

Art. 384.- Idoneidad. Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse. En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia. Deberá estar incluido en la lista de peritos que elabore la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Art. 385.- Número de peritos. El dictamen se realizará por un (1) perito, salvo que las partes convengan que sean tres (3) u otro número, o el tribunal así lo resuelva por la importancia o complejidad del asunto.

Art. 386.- Nombramiento. En todos los casos, los peritos serán nombrados por sorteo entre los profesionales inscriptos.

Art. 387.- Recusación del perito. Trámite de la recusación. Los peritos podrán ser recusados por causa legal. Son causas legales de recusación: el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con algunas de las partes, su letrado o apoderado; tener interés en el resultado del juicio; estar vinculado con alguna de las partes por relación crediticia, de dependencia o haber recibido favores de ella; o ser amigo o enemigo de alguna de ellas. La recusación se hará dentro de los dos (2) días de notificada la designación, ofreciéndose los elementos de prueba para justificar la causal. Se dará traslado de ella por dos (2) días a la otra parte y al perito, vencido los cuales y recibida la prueba, el juez resolverá sin más trámite ni recurso alguno. En caso de ser admitida la recusación, el tribunal de oficio, reemplazará por sorteo al perito recusado.

Art. 388.- Aceptación del cargo. El o los peritos designados concurrirán al juzgado en el plazo de un (1) día de haber sido notificados y se harán cargo de sus funciones bajo juramento, en cuya oportunidad se les hará entrega de los antecedentes relacionados con la cuestión sobre la cual deben dictaminar.

Art. 389.- Incomparecencia del perito. Si no compareciera, de inmediato y sin necesidad de intimación, el tribunal dejará sin efecto la designación y procederá a un nuevo sorteo en la forma expresada. El incompareciente será eliminado de la lista y responderá a las partes por los daños que hubiere ocasionado, sin perjuicio de la multa que el Juez podrá imponerle y que no excederá al equivalente de cinco (5) consultas escritas de abogado, en beneficio de las bibliotecas del Poder Judicial.

Art. 390.- Anticipo de honorarios. El oferente de la prueba deberá pagar al perito, o depositar a la orden del tribunal, dentro del tercer día de haber aceptado el cargo, una suma de pesos equivalente al valor de hasta media consulta escrita de abogados, en concepto de anticipo de honorarios. El incumplimiento de esta carga importará el desistimiento de la prueba sin necesidad de declaración alguna.

Art. 391.- Anticipo de gastos. El perito podrá solicitar el adelanto de los gastos necesarios para la realización de su dictamen, presentando el presupuesto correspondiente. De estimarlo total o parcialmente procedente, el tribunal emplazará al oferente de la prueba a depositar el importe correspondiente en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de tener por desistida la prueba. En el caso de que la pericia hubiera sido ofrecida en forma directa por ambas partes, o por adhesión, el adelanto deberá ser aportado en forma conjunta.

Art. 392.- Consultor técnico. Si la parte ejerce la facultad de designar un consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito de ofrecimiento de la prueba pericial, su nombre, profesión y domicilio. La contraparte podrá designar consultor técnico en la Primera Audiencia, en los casos del juicio de conocimiento, según corresponda; o dentro de los cinco (5) días de aceptada la prueba pericial, en los juicios especiales. El consultor técnico podrá ser reemplazado por la parte que lo designó; el reemplazante no podrá pretender una intervención que importe demorar la práctica de la pericia. El consultor técnico podrá asistir a las diligencias de reconocimiento o examen que practique el perito. Los honorarios del consultor técnico serán soportados exclusivamente por la parte que lo hubiere designado y no integrarán la condena en costas.

Art. 393.- Actividad preparatoria del dictamen. El perito deberá comunicar al tribunal y las partes

fecha y hora para el reconocimiento o examen, si correspondiere. Las partes podrán asistir a las diligencias y hacer las observaciones que creyeren necesarias. El Tribunal, de oficio o a pedido de parte, podrá limitar esta facultad de los litigantes, según el tipo de pericia de que se trate, en la medida que la misma puedan resultar afectados derechos personalísimos.

Art. 394.- Dictamen pericial. El dictamen deberá ser producido por el perito en el plazo que le fije el tribunal, desde que hubiere aceptado el cargo. A solicitud del perito, antes del vencimiento, el plazo podrá ser excepcionalmente ampliado por el tribunal. El dictamen deberá detallar los principios científicos, técnicos, o prácticos, las operaciones experimentales en las cuales se funde y las conclusiones, respecto a cada punto consultado. La falta de presentación oportuna del dictamen hará perder a los peritos su derecho a remuneración, deberán reintegrar las sumas recibidas a cuenta de honorarios y/o como adelanto de gastos; serán eliminados de la lista y responderán a las partes por los daños y perjuicios que les hubieren ocasionado, sin perjuicio de que el tribunal les aplique una multa a favor de las bibliotecas del poder judicial, cuyo monto no podrá exceder al equivalente de cinco (5) consultas escritas de abogado. En este caso, el tribunal procederá a la designación por sorteo de nuevos peritos, a los que fijará un plazo prudencial para que puedan llevar a cabo su cometido. Presentado el dictamen se correrá traslado a las partes a los efectos que formulen las aclaraciones, observaciones o impugnaciones, que estimen corresponder.

Art. 395.- Comparecencia del perito a la audiencia. Es obligación de los peritos comparecer a la audiencia para responder las aclaraciones, observaciones e impugnaciones que le hayan formulado las partes al contestar el traslado de su dictamen; y en su caso, para responder también a las impugnaciones que le hicieren durante la misma audiencia. Si no pudieran comparecer a la audiencia con justa causa, deberán hacerlo saber al tribunal con una antelación suficiente. En su caso, y de corresponder, se ordenará la continuación de la audiencia en nueva fecha. La incomparecencia del perito a la audiencia le hará perder su derecho a honorarios.

Art. 396.- Exámenes técnicos y científicos. De oficio o a pedido de parte, el Tribunal podrá ordenar:

1. Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.
2. Exámenes científicos o técnicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos. A estos efectos podrá disponer que comparezcan el perito y los testigos y hacer saber a las partes que podrán designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas.
3. Requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

Art. 397.- Eficacia probatoria del dictamen. El valor probatorio del dictamen pericial era estimado por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por las partes y demás elementos de convicción que constan en autos. En la sentencia, el juez podrá apartarse de las conclusiones de los peritos, aun cuando fueran terminantemente asertivas, expresando los fundamentos de su convicción.

Art. 398.- Peritos arbitradores. Cuando las partes hubieran dado a los peritos el carácter de arbitradores, el juez no podrá apartarse de las conclusiones de su dictamen, a las cuales aplicará el derecho.

Art. 399.- Honorarios. Los tribunales deberán regular los honorarios de los peritos, conforme a los respectivos aranceles. Podrán adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren a favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.

CAPÍTULO 6
PRUEBA DE RECONOCIMIENTO, INSPECCIÓN, REPRODUCCIONES

Art. 400.- Reconocimiento e inspección judicial. Las partes podrán solicitar el reconocimiento de lugares, cosas o personas, y la realización de reproducciones o experimentos. El tribunal podrá también ordenarlas de oficio. La providencia que las ordenase fijará la fecha, lugar y modo en que hayan de realizarse, notificándose a las partes con

dos (2) días de anticipación como mínimo. El tribunal podrá reducir el plazo en caso de urgencia fundada.

Art. 401.- Forma de diligencia. El reconocimiento será practicado personalmente por el tribunal en presencia de las partes. Éstas podrán hacerse asistir por peritos o técnicos, designados directamente por ellas. Los peritos y las partes podrán hacer las indicaciones que crean necesarias para el mejor cumplimiento de la medida.

Art. 402.- Reconocimiento corporal. Tratándose del reconocimiento corporal, el tribunal podrá delegar su cumplimiento en facultativos designados en la forma que se determina para la prueba pericial, los cuales procederán con todas las precauciones requeridas para asegurar el respeto de la persona.

Art. 403.- Exámenes y reproducciones. En caso de que así conviniera para el esclarecimiento de los hechos, podrá solicitarse la obtención de radiografías, análisis clínicos o bacteriológicos y, en general, cualquier clase de experiencias de carácter científico. Podrá pedirse también que se ejecuten planos, calcos y reproducciones fotográficas o con aplicación de la tecnología para ello siempre que sea fidedigna y de comprobado uso científico.

Art. 404.- Reconstrucción de hechos. Para aclarar si un hecho pudo o no haberse realizado de una determinada manera, podrá pedirse su reconstrucción con aplicación de las tecnologías adecuadas para ello. La reconstrucción se realizará en presencia del tribunal y de las partes, y estas podrán hacerse asistir por peritos.

Art. 405.- Medidas complementarias. Durante la realización de las medidas a que se refieren los artículos anteriores, podrá el tribunal citar y oír a los testigos ofrecidos como prueba para obtener mejor información. Igualmente, podrá disponer el acceso a lugares pertenecientes a terceros, oyéndolos previamente en cuanto fuera posible.

Art. 406.- Colaboración de las partes. Si para la realización de las medidas indicadas fuera necesaria la colaboración personal de la parte y esta se negara a proporcionar los informes o a someterse al reconocimiento o experimentos ordenados, el tribunal ejercerá las facultades necesarias para instarlas a hacerlo pudiendo inferir de la negativa a colaborar la veracidad de los hechos en contra de la parte reticente.

Art. 407.- Honorarios. Los honorarios de los peritos asistentes de las partes serán pagados personalmente por ellas con prescindencia de la forma de imposición de las costas.

CAPÍTULO 7
PRUEBA DE INFORMES

Art. 408.- Procedencia e impugnación. Cuando fuera necesario conocer documentos, anotaciones o antecedentes de hechos vinculados con el juicio, que constasen en registraciones, libros o archivos de oficinas públicas, escribanías, bancos, asociaciones, sociedades, entidades o instituciones análogas, se los requerirá por oficio, que será evacuado bajo juramento por la persona facultada al efecto. En caso de impugnación por falsedad u otra causa, se requerirá la exhibición de los asientos contables, de los registros, libros, archivos o antecedentes en que se fundase el informe en cuanto tenga relación con las cuestiones controvertidas de que se trate.

Art. 409.- Sustitución o ampliación de otros medios probatorios. No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba al que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos. Tampoco es admisible la prueba de informes cuyo destinatario sea alguna de las partes.

Art. 410.- Facultades de los letrados. Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio serán tramitados de conformidad con lo estipulado por el Art. 194. Asimismo podrán, a criterio del Juez, ser requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse bajo el apercibimiento correspondiente. Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente al tribunal. Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

Art. 411.- Plazo para contestar informes. Sanciones por incumplimiento. Los informes deberán ser evacuados dentro del término de diez (10) días de haber sido recibidos o del menor plazo que fije el tribunal bajo apercibimiento de las sanciones que el tribunal considere, no admitiéndose, cuando se tratara de oficinas públicas, la exigencia previa de requisitos o

cumplimiento de recaudos que no fueren indispensables.

Los oficios librados deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación. La falta de contestación dentro del plazo fijado hace responsable de los daños causados a la persona encargada de evacuarlos, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder por desobediencia a una orden judicial y la aplicación de sanciones conminatorias.

Art. 412.- Oposición. Cuando se tratara de entidades que no sean parte en el juicio, podrán oponerse a la evacuación del informe aduciendo legítimas causas de reserva o secreto, que serán apreciadas por el juez, a quien le comunicarán dentro de dos (2) días de recibido el pedido. Vencido este plazo, no se aceptará excusa alguna. Si el juez resuelve que la oposición es infundada, intimará la evacuación del informe, bajo el mismo apercibimiento del artículo anterior.

Art. 413.- Compensación. Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso, cuando los trabajos que han debido efectuar para contestar el informe implicaren gastos extraordinarios, podrán solicitar al presentar el informe una compensación, la que será fijada por el tribunal, previo traslado a las partes por cinco (5) días. Evacuado el traslado o vencido el término para hacerlo, el juez fijará el importe de la compensación teniendo en cuenta el trabajo realizado. Esta resolución será irrecurrible.

TÍTULO IV
PROCESO ORDINARIO

CAPÍTULO 1
APLICACIÓN GENERAL Y COMÚN DEL PROCESO ORDINARIO

Art. 414.- Aplicación general. Todos los asuntos judiciales que no tengan una tramitación especial serán sustanciados y decididos en Proceso de Conocimiento Ordinario, salvo cuando el tribunal de oficio o las partes de común acuerdo dispongan el trámite sumario. La parte actora podrá optar por el proceso ordinario, renunciando a cualquier otro procedimiento.

Art. 415.- Subsidiariedad del proceso ordinario. Las disposiciones que rigen el proceso ordinario serán aplicables subsidiariamente a los otros tipos de procesos siempre que no exista disposición especial.

Art. 416.- Procesos complejos. Excepcionalmente, cuando la dimensión del asunto exceda la capacidad de resolución con la estructura con que cuenta, a fin de obtener mayor eficiencia, eficacia y celeridad en la resolución que el juez podrá solicitar a la Corte Suprema:

1. La asignación de recursos extraordinarios.
2. La afectación exclusiva al conocimiento y resolución de dicha causa, con la consiguiente redistribución de las otras que tenga a su cargo.
3. La eximición de asignación de futuras causas.
4. Cualquier otra medida idónea para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO 2
LA DEMANDA

Art. 417.- Escrito de demanda. El escrito de demanda deberá ser sucinto y deberá contener:

1. Respecto del actor: En caso de personas humanas deberá expresar su nombre, documento nacional de identidad, clave única de identificación tributaria, nacionalidad, estado civil, profesión, fecha de nacimiento, domicilio real y el que constituya a los efectos del proceso y cualquier otro dato que se considere de relevancia. En caso de personas jurídicas deberá indicarse nombre o razón social, Clave Única de Identificación Tributaria, tipo, domicilio funcional o social vigente, el que constituya a los efectos del proceso, y en su caso, datos de su inscripción y autoridades.
2. Respecto del demandado: El nombre, apellido, documento nacional de identidad o constancia única de identificación tributaria, el domicilio real y el electrónico si se conociere y cualquier otro dato que permita su individualización. Si se demandara a personas jurídicas se indicarán iguales datos que los requeridos para el demandante, en la medida que sean conocidos.
3. La designación precisa del objeto de la demanda. Se tendrá la carga de precisar en la demanda el monto reclamado, salvo cuando, por las circunstancias del caso o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados, al actor no le fuere posible determinarlo al deducirla.

4. Los hechos jurídicamente relevantes conforme al Derecho invocado, explicados con precisión y claridad. Deberán ser expuestos uno por uno, y en forma cronológica, en la medida de lo posible.

5. El derecho que sirve de fundamento.

6. El acta en la que conste la conclusión de la instancia de Mediación cuando esta fuese obligatoria.

Art. 418.- Prueba. Con la demanda, cualquiera fuere la clase de proceso, el actor deberá acompañar, precluyendo la posibilidad de hacerlo con posterioridad:

1. Los documentos que obraren en su poder. Si no los tuviere los individualizará, indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren, o el lugar, archivo u oficina donde se encuentren.

2. La prueba producida como prueba anticipada.

Art. 419.- Modificación y ampliación de la demanda. El actor podrá modificar la demanda antes de que esta sea notificada al demandado. Podrá, asimismo ampliar la cuantía de lo reclamado, si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se sustanciará con traslado a la otra parte.

Art. 420.- Examen de admisibilidad y saneamiento. Presentada una demanda el tribunal examinará su admisibilidad. En su caso ordenará se subsanen los defectos que tuviere en un plazo no superior a cinco (5) días, bajo apercibimiento de tener por desistido el proceso.

Art. 421.- Examen de proponibilidad. Si el Tribunal estimare que la demanda o Reconvención son manifiestamente improponibles, las rechazará de plano, expresando los fundamentos de su decisión. Contra la resolución que rechaza la demanda o Reconvención por improponible, será admisible el recurso de apelación.

Art. 422.- Traslado de la demanda. Presentada la demanda en forma o subsanados los defectos que pudiera contener, se correrá traslado al demandado, para que comparezca a estar a Derecho, emplazándolo para que la conteste dentro del término de quince (15) días, bajo apercibimiento de lo establecido en el Artículo 435.

CAPÍTULO 3
CITACIÓN DEL DEMANDADO

Art. 423.- Formas de citación del demandado. En caso de no existir una presentación anterior, la citación se hará:

1. Por medio de cédula o acta notarial que se entregará al demandado en su domicilio real junto con las copias que correspondan.
2. Por oficio de comisión a la autoridad judicial de su domicilio, cuando se hallase fuera del radio del juzgado y dentro de la Provincia.
3. Por exhorto, oficio o cédula, cuando el demandado no tuviese domicilio en la Provincia.
4. Por edictos, cuando el demandado no tuviese domicilio conocido o cuando se tratase de citación de personas inciertas. Los edictos se publicarán conteniendo una relación extractada de la demanda, reservándose las copias de traslado en secretaría, por cinco (5) días si el demandado se hallase dentro de la Provincia, durante diez (10) días si se hallase fuera de ella y dentro de la República o se tratase de personas inciertas y/o de domicilio desconocido. En ningún caso la publicación será mayor de diez (10) días. Si vencido el plazo de los edictos no compareciera el citado, se nombrará al defensor de ausentes para que lo represente en el juicio. El defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, recurrir la sentencia.

Art. 424.- Apoderados constituidos. Siempre que las partes tuvieran apoderados constituidos, las citaciones se entenderán con estos; pero, si la demanda fuera nueva, se citará a la parte en su domicilio real, aun cuando el poder fuera general para juicios.

CAPÍTULO 4
PRESCRIPCIÓN. DEFENSAS DE RESOLUCIÓN PREVIA. CADUCIDAD DEL DERECHO

Art. 425.- Prescripción. La prescripción deberá ser opuesta en la oportunidad prevista por el Código Civil y Comercial de la Nación. Los terceros interesados que comparecen al juicio vencidos los términos aplicables a las partes, deben hacerlo en su primera presentación. Opuesta la prescripción liberatoria se correrá traslado a la contraparte por cinco (5) días y deberá ser resuelta con carácter previo, cuando la cuestión fuere de puro derecho.

Art. 426.- Defensas previas. Oportunidad. Las defensas previas se opondrán por el demandado o por el actor reconvenido dentro del mismo término para contestar la demanda o la Reconvención y conjuntamente con estas, y deberán ser resueltas como de previo y especial pronunciamiento antes de fijar fecha de la Primera Audiencia, con excepción de la falta de personería del demandado que deberá ser planteada y resuelta en la oportunidad prevista por el Art. 451.

Art. 427.- Defensas previas. Solo se resolverán como de previo y especial pronunciamiento las siguientes defensas:

1. Incompetencia.
2. Falta de Legitimación activa o pasiva, siempre que sea manifiesta.
3. Falta de personalidad en el actor o en el demandado por carecer de capacidad procesal o de personería en sus representantes por falta o insuficiencia de la representación.
4. Litispendencia de la misma causa o de otra cuya resolución deba ser previa o conjunta. Se deberá adjuntar copia certificada del escrito de demanda del juicio pendiente o solicitar la remisión del expediente con indicación del Juzgado y secretaría donde tramita.
5. Cosa Juzgada: Se deberá adjuntar copia de la sentencia respectiva o solicitar la remisión del expediente con indicación del Juzgado y secretaría donde tramita. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de los dos litigios debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.
6. Transacción, conciliación, desistimiento del derecho: Se deberán adjuntar los instrumentos que así lo acrediten.

Art. 428.- Prueba de las Defensas. Las defensas previas se acreditarán únicamente con prueba documental, la que deberá ser acompañada con el escrito en que se propusieren, o indicarse dónde se encuentran en caso de que no las tuviere en su poder, bajo apercibimiento de ser rechazadas sin más trámite por inadmisibles.

Art. 429.- Trámite. Opuestas las defensas previas se correrá traslado a la contraparte para que las conteste en el plazo de diez (10) días. En la misma providencia se cumplirá con lo indicado en el Artículo 443, incisos 1 y 2.

Art. 430.- Resolución de defensas previas. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal, sin más trámite, deberá resolver debiendo hacerlo primero sobre la incompetencia y la Litispendencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo las restantes.

Art. 431.- Facultad de omitir pronunciamiento. El juez podrá omitir el pronunciamiento respecto de la defensa previa de falta de legitimación manifiesta y reservar su resolución para definitiva, si las constancias que existieren en la causa fueren insuficientes para emitir su resolución respecto de ellas.

Art. 432.- Admisión de las defensas previas. Efectos. La procedencia de las defensas previas producirá los siguientes efectos:

1. En el caso de incompetencia, se remitirá el expediente al tribunal que se estime competente.
2. En la cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción, se procederá al archivo de las actuaciones.
3. En la Litispendencia por conexidad se procederá a remitir los autos al tribunal donde tramite el otro proceso. En caso de Litispendencia por identidad, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad.
4. En la falta de personería del actor se otorgará plazo hasta la Primera Audiencia para que acredite su representación, continuando mientras tanto su intervención como gestor de urgencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del proceso e imponer en forma personal las costas devengadas hasta ese momento. En la falta de personería del demandado el tribunal fijará un plazo para que acredite su representación bajo apercibimiento de tener por incontestada la demanda e imponer en forma personal las costas devengadas hasta ese momento.
5. En los supuestos de transacción, conciliación, desistimiento del derecho se ordenará el archivo de los autos.

Art. 433.- Apelabilidad. Efectos. La resolución que admita una defensa previa, será apelable con efecto suspensivo, con excepción de la de falta de personería que será inapelable. La resolución que rechace una defensa previa será apelable con efecto diferido.

Art. 434.- Caducidad del derecho. La caducidad de los derechos disponibles deberá ser opuesta en la primera presentación. Opuesta la caducidad, se correrá traslado por cinco (5) días a la contraparte y se resolverá con carácter previo cuando fuera una cuestión de puro derecho.

CAPÍTULO 5
CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
RECONVENCIÓN

Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además:

1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento.
2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa.
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.
4. Siendo el demandado sucesor universal de quien intervino en los hechos o firmó los documentos o de aquel a quien se hubieren dirigido las comunicaciones cuyas constancias se hubieren adjuntado, puede manifestar que ignora los unos, o la autenticidad de los otros.
5. Invocar el derecho en que se funda de igual forma que lo requerido para la demanda.
6. Acompañar toda la prueba documental, en las condiciones del Artículo 418.

Art. 436.- Reconvención. Contenido. En el mismo escrito de contestación podrá el demandado deducir Reconvención, siempre que la cuestión esté vinculada con la que se planteó en la demanda y que el tribunal no sea incompetente para conocer de ella en razón de la materia. Este escrito deberá llenar las exigencias del Artículo 417. Con la Reconvención se adjuntará toda la prueba documental en la forma que se determina en el Artículo 418.

Art. 437.- Reconvención. Traslado. De la Reconvención se correrá traslado al actor por el término de quince (15) días y se tramitará conjuntamente con la causa principal. Ambas se resolverán en una misma sentencia.

Art. 438.- Demanda no contestada. Si el demandado se apersonara y no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considere necesaria su justificación. En este caso, el juez apreciará el derecho.

CAPÍTULO 6
DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN
POSTERIOR Y HECHOS NUEVOS

Art. 439.- Documentos de presentación posterior. Trabada la litis, solo podrán ser admitidos los documentos de fecha posterior a la demanda y/o contestación de demanda.

También podrán ser admitidos los de fecha anterior, si se demostrare que existió un impedimento legal o de hecho insalvable para presentarlos en su oportunidad. Si la presentación fuere anterior a la celebración de la Primera Audiencia, en esta el tribunal resolverá sobre su admisión, previo oír a la contraparte. En caso de ser admitidos, se ordenará que sean exhibidos a la contraria a los efectos de lo dispuesto por los Artículos 340 a 346. Si la presentación fuere posterior a la celebración de la Primera Audiencia, se procederá de igual manera en la Segunda Audiencia.

Art. 440.- Hechos nuevos. Si después de contestada la demanda o la Reconvención sobreviniere algún hecho sobre el derecho invocado por las partes, podrán alegarlo y probarlo durante la Segunda Audiencia, hasta antes de los alegatos. Si fuera posterior, podrá alegarse y probarse en segunda instancia.

Art. 441.- Inapelabilidad. En ambos casos, la resolución será inapelable, aplicándose lo dispuesto por el Artículo 326.

CAPÍTULO 7
PRIMERA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y
PROVEÍDO DE PRUEBA

Sección 1ª. Comparecencia de las partes

Art. 442.- Resolución de defensas previas. Convocatoria a la Primera Audiencia. Al resolver las defensas previas el Tribunal fijará fecha para la

Primera Audiencia en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Art. 443.- Contestación de demanda y/o Reconvención. Primera Audiencia. Contestada la demanda y/o la Reconvención, sin oposición de excepciones previas, el tribunal fijará fecha para la Primera Audiencia dentro de sesenta (60) días. En la misma providencia se ordenará:

1. Correr traslado por diez (10) días a las partes de todos los documentos que se le atribuyan para que se expidan sobre su autenticidad bajo apercibimiento en caso de silencio de tenerlos por auténticos.

2. Disponer que las partes ofrezcan toda la prueba de que intenten valerse en el plazo común de diez (10) días, vencido el cual se pondrán los ofrecimientos en la oficina para conocimiento de la contraria con tres (3) días de anticipación por lo menos a la fecha prevista para la Primera Audiencia. El tribunal deberá advertir si aplicará lo dispuesto por el Artículo 1735 del Código Civil y Comercial de la Nación en caso de corresponder.

Art. 444.- Incorporación temprana de expedientes e historia clínica. Cuando al demandar o contestar la demanda y/o Reconvención se hubiera ofrecido como prueba algún expediente judicial y/o administrativo y/o historia clínica y/u otra documentación relevante, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida al proveer las pruebas, el Juez podrá gestionar de oficio su pronta remisión con el objeto de tener mayor información para promover una conciliación, explicitar los hechos controvertidos en la Primera Audiencia y para que la información contenida en estos instrumentos esté disponible para los peritos en forma oportuna. La imposibilidad o demora en la remisión al tribunal, no suspenderá la audiencia.

Art. 445.- Comparecencia de las partes. Las partes deberán comparecer a la Primera Audiencia en forma personal asistidas por sus respectivos abogados. Excepcionalmente se admitirá su comparecencia por medio de apoderados, los que deberán concurrir con poder con expresas facultades para conciliar, transigir, desistir y otras que sean necesarias para el normal desarrollo de la audiencia.

Art. 446.- Incomparecencia de una de las partes. La incomparecencia de una de las partes no suspenderá la realización de la audiencia, la que se celebrará con la parte que concurra.

Art. 447.- Sanción por incomparecencia. El tribunal tendrá al incompareciente por desistido de la prueba ofrecida que no estuviera hasta ese momento incorporada al proceso.

Art. 448.- Incomparecencia de todas las partes. En caso de incomparecencia de todas las partes el tribunal continuará con el proceso conforme al estado en que se encuentre.

Sección 2ª: Desarrollo y cierre de la Audiencia

Art. 449.- Presencia y dirección del juez. La Primera Audiencia deberá celebrarse con la presencia y bajo la dirección del juez de la causa, o el juez que lo subrogue, en forma indelegable, y bajo pena de Nulidad absoluta.

Art. 450.- Lugar de celebración de la audiencia. La Primera Audiencia se realizará en el despacho del juez o en el lugar acondicionado al efecto. Podrá ser filmada y grabada por los medios técnicos que posea el tribunal, en caso que el juez lo considere conveniente. También podrá realizarse por videoconferencia. Sin perjuicio de ello se labrará acta sucinta de lo resuelto en la audiencia.

Art. 451.- Desarrollo de la audiencia. Despacho saneador. El juez deberá procurar la conciliación total o parcial, o encontrar otra forma de solución del conflicto. En caso de no lograrse una solución alternativa del conflicto, se proveerán las pruebas ofrecidas a cuyo efecto se tendrán en cuenta todos los aspectos conciliatorios tendientes a su simplificación, resolviendo los planteos referidos a ellas, los que deberán ser realizados en la audiencia y se acordará un plan de trabajo para su producción. En esta oportunidad el actor deberá plantear la falta de personería del demandado, la que será sustanciada y resuelta en la misma audiencia. Oídas las partes, el juez resolverá todas las incidencias planteadas, las Nulidades denunciadas o que él hubiere advertido y, a petición de parte o de oficio, todas las cuestiones que obsten a la decisión sobre el fondo del asunto, saneando el proceso. Este pronunciamiento será apelable con trámite diferido.

Art. 452.- Plan de trabajo. Se establecerá la conducta que deberán seguir partes, letrados y juzgado, para el cumplimiento, en tiempo y forma, de las pruebas que deban producirse durante el plazo probatorio y las que deban producirse en la Segunda Audiencia.

El Tribunal podrá distribuir la producción de las pruebas ofrecidas ponderando cuál de las partes se encuentra en mejor situación para ello, consensuando de ser posible con los letrados y

auxiliares las conductas necesarias que deberán ser cumplidas.

Art. 453.- Producción de la prueba. Se ordenará la producción de toda aquella prueba que no deba ser rendida en la Segunda Audiencia, y deberán ser producidas hasta la fecha fijada para la celebración de esta última. Si por razones no imputables al presentante, no le hubiera sido posible producirla, el juez podrá recibirla hasta antes del momento de alegar. El rechazo de la petición no dará lugar al recurso de apelación, pero la parte interesada podrá replantear la cuestión en la alzada. Igualmente podrá hacer valer dicha prueba ante la Cámara, en caso de hacer lugar el juez a la petición, pero llegar después de los alegatos.

Art. 454.- Sentencia. Si del desarrollo de la audiencia surgiere que la cuestión fuere de puro derecho, no hubiere prueba pendiente de producir y/o hubiere un allanamiento total, se concluirá la etapa probatoria, debiendo el juez así declararlo. A continuación, concederá la palabra a cada parte para sus alegatos quedando el juicio en condiciones de dictar sentencia.

Art. 455.- Cierre de Primera Audiencia. Fijación de fecha de Segunda Audiencia. Salvo el supuesto del artículo anterior el tribunal procederá a cerrar la Primera Audiencia y fijará la fecha de Segunda Audiencia, la que se establecerá en un término no superior a noventa (90) días, quedando las partes notificadas en el mismo acto de la audiencia.

CAPÍTULO 8
SEGUNDA AUDIENCIA DE PRODUCCIÓN DE PRUEBAS Y CONCLUSIÓN DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA

Art. 456.- Comparecencia. La audiencia se celebrará con las partes que concurran. Las partes deberán comparecer personalmente o por medio de representantes. En caso de incomparecencia de todas las partes el tribunal continuará el proceso conforme al estado en que se encuentre.

Art. 457.- Dirección y desarrollo de la audiencia. La audiencia deberá celebrarse con la presencia y bajo la dirección del juez de la causa, o el juez que lo subrogue, en forma indelegable, y bajo pena de Nulidad absoluta. La audiencia será registrada por el sistema de video grabación validado por el Poder Judicial, y podrá realizarse por videoconferencia. El juez deberá:

1. Promover la conciliación total o parcial invitando a las partes a hacerlo o a encontrar otra forma de solución del conflicto.
2. Producir la prueba confesional.
3. Producir la prueba testimonial.
4. Concluir la prueba pericial. Si así correspondiere, se requerirá al perito las explicaciones o ampliaciones que se hubieren formulado, y se le pedirá que responda, en su caso, las impugnaciones. El juez también requerirá las explicaciones que estime necesarias, y de considerarlo pertinente, podrá designar de oficio a otro u otros peritos.
5. Para el supuesto de quedar prueba pendiente de producción, establecer pautas precisas para llevarla a cabo en el plazo más breve posible desestimando la debenida inoficiosa y resolviendo sobre eventuales desistimientos. En la hipótesis excepcional que reste la declaración de testigos, se determinará la fecha de declaración -solo si se justificó la imposibilidad de comparecer en debida forma.

Art. 458.- Alegatos. Concluida la producción de la prueba, el Tribunal concederá a las partes la palabra para sus alegatos finales en forma oral; primero al actor, luego al demandado, y posteriormente a las demás partes hasta por quince (15) minutos a cada uno. Si alguna parte lo solicitara podrá autorizar un tiempo superior atendiendo las condiciones del caso. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

Art. 459.- Autos para sentencia. Expuestos los alegatos, el Tribunal dispondrá que la causa se encuentra en estado de dictar sentencia definitiva, con lo que quedará cerrado el debate. La falta de pago de los tributos no impedirá el dictado de la sentencia.

Art. 460.- Sentencia. Plazos. El Tribunal podrá:

1. Dictar sentencia en la audiencia, quedando las partes notificadas en ese acto.
2. Dictar la parte resolutiva y diferir la expresión de los fundamentos para un plazo no mayor de sesenta (60) días.
3. Diferir el dictado de la sentencia con sus fundamentos dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días, fijando día y hora para que las partes concurran por Secretaría del juzgado a conocer el fallo y notificarse.

Art. 461.- Suspensión de audiencias. Fuerza mayor. Las audiencias Primera y Segunda no deberán ser diferidas o suspendidas por ninguna

circunstancia, salvo caso de fuerza mayor apreciada por el tribunal, dado que el mantenimiento de la agenda permite afrontar adecuadamente el flujo de trabajo que impone la dinámica de la oralidad.

Art. 462.- Suspensión de la Segunda Audiencia. Causales. Excepcionalmente podrá suspenderse la audiencia por un plazo no mayor a diez (10) días cuando:

1. Se deba resolver alguna cuestión incidental, que sea indispensable para la resolución de la causa, que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.

2. Sea necesario practicar algún acto, que sea indispensable para la resolución de la causa, fuera del lugar de la audiencia.
3. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el tribunal considere indispensables, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública.
4. No se disponga de los oficios, informes o dictámenes en tiempo oportuno y sean indispensable para la resolución de la causa.
5. El Juez o alguno de los comparecientes, por razones atendibles, no pudiere continuar el acto y solo si, en el caso de las partes, sea indispensable su presencia en la audiencia. Cuando concurran circunstancias notoriamente excepcionales podrá suspenderse la audiencia por un plazo mayor, lo que se hará por resolución fundada.

TÍTULO V
PROCESO SUMARIO

CAPÍTULO 1
CASOS DE APLICACIÓN

Art. 463.- Aplicación específica. Se tramitarán por las reglas del proceso sumario:

1. Los procesos de conocimiento cuyo monto de capital reclamado no exceda de cinco (5) consultas escritas al momento de interposición de la demanda.
2. El juicio de pago por consignación.
3. Los pedidos de fijación de plazo de cumplimiento de la obligación, cuando no estuviere expresamente estipulado, o no surgiere de la naturaleza o de las circunstancias de la obligación; o si se hubiere autorizado al deudor para satisfacerla cuando mejore de fortuna.
4. Las acciones posesorias
5. El amparo a la simple tenencia.
6. Los cobros de medianería.
7. Las cuestiones relacionadas con restricciones y límites al dominio, sobre condominio de muros y cercos y, en particular, las que se susciten con motivo de la vecindad urbana o rural o entre los consorcistas en la propiedad horizontal o en conjuntos inmobiliarios.
8. La división de condominio.
9. La acción meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión al actor y no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.
10. Los demás casos previstos por ley.

CAPÍTULO 2
REGLAS DE PROCEDIMIENTO

Art. 464.- Supletoriedad. Serán de aplicación supletoria las normas que regulan el proceso ordinario.

Art. 465.- Limitaciones. No se admitirá la recusación sin causa, Reconvención, oposición de defensas previas, o cuestiones que, por su naturaleza, alteren la estructura o fin del proceso. No procederá la declaración de rebeldía.

Art. 466.- Primera Audiencia. Deducida la demanda en forma, el juez convocará a las partes a la Primera Audiencia, la que deberá fijarse dentro de los cuarenta (40) días de proveído el escrito de demanda, y ser notificada a las partes con una anticipación de por lo menos diez (10) días, con la prevención de que deberán concurrir a ella munidos de la prueba de que intenten valerse. Con la citación, se entregará al demandado copia de la demanda y de los documentos acompañados para que la conteste y se expida sobre estos en la audiencia.

Art. 467.- Concurrencia a la audiencia. La audiencia se realizará con las partes que concurran. Si no concurre el actor, se le tendrá por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

Si no concurre el demandado, se hará lugar a lo solicitado si la petición es arreglada a derecho.

Art. 468.- Desarrollo de la Primera Audiencia. La audiencia deberá celebrarse con la presencia y

bajo la dirección del Juez de la causa, o quien lo subrogue, en forma indelegable y bajo pena de Nulidad. El demandado contestará la demanda, pudiendo incorporar un escrito, si así lo considera, y se expedirá sobre la prueba documental acompañada con la demanda. El actor se expedirá sobre la prueba documental acompañada con el responde. Las partes, por su orden, ofrecerán pruebas. Oídas las partes, el Juez explicitará cuales son los hechos controvertidos o de justificación necesaria a ser probados, y proveerá aquellas pruebas pertinentes y conducentes para la resolución de la causa, teniendo por inadmisibles las restantes. En cualquier momento de la audiencia que el juez considere oportuno, podrá instar a las partes a una conciliación. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento. El Juez ordenará la producción de la prueba que deba ser rendida fuera de la audiencia, y fijará fecha para la Segunda Audiencia, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días, para la producción de pruebas que deban ser rendidas en audiencia.

Art. 469.- Segunda Audiencia. La celebración y desarrollo de esta audiencia, se regirá conforme lo dispuesto por los Artículos 456 a 462, con la salvedad de que no habrá alegatos.

Art. 470.- Sentencia. Plazos. El tribunal podrá:

1. Dictar sentencia en la audiencia, quedando las partes notificadas en ese acto.
2. Dictar la parte resolutiva y diferir la expresión de los fundamentos para un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días.
3. Diferir el dictado de la sentencia con sus fundamentos dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días, fijando día y hora para que las partes concurran por Secretaría el juzgado a conocer el fallo y notificarse.

TÍTULO VI
PROCESOS DE CONOCIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO 1
TUTELA AUTOSATISFACTIVA

Art. 471.- Procedencia. Para la procedencia de la tutela autosatisfactiva el peticionante deberá acreditar sumariamente:

1. La necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo.
2. Un interés razonable en la prevención de un daño o de una conducta contraria a derecho, ofreciendo toda la prueba sobre la probabilidad del daño, su continuación o agravamiento o bien de la conducta ilícita que se describe.
3. Que su interés se limita a obtener una solución de urgencia que no se extiende a la declaración judicial de derechos conexos o afines.
4. Que la tutela autosatisfactiva no depende de un proceso principal. La demanda deberá cumplir, en lo pertinente, con lo dispuesto en los Artículos 417 y 418.

Art. 472.- Procedimiento. El juez previo a pronunciar la resolución deberá oír a la contraparte en audiencia a fijarse en un plazo no superior a cinco (5) días de solicitada la tutela. Con la notificación de la audiencia se correrá traslado de la demanda. La resolución definitiva deberá dictarse al concluir la audiencia. Excepcionalmente, por razones especiales de urgencia prudencialmente apreciadas por el juez, se podrá ordenar provisionalmente la tutela autosatisfactiva en forma previa a su sustanciación. Lo resuelto no configurará prejuzgamiento. El rechazo de la tutela autosatisfactiva no obsta al derecho a peticionar su reconocimiento en otro tipo de proceso.

Art. 473.- Caución y tiempo de vigencia de la medida. El juez o Tribunal para ordenar la medida podrá exigir a la parte solicitante que preste caución suficiente, valorando motivadamente las circunstancias del caso. Se podrán fijar límites temporales a las medidas que se concedan, y disponer a solicitud de parte su prórroga.

Art. 474.- Impugnación. La sentencia podrá ser impugnada por alguna de las siguientes vías:

1. Recurso de apelación que será concedido sin efecto suspensivo.
2. Juicio Sumario de oposición a la medida, que podrá contener la reclamación de daños y perjuicios. El juicio deberá promoverse dentro del plazo de treinta (30) días de notificada la resolución definitiva, no impedirá el cumplimiento de la decisión judicial impugnada y será competente el mismo juez que intervino en el proceso de tutela autosatisfactiva. Elegida una vía se perderá la posibilidad de hacer valer la otra. No impugnada en tiempo y forma por ninguna de las vías previstas en este

artículo, la sentencia adquirirá el valor de cosa juzgada.

CAPÍTULO 2
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Art. 475.- Vía. La Prescripción Adquisitiva tramitará por las reglas del proceso ordinario, con las reglas especiales establecidas en este capítulo.

Art. 476.- Interposición de la Demanda. Con la demanda deberá adjuntarse:

1. Informe de dominio expedido por el registro de la propiedad.
2. Plano de mensura para prescripción adquisitiva, aprobado por la oficina técnica respectiva. El incumplimiento de los requisitos precedentemente mencionados autorizará a desestimar la demanda sin más trámite.

Art. 477.- Publicidad. La acción se entablará contra quien resulte titular registral del inmueble, quien deberá ser citado a estar a derecho y contestar demanda. Además, se dispondrá:

1. La citación a todos los que se creyeren con derecho sobre el inmueble, sin perjuicio de la mayor publicidad que disponga el juez.
2. La anotación registral de la litis.
3. La instalación y mantenimiento en el inmueble objeto del proceso de un cartel indicativo, con la intervención del Oficial de Justicia o del Juzgado de Paz, según corresponda, durante todo el tiempo que dure el juicio y en un lugar visible. El cartel no podrá ser inferior a dos (2) metros de ancho por un metro y medio (1,5) de alto, y deberá contener todas las referencias necesarias acerca de la existencia del pleito, a saber: carátula, número de expediente, radicación, juez y secretaría actuantes.

Art. 478.- Prueba. Será prueba necesaria la inspección judicial del inmueble, bajo pena de Nulidad. Será especialmente considerado el pago, por parte del poseedor, de impuestos o tasas que graven el inmueble, aunque los recibos no figuren a su nombre. La sentencia no podrá basarse exclusivamente en la prueba testimonial.

Art. 479.- Sentencia. La sentencia que declare adquirido el dominio establecerá la fecha exacta de adquisición del derecho real. Dispondrá además la expedición del testimonio de hijuelas a los fines de su inscripción en los registros públicos. No se impondrán las costas a los demandados y terceros que no hubieren formulado oposición.

CAPÍTULO 3
PROCESOS DE CONSUM**O**

Art. 480.- Vía. El proceso de consumo se tramitará por las reglas del proceso sumario, con las particularidades establecidas en este capítulo.

Art. 481.- Beneficio de justicia gratuita. Cuando los consumidores o usuarios inicien actuaciones judiciales gozarán del beneficio de justicia gratuita, con los efectos previstos en este Código, sin necesidad de trámite o declaración alguna. Todas las actuaciones judiciales se encuentran exentas del pago de tasa de justicia, timbrados, sellados, depósitos y de todo otro gasto que pueda irrogar el juicio.

Art. 482.- Tutela cautelar. Tutela anticipada. Cuando exista probabilidad suficiente, el juez podrá ordenar cautelarmente medidas que coincidan total o parcialmente con la pretensión de fondo.

Art. 483.- Medidas Preventivas. Cuando una acción u omisión antijurídica torne previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento, el juez podrá disponer las medidas de seguridad adecuadas.

Art. 484.- Ministerio Público. Será obligatoria la intervención del Ministerio Público Fiscal previo al dictado de la sentencia.

Art. 485.- Carga y valoración de la prueba. Sin perjuicio de la distribución de la carga de la prueba que pueda realizar el Juez, los proveedores demandados deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio y la verdad material. En caso de duda sobre la interpretación de los hechos y de la valoración de la prueba, prevalecerá la más favorable al consumidor.

Art. 486.- Sanción por litigar sin razón valedera. Cuando la parte demandada negare o declarare desconocer los hechos invocados por el consumidor o usuario injustificadamente o incumpliera su deber de colaboración en materia probatoria, la sentencia podrá contener una sanción a la parte condenada, consistente en una

multa de hasta un 50% (cincuenta por ciento) del total por el que procedió la demanda a favor del demandante, en concepto de perjuicios adicionales por la tramitación del proceso.

Art. 487.- Régimen de Costas. El consumidor o usuario vencido no podrá ser condenado en costas. Por excepción el Tribunal podrá aplicárselas, total o parcialmente, cuando por circunstancias especiales haya quedado manifiestamente demostrado que litigó sin razón probable.

Art. 488.- Publicación de la sentencia. El juez con finalidad preventiva, sancionatoria o ejemplificativa, a petición de parte o de oficio, podrá ordenar la publicación de las sentencias condenatorias, o su extracto, en un diario de amplia circulación, a costa del demandado.

CAPÍTULO 4
DESALOJO

Art. 489.- Vía. El proceso de desalojo tramitará por las reglas del proceso sumario, sin perjuicio que el actor podrá optar por el proceso monitorio especial, en los casos que este corresponda.

Art. 490.- Procedencia. La acción de desalojo procederá contra los locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuya obligación de restituir sea exigible.

Art. 491.- Entrega anticipada del inmueble al actor. Cuando la acción de desalojo se dirija contra tenedor precario o intruso o se fundare en las causales de vencimiento del plazo locativo o de falta de pago, a pedido del actor, y en cualquier estado del juicio después de trabada la litis, el juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble para su libre disponibilidad si el derecho invocado fuere verosímil, previa caución real por los daños y perjuicios que se pudieren irrogar. El trámite no suspenderá el curso del proceso.

Art. 492.- Apelabilidad de la resolución. La resolución que se dicte no será apelable si el actor fuere el titular registral del inmueble. En cualquier otro caso, la resolución será apelable y el recurso se concederá sin efecto suspensivo.

Art. 493.- Acumulación. Si el desalojo se funda en la causal de falta de pago y existe juicio de pago por consignación o de reducción del precio locativo que hubieran sido notificados con anterioridad, el de desalojo se acumulará a aquellos y se resolverá en una sentencia única. Si el juicio de desalojo hubiese sido notificado primero, los restantes se le acumularán, y se procederá en lo demás en la misma forma que la precedentemente considerada.

Art. 494.- Denuncia de sublocatarios u ocupantes. En la demanda y en la oportunidad de contestar demanda, las partes deberán denunciar si existen o no subinquilinos u ocupantes de cualquier clase. En caso de ignorarlo lo harán saber así.

Art. 495.- Notificación al demandado. La notificación de la demanda deberá practicarse en el domicilio especial fijado en el contrato; en su defecto, en el domicilio real y, en cualquier caso, además, en el inmueble objeto de litigio.

Art. 496.- Notificación a subinquilinos u ocupantes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el oficial notificador deberá concurrir al domicilio del inmueble y hacer saber la existencia del juicio a los subinquilinos u ocupantes, denunciados o no, les dejará copia de la demanda y su documentación y los notificará de la fecha de audiencia sumaria para que comparezcan a estar a Derecho y contestar demanda. Igualmente, les hará saber que la sentencia surtirá efectos contra todos por igual. Si no encontrare a nadie, dejará aviso que comparecerá al día siguiente, con indicación de la hora.

Art. 497.- Exigencia de identificación de subinquilinos y ocupantes. El notificador deberá exigir la presentación de documentos de identidad y dejará constancia de ello como también del carácter que invoquen. También informará al juez de otros ocupantes cuya existencia se presuma por las manifestaciones de los presentes. Si tales personas estuvieren ausentes en el acto de la notificación, los trámites no se suspenderán y la sentencia los comprenderá también. Para su mejor desempeño podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y allanar domicilios.

Art. 498.- Localización del inmueble. Si el inmueble donde debe notificarse no fuese de fácil localización, el notificador deberá informarse en el vecindario. Si lograse indicios suficientes, practicará la notificación según lo dispuesto en el artículo anterior, pidiendo a los ocupantes razón de su relación con el actor y el demandado.

Si se tratase de una casa de departamentos y la unidad no estuviese bien determinada en la cédula, sea porque no correspondiesen los pisos, letras o números o se la designase por aquellas o viceversa, el notificador se informará en los vecinos o en el encargado. Si el notificador no

actuase como se indica en este artículo y el anterior, incurrirá en falta grave.

Art. 499.- Medios de pruebas. En los juicios de desalojo por falta de pago o por vencimiento del plazo, solo se admitirá prueba documental, confesional y pericial. Cuando se demande por intrusión, el actor deberá demostrar su derecho de disponer o administrar la cosa. El demandado, a su vez, deberá acreditar el título que ponga de manifiesto que su obligación de restituir no es exigible.

Art. 500.- Condena de futuro. La demanda podrá interponerse antes de expirar el plazo contractual o legal. Si el demandado se allanare y, además, cumpliere en tiempo con lo ordenado en la sentencia respecto a la restitución del inmueble y demás condenaciones, las costas serán a cargo del actor.

Art. 501.- Lanzamiento. Si se hiciere lugar a la demanda, el desalojo se ordenará en los plazos establecidos en la legislación de fondo. Si esta los hubiera omitido, ellos serán los siguientes:

1. Tratándose de inquilinos incursos en causales culposas, de tenedores precarios, intrusos u ocupantes con obligación actual de restituir: diez (10) días.

2. Tratándose de inquilinos condenados por causales no culposas, el juez podrá fijar el plazo entre treinta (30) a noventa (90) días. Los plazos se contarán desde que la sentencia definitiva haya quedado firme en cuanto al objeto principal del litigio.

3. En el supuesto de condena de futuro, a los diez (10) días del vencimiento del plazo contractual.

4. En todos los casos en que se encuentre ocupando el inmueble una persona con discapacidad, menor de edad o de la tercera edad, y que se haya acreditado su ocupación desde el comienzo del proceso, los plazos arriba indicados se ampliarán en veinte (20) días adicionales. En todos los supuestos, vencidos los plazos otorgados, se ordenará el lanzamiento con orden de allanamiento y auxilio de la fuerza pública.

Art. 502.- Mejoras. No impedirá el lanzamiento la reclamación del vencido por mejoras o labores. En este caso se hará constar el estado del inmueble y las mejoras, para que el reclamante justifique su derecho en otro juicio, sin perjuicio de la fianza y medidas de seguridad que fueran procedentes.

Art. 503.- Alcance de la sentencia. La sentencia se hará efectiva contra todos los ocupantes del inmueble, aunque no lo diga expresamente y aun cuando no hayan tenido participación en el litigio no obstante haberse agotado los recaudos de los Artículos 496 y siguientes.

Art. 504.- Abandono del inmueble. Denunciado por el locador que el locatario ha abandonado el inmueble sin dejar persona que haga sus veces, el juez se informará sumariamente al respecto, ordenará la verificación del estado del inmueble y previo traslado por tres (3) días al locatario, dará por resuelto el vínculo contractual o la protección legal y entregará el inmueble de inmediato al locador. El traslado deberá cumplirse en el domicilio contractual del locatario; o en su defecto, en su domicilio real si fuere conocido; o en su defecto, por edictos.

CAPÍTULO 5
ACCIÓN AUTÓNOMA DE REVISIÓN DE COSA JUZGADA

Art. 505.- Admisibilidad. La acción autónoma de revisión de cosa juzgada únicamente será admisible cuando la sentencia hubiere sido dictada mediando dolo, fraude o colusión, y exista interés actual en la declaración de Nulidad.

Art. 506.- Criterios de aplicación. La apreciación sobre la admisibilidad de la acción se realizará con criterio estricto. La acción se rechazará sin más trámite cuando se fundare en que la sentencia incurrió en error de hecho o de derecho.

Art. 507.- Legitimación. Estarán legitimados para deducir la acción las partes afectadas, los terceros perjudicados y el Ministerio Público.

Art. 508.- Competencia y trámite. El proceso tramitará conforme lo reglado para el proceso ordinario. Conocerá del juicio el tribunal de primera instancia que corresponda, en el mismo ámbito territorial, con exclusión del juez que hubiera dictado la sentencia que se impugna. Cuando la sentencia hubiera sido dictada en una causa de jurisdicción originaria de la Corte Suprema de Justicia, la acción tramitará por ante ese tribunal, el que se integrará de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 509.- Efectos de la interposición de la acción. La interposición de esta acción no

suspende la ejecución de la sentencia atacada. Excepcionalmente, el actor podrá solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia revisada. Se requiere para ello solicitud suficientemente fundada, respaldada por prueba que demuestre una probabilidad cierta y la necesidad impostergable de la medida. La suspensión se concederá previa caución real.

CAPÍTULO 6
DESLINDE

Art. 510.- Trámite. La acción de deslinde tramitará por vía de Juicio Sumario, con las siguientes reglas especiales:

Art. 511.- Legitimación. La demanda de deslinde se dirigirá contra los propietarios de los inmuebles contiguos o tan solo contra él o los que fueran necesarios si el deslinde hubiera de ser parcial. En el escrito de demanda deberá expresarse con precisión la ubicación, linderos y demás datos del inmueble, y acompañarse los títulos justificativos de dominio.

Art. 512.- Oposición. En la Primera Audiencia el Tribunal oirá a los interesados y, si alguno negara la existencia de la confusión de límites o pretendiera derechos de propiedad o de posesión exclusivos, otorgará un plazo prudencial a la parte actora para que ajuste su demanda al trámite por el proceso de conocimiento que corresponda conforme a la naturaleza de la cuestión opuesta, bajo apercibimiento que si no lo hace, se lo tendrá por desistido del presente proceso.

Art. 513.- Perito. Si no se hubiera deducido oposición, o una vez resuelta esta, en su caso, el tribunal designará un perito para que realice la operación del deslinde. Su nombramiento recaerá en la persona que las partes indiquen de común acuerdo o en la que el juez designe en su defecto.

Art. 514.- Dictamen pericial. El perito procederá a determinar la línea divisoria de los inmuebles, y a fijarla en el terreno provisoriamente mediante la implantación de mojones.

Deberá presentar su dictamen acompañando un plano figurativo del terreno, con indicación de la posición, dirección y distancia entre los mojones, y una memoria técnica de la operación de deslinde a realizar.

Art. 515.- Explicación. Presentado el informe, el tribunal lo pondrá en conocimiento de las partes, por diez (10) días, para que formulen las aclaraciones, explicaciones e impugnaciones que estimen necesarias. En caso de requerirse explicaciones al perito, el juez fijará fecha para la Segunda Audiencia.

Art. 516.- Autoridad técnica de contralor. El tribunal elevará el informe a la oficina técnica correspondiente para su contralor. Si fuera observada, se le pasará al perito para que la rectifique dentro del término que se le señale.

Art. 517.- Sentencia. No observado el dictamen, o resuelta en audiencia sus impugnaciones, el juez dictará sentencia ordenando el deslinde de acuerdo a la línea divisoria establecida en el dictamen. No siendo posible designar los límites de los terrenos, la línea será establecida por el juez, según lo que considere conveniente.

CAPÍTULO 7
RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 518.- Obligación de rendir cuentas. La demanda por obligación de rendir cuentas se tramitará por la vía del juicio sumario, con las particularidades previstas en este capítulo.

Art. 519.- Apercibimiento. El traslado de la demanda se hará bajo apercibimiento de que, si el demandado no la contestara, o admitiera la obligación y no las rindiera en el plazo que al efecto le fije el juez, se tendrán por aprobadas las que presente el actor, en todo aquello que el demandado no pruebe que sean inexactas.

Art. 520.- Cuenta provisional presentada por el actor. Si, conjuntamente con la demanda, el actor acompaña una cuenta provisional, el juez dará traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se aprobará la presentada.

Art. 521.- Convocatoria audiencia única. El juez convocará a la audiencia única para la producción de las pruebas, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se hubiesen acompañado.

Art. 522.- Escrito de rendición de cuentas. Con el escrito de rendición de cuentas, deberá acompañarse la documentación correspondiente. El juez podrá tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbrase a pedir recibos y fuesen razonables y verosímiles.

Art. 523.- Saldos reconocidos. El actor podrá reclamar el pago de los saldos reconocidos por el

demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado. El pedido se sustanciará por las normas sobre ejecución de sentencias.

Art. 524.- Demanda por aprobación de cuentas. El obligado a rendir cuentas podrá pedir la aprobación de las que presente. De la demanda, a la que deberá acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugnase al contestar. Este proceso también se tramitará por las reglas del proceso sumario.

CAPÍTULO 8
PROCESO MONITORIO

Art. 525.- Requisitos. Supuestos. Podrá promoverse proceso monitorio cuando el actor presente instrumento público o privado reconocido judicialmente o con firma certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción, y las controversias versen sobre:

1. Cumplimiento de una obligación de dar cantidades de cosas, títulos valores o de dar cosas muebles ciertas y determinadas.
2. Restitución de cosas muebles o inmuebles dadas en Comodato.
3. Desalojo de bienes inmuebles por la causal de vencimiento del plazo contractual y/o por falta de pago, siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecen las leyes vigentes, en su caso.
4. Obligación de otorgar escritura pública.
5. Obligación de transferir automotores.
6. Cancelación de prenda o hipoteca.

Art. 526.- Proceso monitorio de sumas de dinero: Podrá promoverse también proceso monitorio para el cobro de sumas de dinero cuando la obligación sea exigible, liquida, fácilmente liquidable, y conste en los siguientes instrumentos:

1. Documentos firmados por el deudor que no constituyan título ejecutivo.
2. Documentos comerciales, aun unilateralmente creados por el acreedor, cuando estuvieren respaldados por certificación contable.

Art. 527.- Reglas Especiales. No será admisible la recusación sin causa.

Art. 528.- Demanda Monitoria. En la demanda monitoria deberán indicarse:

1. El nombre y domicilio del actor, con los instrumentos que acrediten su personería.
2. El nombre y domicilio del demandado.
3. La identificación de obligación reclamada, y su acreditación en la forma establecida en el Artículo 525.
4. En el caso de sumas de dinero, el actor deberá expresar en forma clara el origen y monto de la deuda, acompañar los instrumentos a que se refiere el Artículo 526 y manifestar en forma clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo. Si el monto reclamado no coincide con la documentación adjuntada, el juez de oficio ordenará al actor que adecue la cuantía, bajo apercibimiento de que si lo efectuara en un plazo de cinco (5) días, se lo tendrá por desistido de la demanda. El actor deberá declarar que la información suministrada es verdadera. Toda declaración falsa deliberada podrá acarrearle la sanción de una multa a favor de la contraria por un importe a determinar entre el diez (10) y el treinta (30) por ciento del valor del proceso. La demanda podrá ser presentada en los formularios que la Corte Suprema de Justicia establezca por Acordada.

Art. 529.- Rechazo de la demanda monitoria: En caso de que con la demanda no se adjuntaran los documentos previstos en los Artículos 525 y 526, o en su caso, el actor no cumpliere con los requisitos exigidos por el Artículo 528 inciso 4, el juez la rechazará sin más trámite. Esta resolución será recurrible.

Art. 530.- Preparación de la vía monitoria. En los supuestos del Artículo 525, el actor al iniciar el proceso monitorio podrá solicitar se cite al demandado para que comparezca personalmente a reconocer su firma, bajo apercibimiento de tenérsela por auténtica en caso de incomparecencia. Si comparece y niega la firma, o sus sucesores la niegan o manifiestan que la ignoran, el Tribunal, a pedido del actor, y previo dictamen pericial, declarará si la firma es o no auténtica. Si lo fuere, se procederá según lo establece el artículo siguiente, y el demandado no podrá oponer a la sentencia monitoria la falsedad de su firma.

Art. 531.- Sentencia Monitoria. Si los documentos adjuntados con la demanda fueran de

los previstos en los Artículos 525 y 526, según el caso, el juez dictará sentencia monitoria, la que deberá contener:

1. La condena al demandado para que en el plazo de diez (10) días cumpla la obligación requerida, con más sus intereses en caso de corresponder, gastos y costas.
2. La opción para que en igual plazo formule oposición.
3. El apercibimiento de que, si no paga o no se opone en dicho plazo, la sentencia quedará firme y se procederá a su cumplimiento.
4. El apercibimiento de que, si se opusiere en forma temeraria, maliciosa o abusando del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes o dilatorias, se le impondrá la multa a que se refiere el Artículo 539.
5. La regulación de honorarios.

Art. 532.- Notificación. La sentencia monitoria se notificará en el domicilio real del requerido, con entrega de las copias de la demanda y de la documentación acompañada. Se le deberá hacer saber al demandado que podrá suspender los efectos de la sentencia mediante oposición fundada. En caso de cobro de sumas de dinero, y de ignorarse el actual domicilio del deudor, no procederá la publicación de edictos, y se dispondrá el archivo del proceso.

Art. 533.- Demanda de oposición. El requerido podrá oponerse fundadamente a la sentencia monitoria en un plazo de quince (15) días, la que deberá ajustarse a los requisitos establecidos para el escrito de demanda del Artículo 417. Se le correrá traslado al actor y se sustanciará por el trámite del juicio de conocimiento que corresponda según el objeto o monto reclamado. La oposición suspende la exigibilidad de la condena monitoria.

Art. 534.- Oposición parcial. Para el caso de oposición parcial quedará firme la parte no controvertida y se proseguirá con el cumplimiento de la sentencia monitoria en relación a ella. El proceso de conocimiento que corresponda se aplicará a la parte controvertida.

Art. 535.- Desplazamiento del contradictorio: Incumbirá al demandado la iniciativa del contradictorio y la carga de la prueba respecto de los supuestos de hecho tendientes a descalificar la sentencia monitoria.

Art. 536.- Rechazo. Deberá rechazarse sin más trámite aquella oposición que, sobre el fondo de la cuestión, no sea fundada o no ofrezca prueba tendiente a desacreditar la eficacia del documento que fue base de la sentencia monitoria.

Art. 537.- Prueba admisible. La oposición no podrá fundarse exclusivamente en prueba testimonial.

Art. 538.- Sentencia definitiva. La sentencia que resuelva la oposición podrá confirmar, modificar o revocar la sentencia monitoria, y tendrá los efectos que correspondan según la naturaleza procesal y sustancial de la pretensión. En la sentencia se deberán adecuar las costas y procederse a efectuar una nueva regulación de honorarios.

Art. 539.- Abuso del proceso monitorio especial. Multa. En caso de rechazo de la oposición, al demandado que hubiere litigado con temeridad, malicia o hubiere abusado del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes o dilatorias, se le impondrá una multa a favor del actor cuyo monto podrá ser fijado en hasta un 30% (treinta por ciento) del monto del proceso. Cuando el proceso no tuviere monto la multa se graduará entre una (1) y cinco (5) consultas escritas. En caso de admitirse la oposición, se impondrá igual multa al actor que hubiese litigado con temeridad o malicia o abusando del proceso monitorio.

LIBRO TERCERO
PROCESOS VOLUNTARIOS

TÍTULO I
PROCESOS INFORMATIVOS

Art. 540.- Casos de aplicación. Quedarán sometidos a las reglas que más abajo se establecen:

1 Las informaciones que las leyes exijan para la realización de determinados actos jurídicos.
2. El otorgamiento de autorizaciones para contraer matrimonio a favor de menores que carezcan de representantes legales.
3. Las designaciones de tutores y curadores.
4. Las autorizaciones judiciales para realizar actos jurídicos o para comparecer a juicio.
5. En general, cuando fuera necesario demostrar la existencia de hechos que han producido o que están llamados a producir efectos jurídicos, siempre que de ello no se derive perjuicio para persona conocida o determinada.

Art. 541.- Requisitos de la petición. En su petición, el interesado expondrá claramente cuál

es el fin que persigue y presentará la prueba que se proponga producir.

Art. 542.- Recepción de la prueba. Si el juez considerase admisible la prueba, ordenará su recepción, para lo cual podrá fijar cualquier día y hora de despacho y comisionará a ese efecto al secretario.

Art. 543.- Aprobación. Producida la prueba, conferirá vista al fiscal y, cuando fuera necesario, al defensor de menores, y, si no mediara oposición de estos, aprobará la información, dictándose la resolución correspondiente a lo pedido, dentro del término de tres (3) días.

Art. 544.- Oposición. Trámite. Si mediara oposición de cualquiera de esos Ministerios, se conferirá vista de ella al interesado por cinco (5) días, evacuada la cual o sin ella, se resolverá sin más trámite.

Art. 545.- Oposición. Decisiones. Si la oposición fuera de un tercero, el juez oirá al interesado de la misma manera y, si de la misma resultara que no obsta a la recepción de la información, procederá a admitirla en la forma expresada. Si el oponente planteara fundadamente una cuestión que impida todo pronunciamiento en la jurisdicción voluntaria, se dará por concluida esta, pudiendo el interesado deducir su pretensión por el procedimiento correspondiente a su naturaleza.

TÍTULO II
MENSURA JUDICIAL

Art. 546.- Procedencia. Procederá la mensura judicial cuando se pretendiera comprobar la superficie de un inmueble deslindado, mediante el replanteo de su título de dominio.

Art. 547.- Alcance. La mensura no afectará los derechos del peticionante ni de los colindantes respecto al dominio o a la posesión del inmueble.

Art. 548.- Requisitos de la petición. Quien promoviere el procedimiento de mensura, deberá:

1. Presentar su título de propiedad.
2. Expresar los límites de su terreno, por todos los rumbos, con los nombres y domicilios de los colindantes, o tan solo los necesarios para la operación, cuando esta fuere parcial.
3. Proponer al agrimensor que practicará la operación. El Juez desestimará de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contuviere los requisitos establecidos.

Art. 549.- Fecha de las operaciones. Recaudos. Deducida la petición, el juez mandará a practicar la mensura por el perito propuesto por el interesado, fijando día y hora al efecto, la que deberá ser notificada a los colindantes. También deberá hacer saber a la oficina topográfica el pedido de mensura y la fecha fijada para realización de las operaciones técnicas.

Art. 550.- Edictos. En la misma providencia, el Juez ordenará la publicación de edictos por cinco (5) días, en la que deberá expresarse la ubicación y demás datos del terreno con determinación de sus colindantes, persona que solicita la operación, perito nombrado, fecha fijada para las operaciones, juez que conoce el asunto y secretaría.

Art. 551.- Actuación preliminar del perito. El perito deberá solicitar instrucciones a la oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

Art. 552.- Intervención de los interesados. Los colindantes podrán concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengaren y formular las reclamaciones a que se creyeren con derecho.

Art. 553.- Oportunidad de la mensura. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos precedentemente, el perito hará la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes.

1. La postergación del acto solo se concederá por causas justificadas, y la diligencia podrá terminarse en días sucesivos en caso de imposibilidad de hacerlo en el día, dejándose siempre constancia en acta firmada por los presentes.
2. Cuando la operación no pudiere llevarse a cabo por ausencia del profesional, el Juzgado fijará la nueva fecha. Se publicarán edictos, y se practicarán citaciones a los linderos en los términos antes enunciados.
3. Cuando la mensura no pudiere terminar en el día, proseguirá en el más próximo posible. Se dejará constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que

continuará la operación, en acta que firmarán los presentes.

Art. 554.- Prohibición de remover mojones. El perito no podrá remover los mojones que encontrare, a menos que hubiesen comparecido todos los colindantes y manifestasen su conformidad por escrito.

Art. 555.- Acta. Practicada la operación, se levantará acta de todo lo actuado, firmada por el perito y los concurrentes, debiendo entregar una copia a cada colindante. En ella, se consignarán los detalles de la operación y se levantará plano figurativo de la misma, con arreglo a las instrucciones que debió ajustarse.

Art. 556.- Reclamaciones de los colindantes. Los colindantes podrán hacer las reclamaciones que se creyeren con derecho durante la operación de mensura, las que deberán ser asentadas en el acta por el perito agrimensor. El reclamo por parte de cualquier copropietario no impedirá la realización de las operaciones de mensura, ni la colocación de mojones.

Art. 557.- Citación a nuevos colindantes. Si durante la ejecución de la operación se comprobare la existencia de colindantes desconocidos al tiempo de comenzarla, se los citará por el medio establecido en los artículos anteriores, debiendo el perito agrimensor suspender la operación de mensura y el Juez fijar nueva fecha. El perito deberá solicitar respecto de los nuevos colindantes, su conformidad respecto de los trabajos ya realizados; y en caso de reclamación, dejar su constancia en el acta respectiva.

Art. 558.- Presentación del acta y del plano de mensuras. Terminada las operaciones de mensura, y en el plazo de veinte (20) días, el perito deberá presentar ante el Juez el acta y el plano respectivo, y este los remitirá a la oficina topográfica que corresponda, para que informe sobre el valor técnico de la operación, la que deberá hacerse dentro del plazo que fije el juzgado.

Art. 559.- Dictamen técnico administrativo. Si la oficina encontrase que la mensura presenta defectos técnicos, y el juez los estimase procedentes, ordenará al perito que los subsane o rectifique dentro del término que se le fije, hecho lo cual, se procederá a su aprobación.

Art. 560.- Reclamaciones. Traslado del plano para la oposición. En caso que algún colindante hubiere formulado una reclamación durante las operaciones de mensura, el juez le correrá traslado del plano presentado por el agrimensor, a los fines que en el término de diez (10) días, formule la oposición a la que se creyere con derecho, y acompañe toda la documentación en que se funda, bajo apercibimiento de tener por no realizada reclamación alguna.

Art. 561.- Traslado de la oposición al peticionante. Audiencia. Si el colindante dedujese oposición, el Juez correrá traslado al peticionante, para que la conteste en audiencia, la que deberá ser convocada con una anticipación no menor a diez (10) días, bajo apercibimiento, para el caso de incomparecencia o de incontestación del peticionante, de tenerlo por desistido del proceso de mensura judicial.

Art. 562.- Suspensión del proceso de mensura judicial. Fijación de plazo para la deducción de la acción petitoria o posesoria por el interesado. Apercibimiento. Si el peticionante contesta desconociendo las pretensiones del oponente, el Juez suspenderá el trámite de la mensura y le fijará un plazo para que el interesado inicie la acción petitoria o posesoria, según corresponda, bajo apercibimiento de aprobarse la mensura, para el caso que la acción deba ser iniciada por el oponente; o de desaprobarse la operación, para el caso que la acción deba ser iniciada por el peticionante. La acción petitoria o posesoria corresponderá sea iniciada por quien, según el acta de mensura, no tenga la posesión de la fracción cuestionada.

Art. 563.- Aprobación de la Mensura. Si la oficina técnica no observara la operación; o no se hubiera hecho reclamación alguna por los linderos; o resueltas estas en la forma prescripta por los artículos anteriores en forma favorable al peticionante, el Juez aprobará la mensura y mandará se expida su testimonio a los fines de su inscripción ante la oficina topográfica y ante el Registro Inmobiliario de la Provincia.

TÍTULO III
COPIA Y RENOVACIÓN DE ESCRITURA

Art. 564.- Autorización judicial. Se deberá requerir autorización judicial para obtener la segunda copia de una escritura, cuando esta contenga la constancia de una obligación pendiente de dar o de hacer a cargo de otra de las partes, y no se acreditare por instrumento la cancelación de dichas obligaciones y se otorgará previa citación de quienes hubiesen participado en

ella o del Ministerio Público, en su defecto. Si se dedujera oposición, se tramitará como incidente.

LIBRO CUARTO
PROCESOS DE EJECUCIÓN

TÍTULO I
JUICIO EJECUTIVO

CAPÍTULO 1
TÍTULOS EJECUTIVOS Y PREPARACIÓN DE LA VÍA EJECUTIVA

Art. 565.- Procedencia. Se procederá ejecutivamente cuando se demandara el cumplimiento de obligaciones exigibles de dar sumas de moneda nacional o extranjera, sean ellas sumas líquidas o fácilmente liquidables, y la acción se fundara en alguno de los títulos previstos en el artículo siguiente.

Art. 566.- Deuda parcialmente líquida. Si del título resultare una deuda de cantidad líquida y otra que fuese ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera.

Art. 567.- Títulos ejecutivos. Traerán aparejada ejecución:

1. El instrumento público presentado en forma.
2. El instrumento privado suscrito por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo o libro notarial equivalente.
3. Las cuentas u obligaciones que resultaran reconocidas luego de practicado el procedimiento fijado por los Artículos 568 y siguientes.
4. El reconocimiento judicial de deuda líquida y exigible.
5. El instrumento público o el privado a que alude el inciso 2, que estableciera una obligación subordinada a condición o prestación, resultando que estas últimas se han cumplido, ya sea por las constancias del propio título o las que surgieran de otro instrumento público o privado reconocido que se presentase junto con aquél.
6. Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

Art. 568.- Preparación de la vía ejecutiva. Puede preparase la vía ejecutiva, pidiendo:

1. Que el deudor reconozca la firma, cuando se tratara de instrumentos privados que por sí solos no traigan aparejada ejecución.
2. Que en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negase categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pudiera probarse sumariamente en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito será reclamado por proceso de conocimiento que corresponda. Lo establecido precedentemente se aplicará en la ejecución de alquileres de cosas muebles.
3. Que el demandado reconozca el cumplimiento de la condición a que estuviera subordinada la obligación.
4. Que, cuando la obligación proviniera de un contrato bilateral, reconozca el demandado que el acreedor cumplió con la que tomó a su cargo, cuando tal reconocimiento fuera necesario.
5. Que el juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designara o si autorizara al deudor para realizarlo cuando pudiera o tuviera medios para hacerlo.

Art. 569.- Citación del deudor. A petición del acreedor, el deudor será citado en la forma ordinaria para que comparezca personalmente a reconocer la firma que se le atribuya o los hechos a que se refieren los incisos 2, 3 y 4 del artículo precedente, bajo apercibimiento de que, si no compareciese o no contestare categóricamente, se tendrá por reconocido el documento, o por confesados los hechos en los demás casos. El citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el Juez. Dicha manifestación no podrá ser reemplazada por un escrito.

Art. 570.- Efectos del reconocimiento de la firma. Reconocida la firma del instrumento quedará preparada la vía ejecutiva, aunque se hubiese negado su contenido.

Art. 571.- Desconocimiento de la firma. Si comparece y niega la firma, o sus sucesores la niegan o manifiestan que la ignoran, el juez, a pedido del actor, previo dictamen de un perito designado de oficio, declarará si la firma es o no auténtica. Si lo fuera, se procederá y se impondrá al demandado las costas y una multa que podrá ascender hasta el 30% (treinta por ciento) del monto de la deuda, y no podrá oponerse la

excepción de falsedad material. El importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia monitoria.

Art. 572.- Desconocimiento de los hechos. Si la negativa o desconocimiento fuera de los hechos, el acreedor podrá promover el proceso de conocimiento que corresponda. En el caso que luego el actor probara la veracidad de lo negado, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte que podrá ascender hasta el 30% (treinta por ciento) del crédito o del valor de lo cuestionado, la que integrará el capital a los efectos de la sentencia. No procederá en el caso de sucesores.

Art. 573.- Firma por autorización o a ruego. Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, quedará preparada la vía ejecutiva si, citado este, declarase que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa. Si la autorización resultare de un instrumento público, bastará citar al autorizado para que reconozca la firma.

CAPÍTULO 2
TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN

Sección 1ª. Sentencia monitoria ejecutiva y embargo ejecutivo

Art. 574.- Sentencia monitoria ejecutiva. Solicitada la apertura del proceso ejecutivo monitorio, el juez examinará el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los Artículos 567 y 568, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución por la suma de dinero reclamada, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas. La sentencia monitoria ordenará asimismo el embargo de bienes del demandado y el importe a depositar dentro del quinto día para suspender la ejecución de la sentencia referida. La sentencia monitoria ejecutiva se notificará por cédula, y en el mismo acto se citará al demandado a que deduzca las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el Artículo 588.

Art. 575.-Apelación. Será apelable por el actor la resolución que denegare, total o parcialmente, la ejecución.

Art. 576.- Embargo ejecutivo. El embargo se cumplirá de la siguiente manera:

1. Cuando se tratara de moneda, títulos, acciones o cualquier tipo de valores, mediante su incautación por el funcionario actuante y posterior depósito en el banco o entidad que corresponda según la reglamentación vigente, y a la orden del juzgado. Si las mismas cosas se encontraran en poder de un tercero, mediante la orden dada a este a fin de que realice el depósito pertinente, en igual forma a la dispuesta anteriormente.
2. El oficial de justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional, que podrá ser el deudor si resultara conveniente, salvo que aquellos se encontraran en poder de un tercero y este requiriera nombramiento a su favor. Mediando razones graves y justificadas, el juez podrá designar depositaria a la institución o persona que estime más conveniente. Las alhajas serán depositadas en el banco o entidad que corresponda según la reglamentación vigente.
3. Los semovientes se depositarán de preferencia en poder del deudor, a menos que el juez, por motivos especiales, creyera prudente designar a un tercero. A pedido del interesado, se hará saber a la autoridad correspondiente la existencia del embargo y la prohibición de otorgar certificado de transferencia.
4. Cuando se tratara de automotores, el embargo se anotará en el registro respectivo y se depositarán de preferencia en poder del deudor. El embargo importará la prohibición de sacarlos del territorio de la Provincia sin autorización del juez, a cuyo efecto se lo hará conocer a la autoridad encargada del control de los caminos de salida. La inobservancia de esta prohibición dará lugar al secuestro liso y llano del vehículo por parte de la autoridad de control, quien deberá comunicarlo al juez actuante dentro de las dos (2) horas de efectuado. Cuando esta ley así lo disponga o el juez, por motivos especiales crea prudente designar a un tercero como depositario de bienes embargados, se aplicarán las reglas del Artículo 294.
5. Cuando se tratara de inmuebles, bastará su anotación en el Registro Inmobiliario, cuyo encargado deberá, bajo su responsabilidad, proceder a la anotación, tan pronto como reciba la comunicación respectiva.

Art. 577.- Bienes en poder de un tercero. Si los bienes embargados se encontraren en poder de

un tercero, se lo notificará por cédula o carta documento. Si el notificado del embargo pagase indebidamente al deudor embargado, el juez hará efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes.

Art. 578.- Orden de la traba. Cuando el embargo no recayera sobre cosas expresamente indicadas, se hará en el orden siguiente:

1. Dinero en efectivo.
2. Créditos y acciones.
3. Alhajas y metales preciosos.
4. Inmuebles.
5. Semovientes.
6. Muebles.
7. Sueldos y demás remuneraciones.

Art. 579.- Modificación del orden de la traba. Perjuicios. El deudor podrá alterar este orden, siempre que ofreciera bienes suficientes y de fácil realización. El juez resolverá su pedido con traslado al embargante y sin recurso. El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles. El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles. Serán aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto fueren pertinentes.

Art. 580.- Modalidad del embargo. Cuando el embargo deba trabarse sobre cosas de empresas industriales o fabriles o explotaciones agrícolas o ganaderas, se efectuará de modo que no se interrumpa su funcionamiento. En este caso, el embargante tendrá derecho a pedir la designación de un interventor para que vigile la conservación y permanencia en el lugar de las cosas embargadas.

Art. 581.- Sustitución del embargo. En los casos del artículo anterior, si el embargo se hubiera trabado sobre sumas de dinero, sin las cuales la empresa o la explotación no se pudieran desenvolver, a pedido de estas y previa justificación del extremo, podrá ser sustituido, en la medida que las circunstancias lo requieran, por otro tipo de bienes de valor equivalente y de fácil realización. La resolución que admita la sustitución será apelable sin efecto suspensivo.

Art. 582.- Depositario. Deber de informar. El oficial de justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional que será preferentemente el deudor si resultare conveniente, salvo que aquellos se encontraren en poder de un tercero y este requiriere el nombramiento a su favor, o que no se hallaren en el domicilio persona hábil dispuesta a aceptar tal cargo. En tal caso el funcionario designará a la persona que proponga el autorizado para el diligenciamiento, quien podrá desplazar los bienes para su custodia. Todo ello se hará constar en el mandamiento.

Art. 583.- Peligro de pérdida o desvalorización. Cuando existiera peligro de pérdida o desvalorización se aplicará lo previsto en el Artículo 286.

Art. 584.- Costas. Serán a cargo del ejecutado las costas del juicio, aunque el deudor pagare en el acto de la intimación judicial.

Art. 585.- Ampliación posterior a la sentencia monitoria. Si con posterioridad a la sentencia monitoria vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la sentencia podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidos. El deudor podrá acreditar el pago de esas cuotas o períodos solamente con recibos o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante o respecto de los que se comprobase sumariamente su autenticidad. En caso contrario, la sentencia se hará extensiva a los nuevos plazos y cuotas vencidas, sin recurso alguno. La facultad que otorga este artículo no podrá ser ejercida una vez terminada la tramitación del juicio.

Art. 586.- Ejecución contra el propietario no deudor. En caso de ejecución de la garantía hipotecaria, dictada la sentencia monitoria contra el obligado principal, se intimará al propietario no deudor, sea un tercero que constituya la garantía o quien adquiere el bien gravado sin obligarse en forma expresa al pago del crédito asegurado, para que dentro del plazo de cinco (5) días pague la deuda hasta el límite del gravamen o para que oponga excepciones, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá sobre el objeto gravado y hasta el monto o límite del gravamen.

Sección 2ª. Oposición a la ejecución

Art. 587.- Oposiciones de excepciones. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la citación, el ejecutado podrá oponerse a la ejecución mediante la articulación de defensa legítima. En esa oportunidad, debe ofrecer la prueba de que intente valerse. Vencido dicho plazo sin que lo hubiera

hecho, la sentencia monitoria ejecutiva quedará firme. La notificación de la sentencia monitoria importará, asimismo, el requerimiento para que el ejecutado dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo, constituya domicilio, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado.

Art. 588.- Excepciones. La oposición a la sentencia monitoria ejecutiva solamente podrá fundarse en las siguientes excepciones:

1. Incompetencia.
2. Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3. Litispendencia en otro Juzgado o Tribunal competente.
4. Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento. Esta oposición no será admisible si no se impugna la existencia de la deuda.
5. Prescripción.
6. Pago documentado, total o parcial.
7. Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.
8. Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentado.
9. Cosa juzgada.

Art. 589.- Trámites irrenunciables. Son irrenunciables el dictado de la sentencia monitoria ejecutiva y la citación para la defensa.

Art. 590.- Nulidad de la ejecución. El ejecutado podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días, por vía de oposición o de incidente, que se declare la Nulidad de la ejecución del proceso ejecutivo. Podrá fundarse únicamente en:

1. No haberse notificado válidamente la sentencia con la suma fijada en la misma efectuada la intimación de pago y citación para la defensa, siempre que en el acto de pedir la declaración de Nulidad el ejecutado depositara la suma fijada en el mandamiento u opusiera defensas.
2. Incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario, o el cumplimiento de la condición o de la prestación. Es inadmisible el pedido de Nulidad si el ejecutado no mencionare las oposiciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición, o las defensas que pudo oponer.

Art. 591.- Subsistencia del embargo. Si se anulare el procedimiento ejecutivo o se declarare la incompetencia, el embargo trabado se mantendrá, con carácter preventivo, durante quince (15) días contados desde que la resolución quedó firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.

Art. 592.- Trámite. El Juez desestimará sin sustanciación alguna las oposiciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado. En ese mismo acto dictará la sentencia de remate. Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, dará traslado de las oposiciones al ejecutante por cinco (5) días quien al contestarlo ofrecerá la prueba de que intente valerse. No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de la oposición.

Art. 593.- Oposiciones de puro derecho. Falta de prueba. Si las oposiciones fueren de puro derecho o se fundasen exclusivamente en constancias del expediente, o no se hubiere ofrecido prueba, el juez pronunciará sentencia dentro de diez (10) días de contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo. Si no se lo hubiere contestado, el plazo se contará desde que se hubiere requerido la resolución.

Art. 594.- Prueba. Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el juez acordará un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse. Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las oposiciones. El juez, por resolución fundada, desestimará la prueba manifiestamente inadmisible, meramente dilatoria o carente de utilidad. No se concederá plazo extraordinario. Se aplicarán supletoriamente en lo pertinente las normas que rigen el juicio sumario.

Sección 3ª. Sentencia de remate. Impugnación. Ejecución

Art. 595.- Sentencia de remate. Producida la prueba se declarará clausurado el período correspondiente. El juez pronunciará sentencia dentro de los diez (10) días. La sentencia que resuelve la oposición determinará la confirmación, modificación o revocación de la sentencia monitoria ejecutiva. En el primer caso, al ejecutado que hubiese litigado con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el 5% (cinco) y el 30% (treinta) por ciento del importe de la deuda, según la incidencia de su inconducta procesal sobre la demora del procedimiento. Igual multa se impondrá en el segundo caso al ejecutante que hubiese litigado con temeridad o malicia.

Art. 596.- Juicio Ordinario posterior. Cualquiera fuere la decisión que recaiga respecto de las oposiciones, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el ordinario, una vez cumplidas las condenas impuestas. Toda defensa no admisible como oposición podrá hacerse valer en el ordinario. No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no se opuso a la sentencia ejecutiva monitoria, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado. Tampoco se podrá discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas por vía de oposición, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o Nulidad del procedimiento de la ejecución. La falta de cumplimiento de las condenas impuestas podrá ser opuesta como defensa de previo y especial pronunciamiento. El juicio ordinario promovido mientras se sustancia el ejecutivo no produce la paralización de este último. No obstante, es admisible el proceso de conocimiento que se haya promovido antes o durante o después de la tramitación del proceso en que tramitaren las oposiciones.

Art. 597.- Apelación. El ejecutado solo podrá apelar la sentencia cuando hubiera opuesto excepción legítima y, en las fundadas en cuestiones de hecho, cuando hubiera producido prueba sobre ellos.

Serán apelables las regulaciones de honorarios que contuviere la sentencia de remate que resuelve las oposiciones o fueren su consecuencia, aunque ella, en el caso, no lo sea.

Art. 598.- Fianza. Efecto no suspensivo de la apelación. Cuando el ejecutante diere fianza de responder de lo que percibiere si la sentencia fuese revocada, el recurso contra la sentencia de remate se concederá con efecto no suspensivo. El Juez establecerá la clase y el monto de la fianza. Si no se prestase dentro de los cinco (5) días de haber sido concedido el recurso, se elevará el expediente a la cámara. Si se diere fianza se remitirá también el expediente dejándose, en primera instancia, testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

Art. 599.- Fianza requerida por el ejecutado. La fianza solo se hará extensiva al resultado del juicio ordinario, cuando así lo requiriese el ejecutado en los casos en que, conforme al Artículo 596, tuviese la facultad de promover el Juicio Ordinario posterior.

Quedará cancelada:

1. Si el ejecutado no promoviere el juicio dentro de los quince (15) días de haber sido otorgada.
2. Si habiéndolo deducido dentro de dicho plazo, la sentencia fuere confirmada.

Art. 600.- Costas. Las costas del Juicio Ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas. Esta disposición comprende igualmente a las diligencias preparatorias para la vía ejecutiva y las medidas precautorias. Si se hubiese declarado procedente la oposición de pago parcial, al ejecutado se le impondrán solo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

TÍTULO II
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LA PROVINCIA

CAPÍTULO 1
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS

Sección 1ª. Disposiciones Generales

Art. 601.- Efectos de la sentencia definitiva. Las sentencias definitivas que se dicten en cualquier tipo de proceso, una vez firmes tendrán los efectos de la sentencia de remate vencido el plazo fijado para su cumplimiento.

Art. 602.- Ejecución parcial. Si el demandado no cuestiona, total o parcialmente, una pretensión

autónoma, y esta es susceptible de ser ejecutada, el juez dictará una resolución autorizando el cumplimiento definitivo, el que se realizará por vía incidental.

Art. 603.- Plazo de cumplimiento de la sentencia. Iniciación. El plazo establecido en la sentencia para su cumplimiento comenzará a correr automáticamente desde su notificación o desde el plazo que se fijare en la sentencia. En caso de que en la sentencia no se fije plazo para su cumplimiento, la misma deberá cumplirse inmediatamente una vez notificada. Si la sentencia hubiere sido recurrida, devuelto el expediente al tribunal de origen, se deberá notificar al deudor haciéndole saber que el plazo establecido en la sentencia para el cumplimiento de su obligación, comenzará a correr a partir de esa notificación.

Art. 604.- Resoluciones inapelables. Serán inapelables todas las otras resoluciones que se dicten en el trámite de cumplimiento de sentencia.

Art. 605.- Conclusión de la ejecución por satisfacción plena. En ningún caso el juez suspende los actos de ejecución ya ordenados ni deja de disponer otros nuevos hasta que no verifique y declare el cumplimiento íntegro de la sentencia o que el ejecutante exprese la satisfacción de su derecho. El ejecutado solicita la conclusión de la ejecución solo en el supuesto en que acredite fehacientemente haber cumplido con el mandato contenido en la sentencia o que se ha extinguido la obligación dispuesta en ella conforme a ley. Este pedido solo puede sustentarse en hechos ocurridos con posterioridad a la notificación de la sentencia. En ningún caso este pedido suspende los actos de ejecución que el juez hubiera dictado o estuviera por dictar. El juez corre traslado del pedido de conclusión al ejecutante por el plazo de cinco (5) días. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez dispone la conclusión de la ejecución siempre que verifique el hecho que genera la extinción de la obligación, y solo en este caso ordenará el cese de los actos de ejecución que aun estuvieran vigentes.

Art. 606.- Costas. El pago de las costas de la fase de ejecución de sentencia corre a cargo del ejecutado aun cuando hubiera sido eximido de ellas en la sentencia ejecutada.

Art. 607.- Resarcimiento. El ejecutante resarcirá al ejecutado por los daños que este haya sufrido si es que se declara fundada la oposición y ello resulta en la conclusión del proceso de ejecución. El reclamo por esta obligación se discute en el mismo proceso, a instancia de parte.

Sección 2ª. Obligaciones Dinerarias.

Art. 608.- Obligaciones dinerarias. Suma líquida. Pago inmediato. Cuando la sentencia condenase al pago de una suma de dinero líquida, ejecutoriada que sea y vencidos los plazos que ella estableciese, se transformarán de pleno derecho en definitivos los embargos preventivos que estuvieren trabados. Si se encontraren embargadas sumas de dinero, o cuando el embargo recayera sobre créditos realizables de inmediato, se hará pago al acreedor del capital, sus intereses y costas. Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Art. 609.- Planilla de Deuda. Cuando la sentencia condenase al pago de una cantidad ilíquida o si el monto líquido establecido en la sentencia hubiera quedado desactualizado, en cualquier momento del trámite, el actor podrá presentar planilla de deuda, de la que se dará traslado al demandado por cinco (5) días con copia de la liquidación, a la que deberá agregarse la planilla fiscal. Transcurrido dicho plazo sin que se formulen observaciones, las planillas quedarán aprobadas sin necesidad de providencia alguna.

Art. 610.- Observaciones. Formas y contenido: Las observaciones que se formulen deberán indicar con claridad los errores que se atribuyen a la planilla, debiendo el impugnante acompañar los cálculos e importes que considera correctos. Las impugnaciones genéricas o las que no cumplan con el requisito de acompañar las cifras que el interesado estima corresponden, serán rechazadas de oficio, sin recurso alguno.

Art. 611.- Trámite. Resolución. De las observaciones se correrá traslado a la contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual el juez resolverá, debiendo la misma sentencia practicar una nueva liquidación en el supuesto de admitirse, total o parcialmente, las observaciones.

Art. 612.- Efecto no suspensivo. Esta resolución será apelable sin efecto suspensivo. El apelante deberá acompañar copia de las piezas pertinentes que el juez señalará al conceder el recurso, en el plazo de cinco (5) días, “bajo apercibimiento de tenérselo por desistido en caso de incumplimiento".

Art. 613.- Audiencia de Ejecución: Durante el curso del proceso de ejecución, el juez podrá de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar una audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios. A esta audiencia deberán comparecer las partes personalmente, y se celebrará con las que concurran. No podrá señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

Art. 614.- Depósito judicial. El pago en juicio deberá hacerse mediante depósito en Bancos Oficiales a la orden del juzgado que hubiere intervenido y con mención de los autos correspondientes.

Sección 3ª. Obligaciones de dar cosas, de hacer o de no hacer

Art. 615.- Cumplimiento de la sentencia de obligaciones de dar cosas. Si la sentencia ordenase llevar adelante la ejecución por una cosa mueble determinada o por una cantidad determinada de cosas, se librará mandamiento para desapoderar de ellas al obligado, si se encontrasen en su poder, o se las requerirá de quien haya sido designado su depositario, cumplido lo cual, se hará entrega de ellas al ejecutante. No pudiendo hacérselo, se autorizará al ejecutante a adquirir otras por cuenta del ejecutado y, si esto tampoco fuera posible, se lo obligará a pagar su precio con indemnización de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Art. 616.- Cumplimiento de la sentencia de obligaciones de hacer y no hacer. Cuando condenase a hacer alguna cosa y el ejecutante no cumpliese en el término que se le fije, se autorizará su ejecución por un tercero si ello fuera posible, a cuenta del ejecutado, y, si no lo fuera, se lo obligará a indemnizar los daños y perjuicios. La escrituración se hará ante el escribano que indique el ejecutante, otorgando el juez la escritura respectiva, quien ordenará también las medidas que correspondan. Si condenase a no hacer alguna cosa y el obligado no obedeciera, el acreedor tendrá opción para pedir que las cosas se repongan en el estado en que se hallaban, a costa del deudor, o que se le indemnicen los daños y perjuicios.

Art. 617.- Condena a escriturar. La sentencia que condenare al otorgamiento de escritura pública, contendrá el apercibimiento de que, si el obligado no cumpliera dentro del plazo fijado, el Juez la suscribirá por él y a su costa. La escritura se otorgará ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquél no estuviere designado en el contrato. El Juez ordenará las medidas complementarias que correspondan.

Art. 618.- Liquidación de los daños. Trámite. En los casos de los dos artículos anteriores, la avaluación de las cosas, estimación de los gastos y de los daños y perjuicios se hará presentando el ejecutante la liquidación de los mismos, de la que se dará vista al ejecutado por el término de cinco (5) días. Si este objetara la estimación, se procederá por el trámite fijado para los incidentes. Si se hubiera ofrecido prueba en los escritos de impugnación y responde, el plazo probatorio será de quince (15) días. Fijado el valor de la cosa, el monto de los gastos o el importe de los daños y perjuicios, o cuando el deudor no hubiera objetado la estimación hecha por el acreedor, se procederá a su determinación por vía incidental.

Art. 619.- Cumplimiento por tercero. El tercero puede ser incorporado para el cumplimiento de la prestación o bien para la destrucción de lo hecho por el ejecutado. Para ello:

1. Se requerirán al ejecutante que presente al menos dos presupuestos de los costos que implicará la actuación del tercero. De ellos se dará traslado al ejecutado por cinco (5) días. En caso de oposición decidirá el juez en igual plazo.

2. Si el juez autoriza a un tercero a realizar la prestación o el hecho, intimará al ejecutado para que proceda a depositar el monto debido en el plazo de tres (3) días y en su defecto ordenará trabar embargo. Con ello se pagará al tercero o en su caso se reembolsará al acreedor.

Art. 620.- Aplicación de medidas coercitivas. El acreedor ejecutante podrá solicitar en lugar de incorporar a un tercero, se apliquen medidas coercitivas contra el ejecutado para obtener el cumplimiento debido.

Art. 621.- Prestación personalísima. Siempre que de la convención, de la naturaleza de la obligación, de las circunstancias del caso o de la confianza especial en las cualidades del ejecutado resulte que no es posible incorporar a un tercero, el acreedor podrá solicitar:

1. La aplicación de medidas coercitivas.

2. Se determinen incidentalmente por el juez los daños y perjuicios procediéndose a su liquidación y aplicándose en su caso lo dispuesto para la ejecución de obligaciones dinerarias.

Art. 622.- Obligaciones de no hacer o tolerar. Tratándose de una obligación de no hacer que se convirtiere en la de destruir la obra hecha se procederá en los mismos términos que para la ejecución de un hecho o una prestación. Tratándose de una obligación de tolerar se aplicará lo dispuesto en los artículos precedentes en lo que correspondan.

Art. 623.- Obligaciones vinculadas con el medioambiente, calidad de vida y salud pública. Tratándose de obligaciones de hacer o de no hacer cuyo cumplimiento interesan a la tutela del medioambiente, a la preservación de la calidad de vida o a la salud pública, el tribunal interviniente deberá procurar la reposición al estado anterior mediante el cumplimiento de la obligación por parte del condenado o de un tercero a costa de aquel. De no ser posible, se dispondrá su sustitución por daños y perjuicios.

Art. 624.- Reconversión a resarcimiento. Si el ejecutante considera que no es posible obtener tutela específica, puede solicitar al juez, en cualquier momento de la ejecución, una suma de dinero en concepto de resarcimiento que tramitará por vía incidental.

CAPÍTULO 2
EJECUCIÓN PROVISIONAL DE SENTENCIAS

Art. 625.- Reglas generales. En la ejecución provisional de la sentencia definitiva de condena que no se encontrare firme, se seguirá el procedimiento establecido para la ejecución definitiva de sentencias, observándose las siguientes reglas:

1. Se solicita únicamente a instancia del ejecutante y este asume íntegramente la responsabilidad de la ejecución.
2. La ejecución queda inmediatamente sin efecto si la resolución impugnada es anulada o revocada totalmente. Si lo fuese parcialmente, la ejecución queda sin efecto solo en el extremo anulado o revocado.
3. En ningún caso puede negarse la ejecución provisional cuando se trate de obligación de dar suma de dinero, salvo los casos de suspensión previstos en este capítulo.
4. La ejecución también comprende el cobro de costas y multas.

Art. 626.- Ejecución provisional de la sentencia definitiva de primera instancia. Una vez notificada la sentencia definitiva de condena de primera instancia, el ejecutante puede solicitar el inicio de su ejecución provisional en cualquier momento. El juez dictará la resolución correspondiente, sin oír a la parte contraria, fijando caución suficiente y disponiendo la realización de las medidas de ejecución necesarias.

Art. 627.- Excepciones de otorgamiento de caución por el ejecutante. La sentencia podrá ser ejecutable provisoriamente, aun sin que se otorgue caución, en los siguientes supuestos:

1. Cuando la suspensión de la ejecución pueda ocasionar al beneficiario un daño de difícil o imposible reparación ulterior;
2. Cuando la prestación tenga carácter alimentario o sea urgente en función de las condiciones personales del ejecutante

Art. 628.- Oposición a la ejecución provisional. Dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución que ordena la ejecución provisional el ejecutado podrá oponerse a la ejecución. De ella se correrá traslado al ejecutante por cinco (5) días. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá en un plazo de quince (15) días. La oposición no suspende la ejecución ni los actos ejecutivos ordenados o en vías de ejecución.

Art. 629.- Motivos de oposición a la ejecución provisional de sentencias de condena no dineraria. Podrá fundarse la oposición a la ejecución provisional de sentencias de condena no dineraria, en ser imposible o de extrema dificultad:

1. Restablecer la situación existente antes de la ejecución.
2. Compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaren, si la sentencia ejecutada fuese revocada. En ambos casos el ejecutado deberá, además, prestar fianza, caución real o seguro de caución suficiente para responder por los daños causados por la suspensión de la ejecución.

Art. 630.- Causales de rechazo de la oposición a la ejecución de condenas no dinerarias. El juez

rechazará la oposición a la ejecución de sentencias de condenas no dinerarias cuando:

1. El ejecutante hubiera prestado caución suficiente para garantizar que, en caso de revocarse la sentencia, se restablecerá la situación existente antes de la ejecución o, de ser esto imposible, se resarcirán los daños y perjuicios causados.
2. En atención a la naturaleza de los derechos discutidos, existe el riesgo fundado de que el derecho no sea oportuna y plenamente satisfecho.
3. El ejecutado no hubiere prestado caución suficiente para responder por los daños causados por la suspensión de la ejecución.

Art. 631.- Oposición a la ejecución provisional de sentencias de condena dinerarias. En la ejecución provisional de sentencias de condena dineraria, el ejecutado solo se podrá oponer por insuficiencia de la caución. En tal caso, previa sustanciación por el trámite del Artículo 628, el juez suspenderá la ejecución cuando considere que la caución del ejecutante no fuere suficiente para resarcir los daños y perjuicios causados al ejecutado. Sin embargo, dejará subsistente los embargos y las medidas de garantía adoptadas y se ordenarán las que procedieren.

Art. 632.- Recursos. Contra la resolución que rechace la ejecución provisional o haga lugar a la oposición a la ejecución, habrá Recurso de Apelación. Contra la resolución que rechace la oposición a la ejecución provisional no habrá recurso alguno.

Art. 633.- Confirmación de la resolución provisionalmente ejecutada. Confirmada la sentencia provisionalmente ejecutada, la ejecución continuará si hubiera estado suspendida, salvo desistimiento expreso del ejecutante. Si la sentencia provisionalmente ejecutada quedare firme, la ejecución seguirá adelante como definitiva.

Art. 634.- Revocación de la sentencia objeto de la ejecución provisional. Revocada la sentencia objeto de ejecución provisional, el ejecutante está obligado a realizar inmediatamente todos los actos necesarios para revertir las cosas al estado anterior de la ejecución provisional. A solicitud del ejecutado, el juez dispondrá las medidas de ejecución necesarias contra el ejecutante para el restablecimiento de la situación de hecho o de derecho antes de la ejecución provisional.

Art. 635.- Negativa u obstrucción del ejecutante. Sanciones. En caso de que el ejecutante se negase u obstruyese el restablecimiento de las cosas al estado anterior a la ejecución provisional, el juez deberá imponer las multas y demás sanciones que estime procedentes. En caso de ejercerse acción indemnizatoria por el ejecutado provisionalmente, se regirá por lo dispuesto en el Artículo 639.

Art. 636.- Revocación de la sentencia que ordena pagar sumas de dinero. Si la ejecución provisional consiste en obligación de dar suma de dinero y la sentencia es revocada, el ejecutante debe devolver la cantidad que, en su caso, hubiere percibido más los intereses, así como reintegrar al ejecutado las costas de la ejecución provisional que este hubiere satisfecho. El ejecutado debe proveer al juez la liquidación de la deuda y puede solicitarle que dicte las medidas de ejecución para que se le restituyan las sumas adeudadas. Posteriormente, el juez ordenará el pago previo contradictorio. El ejecutante puede oponerse únicamente a la cuantía de la deuda, pero en su escrito debe acreditar el depósito de la parte del dinero que no fue objeto de oposición. En caso de ejercerse acción indemnizatoria por el ejecutado provisionalmente se regirá por lo dispuesto en el Artículo 639.

Art. 637.- Revocación de la sentencia que ordena entrega de bien. Si la ejecución consistió en la entrega de un bien determinado, el ejecutante debe restituirlo inmediatamente sin que sea necesaria ninguna orden del juez. No restituido en forma inmediata se ordenará la restitución según lo dispuesto para la ejecución de obligaciones de dar cosas. Además, debe reembolsar las rentas, frutos y otros valores de los que se haya beneficiado, sin perjuicio del correspondiente resarcimiento. El monto total por estos conceptos debe ser estimado por el ejecutado, tras lo cual el juez corre traslado al ejecutante.

En caso de ejercerse acción indemnizatoria por el ejecutado provisionalmente se regirá por lo dispuesto en el Artículo 639.

Art. 638.- Revocación de la sentencia que ordena obligaciones de hacer. Si la ejecución consistió en un hacer, el ejecutante debe deshacer lo hecho a su costo. Ante la renuencia del ejecutante, sin perjuicio de las multas correspondientes, si dicha conducta puede ser realizada por un tercero, el juez así lo ordenará, sumándose dicho costo a la cuantía indemnizatoria debida a favor del ejecutado. En caso de ejercerse acción indemnizatoria por el ejecutado provisionalmente se regirá por lo dispuesto en el Artículo 639.

Art. 639.- Responsabilidad por daños y perjuicios. En los casos de los cuatro artículos anteriores, la valuación de las cosas, estimación de los gastos y de los daños y perjuicios se hará presentando el afectado la liquidación de los mismos, de la que se dará vista a la contraparte por el término de cinco (5) días. Si esta objetara la estimación, se procederá por el trámite fijado para los incidentes. Si se hubiera ofrecido prueba en los escritos de impugnación y responde, el plazo probatorio será de quince (15) días. Fijado por sentencia el valor de la cosa, el monto de los gastos o el importe de los daños y perjuicios, se procederá conforme al trámite de ejecución de sentencia.

Art. 640.- Imposibilidad de restitución. Si la ejecución no puede ser revertida, el ejecutante tiene el deber de comunicar al juez lo ocurrido.

Art. 641.- Pérdida o deterioro del bien. En caso de imposibilidad de restitución, el ejecutante es responsable por la pérdida o deterioro del bien en el periodo en que lo tuvo en su poder.

Art. 642.- Ejecución provisional de sentencia de segunda instancia. Una vez notificada la sentencia de segunda instancia, sea confirmatoria, modificatoria o revocatoria de la de primera instancia, el beneficiario podrá solicitar en cualquier momento su ejecución provisional ante el juez de primera instancia. Al inicio de la ejecución provisional se deberá denunciar la sentencia cuya ejecución provisional se pretenda, o adjuntará su copia. El ejecutante propondrá al juez las medidas ejecutivas que correspondan debiendo el juez dictar la resolución correspondiente, y disponer la realización de los actos necesarios. La resolución se dictará sin sustanciación y sin exigirse caución al ejecutante. El ejecutado podrá oponerse a la ejecución provisional de conformidad con lo previsto en el Artículo 628.

TÍTULO III
RECONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y LAUDOS DICTADOS POR OTROS TRIBUNALES ARGENTINOS Y POR EXTRANJEROS

CAPÍTULO 1
SENTENCIA DE OTROS TRIBUNALES ARGENTINOS

Art. 643.- Condiciones. Las sentencias que se dicten por otros tribunales argentinos se ejecutarán por los jueces de esta Provincia, en todos los casos que constituyan ejecutoria en el lugar en que se hayan dictado.

Art. 644.- Requisitos. La ejecución se pedirá ante el juez competente acreditando:

1. Que se trata de sentencia firme.
2. Que las firmas de la ejecutoria son auténticas.
3. Que el que pide la ejecución tiene personería para hacerlo.

Art. 645.- Trámite. Presentada la ejecutoria con los requisitos precedentes, se procederá conforme el trámite del Juicio Ejecutivo, con las modificaciones que se establecen en el presente capítulo.

1. Inhabilidad de título, por no ser el ejecutante o el ejecutado la persona a quien la sentencia concede o contra quien acuerda la ejecución.
2. Falsedad de la ejecutoria.
3. Prescripción de la acción emergente de la misma.
4. Pago, quita, espera o remisión.
5. Transacción.
6. Novación.

La prueba de las defensas de los incisos 4, 5 y 6 se efectuará únicamente por documentos, que se presentarán al deducírselas, o por confesión solicitada en la misma oportunidad. La prueba que se ofreciera con posterioridad será rechazada sin más trámite ni recurso.

CAPÍTULO 2
SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS Y LAUDOS

Art. 646.- Efectos. Las sentencias pronunciadas en los países extranjeros tendrán en la Provincia la fuerza que establezcan los tratados celebrados entre la República y esos países.

Art. 647.- Requisitos. Cuando no hubiese tratados serán ejecutables si concurriesen los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

2. Que no haya sido dictada en rebeldía de la parte condenada, si esta ha tenido su domicilio en la República.
3. Que la obligación que haya dado lugar a la sentencia sea válida según nuestras leyes.
4. Que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público interno.
5. Que la sentencia reúna las condiciones necesarias para ser considerada tal en la Nación en que ha sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación.
6. Que no sea incompatible con otra sentencia dictada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Art. 648.- Competencia. Trámite. La ejecución de la sentencia extranjera se pedirá ante el juez de primera instancia de turno, acompañándose su testimonio legalizado y traducido y las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no constaran en la sentencia misma. Si se dispusiera su ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por los tribunales argentinos.

TÍTULO IV
LIQUIDACIÓN DE BIENES

CAPÍTULO 1
SUBASTA ELECTRÓNICA

Art. 649.- Subasta electrónica. Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a liquidar, la subasta será electrónica, salvo que el tribunal disponga lo contrario en forma fundada tratándose de bienes muebles o se imponga la necesidad de realizarla en forma ordinaria por no disponerse aún de los medios para proceder informáticamente. La subasta electrónica es un proceso interactivo de búsqueda de precio, mediante la puja simultánea entre distintos postores, realizada a través de Internet, mediante un programa automatizado con condiciones de seguridad, con transmisión y procesamiento de información por medios electrónicos de comunicación, en las condiciones que fije la Corte Suprema de Justicia. Deberá indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda. La Corte Suprema de Justicia reglamentará la subasta prevista en este artículo. Se habilitará una página segura en la web con funcionalidad adecuada a la realización de la subasta electrónica. Establecerá los criterios y procedimientos para la inscripción del público en un registro de postores que estará abierto de forma permanente. Garantizará la seriedad y eficacia de la subasta, así como la sencillez y economía de recursos. Se podrá exigir el empleo de firma digital para validar las ofertas realizadas y/o para la suscripción del boleto de compraventa. Cuando la naturaleza o significación económica del bien a subastar lo ameriten, por resolución fundada, se podrá disponer como condición para ofertar que el postor deposite previamente en garantía hasta el 5% (cinco por ciento) del valor de la base o una suma razonable, fijada por el juez, cuando no hubiere base. Cuando la subasta fuere de bienes registrables, el depósito previo en garantía tendrá carácter obligatorio. Los depósitos de quienes no resultaren ganadores se reintegrarán de manera inmediata. Dichos fondos no podrán ser gravados por impuesto o tasa alguna.

Art. 650.- Adjudicación por subasta electrónica. La subasta electrónica permitirá realizar las ofertas por un plazo de diez (10) días. Se publicitará el día y hora de finalización de ese plazo. Durante ese período, se recibirán las ofertas, las que serán públicas para permitir la puja permanente, adjudicándose el bien al postor que hubiera efectuado la oferta más alta, mediante un programa que enviará automáticamente una comunicación al mejor postor. Esta información figurará en la página web, como asimismo la totalidad de las ofertas realizadas durante el período de la subasta, indicando monto, día y hora de su efectivización. Los bienes, tanto muebles como inmuebles, serán adjudicados al mejor postor que supere la base fijada judicialmente. En caso de no haberse fijado base y cuando la importancia del bien lo amerite, el juez podrá fijar un precio de reserva por debajo del cual no se adjudicará el bien. Se permitirá el empleo de medios de pago electrónicos o la transferencia electrónica de fondos, tanto para integrar la garantía referida en este artículo como para abonar la postura que resultare ganadora de la subasta.

Art. 651.- Ámbito. Si la subasta se dispone a requerimiento de propietario o de condómino y no en cumplimiento de una sentencia de condena, se aplicarán las normas del Código Civil y Comercial de la Nación y subsidiariamente las de este Código.

CAPÍTULO 2
SUBASTA ORDINARIA

Art. 652.- Martillero. Designación. Remoción. Cuando fuera necesario realizar los bienes

embargados, la venta se hará siempre en remate público, por martillero inscripto en la lista correspondiente, que será designado por sorteo si las partes no se hubieran puesto de acuerdo para su designación. Se entenderá que existe acuerdo cuando una de las partes omitiese hacer valer su oposición, dentro del término para contestar la vista sobre el nombre propuesto por la otra. Deberá ajustar su cometido a las instrucciones que le imparta el juez; si no cumpliese con este deber, podrá ser removido.

Art. 653.- Fedatario del remate. Todo remate que deba hacerse en el municipio donde tenga su asiento el juzgado se hará ante el secretario. Los que se hicieran fuera de él, lo serán ante el juez de paz respectivo.

Art. 654.- Bienes muebles. Base. Edictos. Los bienes muebles, semovientes, alhajas y títulos se rematarán sin base y al contado. En la resolución que disponga la venta, se requerirá al deudor para que, dentro del plazo de cinco (5) días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquel deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado, secretaría y la carátula del expediente. Si se tratara de muebles registrables, se requerirá a los registros que correspondiese un informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes. Se podrá ordenar el secuestro de las cosas, que serán entregadas al martillero para su exhibición; al recibirlas este, las individualizará con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega. La providencia que decrete la venta será comunicada a los jueces embargantes, se notificará por cédula a los acreedores prendarios, quienes podrán formular las peticiones que estimasen pertinentes, dentro de los cinco (5) días de notificados. El lugar, día, mes y año del remate se anunciarán por edictos, que se publicarán por dos (2) días en la página web del Poder Judicial, y en un diario de gran circulación u otros medios digitales según lo dispuesto para los edictos. Si se tratara de bienes de escaso valor, solo se publicarán en la página web del Poder Judicial, y podrá prescindirse de la publicación si su costo no guardara relación con el valor de los bienes. No tratándose de bienes de escaso valor, se individualizarán las cantidades, el estado y lugar donde podrán ser revisados por los interesados; se mencionará, asimismo, la obligación de pagar en el acto del remate tanto el importe subastado como la comisión del martillero. En su caso, contendrán otras modalidades o particularidades especiales que tuviera el remate.

Art. 655.- Subasta progresiva. Si se hubiese dispuesto la venta de varios bienes, el juez a pedido del ejecutado, podrá ordenar que las subastas se realicen en distintas fechas y que se suspenda cuando el precio obtenido alcanzare a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

Art. 656.- Posturas bajo sobre. Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio, el juez podrá disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda. La Corte Suprema de Justicia podrá establecer las reglas uniformes de aplicación de la expresada modalidad para ofertar. Si se tratare de subasta de muebles que se realice por intermedio de instituciones oficiales que admitan posturas bajo sobre, se aplicará esa modalidad en los términos que establezcan las respectivas reglamentaciones.

Art. 657.- Compra en comisión. Está prohibida la compra en comisión.

Art. 658.- Subasta de inmuebles. Base. Tasación. Si no existiera acuerdo de partes, se fijará como base la valuación fiscal actualizada por la repartición respectiva correspondiente al inmueble. A falta de valuación, el juez designará por sorteo un perito para que realice la tasación; la base equivaldrá a las dos terceras (2/3) partes de dicha tasación. Para la aceptación del cargo, plazo para el cumplimiento de la tarea y, en su caso, la remoción, se aplicarán las reglas de lo dispuesto para los peritos. De la tasación se dará traslado a las partes, quienes dentro de cinco (5) días comunes expresarán su conformidad o disconformidad. Las objeciones deberán ser fundadas. El juez tiene la facultad de apartarse de la tasación o de lo estipulado por las partes, fijando la base en una suma que impida que los bienes sean malvendidos.

Art. 659.- Recaudos. Antes de ordenar la subasta el juez requerirá informes:

1. Sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones.
2. Sobre las deudas por expensas comunes, si se tratara de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal.
3. Sobre las condiciones de dominio, embargo e inhibiciones, según las constancias del Registro Inmobiliario. Los informes tendrán vigencia por ciento ochenta (180) días, a cuyo vencimiento deberán ser actualizados. Asimismo, intimará al deudor para que dentro del tercer día presente el título de

propiedad, bajo apercibimiento de obtener testimonio a su costa.

Deberá comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien. Se citará a los acreedores hipotecarios para que dentro del tercer día presenten sus títulos, y, los de grado preferente, dentro del mismo plazo, podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

Art. 660.- Sentencia interlocutoria de remate. Llenados los requisitos de los artículos anteriores, el juez dictará auto mandando sacar a remate el inmueble dentro de un término que no excederá de veinte (20) días. Dicha resolución será comunicada a los jueces que hubiesen ordenado embargos y/o inhibiciones y a los acreedores hipotecarios. Los anuncios se publicarán según lo dispuesto para los edictos, por el término de tres (3) días. Fuera de ella, las partes podrán realizar cualquier otro tipo de publicidad adicional, la que será a cargo del ejecutante en lo que excediese del 50% (cincuenta por ciento) del costo de la propaganda oficial.

Art. 661.- Edictos. Contenidos. Los anuncios expresarán únicamente:

1. Juzgado y secretaría; número de expediente y caratulación; día, hora y lugar del remate; base por la cual se ha de realizar; ubicación, extensión y características del inmueble; gravámenes que pesen sobre el mismo; y si se encuentra o no ocupado.
2. Que los títulos de dominio se encuentran en secretaría para ser examinados o que no existen títulos.
3. La obligación del adjudicatario en el remate de hacer entrega al martillero, en el acto de la compra, del 10% (diez por ciento) del precio obtenido, en concepto de seña, y la comisión del martillero.

Art. 662.- Acta del remate. Realizado el remate o vencida la hora fijada para el mismo, se levantará acta exponiéndose su resultado, con indicación de las propuestas si las hubiera habido. Será firmada por el secretario, el martillero, el adjudicatario y por las partes si hubieran estado presentes y no se negaran a hacerlo. Se hará constar, además, nombre y domicilio del comprador, que lo constituirá, a todos los efectos legales, dentro del radio de veinte (20) cuadras del tribunal.

Art. 663.- Aprobación del remate. Si dentro de los tres (3) días de realizado, el remate no fuera observado, queda aprobado sin necesidad de resolución alguna. Si fuera observado, se convocará a las partes a una audiencia verbal a realizarse dentro de los tres (3) días siguientes, en la cual el juez resolverá sin más trámite. El remate solo podrá ser observado por violación de los requisitos formales establecidos precedentemente.

Art. 664.- Deber del martillero. El martillero deberá depositar la seña o el importe del remate, en su caso, en el plazo de un (1) día de haberse efectuado, sin necesidad de intimación. Si así no lo hiciera, perderá sus derechos a la comisión y podrá ser eliminado de la lista, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido.

Art. 665.- Entrega de bienes y semovientes. Aprobado el remate, si los bienes hubieran sido muebles, semovientes, alhajas, títulos o acciones, serán entregados al adjudicatario por el martillero, dejándose constancia en autos.

Art. 666.- Depósito del saldo del precio. Levantamiento de tutelas cautelares. Articulaciones infundadas del comprador. Inmuebles y muebles. Si hubieran sido inmuebles, se ordenará el depósito del saldo del precio en el término de tres (3) días. Hecho lo cual, se efectuará la tradición al comprador y se intimará al ejecutado para que otorgue la correspondiente escritura dentro de igual término, bajo apercibimiento de hacerlo el juez en su nombre, ante el escribano que indique el comprador, si este así lo requiriera, y a su costa. Si sobre el bien pesaran embargos y otras medidas cautelares, el juez ordenará su inmediato levantamiento, comunicándolo a los jueces respectivos, quedando el saldo del precio, una vez desinteresado el acreedor ejecutante si correspondiera, afectado a esos embargos o medidas. Se entiende que se debe respetar siempre el orden de prelación y preferencias entre acreedores. Al comprador que plantease cuestiones manifiestamente impro-cedentes que demorasen el pago del saldo del precio, se le impondrá una multa que podrá ser del 5% (cinco por ciento) al 10% (diez por ciento) del precio obtenido en el remate. El juez resolverá a favor de quién será esa multa. Cuando, por cualquier causal, hubiesen transcurrido los plazos previstos, y no se hubiese pagado el saldo del precio, este deberá ser reajustado según el régimen que establezca equitativamente el juez. En lo pertinente, este artículo se aplicará para el caso de la subasta de muebles, bienes y semovientes.

Art. 667.- Acreedores hipotecarios o ejecutante adquirente. El acreedor hipotecario o el ejecutante que adquieran las cosas ejecutadas solo están

obligados a pagar el excedente del precio de adjudicación sobre sus créditos o la suma, prudencialmente estimada por el juez, que faltase para cubrir los gastos causídicos, cuando estos no pudiesen ser satisfechos con aquel excedente.

Art. 668.- Indisponibilidad de los fondos. Desocupación de inmueble. Los fondos depositados por el comprador no podrán ser extraídos ni aplicados a otro destino, mientras no se haya efectuado la tradición y comprobado que el inmueble no reconoce gravámenes preferentes. Las cuestiones que se susciten con motivo de la desocupación se sustanciarán en este mismo juicio por el trámite de los incidentes.

Art. 669.- Liquidación. Fianza. Pagado el precio, se mandará hacer liquidación del capital, intereses y costas por el ejecutante, y se dará traslado de ella al ejecutado. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá. La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto esta no se ajuste a derecho. Si el ejecutado lo pidiera, el ejecutante deberá prestar fianza para recibir el capital y sus intereses. En este caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 599.

Art. 670.- Pago. Preferencias. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrán aplicarse las sumas realizadas a otros objetos, a menos que sea para las costas de la ejecución o para pago de otro acreedor que haya sido declarado con derecho preferente o concurrente por ejecutoria.

Art. 671.- Nueva subasta por incumplimiento del comprador. Si por culpa del postor a quien se hubiesen adjudicado los bienes, dejase de tener efecto la venta, se procederá a un nuevo remate en la forma que queda establecida, siendo el mismo postor responsable de la disminución del precio del segundo remate, de los intereses y de las costas causadas con este motivo, al pago de todo lo cual será compelido por vía de ejecución de sentencia, en este mismo juicio y a petición de parte. En esta clase de ventas no es admisible el desistimiento y, en su caso, la seña que hubiera entregado el comprador quedará embargada a las responsabilidades declaradas en este artículo.

Art. 672.- Falta de postores. Si fracasara el remate por falta de postores, se dispondrá otro, reduciendo la base en un 25% (veinticinco por ciento). A pedido de parte, la resolución que ordene la primera subasta dispondrá que, si fracasa esta, la segunda se realizará media hora más tarde. Tal disposición deberá incluirse en el texto de los edictos cuya publicación manda el Artículo 661.

Si no hubiese postores en esta segunda subasta, el ejecutante podrá pedir la adjudicación por este último precio, previo pago de costas y con cargo de abonar el exceso de precio si lo hubiese, a tenor de lo dispuesto por el Artículo 599.

Art. 673.- Fracaso de la segunda subasta. Si, sacados los bienes por segunda vez a remate, no hubiese postor ni pidiese adjudicación el ejecutante, continuarán en depósito o intervención, hasta que el actor pida nueva subasta.

Art. 674.- Primer embargante. El acreedor que primeramente ha obtenido embargo de bienes de su deudor, no afectados con prenda, hipoteca o anticresis, tiene derecho a cobrar, del producto de su venta de, íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, fuera del caso de concurso. Los embargos posteriores solo afectan el sobrante que respectivamente resulte después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

Art. 675.- Sobreseimiento del juicio. El ejecutado solo podrá liberar los bienes depositando el importe del capital y de lo presupuestado en concepto de actualización si correspondiera, intereses y costas, sin perjuicio de la liquidación que ulteriormente correspondiese; asimismo, una suma a favor del comprador, integrada por la comisión del martillero, el sellado y el equivalente a una vez y media del monto de la seña.

Los importes deberán ser satisfechos, aunque el martillero hubiese descontado los gastos del remate de la cantidad correspondiente a la seña.

La indemnización establecida sobre la base del valor de la seña es sin perjuicio de otras que pudieran corresponder en concepto de responsabilidad civil. La simple promesa de pago no autoriza a pedir el sobreseimiento; tampoco podrá supeditarse el pago a la exigencia de una liquidación previa.

El ejecutado no podrá requerir el sobreseimiento si el comprador hubiese depositado en pago el saldo del precio dentro del plazo establecido. Por saldo de precio se entiende el que debe abonarse al contado.

La facultad de solicitar el sobreseimiento solo podrá ser ejercida por el ejecutado o, en su caso, sus herederos. Si el adquirente fuera el acreedor autorizado a compensar, el ejecutado podrá requerir el sobreseimiento antes de que se tenga por pagado o compensado el precio de venta con el crédito del adquirente.

En las cuestiones que se plantearan acerca de la suficiencia del pago realizado por el ejecutado,

el comprador solo es parte en lo que se refiere a las sumas que podrían corresponderle de conformidad con lo establecido en el párrafo primero. Este artículo se aplicará solo en el caso de remate de inmuebles.

Art. 676.- Nulidad de la subasta. A pedido de parte. De oficio. Temeridad. Apelación. La Nulidad del remate, a pedido de parte, solo podrá plantearse hasta dentro del tercer día de realizado. El pedido será desestimado sin más trámite si las causas invocadas fuesen manifiestamente inatendibles o no se indicase, con fundamento verosímil, el perjuicio sufrido.

Esta resolución será apelable; si la cámara confirmara, se impondrá al peticionario una multa que podrá ser del 5% (cinco por ciento) al 10% (diez por ciento) del precio obtenido en el remate. El juez resolverá a quién beneficiará la multa. Si el pedido de Nulidad fuera admisible, se conferirá traslado por cinco (5) días a las partes, al martillero y al adjudicatario. Evacuado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si no fuera necesario producir pruebas, el juez resolverá.

El juez deberá decretar de oficio la Nulidad de la subasta cuando las irregularidades de que ella adoleciera comprometieran gravemente la actividad jurisdiccional; no podrá hacerlo si hubiera decretado medidas que importen considerar válido el remate.

Si el ejecutado hubiera provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia de remate, el juez o tribunal le impondrá una multa de hasta 5% (cinco) al 10% (diez) por ciento, sobre la base del importe de la liquidación aprobada actualizada.

Excepto las resoluciones que recaigan según lo previsto en el primer párrafo de este artículo, todas las demás que se dictasen durante el trámite posterior a la sentencia de remate, serán inapelables para el ejecutado.

CAPÍTULO 3
ADJUDICACIÓN DIRECTA AL EJECUTANTE

Art. 677.- Pedido de adquisición directa. Definido el valor del bien mediante resolución que aprueba la tasación, el ejecutante puede solicitar la adquisición de los bienes objeto de la medida ejecutiva o de la garantía por el valor total del bien. En el caso de que la subasta fracasare por falta de postores, el ejecutante podrá pedir la adjudicación por este último precio, previo pago de costas y con cargo de abonar el exceso de precio si lo hubiese.

El juez emitirá resolución conteniendo lo siguiente:

1. El valor de la deuda, incluyendo intereses, costas y gastos.
2. La orden de transferencia de propiedad del bien a favor del ejecutante.
3. El valor por el cual se realizó la transferencia de propiedad. En caso de que el valor sea mayor al de la deuda final, el juez requerirá al ejecutante que cumpla con el pago del saldo en un plazo no mayor de diez (10) días. En caso de que el valor sea menor, el juez dispondrá que continúe la ejecución por el saldo insoluto. Se aplicará en lo que correspondiere el Artículo 599.
   Ordenada la transferencia de propiedad, el juez dispondrá los actos necesarios con la finalidad de poner en posesión del bien al ejecutante, respetando los derechos inscriptos.

CAPITUL0 4
VENTA PRIVADA

Art. 678.- Pedido de venta privada. Si el ejecutante no opta por la adquisición, puede solicitar al juez que se realice una venta privada mediante intermediario dedicado a dicha actividad cuyo registro será llevado por la Corte Suprema. En el pedido de venta privada se debe precisar los intereses, costas y costos. La sola presentación de dicho escrito suspende el cómputo de intereses. En el pedido de venta privada el ejecutante solicita un plazo al juez para la presentación de un contrato privado de compraventa con firmas legalizadas. Dicho plazo puede ser prorrogado. Si el precio fuese inferior al monto de la tasación, el ejecutante asume la diferencia y, en todo caso, se compensa con el monto correspondiente a los intereses, costas y costos. Para la efectivización de la venta privada el juez debe aprobar el contrato. El juez no puede objetar las cláusulas contractuales por su mérito.

LIBRO QUINTO
PROCESO SUCESORIO

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERA**LES**

Art. 679.- Peticionante. Pueden iniciar el proceso sucesorio todas las personas que, en principio, justifiquen su interés legítimo.

Art. 680.- Escrito de apertura. La apertura del proceso sucesorio se solicitará justificándose el

fallecimiento real o presunto de la persona de que se trate, denunciándose el nombre y el domicilio de los herederos, si fueran conocidos y manifestándose la existencia de los bienes que hubiere a nombre del causante. En caso de no conocer la existencia de bienes, el peticionante deberá así manifestarlo, con carácter de declaración jurada. No llenándose estos requisitos se procederá como se indica en el Artículo 420.

Art. 681.- Auto de apertura. Edictos. Presentado el pedido en forma, previa vista al Ministerio Fiscal, el juez dictará auto de apertura del proceso sucesorio y mandará citar, en la forma ordinaria, a los herederos denunciados. Por el mismo auto, ordenará la publicación de edictos por el término de un (1) día, llamando a los que se creyeran con derecho a los bienes dejados por el causante. Por los mismos edictos, se citará a los herederos denunciados cuyo domicilio se ignore. A los herederos que tuvieran domicilio conocido se les notificará por cédula. Por los mismos edictos se hará saber a los acreedores del causante que podrán comparecer al proceso sucesorio, acompañando los títulos que justifiquen su derecho, a los efectos de su reconocimiento por los herederos.

Art. 682.- Testamento. Si el causante hubiera hecho testamento y el solicitante de la apertura conociera su existencia, deberá presentarlo, cuando estuviera en su poder, o indicar el lugar donde se encontrara, si lo supiera. Acreditada su autenticidad, se dictará auto de apertura, mandando a protocolizar el testamento. En el escrito de apertura el heredero testamentario deberá denunciar el nombre y el domicilio de los herederos legítimos, si fueran conocidos. El trámite continuará conforme las reglas de la sucesión intestada, en todo aquello que resulte pertinente.

Art. 683.- Medidas de seguridad. Administración provisional. Abierta la sucesión, y aún antes en caso de peligro en la demora, el juez podrá ordenar, a pedido de cualquier interesado, las medidas que se consideren necesarias para la determinación y seguridad de los bienes y para la gestión de los negocios que no admiten demora, como así también las demás autorizadas por el Código Civil y Comercial de la Nación. A pedido de parte, el juez podrá fijar una audiencia para designar administrador provisional. Al administrador provisional que se designara se entregarán bajo inventario los bienes y papeles del difunto y se le concederán las autorizaciones que sean necesarias para su cometido.

Art. 684.- Justificación del vínculo hereditario. Los interesados deberán justificar su vocación hereditaria hasta treinta (30) días después de la última citación. Este plazo podrá ser ampliado cuando, a criterio del juez, hubiera dificultad o faltara tiempo para obtener los elementos de juicio necesarios. La resolución que se dicte al respecto no será pasible de recurso alguno.

Art. 685.- Admisión de herederos. El o los herederos mayores de edad que hubieran acreditado el vínculo conforme a derecho, podrán, por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubieran justificado, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados podrán, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.

Art. 686.- Declaratoria de herederos. Trámite. Convocatoria a audiencia de orden. No tendrá lugar la representación prevista para el caso de ausencia de aquellos herederos cuya existencia y domicilio fuesen conocidos y, citados conforme a derecho, no hubieran comparecido a juicio. Vencido el plazo de la publicación de los edictos y el acordado a los herederos para acreditar su vocación hereditaria, el juez procederá, previa vista a los funcionarios que correspondan, a dictar declaratoria de herederos o a aprobar el testamento, según corresponda. En el mismo auto el Juez convocará a los copartícipes a la audiencia de orden, la que deberá celebrase en un plazo de mayor de cuarenta (40) días.

Art. 687.- Declaratoria de herederos. Efectos. La declaratoria de herederos no hará cosa juzgada y dejará abierta la vía correspondiente a favor de aquellos cuya vocación hereditaria no fuera reconocida o para demandar la exclusión de los que se considere indebidamente incluidos en ella.

Art. 688.- Expedición de testimonio de declaratoria de herederos. Los jueces no podrán ordenar que se otorguen testimonio del auto de declaratoria de herederos para actos de disposición, sin que previamente se acredite el pago de los créditos reconocidos y los honorarios de los profesionales intervinientes, salvo que se afiancen dichos pagos con garantía suficiente. Podrá suplirse el pago o su afianzamiento, de mediar conformidad escrita de los interesados.

Art. 689.- Ampliación de la declaratoria de herederos. La declaratoria de herederos queda abierta, hasta el momento de hacerse la partición de bienes, para ser ampliada a pedido de aquellos que se presentasen con posterioridad y justificasen su carácter de parte legítima. Después

de esta oportunidad, el reconocimiento del carácter hereditario y el derecho a los bienes solo podrá ser reclamado por la acción de petición de herencia.

Art. 690.- Apersonamiento tardío de herederos. El apersonamiento tardío de un heredero o la intervención del que pudiera desplazar al que haya estado interviniendo, no anula lo actuado, que deberá ser tomado en el estado en que se encuentre, sin perjuicio de la reiteración de las medidas que hagan al interés del recién presentado.

Art. 691.- Acreedor del causante. Declaración de legítimo abono. El acreedor del causante podrá apersonarse en la sucesión y solicitar la declaración de legítimo abono de sus créditos, del cual se correrá traslado a los herederos por el término de quince (15) días, a los fines de su reconocimiento. El reconocimiento deberá ser expreso y unánime. Ante la falta de reconocimiento cesará intervención del acreedor en el proceso sucesorio, sin perjuicio de ejercer las acciones que le correspondan por otras vías.

Art. 692.- Acreedor del causante. Pago. El acreedor del causante reconocido por los copartícipes deberá ser convocado a la audiencia de orden a los fines de acordar con estos, o en su caso, resolver el Juez, el pago de su crédito. Si el reconocimiento fuere posterior a la celebración de la audiencia de orden, podrá solicitar se convoque a una audiencia exclusivamente a esos fines.

Art. 693.- Acreedor del causante reconocido por los copartícipes. Facultades. El acreedor del causante que fuere reconocido en los términos del artículo anterior podrá solicitar se intime a los herederos a realizar el inventario de los bienes en un plazo de tres (3) meses bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de responder con sus propios bienes por el pago de las deudas del causante. También podrá oponerse a que la partición se realice privadamente.

Art. 694.- Intimación a aceptar o renunciar la herencia. Renuncia de la Herencia. Aceptación por el acreedor. Cualquier interesado podrá solicitar al juez con competencia en la sucesión que se trate, iniciado o no el proceso sucesorio, que el heredero sea intimado a aceptar o renunciar la herencia, en un plazo no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, bajo apercibimiento de que en caso de silencio se lo tendrá por aceptante de la herencia. En caso que el heredero intimado opte por renunciar a la herencia, esta podrá ser hecha en los mismos autos, mediante acta judicial. La renuncia espontánea a la herencia también podrá ser hecha en acta judicial, ante el juez con competencia en la sucesión que se trate, iniciado o no el proceso sucesorio.

Si la renuncia de la herencia es en perjuicio de los acreedores del heredero, estos pueden hacerse autorizar por el Juez para aceptarla en su nombre.

Art. 695.- Acreedor del heredero. El acreedor de un crédito cierto, exigible o no, contra un heredero, podrá oponerse a que la partición se realice privadamente.

TÍTULO II
Audiencia de Orden

Art. 696.- Audiencia de orden. El día y hora señalados, se realizará la audiencia con los copartícipes que concurran. La audiencia deberá ser llevada a cabo con la intervención directa y personal del juez, bajo pena de Nulidad, siendo su objeto:

1. Denunciar bienes con estimación de su valor y acordar proyecto de partición.
2. En subsidio, acordar lo necesario para la realización de las operaciones de inventario y avalúo.
3. Designar administrador definitivo, solo en caso que la naturaleza de los bienes o explotación así lo requiera, previa justificación de sus extremos, y fijar su remuneración conforme lo normado por el Artículo 748.
4. Tratar lo atinente al uso de los bienes indivisos y en caso de ser requerido, la indemnización por uso privativo de algún bien.
5. Reconocer créditos.
6. Acordar los copartícipes, o en su defecto resolver el juez, el pago a los acreedores del causante que se hubieren reconocido.
7. Resolver todas las cuestiones que resulten conducentes para la pronta y eficaz conclusión del proceso. La audiencia será videograbada y podrá realizarse por videoconferencia.

Art. 697.- Decisiones. La audiencia se llevará a cabo con las partes que concurran, entendiéndose que la falta de concurrencia injustificada significará conformidad tácita con las soluciones que se propongan. Las decisiones se tomarán conforme a la mayoría de los herederos que concurran, las que se computará de acuerdo a sus respectivas cuotas partes. A falta de mayoría el juez decidirá

de acuerdo con lo que las circunstancias aconsejasen y sin recurso alguno. En los casos en que la audiencia se lleve a cabo sin la presencia de la totalidad de los interesados, o se adopten decisiones por mayoría y no por unanimidad, las éstas no podrán vulnerar las cuotas hereditarias de cada copartícipe.

Art. 698.- Perito Inventariador y avaluador. En la audiencia, cuando resultare necesario, las partes procederán a designar la persona que haya de realizar el inventario y el perito avaluador, nombramiento que podrá recaer en la misma persona. Habiendo menores o incapaces, el inventario y avalúo deberán realizarse por un escribano público o por el Secretario. Cuando los bienes se encontrasen fuera del asiento del juzgado, las operaciones serán realizadas por el juez de paz.

Art. 699.- Administrador. Nombramiento. A falta de mayoría sobre la persona a quien se ha de designar administrador definitivo y custodio del caudal, el juez nombrará administrador al cónyuge supérstite y, a falta o imposibilidad de este, al heredero que, en su concepto, sea más apto para el ejercicio del cargo. Habiendo motivos especiales que hicieran inconveniente la designación de estas personas, podrá recaer la misma en un extraño. La resolución que se dicte al respecto no será pasible de recurso alguno.

Art. 700.- Audiencia suplida. Cuando todos los interesados fuesen capaces, estuviesen de acuerdo en la solución a dar a todas o algunas de las cuestiones que motivan la convocatoria a la audiencia, podrán suplirla con un escrito, siempre que lo hagan conjuntamente y sea presentado en el trámite del sucesorio.

Art. 701.- Audiencia complementaria. Cuando, en cualquier estado del proceso sucesorio, el juez advirtiese que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deben cumplirse, podrá convocar a audiencia, de oficio o a pedido de parte. La audiencia se citará bajo apercibimiento de imponer una multa de hasta cinco (5) veces el valor de la consulta escrita de abogado, en caso de inasistencia injustificada. En dicha audiencia, el juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso. Esta audiencia deberá realizar bajo la dirección y presencia del Juez, bajo pena de Nulidad. La audiencia será videograbada y podrá realizarse por videoconferencia.

TÍTULO III
Inventario y Avalúo

Art. 702.- Sustitución del inventario y avalúo. Habiendo acuerdo de partes y siendo todas capaces, podrán sustituir las operaciones de inventario y avalúo por una denuncia de bienes con estimación de su valor.

Art. 703.- Avaluación mínima. Tratándose de bienes registrables la estimación nunca podrá ser menor que el valor asignado por la tasación oficial para el pago del impuesto correspondiente.

Art. 704.- Notificación de las operaciones. Realizadas las operaciones, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días. Si durante este tiempo no se formulara oposición, las operaciones serán aprobadas sin otro trámite.

Art. 705.- Observaciones. Trámite. Resolución. Si algún interesado o tercero formulara observaciones por la inclusión o exclusión de determinados bienes en el inventario, la cuestión se resolverá por el trámite fijado para los incidentes. La resolución que recaiga no prejuzgará sobre dominio o posesión, quedando abierto su derecho para hacerlo valer por la vía correspondiente. Si las observaciones formuladas requieren, por su naturaleza, una sustanciación más amplia, la cuestión tramitará por el proceso que corresponda conforme las normas procedimentales.

Art. 706.- Ampliación del inventario. El inventario quedará siempre abierto para incluir en él los bienes de la sucesión de los cuales no se hubiera tenido noticias en la época de su realización o que, por cualquier razón, no se hubieran inventariado en su oportunidad.

Art. 707.- Observaciones al Avalúo. Las observaciones al avalúo se harán de la misma manera y será citado también el perito que la realizó.

Art. 708.- Aprobación. Aprobadas las operaciones de inventario y avalúo y resueltas las cuestiones a que uno y otro hubieran dado lugar, se procederá a la división y adjudicación de los bienes de la herencia.

TÍTULO IV
Administración

Art. 709.- Aceptación del cargo. Designado el administrador y aceptado el cargo, el juez ordenará que se le haga entrega de los bienes y

papeles del difunto, con excepción del dinero y valores que serán depositados en el Banco Oficial de la Provincia, a la orden del juzgado. Los bienes que fueran del uso personal del cónyuge o de los herederos serán depositados en poder de ellos.

Art. 710.- Facultades del administrador. El administrador solo podrá realizar los actos que sean necesarios para la conservación de los bienes que le son confiados y cuando la naturaleza de estos bienes así lo requiera, deberá continuar su explotación o gestión hasta el momento de la adjudicación.

Art. 711.- Cobro de créditos. Con autorización judicial o de los coherederos si son capaces y están presentes, el administrador debe cobrar los créditos del causante.

Art. 712.- Pago a acreedores reconocidos y legatarios. El administrador debe promover la realización de bienes de la herencia en la medida necesaria para el pago de los acreedores reconocidos y legatarios.

Art. 713.- Demandas y contestaciones por la Sucesión. El administrador carece de facultades para promover o contestar demandas por la sucesión. Sin embargo, podrá realizar las gestiones judiciales y extrajudiciales vinculadas con la guarda de los bienes que se le hayan confiado. Con autorización del juez, en su caso, podrá accionar activa o pasivamente por la sucesión y continuar con las acciones promovidas por el causante. Esta autorización debe serle concedida en cada caso. Cuando hubiera urgencia, podrá hacerlo, dando cuenta al juez en forma inmediata.

Art. 714.- Locación de bienes. El administrador no podrá dar en locación los bienes del acervo hereditario sino cuando hubiera acuerdo de los herederos o autorización del juez en caso de disconformidad. Serán preferidos los herederos en igualdad de circunstancias.

Art. 715.- Venta Anticipada de bienes. Durante la tramitación de la sucesión, los herederos, de común acuerdo, siendo todos capaces, podrán enajenar los bienes siempre que se asegure el pago de los gastos del juicio y de los acreedores que se hubieren reconocido. También podrá autorizarse la venta cuando hubiera necesidad imperiosa de hacerlo, a pedido de cualquier heredero, que se estimara por el juez en cada caso, previa sustanciación. La venta se hará en la forma que los interesados determinen, conforme decisión de la mayoría. A falta de acuerdo sobre este punto la venta se hará por subasta pública.

Art. 716.- Rendición de cuentas. El administrador deberá rendir cuentas de su gestión en el plazo que los copartícipes acuerden por mayoría; o que el juez disponga por la naturaleza de la administración; o en su defecto, trimestralmente.

Art. 717.- Observaciones y aprobación. Las cuentas se pondrán en la oficina por el término de cinco (5) días para el examen de los interesados. Si no fueran observadas, serán aprobadas sin más trámite; si lo fueran, se procederá por el trámite de los incidentes.

Art. 718.- Falta de presentación del informe de rendición de cuentas. Si el administrador omite rendir cuentas a pesar de encontrarse judicialmente intimado al efecto, será pasible de remoción, sin perjuicio que la parte interesada podrá demandarlo por rendición de cuentas.

Art. 719.- Sustitución y remoción. El administrador igualmente podrá ser removido, de oficio o a pedido de parte, cuando su actuación importase mal desempeño del cargo. La remoción se substanciará por el trámite de los incidentes. Si las causas invocadas fuesen graves y estuviesen verosímilmente acreditadas, el juez podrá disponer su suspensión o reemplazo por otro administrador. La resolución será apelable sin efecto suspensivo.

TÍTULO V
Partición y Adjudicación

Art. 720.- Legitimados y oportunidad. Los coherederos, los cesionarios, sus acreedores por vía de subrogación y los beneficiarios de legados o cargos, pueden pedir la partición, en cualquier momento después de aprobado el inventario y avalúo de bienes.

Art. 721.- Licitación. Dentro de los treinta (30) días de aprobado el avalúo, cualquiera de los copartícipes podrá pedir la licitación de uno o varios de los bienes para que le adjudiquen, por un valor superior al del avalúo aprobado. El juez convocará a una audiencia, la que se celebrará entre las partes que concurran, y bajo la dirección y presencia del Juez, se pujarán las ofertas. El bien licitado será adjudicado al mejor postor e imputado a su hijuela. Si el precio del bien licitado excede el haber de la hijuela del adjudicatario, este compensará a los demás herederos la diferencia del valor mediante un pago de contado que deberá ser depositado a la orden del Juez en el plazo acordado por los copartícipes, o en su defecto, dentro de los diez (10) días de celebrada la licitación, bajo apercibimiento de adjudicarse el

bien al segundo mejor postor; o dejársela sin efecto, en su caso. No puede pedirse la licitación si entre los herederos hay menores, incapaces o con capacidad restringida. En los casos en el que el avalúo no refleje razonablemente el valor real del bien a licitar, ya sea por el tiempo transcurrido, por el criterio de valuación aplicado o por cualquier otra circunstancia, deberá realizarse previamente su retasación.

Art. 722.- Venta. Si no es posible la partición en especie, cualquier heredero podrá solicitar la venta de los bienes inventariados. En caso que no hubiere conformidad entre los herederos, la venta se resolverá conforme el criterio de la mayoría, computándose cada voto según la cuota parte hereditaria correspondiente. Cuando no hubiere mayoría, el juez decidirá de acuerdo a las circunstancias del caso.

La venta se realizará en la forma que los interesados determinen, conforme decisión de la mayoría. Cuando no hubiere mayoría, el juez podrá disponer que la venta se realice privadamente, con los recaudos del caso; o bien, por subasta pública.

Art. 723.- Partición privada. Partición mixta. Siendo todos los herederos capaces y estuvieran presentes, podrán realizar la partición en forma privada, por el acto y la forma que juzguen conveniente, previa solicitud al Juez del testimonio de la declaratoria de herederos a esos fines, en caso de haber bienes registrables. También podrán presentar de común acuerdo un proyecto de partición de bienes, para su aprobación en el expediente sucesorio.

Art. 724.- Partición judicial. Procederá la partición judicial en los siguientes supuestos:

1. Si hay copartícipes incapaces o con capacidad restringida.

2. Si el acreedor reconocido del causante, o el acreedor personal de un crédito cierto, exigible o no, contra un heredero, se oponen a que la partición se haga privadamente.

3. Si los copartícipes son plenamente capaces y no acuerdan en hacer la partición privadamente.

Art. 725.- Partidor. El nombramiento del partidor se hará en una sola persona que será abogado, y podrá ser propuesto por los herederos, de común acuerdo.

Art. 726.- Sorteo. Si los interesados no se pusiesen de acuerdo en la elección, el partidor será designado por sorteo, de una lista que llevará la Corte, realizado en la forma en que se determina para la designación de los peritos.

Art. 727.- Aceptación del cargo. Nombrado el partidor y aceptado el cargo, se le hará entrega del expediente y, bajo inventario, de los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a llenar su cometido.

Art. 728.- Plazo. El partidor deberá presentar el proyecto de partición dentro del plazo que se le fije al ser nombrado, bajo apercibimiento de ser removido y reemplazado Si no lo hace. Este plazo podrá ser ampliado si mediara pedido fundado del partidor o de los herederos, sin recurso alguno.

Art. 729.- Dudas del partidor. Si el partidor tuviera dudas concernientes a la liquidación, podrá exponerlas al juez, quien, si lo considera necesario, convocará a las partes a una audiencia para la resolución de ellas o, de lo contrario, las resolverá directamente. Se podrá recurrir al azar para la asignación de los distintos lotes, equivalentes entre sí, a cada heredero, en audiencia convocada al efecto, y en presencia del actuario.

Art. 730.- Desempeño del cargo. Para hacer las adjudicaciones, el partidor deberá oír a los interesados con el objeto de proceder de conformidad con ellos en lo que estén de acuerdo o conciliar, en lo posible, sus pretensiones. Si lo estima conveniente, podrá solicitar al juez que los convoque a una audiencia con ese objeto.

Art. 731.- Contenido de las hijuelas. En cada hijuela, el partidor determinará, en cuanto fuera posible, el origen inmediato del dominio, la extensión, ubicación y linderos de los inmuebles adjudicados.

Art. 732.- Presentación de la cuenta particionaria. Presentado el proyecto de partición, se notificará digitalmente para que en el plazo de cinco (5) días las partes hagan observaciones.

Art. 733.- Aprobación. Vencido ese término sin observaciones el juez aprobará la participación.

Art. 734.- Observaciones a la partición. Si se observara la partición, el juez convocará a las partes y al partidor a una audiencia para resolver

la observación. Si en la audiencia las partes se pusieran de acuerdo, se aprobará el proyecto con las reformas que se hayan convenido y se procederá como se indica en el artículo precedente. Si no hubiera acuerdo, se seguirá el procedimiento indicado para la observación del inventario y avalúo.

Art. 735.- Ejecución de la partición. Aprobada la partición, se procederá a ejecutarla, entregando a cada interesado testimonio de sus respectivas hijuelas.

Art. 736.- Gastos a cargo de la masa o de lo herederos. Ningún juez ordenará la entrega de hijuelas debiéndose gastos a cargo de la masa o de los herederos que las pidiesen.

TÍTULO VI
Herencia Vacante

Art. 737.- Reputación de vacancia. Curador. Iniciada la sucesión por cualquier interesado y vencidos los plazos a que se refiere el Artículo 684, cuando nadie se hubiera presentado invocando el carácter de heredero o cuando no se reconociera tal carácter a quienes lo hubieran hecho, la sucesión será reputada vacante y se designará un curador a los bienes de la sucesión, de oficio o a petición de parte interesada. El curador será nombrado por sorteo, de una lista de abogados que, a ese efecto, se llevará en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. El sorteo se hará en la forma que se determina en la prueba pericial.

Art. 738.- Fisco. Todas las cuestiones que se suscitaran contra la herencia vacante se sustanciarán con el curador designado y en ellas será parte el representante del Fisco.

Art. 739.- Funciones del Curador. El curador recibirá los bienes bajo inventario. Debe proceder al pago de las deudas y los legados, previa autorización judicial.

Art. 740.- Inventario y avalúo. El curador hará el inventario y avalúo de los bienes, pudiendo, para esta operación, solicitar el nombramiento de un perito si se considerase incapacitado para ello por la naturaleza de los bienes. El perito será nombrado de común acuerdo con el representante del Fisco o por el juez, en su defecto.

Art. 741.- Intervención de quienes tuvieran interés legítimo. Realizado el inventario y avalúo se procederá conforme lo indican los Artículos 724 a 727, con intervención de quienes tuvieran un interés legítimo.

Art. 742.- Declaración de vacancia. Efectos. Aprobado el inventario y avalúo de los bienes, los mismos serán vendidos en la forma prescripta para el juicio ejecutivo y pagados los acreedores que hubiera. El juez, de oficio o a solicitud de parte, declarará vacante la sucesión, siempre que no conste la existencia de herederos y una vez satisfechos los gastos de la administración y los honorarios regulados, los fondos restantes deberán ingresar en el tesoro de la Provincia.

Art. 743.- Adjudicación a la Provincia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el representante del fisco podrá solicitar que los bienes no sean vendidos y le sean adjudicados a la Provincia, una vez pagadas las deudas y cargas de la sucesión.

Art. 744.- Incidente por separado. De las solicitudes de los que se presentasen alegando derechos a la herencia, se formará incidente por separado.

TÍTULO VII
Costas y Honorarios

Art. 745.- Honorarios del inventariador y avaluador. Los honorarios por diligencias de inventario y avalúo no podrán exceder, conjuntamente, del 1 % (uno por ciento) del valor de los bienes.

Art. 746.- Porcentaje único. El porcentaje expresado no se aumentará, aun cuando las operaciones se hayan practicado por más de una persona.

Art. 747.- Inventario por secretario o juez de paz. Cuando el inventario haya sido practicado por el secretario o juez de paz, estos no tendrán derecho a cobrar honorarios.

Art. 748.- Honorarios del administrador. Los honorarios del administrador serán fijados en forma de remuneración mensual o por el periodo de tiempo que el juez disponga, tomando como referencia para su determinación la escala salarial que el Juez considere más ajustada a las tareas realizadas, salvo que estos hayan sido acordados entre el administrador y los copartícipes.

Art. 749.- Honorarios por actuación de acreedores. Los gastos y honorarios judiciales correspondientes a la gestión de los acreedores para el cobro de sus créditos dentro del juicio sucesorio no serán a cargo de la sucesión sino cuando ellos se hubiesen realizado en interés de la misma.

TÍTULO VIII
Testamentos Ológrafos

Art. 750.- Presentación. El testamento ológrafo deberá presentarse al juez a quien corresponda el conocimiento del Juicio Sucesorio. Si se encontrare cerrado se procederá a su apertura por el juez, en presencia de los interesados y del actuario. Deberá dejarse constancia de este acto y del estado del documento.

Art. 751.- Reconocimiento. Una vez presentado o abierto el testamento, se designará un perito calígrafo para que se expida sobre la autenticidad de la letra y firma del testador, salvo que estas sean reconocidas por la totalidad de los herederos e interesados.

Art. 752.- Protocolización. Comprobada o reconocida la autenticidad e identidad de la letra y firma del testador, el juez deberá rubricar el principio y fin de cada página y mandar a protocolizar el testamento, lo cual podrá realizarse en acta judicial.

LIBRO SEXTO
RECURSOS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 753.- Derecho a recurrir. Gravamen, interés directo y legitimación. Las partes tendrán derecho a recurrir contra las resoluciones judiciales que les causen agravio en los casos previstos en este Código, salvo norma especial en contrario. Para poder recurrir una resolución judicial esta debe ser recurrible, que el impugnante tenga derecho a cuestionarla, e interés directo en hacerlo. No existe recurso en el mero interés de la ley.

Art. 754.- Examen previo de admisibilidad. Todo recurso deberá ser examinado en su admisibilidad, en forma previa al análisis de la procedencia. El examen de admisibilidad debe versar sobre:

1. Si el recurso resulta admisible para impugnar el tipo de resolución o diligencia que se recurre.

2. Si ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido.

3. Si cumple con las formalidades y condiciones mínimas para su interposición.

4. Si cumple con los requisitos especiales de admisibilidad que se establezcan para cada recurso.

5. Si el recurrente tiene legitimación e interés jurídico directo para recurrir.

Art. 755.- Límites de la jurisdicción. El juez o tribunal no puede exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos por ante ellos. Los agravios darán la medida de las facultades del juez o tribunal con relación a la causa, quienes no podrán pronunciarse sobre cuestiones no incluidas concretamente en ellos.

Art. 756.- Prohibición de reformar en perjuicio del recurrente. El juez o tribunal que conociere de un recurso, no podrá reformar la resolución sobre el punto materia de agravio en perjuicio del recurrente si la parte contraria hubiera consentido la sentencia o no hubiera recurrido sobre el mismo punto, o habiendo recurrido sobre el mismo punto, el recurso le hubiera sido rechazado.

TÍTULO II
RECURSO DE REVOCATORIA

Art. 757.- Admisibilidad. El Recurso de Revocatoria será admisible únicamente contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa y tiene por objeto que el juez o el tribunal que las haya dictado las revoque o modifique por contrario imperio.

Art. 758.- Plazo y forma. Se interpondrá y fundará por escrito dentro del quinto día de ser notificada la resolución que lo motiva, pero cuando se tratara de resoluciones dictadas en el curso de una audiencia, lo será verbalmente y en ese mismo acto. Si el recurso no se fundara, se rechazará de inmediato y, si fuera manifiestamente inadmisible por otros motivos, podrá también desestimarse sin más trámite.

Art. 759.- Trámite. El juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, dentro del plazo de cinco (5) días, si el recurso hubiese sido fundado por escrito, y en el mismo acto, si lo hubiese sido en una audiencia. La revocatoria de resoluciones dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que la reclame será resuelta sin sustanciación.

Art. 760.- Resolución. La resolución que recaiga hará ejecutoria para la parte que recurre, a menos que el recurso de revocatoria haya sido acompañado del de apelación en subsidio y que la providencia fuera apelable. La parte contraria podrá apelar de ella cuando la admisión de la revocatoria lesione su derecho.

Art. 761.- Apelación subsidiaria. Cuando la revocatoria no fuera admisible, por no ser la resolución recurrible por tal vía, se concederá el recurso de apelación si se hubiera interpuesto en subsidio y si la misma fuese apelable.

Art. 762.- Tribunales colegiados. En los tribunales colegiados las providencias de mero trámite que se dictasen por sus presidentes serán pasibles de revocatoria en la forma y plazo que se determina en los artículos anteriores. La resolución será dictada por el tribunal, que se integrará si fuera necesario.

Art. 763.- Revocatoria contra las resoluciones y diligencias del Secretario. Se aplicará lo dispuesto en este capítulo contra las resoluciones o diligencias ordenadas por el secretario en desempeño de las funciones delegadas por la ley o el juez en los procesos ejecutivos.

TÍTULO III
ACLARATORIA

Art. 764.- Aclaratoria a petición de parte. Trámite. A pedido de parte, formulado dentro de los cinco (5) días de la notificación y sin sustanciación, el mismo Tribunal podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La resolución se dictará en el plazo de cinco (5) días. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante la ejecución de la sentencia.

Art. 765.- Efectos. El término para apelar no correrá sino desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que acepte o rechace la aclaratoria, aun cuando para alguna de las partes hubiera quedado firme la sentencia principal antes de dictada o rechazada la aclaratoria. Cuando la aclaratoria se interpusiere en la audiencia el juez o tribunal deberá pronunciarse inmediatamente.

TÍTULO IV
RECURSO DE APELACIÓN

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 766.- Resoluciones recurribles. El Recurso de Apelación solo será admisible en contra de:

1. Las sentencias definitivas.
2. Las sentencias interlocutorias.
3. Las providencias simples cuando causasen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

Art. 767.- Interposición del recurso. Plazo y forma. Contra las resoluciones dictadas en la audiencia el recurso deberá interponerse inmediatamente en forma verbal luego de comunicada la resolución. Concluida la audiencia, precluye la posibilidad de recurrir la resolución, la cual quedará firme. La concesión del recurso se resolverá verbalmente en la audiencia quedando notificadas las partes en el mismo acto. Concedido el recurso, deberá fundarse por escrito en el plazo de diez (10) días. Contra las resoluciones dictadas fuera de la audiencia, el recurso se interpondrá por escrito debidamente fundado ante el juez que dictó la resolución impugnada dentro del plazo de diez (10) días de su notificación. Del escrito de expresión de agravios se correrá traslado a la parte contraria por el plazo de diez (10) días. Se exceptúa de lo dispuesto en los párrafos anteriores el recurso concedido con trámite diferido, que se interpondrá y fundará en las oportunidades a que se refiere el Artículo 773.

Art. 768.- Concesión o denegación del recurso. Interpuesto el recurso, el juez proveerá concediéndolo o denegándolo sin más trámite:

1. En forma inmediata si fuere contra una resolución dictada durante la audiencia.

2. Dentro de los tres (3) días cuando se interpusiere contra una resolución dictada fuera de la audiencia.

Art. 769.- Examen de admisibilidad del recurso. El juez ante quien se interpone el recurso se limitará a resolver si cumple con lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del Artículo 754, y en caso contrario lo declarará inadmisible sin más trámite. Si lo concede indicará las modalidades con la que lo hace y luego de sustanciado, en la oportunidad que correspondiere, lo elevará sin más trámite a la Cámara.

La providencia que conceda o deniegue el Recurso de Apelación, no será pasible de recurso alguno deducido ante el mismo juez que la dictó.

Art. 770.- Tributos. La falta de pago de tributos no impedirá la concesión del recurso, su trámite o resolución.

Art. 771.- Recurso directo de queja. Cuando la apelación fuera denegada o se cuestionare el efecto con que se hubiese concedido, o declarare desierta por extemporánea, podrá recurrirse directamente en queja ante la Cámara, dentro de los cinco (5) días de notificada.

Art. 772.- Modo de concesión del recurso. Libre. Relación. El Recurso de Apelación se concederá libremente o en relación. La apelación de las sentencias definitivas dictadas en los procesos ordinarios y sumarios se concederá de modo libre. En los demás casos, la apelación se concederá siempre en relación. En los supuestos de los dos párrafos precedentes, si no se expresase el modo de concesión, se entenderá que lo ha sido conforme se dispone en el presente artículo.

Art. 773.- Trámite inmediato o diferido. El recurso de apelación se concederá con trámite inmediato, excepto cuando se disponga expresamente en este Código o en leyes especiales que sea con trámite diferido El recurso de trámite diferido se limitará a la simple interposición, verbal o escrita, según el caso de conformidad con lo previsto en el Artículo 767; y, concedido, será fundado conjuntamente con el escrito de interposición del recurso de apelación contra la sentencia definitiva. En el escrito de apelación de la sentencia definitiva, el recurrente tiene la carga de indicar las apelaciones concedidas con efecto diferido y expresar los agravios. Caso contrario se tendrá por desistida la apelación con trámite diferido y consentida la resolución recurrida. La Cámara resolverá el recurso en oportunidad de tratar la apelación contra la sentencia definitiva.

Art. 774.- Apelación con efecto suspensivo y sin efecto suspensivo. Se concederán con efecto suspensivo las apelaciones contra una sentencia definitiva o interlocutoria que ponga fin al proceso o impida su continuación y contra las demás resoluciones previstas en este Código o en leyes especiales. En los demás casos se concederá sin efecto suspensivo. Si la providencia que concede el recurso omitiera expresar el efecto, se entenderá que es con efecto suspensivo. Cuando el recurso fuere concedido sin efecto suspensivo y con trámite inmediato, el apelante deberá acompañar en el plazo de cinco (5) días, copia de las piezas o registros que estime pertinentes y las que el juez considere necesarias, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido en caso de incumplimiento. Cuando se revocare una providencia apelada sin efecto suspensivo o con efecto diferido, será ineficaz la actuación adelantada por el tribunal de primera instancia después de la apelación, en lo que dependa necesariamente de aquella. No procederá el reenvío, salvo cuando se declarare la Nulidad.

Art. 775.- Reclamo por el modo de concesión. Las partes podrán reclamar ante la cámara por el modo de concesión del recurso, dentro de los dos (2) días de notificada la primera providencia dictada en la instancia. Si la apelación fuera concedida libremente, debiendo haberlo sido en relación, así lo declarará. Si el recurso hubiera sido concedido en relación, debiendo serlo libremente, se dará el trámite correspondiente. El Tribunal, de oficio, podrá examinar la forma de concesión del recurso, modificándolo si así correspondiese.

Art. 776.- Efectos de la concesión del recurso en la competencia del juez de primera instancia. Concedido el recurso con efecto suspensivo queda suspendida la competencia del juez hasta que le es devuelto el expediente para el cumplimiento de lo resuelto en la instancia superior. No obstante, el juez podrá seguir conociendo de los incidentes que se sustancien en pieza separada y de todo lo que refiera a la administración, custodia y conservación de bienes embargados, siempre que la apelación no verse sobre esos puntos. También tendrá competencia para conocer en la ejecución provisional de la sentencia.

Art. 777.- Agravios. El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y

razonada de los puntos de la sentencia que el recurrente considere que afectan a su derecho. No suplirá la expresión de agravios la remisión a exposiciones que pudieran haberse hecho con anterioridad, excepto en el supuesto del tercer párrafo del Artículo 775, en cuyo caso los escritos en que se fundan el recurso y su responde formarán parte de la expresión de agravios y su contestación. Si el recurrente no efectuara ninguna manifestación en esta instancia, aquella presentación será suficiente para sostener el recurso. Los agravios darán la medida de las facultades del tribunal con relación a la causa, quien no podrá pronunciarse sobre cuestiones no incluidas concretamente en ellos.

Art. 778.- Recurso desierto. Si el apelante no expresara agravios dentro del plazo fijado o no lo hiciera en la forma prescripta en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso.

Art. 779.- Prueba en segunda instancia. Hecho nuevo. Prueba no admitida. Prueba no producida. Confesión. En los escritos de fundamentación de la apelación concedida libremente y en su contestación podrán las partes pedir la apertura a prueba y ofrecer la de segunda instancia en los siguientes casos:

1. Cuando se alegara algún hecho nuevo conducente al pleito, conforme lo dispuesto por el Artículo 440.
2. Cuando alguna prueba no haya sido admitida en primera instancia.
3. Cuando, por motivos no imputables al solicitante, una prueba no haya podido ser producida.
4. Para exigir la declaración de la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior.

Art. 780.- Documentos posteriores. En los escritos de fundamentación de la apelación concedida libremente y en su contestación, las partes también podrán presentar los documentos que no pudieron proporcionar a tiempo, por ser de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia. De los del recurrente, se correrá traslado conjuntamente con su expresión de agravios. De los del apelado, se correrá traslado por cinco (5) días al apelante.

Art. 781.- Incidentes. Los incidentes que se suscitaran durante la tramitación del recurso se sustanciarán conforme a lo que se prescribe para los incidentes en general.

Art. 782.- Límites en el conocimiento de la alzada. En el recurso de apelación, el tribunal no podrá resolver ninguna cuestión que no haya sido propuesta a decisión del inferior, pero podrá hacerlo sobre aquellas que, habiendo sido propuestas, no sean resueltas por aquel en razón de la solución que da al caso. También podrá decidir sobre puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiera solicitado aclaratoria, siempre que se solicitara el respectivo pronunciamiento al expresar agravios. Cuando la sentencia fuera revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido del pronunciamiento, aunque no hubiera sido materia de recurso.

Art. 783.- Plazos para dictar sentencia. El plazo para dictar sentencia, desde que la causa se encuentra en estado, será de:

1. Sesenta (60) días en los recursos interpuestos contra las sentencias definitivas dictadas en los procesos ordinarios.
2. Treinta (30) días en los recursos interpuestos contra las sentencias definitivas dictadas en los procesos sumarios y especiales.
3. Veinte (20) días en los procesos de ejecución y demás casos y resoluciones impugnadas.

CAPÍTULO 2
PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Sección 1ª. Procedimiento de la apelación libre

Art. 784.- Fijación de audiencia de vista del recurso. Cuando se hubiere ofrecido prueba en el recurso concedido libremente, dentro de los cinco (5) días de ingresado los autos el tribunal deberá:

1. Resolver sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes en sus escritos.
2. Solicitar al inferior la documentación o información que considere necesaria.
3. Fijar la fecha de la audiencia de vista del recurso en un plazo que no podrá exceder los treinta (30) días. Si no hubiera prueba que producir se llamará autos para sentencia.

Art. 785.- Audiencia de vista del recurso. La audiencia de vista del recurso será abierta por el Vocal preopinante que hará una relación resumida de lo decidido en primera instancia y de lo planteado por apelante y apelado. Las pruebas que deben producirse ante la Cámara se regirán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la prueba en primera instancia. Los miembros del Tribunal asistirán a todos los actos de prueba. Concluida la producción de la prueba las partes realizarán sus alegatos. La audiencia se registrará íntegramente mediante los medios técnicos disponibles por el tribunal.

Art. 786.- Autos para sentencia. Concluidos los alegatos, se llamará autos para sentencia quedando cerrada la audiencia, no pudiendo las partes realizar más presentaciones verbales o escritas.

Art. 787.- Medidas para mejor proveer. En caso de ordenarse alguna diligencia para mejor proveer, esta deberá practicarse antes del acuerdo.

Art. 788.- Acuerdo. El acuerdo se verificará con asistencia de los vocales y en presencia del secretario. Se establecerán previamente las cuestiones que el tribunal juzgue necesarias para la mejor solución del asunto. El voto sobre cada una de las cuestiones será fundado y la votación se efectuará por el orden establecido previamente, pudiendo, en caso de conformidad, adherir al voto del vocal que le hubiera precedido. Los vocales deberán pronunciarse sobre las cuestiones propuestas, con independencia de la solución que cada uno hubiera adoptado, si la decisión mayoritaria así lo exigiera. Cuando no hubiere conformidad votará un tercer vocal.

Art. 789.- Sentencia. Concluido el acuerdo, será firmado por los intervinientes y se incorporará al expediente digital. Las decisiones se adoptarán por el acuerdo de dos de los vocales si no hubiera disidencia. Habiendo disidencia, lo integrarán en la forma que lo determina la Ley Orgánica del Poder Judicial y Acordadas de la Corte. Las decisiones de los tribunales de tres miembros se adoptarán con dos votos coincidentes, supuesto en el que no será necesario el voto del tercer integrante de la Sala. Cuando aun con el voto de tres vocales no se lograra conformidad, el cuarto vocal que integre el tribunal para la resolución del caso deberá adherir a uno de los tres criterios expresados. En la sentencia se hará expresa mención de este artículo. Ejecutoriada que sea la sentencia, se devolverá el expediente a primera instancia dentro de los dos (2) días.

Sección 2ª. Procedimiento de la apelación en relación

Art. 790.- Trámite. Cuando la apelación fuera en relación, recibido el expediente se llamará autos para sentencia.

Art. 791.- Prueba. Hechos Nuevos. En este recurso, no se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

Art. 792.- Orden de estudio y votación. Sorteo. El orden de estudio de los juicios y su votación serán determinados por sorteo. Cada vez que se pasen los autos a los magistrados, se anotará por el secretario el día que se entreguen y el día que sean devueltos.

Art. 793.- Sentencia. La sentencia se dictará en forma impersonal, sin perjuicio de que el disidente exprese sus fundamentos por separado.

Art. 794.- Integración. Disidencia. Las decisiones se adoptarán por el acuerdo de dos de los vocales si no hubiera disidencia. Habiendo disidencia, lo integrarán en la forma que lo determina la Ley Orgánica del Poder Judicial y Acordadas de la Corte. Las decisiones de los tribunales de tres miembros se adoptarán con dos votos coincidentes, supuesto en el que no será necesario el voto del tercer integrante de la Sala. Cuando aun con el voto de tres vocales no se lograra conformidad, el cuarto vocal que integre el Tribunal para la resolución del caso deberá adherir a uno de los tres criterios expresados. En la sentencia se hará expresa mención de este artículo.

Sección 3ª. Recurso directo de queja por apelación denegada

Art. 795.- Admisibilidad. Informe. El Recurso directo de Queja por apelación denegada deberá presentarse por escrito debidamente fundado ante la Cámara, en el plazo de cinco (5) días de notificada la denegatoria, con copias de las actuaciones que el recurrente considere necesarias para el control de admisibilidad. La cámara decidirá sin sustanciación alguna. Si lo juzgase necesario para mejor proveer, pedirá informe al juez de la causa u ordenará la remisión de los autos. El informe deberá producirse en el término de tres (3) días o antes si lo requiriese el

tribunal. La interposición de este recurso no suspende el trámite del juicio.

Art. 796.- Denegatoria de la queja. Concesión. En caso de ser denegado el recurso, se devolverán las actuaciones al juez de la causa para que sean agregadas a los autos. Si el recurso de apelación hubiera sido mal denegado, la Cámara declarará si debe tenerse por concedido en relación o libremente, sustanciándose el recurso, según corresponda, por los trámites que quedan establecidos.

CAPÍTULO 3
APELACIÓN POR ADHESIÓN

Art. 797.- Apelación por adhesión. Procedencia. El apelado que no interpuso recurso podrá adherirse a la apelación de la parte contraria pidiendo la revocación, modificación o Nulidad de la sentencia apelada. No podrá ejercer esta facultad quien hubiera apelado previamente en forma principal la misma resolución, en el caso de que su apelación hubiera sido denegada o declarada desierta.

Art. 798.- Oportunidad. Trámite. En oportunidad de contestar el traslado del Recurso de Apelación de la contraria, el apelado podrá a su vez expresar agravios en contra de la sentencia. El escrito de adhesión a la apelación deberá cumplir con los mismos requisitos del Recurso de Apelación. De la apelación por adhesión se correrá traslado al apelante por diez (10) días.

Art. 799.- Alcances. Cuando por cualquier causa no llegue a abrirse la instancia para el primer apelante, la adhesión quedará sin efecto. Iniciado el trámite en segunda instancia corresponde al apelante por adhesión los mismos derechos para intervenir en la tramitación del recurso que los reconocidos al apelante principal.

CAPÍTUL0 4
APELACIÓN ACORDADA POR LEYES ESPECIALES

Art. 800.- Trámite. Cuando por leyes especiales se acordaran recursos de apelación ante los tribunales o los jueces en lo Civil y Comercial Común, en Documentos y Locaciones, y en Sucesiones, dichos recursos se regirán por las disposiciones generales de este Título, y se tramitarán según las reglas que se establecen para el recurso de apelación restringido, en tanto que esas leyes no trajeran disposiciones especiales.

TÍTULO V
NULIDAD

Art. 801.- Interposición. El Recurso de Apelación lleva implícito el de Nulidad, pero el tribunal no podrá pronunciarse sobre el mismo si el recurrente no lo fundamenta al plantear el recurso. El tribunal tendrá la facultad prevista en el Artículo 225.

Art. 802.- Admisibilidad y procedencia. Procederá también la Nulidad por vía de recurso cuando la sentencia haya sido dictada en un procedimiento afectado por los vicios a que se refieren los Artículos 221 y 225, y el recurso solo podrá ser admitido cuando tales vicios no hayan podido ser subsanados en la instancia en que se cometan. Si fuera procedente se declarará nulo todo lo actuado, incluso la sentencia, desde el acto que le dio motivo, y los autos se devolverán al inferior para que proceda según corresponda. Sin embargo, la cámara evitará declarar la Nulidad si el saneamiento de los actos puede realizarse sin emplear el reenvío.

Art. 803.- lnadmisibilidad. Ningún defecto u omisión de forma de la sentencia autorizará a fundar el recurso de Nulidad. Debe reclamarse de ellos en el recurso de apelación y el tribunal, al pronunciarse sobre el mismo, los corregirá o subsanará la omisión en que pudiera haberse incurrido.

Art. 804.- Ratificación posterior. La falta de intervención de los funcionarios a quienes por ley corresponda hacerlo tampoco anulará lo actuado y la sentencia si, al pasárseles los autos, aun después de dictada, ratifican el procedimiento.

TÍTULO VI
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

Art. 805.- Sentencias recurribles. El recurso de casación solo será admisible:

1. Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las cámaras, equiparándose también como tales a las que, dictadas en una cuestión incidental, terminen el pleito o hagan imposible su continuación.
2. Contra las demás sentencias, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional.

Art. 806.- Sentencias con otras vías de reparación. Inadmisibilidad. En contra de las sentencias definitivas que dejen abierta una vía de reparación, sea por conocimiento ordinario o de otra índole, en ningún caso será admisible este recurso.

Art. 807.- Motivos de casación. Este recurso solo será admisible cuando se fundare en los siguientes motivos:

1. Infracción a la norma de derecho sustancial o formal.

2. Arbitrariedad de sentencia.

Art. 808.- Plazo para interponer el recurso. Requisitos. El recurso de casación se interpondrá dentro de los diez (10) días de notificada la sentencia ante el tribunal que la dictó. El escrito deberá bastarse a sí mismo, tanto en la relación completa de los puntos materia de agravio como en la cita de las normas que se pretenden infringidas, exponiendo las razones que fundamenten la afirmación y la doctrina que, a criterio del recurrente, sea la correcta. Presentado el recurso, se correrá traslado a la parte contraria por el plazo de diez (10) días.

Art. 809.- Depósito. En todos los casos, sea la sentencia confirmatoria o revocatoria, se acompañará, con el escrito de recurso, constancia de depósito judicial a la orden de la Corte. El importe del depósito se devolverá al recurrente solo si el resultado del recurso le fuera favorable. En caso contrario, lo perderá en la proporción del 50% (cincuenta por ciento) a favor de la otra parte y del 50% (cincuenta por ciento) con destino a las bibliotecas del Poder Judicial. Cuando no hubiera parte contraria, se perderá el total del depósito con el destino expresado en segundo término. El monto de este depósito será determinado periódicamente por la Corte Suprema en una suma única y prudencial, que no podrá exceder del valor de cinco (5) consultas escritas de abogado. Si desapareciera como parámetro el valor consulta escrita de abogado, la Corte reglamentará la fijación de un valor equivalente al solo efecto de determinar el importe del depósito previsto en este artículo. Ese criterio se aplicará a todos los casos en que este Código alude a la consulta escrita de abogado. Asimismo, establecerá, en lo demás, el régimen aplicable al depósito.

Art. 810.- Depósito innecesario. El depósito no será necesario cuando el recurrente sea alguno de los funcionarios de los Ministerios Públicos, o aquellos que intervengan por nombramientos de oficio o actúen con beneficio de litigar sin gastos. Por el contrario, corresponderá cuando el recurrente sea el Estado.

Art. 811.- Examen de admisibilidad. Resolución. Interpuesto el recurso, la cámara examinará si se reúnen las siguientes condiciones:

1. Si ha sido deducido en término.

2. Si ocurre alguno de los supuestos previstos en los Artículos 805 a 807.

3. Si el escrito de interposición se ajusta a lo normado en el Artículo 808.
4. Si se ha cumplido con la exigencia del depósito.

No reunidos estos requisitos, el recurso se declarará formalmente inadmisible, en cuyo caso también resolverá sobre costas. Cumplidos los requisitos de admisibilidad, dictará resolución fundada concediéndolo.

Art. 812.- Resolución. Queja. Requisitos. En caso de denegatoria, la parte recurrente podrá proceder como se indica en el Artículo 795. El recurso deberá fundarse y bastarse a sí mismo, debiendo adjuntarse copia de las piezas o registros de la sentencia de cámara y de la diligencia de su notificación, escrito de interposición de la casación, auto denegatorio y de la diligencia de notificación del mismo. El escrito de queja deberá ir acompañado con un depósito judicial a la orden de la Corte Suprema de Justicia, igual al previsto en el Artículo 809 sin cuyo requisito no se dará trámite alguno. Cuando el recurso de queja prosperase, el monto de este depósito se devolverá al recurrente. En caso contrario, el quejoso lo perderá. Si al examinar la queja el tribunal advierte que el recurso de casación es manifiestamente inadmisible, desestimará a ambos sin más trámite. La Corte podrá declarar admisible provisionalmente el recurso de casación, sin perjuicio del ulterior pronunciamiento definitivo de admisibilidad.

Art. 813.- Trámite. El Recurso de Casación se concederá siempre con efecto suspensivo y se elevarán de inmediato los autos a la Corte Suprema, cuyo presidente dictará la providencia de autos.

Art. 814.- Audiencia de vista del recurso. La Corte, de oficio o a pedido de parte, podrá

convocar a una audiencia si lo considerare conveniente para una mejor resolución de la causa o cuando lo estimare justificado por la especial trascendencia del asunto, en cuyo caso se dictará la providencia fijando día y hora para su celebración, la que se notificará a las partes. Podrá videograbarse y realizarse por video-conferencia.

Art. 815.- Estudio. Si no hubiera que oír al Ministerio Fiscal, la causa pasará a estudio, aplicándose, en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos de la sección procedimiento de la apelación libre. El plazo para dictar sentencia será de noventa 90 días, contados desde que la causa se encuentre en estado.

Art. 816.- Integración. Cuando la Corte estuviera dividida en salas y por un motivo legal no pudieran intervenir en la causa uno (1) o más miembros de la sala, el tribunal se integrará según las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Cuando no estuviera dividida en salas y no pudieran intervenir hasta dos (2) de sus miembros, los restantes conocerán del recurso siempre que hubiera tres (3) votos coincidentes. Si no pudiera obtenerse este número o cuando la importancia del asunto lo requiera, se procederá a su integración en la forma que determina la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 817.- Votación. El tribunal establecerá previamente las cuestiones sobre las que ha de versar el acuerdo. La votación comenzará por el vocal sorteado, siendo el voto, sobre cada una de las cuestiones propuestas, fundado y en el mismo orden en que fueran establecidas. En caso de conformidad, un vocal de la Corte podrá adherir al voto que le hubiera precedido.

Los vocales deberán pronunciarse sobre todas las cuestiones propuestas, con independencia de la solución que cada uno hubiera adoptado, cuando la decisión mayoritaria así lo exigiera.

Art. 818.- Mayoría. Cuando la Corte estuviera dividida en salas, la sentencia que se acuerde deberá reunir la mayoría de votos que reglamente por Acordada. Cuando no estuviera dividida en salas, la sentencia que se acuerde deberá reunir mayoría absoluta de votos. En ambos casos, si no hubiera mayoría, se integrará el tribunal de conformidad a la forma establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 819.- Sentencia sobre la admisibilidad del recurso. La Corte Suprema podrá declarar inadmisible el recurso por:

1. No reunir las condiciones enunciadas en el Artículo 811.

2. Falta de agravio suficiente.

3. Cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.

Art. 820.- Sentencia sobre la procedencia del recurso. Cuando el tribunal decida que la sentencia impugnada ha sido pronunciada en infracción a la norma de derecho, así lo declarará y procederá a resolver el juicio con arreglo a la norma aplicable al caso. Si el quebrantamiento de la norma de forma diera lugar a la Nulidad de la sentencia, así lo declarará, remitiendo el expediente al tribunal de origen para que los subrogantes legales dicten la sentencia correspondiente.

Art. 821.- Recursos contra la sentencia de la Corte. Contra la sentencia de la Corte que resuelve el recurso, solo serán admisibles los recursos de aclaratoria, el extraordinario federal y los previstos en leyes especiales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Art. 822.- Vigencia temporal. Las disposiciones de este Código entrarán en vigor el día 1° de Octubre de 2022 y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha. Se aplicarán también a los juicios pendientes y en curso, con excepción de los trámites, diligencias, plazos y etapas procesales que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables. El proceso especial monitorio y el proceso ejecutivo monitorio diferirán su comienzo de aplicación al 1° de Octubre de 2023. En el primer caso, los Jueces aplicarán, en cada supuesto, el trámite procesal de este Código que consideren pertinente. En el segundo caso, se aplicarán las normas del juicio ejecutivo de la Ley Nº 6176.

Art. 823.- Juicio Sumarísimo. Los procesos sumarísimos que a partir de la vigencia de este Código no hubieren convocado a la audiencia, deberán adaptarse a las normas del proceso sumario.

Art. 824.- Recursos. Las normas sobre recursos se aplicarán solo a aquellos que, a la fecha de entrada en vigencia de este Código, no hubiesen sido interpuestos.

Art. 825.- Plazos. En todos los casos en que este Código otorga plazos más amplios para la realización de actos procesales, se aplicarán estos aun a los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Código.

Art. 826.- Procesos de Familia. Las disposiciones de este Código serán de aplicación para los procesos de familia. Las normas del proceso ordinario serán aplicables a cuestiones que versaren sobre:

1. División de bienes, ya sea en el régimen de comunidad o en el de separación de bienes.
2. Extinción, privación, suspensión y rehabilitación de la responsabilidad parental.
3. Compensación económica.
4. Uniones convivenciales registradas.
5. Filiación, determinación de la maternidad, determinación de la filiación matrimonial y/o extramatrimonial, reclamación de la filiación e impugnación de la filiación.

Las normas del proceso sumario serán aplicables a cuestiones que versaren sobre:

1. Fijación de alimentos, cese y reducción de cuotas alimentarias.
2. Fijación de modalidades vinculadas al derecho de comunicación entre NNyA y progenitores referentes familiares y/o afectivos.
3. Autorizaciones judiciales de toda índole.
4. Restitución de NNyA en supuestos de conflictos intrafamiliares.
5. Demás aspectos vinculados a la responsabilidad parental y al cuidado personal de los hijos.
6. Atribución de uso de la vivienda familiar.

Los procesos sobre divorcio, tutela, curatela, adopción, guarda legal, declaración de incapacidad o restricción a la capacidad, internaciones en materia de salud mental, vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes tanto en órbita de la Autoridad de Aplicación como en sede judicial, restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, dictado de medidas protectivas en materia de violencia de género e intrafamiliar, se regirán por las normas codificadas y/o previstas en leyes especiales. Asimismo, en otros asuntos que versaren sobre cuestiones que tuvieren un procedimiento determinado por leyes especiales, se tramitarán según dichas reglas. Aquellos que no tuvieren una tramitación especial, serán sustanciados de conformidad a lo establecido en el Art. 414.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Art. 827.- Al entrar en vigencia este Código, quedarán derogadas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a lo aquí dispuesto, en especial la Ley Nº 6176 y sus modificatorias, con la excepción dispuesta por el Art. 822.

Art. 828.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

SERGIO F. MANSILLA
Presidente Subrogante
a/c de la Presidencia
H. Legislatura de Tucumán

Claudio A. Pérez
Secretario
H. Legislatura de Tucumán

-Ingresado por Mesa de Entradas de la Gobernación en fecha 05/05/2022.

-Promulgada en fecha 06/05/2022 como Ley Nº 9531; publicada en el Boletín Oficial Nº 30.222, de fecha 10/05/2022.

PARTE GENERAL.

TÍTULO PRELIMINAR. PRINCIPIOS

LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I. Partes y terceros.

CAPÍTULO 1. Capacidad, comparecencia y acreditación de personería.

CAPÍTULO 2. Derechos, deberes y cargas de las partes.

Sección 1ª. Disposiciones generales.

Sección 2ª. Deberes de conducta.

Sección 3ª. Domicilio de las partes.

CAPÍTULO 3. Sucesión de partes.

CAPÍTULO 4. Procesos con pluralidad de partes.

CAPÍTULO 5. Los terceros frente al proceso.

CAPÍTULO 6. Tercerías.

CAPÍTULO 7. Responsabilidad patrimonial de las partes. Costas.

CAPÍTULO 8. Beneficio de litigar sin gastos.

TÍTULO II. Órgano jurisdiccional.

CAPÍTULO 1. Competencia.
CAPÍTULO 2. Cuestiones de competencia.
CAPÍTULO 3. Recusación y excusación.
CAPÍTULO 4. Deberes y facultades de los jueces.
CAPÍTULO 5. Medios para detener y urgir la actividad jurisdiccional.

TÍTULO III. Actos procesales.

CAPÍTULO 1. Tiempo, lugar y forma.
CAPÍTULO 2. Expedientes.
CAPÍTULO 3. Presentaciones de las partes y auxiliares de la justicia.
CAPÍTULO 4. Audiencias.

CAPÍTULO 5. Comunicaciones procesales.

Sección 1ª. Vistas y traslados.

Sección 2ª. Oficios y exhortos.

Sección 3ª. Notificaciones.

CAPÍTULO 6. Resoluciones judiciales.
CAPÍTULO 7. Efectos y alcances de la cosa juzgada.
CAPÍTULO 8. Nulidad procesal.

TÍTULO IV. Situaciones especiales en el proceso.

CAPÍTULO 1. Incidentes.
CAPÍTULO 2. Caducidad de instancia.
CAPÍTULO 3. Allanamiento.
CAPÍTULO 4. Desistimiento.
CAPÍTULO 5. Conciliación.
CAPÍTULO 6. Transacción.
CAPÍTULO 7. Sustracción de la materia litigiosa.
CAPÍTULO 8. Acumulación de acciones.
CAPÍTULO 9. Acumulación de procesos.
CAPÍTULO 10. Rebeldía.

TÍTULO V. Proceso cautelar.

CAPÍTULO 1. Medidas cautelares.

Sección 1 ª. Disposiciones generales.
Sección 2ª. Medidas cautelares genéricas.

Sección 3ª. Embargo preventivo.
Sección 4 ª. Secuestro.

Sección 5ª. Intervención judicial.
Sección 6ª. Inhibición general de bienes.

Sección 7ª. Anotación de litis.

Sección 8ª. Prohibición de innovar.

CAPÍTULO 2. Depósito de cosas.

CAPÍTULO 3. Tutela anticipada.

PARTE ESPECIAL

LIBRO SEGUNDO. PROCESOS DE CONOCIMIENTO.

TÍTULO I. Diligencias preparatorias.

TÍTULO II. Prueba anticipada.

TÍTULO III. La prueba.

CAPÍTULO 1. Disposiciones generales.
CAPÍTULO 2. Prueba documental.
CAPÍTULO 3. Prueba de declaración de parte.
CAPÍTULO 4. Prueba de testigos.
CAPÍTULO 5. Prueba pericial.

CAPÍTULO 6. Prueba de reconocimiento, inspección, reproducciones.
CAPÍTULO 7. Prueba de informes.

TÍTULO IV. Proceso ordinario.

CAPÍTULO 1. Aplicación general y común del proceso ordinario.
CAPÍTULO 2. La demanda.
CAPÍTULO 3. Citación del demandado.
CAPÍTULO 4. Prescripción. Defensas de resolución previa. Caducidad del derecho.
CAPÍTULO 5. Contestación de demanda. Reconvención.
CAPÍTULO 6. Documentos de presentación posterior y hechos nuevos.

TÍTULO V. Proceso sumario.

CAPÍTULO 1. Casos de aplicación.
CAPÍTULO 2. Reglas de procedimiento.

TÍTULO VI. Procesos de conocimientos especiales.

CAPÍTULO 1. Tutela autosatisfactiva.
CAPÍTULO 2. Prescripción adquisitiva.
CAPÍTULO 3. Procesos de consumo.
CAPÍTULO 4. Desalojo.
CAPÍTULO 5. Acción autónoma de revisión de cosa juzgada.
CAPÍTULO 6. Deslinde.
CAPÍTULO 7. Rendición de cuentas.
CAPÍTULO 8. Proceso monitorio.

LIBRO TERCERO. PROCESOS VOLUNTARIOS.

TÍTULO I. Procesos informativos.

TÍTULO II. Mensura judicial.

TÍTULO III. Copia y renovación de escritura.

LIBRO CUARTO. PROCESOS DE EJECUCIÓN.

TÍTULO I. Juicio ejecutivo.

CAPÍTULO 1. Títulos ejecutivos y preparación de la vía ejecutiva.
CAPÍTULO 2. Trámite de la ejecución.
Sección 1ª. Sentencia monitoria ejecutiva y embargo ejecutivo.
Sección 2ª. Oposición a la ejecución.
Sección 3ª. Sentencia de remate. Impugnación. Ejecución.

TÍTULO II. Cumplimiento de sentencias dictadas por Tribunales de la Provincia.

CAPÍTULO 1. Cumplimiento de sentencias definitivas.
CAPÍTULO 2. Ejecución provisional de sentencias.

TÍTULO III. Reconocimiento y cumplimiento de sentencias y laudos dictados por otros tribunales argentinos y por extranjeros.

CAPÍTULO 1. Sentencia de otros tribunales argentinos.
CAPÍTULO 2. Sentencias dictadas por tribunales extranjeros y laudos.

TÍTULO IV. Liquidación de bienes.

CAPÍTULO 1. Subasta electrónica.
CAPÍTULO 2. Subasta ordinaria.
CAPÍTULO 3. Adjudicación directa al ejecutante.
CAPÍTULO 4. Venta privada.

LIBRO QUINTO. PROCESO SUCESORIO.

TÍTULO I. Disposiciones generales.

TÍTULO II. Audiencia de orden.

TÍTULO III. Inventario y avalúo.

TÍTULO IV. Administración.

TÍTULO V. Partición y adjudicación.

TÍTULO VI. Herencia vacante.

TÍTULO VII. Costas y honorarios.

TÍTULO VIII. Testamentos ológrafos.

LIBRO SEXTO. RECURSOS.

TÍTULO I. Disposiciones generales.

TÍTULO II. Recurso de revocatoria.

TÍTULO III. Aclaratoria.

TÍTULO IV. Recurso de apelación.

CAPÍTULO 1. Disposiciones generales.
CAPÍTULO 2. Procedimiento en segunda instancia.
Sección 1ª. Procedimiento de la apelación libre.
Sección 2ª. Procedimiento de la apelación en relación.
Sección 3ª. Recurso directo de queja por apelación denegada.
CAPÍTULO 3. Apelación por adhesión.
CAPÍTULO 4. Apelación acordada por leyes especiales.
TÍTULO V. Nulidad.
TÍTULO VI. Recurso extraordinario de casación.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS.
DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

7

LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

Sr. Presidente (Mansilla).- No habiendo más asuntos por tratar, queda levantada la sesión.

-Es la hora 11:42.

CPN Daniel D. Pinto
Director Cuerpo de Taquígrafos
H. Legislatura de Tucumán